SECCIÓN DE LEGISLACIÓN
Arq. Darío Becerra-

REPUBLICA ARGENTINA

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION

INVENTARIO
019840
SIG. TOP.
34:372.22
A375

Presidente	Ing.	OCTAVIO S. PICO.
Vicepresidente . . .	Dr.	FELIX GARZON MACEDA.
Vocal	Dr.	NICOLAS A. AVELLANEDA.
Vocal	Dr.	JOSE A. QUIRNO COSTA.
Vocal	Dr.	JOSE REZZANO.
Secretario General .	Sr.	ALFONSO DE LAFERRERE.

DIGESTO DE INSTRUCCION PRIMARIA

Compilado por

RAMON T. CAROU
Prosecretario del Consejo

ENRIQUE LOUTON
Director de Personal y Estadística

IGNACIO B. ANZOATEGUI
Auxiliar Principal

Aprobado por resolución de 5 de marzo de 1937

Centro Nac. Información
Documental Educativa
Pizzurno 935 Sub. Suelo
(1020) Ciudad Autónoma de Bs. As.
República Argentina

Buenos Aires
1937

NOTA

El presente Digesto contiene las leyes, los decretos y las disposiciones dictadas para las escuelas dependientes del Consejo Nacional de Educación o directamente relacionadas con las mismas, hasta el 31 de julio de 1937.

De acuerdo con lo dispuesto en el capítulo 15 del título II del libro II, la Comisión del Digesto publicará periódicamente las resoluciones del Honorable Consejo que en alguna forma modificaren, suprimieren o completaren las contenidas en esta recopilación, acomodándolas —con la autorización correspondiente— al plan de la obra. Los jefes de las oficinas y los directores de las escuelas conservarán en su poder, juntamente con el ejemplar del Digesto perteneciente a la repartición a su cargo, los volantes que les serán remitidos por intermedio de "El Monitor de la Educación Común" haciendo puntualmente las anotaciones del caso en el cuerpo de aquél. Toda vez que los referidos jefes y directores recibieren algún volante cuya numeración no siguiere inmediatamente a la del anterior, reclamarán de la Comisión del Digesto el envío del que les faltare.

Las referencias marginales que figuran en esta recopilación tienen por único objeto aclarar, en los casos dudosos, la interpretación de la disposición respectiva. Los jefes y directores mencionarán en sus informes y comunicaciones el artículo, el capítulo, el título y el libro donde se hallare contenida la prescripción en que se fundaren.

Buenos Aires, 31 de diciembre de 1937.

Centro Nac. Información
Documental Educativa
Pizzurno 935 Sub. Suelo
(1029) Ciudad Autónoma de Bs. As.
República Argentina

Buenos Aires, 18 de octubre de 1933.

Siendo necesario completar y revisar el Digesto de Instrucción Primaria publicado en el año 1920,

El Consejo Nacional de Educación, en sesión de la fecha

RESUELVE:

AUTORIZAR a la Presidencia para designar una Comisión a tales efectos.
COMUNIQUESE, por copias de acta a las oficinas y vuelva.

PICO
Alfonso de Laferrère

Buenos Aires, 16 de septiembre de 1935.

El Presidente del Consejo Nacional de Educación, en la fecha,

RESUELVE:

DISPONER que una Comisión compuesta por el Prosecretario del Consejo don RAMON T. CAROU, el Jefe de la Oficina de Dirección de Personal y Estadística, don ENRIQUE LOUTON, y el Auxiliar Principal de la misma Oficina don IGNACIO B. ANZOATEGUI, sin perjuicio de sus tareas habituales y en horas extraordinarias, proceda a la confección de un nuevo Digesto que contenga todas las Leyes y disposiciones en vigencia, a cuyo efecto elevarán a la aprobación de la Presidencia el plan de trabajo pertinente.

COMUNIQUESE, anótese en la Dirección de Personal y Estadística, Secretaría y Dirección Administrativa, fecho, ARCHIVESE.

PICO
Alfonso de Laferrère

Buenos Aires, 5 de marzo de 1937.

El Consejo Nacional de Educación, en sesión de la fecha,

RESUELVE:

1° APRUEBASE el trabajo de recopilación y coordinación de leyes, decretos y resoluciones existentes presentado para formar el Digesto de Instrucción Primaria.

2º ORDENASE su impresión por Talleres Gráficos.

COMUNIQUESE por copias de acta a las Oficinas y pase a Comisión del Digesto y Dirección Administrativa a sus efectos.

PICO
Alfonso de Laferrère

Centro Nac. Información
Documental Educativa
Pizzurno 935 Sub. Suelo
(1020) Ciudad Autónoma de Bs. As.
República Argentina

NOMINA DE LAS PERSONAS QUE INTEGRARON EL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION, A PARTIR DEL AÑO 1881

Del 1º de febrero de 1881 al 9 de enero de 1882

Superintendente General de Educación...	Sr. Domingo F. Sarmiento	
Vocal Inspector del Consejo	Dr. Miguel Navarro Viola	
,, ,, ,, ,,	Dr. Alberto Larroque	
,, ,, ,, ,,	Dr. José A. Wilde	
,, ,, ,, ,,	Sr. Adolfo Van Gelderen	
,, ,, ,, ,,	Sr. Federico de la Barra	
,, ,, ,, ,,	Dr. José M. Bustillos	
,, ,, ,, ,,	Sr. Carlos Guido y Spano	
,, ,, ,, ,,	Sr. José A. Broches	
Secretario	Sr. Julio A. Costa	
Prosecretario	Sr. Trinidad S. Osuna	

Del 9 de enero de 1882 al 31 de julio de 1884

Presidente	Dr. Benjamín Zorrilla	
Vocal	Sr. Federico de la Barra	
,, ...	Dr. Miguel Goyena	
,, ...	Dr. Emilio Lamarca	(reemplazado por decreto del 25 de enero de 1883).
,, ...	Sr. Marcos Sastre	
,, ...	Dr. Julio Fonrouge	
,, ...	Sr. Carlos Guido y Spano —	
,, ...	Sr. José Hernández —	
,, ...	Dr. Alberto M. Larroque	(designado por decreto del 25 de enero de 1883).
Secretario	Dr. Víctor M. Molina	
Prosecretario ..	Sr. Trinidad S. Osuna	

Del 31 de julio de 1884 al 1º de agosto de 1894

Presidente	Dr. Benjamín Zorrilla	
Vocal	Sr. Marcos Sastre	(hasta el 15 de febrero de 1887).
,, ...	Sr. Carlos Guido y Spano	
,, ...	Sr. Federico de la Barra	
,, ...	Sr. Benjamín Posse	(hasta el 26 de octubre 1889).

Vocal	Dr. Félix Martín y Herrera	(desde el 15 de febrero de 1887 hasta el 25 de septiembre de 1893).
„	Dr. Julio A. García	(desde el 24 de octubre de 1889).
„	Dr. Joaquín Granel	(desde el 25 de septiembre de 1883).
Secretario	Dr. Víctor M. Molina	(hasta el 29 de enero de 1885).
„	Dr. Julio A. García	(desde el 29 de enero de 1885 y hasta el 24 de octubre de 1889).
„	Sr. Trinidad S. Osuna	(desde el 26 de octubre de 1889 y hasta el 15 de septiembre de 1892).
„	Sr. Salvador Diez Mori	(desde el 15 de septiembre de 1892).
Prosecretario ...	Sr. Trinidad S. Osuna	(hasta el 26 de octubre de 1889).
„ „ ..	Sr. Santiago López	(desde el 26 de octubre de 1889).

Del 1º de agosto de 1894 al 1º de agosto de 1899

Presidente	Dr. Benjamín Zorrilla	(hasta el 12 de febrero de 1895).
„ (Int.)	Dr. Pedro C. Reyna	(del 12 de febrero al 20 de mayo de 1895).
„	Dr. José María Gutiérrez	(del 20 de mayo de 1895).
Vocal	Dr. Julio A. García	
„	Dr. Joaquín Granel	
„	Dr. Pedro C. Reyna	(hasta el 1º de febrero de 1897).
„	Dr. Alejo de Nevares	
„	Dr. Alberto Peró	(del 1º de febrero de 1897).
„ (Interino)	Dr. Gabriel Carrasco	(del 28 de diciembre de 1898 al 28 de marzo de 1899).
Secretario	Sr. Salvador Diez Mori	
Prosecretario ...	Sr. Santiago López	

Del 1º de agosto de 1899 al 1º de agosto de 1904

Presidente	Dr. José María Gutiérrez	(hasta el 23 de noviembre de 1903).
„	Dr. Ponciano Vivanco	(desde el 23 de noviembre de 1903).
Vocal	Dr. Joaquín V. González	(hasta el 17 de noviembre de 1901).
„	Dr. Ponciano Vivanco	(desde el 17 de noviembre de 1901, hasta el 23 de noviembre de 1903).
„	Dr. Rafael Ruiz de los Llanos	
„	Dr. José B. Zubiaur	
„	P. N. Lidoro J. Avellaneda	
Secretario	Sr. Salvador Diez Mori	(hasta el 26 de octubre de 1899).
„	Sr. Anibal Helguera Sánchez	(desde el 26 de octubre de 1899).
Prosecretario ...	Sr. Santiago López	

Del 1º de agosto de 1904 al 31 de julio de 1909

Presidente	Dr. Ponciano Vivanco	(hasta el 25 de enero de 1908).
„	Dr. José María Ramos Mejía	(desde el 25 de enero de 1908).

Vicepresidente .	Dr. Rafael Ruiz de los Llanos	(desde el 22 de agosto de 1904).
Vocal	Dr. Rafael Ruiz de los Llanos	(hasta el 22 de agosto de 1904).
„	Dr. José B. Zubiaur	
Vocal	Dr. Damián Torino	(hasta el 18 de octubre de 1904).
„	Dr. Pastor Lacasa	(desde el 18 de octubre de 1904).
„	P. N. Delfín Gigena	
Secretario	Sr. Anibal Helguera Sánchez	(hasta ed 3 de agosto de 1904).
„	Sr. Felipe Guasch Leguizamón	(desde el 3 de agosto de 1904 hasta el 30 de abril de 1908).
„	Sr. Alberto Julián Martínez	(desde el 30 de abril de 1908).
Prosecretario ...	Sr. Santiago López	

Del 1º de agosto de 1909 al 22 de enero de 1913

Presidente	Dr. José María Ramos Mejía	
Vicepresidente .	Dr. Rafael Ruiz de los Llanos	(hasta el 5 de julio de 1910).
„ „ .	Dr. Pastor Lacasa	(desde el 26 de julio de 1910).
Vocal	Dr. Pastor Lacasa	(hasta el 26 de julio de 1910).
„	Dr. Horacio Calderón	(desde el 26 de julio de 1910 y hasta el 2 de diciembre de 1911).
„	Dr. José B. Zubiaur	(hasta el 2 de diciembre de 1911).
„	P. N. Delfín Gigena	
„	Dr. Joaquín M. Cullen	(desde el 2 de diciembre de 1911 y hasta el 3 de junio de 1912).
„	Sr. Enrique de Vedia	(desde el 2 de diciembre de 1911).
„	Sr. Pablo Groussac	(desde el 3 de junio de 1912).
Secretario	Sr. Alberto Julián Martínez	(hasta el 21 de noviembre de 1911).
„	Sr. Segundo M. Linares	(desde el 21 de noviembre de 1911).
Prosecretario ...	Sr. Santiago López	(hasta ed 5 de diciembre de 1911).
„ „ ..	Sr. Pablo A. Córdoba	(desde el 5 de diciembre de 1911).

Del 22 de enero de 1913 al 26 de mayo de 1914

Presidente	Dr. Pedro N. Arata	(desde el 28 de febrero de 1913).
Vicepresidente .	Dr. Francisco P. Moreno	
Vocal	Dr. Carlos Dimet	
„	Dr. Carlos Meyer Pellegrini	(hasta el 26 de julio de 1913).
„	Dr. Carlos Ibarguren	(hasta el 26 de julio de 1913).
„	Dr. Matías Sánchez Sorondo	(desde el 26 de julio de 1913).
„	Dr. Lucio V. López	(desde el 26 de julio de 1913).
Secretario	Sr. Segundo M. Linares	
Prosecretario ...	Sr. Pablo A. Córdoba	

Del 26 de mayo de 1914 al 16 de diciembre de 1916

Presidente	Dr. Pedro N. Arata
Vicepresidente .	Dr. J. Alfredo Ferreira

Vocal	Dr. Manuel Peña	
„	Dr. Jacinto Cárdenas	
„	Dr. Pedro F. Agote	
Secretario	Sr. Segundo M. Linares	
Prosecretario ...	Sr. Pablo A. Córdoba	

Del 16 de diciembre de 1916 al 15 de diciembre de 1921

Presidente	Dr. Angel Gallardo	(hasta el 29 de septiembre de 1921).
„ (Int.)	Prof. Nor. Jorge A. Boero	(Vocal a cargo provisionalmente de la Presidencia, desde el 8 de noviembre de 1921 hasta el 15 de diciembre de 1921).
Vicepresidente .	Dr. Abel Ayerza	(hasta el 14 de julio de 1918).
„ „ .	Dr. Marcelino Herrera Vegas	(desde el 31 de marzo de 1919). (A cargo de la Presidencia desde el 29 de septiembre de 1921 hasta el 8 de noviembre de 1921).
Vocal	Dr. Marcelino Herrera Vegas	(hasta el 31 de marzo de 1919).
„	Dr. Juan P. Ramos	(hasta el 8 de noviembre de 1921).
„	Dr. Amable Jones	(desde el 5 de mayo de 1919, hasta el 6 de julio de 1920).
Secretario	Prof. Nor. José de San Martín	(hasta el 13 de mayo de 1918).
„	Prof. Adolfo de Cousandier	(desde el 13 de mayo de 1918, hasta el 2 de agosto de 1921).
„ (Int.).	Sr. Pablo A. Córdoba	(desde el 2 de agosto de 1921).
Prosecretario ...	Sr. Pablo A. Córdoba	(hasta el 2 de agosto de 1921).
„ (Int.)	Sr. Ramón T. Carou	(desde el 2 de agosto de 1921).

Del 16 de diciembre de 1921 al 15 de diciembre de 1926

Presidente	P. N. Jorge A. Boero	(Vocal a cargo provisionalmente de la Presidencia, hasta el 3 de octubre de 1923).
„	Dr. Ernesto H. Celesia	(desde el 3 de octubre de 1923 hasta el 3 de junio de 1925).
„	Dr. Luis R. Gondra	(desde el 14 de septiembre de 1925 hasta el 25 de noviembre de 1926).
„	Dr. Enrique M. Mosca	(desde el 25 de noviembre de 1926).
Vicepresidente .	Dr. Francisco M. Alvarez	(desde el 5 de febrero de 1924, desde el 3 de junio de 1925, hasta el 29 de septiembre de 1925 a cargo de la Presidencia).
„ „ .	Dr. Alfredo Lanari	(desde el 16 de octubre de 1925).
Vocal	P. N. Jorge A. Boero	(hasta el 29 de septiembre de 1925).
„	P. N. José Onaindia	(desde el 24 de agosto de 1922, hasta el 10 de diciembre de 1924).
„	Dr. Fermín Errea	(desde el 24 de agosto de 1922, hasta el 15 de diciembre de 1924).
„	Dr. Francisco M. Alvarez	(desde el 9 de noviembre de 1923, hasta el 5 de febrero de 1924).
„	Sra. Carmen S. de Pandolfini	(desde el 10 de diciembre de 1924, hasta el 28 de septiembre de 1925).
„	Dr. Juan B. Pasqualetti	(desde el 24 de agosto de 1922 hasta el 10 de diciembre de 1924).

Vocal	Dr. Guillermo O' Reilly	(desde el 7 de enero de 1925, hasta el 28 de septiembre de 1925).
„	Dr. Alfredo Lanari	(desde el 8 al 16 de octubre de 1925).
„	Dr. Alcides Calandrelli	(desde el 8 de octubre de 1925).
„	P. N. Eleuterio Tiscornia	(desde el 8 de octubre de 1925).
„	Dra. Elvira R. de Dellepiane	(desde el 8 de octubre de 1925, hasta el 4 de mayo de 1926).
„	Ing. Manuel Gallardo	(desde el 12 de mayo de 1926).
Secretario (Int.)	Sr. Pablo A. Córdoba	(hasta el 25 de agosto de 1922, y desde el 25 de septiembre de 1925).
„	Sr. Víctor J. Guillot	(desde el 25 de agosto de 1922, hasta el 25 de marzo de 1924).
„	Dr. Mario E. Rébora	(desde el 23 de abril de 1924, hasta el 23 de septiembre de 1925).
Prosecretario ...	Sr. Pablo A. Córdoba	(desde el 25 de agosto de 1922, hasta el 25 de septiembre de 1925).
„ (Int.)	Sr. Ramón T. Carou	(hasta el 25 de agosto de 1922, y desde el 25 de septiembre de 1925).

Del 16 de diciembre de 1926 al 6 de septiembre de 1930

Presidente	Dr. Enrique M. Mosca	(hasta el 3 de marzo de 1928).
„ (a cargo)	Dr. Alfredo Lanari	(desde el 3 de marzo de 1928, hasta el 9 de octubre de 1928).
„ (Int.)	Dr. Alcides Calandrelli	(desde el 10 de octubre de 1928, hasta el 24 de diciembre de 1928).
„	Dr. A. Rodríguez Jáuregui	(desde el 7 de febrero de 1929).
Vicepresidente .	Dr. Alfredo Lanari	(hasta el 5 de octubre de 1928).
Vocal	Dr. Alcides Calandrelli	(hasta el 9 de agosto de 1928).
„	P. N. Eleuterio Tiscornia	(hasta el 24 de diciembre de 1928).
„	Ing. Manuel A. Gallardo	(hasta el 10 de septiembre de 1930).
„	Dr. Félix J. Liceaga	(desde el 2 de mayo de 1929).
„	Dr. Pedro Rueda	(desde el 2 de mayo de 1929).
„	Dr. Juan B. Pasqualetti	(desde el 2 de mayo de 1929).
Secretario (Int.)	Sr. Pablo A. Córdoba	(hasta el 14 de mayo de 1930).
„	Sr. Agustín Cuzzani	(desde el 14 de mayo de 1930).
„	Sr. Pablo A. Córdoba	(hasta el 24 de mayo de 1930).
Prosecretario Int	Sr. Ramón T. Carou	(desde el 14 de mayo de 1930).

Del 11 de septiembre de 1930 al 10 de abril de 1932

Presidente	Dr. Emilio Giménez Zapiola	(hasta el 23 de septiembre de 1930).
„ (a cargo)	Dr. Angel Acuña	(desde el 24 de septiembre de 1930, hasta le 20 de noviembre de 1930).
„	Dr. Juan B. Terán	(desde el 20 de noviembre de 1930, hasta el 20 de febrero de 1932).

Vicepresidente .	Dr. Angel Acuña	(hasta el 24 de noviembre de 1930).
„ „ .	Prof. Manuel A. Bermúdez	(desde el 15 de diciembre de 1930, hasta el 9 de octubre de 1931).
„ „ .	Dr. Guillermo Correa	(desde el 29 de octubre de 1931).
Vocal	Dr. Guillermo Correa	(hasta el 28 de octubre de 1931).
„	Prof. Pablo A. Pizzurno	(hasta el 24 de octubre de 1930).
„	Prof. Manuel J. Bermúdez	(hasta el 14 de diciembre de 1930).
Vocal	Dr. Segundo J. Thiegui	(desde el 24 de octubre de 1930).
„	Dr. Arturo J. Medina	(desde el 1º de diciembre de 1930).
„	Sr. Martín Gil	(desde el 9 de octubre de 1931).
Secretario	Dr. Ernesto J. Tissone	(hasta el 27 de marzo de 1931).
„	Sr. Pablo A. Córdoba	(desde el 27 de marzo de 1931, hasta el 31 de octubre de 1931).
„	Sr. Felipe W. Jiménez	(desde el 15 de diciembre de 1931).
Prosecretario ...	Sr. Pablo A. Córdoba	(hasta el 26 de marzo de 1931).
„ „ ..	Sr. Ramón T. Carou	(desde el 30 de marzo de 1931).

Del 4 de mayo de 1932 al 19 de noviembre de 1932

Presidente	Dr. Ramón J. Cárcano	
Vicepresidente .	Dr. Agustín Araya	
Vocal	Dr. Agustín Pestalardo	
„	Prof. Avelino Herrera	
„	Srta. Inés Recalt	
Secretario	Sr. Felipe W. Jiménez	(hasta el 16 de mayo de 1932).
„	Sr. Rómulo Zabala	(desde el 17 de mayo de 1932).
Prosecretario ...	Sr. Ramón T. Carou	

Del 19 de noviembre de 1932 a la fecha

Presidente	Ing. Octavio S. Pico	
Vicepresidente .	Dr. Félix Garzón Maceda	(desde el 15 de mayo de 1933).
Vocal	Dr. Nicolás A. Avellaneda	(desde el 15 de mayo de 1933).
„	Prof. José Rezzano	(desde el 15 de mayo de 1933).
„	Dr. José A. Quirno Costa	(desde el 15 de mayo de 1933).
Secretario	Sr. Rómulo Zabala	(hasta el 13 de diciembre de 1932).
„	Dr. José A. Quirno Costa	(desde el 14 de diciembre de 1932, hasta el 14 de mayo de 1933).
„	Sr. Alfonso de Laferrère	(desde el 23 de junio de 1933).
Prosecretario ...	Sr. Ramón T. Carou	

DIGESTO DE INSTRUCCION PRIMARIA 1937

PARTE GENERAL

Leyes y decretos 1

LIBRO I

De las autoridades del Consejo Nacional de Educación

Título I. Del Consejo Nacional 137
Título II. Del Presidente 141
Título III. Del Secretario General 143

LIBRO II

De la organización administrativa

Título I. De los jefes de las oficinas 147
Título II. De las oficinas 149
Capítulo 1. De las oficinas 149
Capítulo 2. Secretaría General 150
Capítulo 3. Dirección Administrativa 151
Capítulo 4. Dirección de Personal y Estadística 179
Capítulo 5. Mesa General de Entradas y Salidas 181
Capítulo 6. Archivo General 182
Capítulo 7. Oficina Judicial 183
Capítulo 8. Asesoría Letrada 192
Capítulo 9. Inspección Médica Escolar 192
Capítulo 10. Dirección General de Arquitectura 203
Capítulo 11. Oficina de Obligación Escolar y Censo 213
Capítulo 12. Biblioteca Nacional de Maestros 214
Capítulo 13. El Monitor de la Educación Común 216
Capítulo 14. Museo Escolar Sarmiento 217
Capítulo 15. Comisión del Digesto 219
Capítulo 16. Oficina de Prensa 219
Capítulo 17. Mayordomía 220

LIBRO III

De la inspección de las escuelas

Título I. De las Inspecciones Técnicas Generales 225
Título II. De la Inspección Técnica General de Escuelas de la Capital 229
Título III. De la Inspección Técnica General de Escuelas para Adultos y Militares 232

Título IV. De la Inspección Técnica General de Escuelas Particulares 236
Título V. De las Inspecciones Técnicas Generales de Escuelas de Provincias y Territorios y Colonias Nacionales . 238

LIBRO IV

De los Consejos Escolares y los Encargados Escolares

Título I. De los Consejos Escolares de Distrito de la Capital 257
Título II. De los Consejos Escolares y los Encargados Escolares de las Provincias y los Territorios y las Colonias Nacionales 262

LIBRO V

De las escuelas

Título I. De las escuelas 267
Título II. De las escuelas comunes de la Capital 281
Título III. De las escuelas nocturnas de la Capital 295
Título IV. De las escuelas de las Provincias y los Territorios y las Colonias Nacionales 297
Título V. De las escuelas anexas a los cuerpos del Ejército y la Marina y las cárceles 306
Título VI. De las escuelas al Aire Libre 308
Título VII. De las Colonias de Vacaciones 315
Título VIII. De los Comedores Escolares 318
Título IX. De las asociaciones cooperadora de la educación . 319
Título X. De las escuelas particulares 321
Título XI. De las asociaciones filantrópicas 329
Título XII. De las Universidades Populares 331
Título XIII. De los edificios escolares 333
Capítulo 1. De la construcción 333
Capítulo 2. De la locación 336
Capítulo 3. De la compra 345

LIBRO VI

De la enseñanza

Título I. De la enseñanza 349
Título II. De los textos y los útiles escolares 358

LIBRO VII

Del personal de las escuelas

Título I. Del personal técnico, directivo y docente 363
Capítulo 1. De los nombramientos y los ascensos 363
Capítulo 2. De los derechos y las obligaciones 380
Capítulo 3. De los Auxiliares de Dirección 396

Capítulo 4. De la fojas de concepto 397
Capítulo 5. De las asociaciones del magisterio 399
Título II. Del personal de servicio 400

LIBRO VIII

De los alumnos

De los alumnos 407

LIBRO IX

Del personal en general

Título I. De los derechos y las obligaciones 423
Título II. De las licencias 428
Título III. De los suplentes 435
Título IV. De los sumarios 440
Título V. De los certificados 447
Título VI. De los viáticos, los gastos de movilidad y los pasajes 449
Título VII. De las fianzas 454
Título VIII. De los embargos 457
Título IX. De los pases y las permutas 459

LIBRO X

Del mecanismo administrativo

Título I. Del trámite de los expedientes 461
Título II. De las subvenciones escolares a las Provincias . . 471
Título III. De las denuncias de bienes vacantes 475
Título IV. De las licitaciones 478
Título V. De las compras 485
Título VI. De los pagos 489
Capítulo 1. De los sueldos, los gastos y los alquileres 490
Capítulo 2. De los otros pagos 497

ERRATAS: Pág. 124, art. 2 (después de la escala); "En ningún caso este impuesto podrá exceder del 50 %".

LIBRO X: Las resoluciones indicadas en el índice como contenida en las págs. 463 a 497 están en la siguiente a la mencionada.

INDICE ALFABETICO

A

	Arts.	*Páginas*
Abogado Auxiliar de la Oficina Judicial.		
Atribuciones y deberes	4	184
Prohibición de actuar particularmente en los juicios en que fuere parte el Consejo Nacional de Educación	5	184
Abogado Jefe de la Oficina Judicial.		
Atribuciones y deberes	1 a 3	183
Prohibición de actuar particularmente en los juicios en que fuere parte el Consejo Nacional de Educación	2	184
Su reemplazo	4 a)	184
Dependencia de los Apoderados	6	184
Evacuación de sus consultas por los Apoderados	8 b)	185
Elevación de los informes de los Apoderados	8 d)	185
Ampliación de los términos de los Apoderados para la expedición de sus informes	8 g)	185
Regulación de los honorarios de los Apoderados	13	185
Disconformidad en las regulaciones de honorarios en las herencias vacantes y su apelación	16	186
Intervención en las denuncias de bienes vacantes	4 c) y 11	475 y 476
Autorización a los Apoderados para el desempeño de la administración de los bienes vacantes	18	187
Regulación de los honorarios de los Apoderados ante la Justicia de Paz	24 b)	187
Rotación de los Contadores	38	190
Evacuación de sus consultas por los Apoderados en los Territorios	29 b)	188
Instrucciones a los Apoderados en los Territorios	29 c)	188
Comunicación por los Apoderados en los Territorios del resultado de su inspección de las escribanías	29 f)	188
Infomes trimestrales de los Apoderados en los Territorios	29 h)	188
Comunicación por los Apoderados en los Territorios de la remisión de juicios a las Cámaras	29 i)	189
Regulación de honorarios de los Apoderados en los Territorios	31	189
Actas de exámenes.		
De aptitud pedagógica	13	324
De los alumnos de las escuelas particulares	28 y 35	327 y 328
Actas del Consejo Nacional de Educación.		
Confección por la Secretaría General	1 a)	150
Actos escolares.		
Véase fiestas escolares.		
Acumulación de cargos.		
Incompatibilidad de los Inspectores	8	364
Sus condiciones en la Capital	52	371
De suplencias	14	436
Por el personal en general	1 a 3	423
Acumulado.		
De expedientes	1 g)	181
Su cumplimiento por la Mesa General de Entradas y Salidas	59 a 64	469
Acuses de recibo.		
Su firma por el Secretario General	2 g)	143

Ad

	Arts.	*Páginas*
Administración de los bienes vacantes.		
Por el Administrador de Propiedades	18	187
Administración de Propiedades.		
Del Consejo Nacional	7 t)	139
Dependencia de la Dirección Administarativa	2	151
Rúbrica de sus libros	6 a)	153
Su reglamento	66 y 67	170
Administrador de Propiedades.		
Su fianza	1	454
Atribuciones en materia de reparaciones urgentes	66 f)	172
Administración de los bienes vacantes	18	187
Adquisición de material escolar.		
Fechas en que se elevará el cálculo y se llamará a licitación	3	478
Adscripciones.		
Del personal directivo y docente	17 a 19	384
Adscriptos.		
Supresión de los mismos	53	133
Agente de policía.		
Respeto y consideración que deberá inculcarse en el espíritu de los alumnos	3 f)	381
Agentes Escolares de la Caja Nacional de Ahorro Postal.		
Desempeño del cargo por los Directores	29, 21°)	388
Agregado.		
De expedientes	59 a 64	469
Agricultura.		
Su enseñanza	2	349
Su enseñanza en las escuelas de las Provincias y Territorios	47	356
Agua.		
Derecho de	7 w)	242
Destino de sus partidas por el Presidente del Consejo Nacional	31	305
Ahorro Postal.		
Creación de la Caja Nacional (Ley Nº 9527)		32
Colaboración de los Directores	29, 21°)	388
Alimentación.		
De los alumnos de las escuelas al Aire Libre	23 a 27	310
De los alumnos de las escuelas de frontera	29 h)	305
De los alumnos de las escuelas de aborígenes de Territorios	28 h)	303
Alquileres.		
Estipulación en los contratos de locación	8 d) 10, 15 d y e) 21 l) p) q) 23 a 25 a)	338, 339 341, 342 y 343
Pago indebido por culpa de los funcionarios	33	345
Recaudación por la Dirección Administrativa	66 f)	171
Alumnos.		
Revisación médica	3 h) 12 a)	193, 195
Con vicios de refracción, miopía o sordera	23	411
Vacunación y revacunación	24	412
Profilaxis de las enfermedades infecto contagiosas	54	277
Control de su inscripción por la Dirección de Personal y Estadística	1 k)	180
Fecha de inscripción	2 y 4	407 y 408
Documentos para la inscripción	3	407
Inscripción en las escuelas mixtas y de mujeres	7 y 8	408
Inscripción en las escuelas militares y carcelarias	12	410
Inscripción en las escuelas para adultos	11	409
Inscripción por extraños	10	408
Documentos para su inscripción en 5º y 6° grado	6	408
Preferencia de los mayores para la inscripción	5	408
Ausencia después de la inscripción	17	410

	Arts.	*Páginas*
Alumnos.		
Imposibilidad de su inscripción por falta de vacantes	9	408
Examen de ingreso	3 y 41	407, 417
Exámenes	29 a 44	413
Libreta de clasificaciones	35	413
Expedición y legalización de sus certificados de estudios	42 a 51	417
Rectificación de sus certificados de estudio	6 y 49	408, 419
Certificados de buena conducta	51	419
Disciplina	25 a 27	412
Comunicación de su comportamiento por los maestros	46 - h)	395
Prohibición de los castigos	4 c) y m)	381 y 382
Uso de delantales o guardapolvos	28	412
Vestidos y aseo	20	411
Vigilancia de su aseo por el personal directivo y docente	3 e)	381
Distribución de ropa, calzado, útiles y merienda por las asociaciones cooperadoras	4 c)	319
Puntualidad	13 y 15	410
Registro de asistencia	14	410
Comunicación de sus inasistencias	46 g)	394
Boletas de inasistencia	21	411
Inasistencias y retrasos	15	410
Inasistencias continuadas	16	410
Derecho de concurrir a la escuela media hora antes de la iniciación de las clases	3	267
Canje de sus cuadernos	16	351
Préstamo de los libros de las bibliotecas de las escuelas	31 c)	273
Visitas a los lugares históricos	52	357
Concurrencia a los cursos primarios de las universidades populares	2	331
Clausura de la inscripción	4	408
Pase	18	410
Obligación de saber el Himno Nacional	46	418
Obligación escolar	1	407
Acción de la Oficina de Obligación Escolar y Censo	1 a) y :)	213
Afiliación de los centros escolares de la Cruz Roja Argentina	46	275
Enseñanza de los peligros que importa viajar en los estribos o plataformas de los coches en movimiento	3 - 1)	381
Alumnos aborígenes.		
Asistencia obligatoria a las escuelas	28 d)	303
Alimentación y vestido	28 h), i), j)	303
Alumnos de las Colonias de Vacaciones.		
Selección y concurrencia	1 a 4	315
Inapetencia o enfermedad	8, 9, 10	316
Equipos	15	317
Alumnos de las escuelas de la Capital.		
Confección de su estadística por la Oficina de Obligación Escolar y Censo	1 g)	214
Atención médica en los consultorios de Distrito	13	196
Atención médica en los consultorios odontológicos	21 a 25	199
Selección médica para las escuelas al Aire Libre	18 a) y b)	198
Visitas médicas domiciliarias	30 b)	200
Vigilancia higiénica	30 c)	200
Instrucciones médicas	30 d)	200
Examen médico	12 a) y 30 e)	195 y 200
Selección médica para los Comedores Escolares	30 f)	200
Concurrencia a las escuelas mixtas y concurrencia de los varones a las de mujeres	1	281
Exámenes libres	38	414
Alumnos de las escuelas al Aire Libre.		
Determinación de las fechas para su selección	6 g)	194
Selección y revisación médica	18 a) y b)	198
Distribución	12	309
Estudio	20	310

Al

	Arts.	*Páginas*
Alumnos de las Escuelas al Aire Libre.		
Educación	21	310
Alimentación	23 a 27	310
Comportamiento en la mesa	21	310
Servilleta	40	312
Higiene buco dental después de las comidas	9	308
Vigilancia de su higiene	38 y 39	312
Baños higiénicos	31	311
Baños de sol	34	311
Selección por los médicos inspectores de Distrito	12 a) 14 i) 8	195, 197 308
Inasistencias	33	311
Confección de la ficha individual	35	312
Ficha individual de los alumnos de las escuelas comunes	30 b)	200
Intervención de los Médicos Inspectores en la aceptación	18 a)	198
Permanencia en las escuelas al Aire Libre	18 b) y 8	198 y 308
Ingreso de alumnos de las escuelas al Aire Libre en las comunes	36	312
Alumnos de las escuelas de fronteras.		
Alimentación, ropa y calzado	29 h)	305
Alumnos de las escuelas militares y carcelarias.		
Comunicación por los directores de sus faltas de disciplina	41 e)	393
Comunicación de sus inasistencias	41 d)	393
Exámenes mensuales	36	354
Alumnos de las escuelas para adultos.		
Pase de curso	11	409
Asistencia	21 y 22	411
Exámenes	36	413
Expedición de certificados de terminación de estudios	42 y 43	417
Alumnos de las escuelas particulares.		
Vacunación y revacunación	3 g)-10º	323
Exámenes	20 a 32	326 y 327
Certificados de estudios	42 d)	417
Alumnos de las Universidades Populares.		
Certificados de estudios	10	332
Alumnos de los Comedores Escolares.		
Examen y cuidado	5 y 6	318
Reuniones y visitas domiciliarias de las Visitadoras de Higiene Escolar	7	318
Alumnos de las escuelas de los Territorios.		
Exámenes libres	39	416
Inscripción hasta tercer grado	11	299
Alumnos de las escuelas de Provincias.		
Exámenes libres	40	417
Alumnos de las escuelas de Provincias y Territorios.		
Vigilancia por los médicos escolares	34	202
Vacunación	35 c)	202
Vacunación y revacunación por los Directores	34 a)	391
Clasificación	12	299
De escuelas con dos o más grados atendidos por un solo maestro	11	299
Inscripción hasta tercer grado	12	299
Alumnos indigentes.		
Provisión de textos y útiles	8	359
Uso de delantales y guardapolvos	28	412
Alumnos insuficientes.		
De los exámenes complementarios	38 f)	415
Alumnos libres.		
De las escuelas particulares	34	328
Alumnos menores de catorce años.		
Asistencia a las escuelas de adultos	11	409

	Arts.	*Páginas*
Alumnos pudientes o necesitados.		
Supresión de todo hecho que tienda a identificarlos	3 k)	381
Alumnos regulares.		
De las escuelas particulares	31	327
Amigables componedores.		
Prohibición en los contratos de compra	26	488
Amonestación.		
Ver medidas disciplinarias		
Aniversarios de la independencia de las repúblicas americanas.		
Celebración	25	272
Aniversarios.		
Ver fiestas escolares	16	269
Anónimos.		
Prohibición de su agregación a los expedientes	45	467
Anotaciones de expedientes.		
Firma por el Secretario General	2 g)	143
Antigüedad.		
Su valor en el ingreso a las escuelas de la Capital del personal sin título	14 a 16	366
Cómputo para los ascensos del personal directivo y docente de las escuelas de la Capital	55 y 59	371 y 373
Cómputo para la designación de Directores o Vicedirectores interinos	33	439
Apercibimientos.		
Ver medidas disciplinarias.		
Apoderados ante la Justicia de Paz.		
Patrocinio	4 c)	184
Atribuciones y deberes	21	187
Nombramiento	22	187
Honorarios	24	187
Gastos de movilidad	25	187
Fianza	1	454
Apoderados ante la Justicia de Primera Instancia de la Capital.		
Fianza	1	454
Honorarios	3	497
Apoderados ante las Cámaras Federales.		
Funciones	36	190
Honorarios	36	190
Apoderados ante la Justicia en Provincias.		
Fianza	1	454
Apoderados ante la Justicia en los Territorios.		
Nombramiento	28	188
Atribuciones y deberes	29	188
Prohibición de actuar particularmente en los juicios donde fuere parte el Consejo Nacional	30	189
Honorarios	31	189
Inspección de su actuación	32	189
Extensión de sus poderes	33	189
Pasajes y correspondencia	34 y 37	189 y 453
Inspección de las escribanías	29 f)	188
Sede	35	190
Fianza	1	454
Apoderados del Consejo.		
Atribuciones y deberes	8	185
Fianza	1	454
Registro de su actuación	1 h)	184
Honorarios	1 j)	184
Patrocinio	4 c) y d)	184
Dependencia	6	184
Nombramiento	7	185

	Arts.	*Páginas*
Apoderados del Consejo.		
Prohibición de actuar particularmente en los juicios donde fuere parte el Consejo Nacional	9	185
Intervención en los juicios criminales	11	185
Intervención en el cobro de las multas	12	185
Normas para la fijación de sus honorarios	13	185
Costas	14	186
Remuneración por la percepción de multas	15	186
Honorarios en las sucesiones vacantes	16	186
Remuneración por la inspección de escribanía	31 b)	189
Extensión de sus poderes	17	186
Obligaciones en la tramitación de las sucesiones vacantes	18	187
Propuesta de escribanos en los juicios	19	187
Ejercicio de las curatelas	20	187
Liquidación del impuesto sucesorio	37	190
Propuesta de peritos contadores en los juicios	39	190
Aportes.		
Instrucciones a los solicitantes del beneficio del art. 27 de la Ley 4349 de Jubilaciones		121
Aptitud pedagógica.		
Composición de las mesas examinadoras	1 a)	236
Ver exámenes de aptitud pedagógica	6 a 19	323 a 325
Arancel.		
De los escribanos del Consejo Nacional	40	190
Arbitros.		
Su prohibición en los contratos de compras	26	488
Arboles.		
Plantación por los alumnos de las escuelas de Provincias y Territorios	53	357
Archivo.		
De las escuelas	32 a 39	273
Archivo de expedientes.		
Firma por el Secretario General	2 g)	143
Remisión al Archivo General	1 a) y j)	182
Archivo General.		
Funciones	1	182
Recepción de los libros del Consejo Nacional	1 f)	150
Reposición de sellado en los expedientes administrativos	53 a 57	468 y 469
Notificación de expedientes	75	472
Remisión de los expedientes para su custodia	71	471
Aritmética.		
Su enseñanza	2	349
Artículos.		
Licitación	1 a 35	478
Presidencia de la mesa de licitaciones	6 h)	153
Custodia, conservación y provisión	57	166
Ingreso a la División Suministros	63	170
Compra	1 a 32	484
Entrega	30	488
Compra y cotización de los extranjeros	24	488
Ascensos.		
Bonificación al personal directivo y docente de las escuelas de frontera y de ubicación desfavorable	89	379
Bonificación por cursos especiales y horario alterno	55	371
Consideración de los conceptos	13	398
Del personal adscripto	6 y 7	364
Del personal directivo y docente de la Capital	54 a 63	371
Del personal directivo y docente de las escuelas militares y carcelarias	64 a 70	374
Del personal directivo y docente de Provincias y Territorios	83 a 85	378
Del personal técnico, directivo y docente de las escuelas	1 a 10	363

	Arts.	*Páginas*
Ascensos.		
De los Auxiliares de Dirección	7	364
De los Auxiliares de Inspección	3	363
De los preceptores de escuelas militares y carcelarias	66 y 68	374
De los Secretarios de las Inspecciones Técnicas Generales	4 y 5	363
De los Secretarios de los Consejos Escolares	4 y 5	363
De los Secretarios de las escuelas	7	364
Homenajes al personal directivo y docente ascendido	44	275
Por ternas del personal directivo de la Capital	59 a 63	373
Presentación de reclamaciones	57	373
Reclamaciones del personal técnico directivo y docente de las escuelas	9	364
Prohibición al personal en general de toda gestión para la obtención de ascensos o mejoras	25	426
Impedimento por embargos	3	458
Aseo de los alumnos.		
Revista a cargo de los maestros	20	411
Vigilancia por el personal directivo y docente	3 e)	381
Asesor Letrado.		
Ver Asesoría Letrada	1	192
Asesoría Letrada.		
Funciones	1	192
Intervención en el trámite de los ofrecimientos de venta de inmuebles	4 y 6	345 y 346
Intervención en los contratos de locación de locales	13, 14 y 18	339 - 340
Intervención en la reválida de títulos	77	472
Su dictamen en los sumarios	24 a 26	444
Anotación de los expedientes de donaciones	41	467
Intervención en las licitaciones y en los contratos de provisión	3	478
Revisación de los pliegos de condiciones	9	479
Intervención en el trámite de solicitudes de pago de haberes del personal fallecido	4	497
Intervención en las licitaciones de obras en Provincias y Territorios	33	482
Asignaturas.		
Su distribución en las escuelas comunes de la Capital	5	282
Asistencia del personal.		
Técnico, administrativo y de servicio de las Oficinas	4	149
Del Taller de Reparaciones	69 i)	173
De los Apoderados de la Oficina Judicial a la Oficina y a los Tribunales	8 f) y h)	185
De los Apoderados en los Territorios a los Juzgados	29 d)	188
De los estudiantes empleados a las Oficinas	5	149
De los Jefes	1 g)	147
De los Inspectores Médicos a la Inspección Médica Escolar	12 e)	196
Directivo y docente	3 j) y m)	381
Directivo y docente de las escuelas militares y carcelarias	8 y 3 m)	307 y 381
De los Directores	29-10º	386
De los Vicedirectores	43 e)	394
De los maestros	46 a) i) j)	394 y 395
Asistencia de los alumnos.		
Su fomento por las asociaciones cooperadoras	4 e)	319
Registro a cargo de los maestros	14 y 15	410
Faltas y retrasos	13 a 16	410
Falta de presentación después de la inscripción	17	410
Llamado por boletas	21	411
De las escuelas para adultos	22	411
Asistencia media.		
Mínima para el funcionamiento de una clase en escuelas para adultos	5	295
Asistencia obligatoria.		
A las escuelas aborígenes de los Territorios	28 d)	303
Asociación Escolar Mutualista.		
Propaganda en las escuelas	32	353

Asociaciones del Magisterio

As

	Arts.	*Páginas*
Asociaciones Cooperadoras.		
Capital.		
Fines	4	319
Su promoción por los Inspectores Técnicos	7	319
Su promoción por los Consejos Escolares	5 d)	257
Adquisición de banderas para las escuelas	30	272
Fundación, comisión directiva y reuniones	1 a 5	319
Reconocimiento de las autoridades escolares	6	319
Registro en la Dirección de Personal y Estadística	8	320
Uso de la bandera argentina en sus fiestas	9	320
Obligación del personal de prestarles apoyo	3 o)	381
Provisión de delantales y guardapolvos a los alumnos indigentes	28	412
Relaciones con la Oficina de Obligación Escolar y Censo	1 a) 3º	213
De los Comedores Escolares	2	318
Aprobación de sus programas de fiestas	10	320
Provincias y Territorios.		
Su promoción	35 b)	202
Selección de los alumnos beneficiarios	35 e)	202
Asesoramiento por los médicos escolares	35 f)	203
Reuniones en los locales escolares	2 y 5	319
Promoción por los Inspectores de Zona (Visitadores)	14 q)	245
Promoción por los Consejos Escolares	3 h)	262
Asociaciones Cooperadoras de la Educación.		
Su promoción por el Consejo Nacional	7 q)	139
Asociaciones del Magisterio.		
Prohibición de la propaganda en las escuelas, u oficinas en favor o en contra de candidatos	27	426
Asociaciones Filantrópicas.		
Apoyo del Consejo Nacional	1 a 9	329-330
Condición del personal docente	2, 3 y 6	329
Obligaciones	6 a 9	329-330
Subvención en los períodos de vacaciones	4	329
Dependencia e inspección	5	329
Remisión de planillas estadísticas	29 - 26 d)	389
Aspirantes a maestros en la Capital.		
Período de inscripción	11 a) y b)	364
Aspirantes a cargos en escuelas de Provincias y Territorios.		
Su inscripción en las Inspecciones Seccionales	77 a 81	376
Asueto de fin de año.		
De las escuelas con vacaciones de invierno	26	272
Asuetos.		
De las escuelas	19 y 20	270
Asuntos particulares.		
Licencias	1 d)	430
Asuntos urgentes.		
Su resolución por el Presidente del Consejo Nacional	2-3º	141
Aulas.		
Bautizo	48	275
Capacidad	1 a 3	333-335
Ausencia.		
De los Directores del lugar de su residencia	29-27º	389
Del personal directivo y docente de las escuelas militares y carcelarias	26	385
Autenticación de actos públicos y procedimientos judiciales.		
Ley 5133		27

	Arts.	Páginas
Auxiliares de Dirección.		
Capital.		
Escuelas comunes a las que corresponden	2	281
De las escuelas auxiliares	22	284
Sus ascensos	7	364
Su reemplazo	39	370
Su nombramiento	1 a 8	396
De las escuelas para adultos, su designación	15	296
Provincias.		
Designación	17	301
Categoría	9	397
Territorios.		
Designación	16	300
Auxiliares de materias especiales.		
Nombramientos y ascensos	3	363
Incompatibilidades	8	364
Funciones	6	231
Avisos.		
Presentación de sus cuentas	47	467
De licitación	5, 6, 7, 35	479 y 483
Aceptación de las tarifas de los diarios	35	483
Ayuda social.		
Ver Junta de Ayuda Social	47	275
Ayudantes de consultorios médicos de las Colonias de Vacaciones.		
Designación y funciones	5d) y 6	315 y 316

B

Balance de las Inspecciones Técnicas Seccionales de Provincias y Territorios.		
Confección en los casos de cambio de los inspectores	12	154
Banco Hipotecario Nacional.		
Comunicación al Consejo Nacional por la Dirección Administrativa de las situaciones especiales de los deudores	3 h)	152
Bandera.		
Su existencia en las escuelas	27	272
Su jura en las escuelas	23 b)	271
Ceremonia en el acto de izarla y arriarla	28	272
Características	29	272
Adquisición por las asociaciones cooperadoras	30	272
Uso en las fiestas de las asociaciones cooperadoras	9	320
Bañistas de las Colonias de Vacaciones.		
Designación	17	317
Baños de sol.		
De los alumnos de las escuelas al Aire Libre	9	308
Baños higiénicos.		
De los alumnos de las escuelas al Aire Libre	31	311
Beso.		
Prohibición en las escuelas	4 n)	382
Biblioteca.		
De las escuelas	31	272
Del Congreso Nacional.		
Depósito de las publicaciones	2 c)	143
Nacional de Maestros.		
Horario	1	214
Inventarios	39 h)	162
Examen de su personal	7	216
Limpieza general	6	215

Bi

	Arts.	Páginas
Biblioteca.		
Suspensión del personal	8	216
Retiro de los libros deteriorados	4	215
Clasificación, catalogación y fichaje de los libros	3 y 5	215
Vacaciones del personal	6	215
Registro de Publicaciones Oficiales del Consejo Nacional de Educación	9	216
Compra de libros	31	488
Bibliotecas.		
Estudiantiles.		
Funcionamiento y dependencia	24 a 82	284
Populares.		
Fomento por las asociaciones cooperadoras	4 f)	319
Promoción por el Consejo Nacional	7 q)	139
Populares de Distrito.		
Promoción por los Consejos Escolares de la Capital	5 d)	257
Bibliotecarios de las bibliotecas estudiantiles de las escuelas de la Capital.		
Fianza	1	454
Funciones	35, 40 41	286 y 287
Bienes inmuebles.		
Ver inmuebles	7 t)	139
Bienes vacantes.		
Curatela por el Consejo Nacional	18	140
Recepción de las denuncias por el Jefe de la Mesa de Entradas y Salidas	2 a)	181
Porcentaje de retribución	8	476
Informe trimestral sobre el estado de los juicios y planilla del movimiento de fondos	1 f)	184
Inventario	1 h)	184
Disconformidad del Abogado Jefe de la Oficina Judicial con las regulaciones judiciales de honorarios de los Apoderados	16	186
Obligaciones de los Apoderados de la Oficina Judicial	18 y 20	187
Honorarios de los Apoderados ante la Justicia de Paz	24	187
Honorarios de los Apoderados en los Territorios	31	189
Administración por el Administrador de Propiedades	18	187
Nombramiento de los peritos contadores	39	190
Condiciones y trámite de las denuncias	1 a 13	474
Bonificación.		
A los maestros del interior egresados de la Capital	35	369
Por servicios en escuelas de frontera o de ubicación desfavorable en Provincias y Territorios	89	379
Resolución por el Presidente del Consejo Nacional	16	366
Por antigüedad y méritos al personal sin título	14, 15 y 16	366
Por inscripción	21 a 23	367
Por estudios	28	368
Por servicios en las bibliotecas estudiantiles	26	368
Bosques Fiscales.		
Decreto autorizando la extracción de productos forestales		36

C

Caja Nacional de Ahorro Postal.		
Participación del Presidente del Consejo Nacional en el Consejo de Administración	3	141
Colaboración de los Directores	29 - 21	388
Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles.		
Liquidación de los aportes de los afiliados	28 p)	158
Remisión de las fichas individuales por la Dirección de Personal y Estadística	1 h)	180
Remisión de las fichas individuales	29	427
Cajero de la División Tesorería.		
Reemplazo del Tesorero y Sub Tesorero	37	161
Fianza	1	454

	Arts.	*Páginas*
Calefacción de aulas.		
Destino de sus partidas por el Presidente del Consejo Nacional	31	305
Calefacción de las escuelas de Territorios.		
Partida mensual	22, 26 y 31	301, 303 y 305
Cambio de estado.		
Comprobación por el personal femenino	28	427
Canje.		
De informaciones estadísticas	2 a)	180
De El Monitor de la Educación Común	8	217
Del material ilustrativo escolar	1 l)	217
Cantos escolares.		
Enseñanza y aprobación por el Consejo Nacional	21, 22 y 24	351
Cantos patrióticos.		
Su enseñanza	21, 22 y 24	351
Cargas.		
Remisión y recepción	58 j), m) y r)	168 y 169
Consignatarios en Provincias y Territorios	1 h)	238
Carpetas especiales de expedientes.		
Su formación	63	470
Castigos a los alumnos.		
Su prohibición	4 c)	381
Castigos corporales a los alumnos.		
Anotación de las denuncias	7	382
Prohibición	4 c) y m)	381
Cátedras		
Ver maestros especiales	71	375
Categoría.		
De las escuelas al Aire Libre	3 y 4	308
De las escuelas diurnas	1	267
Categoría del personal.		
En Provincias y Territorios	87	379
Celadoras de las escuelas al Aire Libre (Auxiliares de grado)		
Atención de los alumnos	35 y 38	312
Vigilancia de los alumnos en la mesa	27	311
Vigilancia de la higiene de los alumnos	38 y 39	312
Su designación	51	313
Su almuerzo y merienda en las escuelas	27	311
Celadoras de las Colonias de Vacaciones.		
Designación	5 f)	315
Sus informes diarios y semanales	7, 8 y 9	316
Instrucciones a los alumnos	9	316
Censos escolares.		
Para la creación de escuelas nacionales en Provincias y Territorios	1 a)	297
Preparación y dirección por el Consejo Nacional	7 i)	138
Funciones de la Oficina de Obligación Escolar y Censo	1 b) y d)	213 y 214
Certificado de buena salud y buena conducta del personal.		
Su presentación por el personal que ingrese o reingrese a las escuelas de la Capital	32 b)	391
Presentación por los maestros designados	7	423
Presentación del personal que ingrese o reingrese a las escuelas de provincias y territorios	35	391
Del personal de servicio de las escuelas al Aire Libre	62	314
Certificados.		
Del personal en general	1	447
Del personal de las escuelas particulares	1 d)	236
Certificados de aptitud pedagógica.		
Su expedición	13, 15 y 18	324 y 325

Ce

	Arts.	*Páginas*
Certificados de buena conducta.		
De los alumnos	51	419
Certificados de cesación de servicios.		
Su expedición	3	447
Su expedición al personal directivo y docente jubilado	30	427
Certificados de depósito.		
Elevación por la División Contaduría	28 q)	159
Certificados de estudios.		
Su legalización por el Secretario General	2 g)	143
De las universidades populares	10	332
Firma en los períodos de vacaciones	29 - 27°	389
Expedición y legalización	42 a 50	417
Expedición a los alumnos de las escuelas para adultos	36 y 42 e)	413 y 417
De los alumnos de las escuelas particulares	32	327
De los alumnos libres de la Capital	38 h)	415
De los alumnos libres de los Territorios	39	416
Expedición de duplicados	45 y 48	418
Rectificaciones	6 y 49	408 y 419
Certificado de los Cursos de Taxidermia.		
Expedición por el Inspector Técnico General de escuelas para adultos y militares	1 g)	233
Certificados de obras.		
Su expedición por el Director General de Arquitectura	3 c)	204
Expedición y trámite	24 a 28	208 y 209
Trámite, liquidación y pago	1	496
Certificados de servicios.		
Expedición	1	447
Certificados de servicios para la bonificación de puntos.		
Expedición	34 y 36	369
Certificados de sueldo libre de embargos.		
Expedición	6 g) y 28 o)	153 y 158
Confección	2	447
Certificados médicos.		
Autoridades que deberán expedirlos	14	432
Cesantías del personal en general.		
Ver medidas disciplinarias		
Del personal directivo y docente en disponibilidad	16	384
Del personal directivo y docente de las escuelas militares y carcelarias por deficiente resultado de la enseñanza	47	395
Consideración de los conceptos	14	398
Por concurrencia a lugares de juego	11	424
Por uso indebido de sobres y estampillas oficiales	23	426
Por embargos	1 c) y 2	457 y 458
De los Contadores Habilitados por embargos	2	458
Reincorporación de maestros cesantes por enfermedad	30	368
Por exceso de licencias	4 y 5	431
Cesión de locales escolares.		
Intervención de la Asesoría Letrada en los pedidos	1 i)	192
Por el Consejo Nacional a las universidades populares	9	332
Cesión gratuita de locales.		
Para las escuelas ambulantes de Territorios	27	303
Su promoción por los Inspectores de Zona (Visitadores)	14 s)	245
Cesiones de créditos.		
De los acreedores del Consejo Nacional	68	471
Ciclo de enseñanza.		
En las escuelas comunes de la Capital	3	281
En las escuelas para adultos de la Capital	12	296
En las escuelas nacionales de Provincias	9	298

	Arts.	*Páginas*
Ciencias naturales.		
Su enseñanza	2	349
Cinematografía.		
Funcionamiento de los cursos	7	219
Circulares.		
Su expedición	72	471
Clases		
De las escuelas para adultos	4	295
Fecha de su iniciación	5	267
Su duración	4	267
Su funcionamiento con concurrencia escasa de alumnos	43	275
Clases alusivas.		
Semana de Julio	23 b)	271
Rememoración del General San Martín		131
Semana de Mayo	23 a)	270
Conmemoración de los Muertos por la Patria	38	355
Aniversarios de la independencia de las Repúblicas americanas	25	272
Clases de las escuelas al Aire Libre.		
Su funcionamiento al aire libre	11	309
Su gradación	3	308
Su duración	4	267
Clases de las escuelas militares y carcelarias.		
Su funcionamiento	4	306
Su distribución	7	307
Clases de las escuelas para adultos de la Capital.		
Su inscripción	4	295
Determinación de las condiciones para el desdoblamiento	6	295
Clases modelos.		
Su preparación por los Directores	29 - 11°	386
Clasificaciones.		
Su valor en el ingreso a las escuelas de la Capital	13	365
Clausura de escuelas.		
Destino del personal por el Inspector Técnico de la Capital	1 c)	229
Destino del personal por el Inspector Técnico General de escuelas para adultos	1 d)	232
Intervención de la Oficina de Obligación Escolar y Censo	1 f)	214
Cloacas.		
Comunicación de los pagos efectuados	66 a)	170
Colectas.		
Su prohibición	4 f)	382
Colonias de Vacaciones.		
Alumnos	1 a 4	315
Turnos de su funcionamiento	2	315
Sus locales	3	315
Su personal	5, 6 y 17	315, 316 y 317
Reuniones diarias del personal	7	316
Partes diarios de las celadoras	8	316
Partes semanales de las celadoras y sus instrucciones a los alumnos	9	316
Alumnos enfermos	10	316
Residencia del Director Médico	12	316
Partes diarios de los Directores Médicos	12	316
Su horario	13 y 14	316 y 317
Equipos de los alumnos	15	317
Provisión de elementos	16	317
Viático del personal	17	317
Comedores escolares.		
Su dirección por las Visitadoras de Higiene Escolar	30 f)	200
Su dirección y vigilancia por las Visitadoras de Higiene	4	318

	Arts.	*Páginas*
Comedores escolares.		
Su dirección, instalación y funcionamiento	1	318
Turnos de su funcionamiento	3	318
Examen y cuidado de los alumnos	5 y 6	318
Su promoción por los Inspectores Técnicos Viajeros	25 i)	248
Su colaboración en la obra de la Junta de Ayuda Social	47	275
Fomento de las asociaciones cooperadoras	2	318
Reuniones de padres y alumnos	7	318
Comisarías.		
Gestiones para su instalación en las fronteras	29 j)	305
Comisión Asesora de Adjudicaciones.		
Su composición	14 y 15	485
Su funcionamiento	16 a 23	486
Presidencia del Jefe de la División Compras	56 c)	166
Integración por el Jefe de la División Contralor	52	164
Integración por el Jefe de la División Suministros	65	170
Comisión de Ascensos.		
Su constitución	54	371
Presentación de reclamaciones	57	373
Comisión de Didáctica.		
Su dictamen en las solicitudes de bonificación de puntos	16	366
Su dictamen sobre los ofrecimientos de mapas, textos e ilustraciones	44	467
Comisión de Extensión Universitaria del Centro de Estudiantes de Ciencias Económicas.		
Sus conferencias en las escuelas nocturnas de la Capital	40	355
Comisión de Hacienda.		
Su intervención en la creación de las escuelas auxiliares de la Capital	17	284
Estudio de las propuestas de locación	12	339
Comisión de Muestras.		
Integración por el Jefe de la División Contralor	52	164
Integración por el Jefe de la División Compras	56 a)	166
Integración por el Jefe de la División Suministros	65	170
Intervención del Inspector Médico General	6 h)	194
Integración por el Inspector Técnico General de la Capital	1 d)	229
Integración por el Inspector Técnico General de escuelas para Adultos y Militares	1 h)	233
Integración por los Inspectores Técnicos Generales de Provincias y Territorios	1 g)	238
Intervención en el cálculo de las provisiones	3	478
Composición y funciones	4 a 13	484
Comisión de Textos.		
Composición y funciones	1 y 2	358
Aprobación de textos de idiomas extranjeros	4	358
Informe en los ofrecimientos de mapas, textos e ilustraciones	44	467
Comisión del Digesto.		
Atribuciones	1	219
Comisión Nacional de Cultura.		
Integración por el Presidente del Consejo Nacional	3	141
Comisiones.		
Cumplimiento por el personal en general	24	426
Comisiones del Consejo Nacional.		
Distribución del trabajo entre los miembros del Consejo Nacional	7 h)	138
Composición	8	139
Firma del trámite a las Comisiones por el Secretario General	2 g)	143
Atribuciones de los Jefes de Despacho	7	148
Elevación por la Dirección Administrativa del balance de la deuda del Gobierno Nacional	3 c)	152
Elevación por la Dirección Administrativa de las planillas de cargos y partidas	3 g)	152
Envío de los expedientes a sesión del Consejo Nacional	28	466
Comisiones de Fomento.		
Incompatibilidad en el desempeño de cargos en el magisterio y en aquéllas	11	383

	Arts.	*Páginas*
Compra de inmuebles.		
Trámite de los ofrecimientos de venta	1 a 6	345 y 346
Compras.		
Presentación de las cuentas por los proveedores	14	155
Trámite de las autorizaciones	15	155
Trámite de las adquisiciones para la Biblioteca Nacional de Maestros y Museo Escolar Sarmiento	39 h)	162
Intervención de la División Compras	53 a 56	165 y 166
Intervención de la Asesoría Letrada en la redacción de los contratos	1 b) y g)	192
Licitación	1 a 35	478
Exención de licitaciones	2	478
Condiciones	1	484
Responsabilidad de los funcionarios y empleados	2	484
Comisiones de funcionarios	3 a 23	484
De artículos extranjeros	24	488
Prohibición de expedir duplicados de órdenes de compra y de recibos definitivos	25	488
Prohibición del establecimiento de árbitros	26	488
Prohibición de indicar marcas de artículos en los pedidos	27	488
Entrega de artículos	30	488
De la Biblioteca Nacional de Maestros	31	488
De aparatos de proyecciones luminosas y cinematográficas y de material ilustrativo escolar	1 d)	217
Compras hasta $ 1.000 m/n.		
Autorización por la Presidencia	33	488
Compras menores de $ 300 m/n.		
Su realización	56 b)	166
Compras menores de $ 2.500 m/n. y mayores de $ 100 m/n.		
Obligación de considerar tres presupestos	28	488
Compras urgentes.		
Autorización por el Presidente del Consejo Nacional	6 j)	153
Comunicaciones.		
Firma por el Presidente y el Secretario General del Consejo Nacional	2 - 4º	141
Con la firma del Secretario General	2 g)	143
Con la firma del Presidente y del Secretario General	2 g)	143
Comunicaciones a las Oficinas.		
Preparación por el Oficial Primero	5 c)	151
Comunicaciones de los Directores de las escuelas militares y carcelarias.		
Visación por la autoridad militar o carcelaria	41 a)	392
Concentraciones escolares.		
Asueto en los días siguientes a los feriados	19	270
Concepto del personal directivo y docente.		
Cómputo para los ascensos	56	373
Información por las Inspecciones Técnicas Generales	2 h) 1º	226
Custodia y clasificación por los Secretarios de las Inspecciones Generales	10	227
Intervención de los Inspectores Técnicos Seccionales (Provincias y Territorios)	7 t)	242
Concepto del personal técnico, directivo y docente de las escuelas.		
Sus fojas	1 - 18	397
Concepto del personal técnico de las Inspecciones.		
Determinación por las Inspecciones Técnicas Generales	2 i)	226
Concurso.		
Para el nombramiento de Inspectores Médicos, Inspector Médico Secretario de la Inspección Médica Escolar y Odontólogos	32	201
Concurso de precios.		
Intervención de la Asesoría Letrada en los expedientes de compras	1 g)	192
Concurso privado de precios.		
Obligación de considerar tres propuestas	28	488
Conferencias de docentes.		
Concurrencia del personal directivo y docente	3 c)	380

	Arts.	*Páginas*
Conferencias de docentes.		
Su promoción por las Inspecciones Técnicas Generales	2 d)	225
Promoción por los Inspectores Técnicos de Distrito de la Capital	3 f)	230
Asistencia de los Inspectores Técnicos de escuelas para adultos y militares	3 e)	234
Su establecimiento por el Consejo Nacional	7 p)	138
Su realización	29 - 24	389
Conferencias públicas.		
Del personal docente de las escuelas de Provincias y Territorios	48	356
Conferencias semanales.		
En el Instituto Bernasconi	44	356
Conmemoración de los Muertos por la Patria.		
Realización en las escuelas para adultos de la Capital	38	355
Realización en las escuelas para adultos, militares y carcelarias	38	355
Conocimientos de aduana.		
Intervención de la División Suministros y la División Compras	58 c)	167
Conscriptos.		
Situación en caso de ser nombrados maestros en la Capital	49	371
Correspondencia.		
Enseñanza	10	350
Correspondencia Oficial.		
Reglamentación	22 y 23	426
Correspondencia telegráfica.		
Expedición por las Oficinas e Inspecciones Técnicas Generales	22	426
Consejeros del Consejo Nacional.		
Ver Vocales del Consejo Nacional	2	137
Consejo Nacional de Educación.		
Objeto, dependencia y composición	1 y 2	137
Atribuciones y deberes	7	137
Forma de la designación de sus autoridades y duración del mandato	3 y 4	137
Condición docente de sus miembros	6	137
Comisiones	8	139
Presentación de proyectos por sus miembros	9	139
Elevación de su memoria anual	10	139
Nombramientos del personal	11	140
Responsabilidad de sus miembros	12	140
Cooperación de las autoridades nacionales	13	140
Curatela de los bienes vacantes	18	140
Su representación por el Presidente	1	141
Comunicación de la expiración de su mandato	2 - 5º	141
Voto del Presidente o el Vicepresidente en los casos de funcionamiento sin el número total de sus miembros	4	142
Nombramiento del Vicepresidente del Consejo Nacional y su reemplazante	5 y 6	142
Su presidencia en los casos de ausencia del Presidente y el Vicepresidente	6	142
Patrocinio en los juicios	1 a)	183
Representación en los juicios	8 a)	185
Representación ante la Justicia de los Territorios	29 a)	188
Representación ante las Cámaras Federales	36	190
Regulación de honorarios de los escribanos	40	190
Nombramiento de los Secretarios de los Consejos Escolares de la Capital	5 f)	253
Aprobación del reglamento de los Consejos Escolares de la Capital	4	257
Comunicación de sus resoluciones por los Consejos Escolares de la Capital	10	259
Apelación de los castigos impuestos al personal de las escuelas por los Consejos Escolares de Provincias y Territorios	3 o)	263
Remisión por los Consejos Escolares de Provincias y Territorios de sus informes y rendiciones de cuentas	3 p)	263
Autorización para la celebración de reuniones en locales escolares	2	267
Determinación de asuetos especiales	19 y 20	270
Su representación en los homenajes al personal directivo y docente fallecido	50 e)	275

	Arts.	*Páginas*
Consejo Nacional de Educación.		
Intervención en los homenajes a los Inspectores Técnicos Generales y Sub Inspectores Técnicos Generales fallecidos	51	276
Determinación de los períodos de vacaciones	20	384
Autorización para habitar en los locales escolares la familia del personal de servicio	23	403
Examen de los casos extraordinarios surgidos de la aplicación del Reglamento de Licencias	23	434
Nombramiento de los sobrestantes	10	206
Consejos Escolares de la Capital.		
Su asesoramiento por la Inspección Médica Escolar y los Inspectores Médicos	12 c)	196
Instalación de los consultorios médicos en sus locales	13	196
Distribución de "El Monitor de la Educación Común"	3	216
Concurrencia de los Inspectores Técnicos de Distrito a las sesiones	3 e)	230
Comunicación de las medidas adoptadas por los Inspectores Técnicos de Distrito	3 g)	234
Concurrencia de los Inspectores Técnicos de escuelas para adultos a las sesiones	3 f)	234
Comunicación de las medidas adoptadas por los Inspectores Técnicos de escuelas nocturnas	3 g)	234
Su composición	1	257
Su secretario	2	257
Condición del cargo de consejero	2	257
Su duración	2	257
Sus sesiones	3	257
Su sede	3	257
Su dependencia del Consejo Nacional	3	257
Su reglamento	4	257
Sus autoridades	4	257
Sus funciones	5	257
Responsabilidad de sus miembros	6	258
Cese de los miembros de los Consejos Escolares de la Capital por conflictos	7	258
Sus patronos	8 y 9	258
Comunicación de las resoluciones del Consejo Nacional	10	258
Reemplazo del Presidente	11	259
Incompatibilidades de sus miembros	12	259
Voto del Presidente	13	259
Asistencia a sus sesiones de los Inspectores Técnicos de Distrito	14	259
Comunicación a la Dirección Administrativa de los cambios de direción de las escuelas	15	259
Comunicación a la Dirección General de Arquitectura de los desperfectos sufridos en los locales escolares	16	259
Su horario	18	259
Partida mensual para pequeñas reparaciones de los locales escolares	19	259
Pases, permutas y traslados del personal de las escuelas	21	260
Condiciones del nombramiento de sus Secretarios	22	260
Atribuciones y deberes de sus Secretarios	23 y 24	260
Incompatibilidad de los Secretarios	25	261
Intervención de sus Secretarios en la entrega de los mismos a las nuevas autoridades	27	261
Colaboración del personal encargado de la confección de las planillas de sueldos y gastos en la Contaduría	28	261
Reemplazo de los secretarios	26	261
Pedido de antecedentes del personal	29	261
Concurrencia de uno de sus miembros a las escuelas con ocasión de la toma de posesión de los Directores y Vicedirectores	22	270
Comunicación de los Directores de las escuelas comunes relativa a la inscripción y la organización de los cursos de las escuelas auxiliares	20	284
Encuadernación de los archivos de las escuelas	39	274
Su participación en los homenajes al personal directivo y docente fallecido	50	275
Su intervención en los homenajes a los Inspectores Técnicos Generales de la Capital fallecidos	51 c)	276
Su intervención en los homenajes a los Inspectores Técnicos fallecidos	52	276

	Arts.	*Páginas*
Consejos Escolares de la Capital.		
Creación de las escuelas auxiliares	14, 15 y 16	283
Designación de maestros para las escuelas auxiliares	21	284
Su solicitud de creación de las escuelas nocturnas	1	295
Proyectos de las Asociaciones Cooperadoras	4 b).	319
Aprobación de los programas de las fiestas de las asociaciones cooperadoras	10	320
Solicitudes de autorización para el establecimiento de escuelas particulares	2 a)	321
Búsqueda de locales	1 a 3	336 y 337
Su representación en los consejos directivos de las universidades populares	4	331
Remisión por las universidades populares de las planillas estadísticas y de personal	5	331
Su intervención en el trámite de los ofrecimientos de venta de inmuebles	4	345
Su intervención en los contratos de locación de los locales escolares	4, 7, 8 y 18	337 y 340
Responsabilidad de los Secretarios en la desocupación de locales	31	344
Inscripción de aspirantes a puestos en las escuelas	11 b) y 18	364 y 367
Gestión de suplencias de maestros	19	367
Orden en las ternas de maestros en los casos de reincorporación	29 y 30	368
Comunicación por los Directores de las vacantes de maestros producidas en las escuelas	37	369
Formación y trámite de las ternas de maestros	38 a 47	369
Anotaciones en el Registro de Aspirantes	50 y 51	371
Formación y trámite de las ternas para cargos directivos	59 a 63	373
Disponibilidad y ubicación del personal directivo y docente	14	382
Remisión de las planillas estadísticas por los Directores	29 - 26º	389
Comunicación por los Directores de los turnos de vacaciones	29 - 27º	389
Solución de los conflictos entre Directores de escuelas diurnas y nocturnas a causa del personal de servicio	6	400
Traslado, disponibilidad, ubicación, designación y autorización para designaciones del personal de servicio de la Capital	20 y 21	402
Archivo de los certificados de buena salud de la familia del personal de servicio que habitara en locales escolares	23	403
Comunicación de los Directores relativa a las vacaciones del personal de servicio de las escuelas	24	403
Vacaciones del personal de servicio de los Consejos Escolares	24	403
Su intervención en los casos de los alumnos con vicios de refracción, miopía o sordera	23	411
Remisión por los Directores de las planillas y los certificados de los alumnos y su envío a Dirección de Personal y Estadística	44	418
Vacaciones del personal	16	425
Comprobación del cambio de estado del personal femenino casado	28 a)	427
Aplicación del Reglamento de Licencias	1 a 24	428
Nombramiento de suplentes	1 b)	435
Su intervención en la designación de porteros suplentes	4	435
Toma de posesión de los suplentes	10 y 13	436
Nombramiento de los suplentes de los Directores y Vicedirectores	18 a 21	437
Formación de los sumarios de oficio	4	440
Su intervención en los sumarios	25	444
Su intervención en los pases y las permutas	6	459
Recepción de notas para su trámite	12	464
Comunicación de su ausencia por los Directores en los períodos de vacaciones	28	492
Consejos Escolares y Encargados Escolares de Provincias y Territorios.		
Su instalación	1	262
Su sede	2	262
Su sesiones	2	262
Su composición y sus autoridades	2	262
Su funciones	3	262
Recepción de notas para su trámite	12	464
Consejos Provinciales de Educación.		
Expedición de datos por los Inspectores Técnicos Seccionales de Provincias	7 n)	241

	Arts.	*Páginas*
Consejos Provinciales de Educación.		
Remisión a los Inspectores Técnicos Seccionales de Provincias de las planillas de sueldos y los comprobantes de las escuelas provinciales	8	242
Remisión a los Inspectores Técnicos Seccionales de las Provincias de las planillas estadísticas de las escuelas provinciales	8	242
Remisión de datos por los directores de escuelas nacionales de Provincias	38	392
Consignatarios.		
Nombramiento por los Inspectores Técnicos Generales de Provincias y Territorios	1 h)	238
Constitución Nacional.		
Su enseñanza	2 y 36	349 y 354
Construcción de locales escolares.		
Por el Consejo Nacional	7 v)	139
Supresión y modificación de partidas por el Presidente del Consejo Nacional	29	209
De los locales de las escuelas de frontera	29 i)	305
De los locales escolares	1 a 10	333
Intervención de la Inspección Médica Escolar	3 a) y b) y 35 a)	193 y 202
Intervención de la Dirección General de Arquitectura	1 a)	203
Intervención de los Sub Inspectores de Arquitectura	7	205
Intervención de los Inspectores de Construcción	9	206
Con el aporte de los vecinos en Provincias y Territorios	5 a 10	335 y 336
Consultorio de Distrito.		
Su funcionamiento	13 y 24	196 y 199
Su higienización a cargos de los porteros	7	401
Consultorios de especialidades.		
Su funcionamiento	14, 15 y 24	196, 197 y 199
Consultorios odontológicos.		
Su funcionamiento	21 a 26	199 y 200
Consultorios de las escuelas al Aire Libre.		
Su atención	18 f) y 24	198 y 199
Contabilidad.		
Su procedimiento en la División Contaduría	27	157
De las Universidades Populares	8	331
Contador General.		
Reemplazo del Director Administrativo	7	154
Su reemplazo	11	154
Atribuciones y deberes	30	159
Intervención de los cheques	34 a)	161
Firma de los cheques	34 c)	161
Intervención en el inventario del depósito de la Dirección General de Arquitectura	47	211
Instrucciones a los Secretarios de los Consejos Escolares de la Capital para la remisión de las planillas de sueldos y gastos	24 j)	261
Fianza	1	454
Participación en la mesa de licitaciones	10	480
Retiro de los depósitos de garantía	18	480
Participación en la Comisión Asesora de Adjudicaciones	14 y 15	486
Contadores Habilitados.		246
Remisión del triplicado y el quintuplicado de las facturas para el envío de mercaderías	58 r)	169
Recepción del parte de salida de mercaderías de la División Suministros	13	154
Pago de los sueldos y gastos	34 c)	161
Intervención en la remisión de los inventarios de las escuelas y de las planillas de alteraciones	41 y 42	165
Remisión de las copias de los inventarios levantados en los casos de cambio de Directores o Jefes de las Oficinas de Provincias y Territorios	48	164
Intervención en los pedidos de muebles y útiles para las escuelas de Provincias y Territorios	46	164
Dependencia	17	246

	Arts.	*Páginas*
Contadores Habilitados.		
Instrucciones de la Dirección Administrativa	18	246
Atribuciones y deberes	19 a 22	246 y 247
Intervención en el pago de los sueldos y gastos de las escuelas de Provincias y Territorios	19 b)	246
Responsabilidad solidaria con los Inspectores Técnicos Seccionales de Provincias y Territorios	20	247
Reemplazo	21	247
Fianza	1	454
Cesantía o traslado por embargos	2	458
Confección y remisión de las planillas de sueldos, gastos y alquileres	1	489
Obligaciones relativas al pago de los sueldos, alquileres y gastos	31 a 50	492
Contadores de la Oficina Judicial.		
Funciones	37	190
Rotación	38	190
Nombramiento en los juicios y sus honorarios	39	190
Contadores en los juicios.		
Su nombramiento	1 d) y 39	183 y 190
Notificación de su nombramiento	1 e)	184
Contaduría.		
Designación de su representante en la entrega de los Consejos Escolares de la Capital a las nuevas autoridades	27	261
Intervención en la venta de planos a los licitantes	53	212
Intervención en la provisión de muebles, textos y útiles a las escuelas	29-18º	387
Confección de las planillas de sueldos, gastos y alquileres	1	489
Remisión de las planillas de sueldos y gastos por los Secretarios de los Consejos Escolares de la Capital	24 j)	261
Colaboración del personal de los Consejos Escolares de la Capital encargado de la confección de las planillas de sueldos y gastos	28	261
Intervención en el pago de sueldos, alquileres y gastos	25 y 26	491
Comunicación por los Directores del movimiento del personal	29-13º	386
Aplicación del Reglamento de licencias	1 a 24	428
Su intervención en la expedición de los certificados de sueldos libres de embargos	2	447
Liquidación y rendición de cuentas de la partida para viáticos y gastos de movilidad de las Inspecciones Técnicas Seccionales de Provincias y Territorios	9 a 12	450
Su intervención en el trámite de los pasajes	26, 28, 31	452 y 453
Su intervención en el trámite de los certificados de descuentos en los casos de reincorporación	21	426
Anotación de los expedientes de donaciones	41	467
Reserva de los expedientes con órdenes de pagos	71	471
Confección del Registro de Inhibiciones	32	482
Liquidación de los haberes de los Apoderados ante la Justicia de Primera Instancia de la Capital	3	497
Custodia y devolución de los depósitos de garantía y elevación de la planilla respectiva	18	480
Su intervención en la confección de los pliegos de condiciones	9	479
Comunicación relativa al vencimiento de los contratos de locación	3	337
Su intervención en los contratos de locación	11	339
Intervención en el trámite de los embargos	1	457
Contratos.		
Plazo para extenderlos	29	466
Su contenido y cumplimiento	22 a 31	481
Contratos de compra.		
Prohibición del establecimiento de árbitros	26	483
Contratos de locación.		
Intervención de la Asesoría Letrada	1 a)	192
Celebración ad referéndum por los Consejos Escolares de Provincias y Territorios	3 e)	262
Su conservación por los Secretarios de los Consejos Escolares de la Capital	24 l) 4º	261
Formalidades y trámites	4 a 30	337 a 344
De los locales y oficinas	20	340

	Arts.	*Páginas*
Contratos de locación.		
Comunicación de su vencimiento	3	337
Contratos de provisión.		
Remisión de las copias a la División Contaduría y la División Contralor	15	155
Su registro por la División Contaduría	28 j)	158
Intervención de la Asesoría Letrada	1 b)	192
Confección y aprobación	3	478
Contratos de locación de propiedades del Consejo Nacional.		
Recaudación de los alquileres	66 f)	171
Convenio Internacional sobre el ejercicio de las Profesiones libres.		29
Cooperadoras de la educación.		
Reglamento	1 a 10	319
Copa de leche.		
Promoción por los Inspectores Técnicos Viajeros	23 i)	248
Corsos vecinales de carnaval.		
Distribución de su producido, decreto de la Intendencia de la Capital		45
Cortinas.		
Intervención de la Dirección de Arquitectura, la Dirección Administrativa y la Inspección Técnica General de Escuelas de la Capital en su adquisición	1 e)	203
Correspondencia.		
Recepción y distribución por la Mayordomía	1 b)	220
Correspondencia telegráfica.		
Su uso por los Apoderados en los Territorios	34	189
Costas.		
De los apoderados de la Oficina Judicial	14	186
De los apoderados de la Justicia de Paz	24 a)	187
Pedido de regulación en los juicios	1 i)	184
Creación de escuelas en la Capital.		
Intervención de la Oficina de Obligación Escolar y Censo	1 f)	214
Créditos.		
Su pago con letras de Tesorería por autorización del Presidente del Consejo Nacional	5	497
Su transferencia con autorización del Presidente del Consejo Nacional	6	497
Crítica pedagógica.		
De los maestros	29, 23º y 24º	388 y 389
Cruz Roja Argentina.		
Funcionamiento de centros escolares en las escuelas	46	275
Sus conferencias en las escuelas	31	353
Cuadernos.		
Su canje	16	351
Cuadernos de tópicos.		
De los maestros de Provincias y Territorios a cargo de dos o más grados	13 a)	299
Cuaderno único de deberes.		
Su obligatoriedad	18	351
Cuadernos de crítica pedagógica.		
Su confección por los Directores	29, 23º y 24º	388 y 389
Cuaderno de asuntos.		
De los maestros	46 b)	394
Cuentas.		
Elevación de las rendiciones de los responsables	3 d)	152
Sanciones al personal por falta de rendiciones	6 f)	153
Sus recaudos	14	155
Rendiciones e intervención de la División Contaduría	28 m)	158
Cuentas en general.		
Su trámite	48	467
De electricidad.		
Su presentación	51	468
De electricidad y gas.		
Su trámite, liquidación y pago	2	496

Cu

	Arts.	Páginas
Cuentas en general.		
De obras.		
Su trámite	49 y 51	468
De pavimento.		
Su cobro	1 g)	204
De teléfonos.		
Su visación por la Dirección General de Arquitectura	1 f)	203
Cuentas generales.		
Resolución de sus relaciones por el Presidente del Consejo Nacional	17	156
Cuentas por publicaciones de avisos.		
Su presentación	47	467
Curatela.		
De los bienes vacantes	18 y 20	187
Curso escolar.		
Su duración	4	267
Fecha de su iniciación	5	267
Cursos de Cinematografía.		
Funcionamiento	7	219
Su dirección por el Inspector Técnico General de Escuelas para Adultos y Militares	1 i)	233
Cursos de Fotografía.		
Funcionamiento	7	219
Su dirección por el Inspector Técnico General de Escuelas para Adultos y Militares	1 i)	233
Cursos de Manualidades de las escuelas nocturnas de la Capital.		
Sus gastos	13 y 14	296
Cursos de materias especiales en las escuelas para adultos.		
Creación	3 y 12	295 y 296
Supresión, traslado o refundición	5	295
División	5	295
Horario	9	295
Cursos de Taxidermia		
Funcionamiento	7	219
Su dirección por el Inspector Técnico General de Escuelas para Adultos	1 g)	233
Cursos de escuelas para Adultos refundidos.		
Destino del personal por el Inspector Técnico General de escuelas para Adultos	1 d)	232
Cursos para adultos en las escuelas nacionales de Provincias.		
Su creación, funcionamiento	3	297
Su fiscalización	40	392
Cursos para adultos en las escuelas nacionales de Provincias y Territorios.		
Su desdoblamiento	6	298
Su supresión, traslado refundición	7	298
Cursos para adultos en las escuelas de Territorios.		
Su creación	4	297
Su funcionamiento	5	298
Ciclo de enseñanza	8	298

Ch

Chauffeurs.		
Ver personal de servicio de las Oficinas.		
Cheques.		
Intervención de la División Contaduría	28 b) y c)	157
Su firma	28 c)	157
Firma del Contador General y el Tesorero	30 b)	159
Su firma y su intervención	34 a)	161

D

	Arts.	*Páginas*
Datos.		
Su entrega por la Oficina de Prensa	2	219
Su expedición con autorización del Secretario General	2 i)	143
Su requerimiento por la Dirección de Personal y Estadística	2 c)	180
Datos estadísticos.		
Su preparación y su información exclusiva por la Dirección de Personal y Estadística	3	180
Datos requeridos por los miembros del Consejo Nacional.		
Su expedición por los Jefes	1 k)	147
Datos sobre asuntos iniciados.		
Su expedición con la autorización del Secretario General	13	464
Decreto.		
Autorizando a las provincias subvencionadas para invertir en las necesidades más urgentes de la enseñanza común, el sobrante de la subvención nacional distribuida por el Consejo Nacional de Educación		51
Autorizando la extracción de productos forestales de los bosques fiscales		36
De la Intendencia Municipal de la Capital referente a la distribución del producto de los corsos vecinales de carnaval		45
Del Poder Ejecutivo creando el Registro del Personal Civil de la Administración Nacional		40
Del Poder Ejecutivo de la Nación sobre tesoreros y pagadores		61
Reglamentando algunos artículos de la Ley N: 1420		24
Del Poder Ejecutivo reglamentario de la Ley Nº 3559.		50
Modificando el artículo 2do. del Decreto de setiembre 30 de 1895, sobre ejercicio de profesiones libres		31
Modificando el 3er. apartado del art. 90 del de fecha 23 de enero de 1935, reglamentario de la Ley de jubilaciones		117
Que modifica el art. 48 y sustituye el art. 49 del de fecha 23 de enero de 1935, reglamentario de la Ley de jubilaciones		117
Reglamentando el artículo 1 del Acuerdo General de Ministros de fecha 4 de agosto de 1932		44
Reglamentando el ejercicio de los recursos jerárquicos		44
Reglamentando el pago de los haberes del personal fallecido		62
Reglamentando el uso de estampillas para el franqueo de la correspondencia oficial		28
Reglamentando la forma de acordar exención de impuesto territorial a las propiedaddes de renta donde funcionan escuelas		47
Reglamentando la subvención escolar a las provincias		50
Reglamentario de la Ley de Educación Común Nº 1420		17
Reglamentario de la Ley Nº 4874		26
Reglamentario de la Ley Nº 11923 de jubilaciones		75
Reglamentario del Convenio Internacional sobre el ejercicio de las Profesiones libres		30
Relativo al reemplazante del Vicepresidente en ejercicio de la Presidencia del Consejo Nacional de Educación		27
Relativo a los beneficios acordados en favor de instituciones de enseñanza		57
Sobre deudores morosos del Estado		130
Sobre transporte de restos de empleados del Estado, fallecidos en el desempeño de sus cargos		131
Sobre incompatibilidades		52
Decretos.		
Su confección por la Secretaría General	1 d)	150
Defensa Agrícola.		
Colaboración del personal directivo y docente de Provincias y Territorios	9	383
Delantales.		
De los alumnos de las escuelas al Aire Libre	34	311
Su uso por los alumnos	28	412
Delegados de la División Contralor.		
Su régimen	39 e) y 49	161 y 164
Su vigilancia de los Talleres Gráficos	107	179

De

	Arts.	*Páginas*
Denuncias.		
Reglamento de sumarios	1 a 29	440
Denuncias de bienes vacantes.		
Su recepción por el Jefe de la Mesa General de Entradas y Salidas	2 a)	181
Su trámite	1 a 13	474 a 477
Sus condiciones y trámite	1 a 13	474
Denuncias de castigos corporales.		
Su anotación en las fojas de servicios	7	382
Departamento Nacional de Higiene.		
Su colaboración en la enseñanza de la higiene a los maestros de Provincias y Territorios	30	352
Depósito.		
De la Dirección General de Arquitectura	47	211
Depósito de garantía.		
Su devolución	6 1;	153
Su presentación	15	480
Su custodia y devolución	18	480
Su pérdida	22 y 30	481 y 482
Su ampliación	25	481
Depósito de publicaciones.		
Por el Secretario General	2 c)	143
Derecho de agua.		
Su gestión	7 w)	242
Descuentos.		
Su comunicación por la Dirección de Personal y Estadística	2 e)	180
Su liquidación	13	490
Deserción escolar.		
Comunicación de los casos a la Oficina de Obligación Escolar y Censo	19	411
Desfiles escolares.		
Asueto en los días siguientes a los feriados	19	270
Desglose.		
De los documentos personales agregados a los expedientes	69	471
Su forma.	40	467
Desglose de documentos.		
Su firma por el Secretario General	2 g)	143
Desinfección.		
De las escuelas	3 l), 14 y 15	193 y 268
Despachos de aduana.		
Intervención de la División Compras	54 k)	165
Entrega de los conocimientos por la División Suministros	58 c)	167
Destitución.		
Ver medidas disciplinarias		
Deudas.		
Pago de letras de Tesorería por autorización del Presidente del Consejo Nacional	5	497
Deudores morosos del Estado.		
Decreto sobre		130
Devolución de aportes por la Caja Nacional de Jubilaciones.		
A los deudos del afiliado fallecido, art. 15, ley 4349 ref.		122
Instrucciones a los solicitantes del beneficio del art. 27 ley 4349 ref.		121
Día de Sarmiento.		
Celebración en las escuelas para adultos de la Capital	38	355
Dibujo.		
Enseñanza	2	349
Prohibición de muestras en su enseñanza	26	352
Grados en que se enseñará	43	356
Digesto Comisión del.		
Atribuciones	1	219
Diplomas.		
Reválida y anulación por el Consejo Nacional	7 l) y m)	138

	Arts.	*Páginas*
Dirección Administrativa.		
Comunicación de la toma de posesión del personal técnico, administrativo y de servicio de las Oficinas	1 j)	147
Jefatura	1	151
Composición	2	151
Reglamento	1 a 26	151 a 157
Intervención en los inventarios y balances de las Inspecciones Técnicas Seccionales de Provincias y Territorios en los casos de cambio de los Inspectores	12	154
Intervención en la salida de mercaderías de la División Suministros	13	154
Intervención en las gestiones de cobro de las cuentas de los proveedores	14	155
Intervención en los expedientes con autorizaciones de compra	15	155
Aceptación de poderes	33 i)	160
Régimen de los delegados de la División Contralor	39 e) 49	161 y 164
Valorización de muebles y útiles a los efectos del inventario	40	163
Elevación de los pliegos de condiciones	54 a)	165
Intervención en las compras	55	166
Ordenes a la División Suministros	58 a)	167
Comunicación de la División Suministros de las órdenes de compra incumplidas	58 f)	167
Comunicación de la División Suministros del rechazo de artículos	58 g)	167
Comunicación por los Directores de las cargas despachadas	58 m)	168
Comunicación por la Oficina Judicial de los inmuebles que pasaren a pertenecer al Consejo Nacional	66 a)	170
Delegación de sus funciones en la toma de posesión de los inmuebles de Provincias y Territorios	66 e)	171
Intervención en la reparación, construcción y retiro de muebles y útiles	68 a 76	173 a 175
Ordenes de provisión y entrega del material destinado al Taller de Reparaciones	73 y 74	174
Dependencia de los Talleres Gráficos	77	175
Intervención en el inventario de los Talleres Gráficos	79 f)	175
Remisión del resumen anual de los trabajos ejecutados por los Talleres Gráficos	79 g)	175
Intervención en la confección del reglamento interno de los Talleres Gráficos	85	176
Intervención en los pedidos de obras a ejecutarse por los Talleres Gráficos	99, 102, 103	178
Comunicación de las multas y los descuentos por la Dirección de Personal y Estadística	2 e)	180
Expedición de paasjes para los Apoderados de los Territorios	34	189
Intervención de la División Suministros en el envío del material del Museo Escolar Sarmiento a las escuelas nacionales de Provincias y Territorios	1 b)	217
Intervención en el inventario del Museo Escolar Sarmiento	1 j)	217
Comunicación de los trabajos efectuados por el Museo Escolar Sarmiento	1 k)	217
Intervención en la adquisición de toldos y cortinas para las escuelas de la Capital	1 e)	203
Relaciones con la Dirección General de Arquitectura	47	211
Intervención en la venta de planos a los licitantes	53	212
Comunicación por los Inspectores Técnicos Seccionales de Provincias y Territorios de toda circunstancia que pudiera afectar la cantidad correspondiente a cada escuela en concepto de gastos internos	7 u)	242
Remisión por los Inspectores Técnicos Seccionales de Provincias de las planillas de sueldos y los comprobantes de las escuelas provinciales	8	242
Instrucciones a los Inspectores de Zona (Visitadores) de Provincias y Territorios	14 m)	245
Instrucciones a los Inspectores Técnicos Seccionales y los Contadores Habilitados de Provincias y Territorios	18	246
Intervención en el trámite de las subvenciones escolares a las Provincias	1 a 7	473
Liquidación de los sueldos y gastos de Provincias y Territorios	19 b)	246
Intervención en los conflictos suscitados entre los Inspectores Técnicos Seccionales y los Contadores Habilitados a raíz de las órdenes que afectaren el movimiento de fondos o valores	19 j)	246
Intervención en las transgresiones de orden administrativo denunciadas por los Contadores Habilitados de las Inspecciones Técnicas Seccionales de Provincias y Territorios	19 k)	247
Solución de los casos planteados por los Contadores Habilitados	22	247
Comunicación de los Consejos Escolares de la Capital de los cambios de dirección de las escuelas	15	259

	Arts.	*Páginas*
Dirección Administrativa.		
Concurrencia de los Secretarios de los Consejos Escolares de la Capital	24 c)	260
Remisión de las planillas de sueldos y gastos por los Secretarios de los Consejos Escolares de la Capital	24 j)	261
Designación de su representante en la entrega de los Consejos Escolares de la Capital a las nuevas autoridades	27	261
Dotación para las escuelas auxiliares de la Capital	18	284
Intervención en el desdoblamiento de los grados y cursos de las escuelas nocturnas de la Capital	6	295
Liquidación y rendición de cuentas de la partida destinada a la calefacción de las escuelas de Territorios	22 y 26	301 y 303
Fiscalización de la contabilidad de las universidades populares	8	331
Publicación de avisos solicitando locales	2	337
Comunicación relativa al vencimiento de los contratos de locación	3	337
Intervención en el trámite de los ofrecimientos de venta de inmuebles	4 y 6	345 y 346
Intervención en los contratos de locación	10, 11, 12	338, 339 y
	17 y 21	340
Devolución de alquileres rebajados	21 q)	341
Intervención en la desocupación de locales	31 a) y b)	344
Intervención en los ascensos de directores y maestros de Provincias y Territorios	85	378
Intervención en el trámite de las ternas de maestros de la Capital	46	370
Intervención en el trámite de las ternas de cargos directivos de la Capital	63	374
Intervención en el trámite de las ternas para cargos directivos y docentes de escuelas militares y carcelarias	65 y 66	374
Intervención en el trámite de los nombramientos del personal directivo y docente de Provincias y Territorios	82	378
Intervención en el trámite de los ascensos del personal directivo y docente de Provincias y Territorios	85	378
Comunicación por los Directores del movimiento del personal	29-13º	386
Remisión por los Directores de las planillas de Movimiento y Devolución y el Inventario de Muebles y Utiles	29-14º	387
Remisión de muebles, textos y útiles a las escuelas	29-18º	387
Comunicación por los Directores de la necesidad de reparación del mobiliario	29-29º	390
Comunicación por los Directores de la Capital de la atención de las escuelas nocturnas por el personal de servicio y liquidación del sobresueldo correspondiente	6 y 8	400 y 401
Consultas sobre suplencias del personal de servicio	22	403
Comunicación del sometimiento del personal a proceso ante la justicia criminal	12	424
Presentación de los certificados de descuentos por el personal en general en los casos de reincorporación	21	426
Comprobación del cambio de estado del personal femenino	28	427
Aplicación del Reglamento de Licencias	1 a 24	428
Informe sobre imputabilidad de sueldos de suplentes	8	436
Intervención en el trámite de los pasajes	26, 28, 31,	452 y 453
	35, 37, 39	
Intervención en la expedición de los certificados de servicios	1	447
Intervención en la expedición de los certificados de sueldo libre de embargos	2	447
Intervención en la expedición de los certificados de cesación de servicios	3	447
Liquidación y rendición de cuentas de la partida para viáticos y gastos de movilidad de las Inspecciones Técnicas Seccionales de Provincias y Territorios	9 a 13	450
Intervención en las fianzas del personal	2, 10 a 14	455
Diligenciamiento de los embargos	1	457
Anotación de los expedientes de donaciones	41	467
Intervención en el trámite de los expedientes de cuentas en general	48	467
Intervención en los expedientes de reserva de terrenos	58	469
Intervención en el trámite del pago de los certificados de obras	71	471
Intervención en el trámite de los pedidos de impresos	66	471
Intervención en el trámite de los oficios de embargos	67	471
Intervención en el trámite de las cesiones o transferencias de crédito	68	471

	Arts.	*Páginas*
Dirección Administrativa.		
Anotación de las resoluciones relacionadas con el personal	70	471
Reserva de los expedientes con órdenes de pago	71	471
Intervención en el trámite de las licitaciones y en el cumplimiento de las órdenes de provisión	3	478
Intervención en la licitación privada de obras o artículos	8	479
Intervención en la confección de los pliegos de condiciones	9	479
Custodia y devolución de los depósitos de garantía y elevación de la planilla respectiva	18	480
Confección del Registro de Inhibiciones	32	482
Intervención en las licitaciones de obras en Provincias y Territorios	33	482
Consulta a la Comisión Asesora de Adjudicaciones	16 c)	486
Recepción de las adquisiciones	30	488
Intervención en el pago de los sueldos, gastos y alquileres y confección de planillas	1 a 54	489 a 496
Intervención en el trámite de los certificados de obras	1	496
Liquidación de los haberes de los Apoderados ante le Justicia de Primera Instancia de la Capital	3	497
Dirección de Personal y Estadística.		
Funciones	1 y 2	179 y 180
Planillas mensuales de domicilios y firmas del personal técnico, administrativo y de servicio de las Oficinas	1 l)	147
Planillas estadísticas de Provincias y Territorios	7 r)	241
Planillas estadísticas de las escuelas provinciales	8	242
Planillas estadísticas de escuelas particulares	3 f)	322
Planillas estadísticas de escuelas particulares de Territorios	10	243
Planillas estadísticas de las escuelas de la Capital, su remisión por los Secretarios de los Consejos Escolares	24 i)	261
Suministro de antecedentes del personal a los Consejos Escolares	29	261
Planillas estadísticas del personal de las escuelas filantrópicas	9	330
Planillas estadísticas del personal de las Universidades Populares	5	331
Planillas estadísticas del Instituto Bernasconi, escuelas al aire libre y asociaciones filantrópicas	29-26º	389
Planillas estadísticas de las escuelas militares y carcelarias	29-26º	389
Planillas y certificados de los alumnos de las escuelas de la Capital	44	418
Planillas de promoción de alumnos de Provincias y Territorios	44	418
Instrucciones a los Directores sobre los registros y las planillas del personal docente y de los alumnos	29-25º	389
Comunicación de la toma de posesión del personal técnico, administrativo y de servicio de las Oficinas	1 j)	147
Comunicación por los directores del movimiento del personal	29-13º	386
Comunicación a la Dirección Administrativa del movimiento del personal de las escuelas militares y carcelarias	54	496
Comunicación por los Consejos Escolares de los nombramientos de suplentes de los directores y vicedirectores de la Capital	21	437
Comunicación por los directores de las vacantes de maestros producidas en las escuelas de la Capital	37	369
Comunicación del nombramiento del personal de servicio	8	401
Preparación e información exclusiva de los datos estadísticos	3	180
Vigilancia de las disposiciones relativas a la clausura de las escuelas por enfermedades infecto contagiosas	65	279
Intervención en la creación de las escuelas para adultos de la Capital	6	295
Intervención en la creación de escuelas nacionales de Provincias y Territorios	1	297
Impugnaciones de ternas y reclamos por ascensos	9	364
Intervención en la reválida de títulos	76 a 80	472
Exhibición de las ternas de los Consejos Escolares	4	180
Intervención en el trámite de las ternas de maestros de la Capital	43, 44 y 45	370
Intervención en el trámite de las ternas de cargos directivos de la Capital	63	374
Intervención en el trámite de las ternas para cargos directivos y docentes de escuelas militares y carcelarias	65 y 66	374

Di

	Arts.	*Páginas*
Dirección de Personal y Estadística.		
Informes verbales sobre el personal	5	181
Registro de Asociaciones Cooperadoras	8	320
Provisión de registros escolares a las escuelas particulares	3 e)	322
Registro de títulos de aspirantes a puestos (Capital)	12	365
Registro de las asociaciones del magisterio	1 a 4	399
Actas de exámenes de los alumnos de las escuelas particulares	35	328
Remisión por los directores de las actas de los exámenes de ingreso de los alumnos	41	417
Remisión por los directores de la Capital de los certificados presentados por los maestros	32 b)	391
Remisión de documentos por el personal en la toma de posesión	7 y 39	423 y 427
Remisión de antecedentes a la Comisión de Ascensos	55	371
Inscripción de aspirantes a puestos (Capital)	11 a) y 18	364 y 367
Documentos que debe remitir el personal nombrado	92	379
Expedición de certificados de servicios para la bonificación de puntos	36	369
Intervención en la expedición de los certificados de servicios	1	447
Intervención en la expedición de los certificados de cesación de servicios	3	447
Expedición de los certificados de cesación de servicios al personal jubilado	30	427
Intervención en la rectificación de los certificados de estudios	6	408
Expedición de certificados de los documentos archivados en ella	77	376
Comunicación por los Directores de la Capital de la atención de las escuelas para adultos por el personal de servicio	6	400
Comunicación del sometimiento del personal a proceso ante la justicia criminal	12	424
Comunicación de las vacaciones del personal técnico, administrativo y de servicio de las Oficinas	16	425
Comunicación de la toma de posesión por los Directores de Provincias y Territorios del personal de las escuelas	35	391
Comprobación del cambio de estado del personal femenino	28	427
Intervención en el trámite de los nombramientos del personal directivo y docente de Provincias y Territorios	82	378
Intervención en el trámite de los ascensos del personal directivo y docente de Provincias y Territorios	85	378
Clasificación de los Directores y maestros de Provincias y Territorios a los efectos del ascenso	85 y 86	378
Remisión de las fichas individuales de la Caja Nal. de Jubilaciones y Pensiones Civiles	29	427
Aplicación del Reglamento de Licencias	1 a 24	428
Agregación de las fojas de servicios a los sumarios	25 y 26	444
Anotación de los expedientes de resoluciones generales	42	464
Registo de los títulos enviados por los Inspectores Seccionales	77	376
Archivo de los comprobantes de servicios provinciales	86	378
Dirección General de Arquitectura.		
Intervención en las reparaciones urgentes de los inmuebles alquilados de propiedad del Consejo Nacional	66 f)	171
Nombramiento del Director General	2	204
Sus funciones	1	203
Director General	2 a 4	204 y 205
Inspector General	2 a 5	204 y 205
Sub Inspector e Inspectores de Construcciones	6	205
Sub Inspectores	7	205
Inspectores de construcciones	8 y 9	205 y 206
Sobrestantes	10 a 11	206
Obras	23 a 52	208 a 212
Venta de planos a los licitantes	53	212
Comunicación por los Consejos Escolares de los desperfectos sufridos en los locales de las escuelas	16	259
Intervención en la locación de inmuebles con destino a las escuelas auxiliares de la Capital	17	284
Intervención en el trámite de los ofrecimientos de venta de inmuebles	4 y 6	345 y 346
Intervención en los contratos de locación de los locales	8, 15 b) 18 y 19	338, 339 y 340

	Arts.	*Páginas*
Dirección General de Arquitectura.		
Comunicación por los Directores de toda obra sujeta al pago de medianerías	29-17º	387
Intervención en la ocupación o desocupación de los locales habitados por los Directores	29-30º	390
Expedición de los certificados de obras	1	496
Control de consumo de electricidad y gas en el edificio del Consejo Nacional	2	496
Intervención en la licitación privada de obras	8	479
Intervención en las licitaciones de obras en Provincias y Territorios	33	482
Dirección General de Inmigración.		
Relaciones con la Oficina de Obligación Escolar y Censo	1 c)	213
Dirección libre.		
En la Capital	33	391
Dirección libre en Provincias y Territorios.		
Horario de los Directores	36	392
Direcciones de escuelas con casa habitación.		
Las vacantes serán provistas por pase en la Capital	60	374
Director Administrativo.		
Firma	6	152
Intervención en la salida de mercaderías de la División Suministros	13	154
Comunicación del Contador General de los casos de no existencia de fondos para atender los pagos decretados	28 a)	157
Remisión por la División Contaduría del balance de la deuda del Gobierno Nacional	28 h)	158
Arqueo de caja de la División Tesorería	34 b)	161
Su autorización a los delegados de la División Contralor para ausentarse	39 e) (8)	162
Visación de las órdenes de compra	55	166
Su intervención en las compras menores de $ 300	56 b)	166
Comunicación por la División Suministros de las pérdidas y averías de las cargas	58 l)	168
Visación de los recibos de alquiler de las propiedades del Consejo Nacional	66 f)	171
Comunicación de las suspensiones del personal obrero de los Talleres Gráficos	86	176
Firma de los pases de ferrocarril	36	453
Su fianza	1	454
Fresidencia de la Mesa de licitaciones	10	480
Su participación en la Comisión Asesora de Adjudicaciones	15	486
Director de Personal y Estadística.		
Legalización de los certificados de exámenes de los alumnos de las escuelas de la Capital	43 b)	418
Director del Instituto Bernasconi.		
Organización de las conferencias	44	356
Confección y remisión de las planillas de sueldos, gastos y alquileres	1	489
Director del Museo Escolar Sarmiento.		
Dependencia de los Cursos de Taxidermia, Cinematografía y Fotografía	7	219
Director de El Monitor de la Educación Común.		
Sus funciones	5, 6 y 8	216 y 217
Director de la Biblioteca Nacional de Maestros.		
Examen del personal	7	216
Suspensión del personal	8	216
Orden de retiro de los libros deteriorados	4	215
Intrucciones para la clasificación y el fichaje de los libros	3 y 5	215
Director General de Arquitectura.		
Firma de los certificados de obras	24	208
Su intervención en las obras adicionales	29	209
Su intervención en la recepción de las obras	32	209
Su responsabilidad en el manejo de los fondos	39 a 41	210 y 211
Atribuciones y deberes. Nombramiento	2, 3 y 4	204
Delegación de funciones	4	205
Fianza	1	454
Su participación en la mesa de licitaciones de obras	10	480
Su participación en la Comisión de Muestras	4	484
Directoras de las escuelas al Aire Libre.		
Baños higiénicos de los alumnos	31	311

Di

	Arts.	*Páginas*
Directoras de las escuelas al Aire Libre.		
Su designación	41 a 50	312 y 313
Inscripción de alumnos	8, 32 y 37	308, 311 y 312.
Determinación de los horarios y turnos del personal	54	314
Vacaciones del personal de servicio	24	403
Designación del encargado del servicio general	16	402
Remisión de las planillas estadísticas	29-26º	389
Confección y remisión de las planillas de sueldos, gastos y alquileres	1	489
Directores.		
Recepción de las provisiones de artículos	13	154
Inventario de las escuelas	40 a 44 y 46 a 48	163 y 164
Directores de escuelas.		
Pedidos de muebles y útiles	46	164
Reparación y retiro de los muebles de las escuelas	71 y 75	174
Comunicaciones a la Inspección Médica Escolar	12 b)	195
Habitación en los locales escolares	8 a 10	268
Responsabilidad en las fiestas escolares	16 j)	269
Responsabilidad como encargados de las bibliotecas de las escuelas	31	272
Obligaciones como encargados de los archivos de las escuelas	32 a 39	273
Homenajes por retiro	44	275
Colocación de retratos o cuadros en las escuelas	48	275
Actuación en los casos de enfermedades infecto contagiosas	54	277
Gestiones para la fundación de asociaciones cooperadoras	2	319
Participación en las comisiones directivas de las asociaciones cooperadoras	3	319
Ascensos	2	363
Elección de los textos	9	359
Expedición de certificados de servicios para la bonificación de puntos	34	369
Deberes y atribuciones	27 a 31	385
Presentación por los Vicedirectores de un informe mensual	43 h)	394
Presentación por los Vicedirectores de un informe anual	43 i)	394
Visación de los cuadernos de tópicos de los maestros	46 b)	394
Aviso y justificación de faltas de los maestros	46 f)	394
Aplicación del Reglamento de Licencias	1 a 24	428
Conducta en los casos de inasistencias continuadas de los alumnos	17	410
Comunicación de la falta de presentación de los alumnos después de la inscripción	17	410
Comunicación de las inasistencias reiteradas de los suplentes	7	436
Pedido de Auxiliares de Dirección	8	397
Formulación del concepto de los Vicedirectores y los maestros	1	397
Formulación de su concepto	2	397
Descanso semanal del personal de servicio	5	400
Nombramiento del personal de servicio de las escuelas	8	401
Medidas disciplinarias del personal de servicio	11 y 12	401
Nombramiento del encargado del servicio general	16	402
Nombramiento del personal de servicio cuando funcionen dos escuelas en un mismo edificio	19	402
Designación de suplentes del personal de servicio	22	403
Vacaciones del personal de servicio	24 y 25	403
Rectificación de los certificados de estudio	6 y 49	408 y 419
Imposibilidad de la inscripción de alumnos por falta de vacantes	9	408
Remisión de las nóminas de alumnos inscriptos por extraños	10	408
Registro de inscripción de alumnos	14	410
Comunicación a los padres de la falta de puntualidad de los alumnos	15	410
Comunicación de los pases de los alumnos	18	410
Exámenes de los alumnos	32 a 34, 36	413
Remisión de las actas de los exámenes de ingreso de los alumnos	41	417
Expedición de certificados de buena conducta a los alumnos	51	419

	Arts.	*Páginas*
Directores de escuelas.		
Comunicación del sometimiento del personal a proceso ante la justicia criminal	12	424
Correspondencia oficial	22 y 23	426
Designación de porteros suplentes	1 d) y 4	435
Reemplazo	18, 20, 21, 29, 30 y 31	437
Presentación de denuncias	5	440
Iniciación de sumarios	5	440
Comunicación de la suspensión preventiva de los sumariados	27	445
Fianzas	1	455
Prohibición de la indicación de marcas de artículos en los pedidos	27	488
Control y firma en las boletas de consumo de electricidad y gas	2	496
Acto escolar en ocasión de la toma de posesión	22	270
Ocupación de los locales escolares	19	340
Informe sobre la actuación de los Auxiliares de Dirección	6	396
Directores de las Asociaciones Filantrópicas.		
Remisión de planillas estadísticas y del personal	9	330
Remisión de las planillas de estadísticas	29-26º	389
Directores de escuelas de la Capital.		
Rendiciones de cuentas	28 m) 1º	158
Pago de los sueldos y gastos	34 c)	161
Procedimiento a seguir en los casos de envío de ropa y calzado para los niños pobres del interior	58 m)	168
Relaciones con la Oficina de Obligación Escolar y Censo	1	213
Remisión de las planillas estadísticas de las escuelas a los CC. EE.	24 i)	261
Su apoyo a la Junta de Ayuda Social	47	275
Distribución de las asignaturas	5	282
Sus funciones con respecto a las escuelas auxiliares	19 y 20	284
Comunicación de las vacantes de maestros de las escuelas	37	369
Remisión a Dirección de Personal y Estadística de los certificados presentados por los maestros en la toma de posesión	32 b)	391
Toma de posesión de los maestros	7 y 21	423
Su participación en la Comisión de Ascensos	54	371
Remisión de las planillas estadísticas	29-26º	389
Su ausencia en los períodos de vacaciones	29-27º	389
Atribuciones y deberes	32	391
Solución de los conflictos entre los directores de las diurnas y los de las nocturnas por causa del personal de servicio	6	400
Nombramiento del personal de servicio	9	401
Remisión a los CC. EE. de las planillas y certificados de los alumnos	44	418
Expedición de los duplicados de certificados de estudios	45	418
Intervención en los pases y las permutas	11	460
Obligaciones relativas al pago de los sueldos, alquileres y gastos	19 a 28	491
Pago de sueldos y gastos en las vacaciones	28	492
Comunicación de los hechos extraordinarios a los Inspectores Técnicos de Distrito	2	229
Su colaboración con los directores de escuelas nocturnas	30	390
Su dirección libre	33	391
Firma de los certificados de estudios de los alumnos regulares	42 a)	417
Directores de escuelas militares y carcelarias.		
Comunicación de los inventarios de las escuelas y de las planillas de alteraciones	43	163
Comunicación de los hechos extraordinarios a los Inspectores Técnicos	2	233
Custodia de los libros	5	306
Comunicación a la Inspección Técnica General de Escuelas para Adultos y Militares relativa a modificaciones de los horarios	6	306
Exámenes mensuales de historia, geografía e instrucción cívica	36	354
Nombramiento	66 y 67	374
Remisión de las planillas estadísticas	29-26º	389
Autorización para ausentarse de la localidad	29-27º	389

Di

	Arts.	*Páginas*
Directores de escuelas militares y carcelarias.		
Concurrencia antes de la apertura de las escuelas	29-31°	390
Atribuciones y deberes	41	392
Obligaciones relativas al pago de sueldos y gastos	51 a 53	495
Directores de escuelas para adultos de la Capital.		
Su concurrencia a la escuela	10	296
Rendición de cuentas de la partida para gastos de los cursos de manualidades	13	296
Designación de los directores de masas corales	25	352
Requisitos para la formación de las ternas	61	374
Determinación de los horarios de las clases especiales	29-8°	386
Su asistencia	29-10°	386
Colaboración de los directores de escuelas diurnas	30	390
Su dirección libre	33	391
Remisión de las listas de alumnos de la última sección y del último año de cada especialidad	11	409
Pedidos de suplentes de maestros especiales	17	437
Remisión de las pruebas de exámenes y las planillas de clasificaciones	44	418
Firma de los certificados de exámenes de los alumnos regulares	42 e)	417
Directores de escuelas particulares.		
Sus comunicaciones a la Inspección Médica Escolar	12 b)	195
Su actuación en los casos de enfermedades infecto contagiosas	54	277
Presentación para acogerse a los beneficios de la exoneración de impuestos	2	321
Remisión de las planillas estadísticas	3 f)	322
Vacunación y revacunación de alumnos y profilaxis de las enfermedades infecto contagiosas	3 g) 10°	323
Presentación de la nómina del personal	4	323
Presentación de la lista de alumnos para rendir exámenes	20 y 21	326
Remisión de las nóminas de alumnos inscriptos por extraños	10	408
Directores de Escuelas de Provincias.		
Remisión de datos a los Consejos Provinciales de Educación	38	392
Firma de los certificados de exámenes de los alumnos regulares	42 f)	417
Directores de escuelas de Provincias que pasan a ser auxiliares.		
Su categoría	9	397
Directores de Escuelas de Provincias y Territorios.		
Su intervención en la remisión de mercaderías	58 k) m) r)	168 y 169
Pedidos de visitas médicas a las escuelas	35 c)	202
Exención de la obligación de residencia, por los Inspectores Técnicos Seccionales	7 o)	241
Su asistencia a las reuniones de las asociaciones cooperadoras	2 y 3	319
Remisión de las planillas estadísticas a los Inspectores Técnicos Seccionales	7 r)	241
Confección de los programas y horarios especiales	12	299
Su participación en los exámenes de las escuelas de dos o más grados atendidos por un solo maestro	13 b)	299
Confección del Libro Histórico	18	301
Comunicación de vacantes	81	377
Toma de posesión del personal	91, 92, 93	379
Remisión de las planillas estadísticas	29-26°	389
Sus atribuciones y deberes	34 a 40	391
Horario en las escuelas con dirección libre	37	392
Remisión de las planillas de promociones de alumnos	44	418
Comunicación de su toma de posesión	29	438
Obligaciones relativas al pago de los sueldos, alquileres y gastos	31 a 35 y 45 y 46	492 y 495
Reuniones regionales	7 v)	242
Reuniones: concurrencia de los Inspectores de Zona (Visitadores)	14 t)	245
Comunicación de su ausencia en los períodos de vacaciones	35 y 46	493 y 495
Directores de escuelas para aborígenes de Territorios.		
Obligaciones	28 b)	303

	Arts.	*Páginas*
Directores de escuelas particulares de Territorios.		
Remisión de las planillas estadísticas a la Dirección de Personal y Estadística y a la Inspección General	10	243
Remisión de las planillas estadísticas	3 f)	322
Directores de Escuelas de Territorios.		
Substitución de los encargados escolares	39	392
Nombramiento del personal de servicio de las escuelas	10	401
Firma de los certificados de exámenes de los alumnos regulares	42 g)	418
Directores del Instituto Bernasconi.		
Remisión de las planillas estadísticas	29-26º	389
Directores interinos.		
Cómputo de la antigüedad para su designación	32 y 33	439
Directores masas corales.		
Su designación	25	352
Disciplina.		
De los alumnos	25 a 27	412
Disponibilidad.		
Del personal directivo y docente de las escuelas militares	13	383
Destino del personal de las escuelas para Adultos y Militares por el Inspector Técnico General	1 d)	232
Destino del personal de las escuelas o los grados clausurados o refundidos, por el Inspector Técnico General de Escuelas de la Capital	1 c)	229
Del personal directivo y docente en caso de clausura de escuela o grado	12 a 16	383
Del personal directivo y docente de la Capital	14	383
Causas que producen la cesantía	16	384
Del personal de servicio de la Capital	21	402
Destino de los maestros por los Inspectores Técnicos Seccionales	15	384
Del personal directivo y docente de Provincias y Territorios	15	384
Distribución del producido de los corsos vecinales de Carnaval.		
Decreto de la Intendencia Municipal de la Capital		45
División Compras.		
Dependencia de la Dirección Administrativa	2	151
Su intervención en las compras urgentes	6 j)	153
Su reglamento	53 a 56	165 y 166
Comunicación de los seguros a la Administración de Propiedades	66 a)	170
Su intervención en la entrega directa de los materiales a los Talleres Gráficos	97	177
Publicación de avisos solicitando locales en locación	2	337
Confección del Registro de Inhibiciones	32	482
División Contaduría.		
Dependencia de la Dirección Administrativa	2	151
Confección del balance de la deuda del Gobierno Nacional	3 c) 3 h)	152
Rúbrica de sus libros	6 a)	153
Intervención en la expedición de pasajes	6 h)	153
Anotación de las autorizaciones de compra y remisión de los contratos respectivos	15	155
Reglamento	27 a 31	157 a 160
Intervención de las autorizaciones para la recepción de valores	33 a)	160
Anotación de los fondos recaudados	33 b)	160
Intervención en la entrega de fondos	33 c)	160
Comunicación de la venta de papel sellado de la Ley de Impuesto a las Sucesiones	33 d)	160
Comunicación del movimiento de fondos por la División Tesorería	33 f)	160
Su intervención de las órdenes de pago	33 g)	160
Su intervención en los inventarios de la Biblioteca Nacional de Maestros y el Museo Escolar Sarmiento	39 h)	162
Comunicación de las entradas y salidas de mercaderías de la División Suministros	45	164
Remisión del duplicado de la planilla de adjudicaciones	54 f)	165
Su intervención en los inventarios de la División Suministros	61	169
Comunicación de los pagos efectuados en concepto de servicios de cloacas, etc.	66 a)	171
Comunicación de la valorización de los inmuebles	66 c)	171

Di

	Arts.	*Páginas*
División Contaduría.		
Liquidación de la partida para el mantenimiento de las propiedades del Consejo Nacional	66 f)	171
Control e intervención de los recibos de alquiler de las propiedades del Consejo Nacional	66 f)	171
Su intervención en el inventario del Museo Escolar Sarmiento	1 j)	217
Comunicación de los trabajos ejecutados por el Museo Escolar Sarmiento	1 k)	217
División Contralor.		
Dependencia de la Dirección Administrativa	2	151
Rúbrica de sus libros	6 a)	153
Intervención en la salida de mercaderías de la División Suministros	13	154
Intervención de la planilla de recepción expedida a los proveedores por la División Suministros	14	155
Anotación de las autorizaciones de compra y remisión de los contratos respectivos	15	155 y 156
Reglamento	38 a 52	161 a 164
Remisión de la copia de las órdenes de compra	55	166
Remisión del parte diario de entradas y salidas de artículos de la División Suministros	58 i)	168
Remisión de los partes de ingreso de mercaderías y las facturas por la División Suministros	58 j)	168
Remisión de triplicado y el cuadruplicado de las facturas para el envío de mercaderías	58 r)	169
Intervención en los inventarios de la División Suministros	61	169
Verificación de la recepción de los materiales por el Taller de Reparaciones	69 d)	173
Intervención en el inventario del Taller de Reparaciones	69 h)	173
Intervención en la recepción y la entrega de los materiales destinados al Taller de Reparaciones	73 y 74	174
Remisión de la copia del inventario de los Talleres Gráficos	79 f)	175
Remisión del pedido general de materiales de los Talleres Gráficos	88	176
Comunicación de los sobrantes de material por Talleres Gráficos	91	177
Comunicación de la falta de realización de los trabajos por los Talleres Gráficos	92	177
Intervención en la entrega de los materiales a los Talleres Gráficos	96, 97 y 98	177
Intervención en la entrega de las obras ejecutadas por los Talleres Gráficos	104	178
Distribución de las planillas de pedidos anuales de las dependencias	106	178
Vigilancia de los Talleres Gráficos	107	179
Relaciones con la Dirección General de Arquitectura	47	211
Intervención en el inventario del Museo Escolar Sarmiento	1 j)	217
Consultas de los Directores sobre la confección de los inventarios	29-14º	387
División Suministros.		
Dependencia de la Dirección Administrativa	2	151
Rúbrica de sus libros	6 a)	153
Expedición de la planilla de recepción a los proveedores	14	155
Cuenta y razón de las entradas y salidas de especies	39 b)	161
Delegados de la División Contralor	39 e)	161
Remisión a la División Contralor de los duplicados de los partes de salida y las planillas de acuse de recibo	39 g)	162
Provisión de formularios	47	164
Carácter de sus existencias	50	164
Remisión de la copia de las órdenes de compra	55	166
Reglamento	57 a 65	166 a 170
Retiro de los muebles de las escuelas y oficinas	72	174
Recepción de entrega de los materiales destinados al Taller de Reparaciones	73 y 74	174
Relaciones con el régimen de los Talleres Gráficos	79 d) 96, 98, 100, 101 a 105	175 a 178
Envío del material del Museo Escolar Sarmiento a las escuelas Nacionales de Provincias y Territorios	1 b)	217
Intervención en la desocupación de locales	31 b) y c)	344
Retiro de muebles y útiles devueltos por las escuelas	29 - 14º	387
Remisión de muebles, textos y útiles a las escuelas	29-18º	387
Cumplimiento de las órdenes de provisión a las escuelas	58 b) y j)	167 y 168
Consulta a la Comisión Asesora de Adjudicaciones	16 c)	486
Recepción de las adquisiciones	30	488

	Arts.	*Páginas*
División Tesorería.		
Dependencia de la Dirección Administrativa	2	151
Rúbrica de los libros	6 a)	153
Arqueo de Caja	6 b)	153
Confección de la nómina de las órdenes de pago mayores de $ 500	6 n)	154
Remisión por la División Contaduría de la planilla de embargos	28 i)	158
Rendiciones de cuentas	28 m)	158
Balance de los valores de la ley de Impuesto a las Sucesiones	30 c)	160
Reglamento	32 a 37	160
Recaudación de los alquileres	66 f)	171
Documentos.		
Vigilancia por el Archivo General de su agregado a los expedientes	1 c)	182
Documentos en los expedientes.		
Su entrega a los interesados	69	471
Domicilio.		
De los Directores	29-27º	389
Constitución en los expedientes	35	466
De los Inspectores de Zona (Visitadores) de Provincias y Territorios	14 i)	245
Domicilios.		
Planillas del personal técnico, administrativo y de servicio en las Oficinas	1 h)	147
Del personal técnico, administrativo y de servicio de las Oficinas	8	150
Donaciones.		
Aceptación por el Consejo Nacional	7 u)	139
Aceptación por el Presidente del Consejo Nacional	34	488
Anotación de los expedientes	41	467
Donaciones de inmuebles.		
Constancia a favor de los donantes	67	172
Intervención de la Asesoría Letrada en sus ofrecimientos	1 i)	192
Donación de inmuebles en Provincias y Territorios.		
Aceptación ad referendum por los Inspectores Técnicos Seccionales de Provincias y Territorios	7 s)	241
Aceptación ad referendum por los Consejos Escolares	3 k)	263
Su recaudación y empleo por los Consejos Escolares	3 i)	262
Donaciones de pequeñas sumas de dinero.		
Su aceptación por los Inspectores Técnicos Seccionales de Provincias y Territorios	7 m)	240
Su aceptación por los Consejos Escolares	3 k)	263
Duplicados de certificados de estudios.		
Su expedición	45	418

E

Ecónomas de las escuelas al Aire Libre.		
Funciones y horario	60	314
Dependencia del personal de servicio	59	314
Economía Doméstica.		
Su enseñanza	2	349
Edad escolar.		
Sus términos	1	407
Edificación escolar.		
Ley Nº 11619		62
Edificios escolares.		
Sus características, construcción, etc.	1 a 10	333
De la construcción y adquisición	7 v)	139
Colocación de placa	7	267
Edificios en Provincias y Territorios.		
Su construcción y vigilancia con intervención de los Consejos Escolares	3 g)	262

	Arts.	*Páginas*
Educación Física.		
Confección de los programas y horarios	3 g)	193
En las escuelas al Aire Libre	16	309
Efemérides patrias.		
Su exposición en las aulas de las escuelas nocturnas	8	350
Ejercicios físicos.		
Su enseñanza	27 a 29	352
Ejercicios y evoluciones militares.		
Su enseñanza	2	349
Elecciones.		
Cumplimiento del deber electoral por el personal técnico, administrativo y de servicio de las Oficinas	1 i)	147
Obligaciones del personal en general	20	425
Electricidad.		
Intervención de la Dirección General de Arquitectura en su instalación y en el control de su consumo	1 d)	203
Presentación de las cuentas	51	468
Control	2	496
Trámite, liquidación y pago de las cuentas	2	496
El Monitor de la Educación Común.		
Dirección por el Consejo Nacional	7 r)	139
Publicación	1	216
Intervención de la Oficina en la publicación de las ediciones oficiales del Consejo Nacional	1	216
Composición de la revista	2	216
Distribución de la revista	3	216
Funciones del Director	5, 6 y 8	216 y 217
Precio de subscripción	6	217
Archivo	7	217
Canje	8	217
Distribuición entre las escuelas por los Secretarios de los Consejos Escolares de la Capital	24 k)	261
Embalajes.		
De las provisiones	13	154
Embarazo a término.		
Licencias	1 b)	428
Embargos.		
Expedición de los certificados de sueldos libres	6 g)	153
Remisión de la planilla por la División Contaduría a la División Tesorería y las Inspecciones Técnicas Seccionales de Provincias y Territorios	28 i)	158
Confección de los certificados de sueldo libre	28 o)	158
Del personal en general	1 a 3	457 y 458
Trámite	67	471
Liquidación	13	490
Empleados.		
Vacaciones	16	425
Incompatibilidad en el desempeño de suplencias	34	439
Desempeño de cargos de mayor jerarquía	6	436
Fianza de los que manejan fondos	1	454
Horario especial cuando sean estudiantes	5	149
Empleados de la Dirección Administrativa		
Fianza	1	454
Empleados honorarios.		
Prohibición de aceptarlos sin autorización	2	147
Encadenamiento.		
De las ternas para cargos directivos en la Capital	62	374
Encargado de los Almacenes de la División Suministros.		
Responsabilidad y funciones	62	169

	Arts.	*Páginas*
Encargado del Taller de Reparaciones.		
Funciones	69	173
Intervención en el acto de recepción de los materiales	73	174
Expedición del recibo de los muebles retirados de las escuelas y las Oficinas	75	174
Encargados de Despacho de las Comisiones del Consejo Nacional.		
Atribuciones y deberes	7	148
Encargados escolares de Provincias y Territorios.		
Nombramiento por el Consejo Nacional	5	263
Funciones	4	263
Duración	6	263
Remisión de sus pedidos o reclamos urgentes a las Inspecciones Técnicas Generales	7	264
Intervención en los homenajes al personal directivo y docente fallecido	50 b)	276
Recepción de notas para su trámite	12	464
Substitución por los Directores en los Territorios	39	392
Enfermedad.		
Licencias	1 c)	428
Enfermedades infecto contagiosas.		
Dirección de su profilaxis	3 e) y 35 d)	193 y 202
Profilaxis en Provincias y Territorios	35 d)	202
En las escuelas	54 c)	277
Profilaxis en las escuelas particulares	3 g) -10	323
Licencias	1 c)	428
Enfermeras en las Colonias de Vacaciones.		
Designación	5 g)	315
Enseñanza.		
Dirección por el Consejo Nacional	7 a)	137
Confección de sus programas por el C. Nacional	7 j)	138
Participación del Museo Escolar Sarmiento	1 a)	217
En las escuelas comunes de la Capital	8	282
En las escuelas para Adultos de la Capital	12	296
En las escuelas ambulantes de los Territorios	27	303
En las escuelas de aborígenes de los Territorios	28 c) y k)	303
En las escuelas nacionales de Provincias	15	299
Atención por un solo maestro en escuelas nacionales de Provincias y Territorios	13	299
En las escuelas al Aire Libre	13	309
De la música en las escuelas Aire Libre	17	310
Mínimum en las escuelas particulares	3 d)	322
En las asociaciones filantrópicas	7	329
En las universidades populares	6	331
Sus caracteres	1	349
Su mínimum	2 y 3	349
De la música	2, 5, 20 a 25	349 y 351
De las labores de mano	2	349
De la economía doméstica	2	349
De los ejercicios y las evoluciones militares	2	349
De la agricultura y la ganadería	2	349
De la lectura	2	349
De la escritura	2	349
De la aritmética	2	349
De la geografía	2	349
De la historia	2	349
Del idioma nacional	2	349
De la moral	2	349
De la urbanidad	2	349
De la higiene	2	349
De las matemáticas	2	349
De la física	2	349
De las ciencias naturales	2	349
Del dibujo	2	349

En

	Arts.	*Páginas*
Enseñanza.		
De la música	2	349
De la gimnasia	2	349
De la Constitución Nacional	2	349
Laicidad	4	349
De la Historia Patria	8	350
Violación de sus principios	7	350
Intervalos en las clases	5	350
Clases mixtas	6	350
Sistema simultáneo, intuitivo y práctico	7	350
De las materias especiales en las escuelas para adultos	9	350
De la correspondencia	10	350
De los peligros del tráfico	11 y 31) y n)	350 y 381
De los peligros del óxido de carbono	12	350
Prohibición de los experimentos de laboratorios	13	351
Utilización del material de láminas, mapas, cuadros y objetos ilustrativos	14	351
Utilización de máximas morales	15	351
Canje de cuadernos de alumnos y maestros	16	351
Cuaderno único de deberes	18	351
De los cantos escolares	21, 22 y 24	351
Del Himno Nacional y de los cantos patrióticos	21	351
Del dibujo	26 y 43	352 y 356
De los ejercicios físicos	27 y 29	352
De las leyes	38	355
De la Constitución Nacional	36	354
Del patriotismo	50	357
Visitas de los alumnos a los lugares históricos	52	357
Del mutualismo	32	353
Excursiones escolares	33	353
Del trabajo manual	42	355
En las escuelas en general		349
En las escuelas comunes de la Capital	2, 3 y 7	349 y 350
En las escuelas para Adultos	36 a 38	354
En las escuelas para Adultos de la Capital	2 y 39	349 y 354
En las escuelas militares y carcelarias	36, 39, 41	354
En el Instituto Bernasconi	44	356
Concurso del hogar	51	357
Textos	1 a 12	358
Utiles	8	359
Del Himno Nacional	46	418
En las escuelas nacionales de Provincias	45	356
En las escuelas para Adultos de Provincias	46	356
En las escuelas de Provincias y Territorios	2, 3, 7, 19	349 y 351
En los cursos para Adultos de las escuelas de Territorios	4	297
De la higiene a los maestros de Provincias y Territorios	30	352
De la agricultura en las escuelas de las Provincias y los Territorios	47	356
De la higiene	3 g)	193
Enseñanza privada.		
Expedición y anulación de autorizaciones por el Consejo Nacional	7 k) y m)	138
Enseñanza religiosa.		
Condiciones	4	349
Entrega de documentos desglosados.		
Firma por el Secretario General	2 g)	143
Entrega de fondos provenientes de las Leyes Nros. 2737 y 3559.		51
Entregas parciales.		
Condiciones	55 y 58 f)	166 y 167
Errores de hecho.		
Resolución por el Presidente del Consejo Nacional	80	472

Escalafón -

	Arts.	*Páginas*
Escribanos en los juicios.		
Nombramiento	1 d)	183
Notificación del nombramiento	1 e)	184
Nombramiento en los juicios	19	187
Honorarios	40	190
Escritura.		
Enseñanza	2	349
Escrituras públicas.		
Revisación por la Asesoría Letrada	1 d)	192
Escuelas.		
Dirección, administración y organización por el Consejo Nacional	1 y 7 a), c) y d)	137
Provisión de artículos reglamentarios	6 d)	153
Inventarios	40 a 43	163
Numeración	6	267
Reparación y retiro de muebles	71 y 75	174
Control de su funcionamiento por la Dirección de Personal y Estadística	1 k)	180
Desinfección de los locales	3 l)	193
Visitas mensuales de los Inspectores Médicos	12 b)	195
Visitas de los Inspectores de Construcciones	9 a)	206
Inspección por la Dirección General de Arquitectura	48	212
Acción de la Oficina de Obligación Escolar y Censo	1 a) y c)	213
Relaciones con el Museo Escolar Sarmiento	1 a), b), e), f), l) y m)	217
Intervención del Museo Escolar Sarmiento en su decoración y canje de material	1 e) l)	217
Distribución de los trabajos de los cursos de Taxidermia	3	218
Derecho de los Inspectores a penetrar en sus locales	3	226
Pequeñas reparaciones de sus locales	19	259
Apertura media hora antes de la iniciación de las clases	3	267
Cursos escolar, fecha de su apertura	5	267
Limpieza y desinfección	14 y 15	268
Fiestas escolares	16	269
Concurrencia a las fiestas organizadas por instituciones independientes del C. Nacional	17	270
Asuetos	19 y 20	270
Acto escolar con ocasión de la toma de posesión de los Directores y Vicedirectores	22	270
Jura de la bandera	23 b)	271
Semanas de mayo y julio	23	270
Celebración de los aniversarios patrios de las repúblicas americanas	25	272
Bandera	23 y 27 a 30	270 y 272
Ceremonia en el acto de izar y arriar la bandera	28	272
Adquisición de banderas	30	272
Bibliotecas	31	272
Archivos	32 a 39	273
Museos	40	274
Libros	41	274
Conservación de los trabajos ejecutados por los alumnos y de las pruebas de exámenes y sus actas	16	296
Clausura temporaria por inundaciones, derrumbes, etc.	42	274
Prohibición de la suspensión de las clases por concurrencia escasa de alumnos	43	275
Homenajes al personal directivo y docente retirado	44	275
Centros escolares de la Cruz Roja Argentina	46	275
Colocación de retratos o cuadros y bautizo de aulas	48	275
Homenajes al personal de Inspección directivo y docente fallecido	50 a 52	275
Enfermedades infecto contagiosas	54	277
Fundación de las asociaciones cooperadoras	1 y 2	319
Fomento y protección por las asociaciones cooperadoras	4	319
Vigilancia de la conservación y el aseo del mobiliario, los útiles y el edificio escolar	3 h)	381
Disponibilidad del personal docente por clausura, refundición o supresión de grados	12	383

Es

	Arts.	*Páginas*
Escuelas.		
Responsabilidad del director	27	385
Autorización para la realización de fiestas	29-19º	388
Presencia de los Directores antes de su apertura	29 - 31º	390
Prohibición de la entrada a personas ajenas	31	391
Presencia de los Vicedirectores antes de la apertura	43 j)	394
Presencia de los maestros antes de su apertura	46 a)	394
Concurso de los maestros especiales en las fiestas	48	395
Horario de los maestros especiales	49 y 50	395
Dotación de personal de servicio cuando funcionen dos en un mismo local	19	402
Propaganda subversiva o inmoral	4	423
Prohibición de la propaganda en favor o en contra de candidadtos de sociedades gremiales	27	426
Consumo de gas en los períodos de vacaciones	2	496
Enseñanza		349
Control de su funcionamiento por la Dirección de Personal y Estadística	1 k)	180
Escuelas al aire libre.		
Determinación de las fechas para la selección de sus alumnos	6 g)	194
Funciones de sus Inspectores Médicos	18	198
Funcionamiento de los Consultorios Odontológicos	22, 24 y 26	199 y 200
Inspección y dependencia	1 a)	225
Objeto	1 y 2	308
Clasificación	3 a 5	308
Grados y numeración	3	308
Enseñanza	13	308
Características de sus locales	6	308
Funcionamiento al aire libre	11	309
Recreos	9	308
Distribución de los alumnos	12	309
Duración de sus clases	9	308
Gradación de sus clases	3	308
Horario	9	308
Estudio de sus alumnos	35	312
Educación de sus alumnos	21	310
Alimentación de los alumnos	23	310
Vigilancia y preparación del menú	24	310
Distribución de los alimentos	27	311
Comportamiento de los alumnos en la mesa	21	310
Servilleta de los alumnos	40	312
Higiene buco dental de los alumnos después de la comidas	9	308
Vigilancia de la higiene de los alumnos	38 y 39	312
Baños higiénicos de los alumnos	31	311
Baños de sol	34	311
Inspección pedagógica	5	308
Enseñanza de la música y educación física	16 y 17	310 y 311
Funciones del Inspector Administrativo	30	311
Designación de las directoras	41 a 50	312 y 313
Designación de las celadoras (Auxiliares de grado)	51	313
Horario de las celadoras (Auxiliares de grado)	54	314
Horario y funciones de las celadoras auxiliares	54	314
Horario de las ecónomas	60	314
Funciones de las ecónomas	58 y 59	314
Obligaciones del personal de servicio	61 y 62	314
Horario de los serenos	59	314
Horario de los porteros	59	314
Horario de las cocineras	59	314
Horario de las lavanderas	59	314
Horario de los mucamos	59	314

	Arts.	*Páginas*
Escuelas al aire libre.		
Encargado del servicio general	16	402
Construcción	2	334
Escuelas clausuradas.		
Destino del personal por el Inspector Técnico General de la Capital	1 c)	229
Destino del personal por el Inspector Técnico General de escuelas para adultos	1 d)	232
Destino de sus archivos	38	274
Escuelas con vacaciones en invierno.		
Asueto de fin de año	26	272
Escuelas refundidas.		
Destino de sus archivos	38	274
Escuelas ambulantes.		
Mínimun de enseñanza	36	354
Escuelas auxiliares de la Capital.		
Gastos internos	11	283
Creación y funcionamiento	14 a 23	283
Organización y funcionamiento	19 a 23	284
Dotación del personal de servicio	2	400
Escuelas auxiliares de Provincias y Territorios.		
Creación	21	301
Gastos internos	25	302
Escuelas comunes de la Capital.		
Inspección y dependencia	1 a)	225
Mixtas y exclusivamente de varones o mujer	1	281
Designación de Vicedirectores y Auxiliares de Dirección	2	281
Horario	4	281
Distribución de las asignaturas	5	282
Formación de los grados	6	282
Subdivisión de los grados	7	282
Enseñanza en los grados	8	282
Gastos internos	9 a 13	282
Concurrencia de alumnos varones a las mixtas hasta diez años	1	281
Intervención de la Oficina de Obligación Escolar y Censo en su creación, traslado, ampliación y clausura	1 f)	214
Distribución de El Monitor de la Educación Común	3	216
Comunicación de los cambios de dirección por los Consejos Escolares	15	259
Comunicación por los Consejos Escolares a la Dirección General de Arquitectura de los desperfectos sufridos en los locales	16	259
Remisión de planillas estadísticas a los Consejos Escolares	24 i)	261
Apoyo a la Junta de Ayuda Social	47	275
Construcción	1	333
Enseñanza	7	350
Textos y útiles		358
Ubicación de los maestros en los casos de refundición de grados	44	370
Las vacantes de dirección de escuelas con casa serán provistas por pase	60	374
Grados	1	267
Funcionamiento de escuelas para adultos en los locales de las diurnas	7	295
Designación de maestros varones	41	370
Escuelas de aborígenes.		
Funcionamiento	28	303
Escuelas de frontera.		
Funcionamiento	29	304
Escuelas de Provincias y Territorios.		
Intervención de los médicos escolares	34	202
Distribución de El Monitor de la Educación Común	3	216
Envíos del Museo Escolar Sarmiento	1 b)	217
Apertura e inauguración por los Inspectores Técnicos Seccionales	7 c)	239
Creación a propuesta de los Inspectores Técnicos Seccionales	7 b)	239

	Arts.	*Páginas*
Escuelas de Provincias y Territorios.		
Deberán ser inspeccionadas dos veces en cada año	7 t)	242
Informes de los Inspectores de Zona (Visitadores) sobre la ubicación	14 c)	244
Traslado a propuesta de los Inspectores de Zona (Visitadores)	14 o)	245
Inspección por los Consejos Escolares	3 a) y c)	262
Creación, clausura y traslado a propuesta de los Consejos Escolares	3 d)	262
Celebración de fiestas y excursiones y concurrencia a ellas con autorización de los Consejos Escolares	3 l)	263
Asistencia de los Consejos Escolares a las clases públicas y exposiciones	3 n)	263
Inspección por los Encargados Escolares	4 a), b), c) y d)	263
Períodos especiales de funcionamiento	5	267
Apoyo de la Junta de Ayuda Social	47	275
Creación	1 y 2	297
Clasificación de los alumnos de diversos grados a cargo de un maestro	12	299
Anotación de los alumnos en los registros y las planillas estadísticas	12	299
Atención por un solo maestro de dos o más grados	12	299
Horario contínuo	15	299
Horario alterno	15	299
Libro Histórico	18	301
Ocupación de los locales por el personal de las escuelas	20	301
Construcción	1	333
Construcción con el aporte de los vecinos	5 a 10	335 y 336
Enseñanza	2, 3, 7, 19, 36 y 45	349 a 351
Textos y útiles	1 a 12	358
Escuelas de Territorios.		
Ciclo de enseñanza	8	298
Grados	8	298
Funcionamiento de grados a cargo de un solo maestro	11 y 12	299
Horario	14	299
Designación de los Auxiliares de Dirección	16	300
Designación de los Vicedirectores	16	300
Inscripción de alumnos hasta el 3er. grado	11	299
Calefacción de las aulas	22, 26 y 31	301, 303 y 305
Gastos internos	24 y 25	302 y 303
Dotación del personal de servicio	3	400
Inspección y dependencia	1 d)	225
Escuelas Militares y Carcelarias.		
Curso escolar	5	267
Fecha de iniciación de sus clases	5	267
Disponibilidad del personal directivo y docente	13	383
Comunicación de los inventarios y las planillas de alteraciones	43	163
Dependencia	1 b)	225
Inspección	9	227
Funcionamiento	1	306
Organización de los grados	2 y 3	306
Días de funcionamiento	4	306
Libros	5	306
Horario	6 y 7	306 y 307
Atribuciones de las autoridades militares o carcelarias	4, 5 c), 6 y 8 a 12	306 y 307
Fiscalización de la asistencia del personal directivo y docente	8	307
Disciplina del personal directivo y docente	9	307
Traslado del personal hasta el local de la escuela	10	307
Visación de las planillas, los recibos y las notas	11	307
Horario alterno	12	307

	Arts.	*Páginas*
Escuelas Militares y Carcelarias.		
Enseñanza	36, 39 y 41	354
Exámenes mensuales	36	354
Celebración de las fiestas cívicas	38	355
Conferencias quincenales	41	355
Libro de asistencia del personal	3 m)	381
Comunicación por los Directores de la interrupción de clases	41 b)	393
Inscripción de alumnos	12	410
Escuelas nacionales de Provincias.		
Inspección y dependencia	1 e)	225
Prohibición de su instalación en la localidad donde se hubiera suprimido una escuela provincial	2	297
Traslado	7	298
Ciclo de enseñanza	9	298
Creación de grados	10	298
Horario	15	299
Designación de los auxiliares de dirección	17	301
Funcionamiento de 5º. y 6º.grado de las escuelas provinciales	19	301
Gastos internos	23 y 26	302 y 303
Mínimun de enseñanza	45	356
Escuelas para Adultos.		
Mínimun de enseñanza	36	354
Organización de la exposición	17	296
Instalación por los Consejos Escolares de la Capital	5 c)	257
Celebración de las fiestas cívicas	38	355
Colaboración de los Directores de escuelas diurnas	30	390
Personal de servicio	6	400
Inspección y dependencia	1 b)	225
Creación	1 y 2	295
Creación de lo cursos de materias especiales	3	295
Inscripción total para su creación	2 a)	295
Inscripción por clase	4	295
Supresión, traslado o refundición	5	295
Desdoblamiento de los grados y cursos	6	295
Funcionamiento en los locales de las escuelas diurnas	7	295
Horarios	8 y 9	295
Hora de apertura	10	296
Fiestas escolares	11	296
Gastos de los cursos de manualidades	13 y 14	296
Designación de los auxiliares de dirección	15	296
Extensión de sus disposiciones a las universidades populares	11	332
Organización de lecturas, conversaciones y conferencias mensuales	37	354
Enseñanza	2, 36, 37 y 38	349, 354 y 355
Textos	10	359
Designación de maestros varones	41	370
Escuelas para adultos de Provincias.		
Enseñanza	46	356
Funcionamiento de los cursos	3	297
Desdoblamiento de los cursos	6	298
Supresión, traslado o refundición	7	298
Escuelas para adultos de Territorios.		
Creación	4	297
Funcionamiento y horario de los cursos	4 y 5	297 y 298
Sobresueldo del personal directivo y docente	10	383
Clausura y traslado a propuesta de los Consejos Escolares	3 d)	262

Es

	Arts.	Páginas
Escuelas particulares.		
Expedición y anulación de autorizaciones para el ejercicio de la enseñanza por el Consejo Nacional	7 k) y m)	138
Intervención de la Inspección Médica Escolar en la habilitación de sus locales	3 b)	193
Inspección y dependencia	1 b)	225
Composición de las mesas examinadoras	1 b)	236
Enfermedades infecto contagiosas	54 a 72	277
Instalación y funcionamiento	1 y 2	321
Exoneración de impuestos	2	321
Clausura por incumplimiento de la obligación de los Directores de remitir las planillas estadísticas	3 f)	322
Personal directivo y docente	4 a 19	323 a 325
Exámenes de aptitud pedagógica del personal directivo y docente	6 a 19	323 a 325
El personal docente deberá concurrir a recibir las pruebas de exámenes	3 g)	381
Remisión de las nóminas de alumnos inscriptos por extraños	10	408
Escuelas particulares de Territorios.		
Intervención de los médicos escolares	35	202
Inspección por los Inspectores de Zona (Visitadores)	10 y 16	243 y 246
Remisión de las planillas estadísticas a la Dirección de Personal y Estadística y la Inspección General	10	243
Escuelas Provinciales.		
Vigilancia de los Inspectores Técnicos Seccionales en el pago de sueldos	9	243
Funcionamiento de 5to. y 6to. grado en los locales de las nacionales	19	301
Informes de los Inspectores Técnicos Seccionales de Provincias	7 j)	240
Escuelas rurales de Territorios.		
Mínimum de enseñanza	36	354
Estadística comparada de las escuelas.		
Confección por la Dirección de Personal y Estadística	1 a) y 2 a)	179 y 180
Estadística de alumnos de las escuelas de la Capital.		
Confección por la Oficina de Obligación Escolar y Censo	1 g)	214
Estafetas de Correos.		
Gestiones para su instalación en las fronteras	29 j)	305
Estampillas para el franqueo oficial.		
Decreto sobre su uso		28
Estudiantes empleados.		
Horario especial	5	149
Estudiantiles.		
Funcionamiento y dependencia de las bibliotecas	24	284
Exámenes.		
Conservación de las pruebas y las actas en las escuelas	32 c)	273
En las escuelas nacionales de Provincias y Territorios con dos o más grados atendidos por un solo maestro	13 b)	299
De los alumnos de escuelas particulares	20 a 32	326 y 327
De los alumnos	29 a 45	413
De los alumnos de las escuelas diurnas: clasificación a la terminación del curso	32 a 34	413
De los alumnos de las escuelas para adultos	36	413
Complementarios de fin de curso de los alumnos insuficientes	37	414
Mensuales de los alumnos de las escuelas militares y carcelarias	36	354
Exámenes de los alumnos de las escuelas para adultos.		
Conservación	16	296
Exámenes de los alumnos de las escuelas particulares.		
Composición de las mesas	1 b)	236
Participación del personal directivo y docente de las escuelas oficiales	3 g)	381
Exámenes libres.		
De los alumnos de la Capital	38	414
De los alumnos de Provincias	40	417
De los alumnos de los Territorios	39	416

	Arts.	*Páginas*
Exámenes de ingreso.		
De los alumnos	41	417
Exámenes de aptitud pedagógica.		
Composición de las mesas	1 a)	236
Para la enseñanza en las escuelas particulares	6 a 19	323 a 325
Excursiones escolares.		
Su régimen	33	353
Obligaciones de los Directores	29-12º	386
Exoneración.		
Ver medidas disciplinarias		
Exoneración de impuestos.		
Registros	2	321
Expedientes.		
Trámite	1 a 76	463 a 472
Revisación por el Oficial Mayor	4	151
Revisación por el Oficial Primero	5 d)	151
Iniciación distribución y acumulación por la Mesa General de Entradas y Salidas	1 a)	181
Horario de su recepción y distribución por la Mesa General de Entradas y Salidas	3	182
Conservación y ordenación por el Archivo General	1	182
Agregado y acumulación, formación de carpetas especiales y su división en cuerpos	59 a 63	470
Expedientes demorados.		
Remisión de la nómina por la Mesa General de Entradas y Salidas	1 d)	181
Comunicación	25	465
Informes sobre la causa de la demora	30	466
Expedientes de resoluciones generales.		
Intervención personal del Jefe de la Mesa de Entradas y Salidas	2 b)	181
Expedientes urgentes.		
Vigilancia de su trámite por el Jefe de la Mesa General de Entradas y Salidas	2 d)	182
Trámite	17	465
Experimentos de laboratorio.		
Prohibición	13	351
Exposiciones de material escolar.		
Realización en las Inspecciones y el Museo Escolar Sarmiento	4	218
En las escuelas para adultos	17	296

F

Facturas.		
Elevación por la División Contaduría	28 f)	157
Falta de puntualidad del personal.		
Definición	6	432
Cómputos y sus descuentos	6, 8, 9, 10, 12	432
Fallecimientos del personal.		
Comunicación de las situaciones especiales por la Dirección Administrativa	3 h)	152
Homenajes al personal de Inspección, directivo y docente fallecido	50 a 52	275 y 276
Intervención de la Asesoría Letrada en el pago de los haberes	1 h)	192
Fianza.		
Del personal en general	1 a 14	454
De los herederos del personal fallecido		133
Finanzas del Consejo Nacional.		
Vigilancia a cargo de la Dirección Administrativa	3 a)	151
Fichas individuales.		
Remisión a y por la Dirección de Personal y Estadística	1 h)	180
De la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles	29	427
Fichas	19	411
Fiestas cívicas.		
Celebración en las escuelas de frontera	29 g)	305
Celebración en las escuelas nocturnas, militares y carcelarias	38 y 39	355

Fi

	Arts.	*Páginas*
Fiestas de las asociaciones cooperadoras.		
Organización	4 h)	319
Uso de la bandera	9	320
Aprobación de los programas por los Consejos Escolares de la Capital	10	320
Fiestas escolares.		
Normas generales	16	269
Semanas de mayo y julio	23	270 y 277
Celebración de los aniversarios de la independencia de las repúblicas americanas	25	272
Concurso de los maestros especiales	48	395
Fiestas de las escuelas nocturnas de la Capital.		
Aprobación de los programas	11	296
Fiestas no autorizadas.		
Prohibición de concurrir las escuelas	4 h)	382
Fiestas o actos.		
Aprobación de los programas por los Inspectores Seccionales	29-19º	388
Fiestas organizadas por instituciones independientes. del Consejo Nacional		
Condiciones de la concurrencia de las escuelas	18	270
Fiestas de Provincias y Territorios.		
Celebración y concurrencia de las escuelas con autorización de los Consejos Escolares	3 l)	263
Firma.		
Planillas mensuales del personal técnico, administrativo y de servicio de las Oficinas	1 h)	147
Planillas diarias por el personal técnico, administrativo y de servicio de las Oficinas	4	149
Firma del Presidente y del Secretario General.		
Presentación por el Prosecretario General	3 b)	151
Física.		
Enseñanza	2	349
Fojas de concepto del personal directivo y docente.		
Formación	1 a 18	397
Intervención de los Inspectores Médicos	12 l)	196
Su remisión por los Directores	29-15º c)	387
Fojas de servicio del personal.		
Su confección y custodia por la Dirección de Personal y Estadística	1 c)	179
Anotación de las denuncias de castigos corporales	7	382
Anotación de sus fianzas	9	455
Fomento de la instrucción primaria en provincias.		
Ley 2737		47
Fomento Comisiones de.		
Incompatibilidad con el desempeño de cargos en ellas y en el Magisterio	11	383
Fondos.		
Administración por el Consejo Nacional	7 b)	137
Depósito	33 b)	160
Entrega	33 c)	160
Formularios.		
Provisión por la División Suministros y su liquidación por la División Contralor	47	164
Fotografía.		
Funcionamiento de los cursos	7	219
Fotografías.		
Su entrega por la Oficina de Prensa	2	219
Fundación en memoria del General Don José de San Martín.		
Ley que la instituye		131

G

Ganadería.		
Enseñanza	2	349
Gas.		
Intervención de la Dirección General de Arquitectura en su instalación y contralor	1 d)	203

	Arts.	*Páginas*
Gas.		
Trámite, liquidación y pago de las cuentas	2	496
Su control	2	496
Gastos.		
Ver sueldos, gastos y alquileres		489
No podrán efectuarse sin la previa imputación	3 a)	151
Asignación a los Consejos Escolares de la Capital con destino a pequeñas reparaciones	19	259
Resolución por el Presidente del Consejo Nacional de las relaciones de cuentas generales	17	156
De los cursos de manualidades	13	296
De las escuelas para adultos de la Capital	13 y 14	296
De movilidad	1 a 18	449
De los Apoderados ante la Justicia de Paz	25	187
Gastos de movilidad y viático.		
Del personal en general	1 a 18	449
Gastos de trabajo manual.		
De las escuelas comunes de la Capital	12 y 13	283
Gastos hasta $ 1.000 m/n.		
Su autorización por el Presidente del Consejo Nacional	33	488
Gastos menores.		
Autorización de su reintegro por el Presidente del Consejo Nacional	16	156
Gastos internos de las escuelas.		
Comunes de la Capital	9 a 13	282
Auxiliares de la Capital	11	283
Nacionales de Provincias	23 y 26	302 y 303
De Territorios	24 y 26	302 y 303
Auxiliares de Provincias y Territorios	25	302
De aborígenes de Territorios	28 h)	303
De frontera	29 d)	305
Atención de los gastos de encuadernación de los archivos	39	274
Comunicación a la Dirección Administrativa por los Inspectores Técnicos Seccionales de toda circunstancia que pudiera afectar la cantidad correspondiente a cada escuela (Provincias y Territorios)	7 u)	242
Geografía.		
Enseñanza	2	349
Gimnasia.		
Enseñanza	2, 27, 28, 29	349 y 352
Gobiernos provinciales.		
Anuencia para la creación de las escuelas nacionales en Provincias	1	297
Anuencia para el traslado de las escuelas nacionales	7	298
Grados.		
Control de su inscripción por la Dirección de Personal y Estadística	1 k)	180
De las escuelas comunes de la Capital	3	281 - 282
En las escuelas nocturnas de la Capital	12	296
De las escuelas al Aire Libre	3	308
En las escuelas diurnas y nocturnas de Territorios	8	298
Grados refundidos.		
Destino del personal por el Inspector Técnico General de escuelas de la Capital	1 c)	229
Destino del personal por el Inspector Técnico General de escuelas para adultos	1 d)	232
Grados de las escuelas comunes de la Capital.		
Formación	6	282
Subdivisión	7	282
Desarrollo de los programas	8	282
Asignación por los Directores	29-6º	386
Grados de las escuelas para adultos de la Capital.		
Subdivisión	6	295
Grados de las escuelas militares y carcelarias.		
Organización	2 y 3	306

Gr

	Arts.	*Páginas*
Grados de las escuelas de Provincias y Territorios.		
Ciclo completo	9	298
Creación	10	298
Creación, clausura y traslado a propuesta de los Consejos Escolares	3 d)	262
Distribución de los alumnos	12	299
Guardapolvos.		
Uso por los alumnos	28	412
Guía Escolar.		
A cargo de la Dirección de Personal y Estadística	1 f)	180

H

Haberes.		
Del personal directivo y docente de Provincias y Territorios	91	379
Del personal trasladado	15 y 17	460 y 461
Del personal fallecido	4	62 y 497
Suspensión de su liquidación por el Director Administrativo	6 f)	153
Herencias.		
Su aceptación por el Consejo Nacional	7 u)	139
Vacantes	18	140
Higiene.		
Confección de los programas y horarios	3 g)	193
Organización de las clases en la Inspección Médica Escolar	3 j)	193
Enseñanza	2	349
Enseñanza a los maestros de Provincias y Territorios	30	352
Funcionamiento de la sección higiene profiláctica de la Inspección Médica	19 y 20	198
Himno Nacional		
Enseñanza a los alumnos de 3er. grado	46	418
Enseñanza	21	351
Enseñanza obligatoria en las escuelas para adultos	38	355
Ejecución en las fiestas de las asociaciones cooperadoras	10	320
Historia.		
Enseñanza	2	349
Homenajes.		
Al personal directivo y docente ascendido o jubilado	44	275
Al personal de Inspección, directivo y docente fallecido	50 a 52	275, 276
Prohibición cuando alteren normas de relaciones jerárquicas	4 l)	382
Honorarios de los Apoderados.		
Regulación	1 j)	184
Ante la Justicia de Primera Instancia de la Capital	3	497
De la Oficina Judicial	13	185
Ante la Justicia de Paz	24	187
En los Territorios	31	189
Ante las Cámaras Federales	36	190
De los escribanos del Consejo Nacional	40	190
Honorarios de los peritos profesionales.		
No los podrán cobrar cuando estén a sueldo de la Nación	11	133
Horario.		
Del personal de las oficinas	4	149
De la Biblioteca Nacional de Maestros	1	214
De las Oficinas	3	149
De los estudiantes empleados	5	149
De los delegados de la División Contralor	39 e) 8º	161
Del personal obrero de los Talleres Gráficos	81 a 83	176
De la recepción y distribución de notas y expedientes por la Mesa General de Entradas y Salidas	3	182
Del personal de servicio de las Oficinas del Consejo Nacional	5	221

	Arts.	*Páginas*
Horario.		
De las Inspecciones Técnicas Seccionales de Provincias y Territorios	3	239
De los Consejos Escolares de la Capital	18	259
De las escuelas comunes de la Capital	4	281
De las escuelas nocturnas de la Capital	8	295
De los cursos de materias especiales de las escuelas nocturnas de la Capital	9	295
De los cursos para adultos de las escuelas nacionales de Provincias	3	297
De los cursos para adultos de las escuelas de Territorios	5	298
De las escuelas de los Territorios	14	299
De las escuelas de Provincias	15	299
De las escuelas ambulantes de los Territorios	27	303
De las escuelas de aborígenes de los Territorios	28 c)	303
De las escuelas de frontera	29 b)	304
De las escuelas militares y carcelarias	6 y 7	306 y 307
De las escuelas al Aire Libre	9	308
De las Auxiliares de Dirección de las escuelas al Aire Libre	54	314
De las celadoras de las escuelas al Aire Libre	54	314
De las celadoras auxiliares de las escuelas al Aire Libre	54	314
De las ecónomas de las escuelas al Aire Libre	59	314
Del personal de servicio de las escuelas al Aire Libre	59	314
De las Colonias de Vacaciones	13 y 14	316 y 317
De las universidades populares	3	331
De los maestros especiales	49 y 50	395
Del personal de servicio de las escuelas	15	402
Horario continuo.		
En las escuelas nacionales de Provincias y Territorios	14	299
Horario alterno.		
En las escuelas nacionales de Provincia y Territorios	15	299
De las escuelas militares y carcelarias	12	307
Horario doble.		
Ver Horario alterno	15	299
Horario extraordinario.		
Implantación por los Jefes de Oficinas	3	148
Horario de los maestros especiales.		
Determinación	29-8º	386
Horario de los maestros.		
Tolerancia de los Directores	29-33º	390
Horarios especiales de las escuelas nacionales de Provincias y Territorios.		
Confección por los Directores	12	299
Horario de los Directores.		
De las escuelas con dirección libre en Provincias y Territorios	37	392
Horario de educación física.		
Confección	3 g)	193
Horario de higiene.		
Confección	3 g)	193

I

Identidad.		
Su comprobación en la División Tesorería de las personas a quienes efectúa pagos	33 j)	160
Idiomas extranjeros.		
Su textos	4	358
Idioma nacional.		
Enseñanza	2	349
Ilustraciones.		
Trámite de los expedientes de ofrecimiento	44	467

Im

	Arts.	Páginas
Impresiones.		
Su realización por los Talleres Gráficos	78, 92, 93, 99, 101 y 103	175 a 179
Impresos.		
Trámite de sus pedidos	66	471
Impuesto sucesorio.		
Solicitudes de exoneración	3	184
Su liquidación por la Oficina Judicial	37	190
Intervención de la División Contaduría en la entrega de los valores	28 d)	157
Balance de los valores	30 c)	160
Venta del papel sellado	33 d)	160
Leyes Nº 11287, 11583 y 11821		123
Impugnaciones.		
De ternas	9	364
Imputaciones.		
Intervención de la División Contaduría	28 j)	157
Inasistencias.		
Del personal obrero de los Talleres Gráficos	87	176
Obligación de los Directores de reemplazar a los maestros	29-3º	385
Del personal suplente	7	436
Inasistencias del personal en general.		
Definición	7	432
Justificación	3	431
Inasistencias del personal de las escuelas.		
Consignación en las planillas	29-20º	388
Inasistencias del personal directivo y docente.		
Cómputo y sus descuentos	6-8-12	432
Aviso y justificación	46 f)	394
Inasistencias de los alumnos.		
Su comunicación por los maestros	46 g)	394
Inasistencias a actos especiales.		
Su computación al personal docente	9 a 11	432
Incompatibilidad.		
Del cargo de Inspector con otros cargos dependientes del Consejo Nacional	4	226
De los Inspectores Técnicos de Distrito de la Capital por parentesco	4	231
Por parentesco de los Inspectores Técnicos Seccionales con el personal administrativo de las Inspecciones Técnicas Seccionales de Provincias y Territorios	2	239
De los cargos técnicos o administrativos de las Inspecciones Técnicas Seccionales de Provincias y Territorios con otros cargos	4	239
De los miembros de los Consejos Escolares de la Capital	12	259
De los Secretarios de los Consejos Escolares de la Capital	25	261
De los directores y los maestros por parentesco	53 y 32 a)	371 y 391
Incompatibilidades.		
Decretos sobre		52
De las visitadoras de Higiene Escolar	31	201
De los inspectores	8	364
Del personal directivo y docente de las escuelas militares y carcelarias	70	375
Del personal directivo y docente	4 b)	381
En el desempeño del cargo de empleado público y suplencias en escuelas dependientes del Consejo Nacional	34	439
Políticas		58
Por parentesco	53 y 32 a)	371 y 391
Informaciones sobre el trámite de los expedientes.		
Su expedición por la Mesa General de Entradas y Salidas	10	464
Informes.		
Responsabilidad de los Jefes	1 e)	147
Su confección por los Jefes	1 e)	147
Prohibición de su expedición a los particulares	8	424

	Arts.	*Páginas*
Informes.		
Informe anual de los Inspectores	13 e)	228
Informes en los expedientes.		
Por los Jefes de Oficina	20	465
Inhibiciones.		
De proponentes en licitaciones	32	482
Iniciativas de los Inspectores de Zona (Visitadores).		
Su elevación por los Inspectores Técnicos Seccionales	7 e)	240
Inmigrantes.		
Acción de la Oficina de Obligación Escolar y Censo	1 c)	213
Inmuebles.		
Administración por el Consejo Nacional	7 t)	139
Adquisición por el Consejo Nacional	7 v)	139
Seguros	54 i)	165
Remate	54 j)	165
Administración	66 y 67	170 y 172
Registro	66 a)	170
Toma de posesión	66 e))	170
Intervención de la Asesoría Letrada en su transferencia	1 i)	192
Intervención de la Asesoría Letrada en los ofrecimientos de donación	1 e)	192
Reparaciones urgentes	66 f)	170
Su registro en Provincias y Territorios	19 i)	246
Inscripción. INGRESO		
Mínima para el funcionamiento de una clase en escuelas nocturnas	4	295
De aspirantes a maestros en las escuelas de la Capital	11 a 51	364
De aspirantes a puestos en las escuelas de Provincias y Territorios	77 a 80	376
Incripción de alumnos.		
Control de las planillas por la Dirección de Personal y Estadística	1 k)	180
Fecha	2 y 4	407 y 408
Documentos	3	407
Clausura	4	408
Preferencia de los mayores	5	408
Documentos para 5º y 6º grado	6	408
En las escuelas mixtas y de mujeres	7 y 8	408
Imposibilidad por falta de vacantes	9	408
Presentación por extraños	10	408
En las escuelas nocturnas	11	408
En las escuelas militares y carcelarias	12	410
Registro a cargo del Director	14	410
Inscripción de aspirantes a maestros en la Capital.		
Período dentro del cual se efectúa	11 a) y b	364
Documentos que deben presentarse	12	365
Término de duración	20	367
Inscripción mínima.		
Para la subdivisión de grados en las escuelas de los Territorios	8	298
Para la creación de escuelas y grados en las Provincias	10	298
Inspección Médica Escolar.		
Dirección y funciones	1 a 4	192
Sus secciones	5	193
Inspector Médico General	6 y 7	193 y 194
Secretaría	8	194
Médicos Inspectores	11 a 17	194
Escuelas al Aire Libre	16 y 18	197 y 198
Higiene profiláctica y vacunación específica	19 y 20	198
Consultorios Odontológicos	21 a 25	199
Visitadoras de Higiene Escolar	26 a 31	200

In

	Arts.	*Páginas*
Inspección Médica Escolar.		
Nombramientos de Inspectores Médicos y Odontólogos	32	201
Médicos de Provincias y Territorios	33 a 35	202
Comunicaciones de la Oficina de Obligación Escolar y Censo	1 a) 4º	213
Profilaxis de las enfermedades infecto contagiosas	54	277
Intervención en la elección de locales para las escuelas al Aire Libre	7	308
Intervención en la selección, el ingreso, la permanencia y el egreso de los alumnos de las escuelas al Aire Libre	6 g) y 12 a) 8 y 36	194, 195 y 308
Intervención en las Colonias de Vacaciones	1 a 17	315
Instrucciones a los Directores de escuelas particulares	3 g) y 10º	321
Dirección de los Comedores Escolares	1	318
Fomento de las asociaciones cooperadoras de los Comedores Escolares	2	318
Informes de las Visitadoras de Higiene Escolar relativos al funcionamiento de los Comedores Escolares	4	318
Intervención en la contrucción y la reparación de locales escolares	4	335
Intervención en los contratos de locación de los locales escolares	7	337
Intervención en el trámite de los ofrecimientos de venta de inmuebles	3	345
Instrucciones a los Directores de Provincias y Territorios para la vacunación y la revacunación de alumnos	34 a)	391
Intervención en la designación de los auxiliares de dirección	4 a 7	396
Examen anual de los auxiliares de dirección	7	396
Aplicación del Reglamento de licencias	1 a 24	428
Examen de los maestros suplentes de la Capital	13	436
Inspección a las escuelas.		
Los Inspectores Seccionales procurarán que se efectúen dos veces en cada año	7 t)	242
Inspección de Música de la Capital.		
Intervención en las escuelas al Aire Libre	17	310
Elevación de la nómina de cantos escolares	22	351
Inspección Técnica General de Escuelas de la Capital.		
Intervención en la adquisición de toldos y cortinas para las escuelas	1 e)	203
Intervención en los casos de falta de asientos en las escuelas	1 a) 5º	213
Jurisdicción	1 a)	225
Concurrencia de los Secretarios de los Consejos Escolares de la Capital	24 c)	260
Comunicación de los Directores de las escuelas comunes relativa a la inscripción y la organización de los cursos de las escuelas auxiliares	20	284
Aprobación de la distribución de las asignaturas	5	282
Su intervención en la creación de las escuelas auxiliares de la Capital	17	284
Dependencia de las escuelas al Aire Libre	5	308
Intervención en la construcción y la reparación de locales	4	335
Intervención en los contratos de locación de los locales	7 y 8	337 y 338
Intervención en el trámite de los ofrecimientos de venta de inmuebles	3	345
Canje de cuadernos de alumnos y maestros	16	351
Organización de las clases de ejercicios físicos en las plazas	28	352
Aprobación de los resúmenes de las conferencias de la Cruz Roja Argentina	31	353
Remisión por los directores de los trabajos de los alumnos relativos a las excursiones practicadas	33	353
Intervención en las disidencias entre maestros y directores en la elección de los textos	9	359
Expedición de certificados de concepto para la bonificación de puntos	36	369
Comunicación por los Directores de las vacantes de maestros producidas en las escuelas	37	369
Intervención en el trámite de las ternas de cargos directivos	63	374
Solicitud de nombramiento de maestros especiales	74	376
Aprobación del cambio de turno de los maestros	29-6º	386
Presentación por los Directores de los programas analíticos y las clases modelos	29-11º	386
Comunicación por los Directores del movimiento del personal	29 - 13º	386
Comunicación de las vacantes y licencias por los Directores	32 c)	391
Propuesta de auxiliares de dirección	8	397

	Arts.	*Páginas*
Inspección Técnica General de Escuelas de la Capital.		
Informe en las solicitudes para habitar en los locales escolares la familia del personal de servicio	23	403
Intervención en los exámenes de alumnos libres de la Capital	38	414
Información de la Dirección de Personal y Estadística relativa a los duplicados de los certificados de exámenes de los alumnos libres	48	419
Comunicación del sometimiento a proceso ante la justicia criminal del personal	12	424
Comunicación por los Consejos Escolares de los nombramientos de suplentes de los Directores y Vicedirectores	21	437
Intervención en los pases y las permutas	6	459
Anotación de los expedientes de donaciones de inmuebles	41	467
Inspección Técnica General de Escuelas para Adultos y Militares.		
Dirección de los Cursos de Taxidermia, Cinematografía y Fotografía	7	219
Encuadernación de los archivos de las escuelas militares y carcelarias	39	274
Intervención en las solicitudes destinadas a la Junta de Ayuda Social	47	275
Supresión, traslado y refundición de las escuelas nocturnas y los cursos de materias especiales y división de grados y cursos	2, 3, 5 y 6	295
Programas de las fiestas escolares de las escuelas nocturnas de la Capital	11	296
Pérdidas y deterioros de los libros de las escuelas militares y carcelarias	5	306
Modificaciones en los horarios de las escuelas militares y carcelarias	6	306
Levantamiento de sumarios	9	307
Horario alterno en las escuelas militares y carcelarias	12	307
Organización de las universidades populares	3	331
Remisión por las universidades populares de las planillas estadísticas y del personal	5	331
Programas de las fiestas de las universidades populares	6	331
Inspección de las universidades populares	7	331
Conferencias de la Cruz Roja Argentina	31	353
Temas y horarios de las conferencias de la Comisión de Extensión Universitaria del Centro de Estudiantes de Ciencias Económicas	40	355
Ubicación del personal femenino a cargo de cátedras en escuelas de varones	1 c)	232
Dictamen de la Comisión de Textos para la enseñanza de idiomas extranjeros	4	358
Intervención en las disidencias entre maestros y directores en la elección de textos	9	359
Certificados de concepto para la bonificación de puntos	36	369
Intervención en el trámite de las ternas de cargos directivos de la Capital	63	374
Formación y trámite de las ternas de directores y preceptores de escuelas militars y carcelarias	65 y 66	374
Solicitud de nombramiento de maestros especiales para las escuelas nocturnas de la Capital	74	376
Disponibilidad y ubicación del personal de las escuelas militares	13	383
Cambio de turno de los maestros	29-6º	386
Programas analíticos y clases modelos	29-11º	386
Comunicación por los Directores del movimiento del personal	29-13º	386
Informe anual por los Directores de escuelas militares y carcelarias	29-15º	387
Planillas estadísticas de las escuelas militares y carcelarias	29 26º	389
Vacantes y licencias por los Directores de escuelas nocturnas de la Capital	32 c)	391
Informe bimestral de los Directores de las escuelas militares y carcelarias	41 c)	393
Propuesta de auxiliares de dirección	8	397
Comunicación por los Directores de la Capital de la atención de las escuelas nocturnas por el personal de servicio	6	400
Remisión por los Directores de las listas de alumnos de la última sección y del último año de cada especialidad	11	409
Autorización del pase de los alumnos de un curso a otro en las escuelas nocturnas	11	409
Comunicación del sometimiento del personal a proceso ante la justicia criminal	12	424
Aplicación del Reglamento de Licencias	1 a 24	428
Intervención en la designación de maestros especiales suplentes de las escuelas nocturnas	17	437
Comunicación por los Consejos Escolares de los nombramientos de suplentes de los Directores de escuelas nocturnas	21	437
Intervención en los pases y las permutas	6	459
Anotación de los expedientes de donaciones de inmuebles	41	467

In

	Arts.	*Páginas*
Inspección Técnica General de Escuelas Particulares.		
Escuelas particulares	1 a 32	321 a 327
Jurisdicción	1 c)	225
Solicitudes para la exoneración de impuestos	2	321
Nómina del personal de las escuelas	4 y 5	323
Nómina de alumnos inscriptos por extraños	10	408
Presentación por los Directores de la lista de alumnos para rendir exámenes	30 y 31	327
Archivo de las pruebas de exámenes de los alumnos de las escuelas particulares	26	327
Actas de exámenes de los alumnos	35	328
Remisión de las planillas estadísticas por los directores de escuelas particulares	3 f)	322
Remisión de las planillas estadísticas de escuelas particulares de Territorios	10	243
Información de la Dirección de Personal y Estadística relativa a los duplicados de los certificados de exámenes de los alumnos	48	419
Exámenes de aptitud pedagógica del personal de las escuelas	6 a 19	323 a 325
Dependencia de las asociaciones filantrópicas	5	329
Inspección Técnica General de Escuelas de Provincias.		
Jurisdicción	1 e)	225
Creación de cursos para adultos	3	297
Inspecciones de Territorios.		
Remisión de las planillas estadísticas por los Directores de escuelas particulares	3 f)	322
Inspecciones Técnicas.		
Comunicación de la suspensión preventiva de los sumariados	27	445
Inspecciones Técnicas de Distrito de la Capital.		
Su sede	5	231
Inspecciones Técnicas Generales.		
Jurisdicciones	1	225
Funciones	2	225
Aprobación de los reglamentos de las bibliotecas de las escuelas	31	272
Correspondencia oficial	22 y 23	426
Presentación de denuncias	5	440
Intervención en los sumarios	25 y 26	444
Comunicación de la suspensión preventiva de los sumariados	27	445
Intervención en la formación de las fojas de concepto del personal	5 a 7 y 11	397 y 398
Inspecciones Técnicas Generales de Provincias y Territorios.		
Rendiciones de cuentas de los Inspectores Técnicos Secionales	17	451
Rendiciones de cuentas de los Inspectores de Zona (Visitadores)	14 m)	245
Comunicación por los Inspectores Técnicos Seccionales de la autorización de fiestas fuera de los locales escolares	16 f)	269
Solicitudes de las escuelas destinadas a la Junta de Ayuda Social	47	275
Aprobación de los resúmenes de las conferencias de la Cruz Roja Argentina	31	353
Profilaxis de las enfermedades infecto contagiosas	54	277
Creación de escuelas	1	297
Supresión, traslado y refundición de las escuelas y los cursos para adultos	7	298
Intervención en la construcción y la reparación de locales escolares	3 a 5	334 y 335
Intervención en el trámite de los ofrecimientos de venta de inmuebles	6	346
Canje de cuadernos de alumnos y maestros	16	351
Gestiones para la obtención del concurso del Ministerio de Agricultura en la enseñanza agrícola	47	356
Intervención en las disidencias entre maestros y directores en la elección de los textos	9	359
Expedición de certificados de concepto para la bonificación de puntos	36	369
Inscripción de aspirantes a puestos en las escuelas de Provincias y Territorios	77	376
Comunicación de las vacantes producidas en las escuelas	81	377
Creación y desdoblamiento de grados	82	378
Ascensos y traslados del personal de las escuelas a cargos directivos	84	378
Intervención en los ascensos de Directores y maestros	85	378
Toma de posesión del personal directivo y docente	91, 92, 93	379
Aprobación de la ubicación del personal directivo y docente	15	384
Cambio de turno de los maestros	29-6º	386

	Arts.	*Páginas*
Inspecciones Técnicas Generales de Provincias y Territorios.		
Presentación por los Directores de los programas analíticos y las clases modelos	29-11º	386
Comunicación por los Directores del movimiento del personal	29-13º	386
Propuesta de auxiliares de dirección	8	397
Informe de las solicitudes para habitar en los locales escolares la familia del personal de servicio	23	403
Comunicación del sometimiento del personal a proceso ante la justicia criminal	12	424
Comprobación del cambio de estado del personal femenino	28 b)	427
Expedición de pasajes a los maestros	38	453
Pedidos de pasajes para los empleados	39	453
Pasajes y viáticos del personal suplente	25	438
Planillas de sueldos del personal suplente	28	438
Intervención en los pases y las permutas	7	460
Expedientes demorados en las Inspecciones Seccionales	25	465
Anotación de los expedientes de donaciones de inmubles	41	467
Dictamen en las solicitudes de bonificación de puntos del personal sin título	16	366
Creación de cursos para adultos	4	297
Información de la Dirección de Personal y Estadística relativa a los duplicados de los certificados de exámenes de los alumnos libres	48	419
Jurisdicciones	1 d)	225
Inspecciones Técnicas Seccionales de Provincias y Territorios.		
Inspección por los Inspectores Técnicos Viajeros	25 e)	247
Entrega en los casos de cambio de los Inspectores	12	154
Planilla de embargos	28 i)	158
Rendiciones de cuentas	28 m)	158
Intervención en la entrega y la recepción de los inmuebles arrendados del Consejo Nacional	66 a)	170
Instalación de las Oficinas de los apoderados	35	190
Su asesoramiento por los médicos escolares	34 f)	203
Incompatibilidad por parentestco de los Inspectores Técnicos Seccionales con el personal administrativo	2	239
Incompatibilidad de los cargos técnicos o administrativos con otros cargos	4	239
Horario	3	239
Concurrencia de los Inspectores de Zona (Visitadores)	14 l)	245
Rendiciones de cuentas de los Inspectores de Zona (Visitadores)	14 m)	245
Contabilidad	19 a)	246
Inventario	19 c)	246
Pedidos de muebles y útiles	19 d)	246
Colaboración del personal con los Contadores Habilitados	19 l)	247
Instalación de los Consejos Escolares	2	262
Pedidos o reclamos urgentes por los Encargados Escolares e información de los mismos	7	264
Encuadernación de los archivos de las escuelas	39	274
Homenajes al personal de Inspección, directivo y docente fallecido	50 y 52	276
Informes de los Directores relativos a las investigaciones históricas practicadas	18	301
Funcionamiento 5º y 6º grado de las escuelas provinciales en los locales de las escuelas nacionales	19	301
Creación de las escuelas auxiliares	21	301
Determinación y pago de la partida destinada a la calefacción de las escuelas	22	301
Comunicación de los Directores de las escuelas ambulantes relativa a la ocupación de locales	27	303
Proyectos de las asociaciones cooperadoras	4 b)	319
Intervención en la construcción de los locales escolares con el aporte de los vecinos	7	336
Intervención en los ofrecimientos de venta de inmuebles	5 y 6	346
Inscripción de aspirantes a puestos en las escuelas de Provincias y Territorios	77 y 79	376 y 377
Comunicación de vacantes en las escuelas	81	377
Creación y desdoblamiento de grados	82	378
Toma de posesión del personal directivo y docente	91, 92 y 93	379
Remisión de las planillas estadísticas por los directores	29-26º	389

	Arts.	*Páginas*
Inspecciones Técnicas Seccionales de Provincias y Territorios.		
Planillas de sueldos del personal suplente	28	438
Planillas de promociones de alumnos	44	418
Remisión de datos a los Consejos Provinciales de Educación	38	392
Intervención en el trámite de los nombramientos de auxiliares de dirección	4	396
Archivo de los certificados de la familia del personal de servicio que habitara en locales escolares	23	403
Intervención en los exámenes de alumnos libres	39	416
Documentos presentados por el personal al tomar posesión del cargo	7 y 29	423 y 427
Correspondencia oficial	22 y 23	426
Intervención en la designación de porteros suplentes	4	435
Presentación de denuncias	5	440
Intervención en los sumarios	26	445
Intervención en el trámite de los certificados de servicios	1	447
Intervención en el trámite de los certificados de sueldo libre de embargos	2	447
Intervención en el trámite de la expedición de los certificados de cesación de servicios	3	447
Distribución de la partida para viáticos de los Inspectores de Zona (Visitadores)	8	450
Intervención en los pases y las permutas	8	460
Expedientes demorados	25	465
Intervención en las licitaciones de obras	33	482
Presentación de las solicitudes de pago de los haberes del personal fallecido	4	497
Inspector Administrativo de las Escuelas al Aire Libre.		
Funciones	30	311
Fianza	1	454
Inspector de Idiomas extranjeros.		
Presidencia de la Comisión especial de textos	4	358
Inspector General de Arquitectura.		
Nombramiento	2	204
Atribuciones y deberes	4 y 5	205
Firma de los certificados de obras	24	208
Fianza	1	454
Inspector Médico Escolar.		
Intervención en los concursos para la provisión de los cargos de la Inspección Médica Escolar	32	201
Profilaxis de las enfermedades infecto contagiosas	54	277
Inspector Médico General.		
Jefatura de la Inspección Médica Escolar	6	194
Atribuciones y deberes	6	194
Reemplazo	7	194
Informe sobre la pérdida de las aptitudes físicas del personal directivo y docente	2 c)	380
Intervención en los casos de alumnos con miopía progresiva	23	411
Vigilancia de la veracidad de los datos contenidos en los certificados médicos	16	433
Participación en la Comisión de Muestras	4	484
Inspector Técnico General de escuelas de la Capital.		
Atribuciones y deberes	1	229
Integración de la Comisión de Textos	1	358
Integración de la Comisión de Ascensos	54	371
Integración de la Comisión de Muestras	4	484
Integración de la Comisión Asesora de Adjudicaciones	14	486
Certificados de exámenes de los alumnos libres	42 b)	417
Inspector Técnico General de Escuelas para Adultos y Militares		
Atribuciones y deberes	1	232
Integración de la Comisión de Textos	1	358
Integración de la Comisión de Muestras	4	484
Integración de la Comisión Asesora de Adjudicaciones	14	486
Inspector Técnico General de Escuelas Particulares.		
Atribuciones y deberes	1	236
Intervención de los exámenes de aptitud pedagógica	8, 9, 10, 12, 13 y 15	324 y 325

	Arts.	*Páginas*
Inspector Técnico General de Escuelas Particulares.		
En los exámenes de los alumnos de las escuelas particulares	21, 23, 26 y 30	327
Firma de los certificados de exámenes de los alumnos de las escuelas particulares	42 d)	417
Inspectores.		
Incompatibilidades	8	364
Inspectores Administrativos.		
Fianza	1	454
Inspectores de Construcciones.		
Nombramiento	6	205
Atribuciones y deberes	8 y 9	205 y 206
Firma de los certificados de obras	24	208
Intervención en las obras adicionales	29	209
Intervención en las obras de las Provincias y los Territorios	9 g)	206
Inspectores de Materias Especiales.		
Determinación de los días y las horas de las clases especiales	29-8º	386
Inspectores de Obligación Escolar.		
Funciones	2	214
Intervención en las inasistencias, deserción o pases de los alumnos de las escuelas de la Capital	19	411
Inspectores de Zona (Visitadores).		
Derecho a penetrar en las escuelas	3	226
Prohibición de agremiarse	5	226
Homenajes por fallecimiento	52	276
Vacaciones	16	425
Inspectores de Zona (Visitadores) de Provincias y Territorios.		
Intervención en la recepción de las obras	32	209
Reuniones	1 a) y f)	238
Instrucciones de los Inspectores Técnicos Seccionales	7 d)	240
Reuniones	7 g)	240
Reemplazo de los Inspectores Técnicos Seccionales	7 k)	240
Determinación de sus zonas por los Inspectores Técnicos Seccionales	7 l)	240
Atribuciones y deberes	14 a 16	243 y 246
Verificación de la enseñanza en las escuelas de dos o más grados atendidos por un solo maestro	13	299
Autorización de las informaciones destinadas al Libro Histórico de las escuelas	18	301
Conferencias a los vecindarios	48	356
Uso de los textos compuestos por ellos	12	360
Nombramientos y ascensos	2	363
Remisión del informe anual por los Directores	29-15º	387
Comunicación de hechos extraordinarios por los Directores	29-16º	387
Solicitudes para realizar fiestas de los Directores	29-19º	388
Comunicación de necesidades urgentes por los Directores	29-28º	390
Comunicación de los Directores sobre la incorregibilidad de los maestros	29-23º	388
Comunicación por los Directores de su ausencia de la localidad	29-27º	389
Formulación del concepto de los Directores	2 c)	397
Formulación de su concepto por los Inspectores Técnicos Seccionales	4	397
Iniciación de sumarios	5	440
Instrucción de sumarios	26	445
Pases de ferrocarril	36	453
Gastos de movilidad y viáticos	7 y 8	450
Rendiciones de cuentas	10 y 11	450
Viáticos cuando están a cargo de la inspeción	12 y 13	450
Pasajes	29, 30, 31	452
Inspectores de Zona (Visitadores) de Territorios.		
Inspección de las escuelas particulares	10	243
Inspección de las escuelas particulares	16	246

In

	Arts.	*Páginas*
Inspectores Médicos.		
Informes al Inspector Médico General	6 c)	194
Comisiones	6 e)	194
Distribución	6 f)	194
Reemplazo del Inspector Médico General	7	194
Dependencia	11	195
Deberes y atribuciones	12	195
Atención de los consultorios	13 y 15	196
Atención de los consultorios de especialidades	14	196
Visitas domiciliarias	16	197
Colaboración de los médicos ayudantes y adscriptos	17	198
Colaboración con la Sección de Higiene Profiláctica y Vacunación Específica	20 b)	198
Nombramiento por concurso	32	201
Profilaxis de las enfermedades infecto contagiosas	54	277
Vigilancia de los Comedores Escolares y cuidado de los alumnos concurrentes a ellos	6	318
Su informe sobre la pérdida de las aptitudes físicas del personal directivo y docente	2 c)	380
Viáticos	18	451
Intervención en los casos de alumnos con vicios de refracción, miopía o sordera	23	411
Inspectores Médicos de la Sección de Higiene Profiláctica y de Vacunación Específica		
Atribuciones y deberes	20	198
Inspectores Médicos de las Escuelas al Aire Libre.		
Confección del menú	24	310
Baños higiénicos de los alumnos	31	311
Intervención en la selección, el ingreso, la permanencia y el egreso de los alumnos de las escuelas al Aire Libre	12 a), 18 y 8 y 36	195, 198, 308 y 312
Inspectores Odontólogos.		
Atribuciones y deberes	25	199
Nombramiento por concurso	32	201
Inspectores Técnicos.		
Derecho a penetrar en las escuelas	3	226
Prohibición de agremiarse	5	226
Rotación	7 c)	226
Dependencia	12	227
Atribuciones y deberes	13	227
Aprobación de los programas y vigilancia de las fiestas escolares	16 i) y k)	269
Concurrencia con ocasión de la toma de posesión de los Directores y Vicedirectores	22	270
Homenajes por fallecimiento	52	276
Uso de los textos compuestos por ellos	12	360
Ascensos	2	363
Formulación de su concepto por los Inspectores Técnicos Generales	3	397
Vacaciones	16	425
Iniciación de sumarios	5	440
Inspectores Técnicos de Distrito de la Capital.		
Reuniones mensuales	1 a)	229
Atribuciones y deberes	2, 3, 4 y 5	229
Incompatibilidad por parentesco	4	231
Asistencia a las sesiones de los Consejos Escolares	14	259
Intervención en los homenajes al personal directivo y docente retirado	44	275
Intervención en los homenajes al personal directivo y docente fallecido	50	275
Intervención en el acto de entrega de las escuelas a los nuevos directores	15	259
Participación en la Comisión de Ascensos	54	371
Intervención en la formación y el trámite de las ternas de maestros	39-42 a 44	370
Intervención en la confección de las ternas de maestros de grado por los Consejos Escolares de la Capital	42 y 43	370
Comunicación del movimiento del personal de las escuelas	29-13º	386
Remisión del informe anual por los Directores	29-15º	387
Comunicación de hechos extraordinarios por los Directores	29-16º	387

	Arts.	*Páginas*
Inspectores Técnicos de Distrito de la Capital.		
Solicitudes de los Directores para la realización de fiestas	29-19º	388
Comunicación de las necesidades urgentes por los directores	29-28º	390
Comunicación de los Directores sobre la incorregibilidad de los maestros	29-23º	388
Comunicación por los Directores de su ausencia de la localidad	29-27º	389
Formulación del concepto de los Directores	2 a)	397
Intervención en los exámenes libres de alumnos de la Capital	38	414
Nombramientos de los suplentes de los Directores y Vicedirectores	18 a 21	437
Viáticos	18	451
Inspectores Técnicos de Escuelas para Adultos y Militares.		
Reuniones	1 a)	232
Atribuciones y deberes	2 y 3	233
Intervención en la formación y el trámite de las ternas de maestros de la Capital	39-42 a 44	370
Remisión del informe anual por los Directores	29-15º	387
Comunicación de hechos extraordinarios por los Directores	29-16º	387
Solicitudes de los Directores para la realización de fiestas	29-19º	388
Comunicación de necesidades urgentes por los Directores	29-28º	390
Comunicación de los Directores sobre la incorregibilidad de los maestros	29-23º	388
Comunicación por los directores de su ausencia de la localidad	29-27º	389
Comunicación del movimiento del personal de las escuelas	29-13º	386
Formulación del concepto de los Directores de escuelas nocturnas de la Capital y escuelas militares y carcelarias	2 a) y b)	397
Inspectores Técnicos de escuelas particulares.		
Atribuciones y deberes	2	236
Informe sobre el personal de las escuelas	5	323
Intervención en los exámenes de aptitud pedagógica	9-10-12-13 y 15	324 y 325
Participación en los exámenes de los alumnos de las escuelas particulares	23-26-30	327
Inspectores Técnicos y Auxiliares de Inspección de Materias Especiales de las escuelas comunes y al Aire Libre de la Capital.		
Atribuciones y deberes	6	231
Inspectores Técnicos y de Higiene del Consejo Nacional de Educación.		
Ley Nº 3425		23
Inspectores Técnicos de Materias Especiales de escuelas nocturnas de la Capital.		
Atribuciones y deberes	4	234
Inspectores Técnicos Generales.		
Derecho a penetrar en las escuelas	3	226
Prohibición de agremiarse	5	226
Atribuciones y deberes	7	226
Reemplazo por los Sub Inspectores Técnicos Generales	8	227
Dependencia de los Inspectores Técnicos	12	227
Homenajes por fallecimiento	51	276
Uso de textos compuestos por ellos	12	360
Formulación del concepto de los Inspectores Técnicos	3	397
Vacaciones del personal técnico de su dependencia	16	425
Vacaciones	16	425
Iniciación de sumarios	5	440
Intervención de los Vocales del Consejo Nacional en los sumarios iniciados contra ellos	7	441
Intervención en los pases del personal de su dependencia	6	459
Inspectores Técnicos Generales de Provincias y Territorios.		
Atribuciones y deberes	1	238
Comunicación de asuntos urgentes por los Inspectores de Zona (Visitadores)	14 g)	244
Elevación de los informes mensuales por los Inspectores de Zona (Visitadores)	14 h)	244
Elevación a la Presidencia de las planillas de renovación o confirmación de los Encargados Escolares remitidas por las Inspecciones Técnicas Seccionales	6	263
Intervención en los contratos de locación	21 a 28	340 a 344
Participación en la Comisión de Textos	1	358
Formación de los sumarios de oficio	4	440

In

	Arts.	*Páginas*
Inspectores Técnicos Generales de Provincias y Territorios.		
Resolución de sumarios	26	445
Liquidación y rendición de cuentas de las partidas para gastos de movilidad, viáticos y pasajes de sus Inspecciones	16	451
Pasajes	31	453
Pases de ferrocarril	36	453
Fianza	1	454
Participación en la Comisión de Muestras	4	484
Participación en la Comisión Asesora de Adjudicaciones	14	486
Inspectores Técnicos Seccionales de Provincias.		
Relaciones con la educación provincial	8 y 9	242 y 243
Relaciones con los Inspectores Técnicos Viajeros	13	243
Intervención en el traslado de las escuelas nacionales	7	298
Legalización de los certificados de exámenes de los alumnos de 4t° grado	43 c)	418
Inspectores Técnicos Seccionales de Provincias y Territorios.		
Pago de los sueldos y gastos	34 c)	161
Intervención en la remisión de los inventarios de las escuelas y de las planillas de alteraciones	41 y 42	163
Toma de posesión de los inmuebles	66 e)	170
Intervención en la recepción de las obras	32	209
Remisión del material ilustrativo al Museo Escolar Sarmiento	3	218
Reuniones	1 a) y b)	238
Comunicación de los nombramientos del personal	1 e)	238
Organización de las reuniones de Inspectores de Zona (Visitadores)	1 f)	238
Incompatibilidad por parentesco	2	239
Atribuciones y deberes	6 a 13	239
Uso particular de los locales de las Inspecciones	12	243
Informe de los Inspectores de Zona (Visitadores)	14 e)	244
Comunicación de asuntos urgentes por los Inspectores de Zona (Visitadores)	14 g)	244
Elevación de los informes mensuales por los Inspectores de Zona (Visitadores)	14 h)	244
Determinación del domicilio de los Inspectores de Zona (Visitadores)	14 i)	245
Llamado a los Inspectores de Zona (Visitadores)	14 l)	245
Comunicación de las medidas disciplinarias impuestas por los Inspectores de Zona (Visitadores)	14 n)	245
Dependencia de los Contadores Habilitados	17	246
Instrucciones de la Dirección Administrativa	18	246
Intervención en el pago de los sueldos y gastos	19 b)	246
Acuse de recibo de los fondos o valores ingresados	19 e)	246
Intervención en la anulación de cheques	19 f)	246
Intervención de los Contadores Habilitados en sus órdenes que afectaren el movimiento de fondo o valores	19 j)	246
Comunicación de los Contadores Habilitados sobre transgresiones de orden administrativo	19 k)	247
Colaboración del personal de las Inspecciones con los Contadores Habilitados	19 l)	247
Su responsabilidad solidaria con los Contadores Habilitados	20	247
Designación del reemplazante de los Contadores Habilitados	21	247
Comunicación de irregularidades por los Encargados Escolares	4 h)	263
Planillas de renovación o confirmación de los Encargados Escolares	6	263
Autorización de fiestas fuera de los locales escolares	16 f)	269
Intervención en los homenajes al personal directivo y docente retirado	44	275
Intervención en los homenajes al personal directivo y docente fallecido	50	275
Profilaxis de las enfermedades infecto contagiosas	54	277
Intervención en la creación de escuelas	1	297
Aprobación de los programas y horarios especiales de las escuelas	12	299
Intervención en los casos de dos o más grados atendidos por un solo maestro	13 c)	299
Autorización al personal para habitar en los locales escolares	20	301
Intervención en los contratos de locación de los locales	21 a 30	340 a 344
Conferencias a los vecindarios	48	356

	Arts.	*Páginas*
Inspectores Técnicos Seccionales de Provincias y Territorios.		
Remisión de los títulos a la Dirección de Personal y Estadística	77	376
Remisión a la Comisión de Didáctica de los registros de aspirantes	79	377
Propuestas de traslado del personal directivo y ascensos del personal docente	84	378
Disponibilidad y ubicación del personal directivo y docente	15	384
Determinación de los días y las horas de las clases especiales	29-8º	386
Comunicación del movimiento del personal de las escuelas	29-13º	386
Formulación del concepto de los Directores	2 c)	397
Formulación del concepto de los Inspectores de Zona (Visitadores)	4	397
Nombramiento del personal de servicio de las Inspecciones	8	401
Designación de suplentes del personal de servicio de las Inspecciones	22	403
Comunicación de los Directores relativa a las vacaciones del personal de servicio de las escuelas	24	403
Vacaciones del personal de servicio de las Inspecciones	24	403
Aplicación del Reglamento de Licencias	1 a 24	428
Nombramientos de suplentes	1 c) 22 a 26	435 y 438
Pasajes y viáticos del personal suplente	25	438
Comunicación de la toma de posesión de los Directores o Vicedirectores interinos	29	438
Instrucción de sumarios	26	445
Entrega y rendición de cuentas de la partida para viáticos y gastos de movilidad	9 a 13	450
Viáticos cuando desempeñan funciones especiales	14	451
Liquidación y rendición de cuentas de las partidas para gastos de movilidad, viáticos y pasajes de sus Inspecciones	17	451
Pasajes	21, 30, 31	452 y 453
Pases de ferrocarril	36	453
Fianza	1	454
Intervención en los pases y las permutas	8	460
Intervención en la licitación de obras	33	482
Confección y remisión de las planillas de sueldos, gastos y alquileres	1	489
Obligaciones relativas al pago de los sueldos, alquileres y gastos	31, 32, 34, 35, 37, 38, 43, 47 a 50	492 a 495
Inspectores Técnicos Viajeros.		
Derecho a penetrar en las escuelas	3	226
Prohibición de agremiarse	5	226
Atibuciones y deberes	6 a 13	239 a 243
Instrucciones. Sus relaciones con los Inspectores Técnicos Seccionales de Provincias		249
Homenajes por fallecimiento	52	276
Nombramiento	2	363
Ascensos	2	363
Iniciación de sumarios	5	441
Instrucción de sumarios	26	445
Viáticos cuando están a cargo de Inspecciones Seccionales	15	451
Formulación del concepto de los Directores	2 c)	397
Relaciones con los Inspectores Técnicos Seccionales	13	243
Instalaciones de electricidad.		
Intervención de la Dirección General de Arquitectura	1 d)	203
Instalaciones de gas.		
Intervención de la Dirección General de Arquitectura	1 d)	203
Instalaciones telefónicas.		
Intervención de la Dirección General de Arquitectura	1 f)	203
Instituciones culturales.		
Inspección por el Inspector Técnico General de Escuelas para Adultos y Militares	1 e) y f)	232
Instituciones de enseñanza.		
Decreto relativo a los beneficios acordados a las mismas		57
Instituto Bernasconi.		
Conferencias	44	356
Enseñanza	44	356

In

	Arts.	*Páginas*
Instituto Bernasconi.		
Aplicación del Reglamento de Licencias por el Director General	1 a 24	428
Instrucción.		
Ver Enseñanza	1 y 2	349
Instrucciones.		
A los solicitantes del beneficio del artículo 51 de la Ley 4349 (reformada), (devolución de aportes a los deudos del afiliado fallecido)		122
A los solicitantes de jubilación		118
A los solicitantes de pensión		119
A quienes solicitan devolución de sus aportes		121
Interrupción de clases en las escuelas militares o careclarias.		
Obligación de los Directores de dar cuenta	41 b)	393
Inventario.		
Del depósito de la Dirección General de Arquitectura	47	211
Del Museo Escolar Sarmiento	1 j)	217
Realización por los Directores en ocasión de recibir las escuelas	28	385
Inventario de las Inspecciones Técnicas Seccionales de Provincias y Territorios.		
Confección en los casos de cambio de los Inspectores	12	154
Inventario de los Talleres Gráficos.		
Confección	79 f)	175
Inventario de Muebles y Utiles.		
Remisión por los Directores	29-14º	387
Inventarios.		
Funciones de la División Contralor	38 a 51	161
De las oficinas, escuelas y dependencias	40 y 41	163
De la División Suministros	58 h)	167
De la División Suministros	61	169
Del Taller de Reparaciones	69 - h)	143
De las Inspecciones Técnicas Seccionales de Provincias y Territorios	19 c)	246
Obligaciones del personal directivo y docente	3 d)	380
Inventarios de la Biblioteca y Museo Escolar.		
Intervención de la División Contralor y Contaduría	39 h)	162
Invierno.		
Vacaciones	20	270

J

Jefe de la División Compras.		
Firma de las órdenes de compra	55	166
Atribuciones y deberes	56	166
Fianza	1	454
Participación en la mesa de licitaciones de artículos	10	480
Participación en la Comisión de Muestras	4	484
Participación en la Comisión Asesora de Adjudicaciones	14	486
Jefe de la División Contralor.		
Autorización a los Delegados para ausentarse	39 e) 8º	161
Participación en la Comisión de Muestras y en la Comisión de Adjudicaciones	52	164
Vigilancia de los Talleres Gráficos	107	179
Intervención en el inventario del depósito de la Dirección General de Arquitectura	47	211
Participación en la Comisión de Muestras	4	484
Participación en la Comisión Asesora de Adjudicaciones	14	486
Jefe de la División Suministros.		
Intervención en la salida de mercaderías	13	154
Participación en la Comisión de Muestras y en la Comisión de Adjudicaciones	65, 4, 14	170, 484 y 486
Fianza	1	454

	Arts.	*Páginas*
Jefe de la Mesa General de Entradas y Salidas.		
Atribuciones y deberes	2	181
Intervención en el trámite de los embargos	1 d)	457
Intervención en la presentación de las denuncias de bienes vacantes	4 b) y c)	474
Jefe de la Sección Rendición de Cuentas de Contaduría.		
Fianza	1	454
Jefe de la Sección Teneduría de Libros de Contaduría.		
Fianza	1	454
Jefe de los Talleres Gráficos.		
Atribuciones y deberes	79, 83, 85, 86, 88, 97	175 a 177
Jefes de Oficinas.		
Expedición de datos con autorización del Secretario General	2 i)	143
Atribuciones y deberes	1	147
Probibición de admitir sin autorización empleados honorarios	2	147
Concurrencia o permanencia del personal en horas extraordinarias	3	148
Extensión de su responsabilidad	4	148
Reemplazo	6	148
Autorización para establecer turnos de trabajo	3	149
Autorización de la salida anticipada del personal	7	150
Relaciones oficiales	9	150
Recepción de las provisiones de artículos	13	154
Rendición de cuentas	28 m)	157
Pago de los sueldos	34 c)	161
Inventarios de los Oficinas	40 a 42	163
Reparación y retiro de los muebles de las Oficinas	71 y 75	174
Conformidad de las pruebas de las obras a ejecutarse por los Talleres Gráficos	79 e)	175
Retiro de expedientes y libros del Archivo General	1 f)	182
Intervención en la locación	20	340
Comunicación del sometimiento del personal a proceso ante la justicia criminal	12	424
Vacaciones	16	425
Vacaciones del personal técnico, administrativo y de servicio	16	425
Correspondencia oficial	22 y 23	426
Aplicación del Reglamento de Licencias	1 a 24	428
Desempeño de cargos de mayor jerarquía por los empleados	6	436
Comunicación de las inasistencias reiteradas de los suplentes	7	436
Iniciación de los sumarios	6	441
Intervención de los Vocales del Consejo Nacional en los sumarios iniciado contra ellos	7	441
Intervención en los sumarios iniciados contra el personal de las mismas	24	444
Comunicación de la suspensión preventiva de los sumariados	27	445
Fianza	1	454
Intervención en el trámite de los expedientes urgentes	17	465
Plazo para la expedición de informes en los expedientes y su forma	20	465
Plazo para la expedición de contratos y testimonios	29	466
Plazo para informar sobre la causa de la demora de los expedientes	30	466
Notificaciones al personal	32	466
Retiro de expedientes	39	467
Participación en la Comisión Asesora de Adjudicaciones	14	486
Prohibición de la indicación de marcas de artículos en los pedidos de compra	27	488
Recibo de los artículos adquiridos por Caja Auxiliar	29	488
Intervención en el pago de los sueldos, alquileres y gastos	15 a 18	491
Control y firma en las boletas de consumo de electricidad y gas	2	496
Jefes de las Divisiones de la Dirección Administrativa.		
Atribuciones, deberes, reemplazo	8, 9, 10	154
Jerárquicos, recursos.		
Decreto del Poder Ejecutivo		44
Jiras de los Inspectores de Zona (Visitadores) de Provincias y Territorios.		
Determinación por los Inspectores Técnicos Seccionales	7 1)	240
Rendiciones de cuentas	14 m)	245

Ju

	Arts.	*Páginas*
Jubilación.		
Del personal directivo y docente. Fecha en que deberán cesar	30	427
Instrucciones a los solicitantes		118
Jubilaciones.		
Ley Nº 4349 con las modificaciones posteriores		63
Comunicación de las situaciones especiales por la Dirección Administrativa	3 h)	152
Consulta y trámite de las mismas	1 i)	180
Homenajes al personal directivo y docente retirado	44	275
Decreto reglamentario de la ley		75
Juicios.		
Los Inspectores Seccionales de Provincias y Territorios podrán hacerse patrocinar por un letrado	7 p)	241
Junta de Ayuda Social.		
Apoyo de las escuelas de la Capital	47	275
Jura de la bandera.		
Realización	23 b)	271
Juzgados de Paz.		
Gestiones para su instalación en las fronteras	29 j)	305

L

Labores.		
Enseñanza	2	349
Langosta.		
Enseñanza de la lucha contra	19	351
Lavanderas de las escuelas al Aire Libre.		
Horario	59	314
Lectura.		
Enseñanza	2	349
Lecciones particulares.		
Prohibición	4 e)	382
Legados.		
Aceptación por el Consejo Nacional	7 u)	139
Legalización.		
De los certificados de estudios de los alumnos	43 y 50	418 y 419
Firma por el Secretario General	2 g)	143
Legislación escolar.		
A cargo de la Dirección de Personal y Estadística	1 j)	180
Letras de Tesorería.		
Pedido por el Presidente del Consejo Nacional para el pago de acreedores	5	497
Ley electoral.		
Cumplimiento por el personal técnico, administrativo y de servicio de las Oficinas	1 i)	147
Leyes.		
Enseñanza	36	355
Nº 1420 de Educación Común 8 julio 1884		3
Nº 1420 Decreto reglamentando algunos de sus artículos 15 marzo 1902		24
Nº 2737 De subvenciones nacionales a las provincias para fomento de la instrucción primaria 4 octubre 1890		47 y 51
Nº 3425 Sobre Inspectores Técnicos y de higiene del Consejo Nacional de Educación		23
Nº 3559 Decreto reglamentario 20 octubre 1897		50
Nº 3559 Modificando la Nº 2737 20 sepbre 1897		50
Nº 4124 Redención de Capellanías 24 sepbre 1902		128
Nº 4223 Producido de las multas por falta de cumplimiento a concesiones otorgadas o contratos celebrados con el Superior Gobierno de la Nación 1º oct. 1903.		46
Nº 4223 Reglamentación del Consejo Nacional de Educación		47
Nº 4349 Jubilaciones y pensiones civiles, modificada por las siguientes Leyes: 4870, 5143, 6007, 11027, 11923, 12142, 12155 y 12218		63

	Arts.	*Páginas*
Leyes.		
Nº 4525 Autorizando a las Municipalidades de la Capital, las Colonias y los Territorios nacionales para donar al Consejo Nacional de Educación sobrantes de terrenos . 30 sepbre 1904		46
Nº 4874 De escuelas nacionales en las Provincias . 19 octubre 1905		25
Nº 5133 Autenticación de actos públicos y procedimientos judiciales 18 sep. 1907		27
Nº 9527 Creación de la Caja Nacional de Ahorro Postal con las modificaciones introducidas por la Ley Nº 11137 . . 6 octubre 1914		32
Nº 11287-11583-11821 sobre impuesto a las herencias		123
Nº 11317 Trabajo de menores y mujeres . 30 sepbre 1924		37
Nº 11619 Edificación escolar . 18 agosto 1932		62
Nº 11672, Complementaria permanente de presupuesto y Decreto del Poder Ejecutivo de 18 de enero de 1937		132
Nº 11866 Fundación en memoria del General don José de San Martín		131
Nº 12119 Modificando el artículo 12 de la Ley Nº 1420 . . 18 oct. 1934		27
Leyes electorales.		
Su cumplimiento por el personal en general	20	425
Leyes de subvenciones.		
Su cumplimiento por el Consejo Nacional	7 x)	137
Libreta de clasificaciones.		
De los alumnos	35	413
Libreta de enrolamiento.		
Contralor del cumplimiento del deber electoral por el personal técnico, administrativo y de servicio de las Oficinas	1 i)	147
Libretas de trabajo.		
Certificación del cumplimiento de la obligación escolar por la Oficina de Obligación Escolar y Censo	1 e)	213
Libro de Resoluciones relativas a la Secretaría General.		
Confección	5 f)	151
Libro Histórico.		
De las escuelas nacionales de Provincias y Territorios	18	301
Libros.		
Clasificación y fichaje en la Biblioteca Nacional de Maestros	3 y 5	215
Catalogación en la Biblioteca Nacional de Maestros	5	215
Catalogación de las obras truncas en la Biblioteca Nacional de Maestros	5	215
De las bibliotecas de las escuelas	31	272
De las escuelas	41	274
De las escuelas militares y carcelarias	5	306
Compra por la Biblioteca Nacional de Maestros	31	488
Libros del Consejo Nacional.		
Remisión al Archivo General	1 f)	150
Conservación en el Archivo General	1 e)	182
Su entrega bajo recibo a los Jefes de Oficinas	1 f)	182
Libros de actas del Consejo Nacional.		
A cargo del Oficial Primero	5 c)	151
Libros de la Secretaría General.		
Conservación en el Archivo General	1 e)	182
Licencias.		
Comunicación de las situaciones especiales por la Dirección Administrativa	3 h)	151
Del personal en general	1 a 24	428
Del personal suplente	7	436
De los maestros especiales: su comunicación por los Directores	32 c)	391
Licitaciones.		
Intervención del Contador General	30 a)	159
Intervención de la División Compras	54 a 56	165
Intervención de la Asesoría Letrada en los expedientes de compras	1 g)	192
Para la provisión de las Colonias de Vacaciones	16	317
Realización	1 a 34	478

Li

	Arts.	*Páginas*
Licitaciones.		
Excepciones	2	478
Llamado	3	478
Pliegos de condiciones	3 y 4	478
Su llamado	5 a 7, 35	479 y 483
Composición de su mesa	10	480
Realización del acto de apertura de las propuestas	10 a 17	480
Aceptación y rechazo de las propuestas	19 a 21	481
Pérdida de los depósitos de garantía	22	481
Contenido y cumplimiento de los contratos	22 a 31	481
Registro de Inhibiciones	32	482
De obras en Provincias y Territorios	33	482
Concurrencia de menores.	34	483
Presidencia del Director Administrativo	6 h)	152
De obras, venta de planos	53	212
Publicación de avisos	36	132
Limpieza.		
De la Biblioteca Nacional de Maestros	6	215
De los locales de las Oficinas	1 a)	220
De las escuelas	14 y 15	268
Liquidación.		
De los aportes a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles	28 p)	157
De los certificados de obras	1	496
De las cuentas de electricidad y gas	2	496
De los honorarios de los Apoderados ante la Justicia de Primera Instancia de la Capital	3	497
Liquidación de haberes.		
Suspensión por falta de rendición de cuentas	6 f)	152
Liquidación de facturas.		
Elevación por la División Contaduría	28 f)	157
Liquidación de sueldos, gastos y alquileres.		
Su realización	1 a 49	489
Liquidaciones especiales.		
Su ejecución	6 m)	152
Locación.		
Intervención de la Asesoría Letrada en los contratos	1 a)	192
Para la instalación de escuelas nacionales en Provincias y Territorios	1 b)	297
De locales para las Oficinas	20	340
Conservación de los contratos por los Secretarios de los Consejos Escolares de la Capital	24 l) 4º	261
Con destino a las escuelas auxiliares de la Capital	16 y 17	283
Con destino a las Inspecciones Técnicas Seccionales de Territorios	11	243
Celebración de contratos ad referendum por los Consejos Escolares de Provincias y Territorios	3 e)	262
Intervención de la Dirección General de Arquitectura	1 c)	203
Intervención de los Sub Inspectores de Arquitectura	7 g)	205
Resolución por el Presidente del Consejo Nacional	24	343
Intervención de la Oficina de Obligación Escolar y Censo	1 f)	213
Búsqueda y propuesta de locales	1 a 7	336
Publicación de avisos solicitando locales	2	337
Vencimiento de los contratos	3	337
Trámite	4 a 30	337
Locación de propiedades del Consejo Nacional.		
Cobro de los alquileres	66 f)	170
Locales.		
Intervención de la Asesoría Letrada en los contratos de locación	1 a)	192
Intervención de los Sub Inspectores de Arquitectura en su locación	7 g)	205
De las escuelas para adultos de la Capital	7	295
De las escuelas ambulantes de Territorios	27	303
De las Colonias de Vacaciones	3	315

	Arts.	*Páginas*
Locales.		
Búsqueda y propuesta en locación	1 a 7	336
Publicación de avisos para su locación	2	337
Vencimiento de los contratos de locación	3	337
Formalidades y trámite de los contratos de locación	4 a 30	337
Ocupación	19-20	340
Desocupación en la Capital	31	344
Desocupación en Provincias y Territorios	32 y 33	345
De las Inspecciones Técnicas de Distrito de la Capital	5	231
Locales de las Inspecciones Técnicas Seccionales de Territorios.		
Funcionamiento de las procuradurías	11	243
Locales de las Inspecciones Técnicas Seccionales de Provincias y Territorios.		
Uso particular por los Inspectores Técnicos Seccionales	12	243
Sede de los Consejos Escolares	2	262
Locales de las Oficinas.		
Locación	20	340
Locales escolares.		
Construcción por el Consejo Nacional	7 v)	139
Resolución por el Presidente del Consejo Nacional de las solicitudes de cesión	2	267
Locación por autorización del Presidente del Consejo Nacional	24	343
Aceptación de su cesión gratuita por el Presidente del Consejo Nacional	25	343
Intervención de la Asesoría Letrada en los pedidos de cesión	1 i)	192
Intervención de la Inspección Médica Escolar en su construcción y su locación	3 a) y b) y 35 a)	193 y 202
Intervención de la Inspección Médica Escolar en la habilitación de los locales de las escuelas particulares	3 a) y b)	193
Desinfección	3 l)	193
Intervención de la Dirección General de Arquitectura en su construcción, reparación, locación e instalación	1	203
Visitas de los Sub Inspectores de Arquitectura	7 a)	205
Visitas de los Inspectores de Construcciones	9 a)	206
Inspección por la Dirección General de Arquitectura	48	212
Intervención del Museo Escolar Sarmiento en su decoración mural	1 e)	217
Derecho de los Inspectores a penetrar en ellos	3	226
Pequeñas reparaciones de los mismos	19	259
Reuniones de las asociaciones cooperadoras	2 y 5	319
De las escuelas particulares	3 g)	322
Celebración de reuniones	2	267
Compra	1 a 6	345
Habitación de los Directores	8 a 10	268
Funcionamiento de las universidades populares	1	331
Término de la cesión en favor de las universidades populares	9	332
Su construcción	1 a 10	333
Trámite de su construcción y reparación	4	335
Vigilancia de su conservación y aseo	3 h)	381
Vigilancia de las reparaciones por los Directores	29-9º	386
Reparación de las cocinas o los artefactos sanitarios	29-30º	390
Intervención de la Dirección General de Arquitectura en la ocupación o desocupación de los locales habitados por los Directores	29-30º	390
Habitación del personal de servicio y su familia	23	403
Locales escolares de la Capital.		
Intervención de la Oficina de Obligación Escolar y Censo en su locación	1 f)	213
Comunicación de los desperfectos a la Dirección General de Arquitectura por los Consejos Escolares	16	259
De las escuelas al Aire Libre	6	308
Locales de las escuelas nacionales de Provincias.		
Funcionamiento de 5º y 6º grado de las escuelas provinciales	19	301

Lo

	Arts.	*Páginas*
Locales escolares.		
De las escuelas de frontera	29 i)	304
Locales escolares de Provincias y Territorios.		
Reuniones de las asociaciones cooperadoras	2 y 5	319
Intervención de los Inspectores de Zona (Visitadores)	14 r) y s)	243
Promoción de su cesión gratuita por los Inspectores de Zona (Visitadores)	14 s)	243
Introducción de mejoras y ejecución de reparaciones por cuenta de los propietarios a requerimiento de los Consejos Escolares	3 f)	262
Entrega a los propietarios por los Encargados Escolares	4 k)	263
Ocupación por el personal	20	301
Construcción con el aporte de los vecinos	5 a 10	335

M

Maestras de las escuelas al Aire Libre.		
Atención de los grupos de alumnos	35	312
Estudio de sus alumnos	35	312
Vigilancia de los alumnos en la mesa	27	311
Vigilancia de la higiene de los alumnos	38 y 39	312
Inclusión en ternas para las escuelas comunes de la Capital	32	369
Maestros.		
Vigilancia de los alumnos media hora antes de la iniciación de las clases	3	267
Homenajes por retiro	44	275
Participación en las comisiones directivas de las asociaciones cooperadoras	3	319
Canje de sus cuadernos	16	351
Elección de los textos	9	359
Deberán ser designados en los grados 3º a 6º de escuelas de varones	41	370
Asignación de turnos y grados	29-6º	386
Crítica pedagógica	29-23º y 24º	388
Conferencias	29-24º	389
Refrigerio	29-33º	390
Tolerancia para su entrada	29-33º	390
Presentación a los Vicedirectores de las notas dirigidas a los Directores	44	394
Atribuciones y deberes	45 a 50	394
Formulación de su concepto por los Directores	1	397
Registro de asistencia de los alumnos	14 y 15	410
Registro de clasificaciones de los alumnos	30	413
Clasificación de los alumnos	31	413
Exámenes de los alumnos	32 a 34	413
Maestros aspirantes de Provincias.		
Su participación en los cursos para adultos	3	297
Maestros a cargo de más de un grado.		
Clasificación de los alumnos en las escuelas de Provincias y Territorios	12 y 13	299
Maestros de las asociaciones filantrópicas.		
Condición	2, 3 y 6	329
Maestros de ejercicios físicos.		
Designación	28	352
Maestros de escuelas del interior.		
Bonificación de los servicios cuando son egresados de la Capital	35	369
Maestros auxiliares.		
Ver Auxiliares de Dirección		396
Maestros de las escuelas auxiliares de la Capital.		
Designación por los Consejos Escolares	21	284
Maestros de escuelas de la Capital.		
Ubicación en los casos de refundición	44	370
Obligaciones en la toma de posesión del cargo	7 y 21	423 y 426
Incompatibilidad por parentesco	53	371

	Arts.	*Páginas*
Maestros de escuelas de la Capital.		
Nombramiento	11 a 53	364
Categoría y carácter del nombramiento	48	371
Maestros de las escuelas para adultos de la Capital.		
Concurrencia a la escuela	10	296
Maestros especiales.		
Determinación de los días y horas de las clases	29-8º	386
Concurso en las fiestas	48	395
Horario	49 y 50	395
Maestros especiales de escuelas de la Capital	53	371
Incompatibilidades por parentesco	71 a 76	375
Nombramientos	75	376
Carácter interino y su confirmación	29	492
Liquidación de sus haberes		
Maestros especiales suplentes e interinos.		
Su nombramiento por el Presidente del Consejo Nacional	1 a)	435
Maestros especiales de música.		
Sus clases	23	351
Enseñanza de los cantos escolares	24	351
Maestros especiales de trabajo manual.		
Sus cursos	42	355
Maestros especiales de dibujo.		
Sus cursos	26 y 43	352 y 356
Maestros de Provincias y Territorios.		
Sus pasajes	38	453
Maestros de Territorios.		
Destino por los Inspecctores Técnicos Seccionales en los casos de disponibilidad por refundición de grados	15	384
Maestros Normales Regionales - Supl. nº 1 - 7. 27 -		
Mapas.		
Trámite de los expedientes de ofrecimiento	44	467
Martilleros en los juicios.		
Nombramiento	1 d)	183
Notificación de su nombramiento	1 e)	183
Masas corales.		
Su formación	25	352
Matemáticas.		
Enseñanza	2	349
Materiales.		
Presidencia de las licitaciones	6 b)	152
Materias especiales.		
Ver Cursos de materias especiales	3	295
Enseñanza en las escuelas para adultos	9	350
Máximas morales.		
Su utilización y aprobación por el Consejo Nacional	15	351
Mayordomía.		
Funciones	1	220
Partidas especiales	2	220
Atribuciones y deberes del Mayordomo	3 y 4	220
Ubicación del personal de servicio de las escuelas en disponibilidad	21	402
Mayordomo.		
Aplicación de medidas disciplinarias y traslados del personal de servicio de las Oficinas con autorización del Secretario General	2 b)	143
Atribuciones y deberes	3 y 4	220
Médico Secretario de la Inspección Médica Escolar.		
Atribuciones y deberes	8, 9, 10	194
Médicos Ayudantes.		
Funciones	17	198

	Arts.	*Páginas*
Médicos Directores de las Colonias de Vacaciones.		
Designación y funciones	5 a)	315
Atribuciones	11	316
Residencia y sus partes diarios	12	316
Médicos escolares de Provincias y Territorios.		
Nombramiento funciones y dependencia	33 a 35	202
Médicos Inspectores de Escuelas al Aire Libre.		
Funciones	18	198
Medidas disciplinarias.		
Aplicación por el Consejo Nacional	7 o)	137
Resolución por el Consejo Nacional de los pedidos de reconsideración de resoluciones recaídas en sumarios	30	446
Aplicación por el Presidente del Consejo Nacional al personal de servicio de las Oficinas, los operarios y los peones	31	427
Aplicación al personal obrero de los Talleres Gráficos	86	176
Informe por la Dirección de Personal y Estadística	1 d)	179
Intervención de la Asesoría Letrada en los expedientes	1 f)	192
Suspensión del personal de servicio de las Oficinas del Consejo Nacional	4 a)	220
Amonestación y suspensión del personal por los Inspectores Técnicos Generales	7 e)	226
Amonestación y suspensión del personal de las escuelas de Provincias por los Inspectores Técnicos Viajeros	25 c)	247
Amonestación y suspensión del personal por los Inspectores Técnicos Seccionales de Provincias y Territorios	7 f)	239
Amonestación y suspensión del personal por los Inspectores de Zona (Visitadores) de Provincias y Territorios	14 n)	243
Castigo del personal de las escuelas de Provincias y Territorios por los Consejos Escolares	3 o)	262
Apercibimiento, suspensión y cesantía de directores por incumplimiento de las disposiciones relativas a las enfermedades infecto contagiosas	71	280
Del personal directivo y docente de las escuelas militares y carcelarias	9	307
Cesantía del personal por pérdida de aptitudes	2	380
Contra los directores de las escuelas militares y carcelarias en caso de no comunicar la interrupción de clases.	41 b)	392
Al personal de servicio de las escuelas	12	401
Traslado del personal de servicio de la Capital	20	402
Cesantía del personal por concurrencia a lugares de juego	11	424
Prescripción	15	424
Suspensión del personal sometido a la justicia criminal	12	424
Cesantía del personal en general por uso indebido de sobres y estampillas oficiales	23	426
Reglamento de sumarios	1 a 31	440
Suspensión del personal en general por incumplimiento de la obligación de querellar a sus acusadores	27	445
Cesantía o traslado del personal en general por embargos	1 c) y 2	457 y 458
Importancia en los pases	14	460
Medidas disciplinarias del personal de servicio de las Oficinas.		
Autorización por el Secretario General	2 h)	143
Medidas disciplinarias del personal técnico, directivo y docente.		
Anotación en las fojas de concepto	6	397
Memoria anual del Consejo Nacional.		
Su presentación	10	139
Colaboración del Secretario General	2 d)	143
Su elevación por los Jefes	1 c)	147
Menú de las escuelas al Aire Libre.		
Composición, preparación, vigilancia	24 y 25	310
Menú de los Comedores Escolares.		
Vigilancia	4	318
Meriendas.		
Distribución por las asociaciones cooperadoras	4 c)	319

	Arts.	*Páginas*
Mesa General de Entradas y Salidas.		
Remisión de las planillas de cheques	2 f)	143
Funciones	1	181
Jefe	2	181
Horario para la recepción y distribución de notas y expedientes	3	182
Trámite de las solicitudes de exámenes de aptitud pedagógica	6 y 7	323 y 324
Intervención en el trámite de los contratos de locación	10	338
Intervención en el trámite de los ofrecimientos de venta de inmuebles	1 y 6	345 y 346
Presentación de denuncias	5	440
Intervención en el trámite de los embargos	1 d)	457
Intervención en el trámite de los expedientes	1 a 76	463 a 472
Intervención en la presentación de solicitudes	1 a 12	463
Reválida de títulos	76 a 80	472
Remisión a la Dirección General de Arquitectura de las propuestas para licitaciones de obras en Provincias y Territorios	33	482
Trámite de los certificados de obras	1	496
Trámite de las cuentas de electricidad y gas	2	496
Presentación de las solicitudes de pago de los haberes del personal fallecido	4	497
Miembros del Consejo Nacional de Educación.		
Presentación de sus proyectos	9	139
Prohibición al personal en general de toda gestión ante ellos para la obtención de ascensos o mejoras	25	426
Presentación de denuncias	5	440
Miembros de los Consejos Escolares de la Capital.		
Sus incompatibilidades	12	259
Ministerio de Agricultura.		
Su concurso en la enseñanza agrícola en las escuelas nacionales de Provincias y Territorios	47	356
Ministerio de Instrucción Pública.		
Dependencia del Consejo Nacional	1	137
Presentación de la memoria anual del Consejo Nacional	10	139
Comunicación de la expiración del mandato de los miembros del Consejo Nacional	2-5º	141
Mínimum de enseñanza.		
Escuelas ambulantes y de adultos	36	354
En las escuelas nacionales de las Provincias	45	356
Mobiliario.		
Vigilancia de su conservación y aseo	3 h)	380
Moral.		
Enseñanza	2	349
Movimiento del personal.		
Obligación de los directores de dar cuenta	29 - 13º	386
Mucamos de las escuelas al Aire Libre.		
Horario	59	314
Mudanzas.		
Intervención de la División Suministros	58 a)	167
Muebles.		
Resolución por el Presidente del Consejo Nacional de los pedidos de donación	18	156
Intervención de la Dirección Administrativa en los pedidos	3 b)	151
Elevación de los pedidos por la División Contralor	39 c)	161
Su pedido por los Directores y su provisión	46	164
Su individualización	64	170
Su reparación y construcción	68 a 76	173 a 175
Intervención de la Inspección Médica Escolar en su elección	3 d)	193
Intervención de los Inspectores Técnicos en los pedidos de las escuelas	13 d)	227
Intervención de los Encargados Escolares de Provincias y Territorios en los pedidos de las escuelas	4 f)	263
Dotación a las escuelas auxiliares de la Capital	18	284
Devolución por los Directores	29-14º	387
Pedido por los directores y su remisión	29-18º	387
Comunicación por los Directores de la necesidad de su reparación	29-29º	390

Mu

	Arts.	*Páginas*
Muestrarios.		
Confección por la División Compras	54 h)	165
Multas.		
Intervención del Director Administrativo	6 e)	152
Comunicación por la Dirección de Personal y Estadística	2 e)	180
Percepción por los apoderados de la Oficina Judicial	12	185
Remuneración de los apoderados de la Oficina Judicial	15	186
Remuneración de los apoderados en los Territorios	31 b)	189
A los directores de escuelas de Provincias y Territorios por retardo en la remisión de las planillas estadísticas	7 r)	239
A los Secretarios de los Consejos Escolares de la Capital por inconcurrencia al Consejo Nacional	24 c)	260
A los Secretarios de los Consejos Escolares de la Capital por incumplimiento o errores en la remisión de las planillas estadísticas	24 i)	260
A los Secretarios de los Consejos Escolares de la Capital por incumplimiento o errores en la remisión de las planillas de sueldos y gastos	24 j)	260
A los Directores de escuelas particulares por omisión, retardo o error en el cumplimiento de la obligación de remitir las planillas estadísticas	3 f)	321
A los directores por omitir sus inasistencias	29-26º	389
A los Directores por omisión, retardos o errores de las planillas estadísticas	29-26º	389
A los Directores por los errores en los certificados de estudios	6	408
A los Directores de la Capital por demora en el pago de los sueldos, alquileres y gastos	24	491
A los Directores de Provincias y Territorios por demora en el pago de los sueldos, alquileres y gastos	45	495
Por falta de cumplimiento a concesiones o contratos celebrados con el Superior Gobierno de la Nación		46
Multas en Provincias y Territorios.		
Recaudación y empleo por los Consejos Escolares	3 i)	262
Municipalidades.		
Expedición de datos por los Inspectores Técnicos Seccionales de Provincias y Territorios	7 n)	239
Museo.		
De las escuelas	40	274
Museo Escolar Sarmiento.		
Inventarios	39 h)	161
Funciones	1	217
Funcionamiento de los cursos de Taxidermia, Cinematografía y Fotografía	7	219
Música.		
Enseñanza en las escuelas al Aire Libre	17	310
Enseñanza	2, 20 a 25	349 a 352
Mutualismo.		
Enseñanza	32	353

N

Nombramiento.		
Del Vicepresidente del Consejo Nacional y su reemplazante	5 y 6	142
Del Médico Secretario de la Inspección Médica Escolar	32	201
De los Secretarios de las Inspecciones Técnicas Generales	4 y 5	363
De los reemplazantes de los Contadores Habilitados	21	247
De los Secretarios de los Consejos Escolares de la Capital	5 f) y 22	257 y 260
Del personal de los Consejos Escolares de la Capital	5 f)	257
Del encargado del servicio general de la escuela	16	402
De los Encargados Escolares de Provincias y Territorios	5 y 6	263
De los consignatarios en Provincias y Territorios	1 b)	238
De Directores (Capital)	5 e)	257
De Vicedirectores (Capital)	5 e)	257
De Maestros (Capital)	5 e)	257

	Arts.	*Páginas*
Nombramiento.		
De preceptores (Capital)	5 e)	257
De maestras de las escuelas al aire libre	31	369
Nombramientos.		
Del Presidente y los Vocales del Consejo Nacional	3	137
Del personal en general	11	140
Del personal de la Secretaría de la Presidencia	2-7º	141
De los sobrestantes	10	206
De los maestros especiales suplentes	1 a)	435
Del personal de servicio de las Oficinas, los operarios y los peones	31	427
De peritos en los juicios	1 d)	183
De los Encargados Escolares	5	263
De los reemplazantes de los Jefes de las Divisiones de la Dirección Administrativa	10	154
Informe de la Dirección Personal y Estadística en las actuaciones relativas a los mismos	1 d)	179
Remisión por la Dirección de Personal y Estadística de la lista de los mismos a la Presidencia	1 g)	179
De tasadores en los juicios	1 d)	183
De las auxiliares de grado (Celadoras) de las Escuelas al Aire Libre	51	313
De contadores en los juicios	1 d)	183
De escribanos en los juicios	1 d)	183
De Apoderados de la Oficina Judicial	7	185
De administradores de bienes vacantes	18	187
De escribanos en los juicios	19	187
De los Apoderados ante la Justicia de Paz	22	187
De los Apoderados en los Territorios	28	188
De los Inspectores Médicos y Odontólogos	32	201
De los médicos escolares de Provincias y Territorios	33	202
Del Director General de Arquitectura	2	204
Del Inspector General de Arquitectura	2	204
De los operarios de la Dirección General de Arquitectura	3 f)	204
Comunicación por los Inspectores Técnicos Generales y Seccionales de Provincias y Territorios	1 e)	238
Su comunicación por los Inspectores Técnicos Seccionales de Provincias y Territorios	7 q)	239
De porteros para las escuelas auxiliares de la Capital	23	284
De auxiliares de Dirección para las escuelas nocturnas de la Capital	15	296
De las Directoras de las escuelas al Aire Libre	41 a 50	312 y 313
Del personal suplente de las escuelas al Aire Libre	12	436
De las profesoras de música, porteras y bañistas de las Colonias de Vacaciones	17	317
De los directores de masas corales	25	352
De maestros de ejercicios físicos	28	352
Del personal técnico, directivo y docente de las escuelas	1 a 94	363
De los Auxiliares de Inspección	3	363
Del personal directivo y docente de las escuelas de la Capital	11 a 63	364
De los maestros de grado de las escuelas de la Capital	11 a 53	364
Del personal directivo y docente de las escuelas militares y carcelarias	64 a 70	374
De los preceptores de escuelas militares y carcelarias	64 y 65	374
De Directores de escuelas militares y carcelarias	66 a 69	374
De los maestros especiales de la Capital	71 a 76	375
Del personal directivo y docente de las escuelas de Provincias y Territorios	77 a 94	376
De los auxiliares de Dirección	1 a 9	396
Consideración de los conceptos	13	398
Del personal de servicio	1 a 4, 8, 9, 10, 11, 18 y 21	401
Mínimun de instrucción del personal en general	13	424
De suplentes	1 a 34	435
De suplentes de Directores y Vicedirectores	18 a 21 y 29 a 33	437 a 439

No

	Arts.	*Páginas*
Nombramientos en los juicios.		
Su notificación	1 e)	184
Nombramiento del personal en general.		
Su propuesta por el Presidente del Consejo Nacional	2-6°	141
Nombramientos de maestros en la Capital.		
Categorías y carácter	48	371
Nombramientos de maestros en Provincias y Territorios.		
Categoría inicial	87	379
Pérdida de la categoría especial en caso de traslado	88	379
Preferencia por el que haya cursado estudios de ganadería o agricultura	90	379
Toma de posesión y liquidación de haberes	91, 92, 93	379
Nombre.		
Del personal femenino casado	6	423
Notas. Nombres de escuelas	24	271 - 305
Confección por la Secretaría General	1 d)	150
Presentación en la Mesa General de Entradas y Salidas	1 a)	181
Horario de su recepción por la Mesa General de Entradas y Salidas	3	182
Requisitos necesarios para ser presentadas en la Mesa de Entradas y Salidas	3 y 34	463 y 466
Notas del Consejo Nacional y del Presidente del Consejo Nacional		
Copia por la Mesa General de Entradas y Salidas	1 e)	181
Notas de las escuelas militares y carcelarias.		
Visación	11	307
Notas irrespetuosas.		
Prohibición de darles trámite	4	463
Noticias.		
Entrega por intermedio de la Oficina de Prensa	2	219
Notificación.		
De los nombramientos en los juicios	1 e)	184
Notificación de resoluciones.		
Firma por el Secretario General	2 g)	143
Por el Archivo General	1 g)	182
De expedientes	74 y 75	472
Notificaciones.		
Al personal docente	29-1°	385
Del personal en general	32	466
Forma	33	466

O

Obligación escolar.		
Edad	1	407
Vigilancia por los Consejos Escolares (Capital)	5 b)	257
Vigilancia por los Consejos Escolares (Provincias y Territorios)	3 o)	262
Vigilancia por los Encargados Escolares (Provincias y Territorios)	4 e)	263
Vigilancia por los Encargados Escolares	4 j)	263
Funciones de los Directores de las escuelas (Territorios)	39	392
Obras.		
Supresión y modificación de partidas por el Presidente del Consejo Nacional	29	209
Reparaciones urgentes de los inmuebles de propiedad del Consejo Nacional	66 a)	172
Su inspección por el Director General de Arquitectura	3 a)	204
Expedición de sus certificados por el Director General de Arquitectura	3 c)	204
Su autorización por vía administrativa	3 d)	204
Su recepción provisoria o definitiva por el Director General de Arquitectura	3 c)	204
Intervención de los Sub Inspectores de Arquitectura	7	205
Intervención de los Inspectores de Construcciones	9	206
Intervención de los Sobrestantes	10 a 21	206
Expedición y trámite de los certificados	23 a 28	208

	Arts.	*Páginas*
Obras.		
Su garantía por los contratistas	26	208
Su recepción	30 a 34	209
Su ejecución por vía administrativa	38 a 49	210
Ejecución de las reparaciones en los períodos de vacaciones	50	212
Su ejecución por los propietarios	51 y 52	212
Venta de planos a los licitantes	53	212
En los locales destinados a las escuelas auxiliares de la Capital	16 a)	284
Su ejecución por los propietarios en los locales arrendados	4 b), 8 b), 15, b) y c), 1 e)	337 y 339
Trámite de las cuentas	49 a 51	468
Su licitación	1 a 35	478
Exención de licitación	2	478
Trámite, liquidación y pago de los certificados	1	496
Obras sanitarias.		
Intervención del Director General de Arquitectura	3 g)	204
Obras adicionales.		
Su ejecución	9 g)	206
Obras en Provincias y Territorios.		
Intervención de los Inspectores de Construcciones	29	209
Obras urgentes.		
Su ejecución por vía administrativa	49	212
Obreros.		
Ver Personal obrero de los Talleres Gráficos	82 a 87	176
Odontólogos de las Colonias de Vacaciones.		
Su designación	5 c)	315
Oficial Mayor.		
Su dirección de la Secretaría General y del trámite de los expedientes	4	151
Firma del trámite de los expedientes	14	464
Intervención en el trámite de los expedientes en general	14, 15, 17	464 y 465
Oficina de Obligación Escolar y Censo.		
Funciones	1	213
Cuerpo de Inspectores de Obligación Escolar	2	214
Intervención en los contratos de locación de locales escolares	7 y 18	337 y 340
Intervención en el trámite de los ofrecimientos de venta de inmuebles	2	345
Intervención en los casos de imposibilidad de la inscripción de alumnos por falta de vacantes	9	408
Remisión de las nóminas de alumnos inscriptos por extraños	10	408
Comunicación por los Directores de las inasistencias continuadas de los alumnos	17	410
Comunicación por los Directores de la falta de presentación de los alumnos después de la inscripción	17	410
Comunicación por los Directores de los pases, inasistencias o deserción de los alumnos	19	410
Oficina de Prensa.		
Atribuciones	1 a 5	219
Oficina Judicial.		
Su comunicación de los inmuebles que pasaren a pertenecer al Consejo Nacional	66 a)	170
Abogado Jefe	1 a 3	183
Abogado Auxiliar	4 y 5	184
Apoderados	6 a 37	184
Apoderados ante la Justicia de Paz	21 a 26	187
Apoderados en los Territorios	27 a 35	188
Comunicación de las transferencias de los depósitos efectuados en los Territtorios por la Municipalidades y las Comisiones de Fomento	29 e)	188
Inspección de la actuación de los Apoderados en los Territorios	32	189
Pedidos de pasajes para los Apoderados en los Territorios	34	189
Apoderados ante las Cámaras Federales	36	190
Contadores	37 a 39	190

	Arts.	*Páginas*
Oficina Judicial.		
Liquidación del impuesto sucesorio	37	190
Escribanos	40	190
Intervención en la desocupación de locales	31 c)	344
Pedidos de pasajes para los Apoderados en los Territorios	37	453
Su intervención en las denuncias de bienes vacantes	4 c) d) e) f) 7 y 11	474
Honorarios de los Apoderados ante la Justicia de Primera Instancia de la Capital y su liquidación	3	497
Oficinas.		
Dirección inmediata por el Presidente del Consejo Nacional	2-3°	141
Orden interno	1 b)	147
Libros de entradas y salidas	1	149
Prohibición de la permanencia del público y la concurrencia de personas extrañas	2	149
Horario	3	149
Asistencia del personal técnico, administrativo y de servicio	4	149
Asistencia de los estudiantes empleados	5	149
Remisión de las planillas diarias de firmas del personal técnico, administrativo y de servicio de las mismas	6	149
Salida anticipada del personal	7	150
Planillas de domicilios y firmas del personal técnico, administrativo y de servicio de las mismas	8	150
Sus relaciones oficiales	9	150
Remisión de las planillas de firmas al Oficial Primero	5 a)	150
Provisión de artículos reglamentarios	6 d)	152
Inventarios	40 a 48	163
Reparación y retiro de sus muebles	71 y 75	174
Distribución de El Monitor de la Educación Común y las demás publicaciones oficiales del Consejo Nacional	4	216
Limpieza de sus locales	1 a)	220
Recepción y distribución de su correspondencia	1 b)	220
Propaganda subversiva o inmoral	4	423
Prohibición de la propaganda en favor o en contra de candidatos de sociedades gremiales	27	426
Su intervención en el trámite de los expedientes en general	18 a 21, 23, 24, 29, 30 y 33	465 y 466
Comunicación relativa a los expedientes demorados	25	465
Compras por Caja Auxiliar	29	488
Oficinas de los Apoderados en los Territorios.		
Su instalación en las Inspecciones Técnicas Seccionales	35	190
Operarios.		
Nombramiento y resolución de los asuntos relacionados con ellos por el Presidente del Consejo Nacional	31	427
Operarios de la Dirección General de Arquitectura.		
Su nombramiento y despido por el Director General de Arquitectura	3 f)	204
Orden del día.		
Su preparación por la Secretaría General	1 g)	150
Ordenanzas.		
Ver Personal de servicio de las Oficinas		
Ordenes de compra.		
Su confección y firma	25	166
Prohibición de la expedición de duplicados	25	488
Ordenes de pago.		
Reserva de los expedientes en la Dirección Administrativa (Contaduría)	71	471
Sus condiciones y su ejecución por la División Tesorería	33 g) y h)	160
Su copia por la Mesa General de Entradas y Salidas	1 f)	181
Ordenes de pago mayores de $ 500 m|n.		
Nómina que debe entregar el Director Administrativo al Presidente del Consejo	6 n)	152

	Arts.	*Páginas*
Ordenes de provisión.		
Su expedición a la División Suministros	13	154
Su ejecución	3	478
Ordenes verbales.		
Su confirmación por los Talleres Gráficos	78	175
Orientación Nacionalista.		
De los libros de texto	3 y 4	358
Oxido de carbono.		
Enseñanza sobre sus peligros	12	350

P

Pagadores y tesoreros.		
Decreto del Poder Ejecutivo	26	61
Pagos.		
Inexistencia de fondos para atenderlos	33 c)	160
Intervención de la División Contaduría y la División Tesorería	33 c)	160
Su ejecución por la División Tesorería	33 g) a j)	160
De los certificados de obra	1	496
De las cuentas de electricidad y gas	2	496
De los haberes del personal fallecido	4	497
Pagos en la Capital.		
Obligación de los Directores y los Vicedirectores	29-27º	389
Pagos de sueldos y gastos.		
De las escuelas militares y carcelarias	51 a 54	495
Pagos de sueldos, gastos y alquileres.		
Confección y remisión de las planillas	1	489
Responsabilidad y obligaciones de los funcionarios	2 a 9	489
Formalidades de los recibos	5 a 9	490
Liquidación de los embargos y descuentos	13	490
De las Oficinas del Consejo Nacional y de los Consejos Escolares de la Capital	15 a 17	491
De las escuelas de la Capital	19 a 30	491
De las escuelas de Provincias y Territorios	31 a 50	492
Intervención de los Contadores Habilitados y los Inspectores Técnicos Seccionales	19 b)	246
Por los Directores bajo la vigilancia de los Inspectores de Zona (Visitadores)	14 j) y k)	243
Pagos de sueldos de las escuelas provinciales.		
Su vigilancia por los Inspectores Técnicos Seccionales de Provincias	9	243
Pagos por expediente.		
Intervención de la División Contaduría en los expedientes	28 k)	157
Pagos al personal fallecido.		
Intervención de la Asesoría Letrada	1 h)	192
Papel.		
Su tolerancia en el peso	98	177
Papel sellado.		
Intervención de la División Contaduría en la entrega de los valores de la ley de Impuesto a las Sucesiones	28 d)	157
Sus balances	30 c)	159
Su venta y rendición de cuentas diaria por la Tesorería	33 d)	160
Reposición de sellado	1 g)	182
Parentesco.		
Incompatibilidades del personal directivo y docente de la Capital	53	371
Inhabilitación para formular concepto	12	398
Denuncia de los directores	32 a)	391
Pasajes.		
Su expedición por el Director Administrativo	6 k)	152
Intervención de la División Contaduría	28 n)	157
De los Apoderados en los Territorios	34	189

Pa

	Arts.	*Páginas*
Pasajes.		
De los Sobrestantes	11	206
Del personal directivo y docente de Provincias y Territorios	91	379
Del personal suplente de Provincias y Territorios	25	438
Su reglamentación	19 a 39	451
Del personal en general	19 a 39	451
Del personal trasladado	15	460
Pases y permutas.		
De los alumnos	18	410
Del personal en general	1 a 20	459
Pases del personal de las escuelas de la Capital.		
Solo se harán efectivos con la aprobación del Consejo Nacional	21	260
Pases de ferrocarril.		
De los Inspectores Técnicos Generales, los Inspectores Técnicos Seccionales y los Inspectores de Zona (Visitadores) de Provincias y Territorios	36	453
Patriotismo.		
Su enseñanza	50	357
Patronato de Menores.		
Colaboración de los Directores	29-22º	388
Patronos de los Consejos Escolares de la Capital.		
Nómina	8	258
Retrato	9	259
Pavimentos.		
Comunicación de sus obras por la Dirección General de Arquitectura	1 g)	203
Pedidos de muebles y útiles.		
Su elevación por la División Contralor	39 c)	161
Trámite y su provisión	46	164
Prohibición de la indicación de marcas de artículos en los pedidos	27	488
Con destino a las escuelas	29-18º	387
Pensión.		
Instrucciones a los solicitantes		119
Peones.		
Nombramiento y resolución de los asuntos relacionados con ellos por el Presidente del Consejo Nacional	31	427
De las escuelas de aborígenes de Territorios	28 i)	303
Peones de las Oficinas.		
Ver personal de servicio de las Oficinas.		
Peritos y profesionales a sueldo de la Nación.		
Cobro de honorarios	11	133
Peritos Contadores.		
Su nombramiento en los juicios	39	190
Permutas.		
Del personal en general	1 a 20	459
Permutas del personal de las escuelas de la Capital.		
Solo se harán efectivas con la aprobación del Consejo Nacional	21	260
Personal.		
Plazo para la toma de posesión	5	382
Forma de su notificación	32	466
Su incapacidad para denunciar bienes vacantes	2 a) y b)	474
Su responsabilidad en las compras	2	484
Personal administrativo.		
Utilización y retribución de sus servicios extraordinarios por el Presidente del Consejo Nacional	12	150
Personal adscripto.		
Ascensos	7	364
Personal civil de la Administración Nacional.		
Registro		40

	Arts.	*Páginas*
Personal de la Biblioteca Nacional de Maestros.		
Examen por el Director	7	216
Suspensión	8	216
Vacaciones	6	215
Personal de las escuelas de la Capital.		
Revisación médica	16	197
Personal de la División Compras.		
Cesantía o traslado por embargos	2	458
Personal de la Sección Embargos de Contaduría.		
Cesantía o traslado por embargos	2	458
Personal de la Secretaría de la Presidencia.		
Nombramiento	2-7º	141
Personal de la Tesorería.		
Cesantía o traslado por embargos	2	458
Personal de las Colonias de Vacaciones.		
Dotación y sus funciones	5 y 6	315
Deberes	7	316
Viático	17	317
Personal de las escuelas.		
Comunicación de su movimiento	29-13º	386
Personal de las escuelas comunes de la Capital.		
Dépendencia	2	229
Personal de las escuelas para adultos de la Capital.		
Dependencia.	2	233
Obligaciones en la preparación de exposiciones	17	296
Personal de las escuelas de frontera.		
Nacionalidad	29 e)	304
Personal de las escuelas militares y carcelarias.		
Dependencia	2	233
Personal de las escuelas de Provincias y Territorios		
Traslado a propuesta de los Inspectores de Zona (Visitadores)	14 o)	243
Ocupación de los locales escolares	20	301
Toma de posesión	35	391
Personal de los Consejos Escolares de la Capital.		
Nombramiento	5 f)	257
Personal del Taller de Reparaciones.		
Asistencia	69 i)	173
Personal de servicio.		
Nombramiento	1, 8 11	400 y 401
Dotación de las escuelas	2	400
Obligaciones	14 a 17	402
Habitación y la de su familia en los locales escolares	23	403
Vacaciones	24 y 25	403
Traslado	20	402
Disponibilidad y ubicación	21	402
Descanso semanal	5	400
Dotación en los casos en que funcionen dos escuelas en un mismo edificio	19	402
Atención de las escuelas para adultos	6	400
Personal de servicio de las escuelas al Aire Libre.		
Sus obligaciones	61 y 62	314
Personal de servicio de las escuelas de Territorios.		
Dotación	3	400
Personal de servicio de las Oficinas del Consejo Nacional.		
Nombramiento y resolución de los asuntos relacionados con ellos por el Presidente del Consejo Nacional	31	427
Autorización de las medidas disciplinarias y los traslados por el Secretario General	2 h)	143
Dependencia	3	220
Suspensión	4 a)	220

	Arts.	*Páginas*
Personal de servicio de las Oficinas del Consejo Nacional.		
Traslado	4 b)	220
Turnos	5	221
Vacaciones	16	425
Personal directivo de las escuelas de la Capital.		
Ascensos por ternas	59 a 63	373
Personal directivo y docente.		
Formación del museo de las escuelas	40	274
Homenajes por fallecimiento	50	275
De las escuelas particulares	4 a 19	323
Enseñanza del patriotismo	50	357
Deberes y atribuciones	1 a 26	380
Disponibilidad en caso de clausura de escuela o grado	12 a 16	383
Adscripción	17 a 19	384
Jubilación	30	427
Notificación	29-1º	385
Prohibición de pertenecer a comités políticos	17	425
Inasistencias y faltas de puntualidad, su cómputo y sus descuentos	6 a 12	432
Personal directivo, docente y de servicio de las escuelas.		
Profilaxis de las enfermedades infecto contagiosas	54	277
Personal directivo y docente de las escuelas al Aire Libre.		
Instrucciones de los Médicos Inspectores	18 d)	198
Personal directivo y docente de las escuelas de aborígenes de Territorios.		
Obligaciones	28 d) y e)	303
Viático	28 g)	303
Personal directivo y docente de las escuelas de frontera.		
Título	29 e)	304
Personal directivo y docente de la Capital.		
Atención médica en los consultorios de Distrito	13	196
Colaboración de la Oficina de Obligación Escolar y Censo	1 y 2	213
Nombramientos y ascensos	11 a 63	364
Incompatibilidades por parentesco	53	371
Ascensos	54 a 63	371
Disponibilidad	14	383
Obligaciones con relación a las excursiones escolares	33	353
Personal directivo y docente de las escuelas nocturnas de la Capital.		
Organización de lecturas, conversaciones y conferencias mensuales	37	354
Personal directivo y docente fallecido.		
Sueldo de vacaciones	25	385
Personal directivo y docente de las escuelas militares y carcelarias.		
Responsabilidad por las alteraciones de los horarios	7	307
Fiscalización de su asistencia y relaciones de disciplina con las autoridades militares o carcelarias	8 y 9	307
Medidas disciplinarias	9	307
Traslado hasta el local de la escuela	10	307
Conferencias quincenales	41	355
Nombramientos y ascensos	64 a 70	374
Incompatibilidades	70	375
Asistencia	3 m)	380
Disponibilidad	13	383
Cesantía por deficiente resultado de la enseñanza	47	395
Personal directivo y docente de las escuelas nacionales en Provincias y Territorios.		
Relaciones con los médicos escolares	34	202
Remisión de ejemplares de la flora, la fauna y la gea	3	218
Conferencias a los vecindarios	48	356
Nombramientos y ascensos	77 a 94	376
Haberes, pasajes y viáticos	91	379
Colaboración con la Defensa Agrícola	9	383
Disponibilidad	15	384

	Arts.	*Páginas*
Personal directivo y docente de escuelas nacionales en Provincias.		
Participación en los cursos para adultos	3	297
Personal directivo y docente de escuelas en Territorios.		
Sobresueldo por la atención de cursos nocturnos	10	383
Personal docente.		
Préstamo de los libros de las bibliotecas de las escuelas	31 d)	272
Prohibiciones	4	381
Personal docente de las escuelas al Aire Libre.		
Vigilancia de los alumnos durante las comidas	21	310
Confección de la Ficha Individual y la Ficha de Antecedentes de los alumnos	35	312
Personal docente de escuelas en Provincias y Territorios.		
Cursos de higiene	30	352
Personal de las escuelas al Aire Libre de la Capital.		
Dependencia	2	229
Personal en general.		
Aplicación de medidas disciplinarias por el Consejo Nacional	7 o)	137
Designación por el Consejo Nacional	11	140
Propuesta de su designación por el Presidente del Consejo Nacional	2 - 6°	141
Intervención del Director Administrativo en las multas	6 e)	152
Suspensión de la liquidación de su haberes por falta de rendición de cuentas	6 f)	152
Expedición de sus certificados de sueldo libre de embargos	6 g)	152
Planilla mensual del movimiento del mismo	1 g)	179
Revisación médica	3 k)	193
Acumulación de cargos	1 a 3	423
Obligación de denunciar toda propaganda subversiva o inmoral	4	423
Conservación de sus cargos	5	423
Obligaciones en la toma de posesión	7, 21 y 29	423, 426 y 427
Prohibición de facilitar informes a los particulares	8	424
Obligación de elevar sus notas por intermedio del superior	9	424
Prohibición para el personal que tuviere a su cargo manejo de valores de concurrir a lugares de juego	11	424
Situación por proceso ante la justicia criminal	12	424
Mínimum de instrucción	13	424
Prohibición de asumir obligaciones solidarias entre superiores e inferiores	14	424
Prescripción de las medidas disciplinarias	15	424
Prohibición de hacer propaganda política en las escuelas u oficinas	17	425
Prohibición de promover suscripciones o rifas	18	425
Prohibición de actuar por cuenta de particulares	18	425
Responsabilidad por los perjuicios acarreados al Consejo Nacional	19	425
Cumplimiento de sus deberes electorales	20	425
Presentación de los certificados de descuentos en los casos de reincorporación	21	426
Obligación de cumplir las comisiones que les fueran encomendadas	24	426
Gestiones para la obtención de ascensos o mejoras	25	426
Prohibición de formular pedidos en corporación	26	426
Prohibición de la propaganda en las escuelas u oficinas en favor o en contra de sociedades gremiales	27	426
Licencias	1 a 24	428
Justificación de inasistencias	3	431
Cesantía por exceso de licencias	4 y 5	431
Suplentes	1 a 32	435
Reglamento de sumarios	1 a 31	440
Obligación de denunciar toda infracción grave	5	440
Suspensión preventiva en los sumarios	27	445
Obligación de querellar a sus acusadores	28	446
Suspensión por incumplimiento de la obligación de querellar a sus acusadores	28	446
Excusación de intervenir en los sumarios	29	446
Certificados	1 a 3	447
Gastos de movilidad y viáticos	1 a 18	449

	Arts.	*Páginas*
Personal en general.		
Pasajes	10 a 39	451
Fianzas	1 a 14	454
Cesantía o traslado por embargos	1 c) y 2	457 y 458
Postergación de sus ascensos por embargos	3	458
Embargos	1 a 3	457 y 458
Pases y permutas	1 a 20	459 a 461
Presentación de notas irrespetuosas	4	463
Prohibición de actuar como intermediarios de particulares	8	464
Personal fallecido.		
Intervención de la Asesoría Letrada en el pago de haberes	1 h)	192
Pago de sus haberes	4	62 y 497
Personal femenino a cargo de cátedras en escuelas de varones (adultos).		
Ubicación en escuelas de mujeres	1 c)	232
Personal femenino casado.		
Nombre	6	423
Comprobación de su cambio de estado	28	427
Personal obrero de los Talleres Gráficos.		
Horario	82 y 83	176
Faltas de puntualidad	83	176
Suspensiones	86	176
Inasistencias	87	176
Personal sometido a la justicia criminal.		
Su suspensión	12	424
Personal técnico, administrativo y de servicio de las Oficinas.		
Dependencia del Secretario General	1	143
Distribución del trabajo por los Jefes	1 b)	147
Horario extraordinario	3	148
Firma de las planillas de asistencia diaria	4	149
Salida anticipada	7	150
Domicilios y firmas	8	150
Vacaciones	16	425
Personal técnico y administrativo de la Capital.		
Viáticos	6 a 18	449
Personal técnico, directivo y docente de las escuelas.		
Clasificación	1	363
Nombramientos y ascensos	1 a 9	363
Fojas de concepto	1 a 18	397
Personas extrañas		
Prohibición de su concurrencia al local de la Repartición	2	149
Pintura.		
Renovación	48	212
Pizarras.		
Prohibición de su uso en las escuelas de la Capital	17	351
Planes de estudio.		
Sujeción a ellos	46 c)	394
Planillas.		
Impresión y su distribución	2 b)	180
Planillas de adjudicaciones.		
Confección por la Comisión Asesora de Adjudicaciones	19	487
Planillas de asistencia del personal de las escuelas.		
Su conservación por los Secretarios de los Consejos Escolares de la Capital	24 l) 3º	260
Planillas de domicilios y firmas del personal técnico, administrativo y de servicio de las Oficinas		
Remisión por los Jefes	1 h)	147
Planillas diarias de firmas.		
Del personal técnico, administrativo y de servicio de las Oficinas	4	149
Planillas de firmas del personal técnico, administrativo y de servicio de las Oficinas.		
Remisión a la Secretaría General	4 y 6	149

	Arts.	*Páginas*
Planillas de domicilios y firmas.		
Del personal técnico, administrativo y de servicio de las Oficinas	8	150
Remisión al Oficial Primero	5	151
Planillas de devoluciones de Muebles y útiles.		
Remisión por los Directores	29-14º	387
Planillas de cheques girados.		
Remisión a la Mesa de Entradas por el Secretario General	2 f)	143
Planillas de embargos.		
Su remisión por la División Contaduría a la División Tesorería y las Inspecciones Técnicas Seccionales de Provincias y Territorios	28 i)	157
Planillas de Movimiento de Muebles.		
Su remisión por los Directores	29-14º	387
Planillas de partidas del Presupuesto.		
Su confección y elevación por la División Contaduría	28 e)	157
Planillas de resúmenes de exámenes y promociones.		
Su conservación por los Secretarios de los Consejos Escolares de la Capital	24 l) 2º	260
Planillas de sueldos.		
Liquidación de los aportes a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles	28 p)	157
Del personal suplente de Provincias y Territorios	28	438
Planillas de sueldos y comprobantes de las escuelas provinciales.		
Remisión por los Inspectores Técnicos Seccionales de Provincias a la Dirección Administrativa (Contaduría)	8	242
Planillas de sueldos y gastos.		
Remisión por los Secretarios de los Consejos Escolares de la Capital	24 j)	260
Colaboración del personal de los Consejos Escolares de la Capital encargado de su confección en la Contaduría	28	261
Planillas de sueldos y gastos de las Inspecciones Técnicas Seccionales de Provincias y Territorios.		
Confección por los Contadores Habilitados	19 h)	246
Planillas de sueldos, gastos y alquileres.		
Elevación por la División Contaduría	28 a)	157
Confección y remisión	1	489
Planillas del personal.		
Remisión por los Directores de las asociaciones filantrópicas	9	330
Remisión por las universidades populares	5	331
Planillas del personal docente.		
Confección por los directores	29-25º	389
Consignación de las inasistencias	29-20º	388
Planillas estadísticas.		
Su recepción por la Dirección de Personal y Estadística	1 e)	179
Instrucciones de la Dirección de Personal y Estadística para su remisión	2 d)	180
Su control por la Dirección de Personal y Estadística	1 k)	179
Su remisión por los Directores de Provincias y Territorios a los Inspectores Técnicos Seccionales y por éstos a la Dirección de Personal y Estadística	7 r)	239
Conservación de los duplicados por los Secretarios de los Consejos Escolares de la Capital	24 l) 1º	260
Remisión por los Directores de las asociaciones filantrópicas	9	330
Remisión por las universidades populares	5	331
Consignación de las inasistencias del personal de las escuelas	29-20º	388
Su confección por los Directores	29-25º	389
Su remisión por los Directores	29-26º	389
De las escuelas de la Capital	24 i)	260
De las escuelas provinciales	8	242
De las escuelas particulares de Territorios	10	243
Clausura de las escuelas por enfermedades infecto contagiosas	65	279
Estadísticas de las escuelas militares y carcelarias: su visación	11	307
Remisión por los Directores de las escuelas particulares	3 f)	321
Planos.		
Venta	53	212

	Arts.	*Páginas*
Plazas de ejercicios físicos.		
Utilización	28	352
Pliegos de condiciones.		
Confeción por la División Compras y su aprobación	54 a)	165
Confección y revisación	3 y 4	478
Pliegos de condiciones de obras.		
Disposición relativa a los operarios	3 f)	204
Pliegos de bases y condiciones de las licitaciones.		
Confección por la Comisión Asesora de Adjudicaciones	16 a)	486
Impresión	22	487
Poderes.		
Aceptación por la Dirección Administrativa y su anotación en la División Tesorería	33 i)	160
De los Apoderados de la Oficina Judicial	17	186
De los Apoderados en los Territorios	33	189
Formalidades en los expedientes administrativos	5	464
Formalidades por el cobro de los alquileres de Provincias y Territorios	50	495
Política.		
Prohibición de su propaganda	4 g)	381
Prohibición de hacer propaganda al personal en general	17	425
Prohibición de pertenecer a comités políticos al personal directivo y docente	17	425
Porteras de las Colonias de Vacaciones.		
Designación	17	317
Porteros.		
Su designación como suplentes	1 d) y 4	435
De las escuelas auxiliares de la Capital	23	284
Preceptores de las escuelas nocturnas de la Capital.		
Concurrencia a la escuela	10	296
Preceptores de escuelas militares y carcelarias.		
Nombramiento	64	374
Ascensos	66 y 68	374
Firma del informe bimestral de los directores	41 c)	392
Premios.		
Prohibición	4 d)	381
En memoria del General don José de San Martín. Ley N° 11866		131
Prensa.		
Oficina de	1 a 5	219 y 220
Presidencia del Consejo Nacional de Educación.		
Decreto relativo al reemplazante del Vicepresidente en ejercicio de la Presidencia		27
Presidente del Consejo Nacional de Educación.		
Composición del Consejo Nacional	2	137
Forma de su designación	3	137
Duración de su mandato	4	137
Condición docente de su cargo	6	137
Responsabilidad	12	140
Representación del Consejo Nacional	1	141
Atribuciones y deberes	2	141
Ejecución de las resoluciones del Consejo Nacional	2 - 2°	141
Participación en el Consejo de Administración de la Caja Nacional de Ahorro Postal y en la Comisión Nacional de Cultura	3	141
Voto en los casos de funcionamiento del Consejo Nacional sin el número total de sus miembros	4	142
Comunicaciones que requieren su firma	2 g)	143
Autorización para aceptar los servicios de empleados honorarios en las Oficinas	2	147
Su autorización a los Jefes de Oficinas para el establecimiento de turnos de trabajo	3	149
Autorización del horario especial de los estudiantes empleados en las Oficinas	5	149
Comunicación de sus resoluciones por la Secretaría General	1 e)	150
Elevación por la Dirección Administrativa del balance de la deuda del Gobierno Nacional	3 c) y 28 h)	151 y 157
Elevación por la Dirección Administrativa de las planillas de cargos y partidas	3 g)	151

	Arts.	*Páginas*
Presidente del Consejo Nacional de Educación.		
Sus órdenes para la remisión de fondos	6 i)	152
Sus órdenes para efectuar compras urgentes	6 j)	152
Aprobación de los pasajes expedidos	6 k)	152
Entrega por el Director Administrativo de la nómina de las órdenes de pago mayores de $ 500 a cobrar en la División Tesorería	6 n)	152
Designación de los reemplazantes de los Jefes de las Divisiones de la Dirección Administrativa	10	154
Firma de los cheques	28 c) y 34 a)	157 y 161
Su autorización para la recepción de los valores	33 a)	160
Firma de las órdenes de pago	33 g)	160
Designación de Delegados de la División Contralor	39 e)	161
Remisión de la copia del inventario de los Talleres Gráficos	79 f)	175
Nombramiento de escribanos, tasadores, martilleros y contadores en los juicios	1 d)	183
Comunicación de las transferencias por los Apoderados en los Territorios de los depósitos efectuados por las Municipalidades y las Comisiones de Fomento	29 e)	188
Su autorización de las obras adicionales	29	209
Aprobación del precio de suscripción de El Monitor de la Educación Común	6	217
Nombramiento de personal de su despacho	2-7º	141
Autorización a los parientes de los Directores para habitar en los locales escolares	11	268
Clausura de las escuelas por enfermedades infecto contagiosas	66	280
Autorización para la instalación de escuelas particulares	1	321
Trámite de las propuestas de locación a Comisión	12	339
Renovación de los contratos de locación	15 i) 24 y 25	339 y 343
Aceptación de las cesiones gratuitas de locales en Provincias y Territorios	24 y 25	343
Archivo de los ofrecimientos de venta de inmuebles	4 y 6	345 y 346
Bonificación de puntos al personal sin título	16	366
Designación de los miembros de la Comisión de Ascensos de la Capital	54	371
Autorización para dar vista de actuaciones	75	472
Formación de nóminas para ascensos de Directores y maestros de Provincias y Territorios	85	378
Aprobación de los traslados efectuados por los Consejos Escolares de la Capital de personal de servicio reincidente	20	402
Resolución de las solicitudes de prescripción de las medidas disciplinarias	15	424
Vacaciones de los Jefes de Oficinas	16	425
Nombramientos de suplentes	1 a)	435
Formación de los sumarios de oficio	4	440
Autorización para el desempeño de cargos de mayor jerarquía por los empleados	6	436
Designación de los sumariantes y sus secretarios en los sumarios iniciados contra el personal directamente dependiente del Consejo Nacional	24	444
Ampliación del plazo para el levantamiento de embargos	1 c)	457
Comunicación del vencimiento de los plazos extraordinarios para la expedición de informes en los expedientes	23	465
Intervención en las compras hasta $ 1.000 m|n.	33	488
Presidente de la Comisión de Muestras.		
Funciones	13	486
Presidentes de los Consejos Escolares de la Capital.		
Su reemplazo	11	259
Su voto en las sesiones	13	259
Firma de los certificados de estudios de los alumnos regulares de las escuelas diurnas	42 a)	417
Firma de los certificados de estudios de los alumnos regulares de las escuelas nocturnas	42 e)	417
Firma de los duplicados de los certificados de estudios	45	418
Presupuesto del Consejo Nacional.		
Su elevación	7 f)	137
Preparación de su anteproyecto	3 e)	151
Presupuesto interno del Consejo Nacional.		
Preparación de su anteproyecto	3 f)	151
Presupuestos escolares provinciales.		
Fiscalización por los Inspectores Técnicos Seccionales de Provincias	8	242

Pr

	Arts.	*Páginas*
Próceres.		
Escuelas con sus nombres	30	305
Procuradurías en los Territorios.		
Su funcionamiento en los locales de las Inspecciones Seccionales	11	243
Profesionales.		
Su contrato por el Consejo Nacional	7 s)	137
Profesiones libres.		
Decreto reglamentario		30
Profesoras de Música de las Colonias de Vacaciones.		
Su designación	5 e) y 17	315 y 317
Profesores especiales.		
Ver maestros especiales		
Programas.		
De las fiestas escolares	16	269
De las escuelas ambulantes de Territorios	27	303
De las escuelas de aborígenes de Territorios	28 c) y l)	303
De las escuelas de frontera	29 b)	304
De las fiestas de las asociaciones cooperadoras	10	320
De las fiestas de las universidades populares	6	331
Su desarrollo analítico por los Directores	29-11º	386
Sujeción a ellos	46 c)	394
Programas de educación física.		
Su confección	3 g)	193
Programas de enseñanza.		
Su confección por el Consejo Nacional	7 j)	137
Programas de higiene.		
Su confección	3 g)	193
Programas de fiestas.		
Su aprobación	29 - 19º	388
Programas de las fiestas organizadas por instituciones independientes del Consejo Nacional.		
Su aprobación	18	270
Programas de las escuelas comunes de la Capital.		
Su desarrollo en los grados	8	282
Programas de las fiestas escolares de las escuelas nocturnas de la Capital.		
Su aprobación	11	296
Programas de las escuelas nacionales de Provincias y Teritorios.		
Su confección por los Directores	12	299
Propaganda.		
Su prohibición en favor o en contra de candidatos de las sociedades gremiales	27	426
Propaganda subversiva o inmoral.		
Su denuncia por el personal en general	4	423
Propiedades.		
Ver inmuebles		
Su administración	66 y 67	170
Prosecretario General.		
Jefatura de la Secretaría General	2	150
Atribuciones y deberes	3	151
Intervención en el trámite de las ternas de maestros de la Capital	46	370
Intervención en el trámite de las ternas de cargos directivos de la Capital	63	374
Su intervención en el trámite de las ternas para cargos directivos y docentes de escuelas militares y carcelarias	65 y 66	374
Su intervención en el trámite de los nombramientos del personal directivo y docente de Provincias y Territorios	82	378
Su intervención en el trámite de los ascensos del personal directivo y docente de Provincias y Territorios	85	378
Provincias.		
Trámite de las subvenciones escolares	1 a 7	473
Fiscalización de los cursos nocturnos	40	392
Directores que pasan al cargo de auxiliar de dirección	9	397

	Arts.	*Páginas*
Provincias y Territorios.		
Plantación de árboles por los alumnos	53	357
Denominación de escuelas con nombres de próceres	30	305
Provisiones.		
Distribución por la División Suministros	13	154
Intervención de la División Contralor en los expedientes	39 d)	161
Su cuenta valorizada por la División Contralor	51	164
Intervención de la División Suministros	58	167
Su orden por el Director Administrativo	6 d)	152
Entrega de las destinadas a Talleres Gráficos	89, 91, 96	176 y 177
Provisiones a las escuelas.		
Su ejecución	3	478
Proyectos.		
Su presentación por los miembros del Consejo Nacional	9	139
Pruebas finales.		
De las escuelas para adultos	16	296
Publicación de avisos.		
Presentación de cuentas	47	467
De licitaciones	5, 6, 7, 35	479 y 483
Publicación mensual de educación.		
Su dirección por el Consejo Nacional	7 r)	137
Publicaciones.		
Su depósito por el Secretario General en el Registro Nacional de Propiedad Intelectual y en la Biblioteca del Congreso Nacional	2 c)	143
Publicaciones cooperativas de la educación.		
Su promoción por el Consejo Nacional	7 q)	137
Publicaciones oficiales del Consejo Nacional.		
Su registro en la Biblioteca Nacional de Maestros	9	216
Intervención de El Monitor de la Educación Común	1	216
Su distribución	4	216
Público.		
Prohibición de su permanencia indebida en las Oficinas	2	149
Puntos.		
Su bonificación por el Presidente del Consejo Nacional	16	366
Su determinación por el Consejo Nacional para el ingreso a las escuelas de la Capital	11 a)	364
Por inscripción	21 y 22	367
Por no inscripción	23	367
Anulación por nombramiento	27	368
Por estudios	28	368
Su bonificación por servicios	33 a 35	369
Su cómputo en los casos de acumulación	52	371

R

Recepción de materiales.		
Intervención de la División Suministros	58 a), b), d), e), f) g)	167
Recibos.		
De los haberes del personal fallecido	4	497
De los sueldos, gastos y alquileres	5 a 11	490
De los sueldos, alquileres y gastos de Provincias y Territorios	33 y 36	493 y 494
Recibos del personal de las escuelas militares y carcelarias.		
Su visación	11	307
Reconsideración.		
Solicitudes	37	466
Reconsideración de resoluciones recaídas en sumarios.		
Su denegación por el Consejo Nacional	30	446

Re

	Arts.	*Páginas*
Recreos.		
De las escuelas al Aire Libre	9	308
Su vigilancia	3 i)	380
Rectificación.		
De los certificados de estudios	6 y 49	408 y 419
Rectificaciones de concepto.		
Término dentro del cual deben solicitarse	9, 10, 15	398
Rectificación de errores de hecho.		
Su resolución por el Presidente del Consejo Nacional	80	472
Recursos jerárquicos.		
Decreto del Poder Ejecutivo		44
Redención de capellanías.		
Ley Nº 4124		128
Intervención del Abogado Auxiliar de la Oficina Judicial	4 e)	184
Reemplazo.		
De los Secretarios de los Consejos Escolares de la Capital	26	261
Refrigerio.		
Gastos de los Consejos Escolares	20	259
Refundición de grados.		
Destino del personal por el Inspector Técnico General de la Capital	1 c)	229
Destino del personal por el Inspector Técnico General de escuelas para adultos	1 d)	232
Ubicación del personal por los Consejos Escolares	44	370
Regente de los Talleres Gráficos.		
Sus atribuciones y deberes	80	176
Registro Civil.		
Gestiones para su instalación en las fronteras	29 j)	304
Registro de asistencia.		
De los maestros	46 j)	394
Registro de Asociaciones Cooperadoras.		
Su formación	8	320
Registro de publicaciones.		
Ver Publicaciones	2 c)	143
Registro de publicaciones Oficiales del Consejo Nacional de Educación.		
Su existencia en la Biblioteca Nacional de Maestros	9	216
Registro de Resoluciones Generales.		
A cargo de la Secretaría General	1 b)	150
Custodia por el Oficial Primero	5 e)	151
Registro de títulos.		
Su confección por la Dirección de Personal y Estadística	1 b)	179
Su verificación por los Inspectores Técnicos Seccionales de Provincias y Territorios	7 q)	239
Registro del Personal Civil de la Administración Nacional.		
Creación		40
Registro Nacional de Propiedad Intelectual.		
Depósito de las publicaciones	2 c)	143
Registros.		
Su impresión y su distribución	2 b)	180
Instrucciones de la Dirección de Personal y Estadística	2 d)	180
Registros de alumnos.		
Su confección por los Directores	29-25º	389
Registros escolares.		
Su confección por las escuelas particulares	3 e)	321
Registros de asistencia.		
Obligaciones del personal directivo y docente	3 d)	380
Registros de estadística		
Obligaciones del personal directivo y docente	3 d)	380
Registros de grado.		
Su confección por los maestros	46 e)	394

	Arts.	*Páginas*
Registros del personal docente.		
Su confección	29-25º	389
Reglamento de embargos.		
Ver embargos		457
Reglamento de fianzas.		
Ver Fianzas		454
Reglamento de licencias.		
Del personal en general	1 a 24	428
Reglamento interno del Consejo Nacional.		
Su confección	7 h)	137
Reglamentos.		
Intervención de la Asesoría Letrada en su interpretación	1 j)	192
Regulación de honorarios.		
Ver honorarios		
Reincorporación de maestros en las escuelas de la Capital.		
Orden en las ternas	29 y 30	368
Relaciones de cuentas generales.		
Su resolución por el Presidente del Consejo Nacional	17	156
Religión.		
Su enseñanza	4	349
Prohibición de su propaganda	4 g)	381
Rematadores.		
Designación	1 d)	183
Remates.		
Intervención de la División Compras	54 j)	165
De materiales inútiles	75	174
Rendiciones de cuentas.		
De los Directores de Escuelas de la Capital	25 y 26	491
Su elevación por la Dirección Administrativa	3 d)	151
Intervención de la División Contaduría y obligaciones de los responsables	28 m)	157
Sanciones al personal por su falta	6 f)	152
De los Directores de Provincias y Territorios	34 y 45	493 y 495
Su remisión al Consejo Nacional por los Consejos Escolares de Provincias y Territorios	3 p)	262
Reparación.		
De las cocinas y los artefactos sanitarios	29-30º	390
De los locales escolares	4	335
Reparación de locales.		
Intervención de la Dirección General de Arquitectura	1 b)	203
Reparación de material escolar.		
Su comunicación por los Directores	29-29º	390
Reparación de los locales escolares.		
Su vigilancia por los Directores	29 - 9º	386
Reparaciones.		
Su ejecución en los períodos de vacaciones	50	212
Reparaciones de locales.		
Intervención de los Sub Inspectores de Arquitectura	7	205
Intervención de los Inspectores de Construcciones	9	206
Reparaciones urgentes.		
De los inmuebles alquilados del Consejo Nacional	66 f)	170
Su ejecución por vía administrativa	49	212
Reposición de sellado.		
En el Archivo General	1 g)	182
En los expedientes administrativos	53 a 59	468 y 469
En los contratos de locación (Provincias y Territorios)	26 a 28	343 y 344
Reserva de expedientes.		
Su firma por el Secretario General	2 g)	143
Su conservación y elevación por el Archivo General	1 i)	182

	Arts.	*Arts.*
Reserva de terrenos.		
Trámite de los expedientes	58	469
Reserva de tierras.		
Su registro	66 d)	170
Residencia.		
De los Inspectores Técnicos Seccionales de Provincias y Territorios	7 k)	239
Residencia de los directores.		
Exención por los Inspectores Técnicos Seccionales	7 o)	239
Resoluciones.		
Comunicación y cumplimiento	73	471
Rectificación de sus errores de hecho por el Presidente del Consejo Nacional	80	472
Su redacción por la Secretaría General	1 d)	150
Vigilancia de su cumplimiento en los expedientes por el Archivo General	1 b)	182
Resoluciones del Consejo Nacional.		
Ejecución por el Presidente del Consejo Nacional	2-2º	141
Comunicación por el Secretario General	2 g)	143
Comunicación por la Secretaría General	1 e)	150
Comunicación por los Consejos Escolares de la Capital	10	259
Resoluciones del Presidente del Consejo Nacional.		
Comunicación por el Secretario General	2 g)	143
Comunicación por la Secretaría General	1 e)	150
Resoluciones en los expedientes.		
Notificación por el Archivo General	1 g)	182
Resoluciones generales.		
Su ejecución por el Presidente del Consejo Nacional	2-2º	141
Su propuesta	24	465
Su anotación en la Dirección de Personal y Estadística y Comisión del Digesto	42	467
Intervención personal del Jefe de la Mesa General de Entradas y Salidas	2 b)	181
Su registro	1 b) y 5 e)	150 y 151
Resoluciones relativas a la Secretaría General.		
Su registro	5 f)	151
Responsables.		
Sus rendiciones de cuentas	28 m)	157
Retiro de materiales.		
Intervención de la División Suministros	58 a)	167
Reuniones.		
Su celebración en los locales escolares	2	267
Del vecindario en las escuelas de frontera	29 k)	304
Reuniones de docentes.		
Su citación por los Inspectores Técnicos de Distrito de la Capital	3 f)	229
Su citación por los Inspectores Técnicos de Escuelas para Adultos y Militares	3 h)	233
Reuniones de Inspectores Técnicos de Distrito de la Capital.		
Su realización	1 a)	229
Reuniones de Inspectores Técnicos de Escuelas para Adultos y Militares.		
Su realización	1 a)	232
Reuniones de Inspectores Técnicos Seccionales de Provincias y Territorios.		
Su realización	1 a) y b)	238
Reuniones de Inspectores de Zona (Visitadores) de Provincias y Teritorios.		
Su realización	1 a), b), f), y 7 g)	238 y 239
Reuniones del personal.		
De las Colonias de Vacaciones	7	316
Reuniones Regionales de Directores.		
En Provincias y Territorios	7 v)	239
Reválida de diplomas y títulos.		
Su aprobación y anulación por el Consejo Nacional	7 l)	137
Resolución del Consejo Nacional		31
Trámite	76 a 79	472

	Arts.	Páginas
Rezagos.		
Su remate	54 j)	165
Rifas.		
Su prohibición al personal en general	18	425
Ropa.		
Para las escuelas de aborígenes de Territorios	28 j)	303
Ropa y calzado.		
Para las escuelas de frontera	29 h)	304
Su distribución por las asociaciones cooperadoras	4 c)	319
Forma de envío por los Directores de las escuelas remitentes	58 m)	167
Rotación.		
De los Sobrestantes	22	208

S

Secretaría de la Presidencia.		
Nombramiento de su personal	2 - 7º	141
Secretaría General.		
Recepción de las planillas de firmas del personal técnico, administrativo y de servicio de las Oficinas	6	149
Sus funciones	1	150
Jefatura del Prosecretario General	2	150
Prosecretario general	2 y 3	150 y 151
Oficial Mayor	4	151
Oficial Primero	5	151
Libro de Resoluciones	5 f)	151
Remisión por la Administración de Propiedades de los formularios de constancia a favor de los donantes de inmuebles	67	172
Informes mensuales del Inspector Médico General	6 d)	194
Remisión de las publicaciones oficiales a la Biblioteca Nacional de Maestros	9	216
Su intervención en los expedientes de creación de escuelas auxiliares en la Capital	17	284
Su intervención en el trámite de la expedición de los certificados de servicios	1	447
Su intervención en el trámite de la expedición de los certificados de cesación de servicios	3	447
Remisión de los expedientes terminados	27	466
Su intervención en el trámite de los certificados de obras	1	496
Secretario de la Dirección Administrativa.		
Sus funciones	4 y 5	152
Reemplazo del Contador y del Sub Contador	11	154
Su fianza	1	454
Secretario General.		
Firma en las comunicaciones del Presidente del Consejo Nacional	2 - 4º	141
Jefatura sobre el personal técnico, administrativo y de servicio de las Oficinas	1	143
Deberes y atribuciones	2	143
Su reemplazo por el Prosecretario General	3 a)	151
Firma de los cheques	28 c) y 34 a)	157 y 161
Firma de las órdenes de pago	33 g)	160
Intervención en la autorización de las obras adicionales	29	209
Autorización de la suspensión y el traslado del personal de servicio de las Oficinas del Consejo Nacional	4 a) y b)	220
Autorización de los turnos del personal de servicio de las Oficinas del Consejo Nacional	5	221
Legalización de los certificados de exámenes de los alumnos libres y particulares	43 a)	418
Autorización para la expedición de datos	13	464
Firma del trámite de expedientes a las Comisiones	2 g)	143
Sus órdenes a los Talleres Gráficos	108	179
Comunicación del vencimiento de los plazos extraordinarios para la expedición de informes en los expedientes	23	465
Intervención en la denuncias de bienes vacantes	4 c)	474

Se

	Arts.	*Páginas*
Secretarios de las escuelas.		
Ascensos	7	364
Secretarios de las Inspecciones Técnicas Generales.		
Atribuciones y deberes	10 y 11	227
Ascensos	4 y 5	363
Secretarios de las Inspecciones Técnicas Seccionales de Provincias y Territorios.		
Fianza	1	454
Secretarios de los Consejos Escolares de la Capital.		
Intervención en la recepción de las obras	32	209
Creación del cargo	2	257
Nombramiento por el Consejo Nacional a propuesta de los Consejos Escolares	5 f)	257
Condiciones de su nombramiento	22	260
Carácter de su cargo	22	260
Atribuciones y deberes	24	260
Incompatibilidad del cargo con el de Director o preceptor de escuelas nocturnas del mismo Distrito	25	261
Intervención en la entrega de los Consejos Escolares a las nuevas autoridades	27	261
Intervención en la desocupación de locales	31	344
Ascensos	4 y 5	363
Intervención en las suplencias de maestros de las escuelas	19	367
Anotaciones en el Registro de Aspirantes	50	371
Acumulación de cargos	52	371
Expedición de certificados de los documentos archivados	77	376
Firma de los certificados de estudios de los alumnos regulares de las escuelas diurnas	42 a)	417
Firma de los certificados de estudios de los alumnos regulares de las escuelas nocturnas	42 e)	417
Firma de los duplicados de los certificados de estudios	45	418
Vacaciones	16	425
Fianza	1	454
Confección y remisión de las planillas de sueldos, gastos y alquileres	1	489
Intervención en el pago de los sueldos, alquileres y gastos	17 y 30	491 y 492
Control y firma de las boletas de consumo de electricidad y gas	2	496
Su reemplazo	26	261
Segundo Jefe de la División Suministros.		
Fianza	1	454
Segundos Jefes de las Oficinas.		
Atribuciones y deberes	6	148
Fianza	1	454
Seguros.		
Intervención de la División Compras	54 i)	165
Comunicación a la Administración de Propiedades	66 a)	170
Sellado.		
Rechazo de notas por el Jefe de la Mesa General de Entradas y Salidas	2 c)	181
Reposición en el Archivo General	1 g)	182
En los contratos de locación	26 y 28	343 y 344
En los expedientes administrativos	53 a 57	468 y 469
Semana de Mayo.		
Celebración	23 a)	270
Semana de Julio.		
Celebración	23 b)	270
Separación.		
Ver medidas disciplinarias.		
Serenos de las escuelas.		
Servicio a cargo de los porteros	25	403
Serenos de las escuelas al Aire Libre.		
Horario	59	314
Serenos de las Oficinas.		
Ver personal de servicio de las Oficinas.		

	Arts.	*Páginas*
Servicio de agua.		
Ver agua.		
Servicio de Jubilaciones.		
A cargo de la Dirección de Personal y Estadística	1 i)	179
Servicio militar.		
Licencias	1 a)	428
Servicios extraordinarios del personal administrativo.		
Utilización y retribución por el Presidente del Consejo Nacional	12	150
Servicios provinciales.		
Archivo de sus comprobantes en la Dirección de Personal y Estadística	86	378
Sesiones del Consejo Nacional.		
Número	7 g)	137
Sexo del personal de servicio.		
De las escuelas	26	403
Sobrantes de papel.		
Comunicación por los Talleres Gráficos	105	178
Utilización	105	178
Sobrestantes.		
Su dependencia de los Inspectores de Construcciones	8	205
Nombramiento y su duración en las funciones	10	206
Sueldo y pasajes	11	206
Residencia	12 y 21	207 y 208
Deberes y atribuciones	13 a 19	207 y 208
Reemplazo	21	208
Rotación	22	208
Sobresueldo.		
Del personal directivo y docente de las escuelas nocturnas de Territorios	10	383
Del personal de servicio de la Capital por la atención de las escuelas nocturnas	6	400
Sobresueldos.		
Suspensión en los casos de disponibilidad o adscripción	19	384
Sociedad Protectora de Pájaros y Arboles.		
El maestro secundará su acción	8	382
Sociedades cooperadoras de la educación.		
Ver asociaciones cooperadoras de la educación.		
Sumarios.		
Formación y trámite	1 a 31	440
Exención del sellado	57	469
Sub Contador General.		
Fianza	1	454
Sub Inspectores de la Dirección General de Arquitectura.		
Dependencia	5	205
Nombramiento	6	205
Atribuciones y deberes	7	205
Firma de los certificados de obras	24	208
Sub Inspectores Técnicos Generales.		
Atribuciones y deberes	8	227
Homenajes por fallecimiento	51	276
Nombramiento	2	363
Sub Inspector Técnico General de Escuelas para adultos y militares.		
Atribuciones y deberes	9	227
Sub Regente de los Talleres Gráficos.		
Atribuciones y deberes	80	176
Sub Tesorero.		
Fianza	1	454
Subvención Nacional a las Provincias.		
Ley 2737		47
Cumplimiento de las Leyes por el Consejo Nacional	7 x)	137

Su

	Arts.	*Páginas*
Subvención Nacional a las Provincias.		
Fiscalización del presupuesto escolar por las Inspecciones Técnicas Seccionales de Provincias	8	242
Decreto reglamentario		50
Decreto autorizando a las provincias a invertir sobrantes en las necesidades más urgentes de la enseñanza común		51
Trámite	1 a 7	473
Ley 3559 modificando la Nº 2737		50
Subvenciones de particulares en Provincias y Territorios.		
Recaudación y empleo por los Consejos Escolares	3 i)	262
Sucesiones vacantes.		
Ver Bienes Vacantes.		
Sueldos.		
En los casos de licencia	1 - 3º y 12	429 y 432
Del personal suplente	3, 4, 5, 8, 9, 10, 27	435 a 438
De los Apoderados ante la Justicia de Primera Instancia de la Capital	3	497
Sueldos del personal de las escuelas provinciales.		
Vigilancia sobre su pago por los Inspectores Técnicos Seccionales de Provincias	9	243
Sueldos de vacaciones.		
Del personal directivo y docente	21 a 25	384
Sueldos, gastos y alquileres.		
Elevación de las planillas por la División Contaduría	28 g)	157
Pago	1 a 49	489
Remisión de las planillas por los Secretarios de los Consejos Escolares de la Capital	24 j)	260
Colaboración del personal de los Consejos Escolares de la Capital encargado de la confección de las planillas en la Contaduría	28	261
Sueldo libre de embargos.		
Confección de los certificados	28 o)	157
Sueldos del personal de las escuelas de Provincias y Territorios.		
Pago por los Directores y vigilancia de los Inspectores de Zona (Visitadores)	14 j) y k)	243
Sueldos del personal de las escuelas militares y carcelarias.		
Visación de los recibos	11	307
Sueldos y gastos de Provincias y Territorios.		
Pago por los Contadores Habilitados	19 b)	246
Confección de las planillas por los Contadores Habilitados	19 h)	246
Sumarios		440
Intervención de la Asesoría Letrada	1 c)	192
Levantamiento por las Inspecciones Técnicas Generales	2 f)	225
Levantamiento por los Inspectores Técnicos	13 c)	227
Levatamiento por los Inspectores Técnicos Viajeros	25 c)	247
Levantamiento por los Inspectores de Zona (Visitadores) de Provincias y Territorios	14 p)	243
Por pérdidas o deterioros de los libros de las escuelas militares y carcelarias	5	306
Sobre la conducta del personal directivo y docente de las escuelas militares y carcelarias	9	307
Levantamiento por orden de los Consejos Escolares en Provincias y Territorios	3 m)	262
Suplencias.		
Del personal de servicio	22	403
Suplencias de maestros en las escuelas de la Capital.		
Condiciones	19	367
Gestión en los Consejos Escolares de la Capital	19	367
Incompatibilidad en el desempeño de suplencias y cargo de empleados	34	439
Suplentes.		
Nombramiento	1	435
Sueldo de vacaciones	22	385
Toma de posesión	10 y 13	436
Sueldos	3, 4, 5, 8, 9, 10, 27 y 28	435 a 438

	Arts.	*Páginas*
Suplentes.		
Licencias e inasistencias	7	436
Acumulación de cargos	14	436
De Directores y Vicedirectores	18 a 21	
	29 a 33	437
De porteros	1 d) y 4	435
Suplentes de maestros especiales.		
Nombramiento por el Presidente del Consejo Nacional	1 a)	435
Suplentes en Provincias y Territorios.		
Pasajes y viáticos	25	438
Suscripción.		
A El Monitor de la Educación Común	6	217
Suscripciones.		
Prohibición	4 f)	381
Prohibición al personal en general	18	425
Suspensión.		
Ver medidas disicplinarias.		
Del personal sometido a la justicia criminal	12	424
Del personal en general por incumplimiento de la obligación de querellar a sus acusadores	28	446
Preventiva: aplicación en los sumarios	27	445

T

Taller de Reparaciones.		
Reglamento	68 a 76	173 a 175
Dependencia de la Dirección Administrativa	2	151
Rúbrica de sus libros	6 a)	152
Delegados de la División Contralor	39 e) y 49	161 y 164
Taller de trabajos manuales.		
De las escuelas de frontera	29 c)	304
Talleres Gráficos.		
Dependencia de la Dirección Administrativa	2	151
Rúbrica de sus libros	6 a)	152
Delegados de la División Contralor	39 e) y 49	161 y 164
Reglamento	77 a 108	175
Tasadores en los juicios.		
Nombramiento	1 d)	183
Notificación de su nombramiento	1e)	183
Taxidermia.		
Ver cursos de Taxidermia.		
Funcionamiento de los cursos y distribución de los trabajos efectuados	3	218
Teléfonos.		
Intervención de la Direción General de Arquitectura en su instalación y en la visación de las cuentas	1 f)	203
Telegramas.		
Ver correspondencia telegráfica		
Ternas.		
Su informe por la Dirección de Personal y Estadística	1 d)	179
Presentación de las impugnaciones	9	364
De cargos directivos y docentes de escuelas militares y carcelarias	65 y 67	374
Para la provisión de cargos directivos en Provincias y Territorios	84	378
Exhibición por la Dirección de Personal y Estadística	4	180
Información por los Inspectores Técnicos de Distrito de la Capital	3 g)	229
Información por los Inspectores Técnicos de Escuelas para adultos y militares	3 i)	233
Formación y trámite	59 a 63	373
Ternas de preceptores de la Capital.		
Propuesta por los Consejos Escolares y su resolución por el Consejo Nacional	5 e)	257

Te

	Arts.	*Páginas*
Ternas de maestros de la Capital.		
Propuesta por los Consejos Escolares y su resolución por el Consejo Nacional	5 e)	257
Colocación de los candidatos con servicios anteriores	29 y 30	368
Formación y trámite	38 a 47	369
Deberá elevarse para reemplazar a maestros designados auxiliares de dirección	39	370
Ternas de Vicedirectores de la Capital.		
Propuesta por los Consejos Escolares y su resolución por el Consejo Nacional	5 e)	257
Requisitos para formarlas	59	373
Ternas de Directores de la Capital.		
Su propuesta por los Consejos Escolares y su resolución por el Consejo Nacional.	5 e)	257
Requisitos para integrarlas	59	373
Ternas de Directores de escuelas para adultos de la Capital.		
Requisitos para integrarlas	61	374
Terrenos.		
Gestiones para su obtención por el Consejo Nacional	7 w)	137
Ley 4525		46
Territorios.		
Denominación de escuelas con nombres de próceres	30	305
Tesorería.		
Intervención en la venta de planos a los licitantes	53	212
Devolución de alquileres rebajados	21 q)	340
Remisión de la partida para gastos de movilidad y viáticos a las Inspecciones Técnicas Seccionales de Provincias y Territorios	9	450
Pago de las cuentas	48	467
Comunicación de las órdenes de pago impagas	48	467
Su intervención en el pago de los sueldos, gastos y alquileres	15, 16, 19, 26	491
Tesorero.		
Firma de los cheques	28 c) y 30 b)	157 y 159
Atribuciones y deberes	34, 35 y 36	161
Su reemplazo	37	161
Fianza	1	454
Tesoro escolar.		
Ver fondos	7 b)	137
Tesoreros y Pagadores.		
Decreto del Poder Ejecutivo		61
Testigos.		
En los sumarios	11 a 13 y 16 a 18	442 y 443
Testimonios.		
Su expedición	29	466
Textos.		
Inclusión de los aprobados por el Consejo Nacional en la bibliotecas de las escuelas	31	272
Funcionamiento de la Comisión y condiciones a las cuales deberán ajustarse los libros presentados	1 a 7	358
Aprobación	1 a 7	358
Orientación nacionalista	3 y 4	358
En la enseñanza	1 a 12	358
Su provisión a los alumnos indigentes	8	359
Elección de los maestros y directores	9	359
En las escuelas nocturnas de la Capital	10	359
Prohibición del uso de textos compuestos por las autoridades	12	360
Prohibición de exijir otros que no sean reglamentarios	4 k)	381
Su pedido por los Directores y su remisión	29-18°	387
Trámite de los expedientes de ofrecimientos	44	467
Su presentación para la aprobación de los mismos	50	468
Su adopción por el Consejo Nacional	7 n)	137
Dictamen de la Inspección Médica Escolar para su impresión	3 c)	193

	Arts.	*Páginas*
Textos para la enseñanza de idiomas extranjeros.		
Su aprobación y sus condiciones	4	358
Su uso	11	359
Títulos.		
Su registro por la Dirección de Personal y Estadística	1 b)	179
Verificación de su registro por los Inspectores Técnicos Seccionales de Provincias y Territorios	7 q)	239
Registro en la Dirección de Personal y Estadística	77	376
Valor para los ascensos del personal directivo y docente de Provincias y Territorios	86	378
Valor en el ingreso a las escuelas de Capital	13 y 17	365 y 367
Cómputo para los ascensos del personal directivo y docente de las escuelas de la Capital	55	371
Reválida	76 a 80	472
Resolución sobre reválida		31
Títulos extranjeros.		
Valor a los efectos de su inscripción como aspirante	17	367
Títulos particulares.		
Prohibición de su registro	1 b)	179
Toldos.		
Intervención de la Dirección General de Arquitectura, la Dirección Administrativa y la Inspección Técnica General de Escuelas de la Capital en su adquisición	1 e)	203
Toma de posesión.		
De los inmuebles	66 e)	170
De los maestros en la Capital	7 y 21	423 y 426
Término dentro del cual deberán hacerlo los maestros nombrados en la Capital	5 y 6	382
Del personal directivo y docente de Provincias y Territorios	91, 92 y 93	379
Obligación del personal en general	7, 21 y 29	423, 426 y 427
De los suplentes	10 y 13	436
Presentación de fianzas	3	455
Obligaciones de los directores	32 b)	391
Toma de posesión del personal técnico, administrativo y de servicio de las Oficinas		
Su comunicación por los Jefes	1 j)	147
Toma de posesión del personal de Provincias y Territorios.		
Comunicación por los Encargados Escolares	4 i)	263
Obligaciones de los Directores	35	391
Toma de posesión de los Directores y Vicedirectores de escuelas.		
Acto escolar	22	270
Trabajo de menores y mujeres.		
Ley Nº 11317		37
Trabajo manual.		
Su enseñanza	42	355
Trabajo manual en las escuelas comunes de la Capital.		
Partidas para gastos	12 y 13	283
Trabajos urgentes.		
Permanencia o concurrencia extraordinaria del personal técnico, administrativo y de servicio a las Oficinas	3	148
Tráfico.		
Enseñanza de sus peligros	11	350
Sus peligros	3 l) y n)	380
Trámite.		
Firma de las providencias de reserva y archivo de expedientes por el Secretario General	2 g)	143
Firma de las vistas y las providencias de notificación por el Secretario General	2 g)	143
Firma de los desgloses de documentos y de la entrega de los mismos por el Secretario General	2 g)	143
Firma de las anotaciones de expedientes por el Secretario General	2 g)	143
Su dirección y firma por el Oficial Mayor	4	151
De los expedientes con autorizaciones de compra	15	155
De los expedientes de compras destinadas a la Biblioteca Nacional de Maestros y el Museo Escolar Sarmiento	39 h)	161

Tr

	Arts.	*Páginas*
Trámite.		
Elevación por el Archivo General de la nómina de los expedientes que no fueran archivados	1 d)	182
Intervención de la Asesoría Letrada en los contratos de locación y de provisión	1 a) y b)	192
Intervención de la Asesoría Letrada en los sumarios	1 c)	192
Intervención de la Asesoría Letrada en los ofrecimientos de donación de inmuebles	1 e)	192
Intervención de la Asesoría Letrada en los expedientes de compras por licitación o concurso de precios	1 g)	192
Intervención de la Asesoría Letrada en el pago de los haberes del personal fallecido	1 h)	192
Intervención de la Asesoría Letrado en los pedidos de cesión de locales escolares	1 i)	192
Intervención de la Asesoría Letrada en los expedientes de venta de inmuebles de propiedad del Consejo Nacional	1 i)	192
Intervención de la Asesoría Letrada en los expedientes donde debieran interpretarse leyes, decretos o reglamentos	1 j)	192
De los certificados de obras	23 a 28	208 y 209
Firma de las providencias de trámite por los Secretarios de las Inspecciones Técnicas Generales	11	227
De la creación de las escuelas nocturnas de la Capital	1 y 2	295
De creación de las escuelas nacionales en Provincias y Territorios	1	297
De las solicitudes de exámenes de aptitud pedagógicas	6 a 19	323 a 325
De la construcción y la reparación de locales escolares en Provincias y Territorios	3 y 4	334 y 335
De la construcción de locales escolares en Provincias y Territorios con el aporte de los vecinos	5 y 6	335
De los contratos de locación	4 a 30	337
De los ofrecimientos de venta de inmuebles	1 a 6	345
De las ternas de maestros de la Capital	38 a 43	369
De las ternas de maestros de grado de la Capital	46	370
De las ternas para cargos directivos	59 a 63	373
De las ternas de cargos directivos y docentes de escuelas militares y carcelarias	65 y 66	374
Del nombramiento del personal directivo y docente de Provincias y Territorios	81 a 84	377
De las licencias	18	433
De la expedición de los certificados de servicios	1	447
De la expedición de los certificados de cesación de servicios	3	447
De la expedición de los pasajes	26	452
De los embargos	1	457
De los expedientes en general	1 a 76	463
De los expedientes urgentes	17	465
De las denuncias de bienes vacantes	1 a 13	474
De los expedientes de compra de material para escuelas y oficinas	23	488
De los certificados de obras	1	496
De las cuentas de electricidad y gas	2	496
Trámite de los expedientes.		
Confección de los informes por los Jefes	1 e)	147
Su dirección por la Secretaría General	1 c)	150
En la Dirección Administrativa	5	152
Su iniciación en la Mesa General de Entradas y Salidas	1 a)	181
Intervención de la Asesoría Letrada en las actuaciones donde pudieran dictarse medidas disciplinarias	1 f)	192
Firma por el Oficial Primero	5 b)	151
Trámite de expedientes urgentes.		
Su vigilancia por el Oficial Mayor	17	465
Su vigilancia por el Jefe de la Mesa General de Entradas y Salidas	2 d)	181
Trámite de los expedientes a las Comisiones del Consejo Nacional.		
Firma por el Secretario General	2 g)	143
Trámite interno de expedientes.		
Su prohibición	43	467
Trámite de la creación, el traslado, la ampliación y la clausura de escuelas de la Capital.		
Intervención de la Oficina de Obligación Escolar y Censo	1 f)	213

	Arts.	*Páginas*
Transferencia de inmuebles.		
Intervención de la Asesoría Letrada	1 i)	192
Transferencias de créditos.		
Su autorización por el Presidente del Consejo Nacional	6	497
De los acreedores del Consejo Nacional	68	471
Transporte de alumnos.		
Destino de sus partidas por el Presidente del Consejo Nacional	31	305
Transporte de restos de empleados.		
Decreto del Poder Ejecutivo		131
Traslado.		
Del personal de las escuelas por el Inspector Técnico General de Escuelas de la Capital	1 c)	229
Del personal de las escuelas nocturnas de la Capital por el Inspector Técinco General	1 d)	232
Del personal en general por embargos	2	458
Traslado de escuelas de la Capital.		
Intervención de la Oficina de Obligación Escolar y Censo	1 f)	213
Traslado del personal de las escuelas de Provincias y Territorios.		
Su propuesta por los Inspectores de Zona (Visitadores)	14 o)	243
Traslado de las escuelas de Provincias y Territorios.		
Su propuesta por los Inspectores de Zona (Visitadores)	14 o)	243
Traslado por estímulo.		
De Directores de escuelas militares de la Capital	69	375
Traslados.		
Del personal de servicio de las Oficinas del Consejo Nacional	4 b)	220
Del personal en general	1 a 20	459
Del personal de servicio de la Capital	20	402
Traslados del personal de servicio de las Oficinas.		
Su autorización por el Secretario General	2 h)	143
Tuberculosis.		
Licencias	1 c)	428
Turnos.		
De las escuelas comunes de la Capital	4	281
Turnos de los maestros.		
Su determinación por los Directores	29-6º	386
Turnos de los Vicedirectores.		
Su determinación	29-7º	386

U

Ubicación.		
En escuelas de mujeres (adultos) del personal femenino a cargo de cátedras en escuelas de varones	1 c)	232
Universidades populares.		
Ver Instituciones culturales		
Comprobación de su personería jurídica y presentación de sus estatutos	1	331
Concurrencia de alumnos a los cursos primarios	2	331
Régimen	3	331
Composición de sus consejos directivos	4	331
Remisión de las planillas estadísticas y del personal	5	331
Su enseñanza y celebración de las fiestas cívicas	6	331
Su inspección	7	331
Su contabilidad	8	331
Término de la cesión de los locales	9	332
Sus certificados de estudios	10	332
Sus solicitudes de subsidio	10	332
Extensión de las disposiciones relativas a las escuelas nocturnas de la Capital	11	332
Urbanidad.		
Enseñanza	2	349

Ut

	Arts.	*Páginas*
Utiles.		
Resolución por el Presidente del Consejo Nacional de los pedidos de donación	18	156
Intervención de la Dirección Administrativa en los pedidos de cambio o refección	3 b)	152
Elevación de los pedidos por la División Contralor	39 c)	161
Su pedido por los Directores y su provisión	46	164
Intervención de los Inspectores Técnicos en los pedidos de las escuelas	13 d)	227
Intervención de los Encargados Escolares de Provincias y Territorios en los pedidos de las escuelas	4 f)	263
Dotación a las escuelas auxiliares de la Capital	18	284
Distribución por las asociaciones cooperadoras	4 c)	319
En la enseñanza	8	359
Su provisión a los alumnos indigentes	8	359
Vigilancia de su conservación y aseo	3 b)	380
Prohibición de exigir otros que no sean reglamentarios	4 k)	381
Devolución por los Directores	29-14°	387
Pedido por los Directores y su remisión	29-18°	387
Utiles de oficina.		
Su adquisición por el Director General de Arquitectura	3 d)	204

V

Vacaciones.		
Ejecución de las obras de reparación	50	212
Del personal de la Biblioteca Nacional de Maestros	6	215
Del personal directivo y docente	20 a 25	384
Del personal de servicio	24 y 25	403
Del personal técnico administrativo y de servicio de las Oficinas	16	425
Consumo de electricidad y gas en las escuelas	2	496
Sueldo	21	384
De invierno	20	270
Vacaciones de Directores de Escuelas de la Capital.		
Pago de sueldos y gastos	28	492
Vacaciones de Directores de Escuelas de Provincias y Territorios.		
Pago de sueldos y gastos	46	495
Vacancia de bienes.		
Trámite	1 a 13	474
Vacantes.		
Comunicación por los superiores	2	435
Vacantes de dirección de escuelas con casa habitación.		
Serán provistas por pase en la Capital	60	374
Vacantes de maestros en las escuelas de la Capital.		
Comunicación por los Directores	37	369
Término de elevación de las ternas por los Consejos Escolares	39	370
Vacantes en las escuelas de la Capital.		
Comunicación por los Directores	32 c)	391
Vacantes en las escuelas de Provincias y Territorios.		
Su comunicación por los Directores	81	377
Vacunación.		
De los alumnos de Provincias y Territorios	34 c)	202
De los alumnos por los Directores de Provincias y Territorios	34 a)	391
De los alumnos	24	412
De los alumnos de las escuelas particulares	3 g) y 10 o)	321
Vacunación específica.		
Funcionamiento de la sección	19 y 20	198
Valores.		
Su custodia	33 a)	160
Su recepción	32	160

	Arts.	*Páginas*
Vendedores ambulantes.		
Prohibición de su concurrencia al local de la Repartición	2	149
Venta de inmuebles.		
Intervención de la Asesoría Letrada	1 i)	192
Venta de planos.		
Con destino a las licitaciones de obras	53	212
Vestidos.		
De los alumnos	4 i) y j), y 20	382 y 411
Viático.		
Del personal directivo y docente de las escuelas de aborígenes de Territorios	28 g)	303
Del personal de las Colonias de Vacaciones	17	317
Del personal administrativo	12	150
Viáticos.		
Del personal directivo y docente de Provincias y Territorios	91	379
Su suspensión en los casos de disponibilidad o adscripción	19	384
Del personal suplente de Provincias y Territorios	25	438
Viáticos y gastos de movilidad.		
Del personal en general	1 a 18	449
Vicedirectoras de las Colonias de Vacaciones.		
Designación y funciones	5 b)	315
Atribuciones	11	316
Vicedirectores.		
Escuelas comunes de la Capital a las que les corresponde	2	281
Determinación de su turno	29-7º	386
Instrucciones de los Directores	29 - 32º	390
Atribuciones y deberes	42 a 44	393
Visación de los cuadernos de tópicos de los maestros	46 b)	394
Aviso de inasistencias de los maestros	46 f)	394
Formulación de su concepto por los directores	1	397
Reemplazo	19, 21, 30 y 33	437
Fianza	1	455
Control y firma en las boletas de consumo de electricidad y gas	2	496
Acto escolar con ocasión de su toma de posesión	22	270
Interinos	19, 21, 30 32 y 33	439
Requisitos para ser incluídos en ternas de dirección en la Capital	59	373
Ausencia en los períodos de vacaciones	29 - 27º	389
Vicedirectores de Escuelas de Territorios.		
Designación	16	300
Suplentes o interinos	29	438
Comunicación de su toma de posesión	29	438
Vicepresidente del Consejo Nacional.		
Nombramiento y su reemplazo	5 y 6	142
Vicepresidentes de los Consejos Escolares.		
Designación y sus funciones	11	259
Visitadoras de Higiene Escolar.		
Colaboración con la Sección de Higiene Profiláctica y Vacunación escolar	20 b)	198
Atribuciones y deberes	26 a 30	200
Incompatibilidades	31	201
Intervención en la selección, el ingreso, la permanencia y el egreso de los alumnos de las escuelas al Aire Libre	30	200
Designación en las Colonias de Vacaciones	5 d)	315
Dirección y vigilancia de los Comedores Escolares	4	318
Instrucciones a los padres y alumnos concurrentes a los Comedores Escolares	7	318
Visitas domiciliarias a los alumnos concurrentes a los Comedores Escolares	7	318
Visitadores.		
Ver Inspectores de Zona	14	243

	Arts.	*Páginas*
Vistas de actuaciones.		
Firma por el Secretario General	2 g)	143
Vocales del Consejo Nacional.		
Composición del Consejo Nacional	2	137
Forma de su designación	3	137
Duración de su mandato	4	137
Condición docente de su cargo	6	137
Responsabilidad	12	140
Datos requeridos a las Oficinas	1 k)	147
Intervención en los sumarios contra los Jefes de Oficinas y los Inspectores Técnicos Generales	7	441
Presentación de los expedientes en sesión del Consejo Nacional	28	466
Voto del Presidente del Consejo Nacional.		
En caso de empate	2 - 1º	141
En los casos de funcionamiento del Consejo Nacional sin el número total de sus miembros	4	142

PARTE GENERAL

LEYES Y DECRETOS

Ley Nº 1420 de Educación Común

(8 de Julio de 1884)

CAPITULO I

Principios generales sobre la enseñanza pública de las escuelas primarias

Art. 1. La escuela primaria tiene por único objeto favorecer y dirigir simultáneamente el desarrollo moral, intelectual y físico de todo niño de seis a catorce años de edad.

Art. 2. La instrucción primaria debe ser *obligatoria*, *gratuita*, *gradual* y dada conforme a los preceptos de la higiene.

Art. 3. La obligación escolar comprende a todos los padres, tutores o encargados de los niños, dentro de la edad escolar establecida en el Art. 1.

Art. 4. La obligación escolar puede cumplirse en las escuelas públicas, en las escuelas particulares o en el hogar de los niños; puede comprobarse por medio de certificados, y exámenes, y exigirse su observancia por medio de amonestaciones y multas progresivas sin perjuicio de emplear, en caso extremo, la fuerza pública para conducir los niños a la escuela.

Art. 5. La obligación escolar supone la existencia de la escuela pública gratuita al alcance de los niños de edad escolar. Con tal objeto cada vecindario de mil a mil quinientos habitantes, en las ciudades, o trescientos a quinientos habitantes en las colonias y territorios, constituirá un distrito escolar, con derecho, por lo menos, a una escuela pública, donde se dé en toda su extensión la enseñanza primaria que establece esta ley.

Art. 6. El *mínimum* de instrucción obligatoria, comprende las siguientes materias: Lectura y Escritura; Aritmética (las cuatro primeras reglas de los números enteros y el conocimiento del sistema métrico decimal y la ley nacional de monedas, pesas y medidas); Geografía particular de la República y nociones de Geografía Universal; de Historia particular de la República y nociones de Historia General; Idioma nacional, Moral y Urbanidad; nociones de Higiene; nociones de ciencias matemáticas, físicas y naturales; nociones de Dibujo y Música vocal; Gimnástica y conocimiento de la Constitución Nacional. Para las niñas será obligatorio, además, el conocimiento de labores de manos y nociones de economía doméstica. Para los varones el conocimiento de los ejercicios y evoluciones militares más sencillas, y en las campañas, nociones de agricultura y ganadería.

Rev. de Sept. 24 de 1910. Exp. 9087-O
Digesto 1920 p. 523 –

Art. 7. En las escuelas públicas enseñarán todas las materias que comprende el mínimum de instrucción obligatoria, desarrollándolas convenientemente según las necesidades del país y capacidad de los edificios escolares.

Art. 8. La enseñanza religiosa sólo podrá ser dada en las escuelas públicas por los ministros autorizados de los diferentes cultos, a los niños de su respectiva comunión y antes o después de las horas de clase.

Art. 9. La enseñanza primaria se dividirá en seis o más agrupaciones graduales, y será dada sin alteración de grados, en escuelas *Infantiles, Elementales y Superiores,* dentro del mismo establecimiento o separadamente.

Art. 10. La enseñanza primaria para los niños de seis a diez años de edad, se dará preferentemente en clases mixtas, bajo la dirección exclusiva de maestras autorizadas.

Art. 11. Además de las escuelas comunes mencionadas, se establecerán las siguientes escuelas especiales de enseñanza primaria:

Uno o más *Jardines de Infantes* en las ciudades donde sea posible dotarlos suficientemente.

Escuelas para adultos, en los cuarteles, guarniciones, buques de guerra, cárceles, fábricas y otros establecimientos donde pueda encontrarse ordinariamente reunido un número, cuando menos, de cuarenta adultos ineducados.

Escuelas ambulantes, en las campañas, donde, por hallarse muy diseminada la población, no fuese posible establecer con ventaja escuelas fijas.

Art. 12. El *mínimum* de enseñanza para las escuelas ambulantes y de adultos, comprenderá estas ramas: Lectura, Escritura, Aritmética (las cuatro primeras reglas y el sistema métrico decimal), Moral y Urbanidad, nociones de Idioma nacional, de Geografía Nacional y de Historia Nacional, explicación de la Constitución Nacional y enseñanza de los objetos más comunes ~~que se relacionen con la industria habitual de los alumnos de la escuela~~ y cursos especiales elementales relacionados con las actividades industriosas de c

Ley 12.119 p. 27

Art. 13. En toda construcción de edificios escolares y de su mobiliario y útiles de enseñanza, deben consultarse las prescripciones de la higiene.

Es además, obligatoria para las escuelas la inspección médica e higiénica y la vacunación y revacunación de los niños, en períodos determinados.

Art. 14. Las clases diarias de las escuelas públicas serán alternadas con intervalos de descanso, ejercicio físico y canto.

CAPITULO II

Matrícula escolar, registro de asistencia, estadística de las escuelas y censo de la población escolar

Art. 15. Anualmente se abrirá en cada Consejo Escolar un libro de matrícula destinado a inscribir el nombre, edad, sexo, comunión de sus padres, domicilio y demás indicaciones necesarias acerca de cada niño en edad escolar existente en el distrito.

Art. 16. El certificado de matrícula será expedido por el Consejo Escolar del distrito, en el tiempo, lugar y forma que determine el reglamento de las escuelas, y presentado por el niño al tiempo de ingresar anualmente en la escuela o cuando le fuese exigido por la autoridad escolar del distrito.

Art. 17. Los padres, tutores o encargados de los niños que no cumplieren con el deber de matricularlos anualmente, incurrirán, por la primera vez, en el mínimum de la pena que establece el art. 44, inciso 8º, aumentándose ésta sucesivamente en caso de reincidencia.

Art. 18. Los directores de escuelas públicas que recibieren en ellas niños que no se hubiesen matriculado ese año, incurrirán, por cada omisión, en la multa de cuatro pesos moneda nacional.

Art. 19. En cada escuela pública se abrirá anualmente, bajo la vigilancia inmediata de su director, un registro de asistencia escolar que contendrá las indicaciones necesarias sobre cada alumno en lo relativo al tiempo que concurra o que esté ausente de la escuela.

Art. 20. La falta inmotivada de un niño a la escuela, constante del registro de asistencia por más de dos días, será comunicada a la persona encargada del niño para que explique la falta. Si ésta no fuese satisfactoriamente explicada, continuando la falta, el encargado del niño incurrirá en el mínimum de la pena pecuniaria establecida en el art. 44, inciso 8º, aumentándose, en caso de reincidencia, hasta el máximum, sin perjuicio de hacer efectiva la asistencia del niño a la escuela.

Art. 21. En cada escuela pública se abrirá también cada año un libro de estadística de la escuela, destinado a consignar, con relación a ésta, las condiciones del edificio, monto del alquiler, reparaciones que necesita, inventario y estado de los muebles, libros y útiles de la escuela; y con relación a cada niño, el grado de su clase, aprovechamiento, conducta, etc. La falta a cualquiera de estos deberes será penada con el mínimum de la multa que establece el art. 44, inciso 8º, por la primera vez, aumentándose en caso de reincidencia.

Art. 22. Las penas pecuniarias establecidas en los artículos anteriores se harán efectivas contra los maestros, por la autoridad escolar respectiva; y contra los particulares, por vías de apremio, ante el Juez respectivo del demandado, sirviendo de título el certificado del director o Consejo del distrito, de no haberse cumplido la prescripción legal.

Art. 23. El censo de la población escolar se practicará simultáneamente, cada dos años por lo menos, en todos los diversos distritos escolares, en la forma y por los medios que se creyeren más adecuados para obtener la exactitud posible.

CAPITULO III

Personal docente

Art. 24. Nadie puede ser director, subdirector o ayudante de una escuela pública, sin justificar previamente su capacidad técnica, moral y física para la enseñanza: en el primer caso, con diplomas o certificados expedidos por autoridad escolar competente del país; en el segundo, con testimonio que abone su conducta; en el tercero, con un informe facultativo que acredite no tener el candidato enfermedad orgánica o contagiosa capaz de inhabilitarlo para el magisterio.

Art. 25. Los diplomas de maestros de la enseñanza primaria, en cualquiera de sus grados, serán expedidos por las escuelas normales de la Nación o de las Pro-

vincias. Los maestros extranjeros no podrán ser empleados en las escuelas públicas de enseñanza primaria sin haber revalidado sus títulos ante una autoridad escolar de la Nación y conocer su idioma.

Art. 26. Mientras no exista en el país suficiente número de maestros con diploma para la enseñanza de las escuelas públicas y demás empleos que por esta ley requieren dicho título, el Consejo Nacional de Educación proveerá a la necesidad mencionada, autorizando a particulares para el ejercicio de aquellos cargos, previo examen y demás requisitos exigidos por el art. 24.

Art. 27. Los maestros encargados de la enseñanza en las escuelas públicas están especialmente obligados:

1° A dar cumplimiento a la presente ley y a los programas y reglamentos que dicte para las escuelas la autoridad superior de las mismas.

2° A dirigir personalmente la enseñanza de los niños que estén a su cargo.

3° A concurrir a las conferencias pedagógicas que, para el progreso del magisterio, establezca el Consejo Nacional de Educación.

4° A llevar en debida forma los registros de asistencia, estadística e inventario que prescriben los arts. 19 y 21.

Art. 28. Es prohibido a los directores, subdirectores o ayudantes de las escuelas públicas:

1° Recibir emolumento alguno de los padres, tutores o encargados de los niños que concurran a sus escuelas.

2° Ejercer dentro de la escuela o fuera de ella cualquier oficio, profesión o comercio que los inhabilite para cumplir asidua e imparcialmente las obligaciones del magisterio.

3° Imponer a los alumnos castigos corporales o afrentosos.

4° Acordar a los alumnos premios o recompensas especiales, no autorizados de antemano por el reglamento de las escuelas para casos determinados.

Art. 29. Toda infracción a cualquiera de las anteriores prescripciones será penada, según los casos, con reprensión, multas, suspensión temporal o destitución, con arreglo a las disposiciones que de antemano establecerá el reglamento de las escuelas.

Art. 30. Los maestros ocupados en la enseñanza de las escuelas públicas, tendrán derecho a que no sea disminuida la dotación de que gozan según su empleo, mientras conserven su buena conducta y demás aptitudes para el cargo, salvo el caso de que la disminución fuese sancionada por ley, como medida general para los empleados del ramo.

El reglamento de las escuelas determinará, en previsión del caso, los hechos o circunstancias que importen para el maestro la pérdida de sus aptitudes, por abandono, vicios, enfermedad, etc.

Art. 31. Los preceptores y subpreceptores que después de diez años de servicios consecutivos se vieran en la imposibilidad de continuar ejerciendo sus funciones por enfermedad, gozarán de una pensión vitalicia igual a la mitad del sueldo que perciban; si los servicios hubiesen alcanzado a quince años, tendrán de pensión tres cuartas partes de su sueldo.

Pasando de veinte años, el preceptor o subpreceptor que quisiere retirarse por cualquier causa, tendrá derecho al sueldo íntegro como pensión de retiro.

Art. 32. Estas pensiones serán pagadas de la renta del fondo escolar de pensiones, el cual será formado con las sumas que la Nación, los particulares o las asocia-

ciones destinen a ese objeto y con el 2 % del sueldo que corresponda a los preceptores y a los subpreceptores, que será descontado mensualmente.

Art. 33. El fondo escolar de pensiones de que habla el artículo anterior será administrado separadamente del tesoro común de las escuelas, por el Consejo Nacional de Educación.

Art. 34. Estas pensiones no podrán ser acordadas antes de dos años de dictada esta ley.

CAPITULO IV

Inspección técnica y administración de las escuelas

Art. 35. Las escuelas primarias de cada distrito escolar serán inspeccionadas dos veces, por lo menos, en el año, por Inspectores maestros.

Créase, con tal objeto, el cargo de Inspector de las Escuelas Primarias, que será desempeñado por maestros o maestras normales, en la forma que determine la autoridad escolar respectiva.

Art. 36. Corresponde a los Inspectores de Escuelas Primarias:

1° Vigilar personalmente la enseñanza de las escuelas, a fin de que sea dada con arreglo a las disposiciones de esta ley y a los reglamentos, programas y métodos establecidos por el Consejo Nacional de Educación.

2° Corregir los errores introducidos en la enseñanza.

3° Comprobar la fiel adopción de textos, formularios y sistemas de registros, estadística e inventarios establecidos por la autoridad superior de las escuelas.

4° Informar al Consejo Nacional de Educación sobre el resultado de su inspección, indicando el estado de la enseñanza de las escuelas inspeccionadas y los defectos o inconvenientes que sea necesario corregir.

5° Informar sobre el estado de los edificios de propiedad pública en sus respectivas jurisdicciones, así como sobre el estado y clase del mobiliario que tengan.

6° Pasar al Presidente del Consejo un informe mensual.

Art. 37. Los Inspectores de Escuelas Primarias podrán penetrar en cualquier escuela, durante las horas de clase, y examinar personalmente los diferentes cursos que comprende la enseñanza primaria.

Art. 38. En cada distrito escolar funcionará, además, permanentemente una comisión inspectora con el título de *Consejo Escolar de Distrito,* compuesta de cinco padres de familia, elegidos por el Consejo Nacional.

Art. 39. Los miembros que componen el Consejo Escolar de Distrito durarán dos años en sus funciones.

El cargo de Consejero de Distrito será gratuito y considerado como una carga pública.

El Consejo Nacional resolverá sobre las excusaciones que se presenten.

El Consejo *podrá tener* un Secretario rentado.

Art. 40. El Consejo Escolar de Distrito dependerá inmediatamente del Consejo Nacional y funcionará en el local de una de las escuelas públicas del distrito, si fuese posible, reuniéndose una vez por semana, a lo menos.

Art. 41. El Consejo Escolar de Distrito nombrará su presidente y tesorero, y dictará su propio reglamento, el cual debe ser aprobado por el Consejo Nacional de Educación.

Art. 42. Corresponde al Consejo Escolar de Distrito.

1° Cuidar de la higiene, de la disciplina y de la moralidad de las escuelas públicas de su distrito, a cuyo efecto éstas les serán franqueadas en cualquier momento.

2° Estimular por todos los medios a su alcance la concurrencia de los niños a las escuelas, proporcionando para ese objeto, vestidos a los indigentes.

3° Establecer en las escuelas o fuera de ellas cursos nocturnos o dominicales para adultos.

4° Promover por los medios que crea conveniente la fundación de sociedades cooperativas de la educación y de las bibliotecas populares de distrito.

5° Abrir anualmente el libro de matrícula escolar y recaudar las rentas del distrito, procedentes de matrícula, multas y donaciones o subvenciones particulares, dando cuenta de su percibo al Consejo Nacional, y emplear dichas rentas en los objetos que éste determine.

6° Castigar la falta de cumplimiento de los padres, tutores, encargados de los niños y maestros, a la obligación escolar, matrícula anual, asistencia o a cualquier otra ley o reglamento referente a las escuelas del distrito. De su resolución podrá reclamarse al Consejo Nacional en el término de tres días, y lo que éste decidiera se efectuará inmediatamente.

7° Proponer al Consejo Nacional los directores, subdirectores o ayudantes necesarios para las escuelas de su distrito, elevando, con tal objeto, en caso de vacante, una terna de candidatos con los documentos justificativos de su capacidad legal para el magisterio.

8° Proponer igualmente al Consejo Nacional el nombramiento de su Secretario y nombrar por sí mismo escribientes y personal de servicio.

9° Presidir en cuerpo o por medio de uno o más de sus miembros los exámenes públicos de las escuelas de su distrito.

10° Nombrar comisiones de señoras para visitar y examinar las escuelas de niñas o mixtas del distrito.

11° Los Consejos Escolares de Distrito, rendirán mensualmente cuenta al Consejo Nacional de Educación, de los fondos escolares que hubieren administrado, y le informarán sobre el estado de las escuelas de su distrito.

Art. 43. Los miembros de los Consejos Escolares de Distrito responderán personalmente, ante la justicia respectiva, de la malversación de los fondos escolares, ocasionada por actos en que hubieren intervenido.

CAPITULO V

Tesoro común de las escuelas. — Fondo escolar permanente

Art. 44. Constituirán el tesoro común de las escuelas:

1° El 20 % de la venta de tierras nacionales en los territorios y colonias de la Nación, siempre que no exceda el producido de 200.000 pesos moneda nacional.

2° El 50 % de los intereses de los depósitos judiciales de la Capital.

3° El 40 % de la Contribución Directa de la Capital, territorios y colonias nacionales.

4° El 15 % del impuesto de patentes de la Capital, territorios y colonias nacionales.

5° El 15 % de las entradas y rentas municipales.

6° El interés que produzca el fondo permanente de escuelas que se establece por esta ley y el que ya existe.

7° El importe del derecho de matrícula escolar establecida por el art. 16, a razón de 1 peso moneda nacional anual por cada niño en edad escolar, con excepción de los indigentes.

8° El importe de las multas que imponga la autoridad escolar en los casos de los arts. 17, 18, 20 y 21, las cuales en ningún caso podrán exceder de 100 pesos moneda nacional, ni ser menores de 5 pesos de igual moneda por cada falta.

9° El importe de las penas pecuniarias y multas impuestas por cualquier autoridad en la Capital, territorios y colonias nacionales, que no tuviesen diversa aplicación por alguna ley especial.

10° Los bienes que por falta de herederos correspondiesen al fisco nacional en la Capital, colonias y territorios nacionales.

11° El 5 % de toda sucesión entre colaterales, con excepción de hermanos.

12° El 10 % de toda herencia o legado entre extraños, como de toda institución a favor del alma o de establecimientos religiosos, siempre que en los dos incisos anteriores la sucesión exceda de 1.000 pesos moneda nacional y sea abierta en la jurisdicción de la Capital, territorios y colonias nacionales.

13° Las donaciones en dinero, bienes, muebles o raíces y títulos que se hicieren a favor de la educación común de la Capital y territorios nacionales.

14° Los fondos que actualmente posee la administración de las escuelas públicas de la Capital.

15° Las sumas que el Congreso destine anualmente en el presupuesto general para pago de sueldos y gastos del Consejo Nacional de Educación, y especialmente para el sostén de las escuelas públicas de la Capital, territorios y colonias nacionales, costo de edificios, mobiliario, útiles y libros.

Art. 45. De los fondos mencionados se reservará anualmente un quince por ciento, con destino a la formación de un fondo permanente de educación, que será administrado con independencia del tesoro común de las escuelas y cuyo capital no podrá ser distraído en objetos ajenos a la educación.

Art. 46. El capital del fondo permanente será depositado en el Banco Nacional y gozará del interés acordado a los depósitos particulares.

La renta que produzca dicho fondo se capitalizará durante dos años, después de cuyo término podrá aplicarse la renta sucesiva al sostén de la educación común.

Art. 47. El tesoro nacional costeará las becas y demás gastos de enseñanza de los alumnos que se dediquen a la carrera del magisterio en las escuelas normales de la Capital, o de las que se establecieren en los territorios nacionales.

Art. 48. Las municipalidades de la Capital, colonias y territorios nacionales proporcionarán los terrenos necesarios para los edificios de las escuelas primarias,

V. Ley 4525 - fr. 46

y en caso de carecer de ellos o de no poseerlos en sitios convenientes, contribuirán a su adquisición con una tercera parte de su valor.

Art. 49. La recaudación de los impuestos y rentas escolares que no tuviere una forma determinada en esta ley, se hará por los recaudadores de la Nación en la misma forma establecida para las rentas de ésta, pasando el producto de aquéllas, en depósito, al Banco Nacional, a la orden del Consejo Nacional de Educación, dando inmediato aviso a éste.

Art. 50. La obligación impuesta a los recaudadores de la Nación en el artículo anterior, es extensiva a las municipalidades, por lo relativo a la parte de renta con que deben concurrir anualmente a la formación del tesoro de las escuelas, y a cualquiera otra autoridad, por lo tocante al importe de las multas o penas pecuniarias que impusieren y cuyo destino por esta ley corresponde al sostén de la educación común.

Art. 51. Las cantidades que destine el presupuesto de la Nación para el sostén y fomento de la instrucción primaria en la Capital, territorios y colonias nacionales, serán entregadas mensualmente por la Tesorería de la Nación al Consejo Nacional de Educación

CAPITULO VI

Dirección y administración de las escuelas públicas

Art. 52. La dirección facultativa y la administración general de las escuelas estarán a cargo de un Consejo Nacional de Educación, que funcionará en la Capital de la República, bajo la dependencia del Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 53. El Consejo Nacional de Educación se compondrá de un Presidente y cuatro vocales.

Art. 54. El nombramiento de los Consejeros será hecho por el Poder Ejecutivo por sí solo, y el de Presidente con acuerdo del Senado. Los miembros del Consejo Nacional de Educación podrán ser reelectos.

eto de marzo 15 de 1902 art. 10 (p. 25)

Art. 55. Todos los miembros del Consejo conservarán su empleo durante cinco años, mientras dure su buena conducta y aptitud física e intelectual para el desempeño de su cargo.

Art. 56. El cargo de miembro del Consejo Nacional de Educación es considerado como empleo de magisterio para todos los beneficios y responsabilidades que establece la ley.

Art. 57. Son atribuciones y deberes del Consejo Nacional de Educación:

1° Dirigir la instrucción dada en todas las escuelas primarias con arreglo a las prescripciones de esta ley y demás reglamentos que en prosecución de ellas dictare, según la respectiva enseñanza.

reto de 29 de 1910: colocó todas Esc. Normales bajo la dependencia del

2° Vigilar la enseñanza de las escuelas normales de la Capital, colonias y territorios nacionales, proponer el nombramiento o renovación de su personal y concesión o caducidad de becas al Ministerio de Instrucción Pública.

to de febrero 9 de 1916: reclusa a depender del Ministerio J. e I. P.

3° Administrar todos los fondos que de cualquier origen fuesen consagrados al sostén y fomento de la educación común.

4º Organizar la inspección de las escuelas y la contabilidad y custodia de los fondos destinados al sostén de aquéllas.

5º Vigilar a los inspectores de las escuelas, reglamentar sus funciones y dirigir sus actos.

6º Ejecutar puntualmente las leyes que respecto de la educación común sancionare el Congreso y los decretos que sobre el mismo asunto expidiere el Poder Ejecutivo, pudiendo requerir, con tal objeto, cuando le fuere preciso, el auxilio de la autoridad respectiva por medio de un procedimiento breve y sumario.

7º Formar en enero de cada año el presupuesto general de los gastos de la educación común y el cálculo de los recursos propios con que cuenta, elevando ambos documentos al Congreso por intermedio del Ministerio de Instrucción Pública.

8º Tener tres sesiones semanales, por lo menos.

9º Dictar su reglamento interno para todos los objetos de que le encarga esta ley, distribuyendo entre sus miembros, como lo estime más conveniente, las funciones que tiene a su cargo.

10º Distribuir para todas las escuelas públicas y particulares formularios destinados a la matrícula escolar, registro de asistencia, estadística y censo de la población escolar, y dirigir estas operaciones como lo crea más conveniente.

11º Dictar los programas de la enseñanza de las escuelas públicas, con arreglo a las prescripciones de esta ley y necesidades del adelanto progresivo de la educación común.

12º Expedir títulos de maestros, previo examen y demás justificativos de capacidad legal, a los particulares que desearen dedicarse a la enseñanza primaria en las escuelas públicas o particulares.

13º Revalidar, en iguales circunstancias, los diplomas de maestros extranjeros.

14º Anular unos u otros por las causas que determinará el reglamento de las escuelas.

15º Prescribir y adoptar los libros de texto más adecuados para las escuelas públicas, favoreciendo su edición y mejora por medio de concursos u otros estímulos, y asegurando su adopción uniforme y permanente a precios módicos, por un término no menor de dos años.

16º Suspender o destituir a los maestros, inspectores o empleados por causa de inconducta o mal desempeño de sus deberes, comprobados por los medios que previamente establezca el reglamento general de las escuelas y dando conocimiento al Ministerio.

17º Establecer conferencias de maestros en los términos y condiciones que creyere convenientes, o reuniones de educacionistas.

18º Promover y auxiliar la formación de bibliotecas populares y de maestros, lo mismo que la de asociaciones y publicaciones cooperativas de la educación común.

19º Dirigir una publicación mensual de educación.

20º Contratar dentro y fuera del país los maestros especiales que a su juicio fuesen necesarios, con aprobación del Ministerio de Instrucción Pública.

21º Proyectar, a la brevedad posible, la organización del fondo de pensiones

para maestros, condiciones de su administración, y el modo y forma en que ha de hacerse efectivo el derecho a pensión establecido en el art. 31. Este proyecto, acompañado de un informe de los antecedentes que le sirvan de base, será elevado al Congreso por intermedio del Ministerio de Instrucción Pública.

22° Administrar las propiedades inmuebles pertenecientes al tesoro de las escuelas, necesitando de autorización judicial para venderlas, cederlas o gravarlas, cuando su conservación fuese dispendiosa o hubiere manifiesta utilidad en la cesión o gravamen.

23° Recibir con beneficio de inventario herencias y legados, y, en la forma ordinaria, todas las donaciones que con el objeto de educación hiciesen los particulares, poderes públicos o asociaciones.

24° Autorizar la construcción de edificios para las escuelas u oficinas de la educación común y comprar bienes raíces con dicho objeto, de acuerdo a los requisitos establecidos por la Ley de Contabilidad y con aprobación del Poder Ejecutivo.

25° Hacer las gestiones necesarias para obtener los terrenos que necesitasen las escuelas públicas.

26° Atender y proveer, por lo relativo a las Provincias, a la ejecución de las leyes de 23 de septiembre de 1870, sobre ''Bibliotecas populares'', y, de 25 de septiembre de 1871 sobre ''Subvenciones a la educación común'', solicitando del Poder Ejecutivo los recursos necesarios para tal objeto y dictando las medidas que creyese convenientes para asegurar el empleo de dichos recursos.

Art. 58. El Consejo Nacional de Educación presentará al principio de cada año un informe de todos sus trabajos al Ministerio respectivo, y lo imprimirá en número suficiente de ejemplares con destino a hacerlo circular en el país y en el extranjero. Este informe contendrá una estadística completa de las escuelas.

Art. 59. El nombramiento de todos los empleados de la dirección y administración de las escuelas primarias se hará por el Consejo Nacional de Educación con excepción de aquéllos cuya provisión estuviese determinada de una manera diversa por esta ley.

Art. 60. Todos los miembros del Consejo Nacional de Educación son personalmente responsables de la mala administración de los fondos correspondientes a la educación común, procedente de actos en que hubiesen intervenido o tuviesen el deber de intervenir. La acción que procede en tales casos será pública y durará hasta un año después de haber cesado en sus funciones cada uno de los miembros del Consejo.

Art. 61. Toda autoridad nacional está en el deber de cooperar en su esfera al desempeño de las funciones del Consejo Nacional de Educación o de las personas que obren a su nombre, sea en la ejecución de las medidas escolares dictadas por el Consejo, sea en lo referente a datos o informes que aquél pudiere necesitar para los fines del cargo.

Art. 62. Las actuaciones públicas que el Consejo Nacional de Educación o sus empleados oficiales tuviesen necesidad de producir ante cualquier autoridad para

fines de la dirección y administración de las escuelas, serán libres de costas y se extenderán en papel común.

Art. 63. Todos los bienes y valores pertenecientes al tesoro de las escuelas quedarán exonerados de todo impuesto nacional o provincial.

Art. 64. El Presidente del Consejo Nacional de Educación es el representante necesario del Consejo en todos los actos públicos y relaciones oficiales de la dirección y administración de las escuelas.

Art. 65. El Presidente del Consejo Nacional de Educación tiene además las siguientes atribuciones y deberes especiales:

Decreto de marzo 15 de 1902 art. 13

1° Preside las sesiones del Consejo y decide con su voto las deliberaciones en caso de empate.

2° Ejecuta las resoluciones del Consejo.

3° Dirige inmediatamente por sí solo las oficinas de su dependencia, provee a sus necesidades y atiende en casos urgentes, no estando reunido el Consejo, todo lo relativo al gobierno y administración general de las escuelas, con cargo de darle cuenta.

En caso de disconformidad, el Consejo no podrá desaprobar los actos de su Presidente sino con el voto de dos tercios de los Consejeros.

4° Subscribir todas las comunicaciones y órdenes de cualquier género que sean, con la autorización del Secretario del Consejo.

CAPITULO VII

Bibliotecas populares

Art. 66. El Consejo Nacional de Educación establecerá en la Capital una biblioteca pública para maestros.

Art. 67. Toda biblioteca popular fundada en la Capital, territorios y colonias nacionales, por particulares o asociaciones, sobre bases permanentes, tendrá derecho a recibir del tesoro de las escuelas la quinta parte del valor que sus directores comprobasen necesitar o haber empleado en la adquisición de libros morales y útiles, con tal que se obliguen a observar las prescripciones siguientes:

1° A instalar la biblioteca en un paraje central y en edificio con capacidad suficiente para cincuenta lectores, por lo menos.

2° A prestar gratuitamente los libros al vecindario, mediante garantías suficientes, o facilitar su adquisición a precios razonables.

3° A llevar en debida forma sus catálogos y los registros de estadística necesarios, proporcionando en períodos determinados, a la autoridad escolar respectiva, los datos que les fueren solicitados sobre el movimiento de la biblioteca.

Art. 68. Para obtener la subvención establecida en el artículo anterior, el director de la biblioteca presentará al Consejo Nacional de Educación una relación del edificio destinado para la biblioteca, con indicación de calle y número, y el certificado de depósito en un Banco, de la suma que se propone emplear en libros.

Art. 69. La subvención acordada cesará inmediatamente, toda vez que los libros de la biblioteca se enajenen sin reponerlos, sin perjuicio de las penas y responsabilidades que pueda establecer el Consejo Nacional de Educación, para el caso de engaño manifiesto.

CAPITULO VIII

Escuelas y colegios particulares

Art. 70. Los directores o maestros de escuelas o colegios particulares, tienen los siguientes deberes:

1º Manifestar al respectivo Consejo Escolar de Distrito su propósito de establecer o mantener una escuela o colegio de enseñanza primaria, indicando el sitio de la escuela, condiciones del edificio elegido para tal objeto y clase de enseñanza que se proponen dar.

2º Acompañar a la manifestación anterior los títulos de capacidad legal para ejercer el magisterio, que posea la persona destinada a dirigir la escuela.

3º Comunicar a la autoridad escolar respectiva los datos estadísticos que les fueren solicitados, y llevar con tal objeto, en debida forma, los registros establecidos por los arts. 19 y 21, según los formularios de que serán gratuitamente provistos por la autoridad escolar respectiva.

4º Observar las disposiciones del art. 16, acerca de la matrícula escolar.

5º Someterse a la inspección que, en interés de la enseñanza obligatoria, de la moralidad y de la higiene, pueden practicar, cuando lo crean conveniente, los inspectores de las Escuelas Primarias y el Consejo Escolar de Distrito.

6º Dar en el establecimiento el *mínimum* de enseñanza obligatoria establecida por el art. 6º.

Art. 71. El Consejo Escolar de Distrito podrá negar a los particulares o asociaciones la autorización necesaria para establecer una escuela o colegio, siempre que no se hubiesen llenado los requisitos anteriores o que su establecimiento fuese contrario a la moralidad pública o a la salud de los alumnos. En iguales condiciones podrá clausurar, siempre que lo juzgue conveniente, cualquier escuela o colegio particular. En ambos casos los perjudicados podrán reclamar en el término de ocho días de la resolución del Consejo Escolar del Distrito, para ante el Consejo Nacional de Educación, y lo que éste decidiere se ejecutará inmediatamente.

Art. 72. La falta de observancia por parte de los directores de las escuelas o colegios particulares, a las prescripciones anteriores, será penada con una multa de 20 a 100 pesos moneda nacional, según los casos y las reglas que previamente establezca el reglamento de las escuelas.

CAPITULO IX

Disposiciones complementarias

Art. 73. Mientras no se practique un nuevo censo nacional, el Distrito Escolar creado por esta ley se establecerá, para las ciudades, con arreglo al cálculo de

población del censo vigente o a las divisiones administrativas existentes, y en los territorios y colonias nacionales, con arreglo al cálculo de población o subdivisiones vecinales establecidas por sus respectivas administraciones.

Art. 74. El Consejo Nacional de Educación procederá brevemente a establecer, para los fines de esta ley, la división de la población nacional en distritos, numerándolos sucesivamente, y ubicando dentro de ellos, a medida que sea posible, la escuela o escuelas públicas a que cada vecindario tiene derecho.

Art. 75. Las escuelas normales de la Capital serán sostenidas por el tesoro nacional y continuarán rigiéndose por los reglamentos y planes de estudio dictados por el Congreso y Ministerio de Instrucción Pública; pero en cuanto a su régimen interno, disciplina, administración e higiene, dependerán exclusivamente del Consejo Nacional de Educación, quedando sujetas, por lo tocante a su personal y funciones, a las disposiciones de esta ley y reglamentos que el Consejo Nacional de Educación dictare.

Decreto de dic. 29 de 1910; colocó las Esc. Norm. bajo la dependencia del Consejo.
Decreto de febrero 2 de 1916: vuelven a depender del Ministerio de Instr. Pública.

Art. 76. Los jueces darán participación al Consejo Nacional de Educación en todo asunto que por cualquier motivo afectase al tesoro de las escuelas. A los efectos de esta prescripción y de la probable necesidad de gestionar ante los jueces o funcionarios administrativos, los intereses de las escuelas, el Consejo Nacional de Educación podrá nombrar procuradores y abogados, pagados del tesoro de las escuelas por mes o por año.

Proyecto sup. derogando este art. 27-7-1896

Art. 77. Las faltas de asistencia injustificadas a las clases, oficinas, conferencias o sesiones, de cualquier funcionario, o empleado en la enseñanza, dirección o administración de las escuelas, producirán la necesaria pérdida de una parte de la dotación mensual del empleado o funcionario, en proporción a los días de su asistencia obligatoria por los reglamentos.

Con tal objeto, cada escuela, oficina o Consejo llevará un libro de presencia, bajo la custodia del Secretario o empleado que designen los reglamentos, y en él firmarán los empleados o funcionarios que lo componen, al entrar en sus oficinas.

El Contador General de las Escuelas no procederá a formar las planillas mensuales de cada repartición, sin tener a la vista los estados de los libros de presencia.

Art. 78. Los fondos resultantes de pérdida de dotación por falta de asistencia, se reservarán como base de fondo de pensiones.

Art. 79. La Contaduría General de la Nación revisará anualmente los libros de la Contaduría y Tesorería de las Escuelas, pudiendo hacerlo antes de ese tiempo, cuando necesidades del servicio nacional lo exigiesen.

Art. 80. Las prescripciones contenidas en esta ley con relación a los maestros, inspectores y demás empleados de la instrucción primaria, son aplicables, según el caso, a los dos sexos.

Art. 81. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en todo aquello que no ha sido especialmente encomendado al Consejo Nacional de Educación.

Art. 82. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, a veintiséis de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

FRANCISCO B. MADERO
B. OCAMPO,
Secretario del Senado

RAFAEL R. DE LOS LLANOS
J. ALEJO LEDESMA
Secretario de la C. de DD.

8 de Julio de 1884.

Téngase por Ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, e insértese en el Registro Nacional.

ROCA
R. WILDE

Decreto reglamentario de la Ley de Educación Común Nº 1420

(28 de julio de 1885)

I

Obligaciones y gratuidad de la enseñanza

Art. 1. La obligación de asistir a la escuela pública para los alumnos que reciban en ella instrucción, dura seis años, no pudiendo este tiempo ser aumentado ni disminuído, sino en los casos particulares y especiales que el Consejo determinare.

Esta disposición no comprende a los alumnos de escuelas particulares, ni a los niños que se eduquen en casa de sus padres o tutores.

Art. 2. Antes de cumplir seis años, no podrá ser admitido ningún niño en las escuelas comunes, pudiendo serlo desde cuatro años en los Jardines Infantiles o en las escuelas dotadas de clases especiales, en que se dé la enseñanza que los programas determinan para aquéllos.

Art. 3. Ningún alumno de una escuela pública, si no ha cumplido los catorce años, podrá dejar de asistir a sus cursos antes de haber terminado los programas.

Art. 4. Cuando los niños se eduquen en casa de sus padres o tutores, corresponde a éstos probar el hecho ante las autoridades escolares respectivas.

Art. 5. La gratuidad de la enseñanza implica la obligación de proveer de textos y útiles a los niños que no puedan costeárselos.

Art. 6. Ningún padre, tutor, patrón, director de fábrica o de cualquier otro establecimiento industrial o comercial, podrá sustraer de la obligación escolar a los niños que estén bajo su dependencia.

Art. 7. Los niños que cumplan la obligación escolar en las escuelas públicas, deberán sujetarse a las pruebas que los reglamentos establecen, recibiendo, en consecuencia, el certificado respectivo, que podrá ser presentado, en caso necesario, a las autoridades escolares, para pedir matrícula a principios de año en las escuelas públicas. Cuando se trate de hacer valer este certificado para ingresar a los establecimientos de educación secundaria, deberá dicho certificado expresar que el alumno ha concluído el 6º año de los programas de enseñanza primaria, habiendo sido aprobado en los exámenes.

Art. 8. Los niños que quisieran hacer valer sus certificados para ingresar en los Colegios Nacionales, y hubieren estudiado en escuelas particulares o en casa de sus padres, tendrán que rendir los exámenes correspondientes en las escuelas públicas más inmediatas.

Art. 9. Los alumnos de escuelas públicas que en el año 1886 quieran obtener matrícula en los cursos de los Colegios Nacionales, podrán ser admitidos con el certificado de haber cursado y dado examen satisfactorio hasta el 5º grado inclusive.

Desde 1887 en adelante, ningún alumno será admitido en los Colegios Nacionales sin la presentación del certificado que acredite haber cursado y rendido examen satisfactorio de los seis años de las escuelas comunes, de acuerdo con lo establecido en el art. 7.

Art. 10. La escuela se considera al alcance de los niños cuando no dista más de un kilómetro de su domicilio, en la Capital y demás ciudades, o más de cinco en los territorios y colonias.

Art. 11. Mientras no se dicte otra resolución en contrario, y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 73 de la ley de 8 de julio del año próximo pasado, en las colonias y territorios nacionales habrá tantos distritos escolares cuantos sean los centros de población de determinada importancia que los reclamen, correspondiendo al Consejo Nacional proponer las nuevas subdivisiones que el crecimiento de la población y las conveniencias del servicio público hagan necesarias.

Art. 12. Cuando los ministros de los diferentes cultos quisieran dar en las escuelas públicas conferencias sobre enseñanza religiosa, se dirigirán a los Consejos Escolares para que éstos designen el local y la hora, no pudiendo celebrarse aquélla si no hubiese una concurrencia de más de quince alumnos.

II

Matrícula escolar

Art. 13. La matrícula escolar es obligatoria para todos los niños del municipio de la Capital, colonias y territorios nacionales, y los padres, tutores o encargados serán, multados con arreglo a lo dispuesto en el art. 44, inciso 8 de la ley, si no inscriben a los niños que tengan bajo su autoridad.

Art. 14. Con el objeto indicado, los Consejos Escolares tendrán dispuesto el local de sus sesiones diariamente, desde el 1º de enero de cada año hasta el último día de febrero, de 12 a 5 p.m., a fin de inscribir a todos los niños de cinco a catorce años que deban acudir o tener matrícula, hayan o no de concurrir a las escuelas públicas. Con este objeto, y para que nadie alegue ignorancia, deberá el Consejo Nacional de Educación publicar por dos meses en dos diarios, a lo menos, uno de la mañana y otro de la tarde, un aviso permanente que contenga lo dispuesto en este y el precedente artículo.

Art. 15. El certificado de matrícula debe ser exigido en las escuelas públicas, en las particulares y en los domicilios de los niños que reciben allí educación, por los profesores que las dirijan.

Art. 16. Del 1º al 20 de junio se abrirá nuevamente el libro de matrícula para inscribir a los niños que hubiesen, en esos meses, llegado a la edad escolar y tuviesen que asistir a las escuelas, así como aquéllos cuyos padres no los hubieran hecho inscribir, sin perjuicio de la multa correspondiente a estos últimos.

III

Multas

Art. 17. Para hacer efectivas las multas en que incurriesen los particulares con arreglo a lo dispuesto en la ley de Educación Común, los Consejos Escolares de Dis-

trito nombrarán agentes judiciales, que recibirán como única compensación el 20 o|o del producido.

Los Consejos Escolares serán responsables de la mala conducta, en cuanto a manejos de fondos y dirección de asuntos, de las personas que nombren como agentes suyos.

IV

Censo escolar

Art. 18. El censo de la población escolar ordenado por el art. 23 de la ley de Educación Común, se llevará a cabo del 1º al 10 de mayo de 1887, y en adelante, en los mismos días y con sujeción a los plazos que designa dicho artículo.

Art. 19. El Consejo Nacional incluirá en el presupuesto que debe elevar al Ministerio de Instrucción Pública, las cantidades que repute necesarias para sufragar los gastos del Censo Escolar.

Art. 20. Este será levantado por los preceptores de las escuelas primarias, siempre que sea posible hacerlo sin perjudicar el servicio que les esté encomendado, remitiendo sus datos parciales a la Oficina Central encargada de la superintendencia y dirección de este trabajo.

V

Revalidación de diplomas

Art. 21. Los diplomas de los preceptores extranjeros no podrán ser revalidados sin previa aprobación del candidato, en un examen de todos los ramos de enseñanza, dado en el idioma nacional, ante la Escuela Normal respectiva.

Art. 22. Los diplomas de los preceptores no podrán ser cambiados por otros bajo el pretexto de su revalidación, debiendo conservar el que tengan hasta obtener otro, mediante examen rendido en la forma que determinen los reglamentos respectivos.

VI

Fondos de pensiones

Art. 23. Desde el 1º de enero de 1886 el Consejo de Educación establecerá para sus propias oficinas y para las escuelas públicas, un registro de asistencia prescribiendo las horas de concurrir a aquéllas y a éstas, y establecerá multas por las faltas que se cometan, destinando el producido de ellas a formar el fondo de pensiones.

Art. 24. Desde igual fecha el Consejo de Educación ordenará que se descuente del sueldo de los preceptores, subpreceptores y ayudantes, el 2 o|o, destinándolo igualmente al fondo de pensiones, y abriendo con tal objeto una cuenta especial en el Banco Nacional.

VII

Inspectores

Art. 25. De acuerdo con lo establecido por la ley de 25 de septiembre de 1871, habrá en cada Provincia un Inspector Nacional de Escuelas, que será profesor normal, y estará bajo la dependencia del Consejo Nacional de Educación, cuyas instrucciones regirán su conducta.

Estos empleados serán nombrados por el Ministerio de Instrucción Pública, a propuesta del Consejo Nacional de Educación.

Art. 26. La inspección general de las escuelas de la Capital, colonias y territorios, se hará por medio de dos inspectores, los que se ajustarán al reglamento e instrucciones que deberá dictar el Consejo Nacional de Educación.

VIII

Distritos escolares

Art. 27. Mientras no se tome otra resolución, y atendiendo a lo dispuesto en el art. 73 de la ley de Educación Común, el Municipio de la Capital queda dividido en catorce distritos escolares, formando uno cada sección electoral.

Art. 28. En cada distrito funcionará un Consejo Escolar que tendrá las atribuciones y deberes que le señala el art. 42 de la ley de Educación.

Art. 29. Estos Consejos tendrán a su servicio un secretario rentado, que deberá ser maestro, para que pueda hacer la inspección de las escuelas públicas, y a su cargo estará el despacho de la oficina, debiendo servirse del Banco Nacional como Tesorería del Consejo de Distrito, todo de acuerdo con los Reglamentos del Consejo.

Art. 30. Siempre que se trate del establecimiento de escuelas de adultos y dominicales se procederá de acuerdo con el Consejo Nacional de Educación.

IX

Tesoro común de las escuelas y fondo permanente

Art. 31. La entrega de los impuestos y fondos destinados al sostén y fomento de la instrucción primaria, se hará como hasta el presente, cuando se trate de los impuestos en vigencia antes de la sanción de la ley de 8 de julio del año ppdo. Por lo que se refiere a los nuevos impuestos establecidos por esta última, se observará el siguiente procedimiento:

1° Al fin de cada mes hará la Contaduría Nacional una liquidación de la cantidad que corresponda al Consejo por el 20 % del producido de la venta de tierras públicas en colonias y territorios, que la ley de Educación Común en su art. 44 destina a las escuelas, debiendo suspender toda liquidación, si antes de terminar el año económico se hubiese entregado al Consejo la cantidad de 200.000 pesos mo-

neda nacional, en cumplimiento de lo que dicho artículo establece. Las cantidades correspondientes por las ventas de tierras nacionales en las colonias y territorios que se hubiese hecho desde el 8 de julio del año 1884 hasta el 31 de diciembre del presente, serán comprendidas en una sola liquidación, que se practicará en los primeros días de enero próximo.

2º El Banco Nacional practicará una liquidación trimestral de los intereses percibidos por los depósitos judiciales, y abonará el 50 % a la cuenta del Consejo Nacional, dándole aviso. Por lo que hace a los intereses percibidos desde el 8 de julio de 1884 hasta el 31 de diciembre próximo, se procederá a hacer una liquidación especial, de cuyo resultado se dará conocimiento al Ministerio de Instrucción Pública y al Consejo de Educación.

3º Las oficinas encargadas de la recaudación del impuesto de Patentes en la Capital, territorios y colonias, remitirán al Banco Nacional directa y diariamente, las cantidades que corresponden al 15 % que la ley destina al Consejo Nacional de Educación para los gastos escolares. En las colonias y territorios se entregará el producto de patentes al Presidente del Consejo del Distrito, quien dará inmediata cuenta a éste de las cantidades percibidas.

Art. 32. Queda fijado en 300.000 pesos moneda nacional el fondo permanente de escuelas en Títulos Nacionales de renta al 1º de enero de 1886, el que se aumentará en adelante de acuerdo con lo prescripto en los arts. 45 y 46 de la ley de Educación Común, y que no podrá ser distraído del destino especial que le marca dicha ley.

Art. 33. Cuando se trate de la adquisición de terrenos en la Capital para construir edificios destinados a escuelas públicas, el Consejo Nacional lo comunicará a la Intendencia Municipal, la que deberá hacer las observaciones que considere oportunas, dentro del término de ocho días, pudiendo el Consejo proceder a la adquisición del terreno, si en el plazo fijado no se le hubiere observado y la adquisición hubiese sido aprobada por el Ministerio de Instrucción Pública. Una vez adquirido el terreno y formulada la escritura respectiva, la Municipalidad hará inmediatamente el depósito de la tercera parte que le corresponde pagar, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 48 de la ley de 8 de julio. En las colonias y territorios se procederá de un modo análogo.

X

Dirección de Escuelas y Consejo de Educación

Art. 34. Dos meses antes de terminarse el período por que hubiesen sido nombrados, tanto el Presidente del Consejo como los vocales, pasará aquél al Ministerio de Instrucción Pública el aviso respectivo, a fin de que adopte oportunamente la resolución que corresponda.

Art. 35. En todo el presente año formulará y sancionará el Consejo los reglamentos que deben observarse en las escuelas públicas, de acuerdo con las prescripciones de la ley de Educación Común.

Art. 36. También reglamentará la Inspección de las escuelas públicas de la

capital, colonias y territorios, a la vez que fijará las funciones de los inspectores de las mismas.

Art. 37. Los fondos destinados al sostén y fomento de las escuelas públicas, quedan bajo su cuidado y administración, debiendo colocar las cantidades destinadas al fondo permanente en títulos de renta pública.

Art. 38. En el presente año, el Consejo formulará el proyecto para la organización del fondo de pensiones de preceptores, condiciones de su administración y modo y forma en que ha de hacerse efectivo el derecho a percibir pensión, de acuerdo con lo establecido en el art. 31 de la ley, a fin de que sea oportunamente sometido a la consideración del Honorable Congreso por el Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 39. En el desempeño de sus funciones, el Consejo y sus encargados podrán pedir el auxilio de la autoridad para llenarlas, y ésta tendrá la obligación de prestarlo en todo tiempo que le fuere competentemente requerido, ya se trate del cumplimiento de disposiciones escolares vigentes, o de percibir multas impuestas, o de la adquisición de datos que el Consejo hubiese solicitado para el desempeño de sus funciones.

Art. 40. Todos los decretos que se han dictado reglamentando la administración de los fondos destinados a sostener y fomentar el desarrollo de la instrucción primaria, así como estableciendo la penalidad para los casos de mala administración de los mismos, quedan en vigencia en cuanto no se opongan a las disposiciones del presente.

XI

Ley de Subvenciones

Art. 41. El Consejo de Educación procederá aplicando los decretos reglamentarios en la ejecución de las leyes de 25 de septiembre de 1871 y 23 de septiembre de 1870.

Art. 42. El Poder Ejecutivo presentará cada año al Honorable Congreso el presupuesto de las cantidades que hayan de destinarse al servicio de las leyes citadas en el artículo anterior.

XII

Bibliotecas populares en el Municipio, colonias y territorios

Art. 43. Además de las prescripciones establecidas en los arts. 66, 67, 68 y 69 de la ley de Educación Común, las comisiones o direcciones de las Bibliotecas Populares de la Capital, colonias y territorios, están obligadas a hacer constar ante el Consejo de Educación que tanto las sumas depositadas como la subvención para tal objeto, han sido empleadas en la compra de libros para tales bibliotecas.

Art. 44. Toda biblioteca que hubiese recibido alguna subvención de la Nación, está obligada a pasar al Consejo Nacional un informe anual sobre su marcha y estado.

XIII

De las escuelas y colegios particulares

Art. 45. Ninguna escuela o colegio particular podrá admitir alumnos sin la presentación de la matrícula expedida por el Consejo Escolar respectivo del distrito.

Art. 46. La facultad de ordenar la clausura de una escuela o colegio particular, corresponde, no sólo al Consejo del respectivo distrito, cuando se trate de establecimiento contrario a la moral pública o a la salud de los niños, sino también directamente al Consejo Nacional.

Art. 47. Las multas de que habla el art. 72 de la ley serán impuestas por los Consejos de distrito o por el Consejo Nacional, según el caso.

XIV

Disposiciones generales

Art. 48. El Consejo Nacional de Educación tendrá un abogado y un procura dor, cuya remuneración será fijada anualmente en el presupuesto de esa reparti ción, y estarán sujetos en el desempeño de sus funciones a los reglamentos que aquél dictara.

Art. 49. La falta de asistencia a las oficinas del Consejo Nacional de Educación y a las escuelas públicas, será penada de acuerdo con las disposiciones reglamentarias que al efecto debe expedir el Consejo.

Art. 50. Los exámenes a que se refiere el art. 26 de la ley, para obtener certificados que habiliten provisoriamente a regentear escuelas públicas, serán rendidos en las escuelas normales respectivas, en acto privado, ante una comisión compuesta de cinco miembros del cuerpo docente de la misma, presidida por el director de la escuela, debiendo a la vez hacer parte de ella uno de los Inspectores dependientes del Consejo Nacional de Educación que éste designe.

Estos exámenes tendrán lugar en un sola época del año, que de antemano se hará conocer al público, y los aspirantes presentarán directamente sus solicitudes, para ser inscriptos, a los directores de las escuelas normales, quienes comunicarán el resultado de las pruebas al Ministerio de Instrucción Pública, para que éste lo haga saber al Consejo Nacional.

Art. 51. Comuníquese a quienes corresponda, publíquese e insértese en el Registro Nacional.

Ley Nº 3425 sobre Inspectores técnicos y de higiene del Consejo Nacional de Educación

Art. 1. Desde la promulgación de esta ley, los Inspectores Técnicos y de higiene del Consejo Nacional de Educación, quedan comprendidos en los términos del art. 56 de la ley Nº 1420 de 8 de julio de 1884, sobre educación común.

Art. 2. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Decreto reglamentando algunos artículos de la Ley Nº 1420

(15 de marzo de 1902)

Art. 1. El mínimum de enseñanza obligatoria para las escuelas ambulantes y de adultos, fijado por el art. 12 de la ley de 8 de julio de 1884, comprenderá también a las escuelas rurales de los centros menos poblados, dentro del territorio de la Capital o en los Territorios Nacionales.

Art. 2. Suprimido por la ley o por alguna de las disposiciones que el Poder Ejecutivo o el Consejo Nacional de Educación dictaren en el ejercicio de sus facultades propias, un empleo de los que, según los arts. 30 y 31, dan derecho a percibir emolumentos, se entenderá que el empleado que lo desempeña pierde ese derecho, si la supresión ha ocurrido antes de cumplir alguno de los plazos del art. 31.

Art. 3. La elección bienal de los miembros de los Consejos Escolares de Distrito, se entenderá hecha por su totalidad, aun cuando hubiesen nombramientos por vacantes ocurridas durante ese período.

La mala conducta o inasistencia continuada de uno o más vocales de los Consejos del Distrito, denunciada y comprobada por éste, autoriza al Consejo Nacional a resolver sobre su reemplazo.

Art. 4. En caso de conflictos producidos en el seno de los Consejos Escolares de Distrito, que no tengan solución dentro de sus propios reglamentos y de los medios conciliatorios que las buenas prácticas aconsejan, y cuya duración cause perjuicios al buen régimen de las escuelas del distrito, el Consejo Nacional podrá resolver el cese de todos los miembros de la corporación en que haya ocurrido el conflicto, debiendo elegirse otros para completar el período respectivo.

Art. 5. Los nombramientos de empleados inferiores que el art. 42, inciso 8º, autoriza, se entenderá que puede hacerlos el Consejo del Distrito, siempre que hayan sido preestablecidos en el Presupuesto General.

Art. 6. La falta de cumplimiento por parte de los Consejos de Distrito a la disposición del art. 42, inciso 11º, sobre rendición de cuentas de los fondos escolares que hubiesen administrado, si no fuese reparada dentro de un tiempo prudencial, fijado por el Consejo Nacional, autorizará a éste a remover de sus cargos a los vocales responsables de la demora, sin perjuicio de las acciones a que hubiere lugar.

Art. 7. Toda autoridad facultada para imponer multas, estará obligada, según los arts. 49 y 50 de la ley de Educación Común, de 8 de julio de 1884, a remitir al Consejo Nacional una relación mensual de todas las que percibiese, sin perjuicio de depositar su importe en el Banco de la Nación Argentina, a la orden del Consejo Nacional, con arreglo al art. 49.

Art. 8. Las Municipalidades de la Capital y Territorios Nacionales remitirán al Consejo Nacional un estado mensual de las cantidades que perciban, expresando en él las sumas depositadas en virtud de la deducción del 15 o|o aplicado a la educación, establecido en el inciso 5º, art. 44.

Art. 9. El Consejo Nacional de Educación será considerado curador de toda herencia vacante, durante la tramitación del respectivo expediente de adjudicación de los bienes al tesoro común de las escuelas (art. 44, inciso 10º).

Art. 10. Los miembros del Consejo Nacional de Educación son nombrados conjuntamente por períodos de cinco años, y se entenderá que los nombramientos por vacantes que ocurriesen dentro de cada período, completan el término que correspondía a las personas reemplazadas.

Art. 11. La vigilancia e inspección que los arts. 57 (inciso 2°) y 75, atribuyen al Consejo Nacional de Educación sobre la enseñanza de las Escuelas Normales, se entenderá subsistente mientras el Ministerio de Instrucción Pública no mantenga sobre ellas una inspección especial autorizada por el Honorable Congreso.

Pero en todo caso los inspectores técnicos de instrucción primaria pueden informarse del régimen y enseñanza de las escuelas de aplicación anexas a las normales y elevar informes al Consejo Nacional.

Art. 12. La obligación de celebrar, por lo menos, tres sesiones semanales que el inciso 8º del art. 57 impone al Consejo Nacional, se entenderá limitada al período en que funcionasen las escuelas; fuera de ese período no podrán celebrar menos de una sesión por semana.

Art. 13. Desde la comunicación del presente Decreto, y siempre que el Consejo Nacional funcione sin el número íntegro de sus miembros, el Presidente, y en su caso, el Vicepresidente en ejercicio, tendrán voto, sin perjuicio de lo que dispone el inciso 1º del art. 65.

Art. 14. En la próxima renovación del Consejo Nacional, el Poder Ejecutivo designará de entre sus vocales, y por el tiempo que dura el Consejo, un Vicepresidente, para que desempeñe las funciones del Presidente en los casos de ausencia o impedimento del segundo.

Art. 15. Una vez dictada una resolución por el Consejo Nacional, son del resorte exclusivo del Presidente todos los actos sucesivos que de ella emanen o sean necesarios para su cumplimiento.

Art. 16. El presente Decreto será considerado complementario de la ley de 8 de julio de 1884, y del Decreto de 28 de julio de 1885, debiendo incorporársele en las ediciones sucesivas que de ambos se hicieren.

Art. 17. Comuníquese, etc.

Ley Nº 4874 de Escuelas Nacionales en las Provincias

(19 de octubre de 1905)

Art. 1. El Consejo Nacional de Educación procederá a establecer directamente, en las provincias que lo soliciten, escuelas elementales, infantiles, mixtas y rurales, en que se dará el mínimum de enseñanza establecido en el art. 12 de la ley Nº 1420, de 8 de julio de 1884.

Para determinar la ubicación de estas escuelas, se tendrá en cuenta el porcentaje de analfabetos que resulta de las listas presentadas por las provincias para recibir la subvención escolar.

Art. 2. El sueldo que gozarán los directores y maestros de estas escuelas, será de igual categoría al que gozan los de los Territorios Nacionales.

Art. 3. Para gastos internos, sueldos del personal docente y pasaje de los maestros, asígnase la suma de 60.000 pesos moneda nacional mensuales.

Para edificación, alquileres, reparaciones, refecciones, compra de útiles de enseñanza y de servicio, asígnase la suma de 60.000 pesos moneda nacional mensuales.

Art. 4. Mientras estos gastos no sean incluídos en la ley de presupuesto, se pagarán de rentas generales, imputándose a esta ley.

Art. 5. El Consejo Nacional de Educación presentará anualmente al Poder Ejecutivo una memoria referente al establecimiento y situación de las escuelas creadas por esta ley.

Art. 6. Comuníquese al Poder Ejecutivo, etc.

Decreto reglamentario de la Ley Nº 4874

(13 de febrero de 1906)

Art. 1. Las provincias que deseen acogerse a los beneficios de la ley Nº 4874, deberán manifestarlo al Ministerio de Justicia e Instrucción Pública antes del 15 de marzo de 1906, indicando las localidades donde a su juicio sea más conveniente establecer las escuelas.

Art. 2. El Ministerio pasará estas comunicaciones al Consejo Nacional de Educación para que verifique el porcentaje de analfabetos en las localidades indicadas y determine, en presencia de sus informes, la distribución más conveniente de las escuelas, así como la extensión en que las provincias solicitantes quedar acogidas a los beneficios de dicha ley.

Art. 3. El Consejo Nacional de Educación procederá a establecer en las provincias acogidas a los beneficios de la ley, con los recursos que ésta asigna, escuelas en las que se dará el mínimum de enseñanza determinada en el art. 12 de la ley de Educación Común y las cuales deberán funcionar a la mayor brevedad posible.

Dichas escuelas serán establecidas directamente por el Consejo Nacional de Educación, es decir, sin intervención de los Consejos provinciales.

Art. 4. Para la construcción de los edificios escolares, el Consejo Nacional de Educación procederá de conformidad a las disposiciones vigentes relativas a los Territorios y Colonias Nacionales, debiendo solicitar de las provincias interesadas y de los vecindarios, la donación de los terrenos necesarios para las escuelas.

Art. 5. Las escuelas estarán a cargo, según su importancia, de directores o de maestros de 1ª, 2ª y 3ª categorías, lo que será determinado por el Consejo Nacional de Educación.

Art. 6. Sin perjuicio de las inspecciones directas que crea conveniente ordenar el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública para la vigilancia de las escuelas y de la edificación escolar, el Consejo Nacional de Educación podrá nombrar encargados o comisiones inspectoras gratuitas, las cuales recibirán las instrucciones del caso directamente o por intermedio de los Inspectores nacionales respectivos.

Art. 7. El programa a que se ajustará la enseñanza en las escuelas, el horario y todo lo que se relacione con las disposiciones técnicas de la Ley de Educación Común y de este decreto, se determinará por el Consejo Nacional de Educación.

Art. 8. Los niños que asistan a estas escuelas no abonarán cantidad alguna por su inscripción.

Art. 9. El Consejo Nacional de Educación pasará anualmente al Ministerio, un informe especial sobre el funcionamiento de estas escuelas y sobre las reformas y demás disposiciones que convenga adoptar para asegurar su mayor eficacia.

Art. 10. Comuníquese, etc.

Decreto relativo al reemplazante del Vice Presidente en ejercicio de la Presidencia del Consejo Nacional de Educación

(30 de abril de 1928)

Art. 1. En los casos de ausencia, enfermedad o imposibilidad del Vice Presidente del Consejo Nacional de Educación, lo reemplazará el Vocal que el propio Consejo elija por mayoría de votos.

Art. 2. Comuníquese, publíquese, anótese, dese al Registro Nacional y archívese.

Ley Nº 12119 modificando el artículo 12º de la Ley Nº 1420

(18 de octubre de 1934)

Art. 1. Modifícase el art. 12 de la Ley 1420, en la siguiente forma: "El mínimum de enseñanza para las escuelas ambulantes y de adultos, comprenderá estas ramas: Lectura, escritura, aritmética (las cuatro primeras reglas y el sistema métrico decimal), moral y urbanidad, nociones de idioma nacional, de geografía nacional y de historia nacional, explicación de la Constitución Nacional, enseñanza de los objetos más comunes y cursos especiales elementales relacionados con las actividades industriosas de carácter general o regional".

Art. 2. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley Nº 5133 sobre autenticación de actos públicos y procedimientos judiciales

(12 de septiembre de 1907)

Art. 1. Modifícanse los arts. 2º y 3º de la ley de 26 de agosto de 1863 sobre autenticación de los actos públicos y procedimientos judiciales de cada provincia, en la siguiente forma:

"Art. 2. Serán igualmente tenidos por auténticos los autos, procedimientos judiciales, sentencias y testimonios de cualquiera de ellos con la atestación del escribano secretario del tribunal superior o de cualquiera de las cámaras de apelación de la provincia, el certificado del presidente respectivo asegurando que la atestación está en debida forma, y con el sello del tribunal o cámara.

"Art. 3. Los instrúmentos públicos y todo certificado, copia o todo documento que proceda de las corporaciones u oficinas que no pertenezcan al orden judicial, serán tenidos por auténticos, siendo firmados por el Jefe de la corporación u oficina, y con la atestación, además, del escribano secretario del tribunal superior o de cualquiera de las cámaras de apelaciones de la provincia, certificado del presidente respectivo, de hallarse extendida la atestación en debida forma, y el sello del tribunal o cámara".

Art. 2. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Decreto reglamentando el uso de estampillas para el franqueo de la correspondencia oficial

(13 de mayo de 1913)

Art. 1. La Dirección General de Correos y Telégrafos, proveerá a cada Ministerio del número de estampillas necesarias, en la forma prescripta por el Acuerdo del 31 de enero de 1911. Estos valores postales se singularizarán con iniciales características impresas sobre los mismos y correspondientes a cada Ministerio en la siguiente forma:

Presidencia de la Nación y Ministerio del Interior	M. I.
Ministerio de Hacienda	M. H.
Ministerio de Obras Públicas	M. O. P.
Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto	M. R. C.
Ministerio de Guerra	M. G.
Ministerio de Marina	M. M.
Ministerio de Agricultura	M. A.
Ministerio de Justicia e Instrucción Pública	M. J. I.

Art. 2. Estos timbres no podrán circular por las oficinas de Correos, sino aplicados a sobres y cubiertas por el sello o membrete de la repartición u oficina y la firma del funcionario de que emane y deberán corresponder al Ministerio de que depende el remitente de acuerdo con las iniciales impresas en los mismos timbres.

Las firmas del Presidente de la Nación y de los Ministros Secretarios de Estado, pueden reemplazarse con una contraseña especial impresa o adherida a los mismos sobres y cuyo modelo se remitirá a la Dirección General de Correos y Telégrafos.

Art. 3. Las estampillas de que se trata, sólo servirán para el servicio común de la correspondencia y para el servicio de certificados, quedando prohibido su uso para los demás servicios especiales.

Art. 4. La correspondencia oficial deberá entregarse en las Oficinas de Correos. La que se depositara en los buzones en contravención a esta disposición o la que estuviera insuficientemente franqueada, será devuelta a la oficina remitente.

Solamente podrá depositarse en los buzones, correspondencia oficial dirigida por reparticiones a funcionarios, en bien de los intereses públicos y en cumplimiento de disposiciones legales o en respuesta a pedido de informaciones de dichos funcionarios.

En estos casos será indispensable usar sobres con el membrete de la repartición a que van dirigidos, la que los proveerá a los interesados con el franqueo correspondiente. Estos sobres irán también firmados por el remitente.

Art. 5. Las encomiendas se expedirán con un boletín de "Porte Pago" provistos por la Dirección General de Correos y Telégrafos, la que abrirá una cuenta oficial a cada una de las reparticiones que necesiten hacer uso de este servicio y cuyo importe se liquidará en la misma forma que los timbres postales.

Art. 6. Cuando se presuma abuso en el uso de las estampillas destinadas al franqueo oficial, la Dirección General de Correos y Telégrafos, queda autorizada a retener la correspondencia y exigir del destinatario, en la oficina de destino, la prueba de que se trata de una comunicación oficial. Comprobada la infracción se dará cuenta, a los efectos del caso, al Ministerio a quien corresponda, de acuerdo con las iniciales características de la estampilla.

Todo empleado que para el franqueo de su correspondencia particular, hiciera uso de sobres y estampillas destinadas a la correspondencia oficial será exonerado de su puesto.

Art. 7. La próxima provisión de estampillas a los Ministerios, se hará de acuerdo con las disposiciones del presente decreto.

Art. 8. Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y archívese.

Convención de Montevideo sobre el Ejercicio de Profesiones Libres

(4 de febrero de 1889)

S. E. el Presidente de la República del Uruguay, S. E. el Presidente de la República Argentina, S. E. el Presidente de la República de Bolivia, S. E. el Presidente de la República del Paraguay y S. E. el Presidente de la República del Perú, han convenido en celebrar una Convención sobre el ejercicio de profesiones libres, por medio de sus respectivos plenipotenciarios, reunidos en Congreso en la ciudad de Montevideo, por iniciativa de los Gobiernos de la República Oriental del Uruguay y de la República Argentina, estando representados los abajo citados:

Quienes previa exhibición de sus plenos poderes, que hallaron en debida forma, después de las conferencias y discusiones del caso, han acordado las estipulaciones siguientes:

Art. 1. Los nacionales o extranjeros que en cualquiera de los Estados signatarios de esta Convención hubiesen obtenido título o diploma expedido por la autoridad nacional competente, para ejercer profesiones, se tendrán por habilitados para ejercerlas en los otros Estados.

Art. 2. Para que el título o diploma a que se refiere el artículo anterior produzca los efectos expresados, se requiere:

1º La exhibición del mismo debidamente legalizado.

2º Que el que lo exhiba acredite ser la persona a cuyo favor ha sido expedido.

Art. 3. No es indispensable, para la vigencia de este convenio, su ratificación simultánea por todas las naciones signatarias. La que lo apruebe lo comunicará a los Gobiernos de la República Oriental del Uruguay y de la República Argentina para

que lo hagan saber a las demás naciones contratantes. Este procedimiento hará las veces de canje.

Art. 4. Hecho el canje en la forma del artículo anterior, esta Convención quedará en vigor por tiempo indefinido.

Art. 5. Si alguna de las naciones signatarias creyese conveniente desligarse de la Convención o introducir modificaciones en ella, lo avisará a las demás; pero no quedará desligada sino dos años después de la denuncia, término en que se procurará llegar a un nuevo acuerdo.

Art. 6. El artículo tercero es extensivo a las naciones que no habiendo concurrido a este Congreso, quieran adherirse a la presente Convención.

Decreto reglamentario del Convenio Internacional sobre el Ejercicio de las Profesiones Libres

(30 de septiembre de 1895)

Art. 1. La comprobación de las condiciones requeridas por los artículos 1 y 2 del tratado sancionado por el Congreso Sudamericano, reunido en Montevideo, para el ejercicio de las profesiones liberales, debera hacerse:

a) Ante el Presidente del Consejo Nacional de Educación, cuando se trate de diplomas de profesores o maestros de instrucción primaria.
b) Ante los rectores de las Universidades Nacionales, cuando se trate de las demás profesiones liberales.

Art. 2. En caso de duda sobre si la autoridad nacional que ha expedido el título o diploma es la competente, los funcionarios mencionados en el artículo anterior consultarán por escrito al señor Ministro de Relaciones Exteriores, procediendo de acuerdo con lo que éste resuelva.

Art. 3. La identidad de la persona que presente el título o diploma se probará por la declaración jurada de dos personas de reconocida honorabilidad que estén domiciliadas en la República, pudiendo exigirse la ampliación de esta prueba cuando no se considerase satisfactoria.

Art. 4. Comprobadas las condiciones a que se refiere el artículo precedente y pagados los derechos de habilitación, se declarará habilitada para el ejercicio profesional a la persona que haya solicitado el reconocimiento de su título o diploma, y se comunicará a los tribunales y autoridades que tengan a su cargo la inscripción de las personas autorizadas a ejercer la profesión que exprese el título o diploma.

Art. 5. Mientras no se fije entre las naciones signatarias del tratado que lo han aprobado, el derecho que ha de cobrarse por la habilitación, se cobrará:

a) Para los diplomas universitarios, el derecho que fije el arancel respectivo para la revalidación de diplomas.
b) Para los demás, el derecho que fijan las leyes y decretos para la expedición de los diplomas análogos en la República.

Art. 6. El certificado de la habilitación será dado, en cada caso por el Secretario General de la Universidad o del Consejo Nacional de Educación, con el visto

bueno del Rector o del Presidente, debiendo figurar en él la firma de la persona que lo haya obtenido.

Art. 7. Comuníquese, publíquese y dese al Registro Nacional.

Decreto modificando el artículo 2º del Decreto de septiembre 30 de 1895

(18 de octubre de 1899)

Art. 1. En lo sucesivo serán practicadas por los particulares interesados, las gestiones requeridas por las aclaraciones a que den lugar los documentos presentados al Consejo Nacional de Educación o a las Universidades Nacionales, en virtud del decreto de fecha 30 de septiembre de 1895, quedando derogado el artículo 2 del mismo decreto.

Art. 2. Comuníquese, publíquese y dese al Registro Nacional.

Resolución del Consejo Nacional de Educación sobre reválida de títulos

1. A los efectos de la reválida de los títulos comprendidos en la Convención sobre ejercicio de Profesiones Libres, celebrada en Montevideo el 4 de febrero de 1889, de acuerdo con el Decreto del Poder Ejecutivo de fecha 30 de septiembre de 1895, los interesados anotarán sus títulos en la Dirección de Personal y Estadística, haciendo constar esta circunstancia en la solicitud de reválida que presentarán en Mesa de Entradas, a la que en ningún caso deberá adjuntar los títulos.

2. La declaración jurada que establece para determinar la identidad de la persona que solicitara la reválida, el art. 3º del Decreto del Poder Ejecutivo de 30 de septiembre de 1895, será tomada por el Asesor Letrado quien dará su dictamen sobre la validez de los documentos ante los términos del tratado de 4 de febrero de 1889.

3. Si surgiese alguna duda sobre la competencia de las autoridades que expidieron los títulos, los interesados harán las gestiones necesarias para obtener las aclaraciones a que dieran lugar los documentos presentados, en virtud de las disposiciones del Decreto del Poder Ejecutivo del 18 de octubre de 1899, modificando el art. 2º del Decreto de 30 de septiembre de 1895.

4. Los títulos expedidos por las autoridades de la República Oriental del Uruguay, tendrán la siguiente equivalencia:

a) El de maestro de 1º y 2º grados, corresponde al de Maestro Normal Nacional.

b) El de maestro de 3er. grado corresponde al de Profesor Normal Nacional.

5. La Presidencia acordará la reválida de títulos, previa reposición del estampillado y el sellado correspondiente, que exigirá la Mesa de Entradas. Una vez llenado este requisito, el título será registrado definitivamente en la Dirección de Personal y Estadística.

Ley Nº 9527 sobre creación de la Caja Nacional de Ahorro Postal con las modificaciones introducidas por la Ley Nº 11.137

(6 de octubre de 1914)

Art. 1. Créase, bajo la garantía del Estado, y con el nombre de Caja Nacional de Ahorro Postal, una institución de ahorro público, que operará bajo la organización y con los objetivos determinados en la presente ley.

Art. 2. La administración de la Caja, bajo la dependencia del Ministerio del Interior, estará a cargo de un Consejo de Administración, formado: por un Presidente rentado, y como Vocales: el Director General de Correos y Telégrafos, Presidentes del Consejo Nacional de Educación y Departamento Nacional del Trabajo y un Vocal del Banco de la Nación.

Art. 3. El Consejo de Administración tendrá las atribuciones de los representantes de personas jurídicas con las limitaciones de la presente ley, pero no podrá adquirir más bien inmueble que el necesario para el funcionamiento de la casa central. (Ley Nº 11.137).

Art. 4. Las operaciones de la Caja se efectuarán por intermedio de las oficinas de Correos de la República que gradualmente designe el Consejo de Administración con aprobación del Poder Ejecutivo

Art. 5. La Oficina Central expedirá las libretas a favor de los depositantes y llevará las cuentas corrientes respectivas.

Art. 6. La Caja recibirá los depósitos en las siguientes condiciones:

a) Abrirá de acuerdo con el artículo anterior una cuenta corriente para cada persona a cuyo nombre se depositen valores, y entregará gratuitamente al beneficiario una libreta de depósito, en la cual se anotarán aquéllos, así como igualmente las sumas retiradas y los intereses devengados.

b) Ningún depósito podrá ser inferior a un peso moneda nacional, ni exceder de pesos doscientos al mes, en uno o varios depósitos, y las sumas acumuladas en cada cuenta gozarán de los privilegios especiales que la ley acuerda hasta cindo mil pesos moneda nacional. Las cantidades mayores serán consideradas como depósitos comunes y ganarán el interés que el Consejo de Administración determine, no pudiendo ser éste superior al que se abona para los depósitos menores.

   El primer depósito, al abrir la cuenta, no podrá exceder de quinientos pesos nacionales (Ley Nº 11.137).

c) Las sumas depositadas devengarán un interés no inferior del dos por ciento anual, ni superior al que abona el Banco de la Nación en Caja de Ahorros, y que será fijado anualmente por el Poder Ejecutivo a propuesta del Consejo de Administración. Las sumas no devengarán interés en la quincena de su depósito o de su reintegro.

d) El reembolso parcial de las sumas depositadas se hará al titular de la libreta en la siguiente forma: dentro de los ocho días de la presentación hasta cincuenta pesos, y en los quince días subsiguientes, por sumas que no excedan de cien.

El Consejo de Administración podrá disponer el reembolso por cantidades mayores si mediaren causas de absoluta necesidad justificadas ante el mismo.

En casos excepcionales, a juicio del Poder Ejecutivo, éste podrá determinar que no se efectúen reembolsos mayores de cien pesos, sin previo aviso de un mes para cada uno de los mismos.

e) Se pueden efectuar depósitos a nombre de mujeres casadas y de menores de cualquier edad.

Las primeras podrán retirar por sí solas las cantidades que hayan depositado de acuerdo con el inciso d), y los últimos teniendo más de diez y seis años hasta cincuenta pesos anuales. Para cantidades mayores, se exigirá el consentimiento de sus representantes legales.

f) Las libretas en las cuales no se hubiera hecho operación alguna de depósito, reintegro o liquidación de intereses, no acumularán estos últimos a partir de los diez años de la última operación. A los veinte años subsiguientes se prescribirán sus valores a beneficio de la Caja.

Art. 7. Los depósitos y los reembolsos podrán verificarse en cualquiera de las oficinas habilitadas.

Art. 8. La libreta a que se refiere el artículo 6 inciso a), será nominal y tendrá la filiación completa del beneficiario. En caso de pérdida, podrá darse un duplicado, previa observancia de las precauciones que determinen los reglamentos.

Nadie podrá ser titular de más de una libreta, bajo pena de perder los intereses de las sumas anotadas en todas.

Art. 9. Los representantes de asociaciones de socorros mutuos o de sociedades filantrópicas o profesionales u otras análogas, podrán retirar libretas de ahorro postal, con el fin de recolectar las economías de los respectivos asociados, y en cuyas libretas serán inscriptas y deducidas las sumas designadas por los respectivos Directores, reconocidos como tales por la Dirección de la Caja.

La cuenta especial de esta índole para cada escuela o sociedad no podrá exceder de veinte mil pesos nacionales, sin que su participación en ella obste para adquirir una libreta individual, de conformidad a las disposiciones que anteceden.

Las sumas fijadas para los depósitos y retiros por intermedio de las entidades a que se refiere este artículo, podrán ser del doble fijado para las libretas particulares.

Art. 10. Los depósitos a que se refiere el artículo 6, se efectuarán en la siguiente forma: por boletines o estampillas de ahorro expedidas en series, en la forma que reglamente el Poder Ejecutivo, de modo tal, que se precisen los valores ahorrados por su intermedio en la Capital y en cada una de las Provincias y Territorios Nacionales.

Art. 11. A los efectos del artículo anterior, la Caja Nacional de Ahorro Postal expedirá boletines de ahorro, al precio de 5 centavos cada uno, donde se adherirán estampillas hasta un valor máximo de cinco pesos, incluyendo el precio de dichos boletines, para ser entregados y anotados en la libreta como valores en depósito.

Art. 12. Los fondos que provengan de los depósitos de Ahorro Postal serán girados por las Oficinas de Correos habilitadas a la Oficina Central, en la oportunidad y forma que determine el Consejo de Administración. Este último fijará asimismo

el importe de los valores que deberán quedar a disposición de las diferentes oficinas, a los fines del servicio.

Art. 13. Los fondos serán depositados en el Banco de la Nación Argentina y gozarán de un interés no menor al que el mismo abona a los depósitos en su Caja de Ahorros.

Art. 14. La inversión de las sumas recibidas en depósitos se efectuará como sigue:

a) Hasta el ochenta y cinco por ciento, en títulos de la deuda pública, obligaciones hipotecarias del Estado general, garantidos por el mismo, y obligaciones emitidas por la Nación para la ejecución de obras públicas.

El Consejo de Administración procurará la adquisición de los últimos en proporción a las sumas que resulten respectivamente ahorradas en la Capital, y cada una de las provincias y territorios nacionales.

b) El quince por ciento restante en cuenta corriente del Banco de la Nación y en la Tesorería de la Caja, para las operaciones del servicio.

En las operaciones de compras de títulos del Estado y cobro de rentas de los mismos, el Consejo de Administración operará por intermedio del Crédito Público.

Art. 15. La Caja de Ahorros, constituirá un fondo de reserva:

a) Con las utilidades anuales que quedaren después de deducido el importe del interés correspondiente a los depósitos y los gastos de administración.

b) La totalidad del fondo de reserva se invertirá en títulos de la deuda pública nacional.

De las utilidades líquidas de la Caja, se destinará anualmente un tres por ciento, para la creación de una Caja de Socorros a beneficio de empleados de Correos y Telégrafos.

Art. 16. Los impresos, escritos y actos de toda clase empleados en servicio de la Caja Nacional de Ahorro Postal, así como las sumas depositadas y valores en reserva están exentos de todo impuesto, gozando de franquicia postal amplia.

Art. 17. Para las operaciones de la presente ley, se utilizarán los servicios de los empleados ordinarios de la Administración de Correos, sin más agregado que el Contador y Tesorero General, y demás personal de oficinas del Consejo de Administración, designado por el mismo.

Art. 18. Las sumas depositadas hasta la cantidad de pesos cinco mil moneda nacional no podrán embargarse, ni transferirse, ni darse en prenda las libretas, sin que se admita reclamación alguna a este respecto.

Será igualmente inembargable la propiedad urbana o rural que se adquiera por un valor no superior a la suma de diez mil pesos con las cantidades depositadas en la Caja que gocen de ese privilegio, siempre que la cuenta tenga un mínimum de dos años de antigüedad, y que dos tercios al menos del importe a aplicarse se encuentre depositado seis meses antes de la operación de la compra. El privilegio de la inembargabilidad subsistirá mientras la propiedad permanezca en poder del adquiriente, de su esposa e hijos menores. (Ley Nº 11.137).

Art. 19. Declárase obligatoria para las escuelas primarias dependientes de la Nación, o subvencionadas por la misma una clase semanal sobre el concepto y ven-

tajas del ahorro en general, y con especialidad sobre la facilidad y beneficios de su realización por medio de la presente ley.

Art. 20. Con aplicación a la cuenta de gastos generales, el Consejo de Administración instituirá anualmente uno o más premios para los representantes de sociedades de socorros mutuos, filantrópicas o profesionales u otras análogas, que acrediten un concurso mayor en la difusión del ahorro postal, en relación al número y categoría de los asociados.

Art. 21. Dentro de los treinta días contados desde la promulgación de la presente ley, los miembros del Consejo de Administración, presentarán al Poder Ejecutivo el presupuesto del personal y gastos necesarios para iniciar las operaciones, debiendo aquél en el mismo decreto, determinar el adelanto de rentas generales, y sin interés, de los fondos necesarios a ese objeto.

Art. 22. El Consejo de Administración fijará anualmente el presupuesto de sueldos y gastos de la Institución con arreglo a los recursos de la misma y al final de cada ejercicio elevará al Poder Ejecutivo un balance y rendición de cuentas para su aprobación. (Ley 11.137).

Art. 23. Esta ley empezará a regir desde el 1º de enero de 1915.

Art. 24. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Instrucciones a los Agentes Escolares de la Caja Nacional de Ahorro Postal

1º El director o la directora de cualquier escuela de la República podrá solicitar a la Caja Nacional de Ahorro Postal su designación como Agente Escolar, llenando el formulario respectivo que proveerá esa institución.

2º La Caja Nacional de Ahorro Postal proveerá a sus Agentes Escolares de estampillas de ahorro de 1, 2 y 5 centavos, que integrarán la habilitación conferida, y los útiles necesarios para las funciones de la agencia.

3º La distribución de las estampillas quedará librada al criterio del Agente Escolar.

4º Vendidas que fueran entre los alumnos las estampillas de ahorro, el Agente Escolar repondrá la existencia de valores, adquiriendo, con el dinero recaudado, nuevos timbres en la oficina de correos del lugar donde funcionara la escuela. Al efectuar la compra de valores, el Agente Escolar indicará en la sucursal de correos el número de la agencia para la cual la efectuara, a fin de que la sucursal de correos pueda dejar constancia de dicha compra en la planilla de rendición de cuentas.

Los útiles cuya existencia se agotara serán requeridos directamente por el Agente Escolar a la Caja Nacional de Ahorro Postal.

5º Anualmente la Caja Nacional de Ahorro Postal solicitará la conformidad del saldo de habilitación que obrara en poder del Agente, remitiéndole al efecto el correspondiente formulario que deberá devolverse de inmediato, llenado, firmado y sellado, a la Administración Central de esa institución.

6º El Agente Escolar que, por cualquier causa, cesara en sus funciones, deberá hacer entrega de los valores, sellos, útiles y formularios que poseyera, dando cuenta por separado a la Caja Nacional de Ahorro Postal.

7º En los casos en que un Agente Escolar fuera reemplazado en sus funciones docentes, procurará efectuar la transferencia de su agencia al reemplazante que se

le designara. En los casos de cambio de escuela del Agente, éste tratará de transferir su agencia al sustituto y se hará cargo a su vez de la agencia que existiera en la escuela donde fuera a ejercer sus funciones. En ambos casos se observarán las formalidades establecidas en las reglamentaciones dictadas por la Caja Nacional de Ahorro Postal.

8° La correspondencia, los valores declarados, las piezas certificadas y las encomiendas dirigidas a la Caja Nacional de Ahorro Postal gozan de todas las franquicias postales. Deberán remitirse libre de porte, estampado, en las cubiertas el sello de la agencia.

9° Los Agentes Escolares efectuarán la compilación estadística del movimiento del ahorro de acuerdo con las instrucciones que recibieran de la Caja Nacional de Ahorro Postal. Igualmente seguirán las instrucciones relativas a las operaciones de depósitos y reembolsos.

Decreto autorizando la extracción de productos forestales de los bosques fiscales

(2 de enero de 1925)

Art. 1. Concédese al Consejo Nacional de Educación autorización para extraer de los bosques fiscales de los Territorios Nacionales productos forestales en las siguientes condiciones:

a) La Dirección General de Tierras queda facultada para disponer que los Inspectores de Bosques en los Territorios Nacionales, otorguen a los Inspectores de escuelas cuyo carácter se haya acreditado en forma, permiso para retirar productos forestales en los puntos que sean más convenientes de los Territorios Nacionales, dado lo dispuesto en el inciso b), para ser destinados exclusivamente en mejoras de las escuelas, que el mismo Inspector comprobará.

b) La madera a extraer deberá ser únicamente aprovechando árboles muertos en pie o caídos naturalmente, y sólo en caso de excepción, cuando se compruebe por el mismo Inspector de Bosques la imposibilidad de retirar madera muerta, se permitirá el corte de productos vivos, y en este último caso deberá afectarse árboles que respondan económicamente al objeto que se propone.

c) La extracción de productos será libre de derechos y su cantidad, calidad, etc., se ajustará estrictamente a la obra a ejecutarse, debiendo los encargados de la fiscalización dar cuenta detallada a la Dirección General de Tierras de los permisos acordados.

Art. 2 Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y vuelva a la Dirección de Tierras, a sus efectos.

Ley Nº 11317 sobre trabajo de menores y mujeres

(30 de septiembre de 1924)

CAPITULO I

Trabajo de los niños

Art. 1. Queda prohibido en todo el territorio de la República ocupar a menores de 12 años de edad en cualquier clase de trabajo por cuenta ajena, incluso los trabajos rurales.

Tampoco puede ocuparse a mayores de esta edad que, comprendidos en la edad escolar, no hayan completado su instrucción obligatoria. Sin embargo, el ministerio de menores respectivo podrá autorizar el trabajo de éstos, cuando lo considere indispensable para la subsistencia de los mismos o de sus padres o hermanos, siempre que se llene en forma satisfactoria el mínimo de instrucción escolar exigida por la ley.

Art. 2. Ningún menor de 14 años podrá ser ocupado, en caso alguno, en el servicio doméstico ni en explotaciones o empresas industriales o comerciales, sean privadas o públicas, de lucro o de beneficencia, a excepción de aquéllas en que sólo trabajan los miembros de la misma familia.

Art. 3. La prohibición de los artículos anteriores no se refiere al trabajo de los niños con propósitos educativos, en escuelas reconocidas al efecto por la autoridad escolar competente.

Art. 4. Ningún varón menor de 14 años, ni mujer soltera, menor de 18 años, podrá ejercer, por cuenta propia o ajena, profesión alguna que se ejerza en calles, plazas o sitios públicos.

CAPITULO II

Ocupación de mujeres y menores de 18 años

Art. 5. No podrá ocuparse en la industria y comercio a mujeres mayores de 18 años durante más de 8 horas diarias o 48 horas por semana, ni a menores de 18 años durante más de 6 horas diarias o 36 horas por semana.

Art. 6. No se podrá ocupar a mujeres ni a menores de 18 años en trabajos nocturnos, entendiéndose por tal el comprendido entre la hora 20 hasta la 7 del día siguiente en invierno y la 6 en verano, salvo en los servicios de enfermeras y domésticas.

La disposición anterior no se aplicará a las empresas de espectáculos públicos nocturnos, en los que podrán trabajar mujeres mayores de 18 años.

Art. 7. Las mujeres y menores de 18 años que trabajen en horas de la mañana y de la tarde dispondrán de un descanso de dos horas al mediodía.

Art. 8. Queda prohibido encargar la ejecución a domicilio de algún trabajo a mujeres y a menores de 18 años ocupados en algún local u otra dependencia de la empresa.

Art. 9. Queda prohibido ocupar a mujeres y a menores de 18 años en industrias o tareas peligrosas e insalubres.

La reglamentación determinará las industrias que esta prohibición comprende en general.

Art. 10. La prohibición del artículo anterior se refiere particularmente a las siguientes:

a) La destilación del alcohol y la fabricación o mezcla de licores;
b) La fabricación de albayalde, minio y cualesquiera otras materias colorantes tóxicas, así como la manipulación de pinturas, esmaltes o barnices que contengan sales de plomo o arsénico;
c) La fabricación, manipulación o elaboración de explosivos, materias inflamables o cáusticas o el trabajo en locales o sitios en que se fabriquen, elaboren o manipulen o estén depositados explosivos, materias inflamables o cáusticas en cantidades que signifiquen peligros de accidente;
d) La talla y pulimento de vidrios, el pulimento de metales con esmeril y el trabajo en cualquier local o sitio en que ocurra habitualmente desprendimiento de polvo o de vapores irritantes o tóxicos.

Art. 11. Queda prohibido ocupar a mujeres y a menores de 18 años:

a) En carga y descarga de navíos;
b) En canteras o trabajos subterráneos;
c) En la carga o descarga por medio de grúas o cabrias;
d) Como maquinista o foguista;
e) En el engrasado y limpieza de maquinarias en movimiento;
f) En el manejo de correas;
g) En sierras circulares y otros mecanismos peligrosos;
h) En la fundición de metales y en la fusión y en el sopleo bucal de vidrios;
i) En el transporte de materias incandescentes;
j) En el expendio de bebidas alcohólicas destiladas o fermentadas y en cualquier local o dependencia en que se expendan.

Art. 12. En caso de accidente del trabajo o de enfermedad de una mujer o menor, si se comprueba ser su causa alguna tarea de las prohibidas a su respecto por la presente ley o efectuada en condiciones que significan infracción de sus requisitos, o el encontrarse la mujer o el menor en un sitio de trabajo en el cual es ilícito su presencia, se considerará por ese solo hecho el accidente o la enfermedad como resultante de culpa del patrón.

CAPITULO III

Protección a la maternidad

Art. 13. Queda prohibido en los establecimientos industriales o comercicales y sus dependencias, sean urbanos o rurales, públicos o particulares, excepto aquéllos en que sólo trabajan miembros de la familia del patrón, ocupar a mujeres durante el período de seis semanas posteriores al parto.

Las mismas deberán abandonar el trabajo previa presentación de un certificado

médico en el que conste que el parto se producirá probablemente en un plazo de seis semanas.

No podrá despedirse a ninguna mujer con motivo de embarazo y deberá conservarse el puesto a la que permanezca ausente de su trabajo en virtud de las disposiciones anteriores.

Art. 14. En caso de que una mujer permanezca ausente de su trabajo durante un tiempo mayor, a consecuencia de enfermedad que, según certificado médico, deba su origen al embarazo o al parto y la incapacite para reanudarlo, no se podrá declararla cesante con ese motivo.

Art. 15. Toda madre de lactante podrá disponer de un intervalo de 15 minutos cada tres horas, para amamantar a su hijo, salvo el caso en que un certificado médico establezca un intervalo menor.

En los establecimientos que ocupen el número mínimum de mujeres que determine la reglamentación, deberán habilitarse salas maternales adecuadas para los niños menores de dos años, donde éstos quedarán en custodia durante el tiempo de ocupación de las madres.

Ley 11.932 de Oct. 15 de 1
Dos descansos de media t
en el transcurso de la jorn
Empleadas Es
Ley 12.111 de Oct. 9 de 193
Licencia de seis seman
anteriores y posteriores
alumbramiento. Recibi
el sueldo y salario íntegro
rante la licencia.
Agregar:
Ley 12.568 de 7 de oct.
Intervalos de descans
para toda madre lact
en la jornada de trab
Dos descansos de me
hora.

CAPITULO IV

Disposiciones de aplicación

Art. 16. En los establecimientos industriales y comerciales que ocupen a menores de 18 anos, deberán archivarse, clasificados, sus certificados de edad del registro civil o documentos equivalentes, llevándose, además, un registro general de dichos menores, con los datos que prescriba la reglamentación.

Art. 17. Las oficinas del registro civil deberán proveer gratuitamente de una libreta a todos los menores a que se refiere esta ley, en la que constará su nombre y apellido, edad, ocupación y horario de trabajo, así como el nombre y apellido, profesión y domicilio de sus padres, tutores o encargados.

En esta misma libreta se hará constar por la autoridad correspondiente, si el menor ha cumplido la obligación escolar.

Nuevo régimen de licencia
para el personal del serv. ci
Artic. 10_ Ratifica ley 12.5

Art. 18. Todo el que ocupe a menores de 18 años está obligado a anotar en la libreta a que se refiere el artículo anterior, las condiciones del trabajo a que los destina y el sueldo y salario.

Una planilla con estos datos deberá ser enviada a la autoridad de aplicación.

Queda prohibida toda otra anotación y especialmente cualquiera que fuese perjudicial al portador, por signos o palabras, bajo pena de daños y perjuicios.

Art. 19. Son autoridades de aplicación de la presente ley, en la Capital Federal, el Departamento Nacional del Trabajo, y en las provincias y en los territorios nacionales, las autoridades que determine la respectiva reglamentación.

La policía cooperará con dichas autoridades en la verificación de las infracciones.

Art. 20. Los representantes de la autoridad de aplicación tienen facultad para penetrar en todos los establecimientos a que se refiere esta Ley, durante las horas de trabajo.

Fuera de estas horas se requerirá orden judicial de allanamiento.

CAPITULO V

Disposiciones penales

Art. 21. Las infracciones a la presente ley serán penadas con multa de 50 a 1.000 pesos moneda nacional, que se doblará en caso de reincidencia o en su defecto, prisión equivalente, de acuerdo con el Código Penal.

Se contarán tantas infracciones como personas ocupadas ilegalmente o mujeres privadas de su ocupación en infracción de lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de esta ley.

En este último caso, el producido de la multa será entregado inmediatamente a la mujer perjudicada.

Art. 22. Será reprimido con multa de 1.000 a 5.000 pesos moneda nacional o en su defecto, prisión equivalente de acuerdo con el Código Penal, todo el que haga ejecutar con mujeres o menores de 18 años ejercicios peligrosos de fuerza o de dislocación.

Sufrirá igual pena el que haga trabajar en espectáculos públicos nocturnos a un menor de 16 años, así como los padres o tutores que lucren con su trabajo.

En caso de reincidencia en alguna de estas infracciones, se aplicará la pena pecuniaria máxima o prisión de seis meses a dos años.

Art. 23. Sin perjuicio de las facultades de la autoridad de aplicación y del ministerio de menores, tienen personería para denunciar y acusar criminalmente a los infractores, además de las personas damnificadas, las entidades de protección a las mujeres y menores y las asociaciones obreras, por medio de sus comisiones directivas.

Art. 24. Quedan incorporadas las disposiciones de la presente ley a los Códigos Civil y Penal de la Nación.

Art. 25. Derógase la ley número 5291.

Art. 26. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Decreto del Poder Ejecutivo creando el Registro del Personal Civil de la Administración Nacional

(25 de junio de 1932)

Art. 1. Créase el Registro del Personal Civil de la Administración Nacional, a base del sistema dactiloscópico argentino.

Art. 2. A los fines del artículo anterior, se confeccionará la ficha dactiloscópica por duplicado y la tarjeta nominativa de todo el personal de la Administración Nacional, incluso Reparticiones llamadas autónomas.

La ficha dactiloscópica contendrá las anotaciones necesarias, las impresiones digitales de ambas manos y la firma del empleado o funcionario y la tarjeta nominativa, los datos indispensables a ese fin y la impresión dígito pulgar derecha.

Art. 3. El mismo procedimiento se requerirá de la Municipalidad de la Capital que aplique a su personal e igualmente se observará con el que actualmente goza de los be-

neficios de la Ley de Jubilaciones y Pensiones Civiles y con toda persona que reciba emolumentos del Estado en forma de sueldos, jubilación, pensión de retiro, etc.

Art. 4. Por los Ministerios respectivos, se recabará a los Poderes Judiciales y Legislativos, su cooperación en el sentido de obtener el envío de las fichas dactiloscópicas y tarjetas nominativas de personal perteneciente a los mismos; y por el Ministerio del Interior se gestionará de los Gobiernos de las Provincias, el envío de la ficha o datos de los empleados y funcionarios provinciales y comunales, como de los jubilados y pensionados.

Art. 5. De cada nombramiento, alta o designación que se efectúe en la Administración Nacional, incluso Reparticiones Autónomas, Municipalidad de la Capital y en las Provincias que presten su colaboración para facilitar el cumplimiento del decreto, se hará la comunicación pertinente al Registro del Personal Civil de la Administración Nacional, dentro de los quince días de efectuado, adjuntando a la misma, las respectivas fichas dactiloscópicas y tarjeta nominativa.

El movimiento de remociones, ascensos, renuncias, bajas, etc. se comunicará en planillas, que se remitirán con igual destino del 1º al 15 de cada mes.

Ningún empleado, etc., podrá en lo sucesivo iniciar el desempeño de la función para que ha sido nombrado, sin haber hecho previamente entrega al superior de quien entre a depender, de las fichas a que se hace referencia. La Contaduría General de la Nación o Reparticiones correspondientes, no liquidarán haberes o jornales a personal designado para ocupar un cargo sino se agrega el formulario debidamente llenado a que hace mención el art. 9 del presente decreto.

Art. 6. El Registro del Personal Civil de la Administración Nacional, suministrará a las Reparticiones Nacionales y Provinciales, todos los datos que le sean requeridos, y éstas a su vez, proporcionarán los que le fueren solicitados, para el mejor cumplimiento y realización de los propósitos perseguidos.

Art. 7. La Contaduría General de la Nación y Reparticiones Autónomas, dentro de los sesenta días de la publicación del presente decreto, remitirán al Registro del Personal Civil de la Administración Nacional, una lista nominal formada de acuerdo con el último presupuesto aprobado, por orden sucesivo de las partidas del mismo, y dentro de éstas, cuando el personal sea numeroso, por orden alfabético de apellidos.

Art. 8. Por razones de orden económico el Registro del Personal Civil de la Administración Nacional, funcionará anexo a la Sección Dactiloscópica de la Dirección General del Personal del Ministerio de Guerra, bajo la dirección del Jefe Técnico de la misma, sin perjuicio de sus actuales funciones.

Cada Ministerio designará, en Comisión permanente, un empleado escribiente con destino al Registro del Personal Civil de la Administración Nacional y cuyas tareas serán fijadas por el Director General del Personal del Ministerio de Guerra.

Art. 9. Dentro de los 15 días de recibidos en el Registro del Personal Civil de la Administración Nacional, la comunicación de nombramiento, etc., éste deberá enviar a la autoridad que se designe por los Ministerios al reglamentar el presente decreto, un formulario en que conste los diferentes empleos que el nombrado desempeñe, como asimismo si se encuentra comprendido en alguna de las causas de inhabilidad que establecieren las leyes en vigor, excepto las de incompatibilidad cuya apreciación se hará por las autoridades correspondientes.

Art. 10. Las presentes disposiciones comenzarán a regir dentro de los 15 días de

publicado el presente decreto en el Boletín Oficial, excepto los del art. 9. que entrarán en vigencia a partir del día que se tenga por organizado el Registro del Personal Civil de la Administración Nacional, lo que se hará conocer por el mismo Boletín Oficial.

Art. 11. Fíjase la suma de doce mil pesos moneda nacional por una sola vez, con destino al cumplimiento del presente Acuerdo, la que se formará por aportes proporcionales de la partida de Eventuales de cada Ministerio excepto el de Guerra e incluso Reparticiones Autárquicas.

Art. 12. Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y archívese.

Reglamentación del Acuerdo de Ministros de fecha 25 de junio de 1932

(4 de agosto de 1932)

Art. 1. Los Directores o Jefes de cada Repartición dispondrán que cada funcionario, empleado, etc., llene, conforme a las instrucciones que imparta el Registro del Personal Civil de la Administración Nacional, los siguientes formularios:

a) Ficha dactiloscópica (por duplicado). Formulario Nº 1.
b) Tarjeta nominativa (un ejemplar). Formulario Nº 2.
c) Formulario prescripto en el art. 9 del Acuerdo (25 de junio de 1932), Formulario Nº 3.

Estos formularios deberán llenarse dentro de los 15 días de la fecha de provisión.

El empleado o funcionario que desempeñe más de un cargo, cátedra, etc., llenará en cada una de las distintas Reparticiones la documentación citada anteriormente.

Art. 2. El Registro del Personal Civil de la Administración Nacional proveerá dichos formularios a medida que cada dependencia le comunique el número de funcionarios, empleados, etc., con que cuente. La Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, lo hará además de todo el personal que recibe jubilación o pensión, lo mismo las dependencias por las cuales se abonen jubilaciones, pensiones de retiro, etc., y que se hallen comprendidas en el Decreto de fecha 25 de junio ppdo.

La comunicación de referencia deberá efectuarse dentro de los 10 días de la fecha del presente Decreto.

Art. 3. Las impresiones digitales serán tomadas:

a) La del personal de las distintas dependencias nacionales ubicadas en la Capital Federal que no posean elementos para obtenerla, por esta vez, por comisiones que enviará el Registro del Personal Civil de la Administración Nacional, y las del personal de la Municipalidad de la Capital por las Oficinas del Registro Civil.
b) Las del personal del interior de la República, y además las de todo aquél que goza de los beneficios de la Ley de Jubilaciones y pensiones Civiles, o que reciba emolumentos del Estado en forma de sueldo, jubilación, pensión de retiro, etc., y en lo sucesivo también para el que especifica el inc. a) de este artículo, por los Distritos Militares, Oficinas enroladoras y policías, previo Acuerdo de los Gobiernos Provinciales, requerido por el Ministerio respectivo (Art. 4 del Decreto en Acuerdo General de Ministros de fecha 25 de junio ppdo.).
c) Las de todo el personal que se encuentre en el extrajero y se halle comprendido en el Decreto del 25 de junio ppdo. por las Oficinas Consulares.

Art. 4. El envío al Registro del Personal Civil de la Administración Nacional, de las fichas dactiloscópicas, tarjetas nominativas y formularios Nº 3, se hará por las dependencias, acompañados de una lista nominal, agrupados por Secciones u Oficinas, según corresponda, dentro de los cinco días del plazo señalado en el Art. 1º, y a medida que se vaya completando la documentación del personal de cada uno.

Art. 5. Los Ministerios (excepto el de Guerra) y Reparticiones Autónomas, comunicarán al Director General del Personal del Ministerio de Guerra, dentro de los 10 días de publicado este Decreto, cuál es la autoridad designada para entenderse con el mismo, en lo relativo al cumplimiento del presente Decreto.

Art. 6. Dentro de los 10 días de publicarse este Decreto, los Ministerios (excepto el de Guerra) y Reparticiones Autónomas (Banco de la Nación Argentina, Banco Hipotecario Nacional, Consejo Nacional de Educación, Obras Sanitarias de la Nación, Ferrocarriles del Estado y Yacimientos Petrolíferos Fiscales) depositarán en el Banco de la Nación Argentina cada uno, a la orden del Director General del Personal del Ministerio de Guerra, la cantidad de novecientos veintitrés pesos con siete centavos moneda nacional.

Art. 7. A los fines del art. 5º del Decreto de 25 de junio ppdo., en las planillas de ajustes de haberes en que figure por primera vez un nombramiento, alta o designación, en la casilla de observaciones de la misma se hará constar si el causante llenó o no los requisitos a que el mismo se refiere; en caso negativo no se liquidará los haberes correspondientes.

La comunicación y envío de la documentación perteneciente a cada nombramiento, alta o designación que determina el mencionado artículo, se hará acompañada del formulario Nº 3, por triplicado, debidamente llenado, especificando nombre y apellido, fecha de ingreso, cargo o empleo, Item e Inciso respectivo. El Registro del Personal Civil de la Administración Nacional, remitirá un ejemplar a la autoridad a que se refiere el art. 5 del presente Decreto, a los efectos de lo prescripto en el art. 9 del Acuerdo de 25 de junio ppdo., otro ejemplar a la Contaduría General de la Nación o Repartición análoga correspondiente (art. 5º del citado Decreto) ambos debidamente visados, dejando el 3º con destino al Archivo.

Art. 8. Lo establecido precedentemente entrará en vigor en las condiciones determinadas en el art. 10 del Acuerdo de 25 de junio ppdo., para lo cual se dictará el correspondiente Decreto.

Art. 9. Los Ministerios ordenarán la presentación del personal que determina el art. 8º del Decreto de fecha 25 de junio ppdo., dentro de los 3 días de la publicación del presente al Registro del Personal Civil de la Administración Nacional.

Art. 10. Los empleados civiles que omitieran el cumplimiento de lo dispuesto por el art. 1º del presente Decreto serán castigados administrativamente por sus superiores jerárquicos con las sanciones consiguientes sin perjuicio de las acciones que correspondan en el caso de ocultación, adulteración, etc., de los datos requeridos.

Art. 11. Publíquese en el Boletín Militar, 2ª Parte, comuníquese, dese al Registro Nacional y archívese en la Dirección General del Ministerio de Guerra.

Decreto reglamentando el artículo 1 del Acuerdo General de Ministros de fecha 4 de agosto de 1932

(11 de agosto de 1933)

Art. 1. A partir del 1º de diciembre de 1933, en las planilla de ajustes de haberes de todas las Reparticiones del Estado, incluso las autónomas, se consignará el número respectivo de Registro que le haya sido asignado al personal por el Registro del Personal Civil de la Administración Nacional.

Igual procedimiento observará la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles con el personal que recibe jubilación o pensión y, además, todas aquellas reparticiones nacionales por las cuales se abone haberes, jubilaciones, pensiones, pensiones de retiro, etc., y que se hallen comprendidas en el Decreto de fecha 25 de junio de 1932.

Art. 2. A los fines del artículo anterior, las dependencias solicitarán del Registro del Personal Civil de la Administración Nacional, el número de Registro del personal de las suyas respectivas, acompañando a ese efecto una lista nominal por orden alfabético del apellido, por duplicado, con especificación del cargo o empleo, jubilación, pensión, etc.

Art. 3. La Contaduría General de la Nación y las de las reparticiones correspondientes, no liquidarán haberes o jornales, jubilaciones, pensiones, pensiones de retiro, etc., si no se consigna en las planillas de ajustes el número respectivo de Registro a que hace mención el art. 1 del presente Decreto, a excepción de las dietas, etc., de los Señores Senadores, Diputados, Ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Camaristas y Jueces.

Art. 4. Por el Ministerio del Interior se requerirá de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, la aplicación del mismo procedimiento establecido en el presente decreto.

Art. 5. Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y archívese.

Decreto reglamentando el ejercicio de los recursos jerárquicos

(7 de abril de 1933)

Art. 1. Todo recurso jerárquico promovido ante el Poder Ejecutivo, se presentará por escrito ante el Ministerio respectivo, observándose las siguientes formalidades:

1º Nombre y estado civil del recurrente, constitución del domicilio en la Capital Federal y expresión del domicilio real.

2º Determinación del recurso y certificación de haberse solicitado revocatoria y haber sido ésta denegada por la autoridad superior del funcionario u órgano administrativo del cual emanó, la resolución recurrida.

Art. 2. Se entenderá para este trámite que ha sido denegado el pedido de revocatoria, cuando no fuera resuelto dentro del término de diez días, a contar de la presentación del pedido.

Art. 3. El escrito de recurso deberá ser presentado con su respectiva copia y rubricadas todas las hojas por el recurrente, quién acreditará con los documentos legales, su identidad personal. Al escrito deberá acompañarse copia de las actuaciones, y documentos esenciales del expediente administrativo y relativo al recurso.

El recurrente podrá actuar por persona autorizada mediante mandato regular.

El menor adulto no podrá recurrir sin autorización de su padre, tutor o guardador; pero si no tuviera autorización podrá presentarse aduciendo el motivo de la falta de ese requisito, y el Ministerio decidirá si debe darse entrada al recurso.

Art. 4. Mesa de Entradas, depués de examinar el estado material de las piezas o documentos presentados, dará al recurrente comprobante de la presentación expresando el nombre de aquél, denominación del recurso y número de fojas del escrito y documentación acompañada.

El Jefe de Mesa de Entradas podrá exigir al recurrente, la ratificación de la firma en su presencia, cuando lo juzgue necesario para probar la identidad de aquél.

Art. 5. Recibido el escrito y la documentación pertinente, el Jefe de Mesa de Entradas llevará el expediente al Ministro, para la resolución que corresponda. La copia se remitirá a la autoridad administrativa, que dictó la resolución objeto del recurso.

Art. 6. Si a juicio del Ministro los elementos probatorios no fueren suficientes para dictar decisión, ordenará a petición de parte o de oficio, la presentación de la prueba que estime pertinente.

Producida la prueba dará vista al recurrente y a la autoridad administrativa interesada, para que presenten memorial o aduzcan por una sola vez nuevos motivos en favor de la admisión del recurso, o de su rechazo, respectivamente.

Art. 7. Cuando se tratara de concepto personal, o de legajo que deba presentarse al Poder Ejecutivo, el funcionario que lo presente, dará vista previamente al funcionario o empleado al cual se refiere el concepto o legajo, quien formulará las observaciones que juzgare necesarias en el mismo expediente pero podrá formularlas en recurso directo al Ministerio, si para ello hubiere motivo fundado que lo expresará.

Art. 8. Los Directores Generales, los Inspectores Generales y los Directores Generales de Administración, producirán informe sobre todo asunto que corresponda a su dependencia. Producido el informe, el Subsecretario dará dictamen formulando las conclusiones definitivas, y cumplido este trámite, pasará el asunto a la decisión del Poder Ejecutivo.

Art. 9. En los casos en que legalmente corresponda la intervención del Procurador del Tesoro, se comunicará a éste la promoción del recurso después de la primera providencia.

Art. 10. La decisión definitiva se dictará en decreto o resolución, según corresponda, de acuerdo con la Constitución (artículo 89°) y la Ley Orgánica de los Ministerios. Esta decisión será siempre ejecutoria y se notificará en el término de tres días al recurrente y al órgano administrativo que deba hacerla cumplir. El Poder Ejecutivo puede, de oficio o a petición de parte, suspender o diferir la ejecución del decreto si un fundado interés de orden administrativo lo justifica.

Art. 11. Publíquese, comuníquese, anótese y dese al Registro Nacional.

Decreto de la Intendencia Municipal de la Capital referente a la distribución del producto de los corsos vecinales de carnaval

(7 de noviembre de 1922)

Art. 1. Las autorizaciones para organizar corsos vecinales conforme con la Ordenanza de 1º de noviembre de 1918, se concederán invariablemente sobre la base de que el

cuarenta por ciento del producto líquido de los mismos será entregado por intermedio del Consejo Nacional de Educación, a los Consejos Escolares por cuyos circuitos pase el itinerario de esos corsos.

Art. 2. Este aporte tendrá por exclusivo objeto el fomento de las obras de asistencia social, para los alumnos de las escuelas dependientes de cada uno de los aludidos Consejos Escolares.

Art. 3. Comuníquese, etc.

Ley Nº 4525 autorizando a las Municipalidades de la Capital, las Colonias y los Territorios Nacionales para donar al Consejo Nacional de Educación sobrantes de terrenos

(30 de septiembre de 1904)

Art. 1. Autorízase a las Municipalidades de la Capital, Colonias y Territorios Nacionales, para donar, pura y simplemente, al Consejo Nacional de Educación, los sobrantes de terrenos que resulten frente a las propiedades de éste por rectificación de la delineación de las calles públicas.

Art. 2. Queda facultado el Consejo Nacional de Educación para disponer de los sobrantes a que se refiere el artículo anterior, cuando no sea posible edificar en ellos; debiendo observar en su enajenación las formas prevenidas para la de sus bienes raíces en general, por el inciso 22, art. 57 de la Ley de Educación Común.

Art. 3. Ratifícase especialmente la donación del sobrante sobre la esquina de Belgrano y Paseo Colón, hecha por la Municipalidad de la Capital al Consejo Nacional de Educación, por escritura pública de fecha 14 de febrero de 1904.

Art. 4. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley Nº 4223 sobre el producido de las multas por falta de cumplimiento a concesiones otorgadas o contratos celebrados por el Superior Gobierno de la Nación

(1º de octubre de 1903)

Art. 1. Las multas en que se haya incurrido o se incurra en lo sucesivo, así como los depósitos dados en garantía, cuya pérdida se haya producido o se produjera, ambas por falta de cumplimiento parcial o total de concesiones otorgadas o que otorgare el H. Congreso, y de los contratos que se celebre con el Superior Gobierno de la Nación, formarán parte del fondo de instrucción primaria.

Art. 2. El Consejo Nacional de Educación al cual se entregará, por quien corresponda, el producido de este recurso, a medida que se realice, lo distribuirá en la misma forma y proporción con que distribuye la subvención votada para este mismo objeto en el Presupuesto General de Gastos de la Nación.

Art. 3. El Banco de la Nación Argentina y los diversos Ministerios del Poder Ejecutivo Nacional, pasarán al Consejo de Educación un estado detallado de los depósitos y de cualquier otra garantía que represente dinero que se hayan dado para asegurar la ejecución de las concesiones y contratos a que se refiere el artículo 1, haciéndole saber también la pérdida de esos depósitos y garantías en el momento que se operen.

Art. 4. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Reglamentación del Consejo Nacional de Educación sobre el cumplimiento de la Ley 4223

Art. 1. La Contaduría elevará anualmente una planilla demostrativa de las sumas ingresadas por concepto de la Ley 4223, acompañada de la liquidación de lo que corresponde al Consejo Nacional de Educación y a cada una de las provincias, teniendo en cuenta para fijar la proporción respectiva, las sumas votadas en el presupuesto como subsidio al Consejo y a las provincias.

Art. 2. Aprobada que sea la liquidación se acreditará en la cuenta de subvención nacional de cada provincia, el importe de la catorceava parte correspondiente que se invertirá con arreglo a lo dispuesto por el decreto del Poder Ejecutivo Nacional de 19 de septiembre de 1904.

Art. 3. La distribución de los recursos de la Ley 4223 se hará sujetándose a los ejercicios administrativos del 1º de enero al 31 de diciembre de cada año.

Decreto reglamentando la forma de acordar exención de impuesto territorial a las propiedades de renta donde funcionan escuelas

(11 de mayo de 1933)

Art. 1. A los fines de la exención del impuesto territorial, establecida por el inciso h) del artículo 11 de la Ley 11.285, cuando un inmueble esté ocupado parcialmente por una casa de renta o habitación y por un colegio o escuela en las condiciones del artículo e inciso mencionados, se deducirá de la valuación total de la finca, el valor de la parte no ocupada por el establecimiento educacional, la que no se computará para considerar la exención. Esta estimación estará a cargo de la Administración del ramo.

Art. 2. La comprobación se efectuará anualmente y el beneficio será concedido mediante resolución del Ministerio de Hacienda.

Art. 3. Comuníquese, publíquese, y pase a la Administración General de Constribución Territorial, Patentes y Sellos a sus efectos.

Ley Nº 2737 de subvenciones nacionales a las provincias para fomento de la instrucción primaria

(4 de octubre de 1890)

Art. 1. Tan pronto termine el ejercicio del presupuesto del presente año económico de 1890, las subvenciones nacionales para el fomento de instrucción primaria en

las provincias se distribuirán con sujeción a las condiciones y formalidades de la presente ley.

Art. 2. La subvención nacional se concederá para los fines siguientes:

1° Construcción de edificios para escuelas públicas.

2° Adquisición de libros y útiles para escuelas.

3° Sueldos de preceptores.

Art. 3. Sólo gozarán de los beneficios de la subvención nacional las Provincias que se sujeten a las prescripciones siguientes:

1° Dictar un presupuesto escolar por el órgano de sus autoridades institucionales, con determinación de la renta destinada al sostén y fomento de sus escuelas.

2° La cantidad total del presupuesto escolar o la cantidad destinada en el Presupuesto General con aquel fin, no podrá ser menor al 10 por ciento de sus entradas o rentas generales.

3° Suministrarán en las planillas cuatrimestrales que deben elevar al Consejo Nacional de Educación, los siguientes datos contenidos en las mismas y que este Consejo distribuye:

a) Los nombres, sueldos, diplomas y empleo del personal docente de cada escuela.

b) La categoría de la misma.

c) El nombre de cada uno de los alumnos que concurren a la escuela, que debe ser escrito por ellos mismos, debiendo hacerlo el preceptor en caso de no poderlo hacer alguno de ellos.

d) Los textos por que en ella se enseña.

e) Si la casa en que la escuela funciona es de propiedad del Estado, y, en caso de ser de propiedad particular, la cantidad mensual de arrendamiento que por ella se paga.

f) Las escuelas particulares que funcionan en el distrito escolar respectivo, su número y el de los niños que las frecuentan.

g) Nombre del distrito, número y denominación de la escuela.

4° Si el censo nacional no se levantase en breve, cada provincia hará el escolar de las ciudades que haya en su jurisdicción, que pasen de (4000) cuatro mil habitantes, debiendo levantarlo cada cinco años, si la Nación no lo hiciera.

5° Funcionará en cada provincia un Consejo Escolar o un Superintendente, que tendrá a su cargo la dirección de la instrucción primaria y la inversión de las rentas escolares.

6° Cada provincia tendrá una inspección escolar dirigida por un profesor o cuando menos por un maestro normal.

Art. 4. La subvención nacional se pagará por cuatrimestres corridos, cuando se reciban las planillas estadísticas escolares de que habla el artículo anterior, debiendo acompañarse el recibo original de los preceptores. (Derogado por la Ley Nº 3559).

Art. 5. La subvención para compra de libros, útiles y muebles escolares, se invertirá por el Consejo Nacional de Educación; debiendo cada Provincia hacer su pedido, acompañando el certificado de depósito en el Banco Nacional, a la orden del Presidente del Consejo, de la cantidad con que esté obligada a concurrir en la proporción que más adelante se establecerá.

Cada Provincia podrá nombrar un encargado que intervenga en la compra de los objetos indicados.

Art. 6. El Consejo Nacional podrá negar la provisión solicitada si, a su juicio, no estuviesen comprendidos los objetos pedidos en la designación del artículo 2; pero en estos casos dará apelación de sus resoluciones ante el Ministerio de Instrucción Pública, si así se solicitase.

Art. 7. Cuando se trate de la subvención para construir una escuela, se acompañará al pedido respectivo el plano de la obra, el presupuesto de su costo, la copia de la escritura de cesión o compra del terreno en que deba construirse y la declaración o informe del Gobierno de la Provincia respectiva, de tener ya reunida la cantidad que, conjuntamente con la subvención nacional, ha de cubrir el importe de la obra.

Los planos serán examinados y aprobados previamente, por el departamento de Obras Públicas, y podrán modificarse y aprobarse según su dictamen.

Art. 8. La subvención para la construcción de edificios escolares se abonará por terceras partes: la primera, al tener un metro de altura los cimientos; la segunda, cuando aquéllos estén techados, y la tercera, cuando se haya terminado completamente el edificio.

Art. 9. Las Provincias gozarán de la subvención nacional en proporción a lo que inviertan en instrucción primaria, en la forma siguiente:

La tercera parte: Buenos Aires, Córdoba, Santa Fe y Entre Ríos.

Las dos terceras partes: Corrientes, Tucumán, Santiago del Estero, Salta, Mendoza, San Juan, Catamarca y San Luis.

Las tres cuartas partes: Jujuy y La Rioja.

Art. 10. Ninguna Provincia podrá percibir anualmente (cualesquiera que sean sus erogaciones para sostener la educación común) más de la décima parte del total de la cantidad que el Honorable Congreso destine para el fomento de la instrucción primaria en la República.

Art. 11. No habrá derecho tampoco para cobrar suma alguna, alegando que la cantidad votada en la Ley de Presupuesto General, y distribuída según lo determina el artículo precedente, no alcanza a cubrir la cantidad que pueda corresponder a cada Provincia en relación a los gastos escolares hechos por alguna o algunas de ellas.

Art. 12. En cada una de las Provincias habrá un inspector nacional encargado de facilitar y vigilar la estricta ejecución de la presente ley. Las funciones de estos inspectores serán reglamentadas por el Consejo Nacional de Educación.

Art. 13. De acuerdo con lo dispuesto en la ley de 8 de julio de 1884, artículo 57, inciso 3º, el Consejo Nacional de Educación queda encargado de adoptar todas las medidas que repute convenientes, a fin de garantizar la fiel aplicación de los fondos que se destinen en el Presupuesto General para el fomento de la educación común, así como exigir el exacto cumplimiento de las condiciones impuestas para gozar de los beneficios que acuerda la presente ley.

Art. 14. Quedan derogadas todas las disposiciones que estén en oposición a lo prescripto en la presente ley.

Art. 15. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley Nº 3559 modificando la Nº 2737

(20 de septiembre de 1897)

Art. 1. Desde el 1º de enero de 1896, el pago de las subvenciones a las Provincias, a que se refiere la Ley de 4 de octubre de 1890, para el fomento de la instrucción primaria, se hará en la forma siguiente:

1º El Consejo Nacional de Educación, previa investigación de lo que corresponda a cada Provincia, entregará a los Consejos locales un bimestre adelantado de la parte con que la Nación contribuye al sostenimiento de la instrucción primaria.

2º Los bimestres subsiguientes se abonarán en vista de los comprobantes de la legítima inversión de los fondos al anterior bimestre, y de acuerdo con lo dispuesto en el artítulo 3º de la Ley de Subvenciones.

Art. 2. Queda derogado el artículo 4º de la mencionada ley en cuanto se oponga a la presente.

Art. 3. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Decreto del Poder Ejecutivo reglamentario de la ley Nº 3559

(20 de octubre de 1897)

Art. 1. Las entregas anticipadas para subvenciones de instrucción primaria en las Provincias, a que se refiere la Ley Nº 3559, deberán hacerse efectivas desde el 1º de enero de 1898, y calculándose, en su caso, bajo la base mensual que corresponda por la última cuota integrada a los respectivos Consejos Escolares, en la forma establecida por el artículo 9 de la ley de 4 de octubre de 1890.

Art. 2. La diferencia que resultare de la rendición de cuentas de este anticipo, se saldará, una vez justificada, al hacerse el abono de la cuota siguiente.

Art. 3. El anticipo a cada Provincia no podrá exceder de la décimacuarta parte del total de la partida general acordada en la ley de Presupuesto para atender al cumplimiento de la ley Nº 2737, y deberá ser cargada en cuenta como correspondiente a las cuotas atrasadas, sin alteración de su orden sucesivo.

Art. 4. Comuníquese, publíquese y dese al registro nacional.

Decreto reglamentando la subvención escolar a las provincias

(22 de abril de 1902)

Art. 1. Autorízase al Consejo Nacional de Educación para que, en los casos necesarios, pueda abonar hasta un año después de vencido el ejercicio del presupuesto, las cuentas correspondientes a la subvención para fomento de la instrucción primaria en las provincias, y los gastos relativos a las escuelas de los territorios nacionales, reteniendo al efecto, los fondos respectivos, de cuya inversión rendirá cuenta a medida que efectúe los pagos dentro del plazo establecido por este acuerdo.

Art. 2. Comuníquese, publíquese y dese al Registro Nacional.

Decreto autorizando a las provincias subvencionadas para invertir en las necesidades más urgentes de la enseñanza común, el sobrante de la subvención nacional distribuída por el Consejo Nacional de Educación

(19 de septiembre de 1904)

Art. 1. Desde la fecha del presente decreto, todo sobrante que resulte de la subvención nacional que cada una de las provincias reciba para el fomento de la instrucción primaria, será distribuído por el Consejo Nacional de Educación directamente, en la provincia respectiva, destinándolo a atender las necesidades más urgentes de la enseñanza común.

Art. 2. Comuníquese, etc.

Entrega de fondos provenientes de las Leyes 2737 y 3559

(Nota de la Contaduría General de la Nación)

Buenos Aires, 30 de mayo do 1926.

Señor Presidente del Consejo Nacional de Educación:

Me es grato acusar recibo de la nota del Señor Presidente Nº 1792, fecha 16 de abril último (exp. 21460|I|1925), por virtud de la cual esta Contaduría General ha vuelto a tomar en consideración, con todo detenimiento, el pedido formulado por ese Consejo con respecto a la liquidación de los fondos asignados para subvención a las Provincias, en el item 5, inciso 11, Anexo E de la Ley de Presupuesto.

Luego de considerar lo expuesto por el Señor Presidente en la mencionada nota, así como las diversas circunstancias que concurren en el caso; y teniendo presente, en particular, que los diversos requisitos y condiciones previas por las leyes 2737 y 3559 y sus Decretos Reglamentarios, exigen para la entrega de esos fondos a las Provincias, deben ser verificados por el Honorable Consejo y han sido puestos a su cargo por las propias leyes, esta Contaduría General conceptúa que no puede haber inconveniente, en principio, para efectuar anualmente la liquidación por el total que el Presupuesto asigna al Consejo Nacional de Educación con tal destino, de manera que luego puedan retirarse de la Tesorería General de la Nación, parcialmente, las sumas respectivas a medida que corresponda girar a los Gobiernos de Provincias.

En correlación con este procedimiento, que tiende al propósito de facilitar la obtención de los fondos que ese Consejo debe entregar a las Provincias, evitando frecuentes liquidaciones y órdenes de pago, procedería que esa Repartición en cada oportunidad que vaya a retirar sumas de la Tesorería General de la Nación, diera aviso a esta Contaduría General de la suma que solicite, con destino a cuáles Provincias, bimestres o períodos a que corresponda, etc., en forma tal que esta Repartición pueda luego, por intermedio de su Delegación, realizar en las Oficinas del Consejo las comprobaciones del caso, tarea que sin duda ha de contar con las facilidades consiguientes por parte de ese Consejo.

Renuevo al Señor Presidente las seguridades de mi consideración distinguida.

Con fecha 26 de julio de 1926 (exp. 21460|I|1925) el Consejo Nacional resolvió adoptar las medidas propuestas en la nota que antecede.

Decretos sobre incompatibilidades

(17 de julio de 1935)

I

El Ministro de Justicia e Instrucción Pública,

RESUELVE:

Art. 1. Recordar a todas las dependencias del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública y por su intermedio a los funcionarios y empleados en general, docentes, administrativos, etc., que en virtud de lo que establece el artículo 1º del Decreto del Poder Ejecutivo del 19 de septiembre de 1934, aclaratorio del Acuerdo de Gobierno de 23 de marzo de 1932, están obligados a solicitar del Ministerio, en cada caso de acumulación de cargos, se pronuncie acerca de su compatibilidad o incompatibilidad.

Art. 2. Hacerles saber, igualmente, que todos aquéllos que se hubiesen limitado a hacer tal denuncia al establecimiento o dependencia, al solo efecto de la aplicación del mayor descuento en concepto de rebajas de sueldos, dando lugar con ello a que se haya omitido el pronunciamiento expreso del Ministerio, deben regularizar su situación mediante nueva denuncia en el formulario a que se refiere el siguiente artículo.

Art. 3. Apruébase el formulario Nº 348, proyectado por la Dirección de Administración, en el cual deberán hacerse en adelante las declaraciones de acumulación de cargos.

Art. 4. Los responsables ante la Dirección de Administración por el manejo de fondos de las dependencias y en general los encargados de la confección de las planillas de sueldos generales o complementarias, no incluirán en ellas a personal alguno, sin solicitarle previamente que manifieste si acumula o no otros cargos, debiendo hacer llenar en ambos casos el formulario que se menciona en el artículo 3º, detallándolos en el primer supuesto o manifestando expresamente que no acumula otro alguno en dependencias del Estado, ni es jubilado o retirado.

Art. 5. Cuando en la declaración se manifieste por el causante que no tiene acumulación de cargos, ésta se archivará cuidadosamente por los responsables y podrá serle requerida en cualquier momento por la Dirección de Administración o Delegación de la Contaduría General de la Nación; cuando por el contrario, se declare acumularlos, la declaración será elevada al Ministerio dentro de los tres días de presentada, a los efectos reglamentarios pertinentes.

Art. 6. Encomiéndase a la Dirección de Administración publique y distribuya esta resolución entre todas las dependencias del Departamento de Justicia e Instrucción Pública, a la que agregará la transcripción fiel de los acuerdos y decretos en vigencia relativos a incompatibilidades, como igualmente, los formularios a que se refiere el artículo 3º de la misma.

Art. 7. Comuníquese a quienes corresponda, anótese y archívese.

II

(23 de marzo de 1932)

El Presidente de la Nación Argentina, en Acuerdo General de Ministros:

DECRETA:

Art. 1. Una misma persona, no podrá desempeñar más de un empleo sea éste nacional, provincial o municipal, salvo los casos que especifica el presente decreto.

Los empleados o funcionarios de la Administración Nacional y de las reparticiones autónomas, que tengan más de un puesto, deberán presentarse a los respectivos ministerios, dentro de los quince días de publicado el presente decreto, denunciando los cargos que desempeñen, bajo pena de declarárseles cesantes en todos los puestos que dependan de la Administración Nacional, en caso de incumplimiento.

Art. 2. No podrán desempeñar cargos docentes en los institutos dependientes del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, los Vocales de Cámaras o Superiores Tribunales, Jueces, agentes o procuradores fiscales, asesores o defensores de pobres, menores y ausentes de la Nación o de las provincias.

Art. 3. Los profesores y maestros que fueran elegidos miembros de los poderes ejecutivo o legislativo de la Nación, gobernadores de provincias y ministros provinciales, quedarán de hecho en disponibilidad mientras dure su mandato, teniendo derecho, al terminar éste, a su reintegro al ejercicio de la docencia.

Art. 4. Los jubilados en la magistratura o en la Administración Nacional o Provincial, los inspectores de enseñanza, docentes o técnicos, jubilados sin acumulación de cátedras en el promedio de los últimos cinco años de servicios, sólo podrán dictar una cátedra.

Art. 5. Los rectores o directores, vice-rectores o vice-directores y regentes, no podrán ejercer más de dos cátedras rentadas.

Art. 6. Los inspectores de enseñanza secundaria y normal, no podrán desempeñar cátedras en los establecimientos de su dependencia. Si fueran designados para dictarlas en la Universidad o institutos dependientes de otros ministerios, deberán requerir, previamente, la anuencia del Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 7. Las personas que se dediquen exclusivamente a la enseñanza podrán desempeñar hasta cuatro cátedras o veinte y cuatro horas semanales de clases, sean ellas universitarias, secundarias, normales o especiales o de establecimientos dependientes de cualquier ministerio.

Art. 8. A los fines de este decreto y siempre que se trate de tareas docentes retribuídas por horas, se considerará hasta seis horas como una cátedra.

Art. 9. No se considerará incompatible, salvo razones de orden moral, distancia o superposición de horario, el ejercicio de una cátedra universitaria o dos en la enseñanza secundaria, normal o especial, o cargo docente en la enseñanza o el magisterio.

Art. 10. Se excluirán de lo dispuesto en los arts. 4 y 9, aquellas personas que desempeñando hasta dos cátedras universitarias, tengan una antigüedad de más de diez años en el ejercicio de cada una de ellas.

Art. 11. A los efectos de la aplicación de este decreto considéranse como "docente auxiliar de disciplina los cargos de celadores de los establecimientos de enseñanza".

Art. 12. La Contaduría General de la Nación tendrá a su cargo la vigilancia estricta del cumplimiento de este acuerdo debiendo dar cuenta de inmediato al Poder Ejecutivo de cualquier violación que compruebe a sus disposiciones.

Art. 13. Deróganse todas las disposiciones que se opongan al presente acuerdo.

Art. 14. Comuníquese, publíquese, dese al Boletín Oficial y Registro Nacional.

III

(29 de abril de 1932)

Decreto de julio 21 '43 - Subsecretarios resolverán las situaciones de incompatibilidad.

El Presidente de la Nación Argentina, en Acuerdo General de Ministros,

DECRETA:

Art. 1. Amplíase el Acuerdo referido en el sentido de que las incompatibilidades deberán resolverse por decreto del Poder Ejecutivo y refrendado por cada uno de los ministros de cuyo Departamento dependa el funcionario o empleado comprendido en las disposiciones mencionadas.

Art. 2. Comuníquese, publíquese, dese al Boletín Oficial y pase a la Contaduria General para su conocimiento y demás efectos.

IV

(18 de junio de 1932)

El Presidente de la Nación Argentina, en Acuerdo General de Ministros,

DECRETA:

Modificado por decreto del 6 de nov. 1939 T. I pág. 15

Art. 1. El artículo 4 del decreto de 23 de marzo ppdo., quedará redactado en la siguiente forma: Los jubilados en la magistratura o en la Administración Nacional, provincial o municipal, los inspectores de enseñanza, docentes o técnicos, jubilados sin acumulación de cátedras en el promedio de los últimos cinco años de servicios, sólo podrán dictar una cátedra.

Art. 2. Comuníquese, publíquese, dese al Boletín Oficial y Registro Nacional.

V

(30 de septiembre de 1932)

El Presidente de la Nación Argentina, en Acuerdo General de Ministros

DECRETA:

Art. 1. Declarar que el Acuerdo de 23 de marzo último que reglamenta la acumulación de empleos públicos, comprende a las llamadas entidades autónomas de la Administración Nacional (artículo 1) y entre ellas las Universidades.

Art. 2. Comuníquese, publíquese, anótese, dese al Registro Nacional y archívese.

VI

(14 de agosto de 1933)

El Presidente de la Nación Argentina,

DECRETA:

Art. 1. A los efectos de la aplicación del decreto sobre incompatibilidades de 23 de marzo de 1932, los cargos de "jefes de trabajos prácticos" se considerarán equivalentes a una cátedra de enseñanza especial.

Art. 2. En ningún caso podrá desempeñarse simultáneamente en una misma Facultad el cargo de jefe de trabajos prácticos y el de profesor titular.

Art. 3. Comuníquese, publíquese, anótese, dese al Registro Nacional y archívese.

VII

(24 de agosto de 1934)

Vista la nota de la Contaduría General de la Nación en la que manifiesta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 12 del Acuerdo General de Ministros de 23 de marzo de 1932, denunció ante el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública diversas situaciones de incompatibilidad, acompañando al efecto una nómina de los empleados que se hallaban en dichas condiciones; y,

Considerando:

Que la intervención de la Contaduría General de la Nación emerge de la disposición del artículo 12 del Acuerdo referido, al establecer que dicha repartición tendrá a su cargo la vigilancia estricta del cumplimiento del mismo, para todos los funcionarios, jubilados y empleados de la Administración Nacional, como así también, de las entidades autónomas y entre ellas las universidades, según lo declara el Acuerdo de fecha 30 de septiembre de 1932;

Que, en el supuesto caso de que los funcionarios, jubilados y empleados que menciona la nómina adjunta hubiesen cumplido con la obligación de denunciar los cargos que desempeñan simultáneamente, con arreglo al artículo 1° del Acuerdo General de Ministros de 23 de marzo de 1932, dicha situación resulta privilegiada debido a que aún mantienen como titulares los cargos denunciados;

Que, si bien la parte **in fine** de dicho artículo establece como pena la cesantía de los funcionarios o empleados en todos los puestos que dependan de la Administración Nacional por no denunciar sus cargos dentro de los quince días de la publicación del decreto, ello no impide que se tomen otras medidas previas que tiendan a la fiel observancia de sus prescripciones y, en consecuencia, podría adoptarse el temperamento de suspenderles el pago de los haberes hasta tanto el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública declare la compatibilidad o incompatibilidad de los cargos simultáneos que ejercen cada uno de los empleados y funcionarios indicados en la nómina acompañada.

Que, por la misma circunstancia, los jubilados en posesión de cargos docentes o cátedras, deberán denunciar dentro de los quince días de la fecha sus respectivas

situaciones ante el Ministerio de Hacienda, bajo apercibimiento de suspendérseles el pago de sus haberes jubilatorios;

Por esto,

El Presidente de la Nación Argentina,

DECRETA:

Art. 1. La Contaduría General de la Nación procederá en la forma determinada en los considerandos del presente decreto.

Art. 2. La Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles notificará a todos los jubilados que se encuentren en posesión de cargos docentes o cátedras, que deberán formular sus respectivas denuncias, autorizándosela a adoptar el temperamento aconsejado en el último considerando.

Art. 3. Comuníquese, publíquese, dese al Boletín Oficial y vuelva a la repartición de su procedencia para su conocimiento y demás efectos.

VIII

(19 de septiembre de 1934)

El Presidente de la Nación Argentina,

DECRETA:

Art. 1. Declarar que las disposiciones del Acuerdo General de Ministros, de fecha 23 de marzo de 1932, ampliado por los de abril 29 y junio 18 del mismo año, son de carácter permanente, y a ellas deberán ajustarse los nombrados con posterioridad y los que ingresen, debiendo formular la denuncia dentro del término del artículo 1º del mismo Acuerdo.

Art. 2. Comuníquese a todos los Ministerios y Reparticiones autónomas para su cumplimiento, fecho, vuelva a la Contaduría General de la Nación para su conocimiento y demás efectos.

206 de 1935 —
ompatibilidad entre la
ación de un jubilado
l desempeño de

IX

(13 de marzo de 1935)

El Presidente de la Nación Argentina,

DECRETA:

Art. 1. A los efectos de la aplicación de las disposiciones del citado Acuerdo (de 23 de marzo de 1932) se computarán como cátedra los cargos de maestro de grado, de preceptores de escuelas de adultos o militares, y los de maestros especiales de educación física y estética.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, anótese, dese al Registro Nacional y archívese.

X

(26 de febrero de 1936)

El Presidente de la Nación Argentina, en Acuerdo de Ministros,

DECRETA:

Art. 1. Queda autorizada la Contaduría General de la Nación a suspender la liquidación y pago de los haberes correspondientes al personal de la administración nacional en los casos en que aún no se haya resuelto por el Ministerio respectivo la compatibilidad de los cargos simultáneos que desempeñe, como así también de los empleados y jubilados que no hayan denunciado, en virtud del mencionado Acuerdo que rige las incompatibilidades, sus respectivas situaciones.

Art. 2. Todos los casos en que medie la observación de la Contaduría General de la Nación, en cumplimiento del art. 12 del Acuerdo General de Ministros de 23 de marzo de 1932, serán resueltos por el Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Hacienda.

Art. 3. Las resoluciones que recayesen serán acatadas dentro del término de diez días de la fecha del respectivo decreto, bajo apercibimiento de quedar cesantes los interesados en todos los cargos que desempeñen.

Art. 4. Comuníquese a las respectivas reparticiones autónomas, publíquese, dese al Boletín Oficial y al Registro Nacional y pase a la Contaduría General de la Nación para su conocimiento y demás efectos.

Decreto relativo a los beneficios acordados en favor de instituciones de enseñanza

(20 de enero de 1932)

Art. 1. Las subvenciones nacionales, la exoneración de impuestos y cualquier otro beneficio para aquellas instituciones se acordarán para los siguientes fines:

a) A las asociaciones cuyas escuelas tengan por fin dar instrucción y educación absolutamente gratuita al mayor número posible de niños pobres de ambos sexos, sin distinción de nacionalidad y credo, y que por razón de su pobreza o por otra causa no pueda asistir a las escuelas fiscales.
b) Para la construcción de edificios escolares.
c) Para la adquisición de muebles, libros y útiles escolares.
d) Para la adquisición de ropa y calzado para los niños pobres.
e) Para suministrar asistencia médica, medicamentos y alimentación en el período de enfermedad y convalecencia a los niños que así lo requieran.
f) Para el pago de sueldos al personal docente.

Art. 2. Sólo gozarán de los beneficios a que se refiere el artículo anterior las escuelas que se sujeten a las prescripciones siguientes:

a) Dictar un presupuesto escolar, por el orden de sus autoridades correspondientes, con determinación de la renta destinada al sostén y fomento de sus escuelas.

b) Dar la enseñanza gratuita, en el Idioma Nacional y de acuerdo con los planes de estudios y programas vigentes del Estado.

c) Suministrar, en planillas cuatrimestrales, cuando se trate de este Ministerio, o al Consejo Nacional de Educación cuando se trate de enseñanza primaria y en la forma que aquella repartición tiene establecida, los siguientes datos:

1° Los nombres, nacionalidad, sueldos, diplomas y empleo del personal directivo y docente de cada escuela.

2° La categoría de la misma.

3° Nombre y apellido, edad y nacionalidad de cada alumno gratis; grado que cursa; número y fecha de la inscripción; años que lleva en el establecimiento; domicilio.

4° Los textos por que en ellas se enseña.

5° Plano detallado de la propiedad en que funciona la escuela, haciendo constar si es de pertenencia de la asociación o institución recurrente y, en caso de no serlo, la cantidad mensual de arrendamiento que se pague por ella.

6° En los locales donde hubiera alumnos gratis y alumnos pagos, especificar qué parte del edificio ocupa cada una de estas divisiones.

d) La enseñanza será igual para todos los alumnos sin distinciones derivadas de su posición social.

e) La educación moral será eminentemente práctica, tratando de formar en los niños, hábitos de orden, de economía, amor al trabajo y un vivo sentimiento de nacionalidad.

f) Será obligatorio la enseñanza del Himno Nacional y la celebración de actos privados o públicos, destinados a conmemorar el 25 de Mayo y el 9 de Julio.

Art. 3. Cuando la subvención sea para la construcción de edificios escolares, los planos serán sometidos previamente a la aprobación de este Ministerio o del Consejo Nacional de Educación, si se trata de enseñanza primaria, quienes pueden aceptarlos o modificarlos según los datos de las oficinas que los asesoran.

Art. 4. Comuníquese, publíquese, anótese, dese al Registro Nacional y archívese.

Incompatibilidades políticas

I

(6 de febrero de 1933)

Señor Inspector General:

Existe desorientación en el personal de maestros de las escuelas públicas respecto de la compatibilidad entre sus deberes docentes y sus actividades políticas, por lo que es conveniente recordarle las disposiciones vigentes sobre la materia escrupulosamente.

Fuera de los deberes de orden moral y técnico que el maestro de escuela está obligado a cumplir celosamente dando a los alumnos constante ejemplo de buenas costumbres, de cultura en el trato, de celo patriótico y de competencia en las ma-

terias que enseña, tiene, además, la obligación de mantener una alta imparcialidad en el juicio que puedan merecerle los hombres y los principios que estén en juego en el campo de la política. Proceder en otra forma equivaldría a introducir en la escuela un fermento de discordia que tiene su inmediata repercusión en la enseñanza, la que debe desarrollarse en un ambiente de cordialidad y de tolerancia mutua. Esto no significa que el maestro, como todo ciudadano, no deba interesarse por los destinos del país y no contribuya con su voto a propiciar las mejores soluciones políticas que su conciencia le dicte. Pero la afiliación a comités políticos, la propaganda pública en favor de determinados partidos, la concurrencia a manifestaciones y otros actos que demuestren una afiliación activa le están vedados.

También le está vedada la aceptación de candidaturas para desempeñar puestos electivos sin hacer renuncia previa de su magisterio.

No es sólo la conciencia del maestro la que debe hacerle ver la incompatibilidad que existe entre su alta misión de educar a la juventud en su más temprana edad y darle constante ejemplo de sanas inspiraciones patrióticas y las actividades a que me he referido. La ley y sus decretos reglamentarios han comprendido el peligro de esas actividades y han fijado a los funcionarios limitaciones a sus derechos cívicos que deben ser recordadas.

"Es deber de todos los empleados que el Poder Ejecutivo nombra y remueve, cualquiera que sea su categoría (dice el Acuerdo de Ministros de 3 de enero de 1923), observar durante las contiendas políticas, la circunspección necesaria para garantir la imparcialidad de los servicios públicos que atiendan y, en caso de que se hagan notar por su conducta impropia, el P. Ejecutivo los corregirá disciplinariamente o los exonerará, según la gravedad de las circunstancias" y agrega: "Queda prohibido a todos los empleados del P. Ejecutivo hacer propaganda dentro de sus respectivas oficinas en favor o en contra de partidos o candidatos determinados. Los jefes de oficina, los directores de Colegios y escuelas y los empleados de correos y telégrafos no pueden formar parte de ningún comité político".

Además, el artículo 6, inciso 3º (Digesto 1920, pág. 191), prohibe a los directores, vice-directores y maestros de las escuelas públicas "hacer propaganda en favor o en contra de creencias religiosas y opiniones políticas".

Estas limitaciones explícitas a los derechos cívicos de los funcionarios públicos han sido transgredidas en diversas oportunidades por directores y maestros que no tienen un concepto claro de sus deberes. Es posible que algunos de ellos hayan sido inducidos a error por una resolución del Honorable Consejo de 3 de junio de 1932 por la cual se autorizó a un director de escuela para que aceptara un cargo de Concejal en la Municipalidad de Monte Caseros. Se trataba en el caso ocurrente de una agrupación apolítica formada ocasionalmente para llevar a ese municipio a personas que no tuvieran afiliación a ningún partido lo que explicaría la autorización concedida.

Se servirá el señor Inspector General, en vista de lo expuesto, hacer conocer de todos los directores y maestros de su dependencia, las limitaciones que los reglamentos imponen a sus derechos cívicos y recomendarles muy especialmente que tanto en el aula como fuera de ella, deben ajustar estrictamente su conducta a las normas que esta nota establece. Las infracciones serán consideradas como faltas graves y los

que las cometan quedarán sujetos a las penas que correspondan según su grado de culpabilidad.

Saludo al señor Inspector General muy atentamente.

OCTAVIO S. PICO

Presidente del C. N. de Educación.

II

(5 de enero de 1933)

Señor Director:

La propaganda de ideas disolventes dirigida por elementos extraños se intensifica y encuentra cabida en grupos aislados dentro de la República. Felizmente el cuerpo docente, en su inmensa mayoría, está poseído de un alto y noble espíritu argentino que rechaza las ideas comunistas como contrarias a las instituciones del país y el Consejo Nacional de Educación tiene fe en su firme patriotismo para encaminar a la infancia y realizar los propósitos de la Ley de Educación Común.

Pero la propaganda pertinaz y solapada puede hacer vacilar en su fe a espíritus poco firmes que piensan que la enunciación y práctica de ideas avanzadas significa un signo de progreso de su personalidad, sin advertir que así conspiran contra las instituciones de su país y contra el bienestar general y que el perfeccionamiento del ciudadano sólo se obtiene con el estudio, con la práctica de las virtudes públicas y privadas, con el aprovechamiento de los altos ejemplos y con el respeto a las leyes de la República. La confusión en las ideas que prevalecen en la actualidad en todo el mundo, impone definiciones claras y categóricas y no admite vacilaciones en el cumplimiento del deber. Lo ocurrido hace pocos días en una asamblea de maestros de la Provincia de Buenos Aires que rechazó una moción condenatoria de las doctrinas comunistas y de toda ideología que proclame el demoler por medios violentos las instituciones básicas de la sociedad, limitándose a afirmar "que es deber del maestro educar a la niñez en una sana moral cívica", es una comprobación de esa confusión de ideas y de ese prurito de ciertas personas de aparecer ante el público como hombres progresistas y emancipados de toda disciplina moral e intelectual.

La condenación de las doctrinas comunistas ha alcanzado su expresión jurídica en el pronunciamiento que la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de la Capital ha hecho al dictar el 30 de diciembre ppdo., una sentencia por la que se retira la carta de ciudadanía al Profesor don Angel Rosemblat, militante del partido comunista internacional.

En los fundamentos de su sentencia la Excma. Cámara manifiesta que según propia confesión del inculpado "la acción comunista conspira contra la Constitución y las leyes de la República y, ejerciendo violencia en las personas y las cosas, altera el orden público"; y agrega la Excma. Cámara: "Bastaría transcribir sin comentario algunas de las cláusulas de la Tercera Internacional de Moscú que forman el estatuto primordial del comunismo, para poner de relieve la imposibilidad moral y legal de que uno de sus afiliados adherentes o propagandistas se incorpore a la nacionali-

dad obteniendo la ciudadanía, el mayor honor a que puede aspirar un extranjero dentro de nuestro territorio".

"En casi todos los países de Europa y América —dice la cláusula 3ª— la lucha de clases entra en las faces de la guerra civil. En estas condiciones, los comunistas no pueden tener confianza en la legalidad burguesa. Ellos están obligados a crear en todas partes un organismo paralelo e ilegal que en el momento decisivo ayude al partido a cumplir su deber hacia la revolución. En todos los países en los cuales a consecuencia del Estado de Sitio y de las Leyes excepcionales los comunistas no tienen la posibilidad de hacer legalmente todo su trabajo, es absolutamente necesario combinar la actividad legal con la ilegal. El deber de cumplir las ideas comunistas —dice la cláusula 4ª— incluye implícitamente el deber especial de una enérgica y sistemática propaganda. Donde esta agitación es obstaculizada por leyes especiales, hay que realizarla por vías ilegales. La renuncia a este trabajo equivaldría a la traición del deber revolucionario y sería incompatible con la adhesión a la Tercera Internacional."

"Es evidente entonces, que no puede en manera alguna conciliarse con los supremos intereses de la Nación ni con el espíritu republicano y liberal que anima a nuestra Constitución y se condensa en sus normas imperativas, un programa y una propaganda tendiente a la destrucción total de la organización social en que aquélla se basa, del orden económico y del régimen político establecidos para suplantarlos con la dictadura del comunismo internacional y soviético. No es posible negar la patente incongruencia de la adhesión efectiva a ese comunismo internacional con nuestras instituciones políticas, sociales y económicas, ni tampoco sostener que los medios de propaganda preconizados no significan una grave amenaza a la paz pública y al bienestar de la Nación."

Las reflexiones que esta nota contiene así como la transcripción de la parte pertinente de la categórica sentencia de la Excma. Cámara, pondrán al Señor Director y a los Señores Maestros, a quienes debe ser comunicada, en situación de combatir toda propaganda extremista que pretenda hacerse en la escuela a su cargo, pues si es un alto honor conferido al extranjero el permitirle su incorporación a la nacionalidad argentina, no es menor el que se dispensa al ciudadano a quien la Nación encomienda la educación de su juventud.

El Consejo está dispuesto a mantener y amparar con toda su autoridad a los maestros dignos y patriotas, pero tiene la firme decisión de considerar como subversiva y contraria a la misión que el Estado ha confiado al maestro toda exteriorización de doctrinas comunistas.

Saludo al Señor Director muy atentamente.

OCTAVIO S. PICO
Presidente del C. N. de Educación.

Decreto del Poder Ejecutivo de la Nación sobre tesoreros y pagadores

(14 de julio de 1931)

Art. 26. Los tesoreros y pagadores de cualquier dependencia u oficina de la Administración no podrán desempeñar cargos análogos en asociación alguna, aun

cuando funcionen con autorización del Poder Ejecutivo, ni encargarse de subscripciones o cobranzas de cuentas de ningún género. Tampoco podrán efectuar descuento alguno en los haberes del personal, salvo aquéllos que determinan las Leyes Nº 4349 (Jubilaciones) Nº 9511 (Embargos) y 10676 (Banco Hipotecario Nacional).

Decreto reglamentando el pago de los haberes del personal fallecido

(7 de febrero de 1935)

El Presidente de la Nación Argentina, en Acuerdo General de Ministros,

DECRETA:

Art. 1. Las reparticiones y dependencias de la Administración Nacional procederán al pago de los haberes que legítimamente correspondan a los derecho-habientes de los empleados fallecidos, previa presentación de los siguientes documentos:

a) Cédula de identidad o libreta de enrolamiento.
b) Partida de defunción, de matrimonio y de nacimiento.
c) Fianza a satisfacción de la repartición, o dependencia, por un monto equivalente al importe del haber a pagarse, al solo efecto de constituir garantía para el caso que se presentaren terceros alegando derechos sobre los haberes del empleado fallecido.

Art. 2. Comprobado el carácter de derecho-habientes de los pretendientes mediante la documentación determinada en el artículo anterior, que será aprobada en cada caso por el jefe de la Repartición o dependencia, se procederá al abono de los haberes adeudados, dejándose constancia en el recibo correspondiente del cumplimiento del presente Acuerdo General de Ministros.

Art. 3. En los casos en que no surja de la documentación presentada la evidencia plena del carácter de legítimos herederos de los interesados, se exigirá la tramitación del juicio sucesorio.

Art. 4. Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional, tómese razón y archívese.

Ley Nº 11619 sobre edificación escolar

(18 de agosto de 1932)

Art. 1. Autorízase al Consejo Nacional de Educación para contratar con particulares propietarios de inmuebles o con entidades privadas, la construcción de escuelas o la compra de terrenos o de edificios con el mismo fin, en la Capital Federal, Provincias y Territorios Nacionales; y para comprar con igual destino al Banco Hipotecario Nacional o al Banco de la Nación las propiedades que ofrezcan en venta pública o privada.

Art. 2. Los edificios que se construyan serán de propiedad del Consejo Nacional de Educación.

Art. 3. En los edificios escolares de campaña que se construyan en las Provincias y Territorios Nacionales, se incluirá también la construcción de habitaciones y dependencias con destino al personal directivo y docente donde fuere indispensable.

Art. 4. El Consejo Nacional de Educación dará preferencia a las construcciones a levantarse en terrenos ya donados por los vecindarios que se consideren necesarios y reúnan las condiciones requeridas.

Art. 5. El Consejo Nacional de Educación podrá gravar con hipotecas los inmuebles que adquiera o construya en virtud de esta Ley, contratando con instituciones o personas privadas o con el Banco Hipotecario Nacional, Banco de la Nación, Banco de la Provincia de Buenos Aires o instituciones oficiales de la Nación, de las Provincias o de las Municipalidades, de acuerdo con las leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas y demás disposiciones que rijan en estos establecimientos para operaciones de esta clase.

Art. 6. El servicio de interés y amortización correspondiente a las obligaciones contraídas en la adquisición de inmuebles o construcción de edificios se atenderá exclusivamente con:

1° Las sumas asignadas y que asignen las leyes de presupuesto para el pago de alquileres de las escuelas que, funcionando en locales arrendados, deban pasar a ocupar los edificios propios;

2° Los recursos que atribuyan al Consejo Nacional de Educación la ley N° 1420 y otras para edificación, ampliación y reparación de edificios escolares;

3° Las sumas que, para cubrir los gastos que origine la ejecución de esta ley asignen las leyes de presupuesto.

Art. 7. El Consejo Nacional de Educación podrá aceptar las donaciones de terrenos que le hagan los particulares, municipalidades o gobiernos de Provincias para construir edificios escolares.

Art. 8. Los actos que realice y los contratos que celebre el Consejo Nacional de Educación con particulares o instituciones oficiales para realizar los objetivos de esta ley quedan exentos de los impuestos con que las leyes de la Nación graven esos actos o contratos.

Art. 9. El Poder Ejecutivo entregará al Consejo Nacional de Educación títulos de la deuda pública aforados al 90 % de su valor nominal, en la cantidad necesaria para saldar la deuda que tiene con el Consejo el Gobierno Nacional, líquida al 31 de diciembre de 1931. Estos títulos serán de 6 % de interés y 1 % de amortización acumulativa por sorteo a la par cuando la cotización sea a la par o sobre la par y por licitación cuando fuese abajo de la par. El servicio de estos títulos se imputará a la presente ley.

Art. 10. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley N° 4349 de jubilaciones y pensiones civiles, modificada por las siguientes leyes: 4870, 5143, 6007, 11027, 11923, 12142, 12155 y 12218

Art. 1. Créase una Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones para los funcionarios, empleados y agentes civiles de que habla el artículo 2.

Declárase que los fondos y rentas de esa Caja son de propiedad de las personas

comprendidas en las disposiciones de la presente ley, y que con ellos se atenderá al pago de las jubilaciones concedidas en virtud de las leyes 1.909, 2.219 y 3.744 y al de las jubilaciones y pensiones que, en lo sucesivo, se acuerden en conformidad a la presente.

Art. 2. Quedan comprendidos en las disposiciones de la presente ley:

1º Los funcionarios, empleados y agentes civiles que desempeñen cargos en la Administración, (Art. 1, ley 4.870).

2º Los directores, empleados y demás personal del Consejo Nacional de Educación, a que se refiere la ley número 1.909.

3º Los empleados del Banco de la Nación, Banco Hipotecario Nacional y Banco Nacional en liquidación (Art. 2, ley 4.870) (1).

4º Los jubilados existentes, a los efectos del capítulo IV.

5º Los magistrados judiciales, ministros de Estado y los que desempeñen cargos electivos, que a ella se acojan, siempre que los que pertenezcan a las dos últimas categorías hayan prestado veinte años de los servicios a que se refiere el inciso 1º de este artículo.

6º El personal de los Ferrocarriles de la Nación.

7º El personal de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones (Art. 3, ley 4.870).

Los miembros del Cuerpo Consular que fueren convertidos en empleados nacionales, en virtud de una ley del Congreso y por Decreto del Poder Ejecutivo, podrán acogerse a los beneficios que la ley 4.349 acuerda a los empleados nacionales, computándose los servicios prestados con anterioridad a esa fecha, siempre que, además de los descuentos establecidos en aquélla, abonen el descuento suplementario a que se refiere el artículo 62 de la misma, que se calculará sobre el sueldo que entren a gozar y por un tiempo igual al que medie entre el 1º de enero de 1901 y la fecha de su ingreso en la Administración. (Art. 15, ley 4.870).

La jubilación en estos casos se liquidará computándose cada peso oro de sueldo por un peso moneda nacional. (Art. 15, ley 4.870).

Los empleados del Registro de la Propiedad de la Capital podrán acogerse a los beneficios de la ley 4.349, siempre que integren a la Caja Nacional de Pensiones una suma equivalente al descuento de 5 o/o de los sueldos que han gozado, desde la fecha de su nombramiento, con el interés corriente (Art. 2, ley 6.007).

Art. 3. Esta ley no regirá respecto a las remuneraciones siguientes:

1º Las de las personas expresadas en el inciso 5º del artículo 2, cuando no se acojan a la presente.

2º Las de los servicios que sean contratados en virtud de autorizaciones especiales y teniendo en vista la competencia excepcional de las personas, salvo que hubieran contribuído, desde su incorporación al servicio, a la formación del fondo de la Caja con el descuento de que habla el inciso 1º del Art. 4.

3º Las de los obreros que trabajan a jornal en las obras públicas o en los talleres industriales del Estado, salvo aquéllos que presten servicios permanentes y contribuyan con el referido descuento.

4º Derogado.

5º Las de aquéllos que desempeñan comisiones accidentalmente o por tiempo fijo.

---

(1) Ver Capítulo "Disposiciones Transitorias", art. 59 de la ley 12.155.

CAPITULO I

De la Caja Nacional

Art. 4. El fondo de la Caja Nacional se formará con las siguientes asignaciones:

1º Con el descuento forzoso del 8 o/o sobre todos los sueldos, jornales o cualquiera otra remuneración que perciban las personas comprendidas en el artículo 2 de esta ley; y con el descuento forzoso del 10 % sobre todos los sueldos, jornales o cualquiera otra remuneración que perciban las personas comprendidas en el artículo 31 de la presente ley. (Art. 1, ley 11.923).

2º Con el importe de la mitad del primer mes de sueldo de la persona que entrara a la Administración o que se reincorpore a ella, siempre que no haya sufrido antes este descuento. (Art. 5, ley 4.870).

3º Con la diferencia del primer mes completo de sueldo, en los siguientes casos: (Art. 5, ley 4.870).

a) Cuando algunas de las personas comprendidas en la ley reciba un aumento de sueldo;
b) Cuando pase a ocupar un empleo mejor retribuído;
c) Cuando acumule empleos;
d) Cuando entre de nuevo en la administración en un empleo mejor rentado que el último que desempeñó, siempre que anteriormente haya contribuído con el descuento de la mitad del sueldo.

4º Con el importe de las multas que en dinero efectivo la Administración imponga a su personal o a los extraños;

5º Con los intereses de los fondos públicos y rentas de otros bienes que la Caja adquiera;

6º Con el importe de los sueldos de los empleos vacantes, salvo que el Poder Ejecutivo declare por decreto especial que la no provisión obedece a razones de economía;

7º Con las donaciones o legados que se le hagan;

8º Con la renta de diez millones de pesos en fondos públicos de 6 o/o de interés, con que contribuye el Estado;

9º Con el importe del fondo acumulado por el Consejo Nacional de Educación, en virtud de las leyes números 1.420 y 1.909, que pasa a formar parte del tesoro.

El Estado, los Bancos Oficiales y las Reparticiones autónomas nacionales ingresarán mensualmente al fondo de la Caja, como aporte patronal, el 6 o/o del monto total de los sueldos, jornales o remuneraciones de cualquier clase en concepto de retribución de servicios de los funcionarios, empleados y obreros comprendidos en el régimen de la Ley 4.349. El aporte patronal a cargo del Estado, correspondiente a los sueldos de los empleados que se acojan al beneficio establecido en el artículo 31, será del 8 % sobre el monto total de los mismos.

El Estado deberá entregar en efectivo solamente la parte de su aporte que sea necesaria para hacer frente a los pagos mensuales de la Caja y el resto en títulos de la deuda pública, al tipo de cotización en plaza.

La diferencia entre el 4 % a cargo del Estado, como aporte patronal y el 6 % y 8 %, que establece la presente ley, a partir del 1º de enero de 1935, será entregada a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, mientras dure la aplicación de las rebajas dispuestas por esta ley (Art. 3, ley 11.923).

Art. 5. La Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles será administrada por una junta compuesta de cinco miembros: un presidente Administrador y dos vocales designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado y dos representantes elegidos por los afiliados de la Caja. Durarán cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos. Los afiliados elegirán dos vocales suplentes que reemplazarán a los titulares respectivos en caso de fallecimiento, renuncia, ausencia o imposibilidad. El Poder Ejecutivo reglamentará la forma en que deberán ser elegidos estos representantes. (Art. 1, ley 11.923).

Los impresos y formularios para el trámite de las elecciones de directores y otros de propaganda e información de cualquiera de las secciones de la Caja, gozarán de las franquicias de porte pago a tarifas de impresos de interés general, aún cuando se enviaran en sobres cerrados. (Art. 1, ley 11.923).

Art. 6. El Presidente-administrador de la Caja Nacional podrá ser removido antes del término fijado, a solicitud de la Junta de Administración, por mala conducta en el ejercicio de sus funciones, por el Poder Ejecutivo en Acuerdo de Ministros.

Art. 7. Faltando el Presidente, sus funciones serán desempeñadas por un vice, elegido por la Junta de entre los vocales nombrados por el Poder Ejecutivo. (Art. 1, ley 11.923).

Art. 8. La Junta de que habla el artículo 5 estará especialmente obligada:

1º A velar por la fiel observancia de las prescripciones que la presente ley establece para el otorgamiento de pensiones y jubilaciones;

2º A cuidar que no continúe en el goce de ella ninguna persona que haya perdido el derecho de percibirla;

3º A rendir cuenta trimestral de sus operaciones a la Contaduría General de la Nación y a publicar cada tres meses el estado correspondiente;

4º A elevar al Ministerio de Hacienda al fin de cada ejercicio económico una memoria completa sobre la situación de la Caja, señalando los inconvenientes con que hubiere tropezado y proponiendo las modificaciones de la ley que la práctica demostrara necesarias, especialmente las que se refieran a la proporcionalidad de los recursos que se acumulen con relación a las erogaciones que hubiesen sobrevenido o se presuma que deben ocurrir, siempre bajo la base de que los recursos que la presente crea deben por sí solos bastar para llenar sus fines;

5º A darse un reglamento interno, sometiéndolo a la aprobación del Poder Ejecutivo.

La Caja contabilizará por separado el régimen financiero referente a la jubilación ordinaria del de la privilegiada. (Art. 11, ley 11.923).

Art. 9. La Junta de la Caja Nacional percibirá los fondos expresados en el artículo 4, pagará las jubilaciones y pensiones a que se refiere esta ley, formulará su presupuesto de gastos, que deberá ser aprobado por el Poder Ejecutivo y atendido con los fondos de la Caja; nombrará y removerá el personal a sus órdenes.

Art. 10. En ningún caso podrá disponerse de parte alguna de los fondos de la Caja para otros fines que los mencionados en esta ley, bajo la responsabilidad personal de los Directores, que se hará efectiva en sus bienes por disposición del Poder Ejecutivo o a solicitud de cualquiera de las personas de que trata el artículo 2.

Art. 11. La Caja no podrá atesorar suma en dinero efectivo que no requiera para los pagos corrientes y una reserva prudencial con tal objeto. Todos sus depósitos en dinero serán colocados en el Banco de la Nación.

Art. 12. Sin perjuicio de las disposiciones anteriores, los fondos de la Caja serán invertidos por ésta en títulos de la deuda nacional u otros que tengan la garantía subsidiaria de la Nación, de manera que le produzcan el mayor interés y la más frecuente capitalización posible. (Art. 1, ley 6.007).

Art. 13. La adquisición o enajenación de títulos nacionales se hará por llamado a licitación, salvo que la Junta, por unanimidad, resuelva en casos especiales proceder en forma distinta.

Art. 14. Las cantidades que, según el artículo 4, forman el fondo de la Caja Nacional, serán retiradas mensualmente por las Cajas Nacionales que paguen o liquiden sueldos y entregadas sin demora a la primera.

Art. 15. Declárase inembargables los bienes de la Caja Nacional, establecidos por la presente ley.

CAPITULO II

De las jubilaciones

Art. 16. Los funcionarios, empleados o agentes civiles de la Nación, expresados en el artículo 2, tendrán derecho a jubilación con arreglo a las disposiciones de la presente ley.

Art. 17. El monto de las jubilaciones ordinarias en vigor y las a acordarse en adelante, se sujetará a la siguiente escala:

Sueldo promedio	hasta	. . . . .	. . . . .	. . . . .	. . . . .	$	200.—	el	90	%
„	„	de $	200.—	hasta	. . . . .	„	500.—	„	80	„
„	„	„ „	500.—	„	. . . . .	„	1.000.—	„	70	„
„	„	„ „	1.000.—	„	. . . . .	„	1.500.—	„	60	„
„	„	„ „	1.500.—	„	. . . . .	„	2.000.—	„	50	„
„	„	„ „	2.000.—	„	. . . . .	„	—	„	40	„

La jubilación extraordinaria común equivale al 3 % del sueldo promedio sometido a la escala precedente multiplicado por los años de servicios del que obtenga su jubilación, sin que su importe, en ningún caso, pueda exceder del monto que corresponda al mismo promedio de sueldo para la jubilación ordinaria. (Art. 1, ley 11.923).

Las rebajas o descuentos ordenados por la presente ley, excepto los que resulten de la aplicación de los descuentos del 4 % y del 5 % establecidos en los artículos 18, párrafo 2° y 31, párrafo 2°, no podrán reducir las jubilaciones a menos de $ 100. Las jubilaciones y pensiones menores de $ 100 no sufrirán descuento alguno. (Art. 2, 2° ap. ley 11.923).

Art. 18. La jubilación ordinaria común, se acordará al empleado que haya prestado, cuando menos, 30 años de servicios y tenga cumplida la edad de 55 años. (Art. 1, ley 11.923).

Los empleados que hayan cumplido 30 años de servicio y no alcancen la edad prescripta de 55 años, podrán obtener su jubilación ordinaria sufriendo un descuento del 4 % de su haber jubilatorio por cada año que les falte para los 55. (Art. 1, ley 11.923).

Por cada dos años de servicios que excedan de 30, podrá obtenerse la jubilación ordinaria con un año menos de la edad límite, sin requerirse por los años compensados en esa forma el descuento indicado en el párrafo anterior. (Art. 1, ley 11.923).

La jubilación ordinaria también podrá obtenerse con menos de 30 años de servicios efectivos, compensando cada dos años de edad que excedan de 55 por un año menos de servicio. (Art. 1, ley 11.923).

Art. 19. La jubilación extraordinaria se acordará al empleado que después de cumplir veinte años de servicios fuese declarado física o intelectualmente imposibilitado para continuar en el ejercicio de su empleo, y al que, cualquiera que fuese el tiempo de servicios prestados, se inutilizase física o intelectualmente en un acto del servicio y por causa evidente y exclusivamente imputable al mismo. (Art. 7, ley 4.870).

Art. 20. A los efectos de la jubilación, sólo se computarán los servicios efectivos durante el número de años requeridos por la ley, aún cuando ellos no fuesen continuos, no debiendo computarse en ningún caso las interrupciones como tiempo de servicio. (Art. 1, ley 6.007).

Art. 21. A los empleados del Banco de la Nación o del Hipotecario Nacional, se les computarán los servicios que hayan prestado en el Banco Nacional, actualmente en liquidación.

Art. 22. Unicamente podrán volver al servicio los que hayan obtenido jubilación ordinaria. En ese caso, el jubilado cesará en el goce de la jubilación y percibirá solamente el sueldo asignado al nuevo empleo. Cuando abandone éste, volverá al goce de la jubilación sin que pueda tener derecho a que le sea aumentada. Si es llamado a desempeñar funciones públicas accidentales, no podrá cobrar retribución alguna al Estado.

No están comprendidos en estas prohibiciones los puestos provinciales ni municipales, ni los electivos nacionales, los cuales pueden ser ejercidos por los jubilados sin perder el goce de la jubilación. (Art. 2, ley 5.143).

La jubilación obtenida por servicios en la magistratura o en la Administración no inhabilita para desempeñar puestos en el profesorado, que quedarán sujetos al descuento del 5 %, sin dar derecho a ningún aumento de jubilación. (Art. 3, ley 6.007).

Art. 23. No podrá computarse a las personas de que habla la última parte del artículo 19, para determinar el monto de su jubilación extraordinaria, un tiempo menor de 15 años de servicios.

Art. 24. Derogado implícitamente por la modificación que el art. 1 de la ley 6.007 introduce al art. 20 de la ley 4.349.

Art. 25. A los efectos de los artículos 17 y 28, se considerará último sueldo el promedio de sueldo mensual que el interesado hubiera percibido durante los últimos diez años, si a la fecha de esta ley tuviese más de 20 años de servicios prestados;

si el interesado tuviese más de diez años de servicios y menos de 20, se tomará el promedio correspondiente a los 20 últimos años; y si tuviera menos de diez años de antigüedad, el promedio se hará sobre los sueldos mensuales de los 30 años de servicios. (Art. 1, ley 11.923).

Art. 26. Derogado implícitamente por el artículo 9 de la ley 11.923.

Art. 27. Los empleados despedidos por razones de economía o por no requerirse sus servicios y los que cesen por cambio de designación en el orden administrativo, o por las supresiones que se hicieren en los presupuestos anuales o en leyes especiales, que quisieran retirarse de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones, tendrán derecho, después de diez años de servicios, a reclamar la devolución del 5 o/o descontado de su sueldo, con el interés del 5 o/o capitalizado cada año. Todos los empleados que presten servicios en la Administración cualquiera que sea su carácter, sufrirán los descuentos que sobre sus sueldos establecen las leyes de Pensiones y Jubilaciones. (Art. 1, ley 6.007).

Art. 28. Derogado implícitamente por el art. 2, 2º ap. ley 11.923.

Art. 29. La jubilación deberá solicitarse, so pena de nulidad, ante la Junta de Administración, quién, después de llenados todos los trámites, la acordará o no, elevándola, por intermedio del Ministerio que corresponda, a la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 30. Si se solicitase jubilación extraordinaria, la Junta de Administración, sin perjuicio de las averiguaciones que estime procedentes, se dirigirá al Departamento Nacional de Higiene para que informe sobre las causales alegadas de imposibilidad física o intelectual.

Art. 31. El derecho acordado por el artículo 18 de esta ley, podrá ser ejercitado con 25 años de servicios y 50 años de edad, por los empleados, clases, agentes de seguridad e investigaciones, chauffeurs de policía, jefes, oficiales, clases y tropa del cuerpo de bomberos y maestros de instrucción primaria al frente de grado. (Art. 1, ley 11.923).

Los empleados que hayan cumplido 25 años de servicios y no alcancen la edad prescripta de 50 años, podrán obtener su jubilación ordinaria privilegiada sufriendo un descuento del 5 o/o de su haber jubilatorio por cada año que le falte para los 50. (Art. 1, ley 11.923).

Por cada dos años de servicios que excedan de 25 podrá obtenerse la jubilación ordinaria privilegiada con un año menos de la edad límite, sin requerirse por los años compensados en esa forma el descuento indicado en el párrafo anterior. (Art. 1, ley 11.923).

Estos empleados podrán ejercitar el derecho acordado en la primera parte del artículo 19, después de 17 años de servicios. En este caso, la jubilación será equivalente al 3.60 % del sueldo promedio sometido a la escala del artículo 17 multiplicado por los años de servicios, hasta el máximo permitido para la jubilación ordinaria. Si estos empleados hubiesen prestado otra clase de servicios, no podrán acumularlos a los efectos de este artículo sino en la proporción correspondiente de acuerdo a lo que prescribe el artículo 18. (Art. 1, ley 11.923).

Los derechos acordados por el artículo 31 pueden renunciarse temporaria o definitivamente, optándose por la jubilación ordinaria común, en cuyo caso no se aplicará el descuento que fija la segunda parte del artículo 4, inciso 1º, sino el que fija la primera parte del mismo inciso. Los derechos acordados por el artículo 31 sólo se adquieren cuando se ha efectuado en oportunidad el aporte del 10 %. (Art. 8, ley 11.923).

La Caja formulará el cargo correspondiente por diferencia de aporte para las personas que se acojan al artículo 31 de esta ley. (Art. 8, ley 11.923).

Dicho cargo será amortizado en veinticuatro meses. (Art. 8, ley 11.923).

Art. 32. No tratándose de funcionarios inamovibles, podrá el Poder Ejecutivo jubilar de oficio a los que se hallen en las condiciones de los artículos anteriores, cuando así lo exija el buen servicio público. En este caso, la resolución será tomada con intervención de la Junta de Administración, audiencia del interesado y en Acuerdo de Ministros.

Art. 33. Derogado.

Art. 34. Las jubilaciones concedidas hasta la promulgación de la presente, en virtud de lo dispuesto por las leyes números 1.909, 2.219 y 3.744, serán en lo sucesivo, pagadas por la Caja Nacional con una reducción del 10 % sobre su valor actual.

Art. 35. Cuando un empleado hubiese desempeñado dos o más empleos en propiedad, al mismo tiempo, la jubilación se acordará sobre el sueldo mayor, sin acumularse al tiempo de los otros, ni al sueldo. Exceptúase el caso de los empleos del profesorado, en el cual se acumularán los sueldos a condición de que, por lo menos, se haya sufrido durante 5 años, el descuento del 5 % en los sueldos de todas las cátedras desempeñadas.

Art. 36. Las jubilaciones serán pagadas desde el día en que el interesado deje el servicio.

CAPITULO III

De la pérdida de la jubilación

Art. 37. No tendrán derecho a ser jubilados:

1º El que hubiese sido separado del servicio por mal desempeño de los deberes de su cargo;

2º El que hubiese sido condenado por sentencia judicial por alguno de los delitos clasificados en el Código Penal como "peculiares a los empleados públicos" y, en general, por delitos contra la propiedad o por cualquier otro que merezca pena de penitenciaría o presidio;

3º El que no solicitase su jubilación dentro de los 5 años siguientes al día en que dejó el servicio.

Art. 38. La jubilación es vitalicia y el derecho a percibirla sólo se pierde por las causas expresadas en el inciso 2º del artículo anterior.

Art. 39. La conmutación o el indulto no harán recobrar los derechos perdidos, según los artículos 37 y 38, si la pena ha sido impuesta por delitos contra la propiedad o peculiares a empleados públicos.

Art. 40. No podrá reclamar su jubilación el que tenga causa criminal pendiente contra su persona, siempre que se proceda por algunos de los delitos expresados en el inciso 2º del artículo 37. El interesado deberá promover previamente la terminación definitiva del proceso.

CAPITULO IV

De las pensiones

Art. 41. En los mismos casos en que, con arreglo a las disposiciones de la presente ley, haya derecho a gozar jubilación y ocurra el fallecimiento del empleado o jubilado, tendrán derecho a pedir pensión en la proporción y condiciones establecidas en el presente capítulo: la viuda, los hijos y, en su defecto, los padres del causante.

Cuando ocurra el fallecimiento de un jubilado, las personas enumeradas en el párrafo anterior tendrán derecho a pensión, en las condiciones establecidas en los artículos siguientes, sin otro trámite que el de acreditar la existencia de la jubilación y que ésta haya sido acordada con sujeción a las leyes respectivas. (Art. 13, ley 4.870).

Art. 42. El derecho a gozar de la pensión entre las personas mencionadas, corresponderá en el orden siguiente:

1º A la viuda, en concurrencia con los hijos.

2º A los hijos solamente.

3º A la viuda, en concurrencia con los padres.

4º A la viuda.

5º A los padres.

Los hijos naturales disfrutarán la parte de la pensión a que tengan derecho, según las leyes comunes.

Art. 43. El importe de la pensión será de la mitad del valor de la jubilación que se gozaba o a que se tenía derecho por el causante.

Art. 44. Si la esposa del empleado quedase viuda hallándose divorciada por su culpa o viviendo de hecho separada sin voluntad de unirse o provisoriamente separada por su culpa a pedido del marido, no tendrá derecho a pensión; pero las demás personas llamadas a obtenerla por esta ley, gozarán de ella como si la viuda no existiera.

Art. 45. Siempre que sean varias las personas llamadas a disfrutar de la pensión, si alguna de ellas pierde su derecho a percibirla, la parte que le corresponde acrece a las demás (1).

Art. 46. Si a la muerte del causante de una pensión quedan hijos huérfanos de distintos matrimonios, la pensión se dividirá por iguales partes entre todos ellos, entregándose a sus respectivos representantes legales.

Art. 47. Para gozar de la pensión la viuda que no hubiese tenido hijos durante el matrimonio con el causante, deberá justificar que ha estado casada con el empleado jubilado cinco años antes del fallecimiento de éste, salvo el caso que existan hijos legitimados o de que se trate de lo previsto en la última parte del artículo 19. En este caso, bastará que el matrimonio se haya celebrado antes del accidente allí expresado.

Art. 48. La pensión se dividirá entre viudo incapacitado o viuda, descendientes o ascendientes, conforme a las reglas establecidas por el Código Civil para la división de la herencia y como si se tratara de un bien ganancial. Los descendientes

---

(1) Ver artículo 48.

y los ascendientes entre sí tendrán recíprocamente el derecho de acrecer. (Art. 1, ley 11.923).

Serán vitalicias las pensiones vigentes y a acordarse a las viudas de los jubilados, en la mitad que les corresponde, sin perjuicio de las causales de extinción del derecho a ellas establecidas en el artículo 52. (Art. 1, ley 11.923).

Para los demás derecho-habientes, el término máximo de duración de las pensiones será de 15 años, a contar desde el día del fallecimiento del causante, desde cuya época deberán abonarse. (Art. 1, ley 11.923).

Las viudas que en virtud de la ley 4.349 hayan gozado de pensión y cuyos derechos hubieran caducado a la promulgación de la presente ley, gozarán de una pensión vitalicia, cuyo importe no será superior en ningún caso, a la suma de $ 100.— mensuales. (Art. 1, ley 11.923).

Art. 49. No se acumularán dos o más pensiones en la misma persona. Al interesado le corresponde optar por la que le convenga, y, hecha la opción, quedará extinguido el derecho a las otras.

Decláranse incompatibles las pensiones graciables con las militares o civiles otorgadas por leyes nacionales o provinciales u ordenanzas municipales. Las personas que gozaran a la vez de pensión graciable y de pensión militar o civil deberán optar entre una y otra, dentro de los treinta días, siendo esta opción irrevocable. (Art. 23, ley 11.027).

Art. 50. Toda solicitud de pensión se presentará, so pena de nulidad, a la Junta de Administración, acompañada de los recaudos necesarios para justificar que el postulante se halla en las condiciones de la ley. Estando la solicitud suficientemente instruída, la Junta la acordará o no y la elevará con informe al Poder Ejecutivo para su resolución definitiva.

Art. 51. Las personas designadas en el artículo 42, tendrán derecho a que se les liquide el importe de un mes del último sueldo del empleado fallecido, sin dejar derecho a pensión, por cada cuatro años que éste hubiera contribuído a la formación del fondo de la Caja Nacional.

Extinción de la pensión

Art. 52. El derecho a pensión se extingue:

1º Para la viuda, desde que contrajere nuevas nupcias;

2º Para los hijos varones, desde que llegasen a la edad de 18 años. (Art. 1, ley 11.923).

3º Para las hijas solteras, desde que contrajesen matrimonio. (Art. 14, ley 4.870).

4º En general por vida deshonesta, vagancia, por domiciliarse en país extranjero, o por haber sido condenado por delito contra la propiedad o a las penas de presidio o penitenciaría.

Disposiciones generales

Art. 53. Las pensiones concedidas hasta la fecha de la presente ley, seguirán abonándose por la ley de presupuesto general, reducidas en un 10 % de su valor.

Art. 54. Derogado.

Art. 55. Las jubilaciones y pensiones son inalienables. Será nula toda venta o cesión que se hiciere de ellas por cualquier causa (1).

Art. 56. Los comprobantes con que se debe justificar el derecho para optar a jubilación o pensión, serán los mismos que se requieren por las leyes comunes para la adquisición de derechos.

Art. 57. En el caso de que la Junta de la Caja Nacional no haya acordado una jubilación o pensión, el Poder Ejecutivo, oído el Procurador de la Nación, resolverá el caso en Acuerdo de Ministros.

Art. 58. No se computarán, a los efectos de esta ley, los servicios prestados a las municipalidades o en las administraciones de provincia, ni tampoco los desempeñados en el ejército, cuando éstos sean retribuídos con retiro militar.

Art. 59. El Poder Ejecutivo podrá suspender por el tiempo que juzgue necesario, la concesión de nuevas jubilaciones y pensiones, en el caso de que los recursos de la Caja Nacional no fuesen suficientes para atenderlas, dando inmediatamente cuenta al Congreso y promoviendo la revisión de la presente ley.

Art. 60. Esta ley regirá desde su promulgación; al reglamentarla el Poder Ejecutivo dispondrá lo conveniente para que inmediatamente funcione la Caja Nacional creada por la presente.

Disposiciones transitorias

Art. 61. El Consejo Nacional de Educación transferirá a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones el fondo que haya acumulado para los efectos de la ley Nº 1.909.

Art. 62. Derogado implícitamente por el artículo 9 de la ley 11.923.

Art. 63. El Poder Ejecutivo ordenará que durante el año 1905 se levante un censo de los empleados comprendidos o que puedan acogerse a los beneficios de la presente ley.

Art. 64. La Junta de Administración hará la revisión de las pensiones y jubilaciones existentes y dará cuenta al Poder Ejecutivo de las que encuentre fuera de las prescripciones de las leyes vigentes, cuando se concedieron.

Art. 65. Deróganse todas las leyes y disposiciones que se opongan a la presente.

Art. 66. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley Nº 11.923

Art. 2 (2º ap.). Una vez efectuados los descuentos dispuestos por esta ley, los haberes de los jubilados y pensionistas dejarán de sufrir los que establece el acuerdo de gobierno del 30 de julio de 1931. (Art. 9, ley 11.821).

Art. 6. Mientras no se incluya en la ley de presupuesto el gasto que demande la elevación del aporte a cargo del Estado, será pagado de rentas generales con imputación a la presente ley.

---

(1) La parte final del artículo queda derogada por la ley 9.511.

Art. 7. Dentro de los dos años de la sanción de esta ley, la Caja elevará al Poder Ejecutivo para su remisión al Congreso, un plan de su reorganización financiera.

Ley Nº 12.142

Art. 1. Hasta tanto se constituya la Junta de Administración que para la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles determina el artículo 1 de la ley 11.923, modificatorio del artículo 5 de la ley 4.349, la administración de la institución con todas las atribuciones legales queda a cargo de un presidente y dos vocales, cuya designación se hará con acuerdo del Senado.

Art. 2. Lo dispuesto en el artículo 1 de la ley 11.923 en la parte que modifica el artículo 25 de la ley 4.349 sólo se aplicará a las jubilaciones acordadas con posterioridad a su sanción.

Ley Nº 12.155 (1)

Art. 59. Los empleados y obreros sujetos al régimen de las leyes de jubilaciones y pensiones civiles o de otras leyes nacionales que se incorporen al Banco Central, podrán optar en el primer año de su funcionamiento, entre seguir bajo el régimen de aquellas leyes o acogerse a la de jubilaciones bancarias.

Ley Nº 12.218

Art. 1. Agrégase al artículo 8 de la ley Nº 11.923, como apartado final, el siguiente: la deuda total por diferencias de aportes que corresponda al personal de la policía comprendido en la categoría de los privilegiados del artículo 31, será abonada a la Caja por el Gobierno de la Nación, dentro del plazo que se establece en el artículo 2 (debe ser 8 de la ley 11.923) si lo hiciera en efectivo, o bien en títulos de renta.

Disposiciones varias

Ley Nº 11923

Art. 2 (3er. ap.). Ninguna jubilación ordinaria, por la aplicación de todos los descuentos que establece esta ley, podrá ser menor del 60 % del promedio del sueldo base para la jubilación.

Art. 5. Las condiciones exigidas en la presente ley para el otorgamiento de jubilaciones y pensiones, entrarán en vigencia desde su promulgación.

El aumento del aporte a cargo del Estado y de las Reparticiones autónomas entrará en vigencia a partir del 1º de enero de 1935. Los descuentos a los beneficiarios

---

(1) Sobre Banco Central de la República Argentina.

se aplicarán en la siguiente forma: un tercio a los 90 días de la promulgación de esta ley; un tercio a los 120 días y un tercio a los 150 días.

Art. 9. En ningún caso se computarán servicios posteriores a la promulgación de la presente ley, por los que no se hubiere efectuado los aportes correspondientes en la oportunidad del cobro de los haberes.

Fíjase un plazo de un año desde la promulgación de la presente ley, para que los funcionarios, empleados y obreros comprendidos en ella que no hubiesen sufrido descuento sobre el total o parte de sus servicios, soliciten de la Caja la formulación del cargo correspondiente.

La Caja fijará un plazo no menor de seis meses ni mayor de tres años, dentro del cual deberá abonarse el importe de los aportes no efectuados.

El personal accidental o transitorio sólo podrá hacer computar los servicios por los cuales efectuó los aportes, a cuyo efecto cuando ingrese a la administración deberá hacer declaración expresa para que se le practiquen los descuentos.

Art. 10. Los actuales jubilados o pensionistas que manifiesten expresamente su disconformidad con los descuentos dispuestos por la presente ley, podrán solicitar de la Caja la devolución de sus aportes capitalizados al 5 % anual, previa deducción del monto de las sumas percibidas por ellos en concepto de jubilación y pensión.

Igualmente, los magistrados judiciales que hallándose acogidos voluntariamente a los beneficios de la ley 4.349 no desearan continuar en tal situación por no conformarse con las modificaciones que se introducen en su régimen por la presente ley, podrán renunciar a su carácter de afiliados de la Caja, con derecho a la devolución de sus aportes capitalizados al 5 % anual.

Decreto reglamentario de la ley Nº 11923

(23 de enero de 1935)

CAPITULO I

De los afiliados y de sus aportes

TITULO I

De los afiliados

Art. 1. Ley 4.349, art. 2º reformado por las leyes 4.870 y 6.007).

Son afiliados forzosos de la Caja, salvo disposición expresa en contrario, todos los funcionarios o empleados cuyo cargo o empleo tenga carácter permanente y no esté regido por otras leyes nacionales de retiros.

Son también afiliados forzosos de la Caja, los jubilados.

Art. 2. (Ley 4.349, art. 2º, inc. 3º; art. 3º, inc. 2º y 3º y Ley 11.923, art. 9º, apartado 4º). Son afiliados de la Caja en virtud de su opción hecha de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9º y siempre que su cargo o empleo no esté regido por otras leyes nacionales de retiros:

a) Todos los funcionarios o empleados cuyo cargo o empleo tenga carácter accidental o transitorio.

b) Las personas cuyos servicios hayan sido contratados por el Gobierno Nacional, Bancos oficiales y Reparticiones autónomas en virtud de autorizaciones especiales y teniendo en vista su competencia excepcional (técnicos contratados);

c) Los obreros que trabajan a jornal en las obras públicas que se ejecutan por administración o en los talleres industriales dependientes del Gobierno Nacional, Bancos oficiales y Reparticiones autónomas;

d) Los magistrados judiciales;

e) Los ministros de Estado y las personas que ocupan cargos electivos rentados.

Art. 3. (Ley 4.349, art. 3º, inc. 3º). No son afiliados de la Caja los obreros remunerados por pieza o unidad que trabajan fuera de los talleres del Estado.

Art. 4. A los fines del presente decreto los términos "funcionarios o empleados" usados en el mismo, comprenden a todos los agentes, sean funcionarios, empleados u obreros, de la administración civil del Gobierno Nacional, de los Bancos oficiales y Reparticiones autónomas, así como a los que prestan servicios en los Departamentos de Guerra y Marina, mientras no sean asimilados a los militares, a los efectos del retiro.

Art. 5. (Acuerdo de Ministros del 21 de diciembre de 1933, arts. 1º, 2º y 3º). Considérase permanente el cargo o empleo de las personas que no sean designadas expresamente con carácter accidental o transitorio.

También se considera permanente el cargo o empleo de las personas designadas para desempeñarlo durante períodos predeterminados mayores de un año, cualquiera sea la forma de su remuneración.

El empleo de las personas designadas con carácter accidental o transitorio sin fijación de término, se considerará permanente a partir de la fecha en que cumplan un año consecutivo en el servicio, cualquiera sea la forma de su remuneración.

No se considera permanente a los efectos del presente decreto el empleo de las personas indicadas en su artículo 2º, inciso c), cualquiera sea el tiempo de los servicios prestados, mientras no se hayan afiliado a la Caja.

En las designaciones que se hagan en adelante por el Gobierno Nacional, Bancos oficiales y Reparticiones autónomas, se determinará con precisión el carácter de las mismas.

Art. 6. La declaración de la voluntad de afiliarse a la Caja se prestará en la ficha personal prevista en el artículo 172.

Las personas indicadas en el artículo 2º, inciso a), prestarán la declaración al asumir el cargo. Las dependencias del Gobierno Nacional, Bancos oficiales y Reparticiones autónomas, encargadas de dar cumplimiento a esta disposición, no pondrán en posesión del cargo a quienes no opten en esa oportunidad.

Las personas indicadas en el artículo 2º, inciso b), optarán también al asumir el cargo. Su silencio se interpretará como manifestación de la voluntad de no afiliarse a la Caja.

Las personas comprendidas en los incisos c), d) y e) del artículo 2º, podrán hacer la declaración en cualquier tiempo mientras se hallen en actividad.

La declaración sólo surte efectos respecto de los servicios futuros del afiliado.

Art. 7. La afiliación es definitiva y no se pierde por el hecho de que el funcionario o empleado deje el servicio o pase a ocupar un cargo o empleo de los comprendidos en el artículo 2°.

Sin embargo, si se tratara de los cargos previstos en los incisos b), d) y e), del artículo 2°, los efectos de la afiliación no se harán extensivos a tales servicios sino en virtud de opción.

Art. 8. Pierden la afiliación:

a) Los que hayan retirado sus aportes en ejercicio del derecho previsto en el artículo 41;

b) Los que hayan perdido el derecho a la jubilación o a percibir los haberes de la misma.

Art. 9. Al tomar posesión del cargo o empleo o en el acto de efectuar la opción a que se refiere el artículo 6, todo afiliado llenará la ficha personal prevista en el artículo 172.

Esta ficha debe actualizarse por el afiliado a medida que se operen cambios en las circunstancias contempladas en la misma.

Los funcionarios encargados de remitir las fichas a la Caja, verificarán la exactitud de los datos declarados en ellas. Deberán exigir la exhibición de los documentos probatorios del lugar y fecha de nacimiento del afiliado y de la libreta de enrolamiento si se trata de ciudadano argentino mayor de 18 años o de la cédula de identidad policial en los demás casos y lo consignarán así bajo su firma en la misma ficha.

Art. 10. (Ley 4.349, reformada, art. 31). Son afiliados privilegiados de la Caja, siempre que no opten por su inclusión en la categoría de afiliados comunes:

a) Los empleados, clases y agentes de seguridad e investigaciones y chauffeurs de la policía. No quedan comprendidos en este artículo los empleados de policía que no presten efectivamente servicios de seguridad e investigaciones;

b) Los jefes, oficiales y personal de tropa del cuerpo de bomberos de la Capital Federal;

c) Los maestros de instrucción primaria al frente de grado.

Art. 11. (Ley 11.923, art. 8). Los afiliados a que se refiere el artículo 10, podrán optar en cualquier época por su inclusión en la categoría de afiliados comunes. Se considerará que optan por tal inclusión, por el solo hecho de no solicitar que se les aplique las disposiciones de los artículos 15 (inciso 1°, párrafo b), 64 y concordantes. Desde que hubiesen figurado en la categoría de afiliados privilegiados, la opción para volver a la de comunes deberá ser expresa.

La opción sólo produce efectos para el futuro y podrá revocarse también para el futuro.

La opción expresa y la revocación se manifestarán mediante declaración escrita y firmada en triplicado; un ejemplar se enviará a la Caja y uno a la Contaduría General de la Nación; el tercer ejemplar se archivará en la repartición en que preste servicios el afiliado.

Art. 12. Si en opinión de la Caja la naturaleza de los servicios prestados por un afiliado que manifieste su voluntad de ser incluído en la categoría de privilegiados, no permitiese tal inclusión, la Caja se lo notificará por intermedio de la

repartición en que aquél presta servicios y se lo hará saber a la Contaduría General de la Nación a los efectos pertinentes.

El hecho de que la Caja no haya formulado la observación al recibir la declaración mencionada en el primer apartado, no la inhibe para denegar más tarde el privilegio, si resultara que los servicios prestados por el afiliado no fueron de los que permiten acogerse al mismo.

Disposiciones transitorias

Art. 13. Las personas indicadas en el artículo 2º, inciso a) que se hallaran en servicio a la fecha del presente decreto, efectuarán la opción prevista en el artículo 6 dentro de un plazo de 60 días a contar desde dicha fecha.

Dentro de igual plazo, efectuarán la opción las personas indicadas en el artículo 2, inciso b), que se hallaran en el mismo caso. Su silencio se interpretará como manifestación de su voluntad de no afiliarse a la Caja.

Art. 14. La ficha personal se llenará por primera vez en oportunidad del censo general de afiliados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171.

Los afiliados que ingresen al servicio antes de la fecha del censo, llenarán entretanto la ficha prescripta por el Acuerdo del 18 de diciembre de 1923.

TITULO II

De los aportes de los afiliados

Art. 15. (Ley 4.349, reformada, art. 4º inc. 1º, 2º y 3º). Los aportes de los afiliados son:

1º Una parte proporcional de todos los sueldos que perciban y que será:
   a) Del 8 por ciento si el afiliado está comprendido en la categoría de comunes;
   b) Del 10 por ciento si está comprendido en la de privilegiados.

2º La mitad del primer mes de sueldo que perciban cuando entren al servicio o se reincorporen a él, si no hubiesen efectuado antes este aporte;

3º La diferencia completa que importe el primer mes del o de los nuevos sueldos:
   a) si el afiliado recibe un aumento de sueldo;
   b) si pasa a ocupar un empleo mejor retribuído;
   c) si acumula un nuevo empleo a los que antes desempeñaba;
   d) si entra de nuevo al servicio en un empleo mejor rentado.

Art. 16. (Ley 12.150 T. D., art. 57). El término ''sueldo'' empleado en este decreto, comprende a todo sueldo, salario, jornal, comisión, honorario o cualquier otra remuneración pagada por el Gobierno Nacional, Bancos oficiales y Reparticiones autónomas por servicios prestados a los mismos.

Quedan comprendidos en el sueldo las sumas que se deduzcan del mismo en concepto de prestación de casa o alimentos.

No quedan comprendidos en el sueldo:

a) Las asignaciones pagadas por trabajos extraordinarios o por trabajos efectuados accidentalmente por un afiliado fuera de su cargo o empleo;

b) Las gratificaciones y otras asignaciones semejantes que aumenten la retribución fija establecida en el presupuesto respectivo o al distribuirse con carácter definitivo una partida global;

c) Las asignaciones que tengan carácter de indemnización de gastos incurridos por causa del servicio.

No se comprende bajo el término sueldo, las asignaciones pagadas en concepto de becas, cualesquiera sean las obligaciones que la beca imponga al becado.

Art. 17. (Ley 4.349, reformada, art. 27, apartado 2°; Ley 11.575, art. 15, apartado 1º; Ley 11.923, art. 9°, apartado 4°; Aclaración del Acuerdo del 21 de diciembre de 1933, art. 4º). Los afiliados en actividad contribuirán al fondo de la Caja con todos los aportes, los cuales les serán descontados de sus sueldos aún cuando los perciban por servicios que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 72 y 82, no podrán computarse para determinar el período de servicios o el monto de los beneficios.

Los funcionarios o empleados cuyos cargos o empleos tengan carácter accidental o transitorio, efectuarán los mismos aportes desde que se hallen afiliados a la Caja, en virtud de su opción o por aplicación de lo dispuesto en los artículos 5 (apartado 3°.) y 7.

Los afiliados que interinamente o en calidad de suplentes pasen a percibir un sueldo mayor del asignado al cargo o empleo que ocupan en propiedad, no efectuarán el aporte del artículo 15, inciso 3º, sino cuando así lo solicitaran a los efectos del segundo apartado del artículo 79.

Art. 18. (Acuerdo del 21 de diciembre de 1933, arts. 5° y 6º). El monto del aporte previsto en el artículo 15, inciso 3°, se establecerá en todos los casos enumerados en dicho inciso, con relación al mayor sueldo que el afiliado haya percibido en cualquier oportunidad y respecto del cual lo haya efectuado.

Art. 19. Simultáneamente con el aporte del artículo 15, inciso 3.°, el afiliado efectuará el aporte previsto en el inciso 1.° de dicho artículo, calculado este último sobre el sueldo o sueldos que percibía antes del aumento, ascenso o acumulación.

Art. 20. El pago de los aportes de los afiliados que no tuviesen una retribución fija mensual se ajustará a las siguientes normas:

a) En el caso de afiliados remunerados a jornal o por hora, el aporte del artículo 15 inciso 1.°, se efectuará sobre todos los jornales percibidos, cualquiera sea el número de días u horas de trabajo.

   Los aportes de los incisos 2.° y 3.° del mismo artículo, se calcularán sobre la base de 25 jornadas o 200 horas por mes y se cobrarán en la proporción correspondiente sobre los jornales del primer mes. Si durante este mes el afiliado hubiese trabajado menor número de días u horas, el pago del aporte será continuado en el mes o meses siguientes, hasta completarlo. No se cobrará simultáneamente los aportes del artículo 15, inciso 1.° y 2.°, sobre los mismos jornales.

b) En el caso de afiliados retribuídos a comisión, honorarios, por ciento, o por

pieza o unidad, el aporte del inciso 1º del artículo 15 se efectuará sobre el total de las sumas que se les liquide mensualmente.

El aporte del inciso 2º, del mismo artículo se hará en diez cuotas del 5 por ciento cada una sobre las remuneraciones percibidas durante los diez primeros meses, debiendo además efectuarse sobre dichos haberes el aporte del inciso 1º a partir del segundo mes.

El aporte del inciso 3º del mismo artículo, se determinará sobre la base del promedio mensual de las retribuciones liquidadas dentro de una año, comparado con el mayor promedio resultante de años anteriores. El aporte se cobrará sobre los haberes que se les liquide en el primer mes siguiente al del ajuste anual del promedio.

Art. 21. Las personas indicadas en los incisos c), d) y e), del artículo 2, efectuarán los aportes a partir del mes siguiente al de la fecha en que la Caja haya recibido su manifestación de la voluntad de afiliarse a la misma. Este mes siguiente se considerrá primero a los efectos de los incisos 2º y 3º del artículo 15.

Art. 22. (Ley 11.923, art. 8). Los afiliados privilegiados que opten por su inclusión en la categoría de afiliados comunes, aportarán el 8 por ciento de sus sueldos.

Si revocan esta opción efectuarán el aporte del 10 por ciento en los haberes que perciban en adelante. No se admitirá el ingreso posterior de la diferencia de aportes por el período en que hayan figurado en la categoría de afiliados comunes.

Art. 23. Tan pronto como la Contaduría General de la Nación reciba de la Caja la comunicación prevista en el artículo 12, dispondrá sin más trámite que al afiliado se le practique en adelante el descuento del 8 por ciento y se le devuelva sin interés la diferencia de aportes indebidamente ingresada.

Si las opiniones de la Caja y de la Contaduría General de la Nación, acerca de la naturaleza de los servicios no coincidieran, resolverá el Poder Ejecutivo por decreto expedido por el Ministerio de Hacienda.

Queda a salvo, en todos los casos, el derecho del afiliado para hacer valer por las vías pertinentes, los derechos que crea tener.

Art. 24. Mientras el afiliado disfrute de licencia con el sueldo íntegro seguirá efectuando los aportes como si estuviera en servicio.

Si el afiliado gozase sólo de parte del sueldo durante la licencia, efectuará el aporte proporcional a la parte del haber que percibe efectivamente.

Art. 25. (Ley 4.349, reformada, art. 22 y 27). Los afiliados jubilados no contribuirán al fondo de la Caja.

Sin embargo, si hubiesen continuado en el servicio o hubiesen vuelto al mismo, efectuarán el aporte previsto en el artículo 15, inciso 1º, el que les será descontado de los sueldos que perciban por tales servicios.

Art. 26. (Ley 11923, art. 9, apartado 1º). Los aportes se efectuarán al cobrarse los haberes. No habrá lugar al ingreso posterior de los aportes que no se hubiesen efectuado en esa oportunidad, salvo error u omisión no imputable al afiliado.

Art. 27. Las sumas que por cualquier causa hayan sido pagadas indebidamente a la Caja en concepto de aportes, serán devueltas sin interés.

No se considera pagados indebidamente los aportes efectuados por afiliados que posteriormente hayan quedado sujetos a otros regímenes jubilatorios, o hayan sido asimilados a los militares a los efectos del retiro.

En los casos en que haya lugar a devolución se procederá de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 157 y 158.

Disposiciones transitorias

Art. 28. (Ley 11.923, art. 9, apartados 2º y 3º). Todos los afiliados que se encontraran en actividad a la fecha de promulgación de la Ley 11.923 y deseen hacer valer servicios anteriores por los que no efectuaron oportunamente los aportes, podrán solicitar la formulación del cargo correspondiente, en cuyo caso se aplicarán las disposiciones de los artículos 32 a 34.

Art. 29. (Decreto del 7 de septiembre de 1912; Ley 11.027, art. 21 y Ley 11.923, Art. 9). Los magistrados judiciales que no hubiesen admitido los descuentos antes de la promulgación de la Ley 11.923 y deseen acogerse a los beneficios de la jubilación respecto de los servicios anteriores prestados en la magistratura, podrán solicitar la formulación del cargo correspondiente.

Esta disposición se aplicará igualmente a las personas comprendidas en el inciso e) del artículo 2.

En ambos casos se procederá de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 32 a 34.

Art. 30. (Ley 11.923, arts. 8 (apartados 2º y 3º) y 9 (apartado 2º). Los afiliados de las categorías enumeradas en el artículo 10 que se encontraran en actividad a la fecha de promulgación de la Ley 11.923 y deseen acogerse, respecto del todo o parte de los servicios prestados, al privilegio indicado en los artículos 64 y concordantes, podrán solicitar la formulación del cargo por diferencia de aportes. Considérase renunciante del privilegio respecto de los servicios pasados, al que no solicita el cargo dentro del plazo de un año a partir de la fecha de promulgación de la Ley 11.923.

La Caja formulará el cargo computando como diferencia de aportes, el 2 por ciento del sueldo que el afiliado hubiese percibido durante el tiempo de los servicios a que se refiere su solicitud.

El cargo deberá amortizarse dentro de un plazo que no podrá ser mayor de 24 meses a contar desde la fecha de notificación de la resolución por la que se admitió la solicitud.

Por lo demás se aplicará las disposiciones de los artículos 32 a 34.

Art. 31. Las personas que hubiesen retirado sus aportes antes de la promulgación de la Ley 11.923, y deseen reingresar a la Caja, podrán solicitar la formulación del cargo correspondiente.

La Caja computará el interés del 5 por ciento anual capitalizado trimestralmente por el tiempo transcurrido desde el retiro de los aportes hasta su reintegro.

Por lo demás regirán, en cuanto sean aplicables, las disposiciones de los artículos 32 a 34.

Art. 32. El cargo debe solicitarse en todos los casos dentro de un año desde la promulgación de la Ley 11.923.

Art. 33. La Caja formulará el cargo sobre la base del aporte en vigor en la época en que se prestaron los servicios, sin computar interés.

Al formular el cargo, la Caja fijará el plazo de su amortización y establecerá la forma del pago.

El plazo de amortización no podrá ser menor de 6 meses ni mayor de 3 años a contar desde la fecha de notificación de la resolución por la que se admitió la solicitud. Mientras corra el plazo, el interesado podrá solicitar su ampliación, pero siempre dentro del máximo legal.

Art. 34. El cargo debe amortizarse estando el afiliado en actividad.

La Junta no otorgará la jubilación ordinaria a los afiliados con cargos pendientes de pago, si el saldo no puede ser amortizado dentro del plazo legal mediante deducciones efectuadas en los haberes que se devenguen hasta su vencimiento.

En caso de muerte de un afiliado con cargo pendiente de pago, la amortización será continuada por los pensionistas si los hubiera.

En ningún caso se otorgará la jubilación ordinaria a afiliados que tengan pendientes cargos por reintegro de aportes que habían retirado de la Caja.

Art. 35. Las disposiciones de los artículos 32 a 34, no se aplicarán a los actuales beneficiarios que tengan cargos pendientes de amortización ni a los que obtengan su jubilación o pensión de acuerdo con las disposiciones vigentes antes de la promulgación de la Ley 11.923, conforme a lo previsto en los artículos 60 y 61.

En estos casos, la amortización se hará como hasta el presente en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 11.027.

Art. 36. (Ley 11.923, art. 10, apartado 2º). A los magistrados judiciales que hubiesen admitido los descuentos en sus sueldos antes de la promulgación de la Ley 11.923, se les seguirá descontando los nuevos aportes, mientras no manifiesten su voluntad de renunciar a su carácter de afiliados por no conformarse con las modificaciones introducidas en el régimen jubilatorio por dicha ley, en cuyo caso tendrán derecho a la devolución de sus aportes.

La voluntad de separarse de la Caja y de retirar sus aportes deberá comunicarse a ésta dentro de los 90 días de la fecha del presente decreto. La conformidad con los nuevos descuentos se interpretará como manifestación definitiva de la voluntad de permanecer afiliados a la Caja.

En los casos en que haya lugar a devolución, la Caja liquidará todos los aportes efectuados, con el interés del 5 por ciento, capitalizado cada año.

Art. 37. (Ley 11.923, art. 10, apartado 1º). También podrán solicitar la devolución del saldo de sus aportes los actuales jubilados o pensionistas en su caso, a cuyo efecto deberán manifestar su disconformidad con los descuentos previstos en los artículos 87 y 111, dentro de los 90 días de la fecha del presente decreto.

En estos casos, la Caja liquidará todos los aportes efectuados previa deducción de las sumas percibidas en concepto de jubilación o pensión, computando sobre los aportes y los beneficios percibidos, el interés del 5 por ciento anual, capitalizado cada año.

CAPITULO II

De los beneficios

TITULO I

Disposiciones varias

Art. 38. Los beneficios que acuerda la Caja son:

1º La jubilación ordinaria íntegra que se concederá al afiliado si se hallan reunidos en su persona los requisitos mencionados en los artículos 63 a 65 del presente decreto;

2º La jubilación ordinaria anticipada que se acordará al afiliado que lo solicite en las condiciones de los artículos 66 y 67;

3º La jubilación extraordinaria que se otorgará al afiliado en los casos de los artículos 68 y 69;

4º La indemnización en favor del afiliado en las condiciones de los artículos 41 a 44;

5º La pensión que corresponderá a las personas indicadas en el artículo 90;

6º La indemnización en favor de las personas indicadas en el inciso anterior en las condiciones del artículo 45;

Art. 39 El derecho de percibir los haberes devengados de la jubilación o pensión se prescribe de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4027 del Código Civil.

En cuanto a la interrupción y suspensión de la prescripción se aplicarán las normas del derecho común.

Art. 40. (Ley 4.349, art. 55; Ley 9.511; 8.172, art. 2 reformado por la ley 10676, art. 1º). El derecho a la jubilación y pensión, así como el derecho a los haberes aun no percibidos es inalienable.

Dichos haberes sólo podrán ser embargados en la medida autorizada por la ley 9.511.

Podrá deducirse, sin embargo, de los mismos, las sumas debidas en concepto de cargos por aportes omitidos o por otras obligaciones contraídas por el beneficiario con la Caja para adquirir el derecho al beneficio.

Podrá deducirse igualmente las cuotas debidas por préstamos concedidos por el Banco Hipotecario Nacional y las sumas debidas por otros conceptos, en el caso en que las leyes lo autorizan expresamente.

Para determinar la cantidad embargable, se tendrá en cuenta la suma a que asciende el haber aunque el beneficiario no lo perciba íntegramente en virtud de lo previsto en los dos apartados anteriores.

Las disposiciones del presente artículo no impide que la Caja compense con los haberes devengados las sumas que el beneficiario le adeude en concepto de haberes indebidamente percibidos.

Art. 41. (Ley 4.349, reformada, art. 27). El afiliado que después de 10 años de servicios hubiese sido despedido o hubiese cesado por razones de economía, por no requerirse sus servicios o por supresión o cambio en la designación del cargo o empleo que desempeñaba y desee retirarse de la Caja, tendrá derecho a la liqui-

dación de una suma igual al monto de los aportes que haya efectuado de acuerdo con lo previsto en el artículo 15, inciso 1º, con el interés del 5 %, capitalizado cada año desde la fecha de su pago.

Art. 42. La cesantía no dará derecho al beneficio previsto en el artículo 41:

a) Si ella importa o implica una medida disciplinaria. Considérase de carácter disciplinario la cesantía dispuesta por razones de mejor servicio, si las causas que la determinaron son imputables al empleado. En estos casos el afiliado no adquiere un derecho al beneficio por el hecho de haber quedado vacante el cargo o empleo que ocupaba por razones de economía declaradas con posterioridad o independencia de la cesantía;

b) Si ella se ha producido por renuncia.

En todos los casos en que el carácter de la cesantía no surgiera con claridad de las circunstancias o de los términos del decreto o resolución que la dispuso, la Caja recabará de la autoridad competente un pronunciamiento expreso al respecto.

Art. 43. No tendrá derecho al beneficio del artículo 41 el afiliado que:

a) Continuase desempeñando otro cargo o empleo sujeto al aporte;

b) Haya quedado sujeto a otro régimen jubilatorio o haya sido asimilado a los militares, a los efectos del retiro;

c) Haya obtenido su jubilación aunque hubiese continuado en el servicio o hubiese vuelto al mismo.

Art. 44. Los afiliados que en lo sucesivo se acojan al beneficio del artículo 41, pierden definitivamente el derecho al reconocimiento de los servicios respectivos, a los efectos de una jubilación posterior y no podrán reingresar los aportes retirados aun cuando fuesen reincorporados al servicio.

Art. 45. (Ley 4349, art. 51). Si el afiliado hubiese fallecido hallándose en actividad y sin dejar derecho de pensión, las personas indicadas en el artículo 90, tendrán derecho al pago de una suma igual a un mes del último sueldo del afiliado por cada cuatro años que éste hubiese contribuído al fondo de la Caja.

El beneficio se liquidará en proporción al tiempo durante el cual se hayan efectuado los aportes, aun cuando éste no alcanzara a cuatro años.

La cantidad que resulte se dividirá entre los derecho-habientes conforme a las disposiciones sobre la división de la pensión.

TITULO II

Disposiciones generales relativas a las jubilaciones

Art. 46. (Ley 4.349, reformada, art. 22). El otorgamiento de la jubilación importa pasar al afiliado a la situación de retirado.

Los jubilados ordinarios podrán sin embargo continuar en el servicio o volver al mismo.

Los jubilados extraordinarios no podrán volver al servicio.

Art. 47. (Ley 4.349, reformada, arts. 18, 22, 31, 36 y 38). La jubilación corre desde la fecha en que el afiliado haya dejado total y definitivamente el servicio o desde la fecha que haya servido para determinar su edad a los efectos de la jubilación, si fuese posterior.

La jubilación es vitalicia.

Sin embargo, si el jubilado hubiese vuelto al servicio en un puesto rentado y no renunciara al sueldo asignado a su cargo o empleo, cesará en el goce de la jubilación y percibirá solamente dicho sueldo. Volverá al goce de la jubilación cuando deje de percibirlo.

Art. 48. (Ley 4.349, reformada, art. 22). El goce de la jubilación no inhabilita para el desempeño de un puesto provincial o municipal o un cargo electivo nacional.

Tampoco inhabilita para desempeñar empleos en el profesorado, salvo el cargo de maestro de instrucción primaria, y percibir los sueldos asignados a los mismos, si la jubilación ha sido obtenida por servicios en la magistratura o en la administración.

El goce de la jubilación obtenida por servicios en el profesorado, inhabilita para seguir desempeñando o asumir el desempeño de tales empleos aun en el caso de que el sueldo de estos últimos no se hubiese tenido en cuenta para establecer el monto del haber jubilatorio. Si el jubilado deseara continuar o asumir algún empleo en el profesorado se aplicará lo dispuesto en el tercer apartado del artículo 47.

La jubilación se considera obtenida por servicios en el profesorado si en tal concepto fueron computados, a los efectos de la jubilación, los últimos diez años de servicios.

Art. 49. Los términos "empleo o servicios en el profesorado" usados en este decreto, comprenden las cátedras u horas de enseñanza universitaria, secundaria, normal y especial, así como los cargos de maestro de instrucción primaria.

No se considera empleos en el profesorado los cargos administrativos aunque fuesen desempeñados en establecimientos de enseñanza o con relación a la enseñanza y aunque las tareas realizadas tuviesen carácter docente.

Art. 50. A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 25, 47 y 48, los jubilados que hubiesen vuelto al servicio deberán comunicarlo a la Caja, declarando su situación de jubilados al tomar posesión del nuevo cargo o empleo en la ficha personal prevista en el artículo 9.

Art. 51. Si se comprobara que el jubilado ha percibido indebidamente su jubilación simultáneamente con el sueldo asignado a su cargo o empleo, quedará separado del mismo, sin perjuicio de las acciones penales que corresponda iniciar.

Deberá reintegrar de inmediato los haberes jubilatorios indebidamente percibidos con el interés capitalizado trimestralmente calculado teniendo en cuenta las fechas de pago respectivas.

Si el jubilado no procede al reintegro del cargo correspondiente dentro de los 30 días de su notificación, la Caja compensará la cantidad debida con los intereses hasta la fecha de su pago completo, con los haberes que el jubilado devengue en adelante.

Art. 52. Si se comprobara la violación de lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 46, el jubilado quedará separado del cargo o empleo asumido.

Simultáneamente, la Caja suspenderá el pago del haber jubilatorio y el Poder Ejecutivo dispondrá la revisión del expediente, a fin de verificar la exactitud de las causales de inutilización o imposibilidad alegadas, en virtud de las cuales se acordó la jubilación.

Si se comprobara que la jubilación fué obtenida indebidamente, ella será declarada nula y la Caja entablará las acciones del caso para obtener la devolución de las sumas indebidamente percibidas sin perjuicio de las acciones penales que corresponda iniciar.

Si resultara que la jubilación fué bien acordada, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en los apartados segundo y tercero del artículo 51.

Art. 53. (Ley 4.349, art. 37, inciso 3°). La jubilación debe solicitarse por el afiliado que reúna los requisitos legales, dentro de los 5 años siguientes al día en que dejó totalmente el servicio.

Art. 54. (Ley 4.349, art. 37, incisos 1° y 2°; Código Penal, art. 19 y concordantes). — No tendrá derecho a ser jubilado:

a) El que hubiese sido separado definitivamente del servicio por violación de los deberes de su cargo, mediante exoneración pronunciada previo sumario en forma;

b) El que hubiese sido condenado por sentencia definitiva a inhabilitación absoluta como pena principal o accesoria.

Art. 55. (Ley 4.349, art. 38; Código Penal, art. 19 y concordantes). El derecho de percibir la jubilación acordada se extingue por condena a inhabilitación absoluta, mientras subsista la pena y sus efectos.

Art. 56. (Ley 4.349, art. 40; Código Penal, arts. 19, 68 y concordantes). Los derechos perdidos en los casos previstos en los artículos 54 (inciso b) y 55, no se recobrarán por la conmutación de la pena en otra que no implique la pérdida del derecho.

Art. 57. (Ley 4.349, art. 40; Código Penal, art. 19 y concordantes). El afiliado no podrá reclamar su jubilación o el pago de los haberes de la misma, mientras tenga causa criminal pendiente contra su persona por delitos reprimidos con inhabilitación absoluta como pena principal o accesoria.

Si el interesado no promoviera la terminación definitiva del proceso dentro del plazo establecido para la prescripción de la acción penal, caducará el derecho respecto de su persona.

Art. 58. (Ley 11.110, art. 38; Ley 11.575, art. 71). No podrá acumularse una jubilación acordada por la Caja con otra otorgada por instituciones de retiros regidas por leyes de la Nación.

Las personas que tuviesen simultáneamente derecho a dos o más jubilaciones de las indicadas en el primer apartado, deberán optar por una de ellas.

Si el optante desechara la jubilación a cargo de la Caja, quedará extinguido el derecho a la misma.

Disposiciones transitorias

Art. 59. (Ley 11.923, art. 5, apartado 1º). A todos los afiliados en actividad a la fecha de promulgación de la ley 11.923, les serán aplicables las disposiciones del artículo 1º de la misma y concordantes, salvo los casos previstos en el artículo 61 del presente decreto.

Art. 60. Los afiliados que sin haber obtenido aún su jubilación hubiesen dejado el servicio antes de la promulgación de la ley 11.923 por haber quedado cesantes o

por renuncia, obtendrán su jubilación ordinaria si tenían derecho a ella en la fecha de la cesantía en las condiciones vigentes en dicha fecha.

Art. 61. Los afiliados que sin haber obtenido aún su jubilación hubiesen quedado inutilizados o imposibilitados para continuar en el ejercicio de su empleo antes de la promulgación de la ley 11.923, obtendrán su jubilación extraordinaria, hayan o no seguido en el servicio, de acuerdo con las disposiciones vigentes en la fecha de la inutilización.

La misma disposición se aplicará si el afiliado antes de la promulgación de la ley 11.923 hubiese sufrido un accidente que fuese causa directa de la inutilización o imposibilidad, aunque ésta se hubiese manifestado con posterioridad pero dentro de los 6 meses a contar desde la fecha del presente decreto.

Los afiliados comprendidos en los casos previstos en los dos apartados anteriores, podrán solicitar, sin embargo, que se aplique a su respecto las disposiciones vigentes para los afiliados en actividad a la fecha de promulgación de la ley 11.923.

Art. 62. (Ley 4.349 reformada, arts. 17 y 25; Ley 11.923, art. 2º). En todos los casos de jubilaciones ordinarias acordadas de acuerdo con las disposiciones vigentes antes de la promulgación de la Ley 11.923, se hará el ajuste de su monto de acuerdo con lo previsto en el artículo 87.

TITULO III

De la edad y del cómputo de servicios a los efectos de la jubilación

Art. 63. (Ley 4.349 reformada, art. 18, apartados 1º, 3º y 4º). Podrá obtener la jubilación ordinaria íntegra el afiliado común que haya prestado 30 años de servicios computables y tenga cumplida la edad de 55 años.

Si el afiliado hubiese prestado servicios durante un período mayor, podrá compensar con el exceso de servicios el tiempo que le faltase para cumplir la edad indicada en el primer apartado, en proporción de 2 años en más de servicios por uno menos de edad.

Si el afiliado tuviese cumplida una edad mayor podrá compensar con el exceso de edad el tiempo que le faltase para completar el período de servicios indicado en el primer apartado, en proporción de 2 años en más de edad por uno menos de servicios.

Art. 64. (Ley 4.349 reformada, art. 31, apartados 1º y 3º). Podrá obtener la jubilación ordinaria íntegra el afiliado privilegiado que haya prestado 25 años de servicios que le sean computables en ese carácter y tenga cumplida la edad de 50 años.

Si el afiliado hubiese prestado servicios durante un período mayor podrá compensar con el exceso de servicios el tiempo que le faltase para cumplir la edad indicada en el primer apartado, en proporción de dos años en más de servicios por uno menos de edad.

Si el afiliado tuviera más de 65 años, no se hará diferencia, a los efectos del tercer apartado del artículo 63, entre afiliados comunes y privilegiados.

Art. 65. Para establecer si el tiempo de los servicios prestados por un afiliado que ha figurado sucesivamente en la categoría de comunes y de privilegiados, es suficiente para obtener la jubilación ordinaria íntegra, se establecerá por separado

el tiempo total de los servicios que hubiese debido prestar en uno y otro carácter atento a su edad, de acuerdo con lo establecido en los artículos 63 y 64. Se calculará luego el porciento que en relación a cada total importe el tiempo de los servicios efectivamente prestados en la categoría correspondiente. La jubilación ordinaria íntegra se concederá si dichos porcientos suman cien o más.

Art. 66. (Ley 4.349 reformada, art. 18, apartados 2º y 31, apartado 2º). Podrá obtener la jubilación ordinaria anticipada el afiliado que haya prestado servicios por lo menos durante el período indicado en el primer apartado de los artículos 63 o 64, pero no tenga cumplida la edad legal que, de acuerdo con lo dispuesto en el primero y segundo apartado de dichos artículos, le hubiera permitido obtener su jubilación ordinaria íntegra.

Si el afiliado solicita la jubilación en estas condiciones, el haber a que habría ascendido aquélla quedará reducido en razón de un descuento, cuya tasa se establecerá en proporción a un 4 % en el caso de afiliados comunes y a un 5 % en el de privilegiados, por cada año de edad que le falte cumplir.

Art. 67. (Ley 4.349 reformada, art. 31, último párrafo). Si el afiliado que solicita la jubilación ordinaria anticipada ha figurado sucesivamente en la categoría de comunes y privilegiados, se procederá de acuerdo con las siguientes disposiciones.

Para establecer si el tiempo de los servicios prestados es suficiente, se calculará el porciento que en relación a 30 y 25 años, importe el tiempo de los servicios prestados en calidad de afiliado común y de privilegiado, respectivamente. La jubilación ordinaria anticipada se acordará si dichos porcientos suman cien o más.

Las tasas de descuento se aplicarán de acuerdo con el procedimiento desarrollado en el Anexo, calculando los años de edad, correspondientes a cada categoría de servicios, que le falten cumplir al afiliado para obtener la jubilación ordinaria íntegra, cálculo que se hará teniendo en cuenta el total de los servicios exigidos para obtener aquel beneficio atento a la edad del afiliado y la relación que guardan entre sí los servicios efectivamente prestados en cada categoría.

Si el afiliado tuviese 50 años de edad o más, el cálculo se limitará a la determinación del descuento correspondiente a los servicios comunes.

Art. 68. (Ley 4.349, art. 19). La jubilación extraordinaria se acordará sin consideración de la edad del afiliado.

Podrán solicitar su jubilación extraordinaria:

a) Los afiliados que se hubiesen inutilizado física o intelectualmente en un acto de servicio y por causa evidente y exclusivamente imputable al mismo cualquiera fuese el tiempo de servicios prestados;
b) Los afiliados que fuesen declarados física o intelectualmente imposibilitados para continuar en el ejercicio de su empleo, por otras causas que las previstas en el inciso a) después de 20 años de servicios computables en calidad de afiliados comunes o 17 años en calidad de privilegiados.

Art. 69. (Ley 4.349 reformada, art. 31, último párrafo). Si el afiliado imposibilitado hubiese prestado sucesivamente servicios en calidad de afiliado común y de privilegiado, se calculará el porciento que en relación a 20 y 17 años, importe el tiempo de los servicios prestados en uno y otro carácter, respectivamente. La jubilación extraordinaria se concederá si dichos porcientos suman cien o más.

Art. 70. (Ley 4.349 reformada, art. 2, (Inc. 5º), 20 y 58; Ley 11.923, art. 9).

Para que los servicios de afiliado sean computables a los efectos de la jubilación es necesario:

1º Que se trate de servicios efectivos retribuídos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16;

2º Que por tales servicios el afiliado haya efectuado los aportes en su debida oportunidad. La Caja no computará servicios posteriores a la fecha del presente decreto, por los que no se hubiesen efectuado los aportes en la oportunidad del cobro de los haberes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26;

3º Que tales servicios y el pago de los aportes correspondientes se hallen debidamente comprobados de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 129 y concordantes.

Los servicios prestados como Ministro de Estado o en el desempeño de un cargo electivo, sólo podrán computarse a los efectos de la jubilación si además el interesado ha estado afiliado a la Caja prestando servicios de otra clase durante 20 años por lo menos.

Los servicios desempeñados en el ejército no serán computados cuando sean retribuídos con retiro militar.

Art. 71. El tiempo de los servicios durante el cual el afiliado no hubiese gozado de una retribución mensual fija, se computará de acuerdo con las siguientes normas:

a) Tratándose de afiliados retribuidos con sueldo jornalizado, a jornal o por hora de trabajo, se computará 250 jornadas o 2.000 horas de trabajo como un año de servicios;

b) Tratándose de afiliados retribuidos a comisión, honorarios, porciento o por pieza o unidad, se computará como tiempo de servicio el tiempo transcurrido entre la fecha de comienzo y la de cesación menos el tiempo correspondiente a las interrupciones del servicio que se establecerán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 131.

Art. 72. (Ley 4.349, art. 35). Si el afiliado hubiese desempeñado simultáneamente dos o más empleos, esos empleos se considerarán como uno solo a los efectos del cómputo del tiempo de los servicios.

Art. 73. (Ley 4.349, reformada, art. 20). El tiempo de los servicios será computado aún cuando éstos hubiesen sido discontinuos. En ningún caso se computará las interrupciones como tiempo de servicio.

Si un funcionario o empleado hubiese dejado el servicio estando en condiciones de pedir su jubilación y hubiese dejado transcurrir el término previsto en el artículo 53, se computará sin embargo el tiempo de los servicios anteriores si el afiliado lo solicitara después de haber sido reincorporado al servicio.

El tiempo correspondiente a las licencias extraordinarias no mayores de un año acordadas con goce de sueldo será computado como tiempo de servicios siempre que el afiliado haya efectuado oportunamente los aportes correspondientes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24. El tiempo de las licencias sin goce de sueldo no será computado.

El tiempo de las licencias acordadas al afiliado para prestar el servicio militar será computado aunque fuese mayor del plazo indicado en el tercer apartado.

Art. 74. El tiempo de los servicios que un funcionario o empleado exonerado de su empleo en las condiciones previstas en el artículo 54, inciso a) haya prestado

antes de la exoneración, será computado si fuese reincorporado al servicio en la misma repartición que lo exoneró.

Si la reincorporación se hubiese producido en una repartición distinta, la Caja consultará al Poder Ejecutivo si ella debe considerarse hecha con el beneficio del reconocimiento de los servicios anteriores, atento a la causa de la exoneración y la conducta posterior del funcionario o empleado.

El tiempo de los servicios posteriores a la reincorporación será computado.

Art. 75. El tiempo de los servicios que un funcionario o empleado condenado por sentencia definitiva a la pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta, haya prestado antes de la condena, no será computado mientras no se haya extinguido la pena y sus efectos.

Si el funcionario o empleado hubiese tenido causa criminal pendiente contra su persona por delitos reprimidos con inhabilitación absoluta, caducará el derecho al reconocimiento de los servicios anteriores a la iniciación del juicio, si el interesado no hubiese promovido la terminación definitiva del proceso dentro del plazo establecido para la prescripción de la acción penal.

El tiempo de los servicios posteriores a la extinción de la pena o de la acción penal, será computado.

Art. 76. Para establecer la edad a los efectos de la jubilación, se tendrá en cuenta la fecha del decreto que la acuerde, si el afiliado se halla aún en servicio en dicha fecha.

Suprimido por decreto del P.E., Nº 110.787, 28-7-1937 (Ver Monitor Nº 777, pág. 135)

Si el afiliado hubiese obtenido la jubilación después de haber dejado el servicio, la Caja tendrá en cuenta la edad del afiliado en la fecha en que dejó el servicio, salvo que el afiliado pidiera que se le compute la edad que haya cumplido en una fecha posterior, pero que no podrá ser posterior a la del decreto que le acuerde la jubilación, en cuyo caso percibirá la jubilación sólo desde tal fecha.

El hecho de haber seguido en el servicio o de haber vuelto al mismo después de acordada la jubilación no podrá variar el derecho del afiliado.

En todos los casos se tendrá en cuenta la edad que el afiliado tenga efectivamente cumplida en la fecha respectiva. No podrá considerarse fracciones de años como años enteros.

Art. 77. (Ley 4.349, art. 22, ref.). Para establecer el período de los servicios prestados por el afiliado a los efectos de la jubilación, se tendrá en cuenta la fecha del decreto que la acuerda. El hecho de haber seguido en el servicio o de haber vuelto al mismo después de acordada la jubilación no podrá variar el derecho del afiliado.

En el cómputo del tiempo de los servicios no podrá considerarse fracciones de años como años enteros.

Disposición transitoria

Art. 78. Los servicios anteriores a la promulgación de la ley 11.923 por los que no se hubiese efectuado los aportes en su oportunidad, pero cuyo reconocimiento y el cargo correspondiente se hubiese solicitado dentro del plazo legal, serán computados desde que el afiliado haya prestado su conformidad al cargo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 34.

En ningún caso serán computados tales servicios si el cargo no se hubiese solicitado dentro del plazo legal.

TITULO IV

Del monto de las jubilaciones

Art. 79. (Ley 4.349 reformada, art. 25; aclaración del Acuerdo del 21 de diciembre de 1933, art. 4). El monto de la jubilación se establecerá sobre la base del promedio del sueldo mensual que el afiliado haya percibido y por el cual haya efectuado los aportes.

Si el afiliado hubiese gozado interinamente o en calidad de suplente de un sueldo mayor del asignado al cargo o empleo que ocupaba en propiedad, este sueldo mayor no será tenido en cuenta si el afiliado no efectuó el aporte del artículo 15, inciso 3º.

Si el período total de los servicios prestados no excediese de 30 años en el caso de afiliados comunes o de 25 en el de privilegiados, la Caja tendrá en cuenta los sueldos percibidos durante todo el período. Si el total de los servicios fuese mayor, la Caja tendrá en cuenta los 30 ó 25 años que más beneficien al afiliado.

Art. 80. En el caso de afiliados que hubiesen figurado sucesivamente en la categoría de comunes y de privilegiados, el promedio del sueldo se establecerá en relación al tiempo efectivo de servicios.

Si la suma de los porcientos mencionados en el segundo apartado del artículo 67 fuese mayor de cien, la Caja tendrá en cuenta los períodos de servicios prestados en uno y otro carácter que más beneficien al afiliado, cuidando que la suma de los porcientos correspondientes a los períodos elegidos no resulte menor de cien.

Art. 81. (Ley 4.349 reformada, art. 17). Si el promedio del sueldo mensual fuese mayor de $ 100 quedará reducido de acuerdo con la siguiente escala:

Sueldo promedio hasta							$	200	el 90	%
Excedente de	$	200	hasta				„	500	„ 80	„
„	„	„	500	„	.....		„	1.000	„ 70	„
„	„	„	1.000	„	.....		„	1.500	„ 60	,
„	„	„	1.500	„	.....		„	2.000	„ 50	„
„	„	„	2.000	.....					„ 40	„

Art. 82. (Ley 4.349, art. 35). Si el afiliado hubiese desempeñado simultáneamente dos o más cargos o empleos durante el todo o parte del período de servicios, se tendrá en cuenta, por cada unidad de tiempo, el sueldo de uno solo de ellos, y si el monto de esos sueldos fuese distinto, se tendrá en cuenta el sueldo mayor.

Si los cargos desempeñados simultáneamente fuesen empleos en el profesorado, podrá sumarse los sueldos de aquéllos por los que el afiliado haya realizado los aportes por lo menos durante 5 años.

Si el afiliado hubiese desempeñado simultáneamente empleos en el profesorado y cargos administrativos, electivos o judiciales, podrá pedir que el monto de su jubilación se establezca sobre la base de la suma de los sueldos percibidos por los primeros o sobre la del sueldo cobrado por uno de los segundos. No se admitirá la acumulación de unos y otros.

Para la aplicación de la escala prevista en el artículo 81, la suma de los sueldos percibidos por empleos en el profesorado se considerará como un solo sueldo.

Art. 83. (Ley 4.349 reformada, arts. 18, 25, 28 y 31; Ley 11.923, art. 2). El haber mensual de la jubilación ordinaria íntegra equivale a la cantidad que se obtenga por el cálculo previsto en los artículos 79 a 82.

Este haber mensual, sin embargo, no podrá exceder del 95 % del promedio del sueldo. Tampoco podrá quedar reducido a menos del 60 % de dicho promedio ni a una cantidad inferior a $ 100, por la aplicación de la escala indicada en el artículo 81.

El haber mensual de la jubilación anticipada equivale a la cantidad que se obtenga por el cálculo previsto en los artículos 79 a 82, reducida en razón del descuento de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 66 y 67.

Art. 84. El haber mensual de la jubilación extraordinaria equivale, en el caso de los afiliados comunes, al 3 por ciento, en el de los privilegiados, al 3.60 por ciento del promedio del sueldo sometido a la escala del artículo 81, multiplicado por el número de años de servicios computables; o por 15 en el caso previsto en el artículo 68, inciso a), si el afiliado no hubiese alcanzado a prestar servicios durante ese número de años.

El monto de la jubilación extraordinaria no podrá ser superior al que correspondería al mismo promedio de sueldo para la jubilación ordinaria íntegra.

Art. 85. (Ley 4.349 reformada, art. 31, último párrafo). Si el afiliado que solicita la jubilación extraordinaria hubiese figurado sucesivamente en las categorías de comunes y de privilegiados, se multiplicará el promedio del sueldo sometido a la escala del artículo 81 por la suma de los productos de cada una de las tasas señaladas en el artículo 84, con los respectivos años de servicios.

Disposiciones transitorias

Art. 86. (Ley 4.349 reformada, art. 25). El monto de la jubilación correspondiente a los afiliados en actividad que a la fecha de promulgación de la Ley 11.923 tuviesen más de 10 y menos de 20 años de servicios prestados, se establecerá sobre la base del promedio de los sueldos percibidos durante los últimos 20 años de servicios. Si tuviesen más de 20 años de servicios se tomará el promedio de los sueldos correspondientes a los últimos 10. Estos promedios se someterán a la escala del artículo 81.

Art. 87. (Ley 4.349 reformada, art. 17; Ley 11.923, arts. 5 (apartado 2º) y 12; Ley 11.142, art. 2). Las jubilaciones ordinarias en vigor a la fecha de promulgación de la Ley 11.923 serán reajustadas de acuerdo con las siguientes disposiciones:

a) El promedio mensual de los sueldos que haya determinado el monto de la jubilación en la fecha en que fué acordada, será sometido a la escala del artículo 81;

b) Ninguna jubilación podrá quedar reducida en virtud del reajuste, a menos de $ 100;

c) Las jubilaciones cuyo monto fuera de $ 100 o menos, no serán reajustadas.

El reajuste se hará efectivo en la siguiente forma: los haberes correspondientes al mes de febrero de 1935 quedarán reducidos en un tercio y los correspondientes al mes de marzo en dos tercios de la diferencia entre su monto actual, deducidos los

descuentos establecidos por el Acuerdo de Ministros del 30 de julio de 1931, y el monto que resulte del cálculo previsto en el primer apartado. Los haberes correspondientes al mes de abril de 1935 y los posteriores se pagarán por su monto reajustado.

Art. 88. (Ley 12.150 T. D., art. 11, art. 9, Ley 11.821, modificada por la Ley 12.150). Las jubilaciones extraordinarias en vigor a la fecha de promulgación de la Ley 11.923 no serán reajustadas.

La Caja seguirá aplicando a las jubilaciones extraordinarias mayores de $ 100 hasta $ 500, el descuento del 4 % sobre el excedente de $ 100; mayores de $ 500 hasta $ 1.000, el descuento anterior hasta $ 500, más el 8 % sobre el excedente; mayores de $ 1.000 hasta $ 2.000, los descuentos anteriores hasta $ 1.000, más el 12 por ciento sobre el excedente; mayores de $ 2.000 los descuentos anteriores hasta $ 2.000, más el 18 % sobre el excedente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 del Acuerdo del 30 de julio de 1931.

Los descuentos se efectuarán sobre el haber total de la jubilación, aún cuando ella se hubiese acordado con la contribución de otras Cajas y aunque se trate de jubilaciones beneficiadas por el aumento concedido por la Ley 11.312.

Art. 89. (Ley 12.150 T. D., art. 17). A los jubilados ordinarios o extraordinarios, a quienes no se les haya efectuado el descuento previsto en el artículo 3 del Acuerdo del 30 de julio de 1931, en el todo o parte de los haberes devengados desde el 1° de agosto de 1931, se les formulará cargo sin interés por el importe no deducido.

TITULO V

Disposiciones especiales relativas a las pensiones

Art. 90. (Ley 4.349 reformada, arts. 41 y 48). A la muerte del afiliado que hubiese obtenido su jubilación o adquirido el derecho a la jubilación o hubiese fallecido en las circunstancias del artículo 68, tendrán derecho a percibir la pensión el viudo incapacitado, la viuda, los hijos y los padres del causante.

Si el afiliado hubiese dejado el servicio antes de cumplir la edad requerida para obtener la jubilación pero la hubiese cumplido antes de su muerte, las personas indicadas en el primer apartado tendrán derecho de pensión, siempre que el causante hubiese solicitado la jubilación o hubiese fallecido antes de transcurrido el plazo previsto por el artículo 53.

El derecho de pensión subsiste aunque el causante hubiese perdido el derecho de ser jubilado o de percibir los haberes de la jubilación en los casos previstos en los artículos 54 y 55.

Art. 91. (Ley 4.349 reformada, arts. 42 y 48). Las personas enumeradas en el primer apartado del artículo 90 están llamadas a disfrutar de la pensión en el orden siguiente:

1° El cónyuge sobreviviente en concurrencia con los hijos;
2° Los hijos no existiendo cónyuge con derecho de pensión;
3° El cónyuge sobreviviente en concurrencia con los padres, no habiendo hijos con derecho de pensión;
4° El cónyuge sobreviviente, no habiendo hijos ni padres con derecho de pensión;
5° Los padres, no habiendo hijos ni cónyuge con derecho de pensión.

Los hijos naturales concurrirán con los demás derechohabientes, según las reglas del derecho común.

Art. 92. (Ley 4.349 reformada, arts. 44, 47 y 48). No tendrán derecho de pensión:

a) El cónyuge sobreviviente que a la fecha del fallecimiento del causante se hallara divorciado por su culpa o viviese de hecho separado sin voluntad de unirse;
b) El cónyuge sobreviviente que no hubiese tenido hijos durante el matrimonio si éste se hubiese celebrado con el causante jubilado dentro de los 5 años anteriores al fallecimiento del mismo, salvo que existan hijos legitimados o que el fallecimiento se hubiese producido por un accidente;
c) El viudo que no estuviese incapacitado para el trabajo a la fecha del fallecimiento del causante. Se le considerará incapacitado si su estado de salud física o intelectual presenta los mismos caracteres exigidos para obtener la jubilación extraordinaria.

Art. 93. (Ley 4.349 reformada, art. 48). La pensión corre desde el día del fallecimiento del causante.

El término máximo de duración de la pensión para el viudo, los hijos y los padres del causante será de 15 años.

A partir de la expiración de dicho plazo, la viuda gozará de un derecho vitalicio a la mitad del haber total de la pensión, hayan o no concurrido antes otros derechohabientes con ella.

Art. 94. (Ley 4.349, art. 43). El haber total de la pensión será igual a la mitad del monto de la jubilación de que gozaba o que hubiera correspondido al causante en la fecha de su fallecimiento.

Si el causante hubiese muerto después de obtenida la jubilación, haya sido ésta la ordinaria íntegra, la ordinaria anticipada, reducida en razón del descuento previsto en el artículo 66 o la extraordinaria, se tendrá en cuenta el haber acordado al causante.

Si el causante hubiese muerto antes de haber obtenido la jubilación, y siempre que haya lugar a pensión, se considerará que aquélla le fué acordada para la fecha de su fallecimiento y el monto de la pensión se determinará de acuerdo con las siguientes normas:

a) En todos los casos en que el monto de la pensión dependa de la edad del causante, se tendrá en cuenta la edad que éste tenía en la fecha de su fallecimiento;
b) Si el causante hubiese muerto en actividad sin reunir los requisitos de edad y servicios exigidos para obtener la jubilación ordinaria, se estará al haber a que habría ascendido la jubilación extraordinaria;
c) Si el causante hubiese muerto en actividad antes de haber cumplido la edad requerida, pero después de haber prestado servicios durante el tiempo necesario para solicitar la jubilación ordinaria, se calculará el monto a que habría ascendido su jubilación ordinaria anticipada, reducida en razón del descuento previsto en el artículo 66, así como el de la jubilación extraordinaria. La pensión será en este caso igual a la mitad de la cantidad mayor.

Art. 95. (Ley 4.349 reformada, arts. 44 y 48). Cuando concurran varios derechohabientes, la pensión se dividirá entre ellos conforme a las reglas establecidas por el Código Civil para la división de la herencia en el caso de sucesión intestada y como si se tratara de un bien ganancial.

Si alguna de las personas enumeradas en el artículo 90 no tuviese derecho de pensión a la fecha del fallecimiento del causante, las demás personas llamadas a disfrutarlas gozarán de la pensión como si aquélla no existiera.

Art. 96. (Ley 4.349 reformada, arts. 45 y 48). Si dentro de los 15 años a contar desde la muerte del causante alguno de los derechohabientes perdiera el derecho de percibir la pensión por una de las causas enumeradas en el artículo 99 o falleciese, la parte que le correspondía acrecerá a los demás mientras corra el plazo de 15 años, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

a) La parte del hijo acrece a los otros hijos, si existen, con exclusión del cónyuge;
b) La parte de uno de los padres acrece al otro, si existe, con exclusión del cónyuge;
c) Si no quedan hijos ni padres con derecho de pensión su parte acrece al cónyuge;
d) La parte del cónyuge acrece a los hijos o padres en su caso, por partes iguales.

Art. 97. Las disposiciones de los artículos 95 y 96 se aplicarán desde que lo solicite cualquiera de los derechohabientes en cuanto a la parte que le corresponda en los haberes futuros.

Art. 98. (Ley 4.349, art. 46). Si entre los pensionistas hubiese incapaces, la Caja entregará las partes que a éstos corresponda a sus respectivos representantes legales.

Art. 99. (Ley 4.349 reformada, art. 52; Código Penal, art. 19 y concordantes). El derecho de pensión se extingue:

a) Para el viudo o la viuda, desde que contrajese nuevas nupcias;
b) Para los hijos varones, desde que llegasen a la edad de 18 años;
c) Para las hijas solteras, desde que contrajesen matrimonio;
d) Para cualquiera de los derechohabientes:
   1° Por domiciliarse en el extranjero;
   2° Por vida deshonesta o vagancia acreditada en forma.

Art. 100. (Ley 4.349, art. 52; Código Penal, art. 19). La pensión se pierde también por condena a la pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta.

En este caso se procederá de acuerdo con las disposiciones del art. 19, inciso 4°, del Código Penal y si fuesen inaplicables, conforme a lo dispuesto en el artículo 96 del presente decreto.

Art. 101. Considérase domiciliado en el extranjero, a los efectos del artículo 99. al derechohabiente que permanezca ausente del país durante dos años consecutivos posteriores a la muerte del causante, siempre que de las circunstancias no resulte que el domicilio fué trasladado o fijado definitivamente fuera del país antes del vencimiento de dicho plazo.

Si el derechohabiente solicitara la pensión después de transcurridos más de dos años desde la muerte del causante o dejara de percibir la pensión durante igual plazo,

deberá justificar que conservó su domicilio en el país o comprobar la fecha en que estableció su domicilio en el país en su caso.

Art. 102. (Decreto de 14 de noviembre, 1931, art. 2°). El derechohabiente obligado a ausentarse del país durante un plazo de 6 meses o más, deberá comunicarlo a la Caja, indicando las causas que motivan la ausencia.

Si la Caja, en mérito a las razones aducidas, considera que la ausencia no importa traslado del domicilio fuera del país, acordará el permiso correspondiente para percibir los haberes de la pensión durante un plazo máximo de ausencia de un año.

Si el derechohabiente estuviera obligado a permanecer ausente durante un plazo mayor, deberá presentar solicitud de prórroga dos meses antes de caducar el permiso anterior. El permiso originario y las prórrogas no podrán autorizar una ausencia por más de dos años.

Si el derechohabiente se ausentara o permaneciera ausente sin solicitar el permiso o la prórroga o a pesar de que éstos le hayan sido denegados, la Caja suspenderá el pago de los haberes. Vencidos dos años de ausencia, la Caja declarará extinguida la pensión desde dicha fecha o desde la de suspensión del pago de los haberes en su caso.

Art. 103. (Decreto de 14 de noviembre, 1931, art. 1°). El derechohabiente residente en el extranjero a la fecha del fallecimiento del causante, podrá obtener la pensión, si manifiesta la voluntad de regresar al país o de establecer en él su domicilio dentro de los dos años desde dicha fecha.

Al otorgar la pensión, la Caja acordará el permiso previsto en el segundo apartado del artículo 102. Por lo demás se aplicarán las disposiciones de los apartados tercero y cuarto del mismo artículo.

Art. 104. Si de las circunstancias del caso y especialmente de las repetidas y prolongadas ausencias del derechohabiente surgieran dudas acerca de la subsistencia de su domicilio real en el país, la Caja lo pondrá en conocimiento del Poder Ejecutivo. Si se comprobara que el domicilio se halla realmente en el extranjero, se declarará extinguida la pensión.

A los efectos de lo dispuesto en el primer apartado, queda facultada la Caja para hacer constar en las cédulas de identidad de los beneficiarios que sus poseedores son pensionistas de la Caja.

Art. 105. (Decreto 14 de noviembre, 1931, art. 3°). El derechohabiente no se considerará domiciliado en el extranjero, aunque la ausencia fuese mayor de 2 años:

a) Si se tratara de personas que residen fuera del país en el desempeño de funciones que le fueran conferidas por el Gobierno Nacional, Bancos oficiales o Reparticiones autónomas;
b) Si se tratara de parientes de tales funcionarios mientras vivan con ellos y a cargo de los mismos;
c) Si el derechohabiente fuese retenido fuera del país por causas de fuerza mayor acreditadas en forma. En tales casos, la Caja, si considera valederas las razones aducidas, acordará permisos especiales para seguir percibiendo los haberes, por el término de un año de ausencia, renovable por otros de igual duración, siempre que se justifique la subsistencia de razones que impidan al derechohabiente regresar al país.

Art. 106. (Ley 4.349, art. 49; Ley 11.027, art. 23). No podrá acumularse

una pensión acordada por la Caja con otra otorgada en virtud de leyes nacionales o provinciales u ordenanzas municipales.

Las personas que tuviesen simultáneamente derecho a dos o más pensiones de las indicadas en el apartado primero, deberán optar por una de ellas.

Si el optante desechara la pensión a cargo de la Caja, quedará definitivamente extinguido su derecho a ella. En cuanto a sus copartícipes en la pensión desechada, no les acrecerá la parte que habría correspondido al renunciante, sino desde la fecha en que se produzca alguna de las circunstancias que habrían extinguido el derecho de este último de no mediar su renuncia.

Disposiciones transitorias

Art. 107. (Ley 11.923, art. 5, apartado 1º). Para establecer la ley que regirá las pensiones que se acuerden con posterioridad a la promulgación de la Ley 11.923 en cuanto a los requisitos de edad y servicios que deben hallarse reunidos en el causante y en cuanto al monto del haber jubilatorio dependiente de tales condiciones, se aplicarán las disposiciones de los artículos 59 al 61.

Art. 108. Las disposiciones del artículo 1 de la Ley 11.923, relativas al derecho vitalicio de la viuda y a la extinción de la pensión del hijo varón desde que éste cumpla 18 años, serán aplicables a las pensiones en vigor a la fecha de promulgación de dicha ley.

La disposición relativa al derecho de pensión del viudo se aplicará desde la fecha referida y mientras no haya vencido el plazo de 15 años previsto en el artículo 93 del presente decreto. El interesado disfrutará de los haberes devengados desde la promulgación de la Ley 11.923 si la Caja comprueba que aquél estuvo incapacitado a la fecha del fallecimiento del causante. Sin embargo, si el interesado entrara a concurrir con otros derechohabientes que ya disfrutaban de la pensión, gozará de la parte que le corresponde en los haberes futuros, desde la fecha en que la solicita.

Las disposiciones del artículo 1 de la Ley 11.923, relativas a la división de la pensión y al derecho de acrecer, serán aplicadas a las pensiones en vigor a la fecha de promulgación de dicha ley, desde la fecha en que lo solicite cualquiera de los derechohabientes y en cuanto a la parte que le corresponda en los haberes futuros.

Art. 109. (Ley 4.349 reformada, art. 48, apartado 4º). Las viudas que en virtud de las disposiciones anteriores a la promulgación de la Ley 11.923 hayan gozado de pensión y cuyos derechos hubieran caducado a la fecha referida, gozarán a partir de ella de una pensión vitalicia, cuyo importe que se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 94, no será superior a la suma de $ 100 mensuales.

Estas pensiones se regirán por las mismas disposiciones en vigor para las pensiones comunes, en cuanto ellas les sean aplicable.

Art. 110. La viudad cuya pensión haya sido prorrogada en virtud de las leyes 11.704 u 11.710 podrá optar entre ésta y la pensión prevista en el artículo 109. Si optara por la pensión prorrogada entrará en el goce de la vitalicia desde la fecha en que caduque aquélla.

Art. 111. (Ley 11.923, art. 2; Ley 12.142, art. 2; Ley 12.150 T. D., arts. 11 y 17). Las pensiones a cargo de la Caja, en vigor a la fecha de promulgación de la

Ley 11.923 derivadas de jubilaciones ordinarias, serán reajustadas conforme a lo dispuesto en el artículo 87. El reajuste no podrá reducirlas a menos de $ 100.

A las pensiones derivadas de jubilaciones extraordinarias les será aplicada la escala prevista en el artículo 88.

Será igualmente aplicable a las pensiones, ordinarias o extraordinarias, lo dispuesto en el artículo 89.

CAPITULO III

Procedimiento

TITULO I

Solicitudes

Art. 112. (Ley 4.349, arts. 29 y 50). La solicitud de cualquiera de los beneficios se presentará ante la Junta de Administración de la Caja.

La solicitud se hará por escrito en los formularios que al efecto facilitará la Caja, y contendrá, además de los datos exigidos en cada caso por los artículos siguientes:

1º El nombre y apellido del solicitante;

2º El domicilio real o constituído del solicitante;

3º El beneficio que se solicita, determinado en forma clara y precisa;

4º La declaración de que el solicitante no goza de otros beneficios incompatibles con el que se solicita.

Al presentar la solicitud, el interesado acreditará su identidad exhibiendo los documentos indicados en el tercer apartado del artículo 9. La Caja dejará en el expediente constancia de los datos contenidos en los mismos.

Art. 113. La solicitud de jubilación ordinaria contendrá, además de los datos exigidos en el artículo 112, las siguientes indicaciones:

1º La expresión precisa de los servicios prestados por el afiliado;

2º El número asignado al afiliado en el Registro del Personal Civil de la Administración Nacional;

3º Su número de afiliación a la Caja;

4º Su edad;

5º Su nacionalidad;

6º Su estado civil;

7º El detalle de las personas con derecho a pensión en el caso de muerte del afiliado, con especificación del nombre, parentesco con el afiliado y fecha de nacimiento de cada una de ellas.

Conjuntamente con la solicitud deberá presentarse:

1º El certificado de los servicios del afiliado;

2º Los documentos probatorios de la edad del afiliado;

3º Una fotografía del afiliado de las dimensiones usuales para la Cédula de identidad policial, que deberá ir adherida a la solicitud de jubilación.

Art. 114. La solicitud de jubilación extraordinaria contendrá, además de los

datos exigidos en el artículo 113, la indicación de la causa de la inutilización o imposibilidad física o intelectual.

Conjuntamente con la solicitud deberá presentarse los mismos documentos enumerados en el artículo 113.

Art. 115. La solicitud de devolución de los aportes capitalizados, contendrá, además de los datos exigidos en los artículos 112 y 113 (puntos 1º, 2º y 3º):

1º La expresión precisa de la causa de la cesación en el servicio;

2º La declaración de que el afiliado no ha prestado ni presta actualmente otros servicios computables a los efectos de la jubilación que los denunciados en la solicitud.

Conjuntamente con la solicitud deberá presentarse:

1º El certificado de servicios del afiliado. El certificado deberá contener, además de los datos enumerados en el artículo 130, la indicación circunstanciada de la causa de la cesantía;

2º Copia autenticada en su caso del decreto o resolución por la que se dispuso la cesantía.

Art. 116. La solicitud de pensión por muerte de un jubilado contendrá, además de los datos exigidos en el artículo 112, las siguientes indicaciones:

1º Nombre y apellido del causante;

2º Lugar y fecha de su fallecimiento;

3º El parentesco de los solicitantes con el causante;

4º El número de su jubilación;

5º Si el solicitante residiera en el extranjero a la fecha del fallecimiento del causante, la declaración de la voluntad de regresar o domiciliarse en el país dentro de un plazo máximo de 2 años desde dicha fecha.

Conjuntamente con la solicitud deberá presentarse:

1º La partida de defunción del causante;

2º Los documentos probatorios del parentesco en que se funda el derecho a la pensión;

3º Las partidas de nacimiento de los solicitantes si éstos fuesen el cónyuge o los padres del causante.

Art. 117. La solicitud de pensión por muerte de un afiliado en actividad contendrá los datos exigidos en los artículos 113 y 116, salvo el número de jubilación.

Conjuntamente con la solicitud deberá presentarse los documentos exigidos en los artículos 113 (salvo la fotografía del afiliado) y 116.

Art. 118. La solicitud de pensión por muerte de un jubilado o de un afiliado en actividad, podrá presentarse en cualquier momento a partir de la fecha del fallecimiento del causante.

La Caja se acogerá, sin embargo, a la prescripción en cuanto al pago de los haberes de pensión devengados, si la pensión hubiese sido solicitada con un intervalo mayor de 5 años a contar desde la fecha del fallecimiento del causante.

Art. 119. Los pensionistas que tuviesen concurrentemente derecho a la pensión, podrán solicitarla bajo una representación común o cada uno su parte por separado.

Art. 120. Cuando se presente solicitud de pensión, la Caja ordenará la publicación de edictos llamando a los que se crean con derecho de pensión. Los edictos se publicarán durante 3 días en el Boletín Oficial.

La Caja no efectuará pago alguno antes de transcurridos 15 días desde la publicación del último edicto.

Del mismo modo se procederá cuando se solicita el beneficio previsto en el artículo 45.

Art. 121. En ningún caso la Caja será responsable de las cantidades que hubiese pagado a alguna de las personas indicadas en el artículo 90 por falta de presentación oportuna del verdadero derechohabiente.

Art. 122. La solicitud para seguir percibiendo la pensión en el extranjero contendrá las siguientes indicaciones:

1° El nombre y apellido del solicitante;
2° Su domicilio real o constituído;
3° El número de la pensión y la fecha desde la cual ésta corre;
4° El parentesco del solicitante con el causante;
5° La fecha en que el solicitante se ausentará del país y el plazo presumible de la ausencia;
6° Las razones que motivan la ausencia;
7° Si el solicitante ya ha solicitado y obtenido otros permisos semejantes y en caso afirmativo la fecha y el plazo de los mismos.

La Junta podrá exigir la presentación de los documentos probatorios de la causa de la ausencia.

Las solicitudes de prórroga del permiso consignarán los mismos datos.

Con las solicitudes especiales previstas en el inciso c) del artículo 105 se presentarán siempre los documentos probatorios de las causas de fuerza mayor que impidan el regreso al país, debidamente legalizados por las autoridades nacionales.

Art. 123. La solicitud del beneficio indicado en el artículo 45 contendrá los mismos datos exigidos en el artículo 117.

Conjuntamente con la solicitud deberá presentarse:

1° La partida de defunción del causante;
2° El certificado de los servicios prestados por el causante;
3° Los documentos probatorios del parentesco en que se funda el derecho al beneficio.

Art. 124. En los casos en que los interesados tramiten la solicitud del beneficio o efectúen el cobro de los haberes correspondientes por intermedio de mandatario, la Caja exigirá la comprobación de la supervivencia del beneficiario y de la ausencia de causas de extinción del beneficio en la forma que determine la Junta de Administración.

Queda, además, facultada la Caja para tomar todas las medidas compatibles con la libertad de contratar del beneficiario para prevenir cualesquiera acto del mandatario en el trámite del beneficio o el cobro de los haberes que puedan redundar en perjuicio o fraude del mandante, especialmente por la inobservancia de lo dispuesto en el primer apartado del art. 40.

Disposiciones transitorias

Art. 125. La solicitud de la pensión especial prevista en el artículo 109, contendrá, además de los datos exigidos en el artículo 112, las indicaciones necesarias para individualizar la pensión de que había gozado la solicitante.

Art. 126. Las solicitudes de reconocimiento de servicios anteriores a la fecha de promulgación de la Ley 11.923 por los que no se efectuaron aportes y del cargo correspondiente, previstas en los artículos 28 a 31, se presentarán ante la Junta y consignarán los siguientes datos:

1° El nombre y apellido del afiliado;
2° El número asignado al afiliado en el Registro del Personal Civil de la Administración Nacional, en su caso;
3° El número de afiliación a la Caja, en su caso;
4° La fecha de los servicios a que se refiere la solicitud;
5° La indicación del cargo o empleo ocupado y de la repartición en que se prestaron servicios.
6° El monto del sueldo percibido en las distintas épocas comprendidas en el tiempo a que se refiere la solicitud;
7° La indicación precisa del carácter de los servicios en el caso del artículo 30.

TITULO II

De las pruebas

Art. 127. En los casos en que el goce o el monto del beneficio sea acordado en consideración de la existencia, el estado o la muerte de alguna persona, los hechos respectivos se probarán por las partidas correspondientes, conforme lo dispuesto en el derecho común.

Las partidas que se presenten para solicitar el beneficio, deberán hallarse debidamente autenticadas o legalizadas, en su caso.

Si la persona cuya edad se debe probar, es ciudadano argentino, nativo o naturalizado, y no fuese posible presentar la partida de nacimiento, la Caja admitirá como documento probatorio la libreta de enrolamiento.

Art. 128. En las situaciones a que se refiere el artículo 127, la prueba supletoria sólo se admitirá en los casos previstos en el derecho común.

En los demás casos en que por este decreto se prescribe la presentación de alguna partida, no se exigirá la prueba supletoria si fuese imposible la presentación de aquélla.

Art. 129. Los servicios serán probados mediante certificados expedidos por las dependencias del Gobierno Nacional o por los Bancos oficiales o Reparticiones autónomas en que se hubieren prestado.

Cada vez que un afiliado deje de prestar servicios en una repartición, ésta extenderá el certificado correspondiente que será enviado a la Caja para ser agregado al legajo personal de aquél.

Si el afiliado reingresa al servicio o pasa a desempeñar un cargo o empleo en otra repartición, la Caja confrontará los datos relativos a los servicios anteriores declarados en su ficha personal y los certificados agregados a su legajo. Si comprobara que ambos no coinciden, requerirá de oficio de la repartición correspondiente los certificados que falten o los otros datos que fuesen del caso.

Art. 130. Los certificados de las reparticiones deberán referirse específicamente a cada uno de los siguientes puntos:

1° La fecha de la iniciación de los servicios;
2.° El cargo o empleo desempeñado, y si hubiese variado o fuesen varios, las fechas iniciales y finales de cada uno;
3.° El sueldo percibido, y si hubiese variado o fuesen varios, las fechas dentro de las cuales se hubiese gozado de cada uno;
4.° Los descuentos sufridos a título de aporte, precisando cuáles fueron y las épocas de su pago;
5.° Las licencias extraordinarias concedidas, con las fechas iniciales y finales de cada una y si fueron otorgadas con el goce del sueldo íntegro o de parte del mismo o sin goce de sueldo;
6.° Las suspensiones sufridas con las fechas iniciales y finales;
7.° Las fechas en que hubiese cesado el servicio y la causa (renuncia, cesantía, exoneración, etc.).

Art. 131. Si se tratara de servicios remunerados a comisión, honorarios, por ciento o por pieza o unidad, los certificados deberán contener, además de los datos enumerados en el artículo 130, la indicación precisa de las fechas de comienzo y cesación de los servicios, así como las del principio y fin de cada interrupción.

En el caso de servicios remunerados por pieza o unidad, deberá indicarse además la base establecida para los pagos.

Si de la confrontación de las constancias del certificado relativo a las remuneraciones y tiempo de los servicios, resultase que este último corresponde o podría corresponder a trabajos discontinuos y no a tareas permanentes, la Caja podrá exigir la ampliación de la prueba de que dichos servicios han sido prestados sin interrupciones capaces de modificar el derecho del interesado.

Art. 132. Si los servicios alegados fuesen de los previstos en el artículo 10 y el solicitante manifestara querer acogerse al privilegio indicado en los artículos 64 y concordantes, los certificados deberán especificar, además de los datos enumerados en el artículo 130:

1.° Las fechas iniciales y finales de tales servicios especiales;
2.° La naturaleza de las funciones efectivamente desempeñadas;
3° Las fechas dentro de las cuales se efectúe el aporte del 10 por ciento.

Art. 133. Cuando no exista la posibilidad de obtener el certificado de servicios, la deficiencia podrá ser suplida por informe de la Contaduría General de la Nación. El informe deberá contener los mismos datos exigidos en los artículos 130 a 132.

Si también la Contaduría General careciera de los elementos necesarios para atestiguar los servicios, el informe podrá ser suplido con una información sumaria aprobada por juez competente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 134.

Del mismo modo se procederá si debiese suplirse deficiencias parciales de los certificados.

Art. 134. La Caja sólo admitirá la prueba supletoria de los servicios alegados si fuese imposible acreditarlos en otra forma por falta, destrucción o deficiencias de los archivos o registros y libros de la repartición respectiva.

La información sumaria no será aceptada por la Caja como prueba suficiente si de ella no resulta comprobada:

1º La deficiencia de la documentación que obliga a recurrir a la prueba supletoria;

2º La prestación de servicios efectivos, con especificación de los empleos desempeñados, períodos de los mismos y sueldos percibidos en cada uno de ellos y en su caso, la causa de su cesación.

En ningún caso podrá invocarse ante la Caja una información sumaria a la que ella no haya sido citada para tomar la intervención que le corresponde.

Art. 135. En los casos en que el goce del beneficio dependa de la inutilización o imposibilidad física o intelectual del interesado, la Caja requerirá directamente la prueba de la inutilización, de su causa y de la fecha en que se produjo.

Art. 136. A los efectos de lo dispuesto en los artículos 58 y 106, la Caja requerirá directamente y de quien corresponda los informes necesarios a fin de verificar si el interesado goza de otros derechos de jubilación o de pensión, solo o en concurrencia con otros beneficiarios y si ha percibido en virtud de tales derechos, haberes devengados con posterioridad a la fecha inicial del beneficio a cargo de la Caja.

Disposiciones transitorias

Art. 137. Mientras no se hallen organizadas totalmente las cuentas personales de los afiliados previstas en el Art. 181, los certificados de servicios deberán confirmarse, en la parte no registrada en aquéllas, por la Contaduría General de la Nación, según las constancias de sus archivos. La confirmación será otorgada cuando lo solicite la Caja o el afiliado para hacer valer los certificados ante la misma.

En el caso de que la Contaduría General de la Nación careciera de los elementos necesarios para confirmar el certificado, la Caja lo aceptará sin la confirmación, siempre que acredite en forma suficiente, a juicio de la Junta, los servicios alegados.

TITULO III

Resoluciones y recursos

Art. 138. (Ley 4.349, arts. 29, 50 y 57). La solicitud de jubilación y pensión será examinada por la Junta, la que verificará los hechos alegados y si hallara ajustado a la ley lo pedido, acordará el beneficio. En caso contrario denegará lo solicitado. La resolución de la Junta será elevada al Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Hacienda con todos sus antecedentes y copia de la parte pertinente del acta de la sesión de la Junta.

En los casos en que la Junta haya denegado una jubilación o pensión, el Poder Ejecutivo, oído el Procurador del Tesoro, resolverá en Acuerdos de Ministros. En los demás casos, el beneficio será acordado o denegado por decreto dictado por conducto del Ministerio de Hacienda.

La resolución del Poder Ejecutivo será notificada al interesado por intermedio de la Caja.

Art. 139. (Ley 4.349, art. 32). No tratándose de funcionarios inamovibles

el Poder Ejecutivo podrá jubilar de oficio al afiliado que reúna las condiciones legales, cuando así lo exija el buen servicio público.

En este caso, el Poder Ejecutivo, en Acuerdo de Ministros, declarará las razones de servicio público que hagan procedente la medida, dando audiencia al afiliado para que éste pueda hacer valer los derechos que crea tener; e intervención a la Junta de Administración para que compruebe si el afiliado reúne los requisitos legales y para que acuerde la jubilación en el caso de hallarlos confirmados.

La Junta procederá de oficio a la comprobación de la existencia o inexistencia de los requisitos, sin perjuicio de recibir las pruebas que le presente el afiliado y acordará o denegará la jubilación.

La resolución de la Junta será elevada al Poder Ejecutivo, el que pronunciará su resolución en la misma forma prevista en el segundo apartado del artículo 138.

Desde la fecha del Acuerdo hasta que el Poder Ejecutivo resuelva en definitiva, no se declarará la cesantía del afiliado que prestara servicios en cualquier repartición dependiente del Poder Ejecutivo, sino por hechos sobrevinientes a la primera de dichas fechas o que sólo se hubiesen conocido con posterioridad o por decreto dictado en Acuerdo de Ministros.

Art. 140. En los casos de los artículos 138 y 139 el interesado que considerara afectados sus derechos por la resolución del Poder Ejecutivo, podrá dirigirse al Ministerio de Hacienda solicitando reconsideración dentro de los 10 días de la fecha de la notificación. Pasado dicho término, sin haberse interpuesto el recurso, la resolución quedará firme.

Art. 141. Las solicitudes de los beneficios previstos en los artículos 41 y 45 y la de formulación del cargo en los casos de los artículos 28 a 31, serán resueltas directamente por la Junta. La resolución será notificada al interesado.

Si el interesado considerara que la resolución afecta sus derechos podrá solicitar reconsideración ante la Junta, dentro de los 15 días de la fecha de su notificación. Pasado dicho término, sin haberse interpuesto el recurso, la resolución quedará firme.

CAPITULO IV

Del fondo de la Caja

Art. 142. (Ley 4.349, arts. 1 y 10). El fondo de la Caja es de propiedad de las personas comprendidas en su régimen jubilatorio al efecto de atender los beneficios acordados o a acordarse por la misma.

En ningún caso podrá disponerse de parte alguna de los fondos de la Caja para otros fines que los mencionados, bajo responsabilidad personal de los miembros de la Junta, que se hará efectiva en sus bienes.

Art. 143. (Ley 4.349, reformada, art. 4, Leyes Nos. 11.672, T. D., arts. 18 y 22; y 12.150 T. D., arts. 11 y 12; Ley 11.923, art. 3). El fondo de la Caja se constituirá:

1º Con los aportes de los afiliados, previstos en el artículo 15;

2º Con el aporte patronal del Gobierno Nacional, Bancos oficiales y Reparticiones autónomas, compuesto de los siguientes rubros:

a) Del 6 % del monto total de los sueldos pagados a los afiliados comunes y del 8 % de los sueldos de los incluídos en la categoría de privilegiados:

b) Del producido de los sueldos de empleos vacantes;

c) De la renta de diez millones de pesos en fondos públicos del 6 % de interés, inscripta en el Gran Libro de la Deuda, cuyo servicio continuará haciéndose trimestralmente, como hasta el presente.

3° Con el importe de las multas que en dinero efectivo imponga la Administración, los Bancos oficiales y Reparticiones autónomas a su personal o a extraños y que no tengan otro destino legal;

4° Con el 50 % de los depósitos existentes en el Banco de la Nación Argentina y sus sucursales a la orden de los jueces de jurisdicción criminal por concepto de fianzas cumplidas o prescriptas, comisos y demás, que no tengan otro destino legal;

5° Con el 50 % de los fondos depositados en el Banco de la Nación Argentina y sus sucursales en causas del fuero criminal y correccional que de 5 años atrás no hayan sido extraídos, siempre que no tengan otro destino legal;

6° Con los intereses de los fondos públicos y las rentas de otros bienes que la Caja adquiera;

7° Con las donaciones o legados que se le hagan.

Art. 144. (Ley 11.923, art. 9; Acuerdo del 14 de julio de 1931, art. 5, inciso 2º; Acuerdo del 25 de junio de 1932, art. 1, inciso g). La liquidación de los aportes se efectuará simultáneamente con la de los haberes.

Los aportes del artículo 15, incisos 2° y 3°, se liquidarán simultáneamente con el primer mes completo de sueldo. En cualquier época en que la Caja descubra la omisión de tales descuentos, lo pondrá en conocimiento de la Contaduría General de la Nación o del Banco oficial o Repartición autónoma en su caso, a los efectos pertinentes.

Art. 145. (Acuerdo del 14 de julio de 1931, art. 5, inciso 2º). Los funcionarios que intervengan en la liquidación y pago de haberes serán directamente responsables por los descuentos que hayan omitido efectuar en concepto de aportes a la Caja.

La Contaduría General de la Nación podrá disponer que sus delegados no intervendrán en el pago de haberes mientras no se haya efectuado el depósito de los aportes correspondientes al mes anterior.

Art. 146. Para asegurar el contralor del ingreso de los aportes, las planillas mensuales de sueldos que deben enviarse a la Caja por todas las dependencias, Bancos oficiales y Reparticiones autónomas, serán adaptadas al modelo que la Contaduría General de la Nación adopte a propuesta de la Caja. En las planillas se especificarán todos los elementos necesarios para efectuar dicho contralor.

Los sueldos correspondientes al personal que se acoja al privilegio previsto en los arts. 64 y concordantes, serán liquidados por separado en planillas especiales.

Art. 147. El aporte patronal previsto en el inciso 2°, a) del artículo 143, se efectuará sobre todos los sueldos liquidados al personal comprendido en el presente decreto, con inclusión de los jubilados que hubiesen continuado en el servicio o hubiesen vuelto al mismo.

Art. 148. (Acuerdo del 14 de julio de 1931, art. 5, inciso 2°). El aporte pa-

tronal a cargo del Gobierno Nacional previsto en el inciso 2°, a) del artículo 143, será liquidado oportunamente por las Direcciones Administrativas, simultáneamente con las planillas de sueldos y aportes del personal y se dejará constancia de su liquidación en las mismas. Igual procedimiento se adoptará cuando se confeccionen planillas suplementarias.

El Ministerio de Hacienda entregará el aporte patronal del Estado a la Caja, de acuerdo con las necesidades de ésta, en efectivo o en títulos de la deuda pública consolidada de mayor rendimiento, avaluados al precio oficial cotizado en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, el día que se realice el pago.

A cuenta de las sumas devengadas por la Caja en concepto de aporte patronal por los meses de enero a noviembre de cada año, y hasta tanto la Contaduría General de la Nación efectúe la liquidación correspondiente, el Ministerio de Hacienda entregará a la Caja, mensualmente, una suma aproximada a la duodécima parte del monto total a ingresar por el ejercicio. El ajuste se hará al liquidar el aporte correspondiente al mes de diciembre.

Art. 149. Tan pronto como la Contaduría General de la Nación reciba el ejemplar correspondiente de la declaración prevista en el artículo 11, tomará las medidas del caso para el ajuste correspondiente del aporte patronal.

Si el afiliado hubiese solicitado su inclusión en la categoría de privilegiados, la Contaduría recabará de la repartición competente los informes necesarios para establecer si la naturaleza de los servicios justifica la elevación del aporte patronal.

Si a juicio de la Contaduría la naturaleza de los servicios no lo permitiese, se lo comunicará a la Caja y al afiliado, procediéndose, por lo demás, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23.

Art. 150. Los Bancos oficiales y las Reparticiones autónomas, con excepción de las Universidades Nacionales y el Consejo Nacional de Educación, efectuarán en las mismas planillas en que figuren los descuentos de sueldos, la liquidación correspondiente al aporte patronal previsto en el inciso 2, a) del artículo 143, e ingresarán su importe en efectivo a la Caja, conjuntamente con el de los aportes del personal, multas y vacantes, en el plazo previsto en el artículo 155.

Las Universidades Nacionales y el Consejo Nacional de Educación elevarán mensualmente, a la Dirección de Administración del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, la liquidación del aporte patronal correspondiente al personal de su dependencia y remitirán a la Caja, conjuntamente con las planillas de sueldos, una copia autenticada de dicha liquidación.

Art. 151. (Ley 11.672, T. D., art. 71; Ley 11.923, art. 3). Las empresas particulares que costean sueldos del personal de cuentas especiales incorporadas o no al presupuesto, abonarán simultáneamente con el importe correspondiente a dichos sueldos, la suma necesaria para costear el aporte patronal que corresponda.

Art. 152. (Ley 4.349, art. 4, inciso 6°; Acuerdo del 21 de diciembre, arts. 8 y 10). Se considera vacante a los efectos del inciso 2°, b) del artículo 143, todo cargo o empleo determinado en el Presupuesto general, leyes especiales o presupuestos regidos por la Ley 11.672, o creado al practicarse la distribución definitiva de una partida global, a partir del día en que el funcionario o empleado que lo desempeñaba haya cesado en el mismo y hasta tanto no se produzca su reemplazo.

Se considera igualmente vacante el empleo de los funcionarios o empleados sus-

pendidos en el cargo sin fijación de término hasta tanto se declare levantada la suspensión.

No se considera vacantes los cargos o empleos nuevos desde la fecha en que hayan sido creados hasta la de su provisión.

Art. 153. No corresponde a la Caja el producido de los sueldos de empleos vacantes:

a) Tratándose de empleos dependientes directamente del Poder Ejecutivo, si éste, por decreto especial declara que la no provisión del cargo obedece a razones de economía;
b) Tratándose de empleos en los Bancos Oficiales y Reparticiones autónomas, si la no provisión obedece a razones de economía declaradas por resolución tomada en forma por el directorio y que no podrá dictarse con efectos retroactivos al día en que se produjo la vacante, salvo autorización especial que deberá conferirse en cada caso por el Poder Ejecutivo. La resolución se comunicará al Poder Ejecutivo y a la Caja y se entenderá que en virtud de ella queda suprimido el empleo en el respectivo presupuesto del año y que no podrá llenarse más tarde, sino mediante autorización de la partida correspondiente por decreto especial del Poder Ejecutivo;
c) Cuando se trate de vacantes transitorias que se produzcan durante la organización o reorganización de servicios, previamente resuelta por la autoridad competente;
d) Si se trata de empleos costeados por empresas privadas.

Art. 154. (Ley 4.349, art. 4, inciso 4º; Acuerdo del 21 de diciembre de 1933, art. 9). Las multas que se apliquen al personal serán ingresadas a la Caja íntegramente e igualmente las deducciones que se efectúen en los haberes por inasistencia y por suspensiones a término fijo, con o sin prestación de servicios.

A los efectos del presente artículo se entiende por multa las sumas que se descuenten al personal por razón de inasistencias y faltas disciplinarias.

Las multas ya ingresadas a la Caja no podrán ser condonadas.

Art. 155. (Ley 4.349, art. 14; Acuerdo del 14 de julio de 1931, art. 12, inciso d). Las sumas que en concepto de aportes del personal, multas y sueldos que se reconozcan vacantes correspondan a la Caja, serán depositados mensualmente por las Direcciones Administrativas o habilitaciones y por los Bancos oficiales y Reparticiones autonómas, dentro de los diez días de efectuados los pagos de sueldos y jornales.

Art. 156. (Ley 11.672 T. D., arts. 18 y 22). Los fondos que corresponden a la Caja, de acuerdo con lo previsto en el artículo 143, inciso 5º, serán transferidos por el Banco de la Nación Argentina, sin necesidad de ningún otro trámite, poniendo el hecho en conocimiento del juez de la causa y sin perjuicio que la Caja devuelva al Banco tales fondos en los casos en que fuesen reclamados por los jueces respectivos por cualquier circunstancia. Este procedimiento se seguirá observando con los depósitos existentes, a medida que se fuere cumpliendo el plazo de 5 años.

Art. 157. (Decreto del 30 de abril de 1906). Las reclamaciones de los afiliados o ex afiliados por devolución de sumas que en cualquier concepto hayan ingresado indebidamente al fondo de la Caja, se harán ante la repartición en que fueron prestados los servicios que motivaron el ingreso. La reclamacitón será elevada al Ministerio de que

depende la repartición, pasará a informe y liquidación de la Contaduría General de la Nación y se remitirá, en su caso, a la Junta para su ulterior resolución.

Art. 158. Acuerdo del 14 de julio de 1931, art. 28). La Caja no realizará pagos directos en concepto de devoluciones a empleados ni a dependencias del Gobierno Nacional sino por intermedio de la Tesorería General de la Nación, salvo que se trate de Reparticiones autónomas que mantienen relaciones directas con la Caja.

Art. 159. Queda facultada la Caja para recabar directamente de cualquier dependencia del Gobierno Nacional, así como de los Bancos oficiales y Reparticiones autónomas, todos los datos suplementarios que considere necesarios para efectuar el contralor del ingreso de las sumas que en cualquier concepto deben destinarse a su fondo.

Art. 160. (Ley 4.349, art. 11). La Caja no podrá atesorar suma en dinero efectivo que no requiera para los pagos corrientes y una reserva prudencial con tal objeto. Todos sus depósitos en dinero serán colocados en el Banco de la Nación Argentina.

Art. 161. (Ley 4.349, reformada, arts. 12 y 13). Sin perjuicio de las disposiciones anteriores, los fondos de la Caja serán invertidos por ésta en títulos de la deuda pública u otros que tengan la garantía subsidiaria de la Nación y le produzcan el más alto rendimiento.

La adquisición o enajenación se hará por llamado a licitación, salvo que la Junta, por unanimidad, resuelva en casos especiales proceder en forma distinta.

Los títulos de renta serán depositados en el Banco de la Nación Argentina.

CAPITULO V

De la administración de la Caja

Art. 162. (Ley 4.349, reformada, art. 5). La Caja será administrada por una Junta compuesta de 5 miembros: 1 Presidente Administrador y dos vocales designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado, y 2 representantes elegidos por los afiliados de la Caja. Durarán 4 años en sus funciones y podrán ser reelegidos.

Los afiliados elegirán dos vocales suplentes que reemplazarán a los titulares en caso de fallecimiento, renuncia, ausencia o imposibilidad.

Art. 163. El Presidente Administrador gozará de un sueldo mensual que será fijado anualmente en el presupuesto de la Caja. Los cuatro vocales en ejercicio percibirán una remuneración en proporción a la asistencia que en conjunto no podrá sumar más de $ 30.000 por año. Al efecto se incluirá en el presupuesto la partida correspondiente.

Art. 164. (Ley 4.349, reformada, art. 7). Faltando el Presidente Administrador, sus funciones serán desempeñadas por un Vice, elegido por la Junta de entre los vocales nombrados por el Poder Ejecutivo.

Art. 165. (Ley 4.349, art. 9). La Junta percibirá los fondos de la Caja, pagará las jubilaciones y pensiones a que se refiere la ley; formulará su presupuesto de gastos, que deberá ser atendido con los fondos de la Caja y lo elevará a la aprobación del Poder Ejecutivo antes del 1° de agosto de cada año; nombrará y renovará el personal a sus órdenes.

Art. 166. (Ley 4.349, art. 8). La junta estará especialmente obligada:

1º A velar por la fiel observancia de las prescripciones que la ley establece para el otorgamiento de pensiones y jubilaciones;

2º A cuidar que no continúe en el goce de ella ninguna persona que haya perdido el derecho de percibirla;

3º A rendir cuenta trimestral de sus operaciones a la Contaduría General de la Nación y a publicar cada tres meses el estado correspondiente;

4º A elevar al Ministerio de Hacienda al fin de cada ejercicio económico, una memoria completa sobre la situación de la Caja, señalando los inconvenientes con que hubiere tropezado, y proponiendo las modificaciones de la ley que la práctica demostrara necesarias;

5º A darse su reglamento interno sometiéndolo a la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 167. La Junta efectuará los pagos de los beneficios directamente cuando ellos deban realizarse en la Capital Federal, o por intermedio del Banco de la Nación cuando deban hacerse en el interior.

Disposiciones transitorias

Art. 168. (Ley 12.142, art. 1°). Hasta tanto se constituya la Junta de acuerdo con lo previsto en el artículo 162, la administración de la Caja quedará a cargo de una Junta provisional compuesta por un presidente y dos vocales designados por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado.

Art. 169. Queda especialmente encargada la Junta:

1º De preparar un proyecto reglamentando el procedimiento para realizar la elección de los representantes de los afiliados. Este proyecto será elevado al Poder Ejecutivo dentro de los 90 días de la fecha en que haya quedado constituída la Junta Provisional;

2° De acordar con las demás Cajas de Jubilaciones un plan de reglamentación que unifique los criterios para el reconocimiento mutuo de servicios sujetos a los distintos regímenes jubilatorios. Este plan será elevado al Poder Ejecutivo dentro de los 180 días de la fecha en que haya quedado constituída la Junta Provisional;

3º De preparar un plan de reorganización financiera que será elevado al Poder Ejecutivo antes del 1º de junio de 1936.

CAPITULO VI

Contralor y reorganización financiera. Censo de afiliados

Art. 170. (Ley 11.923, art. 7°). A fin de preparar el plan de reorganización financiera, la Junta levantará un censo general de afiliados, organizará la estadística permanente de todas las personas comprendidas en el régimen jubilatorio y realizará la correspondiente valuación actuarial.

Art. 171. El censo general se realizará el día 30 de junio de 1935, a cuyo efecto todos los afiliados en actividad en dicha fecha llenarán por primera vez la ficha personal que en tiempo oportuno será provista por la Caja.

Art. 172. La ficha personal contendrá los siguientes datos:

1º Número de afiliación otorgado por la Caja y el asignado en el Registro del Personal Civil de la Administración Nacional;

2º Nombre y apellido del afiliado;

3º Nacionalidad;

4º Lugar y fecha de su nacimiento;

5º Libreta de enrolamiento (número, región, distrito, clase);

6º Cédula de identidad, (número. policía que la expidió);

7º Estudios cursados o profesión;

8º Estado Civil;

9º Si es retirado militar o jubilado nacional, provincial o municipal.

10º Nombre y apellido, lugar y fecha de nacimiento de los padres del afiliado, y si ellos viven o han fallecido;

11º Nombre y apellido, lugar y fecha de nacimiento del cónyuge del afiliado, si lo hubiere y en su caso, si vive o ha fallecido;

12º Nombre y lugar y fecha de nacimiento de los hijos varones menores de 18 años e hijas solteras, si los hubiera;

13º Detalle de los servicios nacionales prestados por el afiliado, con determinación de la repartición en que fueron prestados, empleo u ocupación, fecha del comienzo y cesación de los servicios y sueldos percibidos. Si ha prestado o presta servicios de los comprendidos en el artículo 10, se indicará si ha optado por el privilegio;

14º Detalle de los servicios computables prestados bajo otros regímenes jubilatorios, con determinación de la repartición o empresa en que fueron prestados, fecha del comienzo y cesación de los servicios y sueldos percibidos.

La ficha personal se llenará por duplicado.

Art. 173. Los jefes de repartición remitirán a la Caja antes del 31 de julio de 1935, las fichas correspondientes al personal de su dependencia, previa la verificación de la exactitud de los datos consignados en ellas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9. Acompañarán, además, una nómina completa del personal afiliado, a la fecha del censo, con indicación del número asignado a cada afiliado por la Caja en cumplimiento del Acuerdo del 18 de diciembre de 1923, así como la especificación de los nombres de los empleados que no hubieran llenado la ficha y el motivo de la omisión.

Art. 174. La Contaduría General de la Nación, las Reparticiones autónomas y los Bancos oficiales procederán a indicación de la Caja, y mientras el Poder Ejecutivo no resuelva la aplicación de otras medidas punitivas, a suspender de inmediato la liquidación de los haberes a todo afiliado que, sin causa justificada en forma, hubiera omitido cumplir la disposición del artículo 171, por el tiempo que dure la omisión.

Art. 175. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 174, se reputará falta grave, susceptible de producir la separación del servicio del empleado culpable: la demora en llenar la ficha personal, la inclusión en ella de datos falsos y la negligencia de los funcionarios encargados del contralor y remisión de las fichas a la Caja, en el cumplimiento de los deberes que les impone el tercer apartado del artículo 9.

Art. 176. Los afiliados conservarán el número de afiliación otorgado por la

Caja en virtud de las disposiciones del Acuerdo de diciembre 18 de 1933. Los que a la fecha del censo no lo tuvieren asignado, así como los que ingresen en la Administración con posterioridad al 30 de junio de 1935, sin que se les hubiese otorgado antes, recibirán de la Caja, por intermedio de la repartición en que prestan servicios, su correspondiente cédula de afiliación, cuyo número servirá para identificarlos durante toda su carrera administrativa y que deberán poner en conocimiento de quien corresponda, cada vez que cambien de repartición, acumulen puestos o reingresen al servicio.

Art. 177. La Caja practicará dentro de los dos años de la promulgación de la Ley 11.923, una valuación actuarial de sus recursos y compromisos, utilizando para ese fin los elementos estadísticos organizados de conformidad con lo dispuesto en el presente capítulo.

Art. 178. Sobre la base de los resultados de la valuación actuarial, la Caja formulará el plan de su reorganización financiera, proponiendo las modificaciones definitivas que a su juicio fuese menester introducir en el régimen económico financiero de la ley.

Art. 179. En lo sucesivo la Caja practicará una valuación actuarial cada tres años.

Art. 180. Con los elementos que la Caja posee en virtud del Acuerdo de Gobierno del 18 de diciembre de 1923 y los que reúna en el futuro, se constituirá el legado personal correspondiente a cada afiliado.

Art. 181. La Caja abrirá a cada afiliado una cuenta personal en la que registrará todas las circunstancias relacionadas con la computabilidad de sus servicios.

Art. 182. (Ley 11.923, art. 11). La Caja contabilizará por separado el régimen financiero referente a las jubilaciones comunes del de las privilegiadas.

Disposiciones finales

Art. 183. Los Anexos a los artículos 65, 67, 69 y 85, que acompañan al presente decreto forman parte integrante del mismo.

Art. 184. El ajuste de la liquidación de los haberes de los que opten por su inclusión en la categoría de privilegiados, se hará a partir del 1º de febrero próximo sin perjuicio de los cargos por las diferencias que resultaren desde la sanción de la ley hasta dicha fecha.

La diferencia de aportes correspondiente a dicho período se descontará en los meses subsiguientes, en la siguiente forma: la de octubre en las planillas de marzo, la de noviembre en las de abril, y así sucesivamente.

Art. 185. Derógase todas las disposiciones de decretos anteriores que se opongan a las del presente.

Art. 186. Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y archívese.

Anexo al artículo 65

Jubilación ordinaria íntegra

Ejemplo 1º Afiliado de 55 años de edad con los siguientes servicios sucesivos:

18 años de servicios comunes
10 „ „ „ privilegiados

$$\frac{18}{30} = 60\ \%$$

$$\frac{10}{25} = 40\ \%$$

100 % (tiempo suficiente).

Ejemplo 2º. Afiliado de 53 años de edad con los siguientes servicios sucesivos:

17 años de servicios comunes
12,5 „ „ „ privilegiados

Tiempo de servicios de cada categoría que se exige a un afiliado de 53 años de edad para la jubilación ordinaria íntegra:

34 años de servicios comunes o 25 privilegiados;

$$\frac{17}{34} = 50\ \%$$

$$\frac{12,5}{25} = 50\ \%$$

100 % (tiempo suficiente).

Ejemplo 3º Afiliado de 59 años de edad con los siguientes servicios sucesivos:

7 años de servicios comunes
18,75 „ „ „ privilegiados

Tiempo de servicios de cada categoría que se exige a un afiliado de 59 años de edad para la jubilación ordinaria íntegra:

28 años de servicios comunes o 25 privilegiados:

$$\frac{7}{28} = 25\ \%$$

$$\frac{18,75}{25} = 75\ \%$$

100 % (tiempo suficiente).

Ejemplo 4º Afiliado de 47 años de edad con los siguientes servicios sucesivos:

6,9 años de servicios comunes
26,35 „ „ „ privilegiados

Tiempo de servicios de cada categoría que se exige a un afiliado de 47 años de edad para la jubilación ordinaria íntegra:

46 años de servicios comunes o 31 de privilegiados:

$$\frac{6{,}9}{46} = 15\ \%$$

$$\frac{26{,}35}{31} = 85\ \%$$

100 % (tiempo suficiente).

Anexo al artículo 67

Jubilación anticipada

Para acordarla es necesario determinar:

I. Si el afiliado ha prestado servicios durante el tiempo suficiente;

II. En caso afirmativo, a cuánto asciende el porciento de reducción del haber jubilatorio.

El porciento de reducción se calcula del siguiente modo:

a) Afiliados menores de 50 años.

1º Se determinarán los porcientos que representan respectivamente los servicios comunes y privilegiados, efectivamente prestados, en relación a los años de servicios de cada categoría que se exigen de acuerdo con la edad del afiliado, para obtener la jubilación ordinaria íntegra.

2º Cada uno de los porcientos determinados precedentemente se dividirá por la suma de los mismos.

3º Los porcientos obtenidos de acuerdo con el punto 1º para los servicios comunes y privilegiados se restarán respectivamente de los que resulten según el punto 2º.

4º Las diferencias determinadas según el punto 3º para los servicios comunes y privilegiados se multiplicarán respectivamente por los años de servicios que se exigen en la categoría correspondiente de acuerdo con la edad del afiliado, para obtener la jubilación ordinaria íntegra.

5º Cada uno de los productos obtenidos según el punto 4º para los servicios comunes y privilegiados se dividirá por dos, para obtener los años de edad que faltan para la jubilación ordinaria íntegra.

6º El cociente correspondiente a los servicios comunes se multiplicará por 4 %; el correspondiente a los servicios privilegiados por 5 %. La suma de los productos obtenidos será la tasa de reducción del haber jubilatorio.

b) Afiliados de 50 años de edad o mayores.

1º Se seguirá el procedimiento indicado en el punto 1º.

2º El porciento determinado precedentemente para los servicios comunes se dividirá por la suma de ese mismo porciento más el de los privilegiados.

3º El porciento obtenido de acuerdo con el punto 1º para los servicios comunes se restará del que resulte para los mismos según el punto 2º.

4º La diferencia que resulte del cálculo precedente se multiplicará por los años de servicios que se exigen en la categoría común, atento a la edad del afiliado, para obtener la jubilación ordinaria íntegra.

5º El producto obtenido de acuerdo con el punto 4º se dividirá por dos para obtener los años de edad que faltan para la jubilación ordinaria íntegra.

6º El cociente se multiplicará por 4 %, cuyo producto será la tasa de reducción del haber jubilatorio.

Ejemplo 1º Afiliado de 48 años de edad, con los siguientes servicios sucesivos:

12 años de servicios comunes
15 „ „ „ privilegiados

I. Tiempo mínimo de servicios de cada categoría que se exige para la jubilación anticipada:

30 años de servicios comunes o 25 de privilegiados.

$$\frac{12}{30} = 40\ \%$$

$$\frac{15}{25} = 60\ \%$$

100 % (tiempo suficiente).

II. a) Tiempo de servicios de cada categoría que se exige a un afiliado de 48 años de edad para la jubilación ordinaria íntegra:

44 años de servicios comunes o 29 de privilegiados.

$$\frac{12}{44} = 27.27\ \%$$

$$\frac{15}{29} = 51.72\ \%$$

78.99 %

$$\frac{27.27}{78.99} = 34.52\ \%$$

$$\frac{51.72}{78.99} = 65.48\ \%$$

34.52 % — 27.27 % = 7.25 %
65.48 % — 51.72 % = 13.76 %
7.25 % × 44 = 3.19
13.76 % × 29 = 3.99
3.19 ÷ 2 = 1.595
3.99 ÷ 2 = 1.995
1.595 × 4 % = 6.38 %
1.995 × 5 % = 9.97 %
6.38 % + 9.97 % = 16.35 % (Tasa de reducción).

Ejemplo 2º Afiliado de 49 años de edad, con los siguientes servicios sucesivos:

17 años de servicios comunes
15 „ „ „ privilegiados

I. Tiempo mínimo de servicios de cada categoría que se exige para la jubilación anticipada:

30 años de servicios comunes o 25 de privilegiados.

$$\frac{17}{30} = 56.67\ \%$$

$$\frac{16}{25} = 60.—\ \%$$

116.67 % (tiempo suficiente).

II. a) Tiempo de servicios de cada categoría que se exige a un afiliado de 49 años de edad para la jubilación ordinaria íntegra:

42 años de servicios comunes o 27 de privilegiados.

$$\frac{17}{42} = 40.48\ \%$$

$$\frac{15}{27} = 55.55\ \%$$

96.03 %

$$\frac{40.48}{96.03} = 42.15\ \%$$

$$\frac{55.55}{96.03} = 57.85\ \%$$

42.15 % — 40.48 % = 1.67 %
57.85 % — 55.55 % = 2.30 %
1.67 % × 42 = 0.70
2.30 % × 27 = 0.62
0.70 ÷ 2 = 0.35
0.62 ÷ 2 = 0.31
0.35 × 4 % = 1.40 %
0.31 × 5 % = 1.55 %
1.40 % + 1.55 % = 2.95 % (Tasa de reducción).

Ejemplo 3º Afiliado de 53 años de edad, con los siguientes servicios sucesivos:

25 años de servicios comunes.
5 „ „ „ privilegiados.

I. Tiempo mínimo de servicios de cada categoría que se exige para la jubilación anticipada:

30 años de servicios comunes o 25 de privilegiados.

$$\frac{25}{30} = 83.33\ \%$$

$$\frac{5}{25} = 20.-\ \%$$

103.33 % (tiempo suficiente).

II. b) Tiempo de servicios de cada categoría que se exige a un afiliado de 53 años de edad para la jubilación ordinaria íntegra:

34 años de servicios comunes o 25 de privilegiados.

$$\frac{25}{34} = 73.53\ \%$$

$$\frac{5}{25} = 20.-\ \%$$

93.53 %

$$\frac{73.53}{93.53} = 78.62\ \%$$

78.62 % — 73.53 % = 5.09 %
5.09 % × 34 = 1.73
1.73 ÷ 2 = 0.865
0.865 × 4 % = 3.46 % (Tasa de reducción).

Anexo a los artículos 69 y 85

Jubilación extraordinaria

Para acordarla se requiere determinar:

I. Si el afiliado tiene tiempo suficiente para poder jubilarse.

II. En caso afirmativo, el porciento de la jubilación que le corresponde.

Ejemplo: Afiliado con los siguientes servicios sucesivos comunes y privilegiados;

13 años de servicios comunes.
6 „ „ „ privilegiados.

I. Tiempo mínimo de servicios de cada categoría que se exige para la jubilación extraordinaria.

20 años de servicios comunes o 17 de privilegiados.

$$\frac{13}{20} = 65.-\ \%$$

$$\frac{6}{17} = 35.29\ \%$$

100.29 % (tiempo suficiente).

II.— 13 × 3 % = 39 %
6 × 3.6 % = 21.6 %
39 % + 21.6 = 60.6 % (Porciento de la jubilación extraordinaria).

Decreto que modifica el art. 48 y sustituye el art. 49 del de fecha 23 de enero de 1935

(9 de Diciembre de 1935)

Art. 1. Modifícase el art. 48 del decreto de fecha 23 de enero de 1935, reglamentario de la ley 11.923, cuyo apartado segundo quedará como sigue:

"Tampoco inhabilita para desempeñar empleos en el profesorado retribuídos por hora de enseñanza y cátedras universitarias y percibir los sueldos correspondientes, si la jubilación ha sido obtenida por servicios en la magistratura o en la administración".

Art. 2. Sustitúyase el art. 49 del decreto citado por el siguiente:

"Art. 49. Los términos "empleos o servicios en el profesorado usados en este decreto comprenden las cátedras y horas de enseñanza universitaria, secundaria, normal y especial, los cargos de maestros de instrucción primaria y los demás de carácter docente cuya función consista exclusivamente en impartir o vigilar directamente la enseñanza en los establecimientos de instrucción universitaria, secundaria, normal, especial y primaria tales como los cargos de rector, vice-rector, director, vice-director, regente, sub-regente e Inspector técnico de enseñanza". "No se consideran empleos en el profesorado, los cargos. administrativos, aunque fuesen desempeñados en establecimientos de enseñanza o con relación a la enseñanza y aunque algunas de las tareas encomendadas tenga carácter docente".

Art. 3. Modifícase el art. 82 del decreto citado, cuyo apartado segundo quedará como sigue:

"Si los cargos desempeñados simultáneamente fuesen empleos en el profesorado exclusivamente, podrá sumarse los sueldos de los mismos, siempre que, tratándose de cátedras u horas de enseñanza, el afiliado las haya desempeñado y haya efectuado los aportes correspondientes por lo menos durante 5 años.

Art. 4. Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y archívese.

Decreto modificando el 3er. apartado del art. 90 del de fecha 23 de enero de 1935

(22 de mayo de 1936)

Art. 1. Modifícase el tercer apartado del art. 90 del Decreto de fecha 23 de enero de 1935, en la siguiente forma: "El derecho de pensión subsiste aunque el causante hubiese perdido el derecho a percibir los haberes de la jubilación en el caso previsto en el art. 55".

Art. 2. Comuníquese, publíquese, dese al Boletín Oficial y vuelva a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles para su conocimiento y demás efectos

Instrucciones a los solicitantes de jubilación

Al presentar la solicitud, el interesado acreditará su identidad exhibiendo la libreta de enrolamiento, si es ciudadano argentino o naturalizado, o la cédula de identidad policial.

Los documentos que sean expedidos por autoridades eclesiásticas de provincias tendrán que ser legalizados por el Obispado de la respectiva región o provincia y por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación.

Los documentos que emanen del Registro Civil o Juzgado de Paz de provincias tendrán que ser legalizados por el Ministerio de Gobierno y por el Presidente del Superior Tribunal de Justicia de la respectiva provincia.

Los documentos expedidos por las autoridades eclesiásticas y Registro Civil de la Capital Federal no necesitan legalización.

Todos los poderes deberán ser inscriptos en el Registro Público de Mandatos de la Capital Federal, excepto los otorgados en el interior de la República que deberán venir debidamente legalizados.

A falta de partida de nacimiento o fe de bautismo, deberá presentarse testimonio de una información sumaria producida ante el Juez de Primera Instancia en lo Civil, con intervención fiscal y citación de la Caja. Tratándose de ciudadano argentino, la partida de nacimiento podrá ser substituída en caso de no poder conseguirla, por la libreta de enrolamiento, presentando además, un certificado por el que se compruebe la imposibilidad de obtener testimonio de dicha partida.

Los servicios serán probados mediante certificados expedidos por las dependencias del Gobierno Nacional o por las Reparticiones autónomas en que se hubieran prestado. Tales certificados deberán conformarse por la Contaduría General de la Nación, según las constancias de sus archivos. Exceptúanse de esta conformación los certificados otorgados por el Consejo Nacional de Educación y Bancos de la Nación e Hipotecario Nacional.

Los certificados de las reparticiones deberán referirse especialmente a cada uno de los siguientes puntos:

1º La fecha de la iniciación de los servicios;
2º El cargo o empleo desempeñado, y si hubiese variado o fuesen varios, las fechas iniciales y finales de cada uno;
3º El sueldo percibido, y si hubiese variado o fuesen varios, las fechas dentro de las cuales se hubiese gozado de cada uno;
4º Los descuentos sufridos a título de aporte, precisando cuáles fueron y las épocas en que se efectuaron;
5º Las licencias extraordinarias concedidas, con las fechas iniciales y finales de cada una y si fueron otorgadas con el goce del sueldo íntegro o de parte del mismo o sin goce de sueldo;
6º Las suspensiones sufridas con las fechas iniciales y finales;
7º Las fechas en que hubiese cesado el servicio y la causa (renuncia, cesantía, exoneración, etc.).

Si los servicios alegados fuesen de los comprendidos en el art. 31 de la ley 4.349 reformada (privilegiados), los certificados deberán especificar, además de los datos enumerados precedentemente:

Para apoderados en el
trámite de jubilaciones ver
instrucciones "Monitor" 764 p. 85

1º Las fechas iniciales y finales de tales servicios especiales;

2º La naturaleza de las funciones efectivamente desempeñadas;

3º Las fechas dentro de las cuales se hubiese efectuado el aporte del 10 %.

Cuando no exista la posibilidad de obtener el certificado de servicios, la deficiencia podrá ser suplida por informe de la Contaduría General de la Nación. El informe deberá contener los mismos datos exigidos para los certificados.

Si también la Contaduría General careciera de los elementos necesarios para atestiguar los servicios, el informe podrá ser suplido con una información sumaria producida ante Juez competente que sólo será aceptada si de ella resulta comprobada la deficiencia de la documentación que obliga a recurrir a la prueba supletoria, así como la efectividad de los servicios prestados, con especificación de empleos desempeñados, períodos de los mismos y sueldos percibidos en cada uno de ellos y, en su caso la causa de su cesación.

Del mismo modo se procederá si debiere suplirse deficiencia parciales de los certificados.

Se avisa muy especialmente a los afiliados que, para gestionar los beneficios que les acuerda la ley, no tienen necesidad de intermediarios y que por cualquier informe o consulta deben dirigirse a la Caja, ya sea personalmente o por escrito, donde serán debidamente atendidos.

Instrucciones a los solicitantes de pensión

Personas con derecho a pensión en caso de muerte del jubilado o afiliado, con derecho a jubilación: el viudo incapacitado, la viuda, los hijos varones menores de 18 años, las hijas solteras y los padres del causante, en el orden establecido por el art. 42 de la ley 4.349 ref. (art. 91 del Decreto Reglamentario ley 11.923).

En caso de no existir descendencia, debe hacerse constar. Si existiese descendencia sin derecho a participar en la pensión por ser mayores de edad o casadas, también debe hacerse constar. Si el causante ha sido casado por segunda vez, debe manifestarse si de su primer matrimonio existe descendencia.

En los casos en que las personas con derecho a pensión sean menores de edad, deberán ser representadas por el correspondiente tutor, designado por Juez competente, y acompañar el testimonio de la tutoría.

Los documentos procedentes del extranjero (partida de nacimiento, etc.), deberán ser legalizados por el cónsul argentino en el país de origen y después por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la Nación y si están en idioma extranjero deberán ser traducidos al castellano por un Traductor Público Nacional.

Los documentos que sean expedidos por autoridades eclesiásticas de provincias tendrán que ser legalizados por el Obispado de la respectiva región o provincia y por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación.

Los documentos que emanen del Registro Civil o Juzgado de Paz de provincias tendrán que ser legalizados por el Ministerio de Gobierno y por el Presidente del Superior Tribunal de Justicia de la respectiva provincia.

Los documentos expedidos por las autoridades eclesiásticas y Registro Civil de la Capital Federal no necesitan legalización.

Todos los poderes deberán ser inscriptos en el Registro Público de Mandatos de la Capital Federal, excepto los otorgados en el interior de la República que deberán venir debidamente legalizados.

Los servicios serán probados mediante certificados expedidos por las dependencias del Gobierno Nacional o por las Reparticiones autónomas en que se hubieran prestado. Tales certificados deberán conformarse por la Contaduría General de la Nación, según las constancias de sus archivos. Exceptúanse de esta conformación los certificados otorgados por el Consejo Nacional de Educación y Bancos de la Nación e Hipotecario Nacional.

Los certificados de las reparticiones deberán referirse específicamente a cada uno de los siguientes puntos:

1° La fecha de la iniciación de los servicios;

2° El cargo o empleo desempeñado, y si hubiese variado o fuesen varios, las fechas iniciales y finales de cada uno;

3° El sueldo percibido, y si hubiese variado o fuesen varios, las fechas dentro de las cuales se hubiese gozado de cada uno;

4° Los descuentos sufridos a título de aporte, precisando cuales fueron y las épocas en que se efectuaron;

5° Las licencias extraordinarias concedidas, con las fechas iniciales y finales de cada una y si fueron otorgadas con el goce de sueldo íntegro o de parte del mismo o sin goce de sueldo.

6° Las suspensiones sufridas con las fechas iniciales y finales;

7° Las fechas en que hubiese cesado el servicio y la causa (renuncia, cesantía, exoneración, etc.).

Si los servicios alegados fuesen de los comprendidos en el art. 31 de la ley 4349 reformada (privilegiados), los certificados deberán especificar, además de los datos enumerados precedentemente:

1° La fechas iniciales y finales de tales servicios especiales;

2° La naturaleza de las funciones efectivamente desempeñadas;

3° Las fechas dentro de las cuales se hubiese efectuado el aporte del 10 %.

Cuando no exista la posibilidad de obtener el certificado de servicios, la deficiencia podrá ser suplida por informe de la Contaduría General de la Nación. El informe deberá contener los mismos datos exigidos para los certificados.

Si también la Contaduría General careciera de los elementos necesarios para atestiguar los servicios, el informe podrá ser suplido con una información sumaria producida ante Juez competente que solo será aceptada si de ella resulta comprobada la deficiencia de la documentación que obliga a recurrir a la prueba supletoria así como la efectividad de los servicios prestados, con especificación de empleos desempeñados, períodos de los mismos y sueldos percibidos en cada uno de ellos y, en su caso, la causa de su cesación.

Del mismo modo se procederá si debiere suplirse deficiencias parciales de los certificados.

Se avisa muy especialmente a los afiliados que para gestionar los beneficios que les acuerda la ley, no tienen necesidad de intermediarios y que para cualquier informe o consulta deben dirigirse a la Caja, ya sea personalmente o por escrito, donde serán debidamente atendidos.

Instrucciones a los solicitantes del beneficio del artículo 27 de la Ley 4349 reformada

El afiliado que después de 10 años de servicios hubiese sido despedido o hubiese cesado por razones de economía, por no requerirse sus servicios o por supresión o cambio en la designación del cargo o empleo que desempeñaba y desee retirarse de la Caja, tendrá derecho a reclamar la devolución del monto de los aportes del 5 %, 8 %, o 10 %, que haya efectuado, con el interés del 5 por ciento capitalizado cada año desde la fecha de su pago.

Al presentar la solicitud, el interesado acreditará su identidad, exhibiendo la libreta de enrolamiento, si es ciudadano argentino, o la cédula de identidad policial.

Los servicios serán probados mediante certificados expedidos por las dependencias del Gobierno Nacional o por las Reparticiones autónomas en que se hubieran prestado. Tales certificados deberán conformarse por la Contaduría General de la Nación, según las constancias de sus archivos. Exceptúanse de esta conformación los certificados otorgados por el Consejo Nacional de Educación y Bancos de la Nación e Hipotecario Nacional.

Los certificados de las reparticiones deberán referirse específicamente a cada uno de los siguientes puntos:

1° La fecha de la iniciación de los servicios;
2° El cargo o empleo desempeñado, y si hubiese variado o fuesen varios, las fechas iniciales y finales de cada uno;
3° El sueldo percibido, y si hubiese variado o fuesen varios, las fechas dentro de las cuales se hubiese gozado de cada uno;
4° Los descuentos sufridos a título de aporte, precisando cuales fueron y las épocas de su pago;
5° Las licencias extraordinarias concedidas, con las fechas iniciales y finales de cada una y si fueron otorgadas con el goce de sueldo íntegro o de parte del mismo o sin goce de sueldo;
6° Las suspensiones sufridas con las fechas iniciales y finales;
7° Las fechas en que hubiese cesado el servicio y la causa (renuncia, cesantía, exoneración, etc.).

Cuando no exista la posibilidad de obtener el certificado de servicios, la deficiencia podrá ser suplida por informe de la Contaduría General de la Nación. El informe deberá contener los mismos datos exigidos para los certificados.

Si también la Contaduría General careciera de los elementos necesarios para atestiguar los servicios, el informe podrá ser suplido con una información sumaria producida ante Juez competente, que sólo será aceptada si de ella resulta comprobada la deficiencia de la documentación que obliga a recurrir a la prueba supletoria así como la efectividad de los servicios prestados, con especificación de empleos desempeñados, períodos de los mismos y sueldos percibidos en cada uno de ellos, y en su caso, la causa de su cesación.

Del mismo modo se procederá si debiere suplirse deficiencias parciales de los certificados.

Se avisa muy especialmente a los afiliados que, para gestionar los beneficios que les acuerda la ley, no tienen necesidad de intermediarios, y que para cualquier in-

forme o consulta deben dirigirse a la Caja, ya sea personalmente o por escrito, donde serán debidamente atendidos.

Instrucciones a los solicitantes del beneficio del artículo 51 de la Ley 4349 reformada

Si el afiliado hubiese fallecido hallándose en actividad y sin dejar derecho a pensión, tendrán derecho al beneficio del art. 51 de la ley 4349 reformada: la viuda, los hijos varones menores de 18 años, las hijas solteras y los padres del causante, en el orden establecido por el art. 42 de la ley 4349.

La cantidad que resulte se dividirá entre los derecho-habientes conforme a las disposiciones sobre la división de la pensión. (Art. 45 Decreto Reglamentario ley 11.923).

En caso de no existir descendencia, debe hacerse constar. Si existiese descendencia sin derecho a participar en la pensión por ser mayores de edad o casadas, también debe hacerse constar. Si el causante ha sido casado por segunda vez, debe manifestarse si de su primer matrimonio existe descendencia.

Al presentar la solicitud, el interesado acreditará su identidad, exhibiendo la libreta de enrolamiento, si es ciudadano argentino, o la cédula de identidad policial.

Los documentos procedentes del extranjero (partida de nacimiento, etc.) deberán ser legalizados por el cónsul argentino en el país de origen y después por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la Nación y si están en idioma extranjero deben ser traducidos al castellano por un Traductor Público Nacional.

Los documentos que sean expedidos por autoridades eclesiásticas de provincia, tendrán que ser legalizados por el Obispado de la respectiva región o provincia y por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación.

Los documentos que emanen del Registro Civil o Juez de Paz de provincias, tendrán que ser legalizados por el Ministerio de Gobierno y por el Presidente del Superior Tribunal de Justicia de la respectiva provincia.

Los documentos expedidos por las autoridades eclesiásticas y Registro Civil de la Capital Federal no necesitan legalización.

Todos los poderes deberán ser inscriptos en el Registro Público de Mandatos de la Capital Federal.

A falta de partida de nacimiento o fe de bautismo, deberá presentarse testimonio de una información sumaria producida ante el Juez de Primera Instancia en lo Civil con intervención fiscal y citación de la Caja. Tratándose de ciudadano argentino, la partida de nacimiento podrá ser substituída en caso de no poder conseguirla, por la libreta de enrolamiento, presentando además, un certificado por el que se compruebe la imposibilidad de obtener aquélla.

Los servicios serán probados mediante certificados expedidos por las dependencias del Gobierno Nacional o por las Reparticiones autónomas en que se hubieran prestado. Tales certificados deberán conformarse por la Contaduría General de la Nación, según las constancias de sus archivos. Exceptúanse de esta conformación los certificados otorgados por el Consejo Nacional de Educación y Bancos de la Nación e Hipotecario Nacional.

Los certificados de las reparticiones deberán referirse específicamente a cada uno de los siguientes puntos:

1° La fecha de la iniciación de los servicios;

2° El cargo o empleo desempeñado, y si hubiese variado o fuesen varios, las fechas iniciales y finales de cada uno;

3° El sueldo percibido, y si hubiese variado o fuesen varios, las fechas dentro de las cuales se hubiese gozado de cada uno;

4° Los descuentos sufridos a título de aporte, precisando cuales fueron y las épocas de su pago;

5° Las licencias extraordinarias concedidas, con las fechas iniciales y finales de cada una y si fueron otorgadas con el goce de sueldo íntegro o de parte del mismo o sin goce de sueldo;

6° Las suspensiones sufridas con las fechas iniciales y finales;

7° Las fechas en que hubiese cesado el servicio y la causa (renuncia, cesantía, exoneración, etc.).

Cuando no exista la posibilidad de obtener el certificado de servicios, la deficiencia podrá ser suplida por informe de la Contaduría General de la Nación. El informe deberá contener los mismos datos exigidos para los certificados.

Si también la Contaduría General careciera de los elementos necesarios para atestiguar los servicios, el informe podrá ser suplido con una información sumaria producida ante Juez competente, que sólo será aceptada si de ella resulta comprobada la deficiencia de la documentación que obliga a recurrir a la prueba supletoria así como la efectividad de los servicios prestados, con especificación de empleos desempeñados, períodos de los mismos y sueldos percibidos en cada uno de ellos, y en su caso, la causa de su cesación.

Del mismo modo se procederá si debiere suplirse deficiencias parciales de los certificados.

Se avisa muy especialmente a los afiliados que, para gestionar los beneficios que les acuerda la ley, no tienen necesidad de intermediarios, y que por cualquier informe o consulta deben dirigirse a la Caja, ya sea personalmente o por escrito, donde serán debidamente atendidos.

Decreto del Poder Ejecutivo ordenando las leyes Nros. 11583, 11821 y 11683, sobre impuesto a las herencias

(10 de julio de 1937)

Artículo 1° — Las disposiciones legales sobre impuesto a las herencias, actualmente en vigor, se citarán en adelante con el texto y numeración siguientes:

Ley N° 11287, con las modificaciones introducidas por las Leyes Nos. 11583, 11821 y 11683

"Art. 1. (Ley 11287, art. 1º). Todo acto realizado ante la autoridad de los jueces o ante los escribanos de registro que exteriorice la transmisión gratuita por

causa de muerte, anticipo de herencia o donación de bienes, muebles e inmuebles, créditos, valores, etc., etc., existentes en la Capital Federal o territorios nacionales, estará sujeto desde la promulgación de esta ley y cualquiera que sea la fecha de la muerte del causante en caso de transmisión por fallecimiento, a un impuesto sobre el monto de cada hijuela, legado, anticipo o donación.

Art. 2. (Ley 11287, art. 2º; Ley 11583, arts. 1 y 2 y Ley 11821, art. 25). Este impuesto, cuyo producido total formará parte del tesoro escolar, creado por el artículo 44 de la Ley 1420, sobre educación común, será aplicado de acuerdo con la siguiente escala, en relación al parentesco y según la suma recibida:

Suma y porcentaje del impuesto a pagar

	Entre padres e hijos y cónyuges	Entre otros ascendientes y descendientes	Colaterales segundo grado	Colaterales tercer grado	Colaterales cuarto grado	Otros parientes y extraños
De $ 1 a 3.000	½	1	4	6	8	10
De $ 1 a 6.000	1	1 ½	5	7	9	12
De $ 1 a 10.000	1 ½	2	6	8	10	14
De $ 1 a 25.000	2	2 ½	7	9	11	16
De $ 1 a 50.000	2 ½	3	8	10	12	18
De $ 1 a 100.000	3	4	9	11	13	20
De $ 1 a 200.000	3 ½	5	10	12	14	22
De $ 1 a 300.000	4	6	11	13	16	24
De $ 1 a 500.000	5	7	12	15	18	26
De $ 1 a 1.000.000	6.30	8.40	14.70	18.90	21	29.40
De $ 1 a más de 1.000.000	8.50	11	17.60	22	24.20	33

En ningún caso este impuesto podrá exceder al 50%

El producido formará parte del tesoro escolar y será liquidado y percibido conforme a lo dispuesto en la presente ley.

Art. 3. (Ley 11287, art. 3º) Las sucesiones y donaciones en línea recta, ascendente y descendente y entre esposos, cuyo monto total sea menor de ocho mil pesos, quedan exentas del impuesto establecido en esta ley.

Para establecer el monto se tendrá en cuenta no sólo los bienes existentes en territorio nacional, sino también los de fuera de él.

Art. 4. (Ley 11287, art. 4º). Los legados o donaciones hechos a instituciones

religiosas y de beneficencia y a corporaciones científicas, industriales y educativas, pagarán sin excepción el impuesto correspondiente.

Exonérase del pago del impuesto, la transmisión de bienes inmuebles a título gratuito en la Capital de la República, cuando sean donados con destino a las residencia de las legaciones de países extranjeros y siempre que ofrezcan la reciprocidad.

Art. 5. (Ley 11287, art. 5). Toda herencia, legado o donación a favor del Gobierno Nacional, de las Provincias o de las Municipalidades, con destino a construcción o sostenimiento de hospitales, asilos o establecimientos de asistencia social o de instrucción pública, queda exonerada del pago de los impuestos que establece esta ley.

En el caso de herencia, legado o donación a favor del Gobierno Nacional, de las Provincias o de las Municipalidades, hechas con anterioridad a la presente ley y que no hubieran todavía pagado el impuesto, quedarán eximidos de éste.

Art. 6. (Ley 11287, art. 6). El impuesto será liquidado sobre el activo neto del causante deducidos los gananciales que corresponden al cónyuge supérstite y las deudas a cargo del difunto cuya existencia en el día de la apertura de sucesión pueda ser plenamente justificada.

Cuando en el acervo hereditario figuraran bienes situadas unos en jurisdicción nacional y otros fuera de ella, las deudas se deducirán en proporción al valor de los respectivos bienes.

Art. 7. (Ley 11287, art. 7). Las deudas declaradas pagables después de la muerte del autor de la sucesión a favor de sus herederos, donatarios o legatarios o personas interpuestas, no serán deducidas del activo para la liquidación del impuesto. Se reputan personas interpuestas, al padre y a la madre, los hijos y descendientes y el esposo y la esposa de los herederos, donatarios y legatarios del difunto. No serán deducidos los gastos causídicos y los originados por el entierro y los funerales del causante.

Art. 8. (Ley 11287, art. 8). El impuesto sucesorio se liquidará en los inmuebles en la siguiente forma:

a) Por el valor asignado para la contribución territorial, si se hallaren en los territorios nacionales.
b) Sobre una valuación especial que practicará la Administración General de Contribución Territorial, con referencia a los ubicados en la Capital Federal.
c) En los muebles, por el valor de la tasación.

Cuando, por cualquier causa se hiciere tasación judicial de los inmuebles, operación que siempre podrá solicitarse por los interesados, el impuesto se liquidará por el valor que ésta les haya atribuído, siempre que fuere superior a la valuación especial a que se refiere el inciso b).

Cuando entre los bienes inmuebles sujetos al pago del impuesto, hubiese alguno gravado con hipoteca, la liquidación se hará sobre el valor de tasación.

Art. 9. (Ley 11287, art. 9). Si después de abonado el impuesto de acuerdo con el valor dado a los bienes en el artículo anterior y antes de la inscripción de las respectivas hijuelas en el Registro de la Propiedad, se tasan o se venden los inmuebles, el pago hecho será considerado durante tres años como provisorio, y el definitivo se hará liquidando el impuesto sobre el valor que resulte de la tasación o de la venta,

siempre que el de la tasación no resulte menor que el dado por la contribución territorial.

Art. 10. (Ley 11287, art. 10). En caso de venta judicial de los bienes muebles o inmuebles, el impuesto se liquidará sobre el precio de venta.

Art. 11. (Ley 11287, art. 11). Cuando en los bienes sucesorios hubiese valores, títulos o acciones, el impuesto se liquidará sobre su valor venal.

Art. 12. (Ley 11287, art. 12). Si ocurriese una nueva transmisión en línea recta por causa de muerte, de bienes que habiendo pagado el impuesto sucesorio no hubiesen salido del dominio del que pagó el impuesto dentro de un plazo de cinco años, se disminuirá el impuesto a esos mismos bienes en un diez por ciento de su monto por cada uno de los años completos que falten para cumplir los cinco años.

Art. 13. (Ley 11287, art. 13). Toda declaración, atestación u omisión dolosa de los que por cualquier causa intervengan en la sucesión que tienda a disminuir indebidamente el capital hereditario y el monto imponible, será penado con una multa de dos a cinco veces la parte del impuesto que hubiere intentado eludir. Todos los que hubiesen dado lugar a la aplicación de la multa, estarán solidariamente obligados a su pago. Salvo mandato judicial, los bancos oficiales o particulares no harán entrega de dinero en ellos depositado por el causante de una sucesión, sin que esté abonado el impuesto de la ley. Si lo hicieran serán pasibles de una multa igual al décuplo del valor lel impuesto.

Art. 14. (Ley 11287, art. 14). Si no hubiese partición por corresponder la herencia a una sola persona, ni juicio sucesorio, por existir testamento, se pagará el impuesto en el acto de pedirse la posesión judicial, y si ésta se tiene de derecho en el acto de hacer cualquier disposición de bienes de la herencia. En todos los casos debe hacerse inventario y avalúo en la forma determinada por la ley de procedimiento.

Art. 15. (Ley 11287, art. 15 y Ley 11583, art. 3°). Cuando se demore más de un año desde la muerte del causante sin abonarse el impuesto, éste se abonará con un recargo del medio por ciento mensual, a contar desde un año después del fallecimiento. Cuando la demora fuese de dos años, contados en igual forma, el recargo será de uno por ciento mensual. No se computarán intereses de acuerdo al tipo fijado en este artículo por tiempo anterior a la fecha de esta ley.

Art. 16. (Ley 11287, art. 16). Los jueces no harán declaratorias de herederos ni ordenarán transferencias de fondos pertenecientes a una sucesión iniciada dentro o fuera de la jurisdicción nacional, sin que previamente se haya garantido o abonado el impuesto sucesorio en la forma establecida, incurriendo el funcionario que asi lo hiciese en la multa de diez veces el valor del impuesto correspondiente.

El actuario o el escribano no expedirá copia de la declaratoria de herederos de las hijuelas y de las escrituras de donación, sin que previamente se haya satisfecho el impuesto, incurriendo en la misma pena si lo hiciere.

Art. 17. (Ley 11287, art. 17). El Jefe del Registro de la Propiedad no inscribirá la declaratoria de herederos si no ha abonado el impuesto sucesorio. Tampoco podrá hacer inscripción de títulos de dominio proveniente de una sucesión sin que se acompañen los sellos del impuesto respectivo, visados por la Oficina Judicial del Consejo Nacional de Educación.

Los escribanos de registro no podrán hacer valer o invocar como título la declaratoria de herederos o adjudicatario, mientras no se abone ese impuesto.

Art. 18. (Ley 11287, art. 18). El archivo general de los Tribunales no recibirá los expedientes para su archivo si no se ha satisfecho el impuesto de esta ley.

Art. 19. (Ley 11287, art. 19). El impuesto se pagará con un papel sellado especial que sólo se aplicará a ese objeto y que será expedido únicamente por el Consejo Nacional de Educación en la Capital Federal y por los agentes y representantes que éste designe en los territorios nacionales.

Estos sellos se agregarán al expediente de la sucesión o al registro del escribano ante quien se haga la partición o donación, según que ellas sean judiciales o extrajudiciales.

Art. 20. (Ley 11287, art. 20). Los sellos agregados de acuerdo con el artículo anterior, serán inutilizados por el actuario o escribano con una nota especial. Si así no lo hiciera, quedarán sujetos a la pena establecida en el artículo 16 de la presente ley.

Art. 21. (Ley 11287, art. 21). La percepción del impuesto establecido en la presente ley, se efectuará por el Consejo Nacional de Educación. Este ejercerá, sin perjuicio de la intervención que compete, a los agentes fiscales, el control, cobro y aplicación del impuesto por intermedio de sus abogados y procuradores oficiales, en ejercicio de la intervención que deberán darles los jueces y demás autoridades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Educación Común y conforme a la reglamentación de sus funciones que dicte el Consejo.

Art. 22. (Ley 11.287, art. 22). Además de esa intervención, el Consejo Nacional de Educación podrá hacer inspeccionar por sus mismos abogados y procuradores todas las oficinas o establecimientos en que deba usarse el papel sellado a que se refiere esta ley, y en caso de obstrucción o resistencia, podrá asimismo requerir del Juez Civil en turno, la correspondiente autorización para realizar la inspección con el auxilio de la fuerza pública.

Art. 23. (Ley 11287, art. 23). Los escribanos de registro no podrán autorizar ni extender ningún acto en el que corresponda aplicar el impuesto de esta ley, sin que se notifique previamente a los representantes judiciales del Consejo Nacional de Educación, a efectos de controlar la liquidación respectiva. En caso de contravención, los escribanos serán pasibles de las penas a que se refiere el artículo 16.

Art. 24. (Ley 11287, art. 24). Cuando la transmisión consista en el legado o donación del usufructo de un bien inmueble, el impuesto se liquidará por la suma que resulte multiplicando por diez su renta anual. Aquél a quien se transmita la nueva propiedad, pagará el impuesto sobre la mitad del valor del inmueble, establecido de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8, e independientemente del pago hecho por el usufructuario.

Si la transmisión consistiera en una renta vitalicia, el impuesto se liquidará sobre la suma que resulte multiplicando por diez el importe anual de la renta.

Art. 25. (Ley 11287, art. 25). El Consejo Nacional de Educación podrá aceptar denuncias referentes a los casos en que el impuesto no se haya pagado, o se haya abonado una cantidad menor que la debida, estando autorizado para conceder a los denunciantes hasta el veinte por ciento de la multa que ingrese al tesoro de las escuelas.

Art. 26. (Ley 11287, art. 26 y Ley 11683, art. 74). Los sellos a que se refiere el artículo 19, serán entregados por la Dirección General del Impuesto a los Réditos al Consejo Nacional del Educación en el tiempo y cantidad que éste lo solicite.

Art. 27. (Ley 11287, art. 27). La Oficina Judicial del Consejo Nacional de Educación, está obligada a evacuar las consultas que se le dirijan sobre la aplicación de esta ley, y a solicitud de parte interesada, deberá determinar, previo estudio de los autos o antecedentes respectivos, el monto del impuesto que corresponda abonar en el caso que se le someta.

Art. 28. (Ley 11287, art. 28). Los representantes judiciales de los Consejos Generales de Educación de las Provincias podrán solicitar que se les dé conocimiento de los valores atribuídos a los bienes muebles o semovientes situados en sus respectivas provincias.

Art. 29. (Ley 11287, art. 29). Quedan derogadas la Ley 4855 y las disposiciones parciales de las leyes 1420 y de sellos que se opongan a la presente.

Toda persona de existencia visible o jurídica que tuviere en su poder bienes pertenecientes a una sucesión, deberá dar cuenta al Juez de Primera Instancia y no hará entrega ni transferencia de los mismos, sino por mandato judicial, incurriendo en caso contrario en una multa de tres a diez veces el valor del impuesto sobre dichos bienes.

Toda transmisión de bienes raíces a título gratuito u oneroso que se hubiere hecho a favor de personas que por el ministerio de la ley llegase a ser heredero o legatario del enajenante, se considerará a los efectos de esta ley como anticipo de herencia o legado y quedará sujeto al pago de impuesto.

Art. 30. (Ley 11287, art. 30). Cuando el heredero, legatario o donatario tenga su domicilio en el extranjero en el momento del fallecimiento del causante o cuando la donación se haga, el impuesto que le corresponde por esta ley se recargará en un cien por ciento.

Art. 31. (Ley 11287, art. 31). Pagarán el impuesto correspondiente a las sucesiones entre padres e hijos y cónyuges los bienes que adquiriesen las sociedades anónimas por compra, aporte u otro título, cuando esos bienes constituyesen la totalidad o la mayor parte del patrimonio de una persona o familia y siempre que los mismos bienes formasen el haber principal de la sociedad anónima.

La presunción establecida en este artículo de que los bienes no han salido del dominio de los miembros de la familia, admite las prueba contraria que produzca el enajenante.

Art. 32. (Ley 11287, art. 32). Derógase la Ley Nº 10219.

Art. 33. (Ley 11287, art. 33). Comuníquese al Poder Ejecutivo''.

Artículo 3º Publíquese, comuníquese, etc.

Artículo 2. Remítase al Honorable Congreso, copia del presente decreto.

Ley Nº 4124 sobre redención de Capellanías

(24 de septiembre de 1902)

Art. 1. Todo gravamen impuesto sobre bienes raíces situados en la Capital Federal o Territorios Nacionales, con carácter de Capellanías, Memoria Pía, Censo Capellánico o fundación piadosa, podrá ser redimido depositando en el Banco de la Nación, una suma en títulos de deuda interna de la Nación, de seis por ciento de

renta, con arreglo a lo dispuesto en la presente ley. Cuando los títulos depositados en virtud de esta ley, fueran amortizados total o parcialmente, el Banco de la Nación invertirá el importe de los títulos amortizados en nuevos títulos de la deuda interna de la Nación, de mayor renta.

Art. 2. Cuando al constituirse un gravamen, se haya determinado un capital, deberá redimirse depositando un valor nominal en títulos de deuda de seis por ciento, equivalente a dicho capital de fundación, aun cuando se hubiera afectado la totalidad del inmueble. Cuando se hubiera afectado la totalidad del inmueble sin determinar capital, y aun cuando se hubieran determinado las cargas, deberá redimirse depositando un valor nominal en títulos, equivalente al valor del inmueble en la época de la fundación. Cuando en la fundación se determinaran las cargas y el patronato estuviera vacante, se redimirá, depositando un valor nominal en títulos, cuya renta baste a cumplir las cargas, aun cuando estuviera afectada la totalidad del inmueble.

Art. 3. Sólo tendrán derecho a redimir las capellanías, los propietarios del inmueble, los censuarios y patronos legales, que tengan la posesión del bien raíz. La redención importa liberar al inmueble del gravamen, y perfeccionar el dominio a favor de quien lo haya realizado.

Art. 4. Corresponde al Arzobispo o al Vicario Capitular en sede vacante: El patronato de todas las capellanías eclesiásticas y colativas, que se hallaren vacantes por fallecimiento de los patronos llamados por los instituyentes, siempre que no hubiere prohibición del fundador, de recaer en la iglesia o en el prelado.

Art. 5. Corresponde al Consejo Nacional de Educación, estén o no redimidas:

1° El patronato de todas las capellanías eclesiásticas y colativas, que por disposición expresa de sus fundadores, no deba recaer en la iglesia ni en el ordinario, y que se hallase vacante por fallecimiento o extinción de los patronos llamados a su goce.

2° El patronato de todas las capellanías laicales, que se hallaren vacantes por extinción o fallecimiento de los patronos llamados por los fundadores.

3° El patronato de todas las capellanías eclesiásticas, laicas o colativas, fundadas a favor de las extinguidas órdenes religiosas o de los regulares que a ellas pertenecieron.

Art. 6. El Consejo Nacional de Educación será parte legítima:

1° En todo juicio sucesorio de jurisdicción nacional donde no intervengan herederos reconocidos o declarados por sentencia ejecutoria, o en que haya bienes vacantes, correspondiendo al apoderado del Consejo la curatela de la herencia.

2° En todos los expedientes y gestiones que sobre redención de Capellanías se tramiten en la Capital Federal.

Art. 7. El Consejo Nacional de Educación gestionará ante los tribunales la declaración de vacancia del patronato, comprobando la extinción de los instituídos por el fundador de la capellanía, por llamamiento de edictos a quienes se considerasen con derecho; y ante el resultado negativo de la citación, o el rechazo judicial de los pretendientes, obtendrá sin más trámite la posesión de los bienes afectados con el gravamen.

Cuando se trate de capellanías a favor de órdenes extinguidas o de miembros de las mismas, comprobado ello, obtendrá inmediatamente la posesión judicial de los bienes.

Art. 8. Será a cargo del Arzobispo, hacer cumplir en todas sus partes, la voluntad de los fundadores de capellanías.

Art. 9. La Curia Eclesiástica y todas las oficinas públicas, están obligadas a facilitar al Consejo Nacional de Educación la busca y antecedentes que necesite para formar el padrón de las capellanías que resulten fundadas por los registros públicos de contratos, los libros o expedientes que tuvieren bajo su vigilancia.

Art. 10. Los fondos depositados actualmente en el Banco de la Nación, importe de redención de capellanías, serán invertidos por el Banco en títulos de Deuda Interna de la Nación, de seis por ciento de renta. La renta de estos títulos y de los que en adelante se depositen provenientes de capellanías, cuyo patronato corresponda en virtud de esta ley al Consejo de Educación o al Arzobispo, se entregarán por el Banco al Prelado Diocesano, para que la aplique al cumplimiento de la voluntad del fundador.

Art. 11. Los fondos que en virtud de esta ley perciba el Consejo Nacional de Educación, se emplearán en la construcción de edificios escolares.

Art. 12. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Decreto sobre deudores morosos del Estado

(3 de noviembre de 1933)

Art. 1. La Contaduría General de la Nación confeccionará, en un plazo no mayor de sesenta días de la fecha, nóminas completas de los deudores morosos del Estado, las que hará llegar a la Tesorería General y a cada una de las Direcciones de Administración. En lo sucesivo, dichas nóminas se formularán mensualmente.

Art. 2. Las reparticiones pagadoras verificarán si las personas a cuyo favor se han extendido órdenes de pago, figuran incluídas en las listas de deudores, en cuyo caso lo comunicarán inmediatamente al Ministerio de Hacienda.

Art. 3. El Ministerio de Hacienda pondrá en conocimiento de los Agentes y Procuradores Fiscales que corresponda, los deudores que se encuentren comprendidos en el Art. 2. Dichos funcionarios deberán informar al citado Ministerio, dentro de los tres días de recibida la nota, sobre el estado de gestión del juicio fiscal y las medidas adoptadas, a fin de evitar que se hagan efectivos los créditos, ya sea pidiendo el embargo preventivo o la retención de las sumas liquidadas.

Art. 4. Comuníquese, publíquese y archívese.

Decreto sobre transporte de restos de empleados del Estado, fallecidos en el desempeño de sus cargos

(16 de julio de 1936)

Art. 1. El flete del transporte de los restos de empleados dependientes del gobierno nacional, que hayan fallecido mientras desempeñaban sus cargos y sean llevados al lugar de residencia de sus familias, será abonado con órdenes de carga cuya expedición se autoriza y que se imputarán a la partida que, en cada caso, determine el Ministerio respectivo.

Art. 2. Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional, tómese razón en la Dirección de Territorios y archívese.

Ley Nº 11866, fundación en memoria del Gral. D. José de San Martín

(10 de agosto de 1934)

Art. 1. Créase una fundación destinada a honrar la memoria del General don José de San Martín, difundiendo el conocimiento e interés por su personalidad y su noble vida, mediante la institución de premios que se otorgarán anualmente por el Consejo Nacional de Educación y por la Municipalidad francesa de Boulogne-sur-Mer, a los mejores trabajos escolares que se presenten sobre el prócer argentino.

Art. 2. Estos premios se costearán con el importe de la renta de un capital básico constituído por la suma de ($ 50.000), cincuenta mil pesos moneda nacional en títulos públicos del 5 % de interés ofrecido por la Comisión "Pro-Casa de San Martín en Boulogne-sur-Mer", que el Poder Ejecutivo aceptará.

Art. 3. La custodia y administración del capital de la fundación creada por la presente ley estará a cargo del "Crédito Público Nacional", que anualmente y por mitades, pondrá a disposición del Consejo Nacional de Educación y del Ministerio de Relaciones Exteriores para que éste lo remita a la Municipalidad francesa de Boulogne-sur-Mer, el importe de la renta devengada, a los fines expresados en el artículo 1.

Art. 4. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Acuerdo del Consejo Nacional de Educación, reglamentando los premios instituídos por ley 11866 en memoria del General José de San Martín

(22 de enero de 1937)

Aprobar la siguiente reglamentación de los premios instituídos por Ley Nº 11.866 en memoria del General Don José de San Martín:

1º En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley Nº 11.866, el 17 de agosto se verificará un concurso anual de trabajos escolares sobre la personalidad del General Don José de San Martín.

2º Se distribuirán tres primeros y tres segundos premios para las mejores composiciones de los alumnos de las escuelas de la Capital, Provincias y Territorios.

3º El día fijado, los alumnos de 5º y 6º grados de las escuelas de la Capital y Territorios y 3º y 4º de las de Provincias, redactarán el trabajo a que se refiere el artículo primero.

4º Estos trabajos se efectuarán con la presencia del director o vice-director de la escuela. Los alumnos dispondrán de dos horas con ese objeto.

5º Los dos mejores trabajos de cada escuela serán enviados al Inspector Seccional, quien a su vez seleccionará los diez que considere de mayor valor y los enviará a las Inspecciones Generales respectivas.

6º Un jurado constituído por los Inspectores Generales o Sub-Inspectores Generales determinará los trabajos que deben ser premiados en cada jurisdicción.

7º De cada premio se entregarán los dos tercios en efectivo, en una libreta de ahorro postal y el resto en libros de historia y geografía argentinas.

8º En 1937 los primeros premios serán de $ 280 m|n. y de $ 136 m/n. los segundos.

9º Los premios se entregarán en un acto especial de homenaje al Libertador.

10º Las composiciones serán publicadas en "El Monitor de la Educación Común".

11º Los directores enviarán las composiciones dentro de los tres días al Inspector Secccional, y éstos dispondrán de quince para elevar las mejores a la Inspección General respectiva.

Ley Nº 11672,complementaria permanente de presupuesto y decreto del Poder Ejecutivo de 18 de enero de 1937

Art. 8. (Art. 168, Ley 12.345). Modifícanse los artículos 5, 34, 36 y 56 de la ley Nº 428, en la siguiente forma:

Art. 5. .....

Art. 44 .....

"Art. 36. La subasta y remate para los servicios u objetos expresados, se anunciarán en el Boletín Oficial de la Nación y en el de la provincia o gobernación en cuyo territorio hubiesen de hacerse las obras o servicios ordenados con la anticipación de 20 días, cuando su importe comprenda de $ 5001 m/n. a $ 50.000 m/n.; de 25 días, cuando comprenda de $ 50.001 m/n. a $ 200.000 m/n., y de 30 días, cuando exceda de $ 200.000 moneda nacional".

"Las publicaciones correspondientes se efectuarán durante el número de días que se determina a continuación:

a) Compra o venta de $ 5.001.— a 50.000.— m/n. durante 5 días:

b) Compra o venta de $ 50.001.— a 200.000.— m/n. durante 10 días;

c) Compra o venta que exceda de $ 200.000.— m|n. durante 15 días".

"La primera publicación tendrá la anticipación establecida en el primer parágrafo de este artículo".

Art. 11. (Art. 14, Ley 11584, T. D.). Los peritos y profesionales de cualquier categoría, que desempeñen empleos a sueldo de la Nación, no podrán reclamar honorarios en los asuntos en que intervengan por nombramiento de oficio o en los que el Fisco sea parte.

Art. 53. (Art. 68, Ley 12.345). En el proyecto de presupuesto para 1938 el personal del Consejo Nacional de Educación deberá figurar de acuerdo con sus verdaderas funciones, quedando suprimidas desde la sanción de esta ley las adscripciones de personal con título docente que en la actualidad desempeñan cargo en las dependencias de dicha repartición, a excepción de aquéllas que, a juicio del Poder Ejecutivo, sean absolutamente indispensables para no perturbar la buena marcha de la administración escolar.

Decreto del Poder Ejecutivo sobre presentación de fianzas por herederos de empleados públicos, para cobrar haberes del extinto. El fiador responderá por el importe del impuesto sucesorio que pudiera corresponder

(3 de mayo de 1937)

Art. 1. Las personas que presten fianza, de conformidad con lo establecido en el artículo 1, apartado c) del Acuerdo General de Ministros, de 7 de febrero de 1933 la presentarán por el importe de los sueldos devengados por el *de cujus,* siendo además garantes por el importe que correspondiera, por esa suma, en concepto de impuesto a la herencia, al Consejo Nacional de Educación en virtud de lo dispuesto por el art. 3 de la Ley 11287, de conformidad con la interpretación de la Corte Suprema en acordada de fecha 22 de diciembre ppdo. (Gaceta del Foro, número 6972).

Art. 2. Las distintas reparticiones, por intermedio de los respectivos Ministerios, darán cuenta al Consejo Nacional de Educación, de toda suma abonada en las condiciones que reglamenta el Acuerdo General de Ministros de 7 de febrero de 1933.

Art. 3. El presente decreto es complementario del Acuerdo General de Ministros de 7 de febrero de 1933.

Art. 4. Comuníquese, publíquese, etc.

LIBRO I

DE LAS AUTORIDADES DEL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION

TITULO I

DEL CONSEJO NACIONAL

Art. 1. La dirección facultativa y la administración general de las escuelas estarán a cargo de un Consejo Nacional de Educación, que funcionará en la Capital de la República bajo la dependencia del Ministerio de Instrucción Pública. | *Ley 1420, art. 52.*

Art. 2. El Consejo Nacional de Educación se compondrá de un Presidente y cuatro Vocales. | *Ley 1420, art 53.*

Art. 3. El nombramiento de los Consejeros será hecho por el Poder Ejecutivo por sí solo y el del Presidente con acuerdo del Senado. Los miembros del Consejo Nacional de Educación podrán ser reelectos. | *Ley 1420, art 54.*

Art. 4. Todos los miembros del Consejo conservarán su empleo durante cinco años, mientras dure su buena conducta y su aptitud física e intelectual para el desempeño de su cargo. | *Ley 1420, art. 55.*

Art. 5. Los miembros del Consejo Nacional de Educación son nombrados conjuntamente por períodos de cinco años y se entenderá que los nombramientos por vacantes que ocurriesen dentro de cada período, completan el período que correspondía a las personas reemplazadas. | *Decreto 15 marzo 1902, art. 10*

Art. 6. El cargo de miembro del Consejo Nacional de Educación es considerado como empleo del magisterio para todos los beneficios y responsabilidades que establece la ley. | *Ley 1420, art. 56.*

Art. 7. Son atribuciones y deberes del Consejo Nacional de Educación: | *Ley 1420, art 57.*

a) Dirigir la instrucción dada en todas las escuelas primarias con arreglo a las prescripciones de esta ley (1420) y demás reglamentos que en prosecución de ella dictare, según la respectiva enseñanza. | *Ley 1420, art. 57, inc. 1.*

b) Administrar todos los fondos que de cualquier origen fuesen consagrados al sostén y fomento de la educación común. | *Ley 1420, art. 57, inc. 3.*

c) Organizar la inspección de las escuelas y la contabilidad y custodia de los fondos destinados al sostén de aquéllas. | *Ley 1420, art. 57. inc. 4.*

d) Vigilar a los inspectores de las escuelas, reglamentar sus funciones y dirigir sus actos. | *Ley 1420, art. 57. inc. 5.*

Ley 1420, art 57, inc. 6.

e) Ejecutar puntualmente las leyes que respecto de la educación común sancionare el Congreso y los decretos que sobre el mismo asunto expidiere el Poder Ejecutivo, pudiendo requerir con tal objeto, cuando le fuese preciso, el auxilio de la autoridad respectiva por medio de un procedimiento breve y sumario.

Ley 1420, art. 57, inc. 7.

f) Formar en enero de cada año el presupuesto general de los gastos de la educación común y el cálculo de recursos propios con que cuenta, elevando ambos documentos al Congreso por intermedio del Ministerio de Instrucción Pública.

Ley 1420, art. 57, inc. 8; Decreto 15 marzo 1902, art. 12.

g) Tener tres sesiones semanales por lo menos. La obligación de celebrar por lo menos tres sesiones semanales que el inciso 8° de la ley 1420 impone al Consejo Nacional se entenderá limitada al período en que funcionasen las escuelas; fuera de ese período no podrán celebrar menos de una sesión por semana.

Ley 1420, art. 57, inc. 9.

h) Dictar su reglamento interno para todos los objetos de que le encarga esta ley (1420), distribuyendo entre sus miembros, como lo estime más conveniente, las funciones que tiene a su cargo.

Ley 1420, art. 57, inc. 10.

i) Distribuir para todas las escuelas públicas y particulares formularios destinados a la matrícula escolar, registro de asistencia, estadística y censo de la población escolar, y dirigir estas operaciones como lo crea más conveniente.

Ley 1420, art. 57, inc. 11.

j) Dictar los programas de la enseñanza de las escuelas públicas con arreglo a las prescripciones de esta ley (1420) y necesidades del adelanto progresivo de la educación común.

Ley 1420 art. 57, inc. 12.

k) Expedir títulos de maestros, previo examen y demás justificativos de capacidad legal, a los particulares que desearen dedicarse a la enseñanza primaria en las escuelas públicas o particulares.

Ley 1420, art. 57, inc. 13.

l) Revalidar en iguales circunstancias los diplomas de maestros extranjeros.

Ley 1420, art. 57, inc. 14.

m) Anular unos y otros por las causas que determinará el reglamento de las escuelas.

Ley 1420, art. 57, inc. 15.

n) Prescribir y adoptar los libros de texto más adecuados para las escuelas públicas, favoreciendo su edición y mejora por medio de concursos u otros estímulos y asegurando su adopción uniforme y permanente a precios módicos por un término no menor de dos años.

Ley 1420, art. 57, inc. 16.

o) Suspender o destituir a los maestros, inspectores o empleados por causa de inconducta o mal desempeño de sus deberes, comprobada por los medios que previamente establezca el reglamento general de las escuelas y dando conocimiento al Ministerio.

Ley 1420, art. 57, inc. 17.

p) Establecer conferencias de maestros en los términos y condiciones que creyere convenientes o reuniones de educacionistas.

q) Promover y auxiliar la formación de bibliotecas populares y de maestros, lo mismo que la de asociaciones y publicaciones cooperativas de la educación común. — *Ley 1420, art. 57, inc. 18.*

r) Dirigir una publicación mensual de educación. — *Ley 1420, art. 57, inc. 19.*

s) Contratar dentro y fuera del país los maestros especiales que a su juicio fuesen necesarios, con la aprobación del Ministerio de Instrucción Pública. — *Ley 1420, art. 57, inc. 20.*

t) Administrar las propiedades inmuebles pertenecientes al tesoro de las escuelas, necesitando de autorización judicial para venderlas, cederlas o gravarlas, cuando su conservación fuese dispendiosa o hubiese manifiesta utilidad en la cesión o gravamen. — *Ley 1420, art. 57, inc. 22.*

u) Recibir con beneficio de inventario herencias y legados, y en la forma ordinaria todas las donaciones que con el objeto de educación hiciesen los particulares, poderes públicos o asociaciones. — *Ley 1420, art. 57, inc. 23.*

v) Autorizar la construcción de edificios para las escuelas u oficinas de la educación común y comprar bienes raíces con dicho objeto, de acuerdo a los requisitos establecidos por la ley de Contabilidad y con aprobación del Poder Ejecutivo. El Consejo Nacional de Educación podrá gravar con hipotecas los inmuebles que adquiera o construya en virtud de esta ley (11619) contratando con instituciones o personas privadas o con el Banco Hipotecario Nacional, Banco de la Nación, Banco de la Provincia de Buenos Aires o instituciones oficiales de la Nación, de las Provincias o de las Municipalidades, de acuerdo con las leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas y demás disposiciones que rijan en estos establecimientos para operaciones de esta clase. — *Ley 1420, art. 57, inc. 24; Ley 11619, art. 5.*

w) Hacer las gestiones necesarias para obtener los terrenos que necesitasen las escuelas públicas. — *Ley 1420, art. 57, inc. 25.*

x) Atender y proveer por lo relativo a las Provincias a la ejecución de las leyes de 23 de setiembre de 1870 sobre Bibliotecas Populares y de 25 de setiembre de 1871, sobre Subvenciones a la Educación Común, solicitando del Poder Ejecutivo los recursos necesarios para tal objeto y dictando las medidas que creyere convenientes para asegurar el empleo de dichos recursos. — *Ley 1420, art. 57, inc. 26.*

V. Supl. 4 p. 21

Art. 8. A los efectos de la distribución del trabajo y para informar al Cuerpo sobre los asuntos sometidos a su consideración, los miembros del Consejo Nacional compondrán dos Comisiones: la Comisión de Didáctica y la Comisión de Hacienda. — *Exp. 9155-P-929, 11 mayo 1929.*

Art. 9. Toda vez que un miembro del Consejo Nacional presentare un proyecto se dará trámite al original conservándose una copia en la Sala de Sesiones. — *Exp. 9156-P-929, 11 mayo 1929.*

Art. 10. El Consejo Nacional presentará al principio de cada año un informe de todos sus trabajos al Ministerio respectivo y lo imprimirá en número suficiente de ejemplares con destino a hacerlo circular en el país y en el extranjero. Este informe contendrá una estadística completa de las escuelas. — *Ley 1420, art. 58.*

Ley 1420, art. 59.

Art. 11. El nombramiento de todos los empleados de la dirección y administración de las escuelas primarias se hará por el Consejo Nacional de Educación, con excepción de aquéllos cuya provisión estuviese determinada de una manera diversa por esta ley (1420).

Ley 1420, art. 60.

Art. 12. Todos los miembros del Consejo Nacional de Educación son personalmente responsables de la mala administración de los fondos correspondientes a la educación común, procedente de actos en que hubiesen intervenido o tuviesen el deber de intervenir. La acción que procede en tales casos será pública y durará hasta un año después de haber cesado en sus funciones cada uno de los miembros del Consejo.

Ley 1420, art. 61.

Art. 13. Toda autoridad nacional está en el deber de cooperar en su esfera al desempeño de las funciones del Consejo Nacional de Educación o de las personas que obren en su nombre, sea en la ejecución de las medidas escolares dictadas por el Consejo, sea en lo referente a datos o informes que aquél pudiere necesitar para los fines del cargo.

Decreto 28 julio 1885, art. 39

Art. 14. En el desempeño de sus funciones el Consejo y sus encargados podrán pedir el auxilio de la autoridad para llenarlas y ésta tendrá la obligación de prestarlo en todo tiempo que le fuere competentemente requerido, ya se trate del cumplimiento de disposiciones escolares vigentes o de percibir multas impuestas o de la adquisición de datos que el Consejo hubiese solicitado para el desempeño de sus funciones.

Ley 1420, art. 62.

Art. 15. Las actuaciones públicas que el Consejo Nacional de Educación o sus empleados oficiales tuviesen necesidad de producir ante cualquier autoridad para fines de la dirección y administración de las escuelas, serán libres de costas y se extenderán en papel común.

Ley 1420, art. 63.

Art. 16. Todos los bienes y valores pertenecientes al tesoro de las escuelas quedarán exonerados de todo impuesto nacional o provincial.

Ley 1420, art. 66.

Art. 17. El Consejo Nacional de Educación establecerá en la Capital una biblioteca pública para maestros.

Decreto 15 marzo 1902, art. 9.

Art. 18. El Consejo Nacional será considerado curador de toda herencia vacante durante la tramitación del respectivo expediente de adjudicación de los bienes al tesoro común de las escuelas.

Circular 9, 15 enero 1924.

Art. 19. Las Comisiones del Consejo Nacional remitirán a la Presidencia, con un día de anticipación, los asuntos que deberán tratarse en la sesión próxima, acompañados de la planilla respectiva, en la cual se determinará el número y la letra del expediente y el asunto de que tratare. Una copia de esta planilla se entregará a cada uno de los miembros del Consejo, quedando los expedientes en la Secretaría General, donde deberán pedirlos, cuando lo creyeren necesario, para su consulta.

TITULO II

DEL PRESIDENTE

Art. 1. El Presidente del Consejo Nacional de Educación es el representante necesario del Consejo en todos los actos públicos y relaciones oficiales de la dirección y administración de las escuelas.

Ley 1420, art. 64.

Art. 2. El Presidente del Consejo Nacional de Educación tiene, además, las siguientes atribuciones y deberes especiales:

Ley 1420, art. 65.

1° Preside las sesiones del Consejo y decide con su voto las deliberaciones en caso de empate.

Ley 1420, art. 65, inc. 1.

2° Ejecuta las resoluciones del Consejo Nacional. Una vez dictada una resolución por el Consejo Nacional, son del resorte exclusivo del Presidente todos los actos sucesivos que de ella emanen o sean necesarios para su cumplimiento. El Presidente resuelve por sí solo todo asunto regido por una resolución general.

Ley 1420, art. 65, inc. 2. Decreto 15 marzo 1902, art. 15; Exp. 6385 - 2ª - 917, 12 setiembre 1917.

3° Dirige inmediatamente por sí solo las oficinas de su dependencia, provee a sus necesidades y atiende, en casos urgentes, no estando reunido el Consejo, todo lo relativo al gobierno y administración general de las escuelas, con cargo de darle cuenta. En caso de disconformidad, el Consejo no podrá desaprobar los actos de su Presidente sino con el voto de dos tercios de los Consejeros.

Ley 1420, art. 65, inc. 3.

(derogado)

4° Suscribir todas las comunicaciones y órdenes de cualquier género que sean, con la autorización del Secretario del Consejo.

Ley 1420, art. 65, inc. 4.

5° Pasar al Ministerio de Instrucción Pública, dos meses antes de expirar el período para el que hubiesen sido nombrados los miembros del Consejo Nacional, el aviso respectivo, a fin de que se adopte oportunamente la resolución correspondiente.

Decreto 28 julio 1885, art. 34.

6° Proponer al Consejo Nacional el nombramiento de los empleados técnicos, de inspección y de servicio administrativo, como así también del personal directivo, docente y auxiliar de las escuelas, cuya forma de designación no estuviera claramente prevista.

Decreto 5 noviembre 1924, art. 2; Exp. 1411-C-924, art. 13 noviembre 1925; Decreto 19 noviembre 1925.

7° Nombrar directamente y por sí solo al personal de su despacho.

Decreto 5 noviembre 1924, art. 1.

Art. 3. El Presidente del Consejo Nacional integrará el Consejo de Administración de la Caja Nacional de Ahorro Postal y la Comisión Nacional de Cultura.

Ley 9527, art. 2; Ley 11723, art. 70.

Decreto 15 marzo 1902, art. 13

Art. 4. Siempre que el Consejo Nacional funcionare sin el número íntegro de sus miembros, el Presidente y en su caso el Vicepresidente en ejercicio tendrán voto, sin perjuicio de lo que dispone el inciso 1° del art. 65 de la ley 1420.

Decreto 15 marzo 1902 art. 14

Art. 5. El Poder Ejecutivo designará de entre sus Vocales y por el tiempo que dure el Consejo, un Vicepresidente para que desempeñe las funciones del Presidente en los casos de ausencia o impedimento del segundo.

Decreto 30 abril 1918, art. 1.

Art. 6. En los casos de ausencia, enfermedad o imposibilidad del Vicepresidente, éste será reemplazado por el Vocal que el propio Consejo eligiera por mayoría de votos.

V. Secretario general

TITULO III

DEL SECRETARIO GENERAL

Art. 1° El Secretario General será el jefe de todos los empleados del Consejo Nacional de Educación.

Digesto 1920, pág. 89.

Art. 2. Serán deberes y atribuciones del Secretario General:

a) Asistir a las sesiones del Consejo, levantar las actas respectivas y dar cuenta de los asuntos entrados.

b) Dar lectura del acta de cada sesión, autorizándola después de ser aprobada por el Consejo y firmada por el Presidente.

c) Dirigir y organizar las publicaciones que se hicieren por orden del Consejo o de la Presidencia, depositándolas en el Registro Nacional de Propiedad Intelectual y en la Biblioteca del Congreso Nacional, de conformidad con los arts. 57 y 64 de la ley 11723.

d) Auxiliar al Presidente en la redacción de los informes anuales y demás documentos de carácter público, estando a su cargo la recopilación de los datos y antecedentes necesarios.

e) Desempeñar las comisiones oficiales que le fueren encomendadas.

f) Remitir a la Mesa General de Entradas y Salidas el día 30 de cada mes las planillas elevadas por la Dirección Administrativa referentes a cheques girados.

Exp. 11076-P-921, 12 septiembre 1921 y 16 de septiembre de 1921.

g) Suscribir con su sola firma los decretos ordenando el archivo y la reserva de expediente, la notificación y las vistas de actuaciones, la entrega de los documentos desglosados de los expedientes, la legalización de los certificados de estudios en los casos en que la misma fuera requerida, los acuses de recibo, las anotaciones de expedientes, los pases de los expedientes a las Comisiones y las comunicaciones de medidas adoptadas por el Consejo Nacional o por la Presidencia —con excepción de aquéllas que fuesen dirigidas a los Ministerios, a los jefes de las Reparticiones Públicas, a los Gobernadores de las Provincias o de los Territorios y, en general, las que, por su importancia, requirieran la firma del Presidente.

Circular 129, 30 junio 1932; Exp. 8376-P-932, 4 mayo 1932; Circular 210, 10 noviembre 1925.

h) Autorizar, en cada caso, al Mayordomo de la Repartición para disponer las suspensiones y los traslados del personal a sus órdenes.

Exp. 9524-I-924 27 julio 1924; Circular 147, 27 junio 1924.

i) Autorizar a los jefes de oficinas para proporcionar los datos que solicitaren los particulares.

Circular 114, 28 julio 1933.

LIBRO II

DE LA ORGANIZACION ADMINISTRATIVA

PAGINA

-Archivo 182

-Asesoría Letr. 192

-Biblioteca 214

-Digesto 219

-Dir.Admin. 151

-Dir.Arquit. 203

-Insp.Médica 192

-Jefes 147

-Mayordomía 220

-Mesa Entrada 189

-Monitor 216

-Museo 217

-Oblig.Escolar 213

-Oficinas 149

-Oficina Judic. 183

-Personal-Estad. 179

-Prensa 219

TITULO I

DE LOS JEFES DE LAS OFICINAS

Art. 1. Serán deberes y atribuciones especiales de los jefes de las oficinas:

a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este Digesto. | *Digesto 1920, pág. 159.*

b) Cuidar del orden interno de su oficina y distribuir el trabajo entre los empleados, poniendo en conocimiento de la Superioridad toda deficiencia o negligencia grave de éstos en el cumplimiento de sus deberes. | *Digesto 1920, págs. 94 y 96.*

c) Preparar los datos y antecedentes necesarios para la confección del informe anual del Consejo Nacional en lo referente a la oficina a su cargo, elevándolos antes del 31 de marzo de cada año. | *Digesto 1920, pág. 94.*

d) Solicitar con la debida anticipación la provisión de los elementos indispensables para el regular funcionamiento de la oficina. | *Digesto 1920, pág. 92.*

e) Evacuar los informes que les fueren requeridos por la Superioridad, en forma clara y precisa e indicando las disposiciones relativas a cada caso o que le fueran aplicables por analogía. Los jefes serán los únicos responsables ante el Consejo Nacional de los informes que produjeren las oficinas. | *Circular 84, 8 junio 1933; Exp. 3572-P-931, 11 febrero 1931; Digesto 1920, pág. 94.*

f) Proponer al Consejo Nacional las medidas que juzgaren convenientes para el mejor rendimiento de las oficinas respectivas. | *Digesto 1920, pág. 94.*

g) Asistir diariamente a su despacho dentro del horario establecido para las oficinas. | *Exp. 1181-P-924, 25 enero 1924.*

h) Remitir a la Dirección de Personal y Estadística el primer día hábil de cada mes la nómina completa de los empleados a sus órdenes, con las firmas y los domicilios de los mismos. | *Digesto 1920, pág. 155.*

i) Exigir del personal a sus órdenes el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 20, Título I, Libro IX. | *Digesto 1920, pág. 152.*

j) Comunicar a la Dirección de Personal y Estadística y la Dirección Administrativa la toma de posesión del personal titular, interino o suplente que ingresare a la oficina a su cargo. | *Digesto 1920, pág. 155.*

k) Suministrar las informaciones que les fueran requeridas directamente por los miembros del Consejo Nacional. | *Exp. 3572-P-931, 11 febrero 1931.*

Art. 2. Los jefes de las oficinas no podrán recibir en las mismas a empleados honorarios sin la autorización expresa de la Superioridad. | *Digesto 1920, pág. 155.*

Circular 158, 3 agosto 1932.

Art. 3. Los jefes podrán disponer la concurrencia o la permanencia de los empleados a sus órdenes en horas extraordinarias toda vez que lo requiriera la confección de algún trabajo urgente.

Circular 65, 13 abril 1923.

Art. 4. Los jefes no descargarán su responsabilidad con la simple comunicación de las deficiencias que observaren en el cumplimiento de las funciones de las oficinas a su cargo, debiendo hacer ante la Superioridad todas las gestiones conducentes a subsanar las deficiencias.

Circular 58, 21 abril 1936.

Art. 5. Los jefes de las oficinas deberán depositar en el Banco de la Nación Argentina, dentro de las veinticuatro horas de recibidas, las sumas que les fueran entregadas con cargo de rendir cuenta. Toda extracción de fondos de las cuentas respectivas que los responsables realizaren se efectuará por cheques librados, en lo posible, a la orden de cada interesado, anotándose las operaciones en el Debe y el Haber de un libro especial que abrirán a esos fines y en el que llevarán una cuenta por cada cargo. Los talonarios de los cheques que libraren deberán conservarlos juntamente con el estado semanal o mensual del movimiento bancario, que requerirán oportunamente en la sucursal del Banco en que se hallaren radicadas sus cuentas.

Digesto 1920, pág. 94; Exp. 6891-C-933, 4 mayo 1933.

Art. 6. El segundo jefe secundará la acción del jefe en todo lo que se relacionare con el mejor servicio de la oficina y lo reemplazará durante su ausencia con sus mismos deberes y sus mismas atribuciones en la jefatura de la dependencia y en las comisiones que debiera integrar.

Exp. 9071-P-932, 13 mayo 1932.

Art. 7. A los efectos del alcance de las disposiciones contenidas en este Digesto, serán considerados jefes de oficinas los jefes de despacho de las Comisiones del Consejo Nacional. En los casos de licencia de éstos, desempeñará sus funciones el empleado de mayor jerarquía y antigüedad.

TITULO II

DE LAS OFICINAS

V. Supl. 2 p. 34

CAPITULO 1

Art. 1. Las oficinas técnicas y administrativas llevarán un libro de entrada y salida de expedientes y libros copiadores de los informes que produjeren.

Digesto 1920, pág. 155.

Art. 2. Será terminantemente prohibida la permanencia indebida del público en las oficinas de la Repartición y la concurrencia a ella de personas extrañas a los asuntos oficiales de la misma.

V. Supl. 2 p. 33

Circular 71, 21 febrero 1931.

Art. 3. Las oficinas funcionarán todos los días hábiles de 12 a 18 horas, con excepción de los sábados, en que funcionarán de 9 a 12 horas.

La Presidencia del Consejo Nacional podrá autorizar a los jefes para establecer en las oficinas a su cargo dos o más turnos cuando las necesidades del servicio lo requirieran.

Exp. 12728 - S - 924, 10 julio 1924; Exp. 31633 - P - 931, 26 noviembre 1931.

Art. 4. El personal de las oficinas de la Repartición deberá dejar constancia de su asistencia diaria firmando las respectivas planillas de entrada y salida.

Los jefes podrán acordar al personal a sus órdenes una tolerancia máxima de quince minutos en la hora de llegada.

El personal que llegara a la oficina después de la hora de entrada (12 y 9) o de la hora señalada por el jefe (12.15 y 9.15) hasta las 13 y las 10 horas, según el caso, podrá firmar la planilla estampándose en la casilla correspondiente el sello de Fuera de Hora. El personal que llegara con posterioridad no podrá firmar, estampándose en la casilla correspondiente el sello de Faltó.

Exp. 31633-P-931, 26 noviembre 1931; Circular 29, 25 enero 1930.

Art. 5. Los estudiantes que comprobaran hallarse cursando regularmente sus estudios podrán ser autorizados por la Presidencia del Consejo Nacional para llegar a las oficinas a las 13 horas. Los empleados que gozaren de este beneficio serán considerados como inasistentes cuando no se encontraran en la oficina exactamente a la hora indicada. Una vez terminada la situación a que se refiere la primera parte del presente artículo, los empleados deberán dar cuenta a sus superiores, a los efectos consiguientes.

Exp. 12728-S-924, 10 julio 1924; Exp. 23609 - A - 929, 20 noviembre 929, Exp. 6364-O-929, 11 junio 1929.

Art. 6. Las planillas de firmas serán remitidas a la Secretaría General por las oficinas que funcionaren en el edificio central del Consejo Nacional a las 13 horas, con excepción de los sábados, en que serán remitidas a las 10 horas. Las oficinas que funcionaren fuera del edificio central del Consejo Nacional remitirán sus planillas a la Secretaría General en la forma y las horas que determinare la misma.

Exp. 31633-P-931, 26 noviembre 1931.

Circular 207, 26 diciembre 1921.

Art. 7. Los jefes de las oficinas podrán autorizar excepcionalmente a los empleados para retirarse antes de la hora señalada para la salida, cuando razones especiales lo justificaren, dejándose constancia de ello en la planilla respectiva.

Exp. 5663-E-923, 16 abril 1923.

Art. 8. Mensualmente el personal de las oficinas comunicará al jefe sus domicilios, firmando las planillas que se llevarán al efecto.

Digesto 1920 pág. 155.

Art. 9. Los jefes serán los únicos que podrán mantener relaciones oficiales entre sí y con las demás dependencias del Consejo Nacional.

Exp. 7387-D-933, 11 mayo 1933.

Art. 10. Las oficinas no podrán efectuar gastos de refrigerio con cargo a la partida de gastos y eventuales.

Circular 9, 3 febrero 1933.

Art. 11. Las informaciones solicitadas por la Secretaría de la Presidencia deberán ser despachadas por las oficinas, salvo causa justificada, dentro de las veinticuatro horas de recibidas.

Exp. 13201-P-929, 15 junio 1929.

Art. 12. Toda vez que lo considerare necesario, la Presidencia podrá utilizar los servicios extraordinarios del personal administrativo, asignándole la retribución que correspondiere, hasta la cantidad de $ 300 m/n. mensuales, con cargo de dar cuenta al Consejo Nacional.

V. Supl. I p. 55
V. Supl. C p. 25
Supl. 3 p. 11
ecretario general-143

CAPITULO 2

Secretaría General

Digesto 1920 pág. 89.

Art. 1. Corresponderá a la Secretaría General:

Exp. 7534-I 926, 30 julio 1926.

a) Confeccionar las actas del Consejo Nacional. Cuando en ellas debiera incluirse una medida disciplinaria adoptada contra algún miembro del personal de la Repartición, se dejará constancia de sus fundamentos.

V. Supl. I p. 58

b) Llevar el Registro de Resoluciones Generales.

c) Dirigir el trámite de los expedientes.

d) Redactar las notas y los decretos originados en los expedientes.

Digesto 1920 pág. 91.

e) Comunicar a quienes correspondiera las resoluciones que adoptara el Consejo Nacional, como así también las que dictara la Presidencia en uso de sus atribuciones.

f) Remitir al Archivo General, antes del 1º de marzo de cada año, los libros y documentos que debieran conservarse.

Exp. 55030-P-930, 5 diciembre 1930.

g) Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo Nacional.

Del Prosecretario General

Digesto 1920 pág. 90.

Art. 2. El Prosecretario General será el jefe de la Secretaría General y, como tal, el único responsable del despacho de todos los asuntos.

Art. 3. Serán deberes y atribuciones del Prosecretario General:

a) Reemplazar al Secretario General en los casos de ausencia de éste, ejerciendo sus mismas funciones.

b) Presentar diariamente a la firma del Presidente y del Secretario General los asuntos del despacho.

c) Imprimir el carácter urgente a los expedientes que lo requirieran.

Circular 12, 19 enero 1926.

Del Oficial Mayor

Art. 4. El Oficial Mayor dirigirá la oficina de acuerdo con las instrucciones que recibiera del Prosecretario General, a quien entregará los expedientes despachados, previa la revisación correspondiente, de la cual quedará constancia en las actuaciones.

Resolución 12 septiembre 1930

Digesto 1920 pág. 91.

Del Oficial Primero

Art. 5. El Oficial Primero tendrá las siguientes funciones:

a) Llevar los libros de firmas de las oficinas.

Exp. 19123-P-526, 24 noviembre 1926.

b) Firmar el trámite de la Secretaría General a la Mesa General de Entradas y Salidas.

c) Llevar el Libro de Actas de las sesiones del Consejo Nacional y preparar las comunicaciones a las oficinas.

d) Revisar los expedientes que debieran pasar a estudio de las Comisiones.

e) Llevar el Libro de Resoluciones Generales.

f) Llevar el Libro de Resoluciones relativas a la Secretaría General.

CAPITULO 3

Dirección Administrativa

Art. 1. La Dirección Administrativa estará a cargo de un Director Administrativo, quien dependerá de la Presidencia.

Exp. 1570-D-921, 7 marzo 1921.

Art. 2. La Dirección Administrativa quedará constituída en la siguiente forma: Dirección, División Contaduría, División Tesorería, División Contralor, División Compras, División Suministros, Administración de Propiedades, Taller de Reparaciones, Talleres Gráficos.

Dirección

Art. 3. Corresponderá a la Dirección:

a) Vigilar las finanzas del Consejo Nacional, no pudiendo comprometer gasto alguno sin comprobar la existencia del crédito al que debiera imputarse y

cuidando de que las autorizaciones no excedan de los créditos asignados por el Presupuesto General de Gastos, las leyes y los acuerdos especiales, debiendo llamar inmediatamente la atención de la Superioridad toda vez que aquéllos se hallaren comprometidos en su totalidad, estuvieren por agotarse o no se encontraren de acuerdo las autorizaciones con las leyes de Presupuesto, de Contabilidad, de Obras Públicas y de Educación Común y con las resoluciones del Consejo Nacional.

Exp. 25222-D-935, 27 marzo 1936.

b) Informar en los pedidos de cambio o refección de muebles o útiles de las escuelas y las demás dependencias del Consejo Nacional.

Exp. 1570-D-921, 7 marzo 1921.

c) Elevar por duplicado, al finalizar cada mes, a la Presidencia y a la Comisión de Hacienda, un balance de la deuda del Gobierno Nacional con el Consejo, que formulará la División Contaduría.

d) Elevar a la aprobación del Consejo las rendiciones de cuentas de los fondos entregados a responsables, siempre que estuvieren de acuerdo con lo resuelto por la Superioridad.

Exp. 49806-D-930, 2 diciembre 1930.

e) Preparar el anteproyecto de presupuesto general de los gastos y el cálculo de recursos del Consejo Nacional para cada ejercicio económico.

f) Preparar el anteproyecto de presupuesto interno del Consejo Nacional.

Exp. 13402-P-931, 13 mayo 1931.

g) Elevar a la Presidencia y a las Comisiones del Consejo Nacional una planilla con los siguientes datos:

1º Personal de las escuelas de las distintas categorías y jurisdicciones. Número de cargos de Presupuesto, número de cargos llenados y número de cargos con imputación aconsejada.

2º Partidas de gastos de las diferentes jurisdicciones. Sumas asignadas por el Presupuesto, sumas afectadas y sumas con imputación aconsejada.

Exp. 27340-B-931, 16 enero 1932.

h) Comunicar a la Superioridad cualquier situación especial por causa de licencias, jubilaciones, fallecimientos, etc. del personal que sufriera descuentos ordenados por el Banco Hipotecario Nacional, a fin de ponerlo en conocimiento de la citada Repartición.

Exp. 1570-D-921, 7 marzo 1921.

i) Formular todas las comunicaciones que por su índole debieran ser firmadas por el Presidente del Consejo Nacional, y siempre que se refirieran a la contabilidad y al movimiento de fondos.

Art. 4. El despacho de la Dirección Administrativa estará a cargo del Secretario, quien será el único funcionario de la dependencia que deberá llevar los asuntos a la firma del Director.

Art. 5. Todo asunto relacionado con alguna de las divisiones de la Dirección Administrativa será remitido a la Dirección, debiendo el Secretario de la misma firmar los asuntos de trámite y tomar nota bajo su firma de los expedientes remitidos a ese efecto.

Art. 6. Corresponderá especialmente al Director Administrativo:

a) Rubricar anualmente los libros de contabilidad de las Divisiones Contaduría. Tesorería, Contralor y Suministros y de la Administración de Propiedades, el Taller de Reparaciones y los Talleres Gráficos.

b) Designar los empleados de su dependencia que debieran intervenir periódicamente en el arqueo de la Caja de la División Tesorería y en el inventario de las distintas reparticiones.

c) Disponer las inspecciones que creyera necesarias a las demás dependencias, los funcionarios y los empleados que administraran fondos del Consejo Nacional. *Exp. 12019-D-933, 1 agosto 1933.*

d) Disponer la provisión de artículos reglamentarios a las escuelas, oficinas y demás dependencias del Consejo Nacional.

e) Disponer se hagan efectivas las multas que se impusieran al personal de acuerdo con las disposiciones dictadas a ese efecto.

f) Suspender la liquidación de haberes al personal dependiente del Consejo Nacional, cuando no rindiera sus cuentas a satisfacción o retuviera en su poder fondos que debieran ingresar en fechas establecidas, dando cuenta a la Presidencia y pidiendo la suspensión del empleado si el hecho estuviera comprendido entre los que las disposiciones legales calificaran como delito.

g) Expedir directamente al personal del Consejo los certificados en que conste que su sueldo se encuentra libre de embargos.

h) Presidir las licitaciones públicas que se celebraren para la provisión de útiles y materiales.

i) Disponer se giren, por intermedio de los Bancos o las casas comerciales, los fondos que fuera necesario remitir, de acuerdo con las órdenes que recibiera del Presidente del Consejo Nacional.

j) Disponer, la adquisición de artículos, útiles, etc., que revistiera carácter de urgente, como así también los gastos que no admitieran demora, de acuerdo con las órdenes del Presidente del Consejo Nacional, a cuyo efecto se asignarán fondos para su abono, con cargo de rendir cuenta.

k) Expedir y firmar los pasajes oficiales y los pasajes por cuenta de haberes, elevando mensualmente al Presidente del Consejo Nacional una relación de los pasajes otorgados, para la aprobación correspondiente, y remitiendo un duplicado de dicha relación a la División Contaduría, a los efectos de la anotación y los descuentos del caso. *Circular 199, 27 diciembre 1920*

l) Ordenar la devolución de los depósitos de garantía en los casos que correspondiera, endosando al efecto la boleta respectiva. *Exp. 6040-P-931, 18 mayo 1931.*

m) Ordenar las liquidaciones especiales cuando mediaren causas imprevistas o de urgencia que las justificaren.

Exp. 11010-P-931, 20 abril 1931.

n) Entregar personalmente al Presidente del Consejo Nacional, los días 10, 20 y 30 de cada mes, una nómina, por orden cronológico, de las órdenes de pago mayores de $ 500 m/n. que se encontraren en la División Tesorería, informando, al pie de la misma, sobre los fondos disponibles para hacerlas efectivas.

Resolución 22 junio 1936.

o) Expedir informes verbales sobre el personal del Consejo Nacional a los particulares que los solicitaren, pudiendo negarlos cuando lo juzgare oportuno, según las causas que motivaren el pedido.

Exp. 1570-D-921, 7 marzo 1921.

Art. 7. En los casos de licencia, enfermedad o renuncia del Director Administrativo, será reemplazado en sus funciones por el jefe de la División Contaduría.

Art. 8. Los jefes de las distintas Divisiones dependerán directamente del Director Administrativo y estarán sometidos a las disposiciones relativas a los jefes de las oficinas, en cuanto les fueren aplicables.

Art. 9. Todo informe que debiere suscribir el Director Administrativo llevará la media firma del jefe de la respectiva División. Los informes y las notas que por cualquier concepto produjeren las distintas Divisiones serán dirigidos al Director Administrativo.

Art. 10. Toda vez que por enfermedad u otra causa se encontraren ausentes el jefe y el segundo jefe de cualquiera de las dependencias de la Dirección Administrativa, el Director Administrativo designará transitoriamente y con la anuencia del Presidente del Consejo Nacional al empleado que deberá reemplazarlos en sus funciones, quedando su desempeño sujeto a las instrucciones que recibiere de la Dirección Administrativa.

Exp. 1718-D-935, 1 febrero 1935.

Art. 11. En los casos de ausencia temporaria del Contador y el Sub Contador, el Secretario de la Dirección Administrativa firmará en reemplazo de ellos.

Exp. 30297-C-930, 30 noviembre 1931.

Art. 12. En todo cambio efectivo de un Inspector Técnico Seccional de Provincias o Territorios, la entrega de la Oficina se hará con intervención del funcionario o empleado que designará la Dirección Administrativa, quien levantará el inventario general de muebles y útiles de la Oficina y el balance general de los fondos de la misma, firmados por el funcionario saliente, el funcionario entrante y el empleado designado por la Dirección Administrativa.

Cuando la Dirección Administrativa no pudiera designar un empleado encargado de las tareas a que se refiere el presente artículo, lo comunicará a la Inspección Técnica Seccional a efectos de que tome la debida intervención el Contador Habilitado de la misma.

En los casos en que los Inspectores Técnicos Seccionales dejaran temporariamente un reemplazante, elevarán el balance de los fondos de entrega en la forma señalada precedentemente.

Exp. 224-D-928 20 enero 1928; Circular 33, 18 febrero 1928.

Art. 13. Toda salida de mercaderías de los almacenes de la División Suministros será dispuesta por una orden especial de numeración correlativa, en formularios quintuplicados, librada por el Director Administrativo al Jefe de la División Suministros, previa intervención de la División Contralor. Estas órdenes servirán a la

División Contralor para la contabilidad de las especies y los valores. En ningún caso se librarán órdenes de provisión sin la existencia respectiva en los almacenes de la División Suministros.

Las órdenes de provisión contendrán: el número de orden, el precio unitario, el nombre, la cantidad y la liquidación total de los artículos, debiendo, salvo casos excepcionales, ser dispuestas por destino en grupos de diez a veinte escuelas.

La División Suministros extenderá, por cada egreso de mercadería de sus almacenes, un parte de salida destinado al Contador Habilitado, cuando se tratara de provisiones a las escuelas de las Provincias o los Territorios.

Estos partes especificarán: el destino, el nombre del consignatario, la fecha de la remisión, el número de orden y los precios unitarios de las mercaderías, a fin de que los Directores de las escuelas puedan de inmediato contabilizarlas en el inventario del establecimiento.

El embalaje será liquidado en cada factura parcial y totalmente.

Cumplidas las órdenes de provisión, la División Suministros archivará el original y devolverá a la División Contralor el duplicado, con los partes de salida en facturas triplicadas. Los Directores de escuela y los Jefes de las dependencias situadas en la Capital remitirán directamente a la División Contralor el triplicado de la factura firmado conforme o con las observaciones a que hubiere lugar. Los Directores de las escuelas situadas en las Provincias y los Territorios remitirán al Contador Habilitado, firmado conforme o con las observaciones correspondientes, los formularios Recibo y Recibo Duplicado. Los Jefes de las dependencias situadas en las Provincias y los Territorios remitirán los respectivos formularios directamente a la División Suministros y a la División Contralor.

Los Contadores Habilitados visarán los Recibos y los Recibos Duplicados que otorgaren los Directores al recibir el material, debiendo, dentro de los quince días de la recepción del formulario, remitir el Recibo a la División Suministros y el Recibo Duplicado a la División Contralor.

Los recibos observados serán reservados en la División Contralor, hasta su aclaración por parte de la División Suministros y los destinatarios. Si al 31 de diciembre del año de la remisión de la factura observada no se obtuviese el conforme respectivo, la División Contralor hará su cargo a la División Suministros por los artículos observados, así como por los acuses de recibo no otorgados hasta la fecha.

Los partes diarios del movimiento de la División Suministros serán remitidos a la División Contralor dentro de las cuarenta y ocho horas del día a que correspondieran.

Art. 14. Toda gestión de cobro por parte de los proveedores por adquisiciones de materiales escolares, víveres, ropa, calzado, etc., deberá hacerse acompañando a la factura respectiva de la casa vendedora, la planilla de recepción otorgada por la División Suministros e intervenida por la División Contralor.

Art. 15. Toda autorización de compra, cualquiera fuere su naturaleza, deberá constar en su respectivo expediente, el que será remitido a la División Contaduría y la División Contralor a fin de que éstas, previamente a cualquiera otra tramitación, efectúen las anotaciones correspondientes.

La Dirección Administrativa remitirá a la División Contaduría y la División Contralor la copia de los contratos formulados.

Exp. 9528 - P - 931, 6 abril 931

Art. 16. La Presidencia entenderá directamente, con cargo de dar cuenta al Consejo Nacional en períodos prudenciales, en la aprobación y el reintegro de gastos menores que, por su concepto y las circunstancias en que hubieren sido efectuados, justificaren esta excepción.

Exp. 18772-P-926, 17 noviembre 1926.

Art. 17. La Presidencia adoptará las medidas correspondientes en las relaciones de cuentas generales de gastos autorizados que elevare la Dirección Administrativa.

Exp. 6391 - U - 926, 28 mayo 1926 y 24 abril 1931.

Art. 18. Mientras no existiere en el Presupuesto una partida especial para donaciones, la Presidencia podrá denegar sin más trámite los pedidos de muebles y útiles que se formularen.

Exp. 8431 - P - 935, 22 abril 1935.

Art. 19. A toda persona o entidad que hiciere una donación importante a la Repartición, con destino a las escuelas dependientes de la misma (terrenos, casas, materiales, dinero, etc.) se entregará una constancia especial del agradecimiento del Consejo Nacional. Dicha constancia será otorgada con posterioridad a la aceptación de la donación y a la entrega de ella.

Exp. 55000-P-930, 5 diciembre 1930.

Art. 20. No se hará ningún pago o entrega alguna de caudales o bienes sino en virtud de resolución u orden suscripta por el Presidente del Consejo Nacional, autorizada con la firma del Secretario General, la que, a su vez, deberá emanar de la indispensable resolución correspondiente del Consejo Nacional, tomada en sesión con quorum legal.

En las reparticiones o dependencias del Consejo Nacional las órdenes de pago o de entrega de caudales o bienes serán suscriptas por los Jefes de aquéllas debidamente autorizados, y deberán hallarse revestidas de todos los requisitos establecidos por la ley o el reglamento especial correspondiente.

Art. 21. Toda orden de pago expedida de conformidad a lo determinado por el artículo anterior, deberá contener:

a) El número del decreto o la resolución y del libramiento respectivo, a cuyo efecto se abrirá en cada ejercicio de presupuesto una numeración sucesiva.
b) El nombre de la persona o las personas a cuyo favor se otorgara.
c) La cantidad, escrita en letras y cifras.
d) El día en que hubiera de verificarse el pago, si fuera a plazo fijo.
e) La causa o el concepto que motivara el pago.
f) El número de la partida, el item y el inciso de la ley de presupuesto a que debiera imputarse el gasto, o, en su defecto, la ley especial o la resolución dictada por la autoridad correspondiente.
g) La oficina, la repartición o la persona que debiera verificar el pago.

Art. 22. Las órdenes de pago o entrega que, a su vez, expidieran y suscribieran los Jefes de reparticiones u oficinas debidamente autorizados al efecto, contendrán iguales especificaciones e indicarán, además, la resolución o la disposición reglamentaria en cuya virtud las expidieran.

Art. 23. De los libramientos expedidos en las condiciones señaladas, se dejará copia, por estricto orden numérico, en el libro copiador especial que llevará la Dirección Administrativa.

Art. 24. Los cheques destinados a efectuar los pagos ordenados con arreglo a los artículos precedentes, serán, previa la correspondiente intervención de la División Contaduría, suscriptos por el Director Administrativo, dejándose debida constancia de la numeración y las demás características de cada cheque, al pie del libramiento y de la resolución que originara este último.

Art. 25. El Director Administrativo elevará diariamente a la Presidencia la relación de los cheques de pago que hubiere expedido, con determinación de sus características.

Art. 26. El Director Administrativo devolverá, con la observación correspondiente y en el acto en que tomara conocimiento de ella, toda resolución u orden de pago o de entrega de caudales o bienes que no se ajustara a lo establecido precedentemente. En caso de insistencia de la Superioridad, el referido funcionario deberá dar cuenta de ello inmediatamente a la Contaduría General de la Nación.

Sept. 2 p. 33

División Contaduría

Exp. 1570 - D - 921, 7 marzo 1921.

Art. 27. La División Contaduría tendrá a su cargo la contabilidad de los fondos del Consejo Nacional, la que será llevada de acuerdo con las disposiciones legales y las reglamentaciones en vigor.

Art. 28. Corresponderá a la División Contaduría:

a) Intervenir en todo ingreso y egreso de fondos en efectivo o en documentos, anotándolos en el Libro de Intervención de Caja. No deberá intervenir en los pagos que se decretaran cuando no existieran fondos para atender los gastos cuyo abono se ordenara, informando al Director Administrativo al respecto.
b) Hacer las anotaciones de los cheques en el Libro de Intervenciones.
c) Intervenir en todo cheque que se extendiera para la extracción de fondos, el que llevará las firmas del Presidente, el Secretario General y el Tesorero del Consejo Nacional, haciendo las anotaciones en el libro especial.
d) Tomar intervención en el retiro y la entrega de los valores de la Ley de Impuesto a las Sucesiones, haciendo los asientos correspondientes.
e) Formular mensualmente, por triplicado, las planillas de las distintas partidas del Presupuesto que correspondieran al Consejo Nacional, y elevarlas a fin de que se soliciten los fondos al Superior Gobierno.
f) Elevar, los días 10, 20 y 30 de cada mes, las cuentas o facturas que se presentaren al Consejo Nacional, acompañadas de una planilla de liquidación. Estas planillas se formularán por partida de imputación, de manera que las facturas de una misma imputación tengan una sola orden de pago.
g) Elevar, en época oportuna y en forma que, al finalizar cada mes, puedan encontrarse en la División Tesorería, todas las planillas mensuales de suel-

dos, gastos y alquileres de las escuelas y del personal de la Repartición, previamente imputados.

h) Remitir, al finalizar cada mes, al Director Administrativo, un balance por duplicado de la deuda que el Gobierno Nacional tuviera con el Consejo, a fin de ser elevados a la Presidencia y a la Comisión de Hacienda.

i) Remitir mensualmente a la División Tesorería y a las Inspecciones Técnicas Seccionales de Provincias y Territorios una planilla correspondiente a los embargos, con todos los datos necesarios. Esta planilla deberá ser entregada antes del día 25 del mes anterior al del ajuste respectivo.

j) Registrar todos los contratos que celebrara el Consejo Nacional por suministro de útiles, materiales, mobiliarios, transportes, acarreos, construcciones de edificios, reparaciones de los mismos y, en general, todo aquello que representara gastos u obligaciones.

k) Informar todo expediente relacionado con inversión de fondos, indicando la imputación de los gastos efectuados o a efectuarse.

l) Exigir que en todos los expedientes por pagos conste el antecedente escrito que autorizara el gasto, como asimismo vigilar, antes de proceder a la liquidación, el cumplimiento de los requisitos exigidos por las disposiciones en vigor, y observar toda orden de pago que no se encontrara dentro de las reglamentaciones.

m) Comunicar a toda persona que recibiera fondos con cargo de rendir cuenta, que la rendición deberá remitirla a la División Contaduría, debiendo ésta otorgar o acusar recibo de la misma. Cuando los fondos estuvieren destinados a ser invertidos por un tercero, la División Contaduría formulará el cargo correspondiente. La División Contaduría no entregará nuevas partidas de fondos a los responsables que se hallaren atrasados en sus rendiciones de cuentas hasta tanto no las presentaren, poniendo el hecho en conocimiento del Director Administrativo.

Los responsables deberán rendir cuenta a la Dirección Administrativa (División Contaduría) de los fondos que les hubieran sido entregados, en los siguientes plazos:

Fondos correspondientes a sueldos, gastos y alquileres:

1° Los Jefes de las Oficinas y los Directores de las escuelas de la Capital, dentro de los cinco días siguientes de recibido el cheque.

2° La División Tesorería, como habilitada, y las Inspecciones Técnicas Seccionales de Provincias y Territorios, dentro de los veinticinco días siguientes de recibido el cheque o giro.

Fondos correspondientes a otros conceptos:

Una vez cumplido el objeto para el cual se recibieran los fondos.

n) Extender los pasajes oficiales y los pasajes por cuenta de haberes.

Exp. 13828-R-927, 25 noviembre 1927.

o) Extender los certificados de sueldos libres de embargos.

Exp. 1244-P-932, 22 enero 1932.

p) Liquidar simultáneamente con las planillas de sueldos la suma correspondiente a los aportes legales a favor de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles.

q) Elevar, para su endoso, y devolver los certificados de depósito pendientes de devolución, como asimismo elevar para su endoso aquéllos que hubieran sido declarados perdidos por incumplimiento de los contratos o por otras causas que hicieran procedente el ingreso de su importe a la cuenta del Consejo Nacional.

Exp. 6040 - P - 931, 18 mayo 1931.

Art. 29. La División Contaduría comprenderá dos grupos:

Exp. 1570 - D - 921, 7 marzo 1921.

a) Contabilidad:

1° Teneduría de Libros. Llevará la contabilidad por partida doble.

2° Imputaciones. Llevará la contabilidad de presupuesto preventiva y de pago, debiendo tomar razón de todas las órdenes de pago que se formularen.

3° Rendición de Cuentas. Llevará la contabilidad de fondos recibidos y la contabilidad de responsables.

b) Liquidaciones:

1° Ajuste y Liquidación de planillas de sueldos, gastos y alquileres por planillas. Hará el ajuste y el contralor de las planillas de sueldos, alquileres y gastos internos de las escuelas y personal del Consejo Nacional. Formulará y liquidará las planillas de sueldos del personal administrativo, técnico y de servicio del Consejo Nacional. Contraloreará las liquidaciones de sueldos, alquileres y gastos que deberán remitir en las épocas reglamentarias las autoridades encargadas de la confección de las planillas respectivas. Registrará todas las liquidaciones en los libros que servirán de matriz de las operaciones efectuadas, con excepción de las correspondientes al personal administrativo, técnico y de servicio, cuyas planillas archivará encuadernadas en reemplazo de los libros.

2° Despacho y Liquidación de gastos por expedientes. Intervendrá en las liquidaciones de gastos por expedientes, los viáticos de los Inspectores y los empleados en comisión sujetos a ajuste por expediente y las demás liquidaciones a que se refiere la ley 2737.

3° Embargos y Descuentos. Abrirá cuenta a todo empleado, propietario o contratista que tuviere afectados sus haberes por cualquier causa.

4° Control de Sueldos y Gastos. Revisará la documentación remitida por los responsables, formulando en su caso las observaciones correspondientes. Llevará el libro de rendiciones de cuentas de responsables.

5° Fichero. Llevará la nómina del personal de la Repartición y la contabilidad de los cargos. Llevará el índice de resoluciones referentes a los nombramientos, traslados y cambios de categoría del personal.

Art. 30. Corresponderá especialmente al Contador:

a) Intervenir como vocal en toda licitación que tuviere lugar en el Consejo.

Circular 117, 29 agosto 1921.

b) Firmar, juntamente con el Tesorero, los cheques que se giraren contra la cuenta especial "Consejo Nacional de Educación, orden Tesorero y Contador", que se librarán a nombre de los Directores para el pago de los sueldos del personal de las escuelas.

c) Disponer con frecuencia balances de comprobación de las existencias en la División Tesorería de los valores correspondientes a la ley de Impuesto a las Sucesiones.

Resolución 22 junio 1936.

d) Expedir informes verbales sobre el personal del Consejo Nacional a los particulares que los solicitaren, pudiendo negarlos cuando lo juzgare oportuno, según las causas que motivaren el pedido.

Exp. 1570 - D - 921, 7 marzo 1921.

Art. 31. El Contador será responsable de todo pago que se efectuare con su intervención sin que medie autorización escrita del Consejo Nacional.

División Tesorería

Art. 32. La División Tesorería tendrá a su cargo la custodia de los fondos, los títulos, el papel sellado y los demás documentos que representaren un valor y que recibiere el Consejo Nacional de Educación.

Art. 33. Corresponderá a la División Tesorería:

a) Recibir de la Tesorería General de la Nación o de cualquiera otra Repartición todos los valores que correspondieren al Consejo Nacional, de acuerdo con la autorización del Presidente intervenida por la División Contaduría.

b) Depositar en el Banco de la Nación Argentina los fondos recaudados, dando cuenta a la División Contaduría para las anotaciones del caso.

c) Efectuar, previa intervención de la División Contaduría, las entregas de fondos ordenadas por el Consejo Nacional.

Circular 182 10 abril 1930.

d) Efectuar la venta de papel sellado para el pago del impuesto a las sucesiones, dando cuenta diariamente de la misma a la División Contaduría, en un parte donde se detallarán los números de los sellos vendidos. La dependencia encargada de este servicio funcionará en la Sucursal Tribunales del Banco de la Nación Argentina con el horario de esta institución.

e) Llevar un Libro de Caja, en el que se hará constar toda entrada y salida de valores, con expresión de la fecha, la procedencia y el destino.

f) Pasar diariamente a la División Contaduría una planilla demostrativa del movimiento de fondos y el saldo, como así también todos los documentos que hubieran originado ingreso o egreso de fondos.

g) Efectuar los pagos en virtud de orden escrita del Presidente del Consejo Nacional, refrendada por el Secretario General e intervenida por la División Contaduría.

h) Observar por escrito toda orden de pago que no se encontrara extendida en debida forma.

i) Comprobar en los pagos por poder si éste hubiera sido aceptado por la Dirección Administrativa, dejando constancia en un libro especial de la parte pertinente de los poderes otorgados por instrumento público.

j) Constatar la identidad de las personas a quienes efectuara pagos, exigiéndoles la presentación de la libreta de enrolamiento o la cédula de identidad respectiva.

V. Supl. I. p. 60 K)

Art. 34. Corresponderá especialmente al Tesorero:

a) Firmar, juntamente con el Presidente del Consejo Nacional y el Secretario General, todo cheque que se girara contra la cuenta del Banco de la Nación, debiendo cada cheque ser intervenido por el Contador.

b) Practicar diariamente el arqueo de caja y toda vez que lo dispusiera el Director Administrativo.

c) Abonar, como habilitado pagador, los sueldos y gastos de las escuelas de la Capital, con cheques a la orden de los Directores o de quienes los reemplazaran. Estos cheques serán firmados por el Tesorero juntamente con el Contador y girados contra una cuenta especial denominada "Consejo Nacional de Educación, orden Tesorero y Contador".

Los sueldos y gastos de las escuelas nacionales de Provincias y Territorios, los abonará por giros a la orden de cada Inspector Técnico Seccional y del Contador Habilitado.

Los sueldos del personal administrativo y de servicio de las Oficinas, los abonará por intermedio de los Jefes respectivos.

Art. 35. Cuando desempeñara funciones de habilitado, el Tesorero llevará el libro de caja correspondiente.

Art. 36. El Tesorero será especialmente responsable de los valores confiados a su custodia.

Art. 37. En los casos de ausencia temporaria del Tesorero y el Sub Tesorero, firmará en su reemplazo el Cajero de la División Tesorería.

Exp. 1718-D-935, 1 febrero 1935.

División Contralor

Art. 38. La División Contralor tendrá a su cargo el contralor de las existencias, los inventarios y los aprovisionamientos de todas las dependencias del Consejo Nacional.

Exp. 1570-D-921, 7 marzo 1921.

Art. 39. Corresponderá a la División Contralor:

a) Llevar los inventarios generales de las existencias de las escuelas, oficinas y demás dependencias.

b) Llevar la cuenta y la razón de las entradas y salidas de especies de los depósitos de la División Suministros, por medio de los partes respectivos, con el detalle del valor de las especies.

c) Elevar en tiempo oportuno el pedido general de muebles y útiles para el año siguiente.

d) Informar todo pedido extraordinario o especial y los expedientes relacionados con aprovisionamientos.

e) Contralorear, por intermedio de sus delegados, toda entrada y salida de especies de la División Suministros, los Talleres Gráficos y el Taller de Reparaciones, como asimismo la inversión de materiales en los citados talleres, e informar periódicamente a la Dirección Administrativa y toda vez que ésta lo requiriera, sobre el resultado económico de los mismos.

Exp. 25222-D-935, 27 marzo 1936.

Los delegados desempeñarán sus funciones con absoluta independencia de la división o los talleres respectivos, debiendo reunir todos los elementos de juicio que probaran la observancia o la transgresión de los reglamentos pertinentes y practicar las comprobaciones necesarias tendientes a señalar las ventajas de orden económico que reportaran los establecimientos colocados bajo su contralor.

Los delegados serán designados por el Presidente del Consejo Nacional, a propuesta del Director Administrativo.

Los Jefes de las Oficinas contraloreadas facilitarán en forma amplia a los delegados los elementos de juicio que les fueran solicitados, siempre que con ello no se perturbara la marcha de las dependencias a su cargo, debiendo, en este último caso, comunicarlo por escrito al delegado, a fin de que éste lo ponga en conocimiento de la Dirección Administrativa, a los efectos que hubiere lugar.

Corresponderá especialmente a los delegados:

1° Intervenir en toda entrada y salida de especies.
2° Intervenir en la recepción y provisión de materiales en general.
3° Intervenir en toda venta de envases o desperdicios que autorizaran las disposiciones del Consejo Nacional.
4° Controlar la inversión de los materiales.
5° Controlar la contabilidad de los establecimientos.
6° Comprobar la devolución a los depósitos de los sobrantes de materiales de los trabajos realizados.
7° Llevar, con la correspondiente autorización de la Dirección Administrativa, los libros, las planillas y los formularios que juzgaren necesarios para el mejor cumplimiento de su misión.
8° Concurrir y permanecer en el establecimiento dentro del horario que les fijara la Dirección Administrativa, debiendo, para ausentarse del mismo, requerir autorización del Director Administrativo o del Jefe de la División Contralor.
9° Informar a las distintas dependencias de la Dirección Administrativa sobre los asuntos que les fueran encomendados.

Exp. 1570-D-921, 7 marzo 1921.

f) Descargar de los inventarios de las dependencias las devoluciones efectuadas a la División Suministros, de acuerdo con los partes de esta última.

g) Cargar en los inventarios de las distintas dependencias los muebles y los artículos que hubieran recibido de la División Suministros, de acuerdo con los partes de salida de la misma y las planillas de acuse de recibo firmadas por aquéllas, cuyos duplicados deberán serle remitidos por la División Suministros.

Exp. 224-D-928 20 enero 1928; Circular 33, 18 febrero 1928.

h) Levantar anualmente, con intervención de la División Contaduría, el inventario general de las existencias de la Biblioteca Nacional de Maestros y el Museo Escolar Sarmiento, debiendo girársele todos los expedientes relativos a adquisiciones con destino a las mismas.

Art. 40. Las Oficinas, las escuelas y las demás dependencias del Consejo llevarán un cuaderno inventario de sus existencias. Cada tres años remitirán a la División Contralor un inventario general de las existencias al 31 de diciembre, debiendo estas últimas valorizarse de acuerdo con los precios que hará saber la Dirección Administrativa.

Exp. 1570 - D - 921, 7 marzo 1921.

Art. 41. Los inventarios de las Oficinas y las escuelas de la Capital serán remitidos directamente a la División Contralor por los Jefes y los Directores respectivos.

Los inventarios de las escuelas de las Provincias y los Territorios serán llevados directamente por los Contadores Habilitados de las Inspecciones Técnicas Seccionales. Los Directores llevarán, en un cuaderno especial, la lista de los muebles y el restante material de las escuelas, sin su valorización. Con las existencias que acusaren los inventarios, los Contadores Habilitados iniciarán los nuevos libros para el período 1937-1940. Los Contadores Habilitados contabilizarán las operaciones de ingresos, de acuerdo con las facturas que les remitirá la División Suministros, en las que se consignará el material enviado a las escuelas. Para la contabilización del material dado de baja se seguirá previamente el procedimiento que se establece a continuación:

Exp. 8857 - D - 936, 31 agosto 1936.

a) El Director de la escuela comunicará, por nota, a la Inspección Técnica Seccional, el material que debiera darse de baja por inservible o para ser reparado.
b) La Inspección Técnica Seccional enviará dicha comunicación al Inspector de Zona (Visitador) para su informe.
c) Una vez llenados los trámites antedichos, el Contador Habilitado procederá a contabilizar el material dado de baja, en el respectivo inventario, comunicándolo de inmediato a la División Contralor.

Todas las adquisiciones de mobiliario o útiles de dotación fija efectuadas por autorizaciones especiales serán comunicadas por las respectivas dependencias a la División Contralor, para las anotaciones en los inventarios.

Exp. 1570 - D - 921, 7 marzo 1921.

Art. 42. En el mes de enero de cada año, los Directores de las escuelas y los Jefes de las Oficinas remitirán a la División Contralor una planilla de las alteraciones, en más o en menos, habidas en el inventario al 31 de diciembre del año anterior, con las especificaciones del caso, en todo lo referente a muebles y artículos de dotación fija y la existencia a la misma fecha de los artículos de consumo en depósito. Los Directores de escuelas de Provincias y Territorios la enviarán al Contador Habilitado de la respectiva Inspección Técnica Seccional.

Art. 43. Los inventarios y las planillas de las alteraciones de las escuelas militares y carcelarias deberán ser, además, comunicadas por copias a los jefes de los establecimientos en los cuales funcionaran. Estas comunicaciones estarán a cargo de los respectivos Directores.

Art. 44. Las dependencias del Consejo Nacional, a medida que recibieran muebles o artículos de dotación fija, procederán a cargarlos en las casillas correspondientes.

Art. 45. Trimestralmente la División Contralor pasará a la División Contaduría un parte donde se indicará el importe de las mercaderías entradas y salidas de los depósitos de la División Suministros, a los efectos de los cargos y descargos del valor correspondiente.

Art. 46. La División Contralor, una vez recibidos de los Directores de las escuelas, en la fecha que la misma estableciera, los pedidos generales de artículos y útiles para el curso del año siguiente procederá a efectuar las adjudicaciones de lo que correspondiera proveer de acuerdo con las existencias y las reglamentaciones vigentes, debiendo los Contadores Habilitados remitir los resúmenes pertinentes.

Art. 47. Cuando correspondiera, procederá a efectuar una liquidación general de los formularios que debe proveer directamente a las Oficinas, a fin de que la División Suministros los remita en tiempo oportuno.

Digesto 1920 pág. 121.

Art. 48. En los casos de cambios de Directores de escuelas de la Capital o Jefes de Oficinas, se levantará, a los efectos del inventario, un acta por cuadruplicado, donde se harán constar las alteraciones por devolución, provisión o falta, y que será firmada por los Directores o Jefes entrantes y salientes, agregándose una copia de dicha acta al inventario de la escuela o la Oficina; otra copia se remitirá a la División Contralor y las dos restantes quedarán en poder de los Directores o Jefes entrantes y salientes. Cuando hubiera observaciones al inventario, los Directores o Jefes entrantes o salientes harán, al pie de las actas, las observaciones pertinentes.

Exp. 8857 - D - 936, 31 agosto 1936.

En los casos de cambios de Directores de escuelas de las Provincias y los Territorios, los Contadores Habilitados exigirán a éstos la entrega del material escolar existente en la escuela, mediante un inventario que levantarán conjuntamente el Director saliente y el entrante, por especies sin valorizar, el cual será elevado a la Inspección Técnica Seccional para su cotejo con el inventario del Contador Habilitado. Si no hubiera observación alguna, la Inspección Técnica Seccional le prestará su aprobación, debiendo, en caso contrario, practicar las diligencias conducentes al esclarecimiento de la responsabilidad correspondiente.

Exp. 25222-D-935, 27 marzo 1936.

Art. 49. La División Contralor impartirá a los delegados ante la División Suministros, el Taller de Reparaciones y los Talleres Gráficos las instrucciones necesarias para el desempeño de su cometido, de acuerdo con las disposiciones de la Dirección Administrativa.

Exp. 1719 - P 933, 28 enero 1933.

Art. 50. Todas las especies existentes en los almacenes de la Repartición deberán considerarse de provisión general y destinarse para llenar las necesidades de todas las escuelas y las demás dependencias del Consejo Nacional.

Art. 51. La División Contralor procederá a llevar especialmente la cuenta anual valorizada de las provisiones que se efectuaren, clasificándolas por Capital, Provincias, Territorios y Administración, para poder establecer el costo y el consumo de las mismas en lo que a especies se refiriera.

Exp. 7988 - D - 931, 1 junio 1931.

Art. 52. El Jefe de la División Contralor integrará la Comisión de Muestras y la Comisión de Adjudicaciones, actuando como Secretario de la segunda.

División Compras

Exp. 1570 - D - 921, 7 marzo 1921.

Art. 53. La División Compras tendrá a su cargo la atención de los servicios relacionados con las adquisiciones que efectuara el Consejo Nacional, ya fuera por licitación o por compra directa, como asimismo los despachos de aduana, los seguros y los remates.

Art. 54. Corresponderá a la División Compras:

a) Formular los pliegos de condiciones a que deberán sujetarse las provisiones de artículos a adquirirse, y elevarlos a la Dirección Administrativa para la aprobación del Consejo Nacional.

b) Mantenerse al corriente del estado comercial de la plaza, con respecto a los precios de los artículos que generalmente adquiriera el Consejo Nacional.

c) Llevar un registro de las casas mayoristas o especialistas de los artículos que adquiriera o pudiera necesitar el Consejo Nacional, a fin de poder pedirles precios toda vez que debiera verificarse una licitación privada o una compra directa.

d) Suministrar informaciones a los comerciantes o sus representantes, sobre los asuntos relacionados con los pedidos de presupuestos o las licitaciones.

e) Formular un cuadro con los precios de los licitantes presentados, indicando todas las observaciones que formularan, para mejor contralor de las adjudicaciones, a fin de que la Comisión correspondiente proceda a aconsejar la adjudicación al licitante que ofreciera mejores condiciones.

f) Formular la planilla de adjudicaciones por triplicado, agregando el original al expediente respectivo, remitiendo el duplicado a la División Contaduría y conservando el triplicado para el archivo de la Oficina.

g) Seguir el trámite de las licitaciones públicas, a efectos de que se cumpla lo dispuesto por el Consejo Nacional respecto a los plazos en que deberán mantener los precios las casas licitantes.

h) Llevar muestrarios de los artículos declarados reglamentarios por el Consejo Nacional, que servirán de tipo para las provisiones que se solicitaren por licitaciones o pedidos de presupuestos.

Cuando un comerciante solicitara la compra de un artículo similar al tipo del muestrario con el objeto de estudiarlo, le será vendido y entregado siempre que existiera en depósito, previa la presentación de una solicitud al Director Administrativo y el pago de su importe en la División Tesorería.

i) Correr con los seguros contra incendio de locales o depósitos que dispusiera el Consejo Nacional.

j) Intervenir en los remates de terrenos, edificios o rezagos que dispusiera el Consejo Nacional.

k) Correr con los despachos de aduana referentes a las adquisiciones que efectuara el Consejo Nacional y con los envíos que le fueran remitidos del extranjero, y solicitar los fondos necesarios a esos efectos.

Circular 18, 15 enero 1930.

l) Llevar un Registro de Firmas de Proponentes para las Licitaciones y un Registro de Representantes de Proponentes para las Licitaciones.

Las designaciones de representantes tendrán validez durante todo el año.

En el Registro de firmas de Proponentes se consignarán los datos de la firma que se registrara, el carácter comercial que invistiera, el ramo del comercio a que se dedicara y la fecha de su inscripción en el Registro Público de Comercio o los certificados y las patentes habilitantes establecidos por la ley y los pliegos de condiciones.

Exp. 1570 - D - 7 marzo 1921.

Art. 55. Resuelta una provisión y no habiendo existencia en la División Suministros, la Dirección Administrativa dispondrá que la División Compras solicite precios en plaza. Cuando su valor no correspondiera a licitación pública, procederá a pedir presupuestos a las casas especialistas, en el mayor número posible, indicando en los pedidos las características de esos artículos, las condiciones de la entrega, la forma de pago, etc., y estableciendo el día en que tendrá lugar la apertura de los presupuestos.

Recibidos los presupuestos, procederá a informar el expediente de la provisión, agregando los presupuestos recibidos e indicando el más conveniente, a efectos de que el Consejo Nacional resuelva sobre la adquisición.

Exp. 224 - O - 928, 20 enero 1928; Circular 33, 18 febrero 1928.

Resuelta por el Consejo una adquisición, extenderá la orden de compra correspondiente, que suscribirá el Jefe, y la enviará, con el visto bueno del Director Administrativo, a la casa vendedora, remitiendo en la misma fecha una copia a la División Contralor y otra a la División Suministros para su recepción. En la orden se especificará: la casa que hiciera la provisión, los artículos, su calidad, su cantidad, su precio, la fecha de la entrega y las condiciones especiales que se establecieran en los pedidos de precios o los pliegos de licitaciones.

Exp. 21760-D-925, 31 mayo 1926.

En los casos de adquisiciones importantes podrán establecerse entregas parciales y escalonadas de manera de conciliar la urgencia de las provisiones con la capacidad disponible de los depósitos.

Exp. 7988 - D - 931, 1º junio 1931.

Art. 56. Corresponderá especialmente al Jefe de la División Compras:

a) Integrar la Comisión de Muestras, actuando como Secretario.

Exp. 1570 - D - 921, 7 marzo 1921.

b) Efectuar directamente, de acuerdo con las órdenes que recibiera del Director Administrativo, las adquisiciones cuyo valor máximo no excediera de $ 300.— m/n. y todas aquellas de urgencia que se dispusieran.

Exp. 7988 - D - 931, 1º junio 1931.

c) Presidir la Comisión de Adjudicaciones.

División Suministros

Exp. 1570 - D - 921, 7 marzo 1921.

Art. 57. La División Suministros tendrá a su cargo la conservación ordenada en sus depósitos, la custodia y la provisión de todos los artículos que adquiriera el Consejo Nacional o recibiera por otros conceptos, con destino a las escuelas o las Oficinas de su dependencia.

Art. 58. Corresponderá a la División Suministros:

a) Cumplir las órdenes sobre recepción de materiales, provisiones, retiro de materiales de las escuelas, mudanzas, etc., que le impartiera la Dirección Administrativa.

b) Proceder a la recepción de los artículos que entregaran los licitadores o proveedores, cuando se hallaran de acuerdo, en la capacidad de sus envases, la calidad, el peso o la medida, con las especificaciones de las órdenes de compra, las muestras oficiales de licitación o los modelos especiales que hubieran servido de base para resolver las adquisiciones, extendiendo los recibos de las entradas por las cantidades y los importes de los efectos recibidos, aun cuando no comprendieran la totalidad de la partida contratada y salvo el caso de que se hubiera establecido expresamente que las entregas debieran hacerse totalmente de una sola vez.

c) Recibir los conocimientos y las transferencias de los artículos contratados en la Aduana y pasarlos a la División Compras para la gestión del libre despacho, de acuerdo con las franquicias aduaneras acordadas al Consejo Nacional.

d) Proceder a la recepción de los artículos recibidos de la Aduana, con las formalidades expresadas en cada licitación y observando el mismo procedimiento indicado en el inciso b), salvo el caso de que la diferencia de cantidad entregada fuera favorable. En este caso recibirá hasta la cantidad contratada, reteniendo la diferencia y comunicando el hecho a la Dirección Administrativa, para que la Superioridad disponga si deberá adquirirse el excedente o dar cuenta a la Aduana de la Capital para la percepción de los derechos que correspondiera.

e) Informar a la Dirección Administrativa toda vez que un contratista hubiera cumplido totalmente las provisiones convenidas, a los efectos de la devolución de los depósitos de garantía.

Exp. 6040 - P 931, 18 mayo 1931.

f) Dar cuenta a la Dirección Administrativa de las órdenes de compra que no hubieran sido cumplidas por los proveedores, totalmente o en parte, una vez vencidos los plazos de entrega. Si en los contratos de provisión o en las órdenes de compra se hubieran establecido plazos para entregas parciales, deberá comunicar la falta de cumplimiento que se produjera al vencer cada uno de los plazos establecidos, sin perjuicio de seguir recibiendo los efectos que se le entregaran posteriormente y hasta tanto terminara el plazo máximo establecido para la entrega de la totalidad, salvo el caso de que recibiera instrucciones en sentido contrario.

Exp. 1570 - D - 921, 7 marzo 1921.

g) Rechazar los artículos a que se refiere el inciso b) cuando no reunieran los requisitos que en él se determinan. En el caso de que ellos no fueran retirados en tiempo prudencial o surgieran desacuerdos con los proveedores, deberá dar cuenta por nota a la Dirección Administrativa, relatando todos los antecedentes que pudieran servir para dictar la resolución correspondiente.

h) Elevar el 15 de julio de cada año el inventario general de los materiales escolares existentes en sus almacenes al 30 de junio.

i) Pasar a la División Contralor el parte diario de entradas y el de salidas de todos los efectos que hubieran tenido movimiento. Formarán dichos partes los siguientes documentos:

Entrada. Un ejemplar del recibo otorgado a la casa proveedora. Un ejemplar del recibo otorgado a la escuela o a la Oficina por devolución de artículos, muebles, etc.

Salida. Un ejemplar de las relaciones o facturas de los envíos preparados y pasados a Expedición o remitidos.

j) Despachar las provisiones ordenadas para las escuelas o las Oficinas, acompañadas de una guía-talonario numerada, en la que constará la relación de las mismas, con indicación del número del expediente o la nota por los que se hubiera ordenado su provisión. Cuando el envío fuera para el interior, se expresará, además, la cantidad y la calidad de los bultos que lo formaran, el punto de destino y el nombre de la persona a quien fueran consignados. Estas provisiones deberán dirigirse a los Directores o los Jefes.

Circular 66, 19 febrero 1930.

La División Suministros considerará las órdenes de compra de mercaderías especiales con destino fijo, como de provisión, debiendo remitir de inmediato dichas mercaderías a sus correspondientes destinos. A los efectos de su contabilización, la División Suministros elevará a la División Contralor el parte de ingreso de esas mercaderías, acompañado de la respectiva factura de entrega.

k) Expedir las órdenes de cargas que fueran necesarias para transportar las provisiones que se le ordenara, así como las que le solicitaran los consignatarios o los Directores de las escuelas del interior para reexpedir o transportar cargas de un punto a otro.

l) Hacer los correspondientes reclamos a los ferrocarriles y las empresas de transportes por la falta de entrega en destino de los envíos efectuados, gestionando el pago de lo perdido o averiado y dando cuenta al Director Administrativo.

Exp. 16249-I-933, 30 setiembre 1933; circular 161, 10 noviembre 1933.

m) Despachar por cuenta del Consejo Nacional los bultos y paquetes de ropa y calzado confeccionado o adquirido por las escuelas con destino a los niños pobres de las escuelas del interior.

Los Directores de las escuelas consultarán previamente a la Dirección Administrativa acerca de la conveniencia de los envíos, debiendo las Inspecciones Técnicas Generales de Provincias y Territorios confeccionar a tal efecto las listas de preferencia, según la urgencia de las necesidades.

Los Directores de las escuelas fijarán en cada uno de los bultos un rótulo con la dirección del destinatario y el número de la escuela remitente, solicitando de la Dirección Administrativa el retiro del material y remitiendo directamente a su destino una nota en que especificarán el contenido del envío.

Los Directores de las escuelas que remitieren directamente las donaciones, deberán ponerlo en conocimiento de la Dirección Administrativa.

Exp. 1570-D-921, 7 marzo 1921.

n) Devolver al Director Administrativo al finalizar cada curso escolar las órdenes o los expedientes de provisión que no hubieran sido cumplidos en su totalidad, indicando la causa.

o) Dar cuenta, el 31 de marzo de cada año, de las cargas de materiales escolares destinadas a las escuelas del interior, de las que no hubieran acusado recibo los consignatarios.

p) Elevar, el 1º de marzo de cada año, el detalle de las facturas de las que no hubieran acusado recibo las escuelas, correspondientes a los materiales enviados para el consumo del año.

q) Tomar las medidas del caso para que todos los aprovisionamientos reglamentarios a las escuelas se encuentren en sus destinos en las fechas fijadas para la apertura de los cursos escolares.

r) Confeccionar, por quintuplicado, las facturas para la remisión de las mercaderías, haciendo constar en ellas la fecha, el número de orden o expediente, la cantidad, la clase y el valor de las mercaderías remitidas. El original será destinado al archivo de la escuela u oficina; el duplicado será devuelto por el recibidor a la División Suministros, donde quedará archivado; el triplicado será devuelto por el recibidor a la División Contralor, cuando se tratare de escuelas u oficinas de la Capital, o al Contador Habilitado de las Inspecciones Técnicas Seccionales, cuando se tratare de escuelas u oficinas de las Provincias o los Territorios, debiendo, en tal caso, el Contador Habilitado, una vez que hubiere tomado nota del conforme o de las observaciones correspondientes, remitirlo a la División Contralor dentro de los quince días de recibido; el cuadruplicado formará el parte diario que la División Suministros deberá enviar a la División Contralor; el quintuplicado será remitido, cuando se tratare de escuelas u oficinas de las Provincias o los Territorios, al Contador Habilitado de la Inspección Técnica Seccional, a efectos de que el mismo lleve los inventarios de los artículos, muebles, útiles, etc. de las escuelas de la jurisdicción.

Art. 59. En los depósitos se confeccionará una ficha de control por cada artículo, en la cual se asentará la entrada, la salida y el saldo existente. Esta ficha se colocará en lugar visible y en el mismo sitio en que se encontrare el material a que se refiriera.

Exp. 224 - D - 928, 20 enero 1928; Circular 33, 18 febrero 1928.

Art. 60. Todos los materiales y valores existentes en los Almacenes de la División Suministros estarán bajo la inmediata custodia y responsabilidad del Encargado de los mismos, quien llevará la contabilidad de especies, organizará el archivo de las órdenes de provisión y vigilará el movimiento de las fichas.

Art. 61. El inventario anual de existencias de la División Suministros, con sus valores respectivos, se levantará con intervención de la División Contaduría y la División Contralor, verificándose cada una de las existencias y redactándose una acta, que se agregará al inventario, en la que constarán las observaciones del caso.

Art. 62. La División Suministros comprenderá una oficina de Despacho y las siguientes secciones:

Exp. 1570 - D - 1921 7 marzo 1921.

a) Almacenes y Depósitos.
b) Expedición.
c) Contabilidad.

El Encargado de los Almacenes y los Encargados de los Depósitos serán responsables de las existencias que, bajo inventario, tuvieran a su custodia, como así también del almacenamiento y la conservación de las mismas.

La Sección Expedición cumplirá las órdenes que se le impartieran diariamente sobre envío o recepción de cargas de las estaciones ferroviarias, dársenas, aduanas, escuelas de la Capital, etc.

La Sección Contabilidad llevará la contabilidad de las existencias de material escolar por especies y divididas por artículos de un mismo ramo, en libros rubricados por el Director Administrativo. El cargo de dichos libros estará constituído por las existencias resultantes de los inventarios más las que entraren durante el año —que se acreditarán por medio de recibos o constancias de entradas de materias, previamente autorizados por el Jefe—. El descargo estará constituído por las provisiones que efectuare la División en cumplimiento de resoluciones superiores, comunicadas a la División Contralor y a las escuelas por partes de salidas o facturas.

Exp. 13471 -E-930, 2 noviembre 1931; Exp. 2838 -M- 931, 27 marzo 1931; Exp. 224 - D - 928, 20 enero 1928.

Art. 63. Toda mercadería que se adquiriera, a excepción de los casos expresamente señalados en este Digesto, ingresará directamente a la División Suministros, la que, en el acto de librar la entrada correspondiente, fijará su número de orden.

Exp. 17219-D-933, 6 diciembre 1933.

Art. 64. Todo mueble de la Repartición será marcado con un sello a fuego en partes vitales no visibles. El sello tendrá la siguiente leyenda: "Propiedad del Consejo Nacional de Educación". A los muebles que, por su naturaleza, no fuera posible aplicarles el sello a fuego se les colocará la misma leyenda con pintura indeleble.

Exp. 7988 - D - 931, 1º junio 1931.

Art. 65. El Jefe de la División Suministros integrará la Comisión de Muestra y la Comisión de Adjudicaciones.

Administración de Propiedades

Exp. 1337 - D - 934, 21 febrero 1934; Circular 52, 25 abril 1935; Exp. 8719 - D -932, 23 mayo 1932.

Art. 66. La Administración de Propiedades tendrá las siguientes funciones:

a) Llevar el Registro de Bienes Raíces, en el que asentará todos los inmuebles que pertenecieran o pudieran llegar a pertenecer al Consejo Nacional, dividiéndolos en tres grupos: Capital, Provincias y Territorios, y clasificándolos dentro de éstos por Consejos Escolares o Inspecciones Técnicas Seccionales.

En este Registro se hará constar la ubicación de cada inmueble, la superficie, los linderos, el valor que la Dirección General de Arquitectura o la Inspección Técnica Seccional respectiva le hubiera asignado, el monto de la cantidad invertida en la edificación, el destino que tuviera la propiedad y todos los demás datos y las observaciones pertinentes.

La Oficina Judicial comunicará por nota a la Dirección Administrativa toda vez que algún inmueble pasare a pertenecer al Consejo Nacional de Educación por haberse declarado vacante alguna sucesión, a efectos de

que, por la Administración de Propiedades, se proceda a efectuar de inmediato las anotaciones correspondientes.

La División Compras comunicará a la Administración de Propiedades todo seguro que se tomara sobre las propiedades de pertenencia de la Repartición, a efectos de que esta última lo haga figurar en el folio del Registro respectivo.

La División Contaduría comunicará todo gasto que se abonara en concepto de servicios de cloacas, etc., a efectos de que la Administración de Propiedades lo haga constar en el respectivo folio de Registro.

b) Archivar por orden numérico, en legajos separados, el título de propiedad y los antecedentes relativos a cada inmueble.

c) Elevar mensualmente una nómina de los bienes raíces que hubieran entrado a formar parte del tesoro escolar, con el valor asignado a cada uno y su ubicación, determinando el modo de su adquisición y comunicando las modificaciones sufridas por las propiedades por edificación, ampliación o reparación de importancia que aumentara su valor, a efectos de que la División Contralor registre dichos valores en la Contabilidad Patrimonial.

Los datos relativos a la valorización por edificación, ampliación o reparación de importancia que aumentara el valor de la propiedad, le serán suministrados por la sección respectiva de la División Contaduría a medida que se terminara cada obra.

d) Llevar un Registro de Decretos de Reservas de Tierras en los Territorios Nacionales, en el que hará constar todos los datos necesarios, de conformidad con las comunicaciones que se recibieran del Ministerio de Agricultura.

e) Tomar posesión de los inmuebles adquiridos por el Consejo Nacional por cualquier concepto. Cuando se tratare de inmuebles ubicados en el interior del país, la Dirección Administrativa podrá delegar dicha función en las Inspecciones Técnicas Seccionales respectivas.

f) Llevar el control de la recaudación de los alquileres y arrendamientos de los inmuebles pertenecientes al Consejo Nacional.

Mensualmente preparará por triplicado el detalle de los alquileres y arrendamientos, acompañando al mismo los recibos correspondientes.

La nómina y los recibos pasarán a la División Contaduría para su control e intervención y al Director Administrativo para su visación, remitiéndoselos luego a la División Tesorería para la recaudación pertinente. El original de la nómina quedará depositado en esta última Oficina, archivando el duplicado la División Contaduría y el triplicado la Administración de Propiedades.

Diariamente la División Tesorería comunicará la recaudación realizada y el último día de cada mes devolverá los recibos cuyo cobro no hubiera podido efectuarse. Transcurridos dos meses, estos últimos serán pasados a la Oficina Judicial a fin de que se inicien las gestiones pertinentes. En la misma forma se procederá con los recibos de arrendamientos por trimestres, semestres o años, cuando hubiera transcurrido un 50 % del período señalado.

En los contratos de alquiler que suscribiera el Consejo Nacional, se es-

tablecerá la obligación para los inquilinos de la Capital de abonar los alquileres directamente en la División Tesorería de la Repartición, del 1º al 5 de cada mes, y para los arrendatarios del interior del país de girar el importe de los arrendamientos a la orden del Tesorero del Consejo Nacional de Educación y remitir el giro a la Administración de Propiedades del mismo.

El monto del alquiler de los inmuebles urbanos será determinado por el Consejo Nacional de acuerdo con los informes suministrados por la Administración de Propiedades y la Dirección General de Arquitectura, o las Inspecciones Técnicas Seccionales, cuando se tratara de bienes ubicados en las Provincias o los Territorios.

Con respecto a los inmuebles rurales, se llamará a licitación pública, de acuerdo al pliego de bases y condiciones que al efecto prepará la Dirección Administrativa por intermedio de la Administración de Propiedades y la División Contaduría.

Los contratos respectivos serán redactados por la Administración de Propiedades.

La entrega y la recepción de los inmuebles arrendados de propiedad de la Repartición, estará a cargo de la Administración de Propiedades, con la sola excepción de los pequeños inmuebles situados en las Provincias y los Territorios, en que intervendrán las Inspecciones Técnicas Seccionales respectivas.

Las Inspecciones Técnicas Seccionales de Provincias y Territorios comunicarán a la Dirección Administrativa inmediatamente de quedar desocupado algún local de pertenencia de la Repartición y prestarán toda su colaboración a los fines del mejor aprovechamiento de los mismos.

Toda vez que fuere necesario realizar una reparación urgente en las propiedades alquiladas, la Administración de Propiedades elevará, con la información del caso, el detalle de los trabajos a efectuarse, que pasará de inmediato a la Dirección General de Arquitectura para que, previa la inspección correspondiente, formule el presupuesto de los mismos a fin de proceder a su ejecución.

A efectos de atender a los gastos de carácter urgente que pudieran hacerse necesarios para el mantenimiento de las propiedades en buen estado de conservación y uso, la División Contaduría liquidará mensualmente la suma de $ 300.— m/n. a favor del Administrador de Propiedades, con cargo de rendir cuenta mensualmente.

El Administrador de Propiedades estará facultado para ordenar directamente gastos cuyo monto no excediera de la suma de $ 50.— m/n.

Art. 67. En todos los casos en que la Administración de Propiedades desglosare una escritura o acta de donación aceptada y aprobada en definitiva o tomare nota de una donación que no requiriere acta o escritura, remitirá directamente a la Secretaría General, con nota explicativa y debidamente llenado, un formulario especial de donación, para su firma y entrega al donante.

Taller de Reparaciones

Exp. 25222-D-935, 27 marzo 1936.

Art. 68. Corresponderá al Taller de Reparaciones la construcción y la reparación de los muebles que necesitaren las escuelas y demás dependencias del Consejo Nacional.

El Taller de Reparaciones no podrá efectuar trabajo alguno sin la orden escrita de la Dirección Administrativa. La Dirección Administrativa no ordenará ningún trabajo de construcción sin la previa comprobación de que no existen muebles susceptibles de ser utilizados mediante la reparación de los mismos a los fines que se solicitaren.

Art. 69. Corresponderá especialmente al Encargado del Taller de Reparaciones:

a) Informar en los pedidos de construcción y reparación de muebles que le fueran remitidos por la Dirección Administrativa, acompañando en cada caso el presupuesto correspondiente, con indicación de los jornales y el material necesario para la obra. En los casos en que del informe del Encargado del Taller resultara la inconveniencia de la reparación, la Dirección Administrativa dará intervención a la División Contralor, a efectos de que ésta proponga el destino del material.
b) Formular a la Dirección Administrativa los pedidos de material para la construcción o reparación de los muebles, especificando los materiales necesarios para cada trabajo.
c) Llevar un libro de entradas y salidas del mobiliario que se le remitiere para su reparación.
d) Llevar cuentas especiales donde se asentará el costo de cada obra nueva que se realizara durante el año, con especificación del número de orden, la descripción, el material empleado, la mano de obra y el valor total. Toda vez que la División Suministros no hubiese intervenido en la recepción de los efectos, se indicará, además, el sitio en que éstos se encontraren, a los fines de su verificación por la División Contralor.
e) Llevar un libro de entradas y salidas del material que hubiese ingresado al Taller con destino a la construcción o la reparación de muebles, dejando constancia en el mismo de las devoluciones que se hicieren a depósito por sobrantes de trabajos efectuados.
f) Verificar los ingresos de material a depósito, dejando constancia en la boleta de recibo de las observaciones a que hubiere lugar.
g) Pasar trimestralmente a la División Administrativa una planilla demostrativa de las obras realizadas y del valor de las mismas.
h) Levantar anualmente y toda vez que la Superioridad lo dispusiera, el inventario de las existencias del Taller, con intervención de la División Contralor.
i) Llevar un registro de asistencia diaria del personal a sueldo o a jornal que trabajare fuera o dentro del local del Taller.

Art. 70. En los depósitos del Taller de Reparaciones serán almacenados los muebles que, clasificados a refección, fueren devueltos por las escuelas y demás dependencias del Consejo Nacional de Educación. El Encargado del Taller vigilará

el orden de los depósitos, cuidando de que el almacenamiento se efectúe por especies.

Art. 71. En todo retiro de muebles o efectos de las escuelas u oficinas, ya fueran clasificados a refección, inservibles o a rezago, el Taller de Reparaciones extenderá boletas por triplicado, destinadas a la División Contralor y a la escuela o la oficina que hiciera la entrega, quedando una de ellas archivada en el Taller. El ejemplar que se remitiera a la División Contralor será firmado por el Encargado del Taller y el Director o el Jefe de la escuela o la oficina correspondiente.

Art. 72. El Taller de Reparaciones utilizará para el retiro de los muebles su propio personal y sus medios de transporte, pudiendo, en caso necesario, solicitar refuerzos a la División Suministros.

Art. 73. Los materiales adquiridos con destino al Taller de Reparaciones serán entregados por los proveedores a la División Suministros con intervención de la División Contralor. En caso necesario la recepción se hará en presencia del Encargado del Taller.

La provisión del material sólo podrá efectuarse en virtud de orden escrita de la Dirección Administrativa, por intermedio de la División Contralor, debiendo dicha orden agregarse a la nota por la que se autorizara la obra.

Art. 74. En los casos en que se tratara de material que por sus características fuera conveniente su almacenaje en el Taller, la Dirección Administrativa, por intermedio de la División Contralor, librará orden de entrega a la División Suministros por el total de los materiales adquiridos. El Encargado del Taller deberá rendir periódicamente cuenta de la inversión de los mismos.

Art. 75. Los Directores de las escuelas y los Jefes de las oficinas situadas en la Capital elevarán a la Dirección Administrativa, en el mes de septiembre de cada año, la nómina de los materiales que deberán ser dados de baja de las dependencias a su cargo.

Todo retiro de material será efectuado por el Taller, determinando luego, en cada caso, los que debieran ser clasificados inútiles o remitidos a depósito en calidad de excedente o para su reparación. En toda recepción o entrega de efectos a refección, el Taller observará, a fin de establecer una clasificación uniforme, la descripción y la clasificación que se hubiere dado a los mismos en el inventario o, en su defecto, en las boletas de ingreso al Taller.

La Dirección Administrativa ordenará, en el mes de octubre de cada año, el retiro del material aprovechable de acuerdo con las solicitudes recibidas.

El Encargado del Taller, con la orden de la Dirección Administrativa, extenderá a los Directores de las escuelas y a los Jefes de las oficinas el correspondiente recibo del material, formulando una planilla demostrativa de los efectos susceptibles de utilizar mediante su reparación o reforma y de aquellos que debieran ser destinados a la venta en remate público, con la tasación, en el primer caso, del costo aproximado de la obra.

La Dirección Administrativa podrá autorizar a los Directores y a los Jefes de las oficinas para que den destino directamente al material inútil.

Anualmente se efectuará la venta en subasta pública o privada del material inútil y de los rezagos.

De todo artículo recibido y clasificado a refección el Taller dará recibo en el que constará el número de orden, la descripción del artículo y su valorización. El duplicado de dicho recibo será remitido a la División Contralor, la que dará ingreso de los artículos al depósito del Taller.

De todo el material reformado que se remitiera a la División Suministros, ésta otorgará recibo por duplicado, remitiendo un ejemplar del mismo al Taller de Reparaciones y otro ejemplar a la División Contralor, la que hará el correspondiente descargo al Taller y el cargo respectivo a la División Suministros. El Taller no podrá entregar directamente el material sin previa autorización escrita de la Dirección Administrativa.

Art. 76. La dirección y la vigilancia de los trabajos que debieran ejecutarse fuera del Taller de Reparaciones estarán a cargo de un operario competente designado al efecto.

Talleres Gráficos

Exp. 22541-C-935, 18 marzo 1936.

Art. 77. Los Talleres Gráficos funcionarán bajo la dependencia de la Dirección Administrativa y estarán a cargo de un Jefe.

Art. 78. Ningún trabajo podrá realizarse en ellos sin la correspondiente autorización escrita emanada de la Superioridad. Las órdenes verbales deberán ser confirmadas por escrito, dentro de las veinticuatro horas.

Art. 79. Corresponderá especialmente al Jefe de los Talleres Gráficos:

a) Autorizar con su firma los trabajos a realizarse por los mismos.
b) Informar en los pedidos de impresiones, cuando hubiere lugar, sobre la clase o el tipo del material a emplearse en las obras.
c) Presupuestar los trabajos a ejecutarse, dejando constancia detallada del valor de cada uno de los materiales a emplearse y de los otros gastos que por cualquier concepto se originaran, a objeto de determinar el costo total de cada trabajo. Una copia de los presupuestos será remitida por el Jefe a la División Contralor.
d) Llevar un libro en el que anotará los ingresos y las salidas del material destinado a los Talleres Gráficos, para conocer el saldo de cada uno de los artículos en los depósitos de la División Suministros.
e) Requerir, previamente a la ejecución de todo trabajo, la conformidad escrita de la prueba que deberá remitir al Jefe de la dependencia que solicitara la obra.
f) Levantar, el 31 de diciembre de cada año, el inventario valorizado de todas las existencias de los Talleres Gráficos, con la intervención del empleado que designará al efecto la Dirección Administrativa. El inventario será confeccionado por triplicado, remitiéndose una copia a la Presidencia del Consejo Nacional y otra a la División Contralor y reservándose la tercera en el archivo de los Talleres Gráficos.
g) Elevar anualmente a la Dirección Administrativa un resumen de los tra-

bajos ejecutados, con mención del expediente o la orden en cuya virtud se efectuaran, la descripción de los mismos y el valor total de cada uno.

Art. 80. El Regente de los Talleres Gráficos secundará la acción del Jefe en todo lo que se relacionare con el mejor servicio de la dependencia y lo reemplazará durante su ausencia, con sus mismos deberes y sus mismas atribuciones. En caso necesario, el Consejo Nacional podrá designar a un Sub Regente, que secundará a su vez la acción del Regente y lo reemplazará en su ausencia con idénticas funciones.

Art. 81. El horario de trabajo para los obreros de linotipía, tipografía y máquina será de treinta y seis horas semanales, distribuídas en seis turnos de seis horas cada uno. El horario del personal de encuadernación, empaquetado, rayado a máquina, etc., será de cuarenta y ocho horas por semana, en seis turnos de ocho horas cada uno.

Art. 82. El personal obrero deberá encontrarse en los Talleres Gráficos diez minutos antes de la hora establecida para su turno, a fin de hallarse en su puesto, previa firma del control de entrada, a la hora de iniciarse el trabajo.

Art. 83. Los operarios que llegaren con retraso sufrirán un descuento en sus haberes, de acuerdo con la siguiente escala:

Hasta 1/4 de hora ..... 1/4 jornal
1/4 de hora a 1/2 hora ..... 1/2 jornal

Transcurrida media hora, no tendrán acceso a los Talleres Gráficos durante ese día, salvo el caso de que el Jefe los autorizara expresamente, sufriendo el descuento proporcional al retraso en que hubieren incurrido.

Art. 84. Los turnos del personal obrero serán distribuídos por el Jefe de los Talleres de acuerdo a las necesidades del servicio.

Art. 85. El Jefe de los Talleres Gráficos dictará y someterá a la aprobación de la Superioridad, por intermedio de la Dirección Administrativa, el Reglamento Interno de la dependencia a su cargo.

Art. 86. El Jefe podrá suspender al personal obrero por un término no mayor de cinco días, dando cuenta de inmediato al Director Administrativo, a los efectos que hubiere lugar.

Art. 87. El personal obrero de los Talleres Gráficos podrá, siempre que las necesidades del servicio lo permitieran, gozar de la justificación de inasistencias acordada al personal en general por asuntos particulares.

Art. 88. Durante el mes de septiembre de cada año, el Jefe de los Talleres Gráficos elevará a la Dirección Administrativa (División Contralor) el pedido general de materiales necesarios para la ejecución de los trabajos que se ordenaren.

Art. 89. Las compras no previstas en el pedido general anual de materiales para los Talleres Gráficos, se efectuarán en la forma establecida para las adquisiciones.

Art. 90. En todo pedido de material formulado por los Talleres Gráficos de-

berá expresarse con claridad las características del mismo: su clase, sus medidas, su peso, etc.

Art. 91. Por ningún concepto podrán los Talleres Gráficos disponer con otro fin del material que hubiere sido adquirido con destino a un trabajo determinado. En el caso de que resultaren sobrantes a los que pudiera asignárseles valor deberá darse cuenta de ello a la Dirección Administrativa (División Contralor), detallando la cantidad, la unidad, el precio, etc. de los mismos a efectos de su ingreso al depósito de materiales.

Art. 92. Cuando, por cualquier circunstancia, no se realizare un trabajo autorizado para el cual se hubiera recibido el material, se pondrá inmediatamente en conocimiento de la Dirección Administrativa (División Contralor), con el detalle correspondiente, a fin de hacer el cargo del mismo.

Art. 93. Autorizada por la Superioridad la ejecución de un trabajo, los Talleres Gráficos formarán una carpeta interna denominada Orden de Trabajo, de numeración correlativa y cronológica, consignándose en la misma, con toda exactitud, los siguientes detalles.

a) Mano de obra: operarios que intervinieran y tiempo que cada uno empleara en el trabajo.
b) Material empleado en el trabajo, con expresión de sus características.
c) Valor del material de consumo: tintas, lubrificantes, elementos de limpieza, etc.
d) Valor del desgaste de las maquinarias y los útiles, y cálculo del valor correspondiente al local y la fuerza motriz, en cada trabajo.
e) Cálculo de los gastos correspondientes al personal administrativo.
f) Otros gastos.

Art. 94. En toda carpeta de Orden de Trabajo deberá consignarse el expediente o la orden por la que se autorizara la ejecución de la obra, con expresión de su cantidad y su destino, y será firmada por el Jefe de los Talleres Gráficos.

Art. 95. Los Talleres Gráficos llevarán un libro registro de todos los libros en blanco, formularios y demás impresos que fueran de uso corriente o permanente en las dependencias del Consejo Nacional, con la designación y el número correlativo de cada uno. Paralelamente llevarán un muestrario, en el que se incluirá un ejemplar de cada formulario o impreso y una hoja o un folio de cada uno de los libros en blanco.

Art. 96. Toda adquisición de material destinado a los Talleres Gráficos será entregada por las casas proveedoras en el local de la División Suministros de la Dirección Administrativa, con intervención de la División Contralor.

Art. 97. El Jefe de los Talleres Gráficos podrá solicitar de la Superioridad la entrega directa del material en el local de los mismos, cuando razones especiales lo exigieren, debiendo la Dirección Administrativa (División Compras), con la autorización superior, consignar esta excepción en la respectiva orden.

Art. 98. En la recepción de artículos de papelería quedará establecida una to-

lerancia máxima de 3 % menos en el peso de cada resma. Salvo el caso de que la diferencia estuviere compensada por la mejor calidad del artículo, los proveedores entregarán la cantidad que faltare en el peso hasta cubrir la diferencia en menos.

Toda entrega por compensación ingresará a los depósitos de la División Suministros, la que dará cuenta de su entrada a la División Contralor, con intervención del delegado respectivo.

Art. 99.· Los pedidos de ejecución de obras a efectuarse por los Talleres Gráficos serán dirigidos a la Superioridad por intermedio de la Dirección Administrativa.

Art. 100. Autorizada por la Superioridad la provisión de un pedido, la Dirección Administrativa remitirá el expediente a los Talleres Gráficos, a efectos de la confección de su presupuesto. Una vez informado y devuelto a la misma Dirección, ésta, por intermedio de la División Contralor, librará a la División Suministros la pertinente orden de provisión para los Talleres Gráficos, de acuerdo con las existencias en depósito.

Cuando no existiere en los depósitos de la División Suministros el todo o una parte del material solicitado para la ejecución de un trabajo, los Talleres Gráficos elevarán a la Dirección Administrativa el correspondiente pedido del material.

Art. 101. La entrega por los Talleres Gráficos de los trabajos ejecutados se efectuará invariablemente a la División Suministros, juntamente con los expedientes por los cuales se autorizaran.·

Art. 102. La División Suministros dará ingreso y egreso en sus libros, de la recepción y la entrega de los trabajos recibidos de los Talleres Gráficos, devolviendo a la Dirección Administrativa el expediente respectivo con la constancia de su cumplimiento, una vez efectuada la provisión ordenada.

Art. 103. Toda vez que se tratare de grandes tirajes o de trabajos de los que, por razones de urgencia, debiera hacerse entregas parciales, los Talleres Gráficos remitirán a la División Suministros, al efectuar la primera entrega, el expediente por el que se autorizara la obra, el que será devuelto a la Dirección Administrativa, debidamente diligenciado, una vez terminada la provisión.

Art. 104. Por cada entrega que efectuara a la División Suministros, los Talleres Gráficos confeccionarán por triplicado una boleta de remisión, destinándose el original, firmado por la División Suministros, al archivo de los Talleres Gráficos, el duplicado a la citada División y el triplicado a la División Contralor. En las planillas de remisión se dejará expresa constancia toda vez que se tratara de entregas parciales.

Art. 105. Los sobrantes de papel que no pudieran ser utilizados por los Talleres Gráficos, serán destinados al embalaje del material que remitiere la División Suministros, a cuyo efecto aquéllos le serán entregados por los Talleres, dejándose constancia de su peso en la boleta de remisión.

Art. 106. Las dependencias del Consejo Nacional formularán, en las planillas especiales que les serán distribuídas por la División Contralor, su pedido anual de papeles, libros en blanco, formularios e impresos en general debiendo los Jefes

respectivos remitir sus pedidos a la misma División, en las fechas que se señalaren. Los pedidos anuales servirán de base para el cálculo del material a adquirirse en la licitación general, con destino a los Talleres Gráficos.

Art. 107. El Jefe de la División Contralor, por sí o por medio de sus delegados, ejercerá funciones de inspección de los Talleres Gráficos.

Art. 108. Las órdenes impartidas por el Secretario General serán directamente remitidas a los Talleres Gráficos para su cumplimiento, debiendo esta dependencia hacer entrega directa a la Secretaría General de los trabajos ejecutados. La Dirección Administrativa proveerá con la mayor diligencia el material necesario y controlará en la misma forma la cantidad entregada por los Talleres.

Exp. 22541-C-935, 1º abril 1936.

CAPITULO 4

Dirección de Personal y Estadística

Art. 1. Corresponderá a la Dirección de Personal y Estadística:

Digesto 1920, págs. 92 y 95.

a) Llevar la estadística ordenada y completa de las escuelas dependientes del Consejo Nacional de Educación.

b) Llevar los registros de diplomas profesionales y de títulos de competencia y de aptitud del personal docente de las escuelas expedidos por la Nación o por las Provincias, como así también de los títulos extranjeros comprendidos en la Convención del 4 de febrero de 1889. No registrará ningún título sin la previa comprobación de la identidad del diplomado mediante la partida de nacimiento, de la cual deberá dejarse constancia en el libro respectivo. Los títulos expedidos por instituciones particulares no serán registrados.

c) Llevar las fojas de servicios del personal de la Repartición, con las constancias detalladas del movimiento y los antecedentes del mismo.

Digesto 1920, pág. 92.

d) Informar en todos los expedientes que tuvieran atingencia con la oficina. En todos los informes que se produjeran sobre nombramientos, hará constar si las personas propuestas desempeñaron empleos dependientes del Consejo y si se les aplicaron medidas disciplinaria, con expresión, en tal caso, de las causas que las motivaron, debiendo, en los casos en que no informara previamente, denunciar a la Superioridad la existencia de tales antecedentes. En los informes de ternas para cargos directivos detallará los servicios de los maestros propuestos, haciendo constar la naturaleza de los mismos, la asistencia, la puntualidad, las licencias y cualquier otro dato tendiente a ilustrar el criterio del Consejo Nacional.

Digesto 1920, pág. 92; Exp. 3631 - P - 909, 19 marzo 1909, Exp. 11169 14º-914, 14 septiembre 1914; Circular 208, 9 noviembre 1925

e) Preparar y ordenar los cuadros estadísticos que determinaren el desarrollo de la instrucción primaria en la Nación, a cuyo efecto recibirá y archivará las planillas respectivas.

Digesto 1920, pág. 92.

f) Llevar la Guía Escolar, con la ubicación de las escuelas y los datos informativos sobre zonas de influencia, vías de comunicación, distancias, características de las regiones, etc.

Exp. 6996 - M - 932 28 abril 1932.

g) Elevar mensualmente a la Presidencia una planilla con las altas y bajas producidas en el personal de la Repartición, para ser remitida al Ministerio de Justicia e Instrucción Pública.

Exp. 10889-E-926, 28 julio 1926.

h) Recibir de quienes correspondiera y remitir a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles las fichas individuales del personal de la Repartición, corriendo con todos los trámites relativos a las mismas. Enviará, asimismo, a dicha Repartición, una copia del acta de cada sesión del Consejo.

Exp. 419 - E - 935, 4 febrero 1935.

i) Tramitar las jubilaciones del personal dependiente del Consejo Nacional que quisiere acogerse a los beneficios establecidos por la ley, como asimismo responder a las consultas que se le formularen con relación a la interpretación de las leyes respectivas.

Digesto 1920, pág. 92.

j) Determinar la legislación comparada con las demás naciones en lo relativo a la organización de las escuelas.

Digesto 1920, pág. 95.

k) Verificar con las informaciones que recibiere si las escuelas funcionan con la inscripción mínima reglamentaria, debiendo dar cuenta a la Superioridad de la existencia del personal, las escuelas y los grados que excedieran de las necesidades.

Digesto 1920, pág. 92.

Art. 2. A los efectos de las funciones determinadas en el artículo anterior, serán atribuciones de la Dirección de Personal y Estadística:

a) Solicitar y establecer canje con las reparticiones similares de otros países, a fin de llegar a obtener estados de comparación con los mismos.

b) Hacer imprimir y distribuir, con la debida autorización, los registros y las planillas estadísticas que deberán llevar el personal directivo de las escuelas y las autoridades escolares correspondientes.

c) Solicitar directamente del personal dependiente del Consejo Nacional todos los datos y las informaciones necesarias para los fines de la oficina.

d) Velar por el cumplimiento de las disposiciones relativas a la forma y los plazos en que deberán llenarse y remitirse los registros y las planillas de estadística, señalando al efecto las directivas necesarias.

e) Comunicar a la Dirección Administrativa (División Contaduría) las multas o los descuentos en que incurriera el personal de la Repartición, toda vez que la forma de comunicación no se hallara expresamente determinada de diversa manera.

Digesto 1920, págs. 92, 93 y 95.

Art. 3. La Dirección de Personal y Estadística preparará y dirigirá la publicación de los datos estadísticos relativos a las escuelas, el personal y los alumnos, siendo la única oficina que proporcionará tales datos.

Exp. 12477-P-933, 2 agosto 1933; Exp. 9135 - P -931, 27 marzo 1931.

Art. 4. La Dirección de Personal y Estadística exhibirá durante ocho días, en un cuadro que se colocará en la galería de acceso a la misma, la copia de las ternas que elevaren los Consejos Escolares de la Capital para la designación del

personal directivo y docente de las escuelas, con indicación de los títulos y los años de servicios.

Art. 5. El Director de Personal y Estadística podrá facilitar informes verbales a las personas que los solicitaren sobre el personal dependiente del Consejo Nacional, quedando facultado para negarlos cuando los creyere oportuno, de acuerdo con las causas que motivaran el pedido.

Resolución 22 junio 1936.

CAPITULO 5

Mesa General de Entradas y Salidas

Art. 1. Corresponderá a la Mesa General de Entradas y Salidas:

Digesto 1920, pág. 95.

a) Recibir las notas que presentaren los particulares y las oficinas, dándoles la numeración correspondiente y elevándolas a la Secretaría General para su trámite.

b) Distribuir los expedientes entre las distintas oficinas de acuerdo con el trámite señalado por la Secretaría General.

Digesto 1920, pág. 100.

c) Llevar los libros de movimiento de los expedientes.

Exp. 18200-M-933, 7 noviembre 1933.

d) Elevar a la Superioridad, del 1° al 10 de cada mes, la nómina de los expedientes demorados en las distintas oficinas del Consejo Nacional.

Circular 114, 1º agosto 1936.

e) Llevar los libros copiadores de las notas que enviare el Consejo Nacional y proceder a la distribución de estas últimas.

Exp. 18200-M-933, 7 noviembre 1933.

f) Llevar los libros copiadores de las órdenes de pago extendidas por la Superioridad.

g) Proceder a la acumulación de los expedientes en la forma determinada por la reglamentación respectiva.

Exp. 18141-M-928, 15 junio 1932; Exp. 17110-M-933 17 octubre 1933.

Art. 2. Serán deberes y atribuciones del Jefe:

Digesto 1920, pág. 95; Exp. 8627-O-929, 29 junio 1929.

a) Recibir personalmente toda denuncia de bienes vacantes que se presentare, poniéndole el cargo correspondiente y elevándola de inmediato al Secretario General del Consejo. El Jefe podrá, bajo su responsabilidad, delegar esta función en un empleado capacitado de la oficina, a quien vigilará y dará las instrucciones pertinentes.

b) Intervenir personalmente en todo expediente de resolución general que pasare de la Secretaría General, dándole el destino que correspondiere y dejando constancia escrita del mismo.

Resolución 24 junio 1926.

c) Rechazar toda nota que no le fuere presentada en el sellado correspondiente, aunque se remitiera por otra oficina, siendo directamente responsable de las infracciones que se cometieran.

Exp. 13441-S-923, 10 octubre 1923.

Circular 12, 19 enero 1926.

d) Vigilar el trámite de los expedientes de carácter urgente, a cuyo efecto llevará un libro especial en el que consignará el movimiento de los mismos, sin perjuicio de la anotación que correspondiera efectuar en los libros generales de la oficina.

Circular 121, 5 agosto 1935.

Art. 3. La Mesa General de Entradas y Salidas distribuirá sus tareas de acuerdo con el siguiente horario:

Remisión de expedientes a las distintas oficinas: todos los días, de 12 a 18 horas; sábados, de 9 a 12 horas.

Atención del público: todos los días, de 13 a 16 horas; sábados, de 9,30 a 11 horas.

Recepción de expedientes remitidos por las oficinas: todos los días, de 13 a 16 horas; sábados, de 9 a 11 horas.

Recepción de notas remitidas por las oficinas para iniciar expedientes: todos los días, de 13 a 15 horas; sábados, de 9 a 11 horas.

CAPITULO 6

Archivo General

Digesto 1920, pág. 97.

Art. 1. Corresponderá al Archivo General:

a) Conservar los expedientes que por decreto se le destinaren, ordenándolos en forma que permita su rápida consulta.

Exp. 9811-P-926, 24 junio 1926.

b) Vigilar en los expedientes que se le remitieran el cumplimiento en todas sus partes de las resoluciones recaídas en los mismos, dejando constancia de la revisación efectuada y elevando, en su caso, para su trámite los expedientes en que no se hubiesen cumplido las respectivas resoluciones.

c) Vigilar que las piezas agregadas a los expedientes correspondan a los mismos.

Digesto 1920, pág. 97.

d) Elevar en junio de cada año la nómina de los expedientes del año anterior que no le hubieran sido remitidos. Dicha nómina pasará a la Mesa General de Entradas y Salidas, la que informará sobre la situación de los expedientes, a fin de que se expidan las respectivas oficinas.

e) Conservar y custodiar los libros de actas del Consejo Nacional, como asimismo los libros y los copiadores de la Secretaría General.

f) Entregar, bajo recibo, los expedientes y los libros que le solicitaren los jefes de las distintas oficinas, debiendo trimestralmente reclamar los referidos expedientes y dando cuenta toda vez que no le fueran devueltos.

Exp. 10343-P-924, 18 junio 1924; Digesto 1920, pág. 102; Circular 505,

g) Notificar a los interesados, previa reposición del sellado correspondiente, de las resoluciones recaídas en los expedientes, a cuyo efecto deberá citarlos por carta certificada, dejando constancia de ello en las respectivas

actuaciones. Transcurridos quince días de la citación para los asuntos de la Capital y treinta para los de las Provincias y los Territorios sin que el interesado se presentara, elevará las actuaciones para su resolución. La notificación de las resoluciones será firmada por el empleado que la efectuare y por el interesado, y si éste no supiera firmar lo hará a su ruego un testigo. En el caso de que el interesado se negara a firmar, lo harán dos testigos requeridos al efecto, que no podrán ser empleados de la oficina. Los empleados encargados de la notificación no darán vista de las actuaciones previas a los interesados, salvo resolución que la ordenara, debiendo limitarse a notificarles de la providencia correspondiente. Los interesados podrán sacar copia de esta última.

24 septiembre 1930; Exp. 20839-D-925, 18 agosto 1925.

h) Solicitar autorización para destruir, toda vez que lo juzgare conveniente, los expedientes que, por su falta de importancia, fuere innecesario conservar, dejando constancia detallada de los mismos.

Digesto 1920, pág. 97.

i) Reservar los expedientes que dispusiera la Superioridad, debiendo elevarlos nuevamente una vez transcurrido un período prudencial de tiempo según la índole de cada asunto.

Exp. 10343-P-924 18 junio 1924; Circular 505, 24 setiembre 1930.

j) Archivar, en los casos en que no se establezca especialmente, aquellos expedientes cuyo trámite ulterior, — una vez cumplida la resolución respectiva, — resulte inoficioso, debiendo comunicar a Mesa General de Entradas y Salidas el número de los mismos, año al que correspondan y fecha de su archivo.

Exp. 9449-A-937, 12 mayo 1937, Circular 60.

CAPITULO 7

Oficina Judicial

Art. 1. Corresponderá al Abogado Jefe de la Oficina Judicial:

Exp. 8662-O-926, 6 agosto 1926.

a) Patrocinar al Consejo Nacional en los asuntos en que éste fuera parte, sin otra retribución que la que le fijare la ley de Presupuesto.

b) Asesorar al Consejo Nacional en los asuntos de orden judicial o administrativo en que se le consultare, expidiendo informes escritos o verbales según lo requiriera la naturaleza del caso.

Exp. 21609-O-925, 23 diciembre 1925.

c) Iniciar sin necesidad de orden expresa del Consejo Nacional toda acción tendiente a obtener el ingreso al tesoro escolar de los fondos que le fueran destinados por las leyes.

Exp. 6877-O-930, 6 marzo 1930; Exp. 2160-O-926, 4 marzo 1926; Exp. 17081-O-925, 21 setiembre 1925.

d) Comunicar a la Presidencia del Consejo Nacional la necesidad de designar escribanos, tasadores, martilleros y contadores en los juicios en que el Consejo fuera actor o demandado y en las sucesiones reputadas vacantes, a fin de que ésta indique el nombre de la persona que deberá proponerse al juez del asunto.

e) Notificar directamente a los funcionarios a que se refiere el inciso anterior las designaciones efectuadas por los jueces.

Exp. 12727-P-927, 16 julio 1927 y 8 marzo 1928.

f) Elevar trimestralmente a la Presidencia del Consejo Nacional un informe sobre el estado del trámite de las sucesiones vacantes, juntamente con la planilla duplicada del movimiento de fondos provenientes del mismo origen. Un ejemplar de esta planilla será desglosado por la Dirección Administrativa.

Exp. 21849-M-925 13 abril 1927.

g) Recabar directamente de la Policía y del Registro Civil de la Capital las informaciones y los testimonios relativos a los fallecimientos de interés para el Consejo Nacional.

Exp. 5469-F-928, 7 diciembre 1928.

h) Registrar la actuación de los Apoderados del Consejo Nacional en los juicios en que tomaran intervención, dejando constancia del inventario de los bienes presuntivamente vacantes.

Exp. 4757-C-927, 27 enero 1928.

i) Pedir, cuando procediera, las correspondientes condenaciones en costas.

Exp. 8662-O-926, 6 agosto 1926.

j) Practicar la regulación de los honorarios de los Apoderados.

Art. 2. El Abogado Jefe no podrá actuar particularmente como letrado o apoderado en los juicios en que tuviera interés el Consejo Nacional.

Exp. 6000-O-925, 12 febrero 1926.

Art. 3. Toda vez que se solicitare exoneración del impuesto a las herencias, el Abogado Jefe deberá manifestar que el Consejo Nacional se considera sin facultades para eximir del gravamen.

Exp. 8662-O-926, 6 agosto 1926.

Art. 4. Corresponderá al Abogado Auxiliar de la Oficina Judicial:

a) Reemplazar al Abogado Jefe en los casos de ausencia, excusación u otro impedimento, con sus mismas facultades y atribuciones.

b) Acompañar a los Apoderados a las audiencias que determinare el Abogado Jefe.

c) Patrocinar a los Apoderados ante los Juzgados de Paz, vigilando estrictamente el cumplimiento de las obligaciones de aquéllos y solicitándoles las informaciones necesarias.

d) Patrocinar a los Apoderados en todo otro asunto que indicare el Abogado Jefe.

e) Intervenir en los expedientes y las gestiones relativas a redención de capellanías en la Capital Federal, con excepción de los casos a que se refiere el inciso 1° del art. 6 de la ley 4124.

Art. 5. El Abogado Auxiliar no podrá actuar particularmente como letrado o apoderado en los juicios en que tuviera interés el Consejo Nacional.

Art. 6. Los Apoderados se hallarán bajo las órdenes del Abogado Jefe en lo relativo a la orientación letrada y la tramitación de los asuntos en que intervinieren.

Art. 7. Para ser designado Apoderado se requerirá poseer diploma de abogado, procurador nacional o escribano.

Art. 8. Corresponderá a los apoderados:

a) Representar al Consejo Nacional en los asuntos en que éste tuviera interés.

b) Evacuar las consultas que dispusiera el Abogado Jefe.

c) Proceder en los juicios de acuerdo con las instrucciones que recibieran del Abogado Jefe.

d) Elevar al Consejo Nacional un informe sobre el estado de los expedientes toda vez que les fuere ordenado.

e) Confeccionar y entregar, antes del 5 de cada mes, al Abogado Jefe una planilla demostrativa del movimiento de los asuntos a su cargo correspondiente al mes anterior, debiendo el Abogado Jefe elevarla de inmediato al Consejo Nacional.

f) Concurrir diariamente, dentro del horario judicial y con excepción de las horas fijadas en el inciso h), a las Secretarías en que tramitaren los asuntos a su cargo y a las Ujierías de las Cámaras los días indicados al efecto por éstas, a fin de notificarse o imponerse del estado de aquéllos.

Circular 98, 1º junio 1932.

g) Despachar, dentro del término de cinco días, los expedientes que se les pasaren en vista, con excepción de los asuntos para los cuales se hubiera fijado otros términos en los Códigos de Procedimientos. Toda vez que la dificultad del asunto no les permitiera expedirse en el término de cinco días, lo harán saber al Abogado Jefe, considerándose falta grave la violación inexcusable de esta disposición.

Exp. 8662-O-926, 6 agosto 1926.

h) Concurrir diariamente a la Oficina Judicial de 13.30 a 15.30 horas y los sábados de 9.30 a 11 horas, permaneciendo en ella a la disposición del Abogado Jefe y para la atención del público.

Circular 98 1º junio 1932.

Art. 9. Los Apoderados no podrán actuar particularmente como letrados o procuradores en los juicios en que tuviera interés el Consejo Nacional.

Exp. 8662-O-926, 6 agosto 1926.

Art. 10. Los Apoderados no podrán substituir su mandato sin previa autorización.

Exp. 21684-D-928 17 julio 1929.

Art. 11. En los asuntos criminales que se suscitaren intervendrá el Apoderado que se hallare de turno en la fecha de iniciación del asunto o en la que se hubiera dado intervención al Consejo Nacional por el juez en lo civil.

Art. 12. El cobro de las multas impuestas por los jueces será efectuado por el Apoderado a quien correspondiera la representación ante el juez que las hubiera impuesto o entendiera en el asunto en primera instancia cuando la multa hubiera sido aplicada por un tribunal de apelación.

Art. 13. La retribución mensual de los Apoderados será fijada por el Abogado Jefe de acuerdo con las siguientes normas:

a) Concluído definitivamente un asunto y satisfecho el impuesto correspondiente, el Abogado Jefe examinará los trabajos que hubiera practicado el Apoderado y procederá a efectuar la regulación del mismo teniendo presente:
   1° La importancia de las gestiones.
   2° El tiempo empleado.
   3° La actividad desplegada.

b) La importancia pecuniaria del asunto sólo será tenida en cuenta para efectuar la estimación del honorario con criterio más reducido que el empleado para asuntos de poco valor y en ningún caso como factor determinante de una regulación más alta.

c) Una vez hecha la regulación, que podrá ser impugnada por el Apodarado, ésta será elevada al Consejo Nacional, con el informe correspondiente, a los efectos de su confirmación, su reducción o su aumento, siendo inapelable la estimación de dicho cuerpo.

Exp. 3057 - O - 928, 9 marzo 1928.

Art. 14. Los Apoderados del Consejo Nacional podrán percibir las sumas que les fueran reguladas judicialmente en concepto de costas a cargo de la parte contraria.

Exp. 8662 - O - 926, 6 agosto 1926.

Art. 15. La remuneración de los Apoderados por la percepción de las multas que decretaran los jueces se ajustará a la siguiente escala:

De $	1	a 1.000	15	%
De $	1.001	a 2.000	14	%
De $	2.001	a 3.000	13	%
De $	3.001	a 4.000	12	%
De $	4.001	a 5.000	11	%
De $	5.001	a 6.000	10	%
De $	6.001	a 7.000	9	%
De $	7.001	a 8.000	8	%
De $	8.001	a 9.000	7	%
De $	9.001	a 10.000	6.50	%
De $	10.001	a 20.000	6	%
De $	20.001	a 30.000	5.50	%
De $	30.001	a 40.000	5	%
De $	40.001	a 50.000	4.50	%

En las multas mayores de $ 50.000 m/n. los honorarios serán fijados por el Consejo Nacional.

Art. 16. Los honorarios de los Apoderados en las herencias vacantes que tramitaren ante los juzgados de Primera Instancia serán fijados por los jueces respectivos, debiendo la Oficina Judicial manifestar disconformidad con la estimación y apelar de las regulaciones en todos los casos.

Exp. 15927-O-928, 3 octubre 1928.

Art. 17. En los poderes que se extendieran a los Apoderados se hará constar expresamente la prohibición de transar, desistir o percibir.

Art. 18. Los Apoderados del Consejo Nacional en ejercicio de las curatelas de las herencias vacantes deberán solicitar la administración de las mismas a favor del Administrador de Propiedades del Consejo Nacional.

Toda vez que la designación recayera de oficio en el Apoderado, éste no podrá ejercitar dicha función sin la autorización del Abogado Jefe. La infracción a esta disposición será considerada falta grave.

Exp. 2803 - O - 935, 13 febrero 1935.

Art. 19. En los casos en que procediera la designación de un escribano, deberá ser propuesto el Escribano del Consejo Nacional.

Art. 20. Toda diligencia que en el ejercicio de una curatela debiera realizarse ante la Justicia de Paz será encomendada al Apoderado de la jurisdicción correspondiente.

Art. 21. Los apoderados del Consejo Nacional ante la Justicia de Paz representarán a éste en todos los asuntos en que fuera parte, con las obligaciones señaladas para los demás apoderados en cuanto las mismas les fueran aplicables. Para ser designado en estos cargos se requerirá poseer alguno de los títulos enumerados en el art. 7. Los infractores a la ley 4707 estarán inhabilitados para el desempeño de estos puestos.

Exp. 8662 - O - 926, 6 agosto 1926.

Art. 22. Los nombramientos de los Apoderados ante la Justicia de Paz se efectuarán por el término de un año, con carácter interino, pudiendo ser confirmados cuando lo autorizara la eficacia demostrada en las funciones propias del cargo.

Art. 23. Los apoderados ante la Justicia de Paz tendrán preferencia en la provisión de las vacantes que se produjeren entre los apoderados ante la Justicia de Primera Instancia.

Art. 24. La regulación de los honorarios de los apoderados ante la Justicia de Paz se hará:

a) Por el respectivo Juzgado cuando se condenara en costas a la parte contraria.

Exp. 8985 - O - 927, 6 junio 1928.

b) Por el Abogado Jefe cuando se tratara de honorarios que debieran cargarse al producido de las sucesiones vacantes, en cuyo caso los honorarios se regularán en proporción a la cantidad que cada apoderado hiciera ingresar al tesoro escolar, de acuerdo con la siguiente escala:

Exp. 23222-O-932, 31 enero 1934 y 23 marzo 1934.

Por ingresos menores de $ 150	60 %
Por ingresos menores de $ 300	50 %
Por ingresos menores de $ 500	40 %

Art. 25. Los apoderados ante la Justicia de Paz gozarán de una partida de $ 30 m/n. mensuales para gastos de movilidad.

Exp. 23222-O-932, 31 enero 1934.

Art. 26. Los apoderados ante la Justicia de Paz estarán eximidos de firmar diariamente la planilla de asistencia.

Exp. 10133-O-929, 13 junio 1929.

Exp. 12771-O-928, 20 agosto 1928.

Art. 27. En cada Territorio Nacional habrá un apoderado titular y un apoderado sustituto, nombrados con carácter precario por el término de un año, dependiendo su confirmación de la eficacia con que desempeñaren sus funciones.

Art. 28. Para ser designado apoderado ante la Justicia de los Territorios Nacionales se requerirá ser abogado o procurador nacional, gozar de buena reputación, ser mayor de edad, haber cumplido con la ley 4707 y presentar un certificado de buena salud expedido por un médico oficial.

Art. 29. Corresponderá a los apoderados ante la Justicia de los Territorios Nacionales:

a) Representar al Consejo Nacional en los asuntos en que éste tuviera interés.
b) Intervenir en los asuntos y evacuar las consultas que ordenara el Abogado Jefe.
c) Proceder de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Abogado Jefe.
d) Concurrir diariamente a los Juzgados.
e) Gestionar, por vía judicial, de las Municipalidades y las Comisiones de Fomento el pago de las rentas destinadas al tesoro escolar por la ley 1420. Inmediatamente de ordenada por el juez la transferencia de las sumas a que se refiere el presente inciso, el apoderado la pondrá en conocimiento de la Presidencia del Consejo Nacional, por intermedio de la Oficina Judicial, determinando la fecha, la cantidad, el concepto y el mes y el año del ejercicio a que perteneciera.
f) Inspeccionar en el mes de feria de los Tribunales las escribanías de los Territorios y toda vez que fuera menester, accionando contra los infractores a las leyes de impuestos a las transmisiones e informando circunstanciadamente al Abogado Jefe.
g) Llevar los siguientes libros:
   1° Registro de Sucesiones Vacantes, que contendrá: el nombre del causante, el nombre del juez, el nombre del secretario, el lugar y la fecha del fallecimiento del causante, la fecha de la iniciación del juicio, la apertura del mismo, el inventario de los bienes, la tasación, el nombre del depositario de los bienes, las fechas de publicación de los edictos, la reputación de vacancia, las demandas contra la sucesión, el depósito y la extracción de fondos, la declaratoria de vacancia, la liquidación de los bienes y la transferencia de los fondos al Consejo Nacional.
   2° Registro de Impuesto Sucesorio, que contendrá: el nombre del causante, el nombre del juez, el nombre del secretario, la fecha del fallecimiento del causante, los bienes, la tasación, los herederos, la fecha del pago del impuesto y la cantidad y la numeración y el valor de los sellos.
   3° Resumen de Actuación del Apoderado, que contendrá: el nombre del causante de cada juicio, la denominación del juicio, las notificaciones, las vistas, las audiencias, las expresiones de agravios, los memoriales, los documentos de prueba examinados, las liquidaciones de impuestos practicadas, el número de fojas de los autos y los protocolos revisados.
h) Remitir al Abogado Jefe, del 1° al 5 de los meses de enero, abril, julio

y octubre, un informe demostrativo de la tarea realizada y una planilla por separado expresando el estado de los juicios iniciados contra las Municipalidades, la cantidad demandada, el importe de la renta según el balance y los embargos trabados.

i) Comunicar al Abogado Jefe la remisión a la Cámara de todo juicio en que el Consejo Nacional fuera parte, a fin de que dicho funcionario pueda impartir las correspondientes instrucciones al Apoderado ante la Segunda Instancia.

Art. 30. Los apoderados ante la Justicia de los Territorios Nacionales no podrán, salvo autorización expresa, actuar en representación de terceros en los juicios en que el Consejo Nacional tuviera interés.

Art. 31. Los honorarios de los apoderados ante la Justicia de los Territorios Nacionales serán regulados:

a) Por el juez respectivo cuando se tratare de sus servicios como curadores de herencias vacantes, debiendo los funcionarios correspondientes expresar disconformidad y apelar de la regulación en todos los casos.
b) Por el Consejo Nacional cuando se tratare de remunerar otros servicios. A este efecto los apoderados remitirán a la Oficina Judicial, del 1° al 10 de cada mes, una planilla que contendrá: el nombre del causante, la naturaleza del juicio, las vistas evacuadas, los escritos presentados, los alegatos, las expresiones de agravios, los memoriales, los documentos de prueba examinados, las liquidaciones de impuestos practicadas, las notificaciones, el número de fojas del expediente, el importe del ingreso, la numeración del papel sellado y su valor, la fecha de la transferencia del impuesto, los protocolos revisados y las observaciones correspondientes, acompañando un informe explicativo que servirá para apreciar la labor desarrollada y su eficacia en los distintos juicios. La Oficina Judicial elevará dichas planillas al Consejo Nacional el 15 de cada mes en un solo legajo, con la regulación de honorarios de cada apoderado, adjuntando un informe circunstanciado sobre las mismas. En los casos de aplicación de multas a las escribanías se fijará como retribución hasta el 20 % del ingreso respectivo, que se cargará al mismo.

Art. 32. La Oficina Judicial inspeccionará periódicamente las representaciones ante la Justicia de los Territorios Nacionales.

Art. 33. En los poderes que se extendieran a los apoderados ante la Justicia de los Territorios Nacionales se incluirá la facultad de sustituir el mandato en el apoderado suplente, el que actuará en los casos de ausencia, impedimento o enfermedad del titular.

Art. 34. Los apoderados ante la Justicia de los Territorios Nacionales usarán pasajes oficiales para realizar las diligencias necesarias dentro de sus respectivas jurisdicciones, con cargo de rendir cuenta de los mismos. Los pedidos de pasajes serán formulados con la debida anticipación a la Oficina Judicial, la que los remitirá directamente a la Dirección Administrativa para ser despachados en el día.

Exp. 18680-O-927, 4 noviembre 1927.

Los apoderados podrán, asimismo, usar de la correspondencia telegráfica en los asuntos del servicio, solicitando mensualmente el reintegro de los gastos efectuados, con los recibos correspondientes y las copias de los telegramas despachados.

Art. 35. Los apoderados ante la Justicia de los Territorios Nacionales instalarán sus oficinas en los locales de las Inspecciones Técnicas Seccionales toda vez que el espacio de los mismos lo permitiera.

Art. 36. Ante cada una de las Cámaras Federales de La Plata, Paraná y Córdoba actuarán en representación del Consejo Nacional, un apoderado, que intervendrá en los juicios que pasaren en apelación o consulta a aquéllas. Los apoderados no tendrán otra retribución que la que les fuere fijada en los juicios respectivos.

Exp. 8662 - O - 926, 6 agosto 1926.

Art. 37. Las liquidaciones de impuestos que practicaren los apoderados del Consejo Nacional serán revisadas por los contadores de la Oficina Judicial en la siguiente forma:

a) Verificarán el procedimiento técnico y las operaciones matemáticas de cada liquidación, tomando como base el activo y el pasivo sucesorio establecido por los apoderados.

b) Visarán las boletas que expidieran los apoderados a los interesados para la adquisición del sellado correspondiente al pago del impuesto, sin cuyo requisito la División Tesorería del Consejo Nacional no podrá entregarlo.

Art. 38. Anualmente el Abogado Jefe dispondrá la rotación de los contadores en forma tal que ninguno de ellos pueda actuar con un mismo apoderado en un período mayor de tiempo.

Exp. 23063-O-931, 2 octubre 1931.

Art. 39. Los peritos contadores que debiera indicar el representante del Consejo Nacional en los juicios sucesorios que tramitaren como presuntivamente vacantes serán propuestos del cuerpo de Contadores de la Oficina Judicial por riguroso orden de turno y sin derecho alguno al pago de honorarios por parte del Consejo Nacional.

Exp. 5658 - Q - 928, 21 diciembre 1928.

Art. 40. La regulación de los honorarios de los escribanos del Consejo Nacional se efectuará de acuerdo al siguiente arancel:

Por escritura de poder especial, incluídos los gastos	$	25.—
Por escritura de poder especial, incluída la legalización	„	27.—
Por escritura de poder especial para dos o más asuntos, por cada uno de los ampliatorios	„	5.—
Por sustitución y protocolización de poderes, los mismos honorarios		
Por escritura de poder general, incluídos los gastos	„	35.—
Por escritura de poder general, incluída la legalización	„	37.—
Por revocación de poder especial o general, incluídas las diligencias correspondientes	„	25.—

Por escritura de compraventa, permuta, donación, división y, en general, todo acto o contrato que se refiera a bienes inmuebles:

Hasta $	1.000	.....	$	50
De $	1.001 a	2.000	.....	$	60

De	$	2.001	a	3.000	$ 70
De	$	3.001	a	4.000	$ 80
De	$	4.001	a	5.000	$ 90
De	$	5.001	a	10.000	$ 120
De	$	10.001	a	15.000	$ 130
De	$	15.001	a	20.000	$ 140
De	$	20.001	a	25.000	$ 160
Da	$	25.001	a	30.000	$ 180
De	$	30.001	a	35.000	$ 200
De	$	35.001	a	40.000	$ 220
De	$	40.001	a	45.000	$ 240
De	$	45.001	a	50.000	$ 260
De	$	50.001	a	60.000	$ 290
De	$	60.001	a	70.000	$ 320
De	$	70.001	a	80.000	$ 350
De	$	80.001	a	90.000	$ 380
De	$	90.001	a	100.000	$ 410
De	$	100.001	a	150.000	$ 450
De	$	150.001	a	200.000	$ 490
De	$	200.001	a	250.000	$ 530
De	$	250.001	a	300.000	$ 570
De	$	300.001	a	350.000	$ 610
De	$	350.001	a	400.000	$ 650
De	$	400.001	a	450.000	$ 690
De	$	450.001	a	500.000	$ 730

De más de $ 500.00, convencional, de conformidad con lo que en cada caso resolviera el Consejo Nacional.

Por escritura de donación sin tasación ..... $ 100.—
Por escritura de rectificación o protesta ..... $ 60.—
Por transcripción de poderes, declaratorias de herederos, sentencias y otros documentos en las escrituras ..... $ 20.—
Por tramitación de solicitudes de certificados de propiedad, embargos, inhibiciones y mandatos ..... $ 10.—
Por escrituras no determinadas en el presente arancel, convencional, de conformidad con lo que en cada caso resolviera el Consejo Nacional.

Art. 41. La Oficina Judicial podrá requerir en forma directa a la Dirección de Cementerios de la Municipalidad de la Capital, los informes que, con motivo de los juicios en que el Consejo Nacional sea parte como curador, sean necesarios, y que se refieran a lugares de sepelio, nombre de las empresas que efectuaron los servicios funerarios, detalles de estos últimos y monto de los derechos abonados en cada caso.

Nota de la Municipalidad de la Capital, 1º julio 1937.

Reglamento modificado por Resoluc. de 29-3-1940 (Exp. 29056-A-1939).

CAPITULO 8

Asesoría Letrada

Suplt. 1— p. 70 Suplt. 2 p. 36

Digesto 1920, pág. 313.

Art. 1. Corresponderá a la Asesoría Letrada:

a) Intervenir en todos los contratos de locación de inmuebles y redactar los contratos relativos a las locaciones de inmuebles de la Capital.

b) Intervenir en los contratos de provisión general y redactarlos.

Exp. 21350-A-925, 8 abril 1927, 28 abril 1927 y 26 septiembre 1928.

c) Intervenir en los sumarios que se levantaren en la Repartición.

Resolución 1 9 octubre 1925.

d) Revisar las escrituras públicas que se agregaren a los expedientes administrativos y aquellas que debieran ser llevadas a la firma del Presidente del Consejo Nacional.

Digesto 1920, pág. 103.

e) Intervenir en los ofrecimientos de donaciones de inmuebles.

Digesto 1920, pág. 133.

f) Informar los expedientes relativos a medidas disciplinarias tomadas o que pudieran tomarse contra el personal de la Repartición.

Resolución 1 7 noviembre 1921; Digesto 1920, pág. 133.

g) Informar los expedientes relativos a compras efectuadas por licitación o concurso de precios.

Decreto 7 febrero 1933; Exp. 2063-O-933, 16 octubre 1933.

h) Intervenir en las actuaciones referentes al pago de sueldos a los deudos del personal fallecido.

Digesto 1920, págs. 103 y 104.

i) Intervenir en los expedientes relativos a la cesión de locales escolares y a la transferencia de inmuebles de propiedad del Consejo Nacional.

Resolución 1 4 noviembre 1930.

j) Intervenir, en general, en todos los asuntos que le fueran remitidos por la Superioridad.

CAPITULO 9

Inspección Médica Escolar

Exp. 7730-I-933. 25 agosto 1933.

Art. 1. La Inspección Médica Escolar tendrá por objeto primordial velar por la salud de los niños en edad escolar concurrentes a los establecimientos de instrucción primaria fiscales y particulares, a cuyo efecto deberá propender a que se observen fielmente las prescripciones de la higiene, tratando de que la enseñanza en las aulas se adapte a esa misma finalidad.

Art. 2. La Inspección Médica Escolar asesorará al Consejo Nacional y a los Consejos Escolares de la Capital en las cuestiones que se relacionaren con los fines de su institución.

Art. 3. Corresponderá a la Inspección Médica Escolar:

a) Estudiar los planos y proyectos de edificios escolares, desde el punto de vista de su ubicación, construcción, iluminación, ventilación, servicios sanitarios, etc.

b) Informar sobre las condiciones higiénicas de los edificios destinados a escuelas, que el Consejo Nacional se propusiera tomar en locación, como asimismo de los edificios destinados a escuelas particulares, indicando las reformas que fuera necesario introducir para adaptarlos al objeto de su destino.

c) Dictaminar con respecto a la impresión de los textos de enseñanza y a la elección de los caracteres, el color del papel, etc.

d) Intervenir, igualmente, en la elección del mobiliario escolar, así como en la de los aparatos de gimnasia que debieran adoptarse.

e) Indicar al Consejo Nacional todas aquellas medidas de orden higiénico y sanitario tendientes a la conservación de la salud dentro y fuera de la escuela y organizar la lucha contra las enfermedades infecto contagiosas en el medio escolar, por las vacunaciones específicas que la ciencia aconsejare.

f) Dar instrucciones escritas al personal directivo y docente respecto de las enfermedades más importantes que pudieran afectar directamente a la población escolar.

g) Intervenir en la confección de los programas y los horarios de la enseñanza de la higiene y de la educación física, normal y correctiva de los alumnos, vigilando su alimentación y proponiendo los medios de corregirlas cuando ésta resultare insuficiente.

h) Realizar el examen individual de los niños que ingresaren por primera vez a las escuelas, con el propósito de señalar y anular en lo posible las taras que pudieran ser motivo de retardo en la asimilación de las enseñanzas en el aula o comprometieran su salud en el porvenir.

i) Proceder a la preparación de carteles murales, volantes, cartillas, etc., destinados a divulgar entre las escuelas del país los principales conocimientos higiénicos y profilácticos.

j) Organizar las clases sobre higiene que deberá dictar el personal técnico de la Inspección Médica Escolar destinadas a los maestros, los alumnos y los padres de estos últimos.

k) Visitar al personal del Consejo Nacional con el objeto de justificar inasistencias, como asimismo expedir certificados e informar sobre la salud de los empleados y de las personas que ingresaren a la Repartición.

l) Efectuar la desinfección periódica de los locales de las escuelas.

Art. 4. La Inspección Médica Escolar funcionará bajo la dirección del Inspector Médico General.

Art. 5. La Inspección Médica Escolar comprenderá las siguientes secciones:

a) Secretaría Técnica, Higiene y Educación Sanitaria, a cargo de un Inspector Médico.

b) Cuerpo de Inspectores Médicos y Auxiliares de Distritos, Consultorios de la Casa Central y cuerpo de Visitadoras de Higiene Escolar.

c) Escuelas al Aire Libre.

d) Profilaxis y Vacunación Específica.
e) Odontología.
f) Clínica de Nutrición y Comedores Escolares.
g) Colonias de Vacaciones de Escolares Débiles.
h) Clases y escuelas para retardados y anormales.
i) Laboratorios para análisis micrológicos, clínicos y bromatológicos.
j) Museo Ambulante de Higiene.

Exp. 12620 - I - 935, 9 agosto 1935.

Art. 6. Corresponderá especialmente al Inspector Médico General:
a) Verificar la inspección de las escuelas y las dependencias del Consejo Nacional toda vez que el caso lo requiriera o lo creyera conveniente.
b) Convocar al personal superior a sus órdenes, cuando lo considerare oportuno, para acordar o adoptar medidas convenientes a la marcha de la Repartición.
c) Recibir los informes de los Inspectores Médicos, dando cuenta a la Superioridad de las modificaciones que propusieran y dictaminando sobre sus conveniencias.
d) Elevar mensualmente, por intermedio de la Secretaría General, el parte de las visitas realizadas por el personal a sus órdenes.
e) Nombrar en comisión, cuando el caso lo exigiera o lo creyera conveniente, a los Inspectores Médicos, para desempeñar tareas y estudiar asuntos que requirieran el concurso de algunos de los mismos.
f) Distribuir a los médicos y el restante personal de la Inspección en sus respectivos cargos, pudiendo cambiarlos de ubicación o de función de acuerdo con las necesidades del servicio.
g) Determinar la fecha en que debiera comenzar la selección de los niños que concurrirán a las escuelas al Aire Libre.
h) Integrar la Comisión de Muestras.

Art. 7. En ausencia temporaria del Inspector Médico General, desempeñará el cargo el Inspector Médico más antiguo.

Art. 8. El Médico Secretario será el jefe de la oficina administrativa de la Inspección Médica Escolar.

Art. 9. Corresponderá al Médico Secretario:
a) Dirigir la clasificación y el archivo de los documentos, los libros y las planillas que formaran el archivo de la oficina.
b) Presentar al Inspector Médico General el parte mensual sobre los resultados del trabajo realizado por los Inspectores Médicos y el parte de asistencia y puntualidad de los empleados.
c) Reemplazar al médico de guardia en los casos de ausencia de éste.
d) Expedir los informes técnicos y administrativos que le fueran requeridos por el Inspector Médico General, colaborando con éste en la vigilancia y la organización de la Inspección Médica Escolar.

Art. 10. El Secretario de la Inspección Médica Escolar dirigirá, además, la Sección Educación Sanitaria destinada a difundir los preceptos fundamentales

de la higiene, organizando clases para el personal directivo y docente, los alumnos y los padres de estos últimos, que estarán a cargo del personal de la Inspección para la divulgación de los preceptos de profilaxis individual y colectiva en las escuelas y de las enfermedades infantiles.

Art. 11. Los Inspectores Médicos tendrán por jefe inmediato al Inspector Médico General y a él deberán dirigir sus informes, iniciativas, pedidos y comunicaciones.

Art. 12. Serán deberes y obligaciones especiales de los Inspectores Médicos:

a) Practicar el examen individual de los niños recién ingresados a las escuelas, dentro de los cuatro primeros meses de iniciado el curso escolar. Los escolares que resultaren débiles, escrofulosos, retardados pedagógicos, con vicios de refracción o audición o con deformaciones escolióticas, serán anotados en una planilla especial que se enviará a la Inspección Médica General y distribuídos para su atención en las escuelas al Aire Libre, las clases de retardados o los consultorios de especialidades y de Distrito, según la naturaleza de la afección que padecieran, previa comunicación a los padres o tutores de los mismos.

Independientemente del examen establecido precedentemente, los Inspectores Médicos examinarán a todos aquellos alumnos que, por indicación del Director o del maestro de su grado, presentaren algún estigma que los hiciera sospechosos de cualquier estado patológico u orgánico deficiente o de cualquiera enfermedad infecto contagiosa.

A objeto del mejor aprovechamiento del trabajo escolar por el conocimiento de las aptitudes físicas y psíquicas de los escolares, éstos serán investigados anualmente por sus Directores y maestros, bajo el control y las instrucciones del Inspector Médico, anotándose a aquéllos que necesitaren de un examen psíquico especial.

Los niños que resultaren afectados de vicios de refracción y de sordera serán colocados en el sitio más adecuado de la clase, a fin de evitar estos inconvenientes, hasta que, previo el conocimiento de los padres, fueran enviados a los consultorios especiales para su tratamiento.

b) Practicar, durante la época del funcionamiento de las escuelas, un mínimum de diez y seis visitas mensuales de inspección higiénica a los establecimientos fiscales de enseñanza primaria de la Capital y toda vez que les fuera ordenado por el Inspector Médico General y a las escuelas particulares y nocturnas toda vez que les fuera requerido por las autoridades escolares, examinando prolijamente los locales y sus dependencias y anotando en las planillas confeccionadas con ese fin todas las observaciones que resultaren de su inspección. Los Inspectores Médicos deberán aconsejar y ordenar a los Directores aquellas modificaciones que consideraran de carácter urgente y de fácil realización y que no requirieran la intervención de las autoridades escolares.

Los Directores de las escuelas públicas y particulares, a su vez, comunicarán al Inspector Médico toda novedad de carácter higiénico que se refiriera al local, a los niños y a los maestros, debiendo aquél hacerlo saber al

Inspector Médico General cuando el asunto, por su importancia y urgencia, requiriera su intervención.

c) Asesorar a los Consejos Escolares de la Capital en todo asunto de carácter higiénico, asistiendo, cuando fuere necesario, a las sesiones de los mismos, e inspirar las medidas e iniciativas que creyere oportunas en favor de los escolares, dando cuenta de los trabajos a la Inspección Médica Escolar.

d) Concurrir a las reuniones a que fueren convocados por el Inspector Médico General, no pudiendo excusar su ausencia sino por causa justificada.

e) Concurrir a la oficina toda vez que su presencia fuera necesaria.

f) Expedir los informes que les fuesen solicitados por el Inspector Médico General.

g) Llenar los formularios estadísticos, entregándolos en la debida oportunidad a la Inspección Médica Escolar.

h) Presentar mensualmente al Inspector Médico General un informe sobre la acción desarrollada, debiendo comunicar de inmediato las novedades que requiriesen la adopción de una medida urgente.

i) Prestar por turnos el servicio de guardia en el consultorio de la Casa Central.

j) Presentar al Inspector Médico General, en el mes de enero de cada año, un informe sobre la acción desarrollada en el año anterior.

k) Dar instrucciones verbales sobre higiene escolar.

l) Llevar, juntamente con la Inspección Técnica General de Escuelas de la Capital, la foja de concepto de los Directores y los maestros en la parte que les correspondiera.

Art. 13. Los Consultorios Seccionales, atendidos por los Inspectores Médicos, se instalarán en los locales de los Consejos Escolares de la Capital y funcionarán dos días en la semana para la atención del personal directivo y docente y de los escolares que requirieran sus servicios.

Art. 14. Los consultorios de especialidades que se expresan a continuación, a cargo de los Inspectores Médicos, funcionarán en la Casa Central de la Inspección Médica Escolar en los días y las horas fijados por el Inspector Médico General de acuerdo con las necesidades del servicio:

a) Consultorio de Oídos, Nariz y Garganta, destinado especialmente al examen y el tratamiento de las afecciones que presentaren los escolares y al examen de los Directores y los maestros enviados en consulta por los Inspectores Médicos de Distrito para licencias especiales. Intervendrá también este consultorio en la confección de las fichas de salud de los aspirantes al magisterio, como así también en la confección de las fichas de los Auxiliares de Dirección en lo que se refiriera al examen de la especialidad.

b) Consultorio de Ojos, destinado al examen y el tratamiento de las afecciones oculares de los alumnos, a la corrección de los vicios de refracción de los mismos y a la provisión de anteojos a los más necesitados, de acuerdo con los fondos que a ese fin destinase el Consejo Nacional.

c) Clínica de Nutrición, destinada al tratamiento y la observación de los niños desnutridos que concurrieran a las escuelas, organizando clases de die-

tética alimenticia para las madres de los mismos, para los maestros y para las Visitadoras de Higiene Escolar.

d) Consultorio Psíquico Fisiológico, destinado a la selección y la clasificación de los alumnos retardados pedagógicos que fueran enviados de los Distritos Escolares, con los cuales se formarán las clases diferenciales.

e) Consultorio de Enfermedades Pulmonares (Bacilosis), destinado al examen y el tratamiento de las enfermedades pulmonares y encargado de llevar la ficha individual de salud y expedir los certificados correspondientes, así como también del examen de los docentes que solicitaren por tal causa ser designados Auxiliares de Dirección.

f) Consultorio de Clínica Médica General y Rayos X, para el examen del personal directivo y docente de las Provincias y los Territorios y los empleados técnicos, administrativos y de servicio de las oficinas del Consejo Nacional. Colaborará, además, en la confección de las fichas de los Auxiliares de Dirección y realizará los exámenes radiológicos solicitados por los Inspectores Médicos de Distrito.

g) Laboratorio para Exámenes Clínicos y Bromatológicos, destinado al examen de los alimentos y medicamentos de las escuelas al Aire Libre, las Copas de Leche y los Comedores Escolares, y encargado de los diversos exámenes necesarios para completar los diagnósticos que solicitaren los Inspectores Médicos.

h) Consultorio de Piel, para el examen y el tratamiento de los alumnos enviados en consulta por los Inspectores Médicos de Distrito.

i) Consultorios para Enfermedades pulmonares de la Infancia, destinado al examen de los escolares que fueran remitidos para ese objeto por los Inspectores Médicos de Distrito o tuvieran una asistencia irregular a las clases motivada por bronquitis o resfríos frecuentes o cuyos padres lo solicitaren o vivieren en contacto con personas que padecieran o hubieran padecido esas enfermedades. El consultorio tomará, en su caso, las medidas de aislamiento y desinfección que considerare oportunas e instruirá a los padres o encargados de los niños sobre el tratamiento a seguir. Establecerá, además, vínculos con los Dispensarios Municipales y con otras instituciones similares, a los efectos de proporcionar a los enfermos el tratamiento apropiado. Seleccionará a los niños que debieran concurrir a las escuelas al Aire Libre o a las Colonias de Vacaciones por hallarse predispuestos a adquirir la tuberculosis, siempre que no importara ello un peligro de contagio para los otros escolares. El consultorio llevará la ficha clínica de los alumnos examinados, a quienes someterá, si fuera necesario, a exámenes periódicos, realizando los estudios estadísticos relativos a la frecuencia, la distribución y los caracteres de la tuberculosis infantil en la edad escolar.

Exp. 17092. - I 935, 28 agosto 1935.

Art. 15. Los Inspectores Médicos que atendieran los consultorios de la Casa Central llevarán cuidadosamente el movimiento de los alumnos, como así también los libros, las fichas, etc.

Art. 16. Los Inspectores Médicos de Distrito y de las escuelas al Aire Libre y los médicos ayudantes o adscriptos realizarán las visitas domiciliarias de recono-

cimiento al personal directivo, docente, técnico, administrativo y de servicio que, por razones de enfermedad, solicitara licencia o justificación de inasistencias y se hallara imposibilitado para concurrir a los consultorios. El Inspector Médico General organizará estas visitas en forma tal que haga posible la inmediata fiscalización de las inasistencias. Los certificados médicos expedidos por dichas causas serán, para el personal domiciliado en la Capital, los únicos válidos ante el Consejo Nacional.

Art. 17. Los médicos ayudantes colaborarán con los Inspectores Técnicos en los trabajos que, a juicio del Inspector Médico General, reclamaran sus servicios, quedando sujetos a las obligaciones señaladas para aquellos funcionarios.

Art. 18. Los Inspectores Médicos de las escuelas al Aire Libre tendrán las siguientes funciones:

a) Hacer la selección de los niños que concurrieran directamente a las escuelas al Aire Libre o fueran enviados a ellas por los Inspectores Médicos de las escuelas comunes, teniendo en cuenta las enfermedades que motivan la debilidad infantil y el medio y las causas que favorecen su desarrollo.
b) Examinar periódicamente a los niños cuyo estado de salud lo exigiera, llevando las anotaciones clínicas de los alumnos, los regímenes, la gimnasia especial, etc., y haciendo conocer anticipadamente la época en que el escolar se encontrará en condiciones de abandonar la escuela especial.
c) Indicar los menús diarios de alimentación, vigilando la cantidad y la calidad de las comidas, conforme a las bases de provisión establecidas.
d) Instruir verbalmente al personal directivo y docente en todo lo concerniente al mejor aprovechamiento de los locales escolares y la higiene de los mismos y de los alumnos, dando instrucciones especiales sobre ejercicios físicos y helioterapia.
e) Enviar al Inspector Médico General los partes, las planillas y los informes que les fueran requeridos'
f) Atender diariamente en el local de la escuela un consultorio para los niños y el personal directivo y docente de la misma.

Art. 19. La Sección de Higiene Profiláctica y Vacunación Específica funcionará en la Casa Central de la Inspección Médica Escolar y estará dirigida por un Inspector Médico especialista en la profilaxia, la bacteriología, el tratamiento y la vacunación preventiva de las enfermedades infecto contagiosas de la infancia.

Art. 20. Corresponderá al Inspector Médico especialista:

a) Organizar, divulgar intensamente y aplicar los medios más adecuados y modernos en la profilaxia individual y colectiva de las enfermedades infecciosas de los escolares, pruebas de inmunidad, inmunización activa y pasiva, vacunación específica preventiva, etc.
b) Fijar los procedimientos y las normas a seguir, de acuerdo con el Inspector Médico General y con la colaboración práctica, para su aplicación, de los Inspectores Médicos de Distrito y de las escuelas al Aire Libre y las Visitadoras de Higiene Escolar.
c) Precisar el plan para las campañas profilácticas intensivas y dirigirlas personalmente.

d) Divulgar en cartillas y volantes especiales para los Directores, los maestros y los niños de las escuelas, los peligros de las enfermedades, la necesidad de evitarlas o de disminuir la posibilidad de contagio y la conveniencia de la vacunación, así como todas las medidas necesarias relacionadas con este punto.

Art. 21. La Sección Odontológica, destinada a los niños en edad escolar, estará a cargo de un Inspector Odontólogo y tendrá por fin esencial el examen de los escolares desde el punto de vista de la higiene buco dental, la curación de los trastornos dentarios en los niños pobres de las escuelas y la propaganda de la profilaxis dental. Entenderá, además, en los reconocimientos, los exámenes y las consultas de la especialidad.

Art. 22. Los dentistas atenderán los consultorios de los Distritos Escolares y de las escuelas al Aire Libre.

Art. 23. El Inspector Odontólogo atenderá un consultorio en la Casa Central y tendrá, además, las siguientes obligaciones:

a) Fiscalizar directamente la marcha y la organización de la Sección, informando al Inspector Médico General.
b) Vigilar el cumplimiento de las funciones del personal a sus órdenes.
c) Reunir mensualmente todos los elementos de juicio, partes, planillas, etc., informando al Inspector Médico General.

Art. 24. En cada Distrito Escolar se instalará, por lo menos, un consultorio odontológico que funcionará diariamente, con asiento en el local del Consejo Escolar, si fuere posible, o en la escuela más apropiada por el local de que dispusiera y su situación en el radio.

Las escuelas al Aire Libre tendrán sus respectivos consultorios atendidos tres por un dentista, de modo que éste concurra dos veces por semana a cada escuela.

Art. 25. Los dentistas de Distrito y de las escuelas al Aire Libre tendrán las siguientes funciones:

a) Atender en los días y las horas reglamentarias un consultorio odontológico para la curación de las lesiones dentarias de los niños necesitados de las escuelas.
b) Llevar un registro en el que inscribirán el nombre, la edad, la nacionalidad, el domicilio, el diagnóstico y la asistencia y el resultado de la misma y enviar por intermedio de la escuela la ficha dentaria correspondiente.
c) Llamar la atención de los Directores, los maestros, los niños y los padres o tutores de éstos, sobre la importancia del cuidado de los dientes y de la higiene buco dental.
d) Realizar conferencias de vulgarización sobre temas apropiados, destinadas a los Directores, los maestros, los niños y los padres o tutores de éstos, de acuerdo con la organización que deberá efectuar la Inspección Médica Escolar.
e) Elevar mensualmente al Inspector Odontólogo la estadística del trabajo realizado, los partes, etc., y concurrir a las citaciones y las reuniones a que fueran convocados.

Art. 26. Las Visitadoras de Higiene Escolar serán las ayudantes directas de los médicos y los dentistas, colaborando con ellos en los consultorios centrales, de Distrito y de las escuelas al Aire Libre. Su horario de trabajo se distribuirá entre la mañana y la tarde.

Exp. 13640 - I 924, 18 agosto 1924.

Art. 27. Para ser designada Visitadora de Higiene Escolar se requerirá poseer el título expedido por la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional de Buenos Aires.

Exp. 12961 - I-935, 1º junio 1935.

Art. 28. La Inspección Médica Escolar podrá aceptar, con carácter honorario, los servicios de las Visitadoras de Higiene Escolar que hubieran obtenido una clasificación no inferior a siete puntos, acordándoseles un punto de bonificación por cada año de servicios prestados, al solo efecto de serles acumulado al promedio total de sus estudios en la Facultad de Ciencias Médicas, el cual deberá tenerse en cuenta para ser designada Visitadora de Higiene Escolar efectiva.

Exp. 7730 - I 933, 25 agosto 1933.

Art. 29. Los consultorios médicos y odontológicos de la Casa Central, de Distrito y de las escuelas al Aire Libre contarán con una Visitadora de Higiene Escolar como ayudante, excepción hecha de las Secciones de Higiene y Profilaxis y Vacunación y de los consultorios de oftalmología, que contarán con dos cada uno.

Art. 30. Además de los deberes expresados en los artículos anteriores, corresponderá a las Visitadoras de Higiene Escolar:

a) Colaborar en el examen y la selección de los alumnos con los Inspectores Médicos de las escuelas al Aire Libre y los Directores de las escuelas.
b) Realizar la investigación domiciliaria de la condición social del niño concurrente a la escuela y del medio ambiente, levantando la ficha correspondiente, en los casos especiales que les fueran indicados por la Inspección Médica General y por los Inspectores Médicos.
c) Realizar la vigilancia higiénica de los alumnos (higiene corporal, manos, dientes, etc.) y de su educación, ayudando al Inspector Médico en esta tarea, especialmente en las escuelas al Aire Libre.
d) Impartir a los alumnos en la escuela, y en el hogar a los padres o tutores las instrucciones sobre higiene individual y general, régimen de nutrición, contagio de enfermedades, profilaxis, beneficios de la vacunación preventiva, etc., ilustrando sus indicaciones en las escuelas con proyecciones luminosas, cintas cinematográficas y diapositivos.
e) Examinar el estado general de los niños, su agudeza visual y auditiva y el estado de la boca y la garganta, remitiendo a los consultorios respectivos a aquellos alumnos que debieran ser sometidos a un examen médico o dental prolijo.
f) Dirigir los Comedores Escolares de acuerdo con las prescripciones contenidas en el capítulo correspondiente, teniendo a su cargo, con el concurso de los Directores y los maestros, la selección de los alumnos que formarán los planteles de los mismos y haciendo las visitas domiciliarias de comprobación.
g) Enviar a la Inspección Médica Escolar un parte diario en el que especificarán la labor realizada (inscripción de alumnos, visitas domiciliarias, instrucciones, etc.), con expresión de todas las novedades ocurridas.

Art. 31. El cargo de Visitadora de Higiene Escolar será incompatible con el desempeño del cargo de maestro de grado.

Exp. 20713 -V-931 7 agosto 1931.

Art. 32. Los puestos de Inspectores Médicos, Inspectores Médicos de Escuelas al Aire Libre, Médico Secretario y Odontólogos serán llenados por concurso, de acuerdo con las siguientes bases:

Exp. 49804 -P-930, 15 octubre 1930, art. 1º; exp. 6355 - I - 937, 17 marzo 1937, arts. 1 a 11.

1º Bajo la Presidencia del Presidente del Consejo Nacional se constituirá el Tribunal con el Inspector General del Cuerpo Médico Escolar, un Médico Inspector de la misma Repartición y dos Profesores de la Facultad de Ciencias Médicas de Buenos Aires, de la especialidad motivo del concurso, designados por el H. Consejo.

2º Podrán inscribirse en el concurso los médicos de nacionalidad argentina egresados de las Universidades de la República que tengan tres años cumplidos en el ejercicio de la profesión.

3º El examen correspondiente consistirá en dos pruebas, una escrita y otra oral.

4º La primera versará sobre un asunto de higiene escolar general sorteado del programa confeccionado al efecto, extrayéndose dos bolillas y dentro de las cuales el Jurado fijará el tema que tratarán los concursantes, prueba que tendrá una duración máxima de una hora y media, pudiendo disponer los candidatos de quince minutos para ordenar su trabajo. La prueba en esta forma será común a todos los postulantes.

5º Los concurrentes leerán por orden de sorteo, en sesión pública ante el Tribunal, sus trabajos escritos. Esta prueba será de admisibilidad, requiriéndose una clasificación de siete puntos como mínimum para rendir la prueba oral.

6º Consistirá la segunda en una exposición oral sobre un tema del mismo programa, sorteado como en el examen escrito, de cuarenta y cinco minutos de tiempo, como duración máxima.

En caso de exceder el número de candidatos, al que fuera posible examinar en la misma sesión del día, el Tribunal aplazará para una sesión próxima la prueba de los restantes, debiendo designarse un nuevo tema.

7º La clasificación de los examinados tanto en la prueba escrita como en la oral será de uno a diez y se hará por votación nominal, debiéndose consignar en el acta respectiva el voto de cada miembro del Jurado. Obtenidas las clasificaciones de ambos exámenes, el Tribunal hará el promedio correspondiente a cada examinado y computará a favor de éste toda fracción numérica superior a un medio punto, debiendo igualmente clasificar con medio punto por año completo a aquel candidato que en calidad de suplente, ayudante o adscripto haya prestado servicios en el Cuerpo Médico Escolar y que hubiera tenido muy buen concepto. Si el resultado de las pruebas adjudica la clasificación más alta a un número examinado superior al de vacantes a proveer, el Jurado procederá a practicar una clasificación complementaria, teniendo en cuenta los títulos, trabajos y demás antecedentes relacionados con la materia sobre la cual versa el examen.

8º Terminado el concurso, el tribunal labrará un acta que elevará al Consejo Nacional de Educación en la cual se establecerá el nombre de los candidatos que en definitiva hubieran obtenido la más alta clasificación.

9º Las resoluciones del Tribunal serán tomadas por mayoría de votos, de la mitad más uno de sus miembros y serán inapelables.

10º Producidas vacantes de Médicos u Odontólogos de la Repartición se llamará a concurso por el término de treinta días a contar de la fecha en que el H. Consejo resuelva su provisión, haciéndose la publicación correspondiente en dos diarios de la Capital y en el Boletín Oficial.

11º Los postulantes deberán presentar sus solicitudes en papel sellado de dos pesos m/n. en la Mesa de Entradas del Cuerpo Médico Escolar adjuntando a las mismas cuanto título, documento, trabajos o antecedentes profesionales juzguen conveniente elevar para acreditar su competencia, donde tendrán a su disposición todos los informes que crean necesarios y los programas de concurso respectivos que la Inspección Médica Escolar confeccionará al efecto.

Exp. 8364 - I -934, 2 mayo 1934.

Art. 33. Los servicios médicos escolares de las Provincias y los Territorios Nacionales estarán a cargo de los médicos ad-honorem que designará el Consejo Nacional entre los profesionales radicados en los sitios de mayor población escolar o en las localidades de fácil comunicación con el radio al que debieran servir.

Art. 34. Los médicos escolares de las Provincias y los Territorios Nacionales tendrán bajo su vigilancia higiénica las escuelas fiscales y particulares de su zona dependientes del Consejo Nacional, con las siguientes funciones:

a) Expedir los informes que les fueran requeridos por la Superioridad con referencia a la salud de los alumnos y del personal directivo y docente, como asimismo con relación a los edificios que se proyectaren para las escuelas o se ofrecieren en locación para ese fin.

b) Estimular la formación de las asociaciones cooperadoras de las escuelas, reuniendo a los vecinos, los alumnos y el personal directivo y docente, con el propósito de hacerles conocer los beneficios que prestarían esas asociaciones en la organización de los servicios de alimentación y otros auxilios destinados a los escolares. La Sección Educación Sanitaria proveerá a los médicos de las Provincias y los Territorios Nacionales de carteles, affiches, cartillas, volantes, diapositivos y demás elementos en la medida de sus necesidades.

c) Visitar las escuelas de su jurisdicción toda vez que lo creyeran conveniente o les fuera solicitado por los Directores de las mismas, vigilando el estricto cumplimiento de las leyes de vacunación y vacunando a los alumnos y al personal directivo y docente que lo solicitare.

d) Concurrir a las escuelas en las que se desarrollaren enfermedades infecto contagiosas, ordenando los aislamientos que juzgaren necesarios y disponiendo, en general, la adopción de las medidas urgentes de carácter higiénico y profiláctico tendientes a evitar la propagación de aquéllas en el medio escolar, con cargo de dar cuenta de inmediato al Inspector Médico General.

e) Seleccionar, con la cooperación del personal directivo y docente y las asociaciones cooperadoras, a los niños que hubieran de recibir preferentemente

los beneficios procurados por éstas, conforme a las condiciones de salud y al medio ambiente de los alumnos.

f) Asesorar a las Inspecciones Técnicas Seccionales y las asociaciones cooperadoras en los asuntos que les consultaren.

Art. 35. Los médicos escolares de las Provincias y los Territorios Nacionales dependerán directamente de la Inspección Médica Escolar, de la cual recibirán las instrucciones y a la que dirigirán sus pedidos.

V. Supl. I 7.73

CAPITULO 10

Dirección General de Arquitectura

V. Supl. I 7.77

Art. 1. Corresponderá a la Dirección General de Arquitectura:

Exp. 14052 - D -927, 2 septiembre 1927.

a) Proyectar y dirigir la construcción de los edificios de propiedad del Consejo Nacional de Educación.

b) Velar por la conservación de los edificios existentes, a cuyo efecto deberá preparar el plan general de reparaciones de los edificios fiscales de la Capital, las Provincias y los Territorios Nacionales, que elevará a la consideración de la Superioridad el 1º de agosto de cada año, como asimismo deberá elevar el 15 de agosto de cada año las planillas de las obras de aseo y conservación de los edificios alquilados, que se ejecutarán por cuenta de los respectivos propietarios durante los períodos de vacaciones. Toda vez que las reparaciones y las ampliaciones de los edificios fiscales y particulares no pudieran realizarse en los períodos de vacaciones, la Dirección General de Arquitectura lo pondrá en conocimiento de la Presidencia del Consejo Nacional expresando la causa, a efectos de determinar la responsabilidad correspondiente.

Exp. 10284 - P -932, 30 .mayo 1932.

c) Intervenir en la locación de casas con destino a las escuelas y las oficinas del Consejo Nacional.

d) Intervenir en las instalaciones eléctricas y de gas que se efectuaren en los edificios fiscales o particulares, encargándose de la fiscalización del consumo de la corriente eléctrica y del gas en las escuelas y las demás dependencias del Consejo Nacional.

Exp. 53434 - C -930, 20 junio 1932; Exp. 11899 - D - 928 7 julio 1928.

e) Intervenir, juntamente con la Dirección Administrativa, la Inspección Médica Escolar y la Inspección Técnica General de Escuelas de la Capital, en la adquisición de toldos y cortinas para las escuelas de la Capital Federal.

Exp. 4107 -14º -925, 16 diciembre 1927.

f) Entender en la instalación de las líneas telefónicas y en los trabajos que debiera realizar la Compañía Unión Telefónica en las escuelas y las demás dependencias del Consejo Nacional y visar las cuentas y las facturas presentadas por la misma Compañía.

Exp. 5933 -D- 932, 20 julio 1932; Exp. 11303- D -925, 24 junio 1925.

Digesto 1920, pág. 146.

g) Comunicar a la Superioridad la ejecución de las obras de pavimentación frente a los edificios escolares de propiedad del Consejo Nacional, a fin de que puedan adoptarse las medidas del caso. Las cuentas correspondientes a dichas obras serán presentadas directamente por las Municipalidades al Consejo Nacional.

Art. 2. Para ser nombrado Director General o Inspector General de Arquitectura se requerirá poseer el título de ingeniero o arquitecto expedido o revalidado por la Universidad Nacional de Buenos Aires.

Art. 3. Serán deberes y atribuciones especiales del Director General de Arquitectura:

a) Inspeccionar personalmente y con la frecuencia necesaria las obras en construcción o reparación.

b) Dar posesión a los contratistas de los terrenos o edificios para la ejecución o la reparación de las obras, firmando las actas respectivas de conformidad con la ley 775 y la reglamentación pertinente.

c) Expedir los certificados de pago y proceder a la recepción provisoria y a la recepción definitiva de las obras de construcción o reparación.

d) Autorizar, por vía administrativa, la ejecución de las obras cuyo importe fuera imputable a la partida para gastos urgentes, como asimismo la adquisición de los útiles de oficina, con imputación a la partida respectiva.

e) Administrar, con intervención de la Teneduría de Libros, los fondos liquidados a la Dirección General de Arquitectura y rendir cuenta detallada de su inversión.

Exp. 13783 -D-931, 11 diciembre 1931.

f) Tomar y despedir operarios para la ejecución de las obras por administración. El personal obrero de la Dirección General de Arquitectura deberá hallarse inscripto en el Registro Nacional de Colocaciones. En los pliegos de condiciones de la Dirección General de Arquitectura se incluirá una disposición por la cual los contratistas quedarán obligados a reclutar sus obreros del Registro Nacional de Colocaciones del Departamento Nacional del Trabajo, bajo pena de no serles liquidados los pagos en caso de incumplimiento de la misma disposición.

Digesto 1920, pág. 147.

g) Firmar las solicitudes, las notas, los croquis de modificaciones y los demás documentos necesarios para ser presentados en las Obras Sanitarias de la Nación con motivo de las obras de cloacas domiciliarias que se ejecutaren en los edificios escolares.

h) Intervenir personalmente en los planos de los nuevos edificios, dando los lineamientos generales.

Exp. 13772-10º-1924, 7 abril 1924.

i) Entender, de común acuerdo con los propietarios, en las diferencias sobre simples detalles de ejecución de obras que se presentaren en las fincas arrendadas, debiendo dichos acuerdos ser aprobados por la Presidencia del Consejo Nacional.

Art. 4. El Director General de Arquitectura podrá delegar una parte de sus funciones en el Inspector General de la dependencia, el cual, en su condición de segundo jefe, actuará bajo las órdenes del primero y a quien reemplazará en su ausencia con sus mismos deberes y sus mismas atribuciones.

Art. 5. Serán funciones especiales del Inspector General de Arquitectura:

a) Dirigir la preparación del plan general de reparaciones.
b) Entender en las actuaciones relativas a las locaciones de casas.
c) Fiscalizar la ejecución de las obras por administración.
d) Inspeccionar los edificios y dar normas a los Sub Inspectores.

Art. 6. Para ser nombrado Sub Inspector o Inspector de Construcciones se requerirá poseer el título de ingeniero o arquitecto expedido por una Universidad Nacional o, en su defecto, el de Maestro Mayor de Obras, con reconocida competencia teórica y práctica.

Art. 7. Serán deberes y atribuciones de los Sub Inspectores:

a) Inspeccionar por lo menos cada treinta días los edificios escolares de su jurisdicción, dejando constancia de sus visitas y sus observaciones en el libro de la escuela. Toda vez que se realizaren trabajos de reparación o ampliación de los edificios escolares inspeccionarán las obras no menos de tres veces por semana, dejando constancia de ello en el Libro de Ordenes que se llevará al efecto.
b) Elevar al Director General un parte mensual en el que consignarán las inspecciones realizadas y las deficiencias que hubieren observado, con la mención de las providencias que pudieran haber adoptado para subsanarlas, sin perjuicio de la obligación de comunicar de inmediato al Director General la necesidad de ejecutar una obra urgente en un edificio escolar.
c) Preparar los anteproyectos, los cómputos y los presupuestos de las obras de reparación y adaptación de los edificios particulares, como asimismo en todos los casos en que se ofreciera construir locales con destino a escuelas por cuenta de los propietarios del terreno.
d) Preparar y elevar antes del 10 de agosto de cada año la nómina de las reparaciones de los edificios escolares alquilados para escuelas en la Capital Federal y que, de conformidad con los contratos respectivos, debieran ejecutarse por cuenta de los propietarios.
e) Preparar y elevar antes del 15 de julio de cada año el plan general de reparaciones de los edificios escolares fiscales correspondientes a los distritos a su cargo.
f) Vigilar las obras de reparación y ampliación que se ejecutaren en los edificios escolares, a fin de que se lleven a cabo de acuerdo con los respectivos contratos.
g) Informar los expedientes relativos a locaciones de casas, tasando los inmuebles y confeccionando en cada caso una planilla detallada de las obras que requiriera el edificio, con indicación del alquiler que consideraren equitativo.

Art. 8. Los Inspectores de Construcciones serán los jefes inmediatos de los Sobrestantes.

Art. 9. Corresponderá a los Inspectores de Construcciones:

a) Inspeccionar las obras que les señalare el Director General con la frecuencia que exigiera su normal desarrollo y por lo menos una vez por semana en la Capital Federal, dejando constancia de sus inspecciones en el Libro de Ordenes.
b) Representar en las obras al Director General a los efectos de exigir de los contratistas el cumplimiento de las cláusulas de los respectivos contratos.
c) Informar por escrito el 1° de cada mes al Director General sobre el estado de las obras, sin perjuicio de hacerlo verbalmente toda vez que lo consideraren necesario.
d) Dar posesión de los terrenos o edificios a los contratistas para comenzar la ejecución de las obras, llenando los requisitos exigidos por el art. 27 de la ley 775, y proceder, con la ayuda de los Sobrestantes, a efectuar la medición y la estimación de las obras para extender los certificados de pagos parciales y los de recepción provisional y definitiva.
e) Formar un expediente interno para cada una de las obras colocadas bajo su vigilancia, acumulando al mismo un juego completo de los planos, los presupuestos, el pliego de condiciones, el contrato, los duplicados de los partes diarios del Libro de Ordenes, las actas, los certificados y todo otro documento o actuación que se relacionare con la obra. Este expediente se archivará en la Dirección General de Arquitectura una vez que la obra fuera recibida definitivamente.
f) Ejecutar las tareas de mensura y amojonamiento de los terrenos, el relevamiento de edificios, la nivelación, la investigación técnica de la resistencia del suelo y en general todo lo que pudiera relacionarse con la faz técnica y los trámites administrativos ante otras reparticiones.
g) Realizar, cuando se les ordenare, viajes a las Provincias y los Territorios a fin de aportar la información suficiente para proyectar los edificios adecuados a su situación. Deberán investigar las posibilidades del medio, conocer sus recursos, las características climatéricas de la región, los materiales en uso corriente, su precio y el de la mano de obra, el precio de los fletes fluviales, ferroviarios y de acarreo y en general todos los demás datos relativos a la obra que pudiera ejecutarse. Los Inspectores de Construcciones comunicarán telegráficamente al Director General de Arquitectura su llegada a cada una de las localidades que visitaren, dejando constancia de la inspección en los Libros de Ordenes de las obras y rindiendo cuenta, dentro de las cuarenta y ocho horas de su regreso, de las sumas recibidas en concepto de viáticos.

Art. 10. Los Sobrestantes serán nombrados por el Consejo Nacional y durarán en sus funciones desde la fecha en que se hicieren cargo de su puesto hasta la de la recepción provisoria de las obras cuya vigilancia les hubiera sido encomendada, siempre que en el desempeño de su cargo no hubieran dado motivo para que el Director General de Arquitectura solicitara su cesantía.

Art. 11. Los sueldos de los Sobrestantes serán imputados a la partida autorizada por el Consejo Nacional para imprevistos y vigilancia de cada una de las obras, y

comenzarán a correr desde el día en que se hicieran cargo de su puesto en la Capital Federal o salieran con destino a su nueva residencia cuando se les encargara de la vigilancia de obras en las Provincias o los Territorios. Para su traslado en este último caso sólo se les acordará el pasaje oficial correspondiente.

Art. 12. Los Sobrestantes fijarán como residencia la localidad en que se ejecutara la obra, no pudiendo variarla sin autorización expresa de la Dirección General de Arquitectura, que la acordará en casos especiales. Cuando a un mismo Sobrestante se le encargara de la vigilancia de varias obras, fijará como lugar de residencia el que le indicare la Dirección General de Arquitectura. En este último caso, para trasladarse de un punto a otro solicitará cada vez y telegráficamente la autorización de la Dirección General, y no podrá efectuar el traslado hasta tanto no recibiera la orden y el pasaje oficial correspondiente, quedando obligado, además, a comunicar telegráficamente al Director General su salida de una localidad y su llegada a la otra. Los recibos de los telegramas servirán al Sobrestante como justificativos de sus días de viaje y su ausencia del domicilio constituído, sin cuyo comprobante no podrá gestionar el cobro del viático que le correspondiera de acuerdo con la escala establecida por el Consejo Nacional. Los Sobrestantes estarán obligados a rendir cuenta de las sumas recibidas en concepto de viáticos dentro de las cuarenta y ocho horas de terminada la misión que se les hubiera encomendado.

Art. 13. La Dirección General de Arquitectura entregará bajo recibo a los Sobrestantes la copia de todos los documentos contractuales y un Libro de Ordenes con hojas duplicadas numeradas y selladas con el facsimil de la firma del Director General o el Inspector General. El recibo firmado por el Sobrestante se agregará a la carpeta de la obra.

Art. 14. Los Sobrestantes concurrirán diariamente a la obra permaneciendo en ella durante las horas de trabajo.

Harán cumplir estrictamente el contrato en lo relativo a la calidad de los materiales y al normal desarrollo de la mano de obra e impartirán sus órdenes en forma breve y concisa.

Art. 15. Los Sobrestantes dejarán constancia diariamente de la marcha de la obra consignando en el Libro de Ordenes, con lápiz tinta, las novedades dignas de mención ocurridas durante el día e indicando el número de operarios que trabajaran en aquélla, detallados por gremios.

Deberán, asimismo, dar cuenta inmediatamente a la Dirección General de la paralización total o parcial de los trabajos, siempre que dicha paralización no obedeciera a causas justificadas. Comunicarán también de inmediato toda falta o transgresión cometida por el contratista.

Art. 16. Los Sobrestantes de las obras de la Capital entregarán a los Inspectores de Construcciones los duplicados de las hojas del Libro de Ordenes cada vez que dichos Inspectores concurrieran a la obra. Si éstos no efectuaran su inspección durante un período mayor de una semana, los Sobrestantes entregarán personalmente los referidos duplicados al Director General de Arquitectura o los remitirán al mismo por carta certificada.

Art. 17. Los Sobrestantes de las obras de las Provincias y los Territorios enviarán los días 1º y 15 de cada mes a la Dirección General de Arquitectura, por carta certificada con aviso de retorno, los duplicados de los partes diarios del Libro de Ordenes y un informe conteniendo las observaciones que creyeren oportuno agregar. Comunicarán, además, con diez días de anticipación, la oportunidad en que debiera hacerse la liquidación de los certificados, a efectos de qué un Inspector de la Dirección General se traslade al lugar de la obra para efectuar la medición de los trabajos realizados.

Art. 18. Los Sobrestantes no podrán consentir al contratista ninguna variante, supresión o ampliación de las obras contratadas, por simples que ellas fueran, sin la expresa autorización de la Dirección General.

Art. 19. Toda modificación autorizada por la Dirección General de Arquitectura será comunicada por nota duplicada al Sobrestante, quien entregará un ejemplar de ella al contratista, conservando la copia en su poder, al pie de la cual hará firmar al contratista como constancia de su recibo y aceptación.

Art. 20. Los Sobrestantes que, por razones de enfermedad, se vieran obligados a faltar a la obra lo comunicarán de inmediato a la Dirección General.

Art. 21. La Dirección General de Arquitectura podrá autorizar a los Sobrestantes de las obras de las Provincias y los Territorios a ausentarse de la localidad donde desempeñan sus funciones cuando, a juicio de aquélla, existieran razones poderosas que lo hicieran indispensable, hasta un máximum de diez días. Si el estado de la obra lo exigiera, la Dirección General enviará a un Inspector para reemplazar al Sobrestante durante su ausencia.

Art. 22. La Dirección General de Arquitectura podrá disponer la rotación de los Sobrestantes por razones de mejor servicio.

Art. 23. La Dirección General de Arquitectura extenderá los certificados de pago de las obras de acuerdo con las cláusulas del pliego respectivo aprobado por el Consejo Nacional y las disposiciones de la ley 775 y su reglamentación.

Art. 24. Los certificados llevarán las firmas del Director General o el Inspector General de Arquitectura, del contratista o su apoderado y del respectivo Inspector de Construcciones o Sub Inspector.

Art. 25. En todo certificado deberá indicarse el número del expediente administrativo por el cual se autorizara la obra, el importe del contrato, el importe de las obras adicionales autorizadas por el Consejo Nacional con la fecha de la correspondiente resolución, el importe de las obras pagadas por certificados anteriores y el importe de las obras correspondientes al nuevo certificado, clasificadas en obras de contrato y obras adicionales.

Art. 26. De todo certificado deberá deducirse el 10 o/o de su importe, que quedará en poder del Consejo Nacional en calidad de garantía de la buena ejecución de las obras, hasta su recepción definitiva.

Art. 27. El importe de las obras adicionales autorizadas por el Consejo Nacional y certificadas por la Dirección General de Arquitectura será pagado al contratista juntamente con el certificado de recepción provisional.

Exp. 21414-C-931, 5 agosto 1931.

Art. 28. Al elevar cada certificado, la Dirección General manifestará si la cantidad de las obras ejecutadas hasta la fecha en que lo expidiera corresponde proporcionalmente al tiempo transcurrido, teniendo en cuenta el plazo estipulado en el contrato para la total y satisfactoria ejecución de toda la obra contratada.

Exp. 14052 - D -927, 2 septiembre 1927.

Art. 29. La Dirección General de Arquitectura, autorizada en cada caso por la Presidencia del Consejo Nacional, podrá suprimir partidas de obras de ejecución o reparación contratadas y efectuar modificaciones en las mismas o incluir trabajos adicionales al contrato de construcción, siempre que su importe no excediera de la partida que para imprevistos autorizara el Consejo Nacional al adjudicar la obra.

El presupuesto detallado de dichas obras adicionales, firmado por el Director General, el Inspector de la obra y el contratista de la misma, será presentado directamente por el primero al Presidente del Consejo Nacional, quien, en prueba de conformidad, pondrá su firma, refrendada por el Secretario General, al pie del presupuesto.

La Dirección General, en oportunidad de extender el próximo certificado de las obras del contrato de acuerdo con la forma de pago estipulada en el mismo, elevará a la aprobación del Consejo Nacional el presupuesto de las obras adicionales.

Exp. 21414 -C-931, 5 agosto 1931; Expte. 13069 - C -929, 15 junio 1929.

Art. 30. El Consejo Nacional recibirá las obras de los contratistas por intermedio de la Dirección General de Arquitectura.

La Dirección General de Arquitectura no recibirá ningún edificio que no esté totalmente terminado, conforme a los términos del contrato.

Exp. 14052 -D-927, 2 septiembre 1927.

Exp. 25297-19[illegible] -935, 28 abril 1937.

Art. 31. Toda vez que se realizaren obras en un edificio fiscal o particular, éstas no podrán ser habilitadas en ningún caso sin el visto bueno de la Dirección General de Arquitectura, la que deberá expedirse dentro de los ocho días y elevar su informe de inmediato al Consejo Escolar o a la Inspección Técnica General respectiva.

Exp. 7879 - D - 927, 3 junio 1927.

Art. 32. Cuando se tratare de la medición final o de la recepción provisional de obras de reparación o construcción de edificios propios o arrendados, la verificación deberá hacerse, inmediatamente después de terminadas las obras, por el Director General de Arquitectura o su representante, con la asistencia del contratista o el propietario o su representante debidamente autorizado, el Director de la escuela y en su defecto el Inspector Técnico Seccional o de Zona (Visitador) en las Provincias y los Territorios o el Secretario del Consejo Escolar en la Capital, labrándose el acta correspondiente.

En el caso de que el contratista o el propietario se negasen a presenciar la operación, el Director General o su delegado solicitará del juez de la sección la comparencia de aquél o en su defecto el nombramiento de una persona que lo represente en el acto, corriendo por cuenta del contratista o el propietario los gastos que esta representación le ocasionara.

Exp. 3010-18[illegible]-933, 31 mayo 1935.

Exp. 14052-D-927, 2 septiembre 1927.

Art. 33. La recepción definitiva se llevará a cabo tan pronto como expirara el término de la garantía que se hubiera fijado, siendo durante este plazo responsa-

ble el contratista de la conservación de las obras. La responsabilidad del contratista subsistirá aun después de la recepción definitiva cuando concurriera alguno de los extremos previstos en el art. 1646 del Código Civil.

Art. 34. Después de la recepción provisional el Consejo Nacional estará facultado para habilitar el local donde se hubieran ejecutado las obras.

Digesto 1920, pág. 144; Exp. 3010-18 -935, 31 mayo 1935.

Art. 35. En los pliegos de condiciones de reparaciones a efectuarse se incluirá una cláusula responsabilizando a los empresarios de los desperfectos que sufriera el mobiliario de las escuelas en reparación.

Al efecto la dirección de la escuela deberá labrar por su parte y con intervención del mismo contratista una acta de entrega del edificio, a la cual se agregará un inventario del mobiliario existente, haciendo constar en detalle el estado en que se encontrara.

Desde ese momento y hasta la entrega del edificio reparado, en cuya ocasión la dirección de la escuela deberá formular las reclamaciones del caso, el único responsable de los desperfectos que se produjeren será el contratista, quien deberá repararlos e indemnizar al Consejo Nacional por ellos, previa la tasación por la oficina correspondiente.

Art. 36. El Asesor Letrado adjuntará en todos los expedientes relacionados con obras de reparación de los edificios escolares, una copia de los contratos que se celebraren con los empresarios, a fin de remitirla a los respectivos Directores.

Art. 37. La Dirección General de Arquitectura agregará también, en todos los casos, una copia de las planillas de obras a realizarse en los mencionados edificios, con el destino señalado en el artículo anterior.

Exp. 14052-D-927, 2 septiembre 1927.

Art. 38. La Dirección General de Arquitectura ejecutará por vía administrativa las pequeñas obras de carácter urgente, cuyo importe se satisfará con la partida que mensualmente le será liquidada a tal efecto.

Ejecutará también por vía administrativa las obras que expresamente ordenare el Consejo Nacional en los casos en que esa forma de ejecución fuera aconsejada por las circunstancias especiales y concurriera alguna de las excepciones indicadas en el art. 3 de la ley 775. En este caso el gasto originado será sufragado con los fondos que el Consejo Nacional liquidará a favor del Director General de Arquitectura.

Exp. 14683-D-924, 15 octubre 1924.

La Dirección General podrá imputar a la partida asignada para reparaciones urgentes, en forma prudencial, los gastos de mano de obra, cuando fuere necesario reforzar el personal.

Art. 39. El Director General de Arquitectura será responsable ante el Consejo Nacional de la inversión de los fondos que le fueren liquidados a su favor y el Tenedor de Libros de la Dirección lo será a su vez ante el Director General.

Art. 40. Los fondos liquidados a favor del Director General de Arquitectura serán depositados en el Banco de la Nación Argentina en una cuenta corriente oficial titulada "Dirección General de Arquitectura del Consejo Nacional de Educación, orden Director General".

Art. 41. El Director General no podrá firmar cheques ni expedir órdenes de provisión sin la previa intervención de la Teneduría de Libros.

Art. 42. La Teneduría de Libros deberá llevar los siguientes libros:

a) Libro de Cargos, donde se registrará el cargo y el descargo de los fondos recibidos del Consejo Nacional.
b) Libro de Caja, donde se registrará el movimiento interno de los fondos.
c) Libro de Partidas, donde se registrarán órdenes de provisión de materiales, de acarreo, etc., expedidas por la Dirección General y la fecha de presentación y pago de las facturas correspondientes, con indicación del número del cheque de pago; constarán, asimismo, en este libro, los pagos de los jornales del personal extraordinario y la fecha de salida de la Dirección General de todas las rendiciones de cuentas.

Art. 43. De todo trámite relacionado con cada obra ejecutada por administración quedará constancia en un legajo especial denominado Expediente de Trámite Interno, a cargo de la Teneduría de Libros.

Art. 44. Antes de proceder al pago de las cuentas, éstas serán revisadas y conformadas por las secciones que hubieran hecho el pedido correspondiente a las mismas, las cuales deberán devolverlas a la Teneduría de Libros adjuntando los certificados expedidos por los jefes de las oficinas, los Directores de las escuelas, etc., que justificaren la inversión de los materiales.

Art. 45. Una vez terminada la ejecución de una obra por administración, la sección que hubiera intervenido entregará a la Teneduría de Libros la liquidación respectiva, detallando minuciosamente los gastos efectuados en concepto de adquisición de materiales o de mano de obra.

Art. 46. Las secciones que intervinieran en la ejecución de obras por administración estarán obligadas a llevar los libros y a archivar los documentos que permitan establecer con precisión la forma en que se hubiera empleado el material y la mano de obra.

Art. 47. Ordenada la ejecución de cualquier obra de reparación o ampliación por vía administrativa, la Dirección General formulará el presupuesto correspondiente que pasará a la Dirección Administrativa a fin de que, por intermedio de la División Contralor, se tome nota y se abran las cuentas respectivas a cada trabajo, asignándosele su número de orden.

Con la intervención de la Dirección Administrativa, la Dirección General de Arquitectura adquirirá los materiales calculados, por licitación pública o privada o por concurso de precios, según se hubiese autorizado de acuerdo con las disposiciones vigentes, y siempre que no existieran en depósito los materiales necesarios.

La Dirección General de Arquitectura remitirá a la Dirección Administrativa un parte diario donde constará el material recibido en cada obra y su procedencia, como asimismo la aplicación que de él se hubiese hecho, el saldo existente y los jornales devengados, con expresión nominal de cada obrero y su categoría o clase. Los partes diarios pasarán a la División Contralor, a fin de que se hagan los asientos pertinentes en las cuentas de los trabajos en ejecución.

Exp. 2171-O-925, 10 febrero 1928.

La rendición de cuentas que presentará la Dirección General de Arquitectura será remitida a la División Contralor para la confrontación de los materiales y los jornales con los que figuraren en los asientos de las cuentas a su cargo, debiendo esta División dejar constancia de la conformidad o la disconformidad que pudiera existir con relación a los presupuestos aprobados por el Consejo Nacional.

Terminada una reparación o una obra de ampliación, los sobrantes de materiales serán transferidos de las cuentas de esas obras a la cuenta del depósito de la Dirección General de Arquitectura, que se recibirá de esos sobrantes, formulándosele el cargo respectivo.

Los materiales usados que se retiraren de los edificios refaccionados o ampliados deberán ser incluídos en la entrada de los partes diarios con especificación de su estado y la constancia de su entrega al depósito de la Dirección General de Arquitectura.

El depósito de la Dirección General de Arquitectura llevará los libros necesarios, en los que se especificará la entrada y la salida de los materiales, con expresión de la orden correspondiente y de su destino.

El 31 de diciembre de cada año se levantará un inventario de las existencias, en el que intervendrán el Contador General y el jefe de la División Contralor.

Exp. 14052-D-927, 2 setiembre 1927.

Art. 48. La Dirección General de Arquitectura inspeccionará, con la frecuencia que fuere necesario, los edificios de propiedad del Consejo Nacional, a fin de poder velar por su conservación y proyectar las obras indispensables de reforzamiento, renovación de estructuras y pintura de los mismos.

Art. 49. Las obras cuya ejecución no admitiera dilación se efectuarán en cualquier época del año, por administración e imputadas a la partida de gastos urgentes si fueren de poco monto o por licitación privada, previamente autorizada por el Consejo Nacional, cuando no procediera llamar a licitación pública.

Art. 50. Las obras de reparación cuya ejecución no revistiera carácter urgente serán incluídas en el plan general de reparaciones a ejecutarse en los períodos de vacaciones.

Art. 51. La Dirección General de Arquitectura velará, asimismo, por la conservación de los edificios alquilados por el Consejo Nacional, inspeccionándolos con frecuencia y exigiendo de los propietarios la ejecución de las obras de consolidación de carácter urgente.

Art. 52. A los efectos indicados en el artículo anterior, la Dirección General de Arquitectura elevará al Consejo Nacional las planillas de obras a ejecutarse por los propietarios, agrupadas por Distritos Escolares, para que por intermedio de los respectivos Consejos se notifique a los dueños que deberán ejecutarlas en el plazo señalado por la Dirección General.

Una vez notificados los propietarios, los expedientes volverán a la Dirección General de Arquitectura a fin de que ésta exija el cumplimiento de los compromisos contraídos.

Exp. 2179-C 925, 8 junio 1925; Exp.

Art. 53. Toda vez que la Dirección General de Arquitectura confeccionara los planos que hubieran de servir para una licitación, comunicará a la Dirección Admi-

nistrativa, a pedido de un interesado, el precio que deberá cobrarse a los particulares por los mismos, a fin de que la División Contaduría tome la intervención correspondiente.

17590 - D - 925 6 noviembre 1925.

Los interesados presentarán las solicitudes de planos a la Dirección Administrativa. La solicitud pasará a la División Tesorería para el cobro del precio, extendiéndose un recibo al solicitante, en el que constará el detalle o la individualización del plano pagado. El solicitante presentará el recibo en la Dirección General de Arquitectura, la que se lo canjeará por el plano correspondiente.

La División Contaduría abrirá una cuenta especial donde acreditará el importe que ingresare por la venta de planos, debiendo cargar a esta cuenta las sumas que se dispusiera entregar a la Dirección General de Arquitectura para la confección de los planos destinados a la venta.

La Dirección General de Arquitectura rendirá cuenta mensualmente de las cantidades que recibiera por este concepto.

La Dirección General de Arquitectura podrá, asimismo, con intervención de la Dirección Administrativa, cobrar a los proponentes en licitaciones de obras que solicitaren duplicados de planos de construcciones escolares, el importe del costo de su reproducción.

CAPITULO 11

Oficina de Obligación Escolar y Censo

Exp. 22540-C-935, 4 marzo 1936.

Art. 1. Corresponderá a la Oficina de Obligación Escolar y Censo:

a) Hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la concurrencia regular de los niños a las escuelas, a cuyo efecto deberá:
   1º Efectuar visitas domiciliarias de persuasión a los hogares de los niños inasistentes.
   2º Secundar la acción del personal de las escuelas.
   3º Subsanar, con el concurso de las asociaciones cooperadoras, la falta de ropa y calzado que determinare la inconcurrencia de los niños a la escuela.
   4º Dar cuenta a la Inspección Médica Escolar de los casos de inconcurrencia de los niños a la escuela por razones de salud.
   5º Tomar nota de todo pedido o reclamo de los padres, tutores o encargados de los niños, fundado en la falta de vacantes o en el rechazo de los mismos de las escuelas, pasándolo a la Inspección Técnica General de Escuelas de la Capital a sus efectos.
b) Levantar censos parciales tendientes a conocer la cantidad de los niños que no pudieren cumplir con la obligación escolar por la falta de escuelas, indicando en cada caso la edad, el grado de instrucción y el domicilio de los niños, con expresión de la distancia de este último a la escuela más cercana.
c) Procurar la concurrencia a las escuelas diurnas de los niños inmigrantes y a las escuelas nocturnas de los inmigrantes adultos, de acuerdo con las comunicaciones que recibiere de la Dirección General de Inmigración.

d) Proyectar, dirigir y realizar los censos en las formas y las fechas que estableciera el Consejo Nacional, clasificando los materiales aportados y compilando sus resultados.

e) Certificar en las libretas de trabajo de los menores, en base a los comprobantes escolares que le fueren exhibidos, el cumplimiento del mínimum de instrucción obligatoria.

f) Intervenir en los asuntos relacionados con la creación, el traslado, la ampliación o la clausura de las escuelas, como asimismo en la renovación de los contratos de locación y en los ofrecimientos de venta de inmuebles.

g) Llevar los siguientes datos estadísticos:

1º Niños no concurrentes, separados por meses y Distritos Escolares, con especificación de la causa de su inconcurrencia.

2º Alumnos inscriptos con posterioridad a la iniciación del curso, separados por meses y Distritos Escolares, con especificación de la causa.

3º Alumnos de asistencia irregular, separados por meses y Distritos Escolares, con especificación de la causa.

4º Alumnos egresados antes de la terminación del curso escolar, separados por meses y Distritos Escolares, con especificación de la causa.

5º Alumnos de los cursos intermedios que funcionaren en las escuelas de la Capital, separados por grados y Distritos Escolares.

6º Niños y adultos inmigrantes analfabetos y semianalfabetos.

7º Niños intervenidos por la Policía de la Capital que no hubieran cumplido con el mínimum de instrucción obligatoria.

Circular N 15. 19 febrero de 1937.

h) Colaborar en la búsqueda de locales para hacer desaparecer los turnos intermedios de las escuelas de la Capital, y obtener de los propietarios la presentación de las propuestas de locación pertinentes, por intermedio de los Consejos Escolares, sin perjuicio de las gestiones que éstos realicen al respecto.

Exp. 15780-O-935 7 agosto 1935.

Art. 2. A los efectos de las disposiciones contenidas en el inciso a) del art. anterior la Oficina de Obligación Escolar y Censo tendrá jurisdicción sobre la Capital Federal y ejercerá la respectiva vigilancia por medio de un Cuerpo de Inspectores de Obligación Escolar.

Este Cuerpo funcionará en su totalidad desde el 1º de marzo hasta el 31 de octubre, debiendo quedar reducido a veinticuatro de sus miembros en el período comprendido entre el 1º de noviembre y el último día de febrero.

CAPITULO 12

Biblioteca Nacional de Maestros

Ley 1420, art. 66.

Art. 1. La Biblioteca Nacional de Maestros funcionará en esta Capital y tendrá por objeto el cumplimiento de los fines previstos en la Ley 1420.

Digesto 1920, pág. 139.

La Biblioteca permanecerá abierta al público todos los días hábiles de 8 a 22 horas, debiendo el Director establecer tres turnos de servicios de los empleados a sus órdenes. Los sábados sólo permanecerá abierta hasta las 12 horas.

Art. 2. Los libros serán fichados y clasificados de acuerdo con las instrucciones que impartiera el Director de la Biblioteca.

Digesto 1920, pág 137.

Art. 3. La catalogación de los volúmenes duplicados se hará.

a) En el inventario de duplicados, por orden numérico corrido, bajo un solo número y en un solo asiento, cualquiera fuere el número de ejemplares de la misma obra duplicada. Las entradas y salidas deberán referirse al número correspondiente de los Libros de Entradas y Salidas.

b) Por fichas metódicas, clasificadas en grandes grupos, de acuerdo con la clave de clasificaciones adoptada y colocadas en una casilla especial del fichero. Se confeccionará una sola ficha para todos los ejemplares de la obra duplicada y en ella se anotarán las entradas y salidas.

c) Por fichas alfabéticas, en las que se anotará el nombre de los autores de las obras duplicadas y los correspondientes números del inventario.

Antes de clasificarse como duplicada una obra, deberá confrontarse prolijamente con el original de la misma inventariado entre las obras íntegras. Las obras truncas que resultaren duplicadas serán señaladas como tales en la casilla de observaciones del inventario de duplicados.

Los asientos serán bibliográficamente lo más completos que fuere posible.

Toda salida de duplicados será acompañada de una planilla, con indicación del número del inventario, el autor, el título de la obra y el número de los volúmenes que la compusieran.

La ubicación y la colocación seguirán el número de orden.

Art. 4. El Director podrá ordenar que se retire de la consulta pública aquellos libros cuyo estado de deterioro constituyera un peligro o un espectáculo indecoroso, con la obligación de expresarlo en la memoria anual.

Digesto 1920, pág. 139.

Art. 5. La catalogación de las obras truncas se hará:

Digesto 1920, pág 137.

a) En el Inventario de Obras Truncas, con el detalle de las circunstancias que motivaran la clasificación de la obra en tal categoría.

b) En fichas metódicas arregladas por orden alfabético y colocadas en un departamento especial del fichero.

En el inventario se hará constar las diligencias efectuadas con el objeto de completar la obra.

Para las obras que resultaren truncas después de haber sido inventariadas entre las obras íntegras se conservará la ficha primitiva. Los pedidos y reclamaciones tendientes a completar las obras truncas se formularán en planillas separadas para las obras extranjeras y las obras latino americana, con indicación detallada del autor, el título y la edición de la obra y de los que faltare para completarla.

Antes de clasificar e inventariar como trunca una obra deberá averiguarse si existe en la Biblioteca otro ejemplar completo de la misma, en cuyo caso la obra en cuestión se considerará como duplicada.

La colocación y la ubicación de las obras truncas deberán corresponder al mismo número de orden del inventario.

Art. 6. La Biblioteca permanecerá cerrada durante el mes de enero de cada año, a los efectos de proceder a la limpieza general del local y los libros y el personal de la Biblioteca solo podrá gozar de vacaciones durante el mes de enero.

Art. 7. El Director de la Biblioteca Nacional de Maestros estará facultado para someter a una prueba de competencia a todo empleado que se presentare a prestar servicios en la misma, informando a la Superioridad en el caso de resultar insuficiente su preparación.

Art. 8. El Director podrá proponer a la Superioridad la suspensión hasta de quince días sin sueldo de los empleados que se mostraren remisos en el cumplimiento de sus obligaciones.

Exp. 10419-P-932, 18 septiembre 1932.

Art. 9. En la Biblioteca Nacional de Maestros funcionará el Registro de Publicaciones Oficiales del Consejo Nacional de Educación, a cuyo efecto la Secretaría General deberá remitir a aquélla dos ejemplares de toda publicación que efectuare el Consejo Nacional.

CAPITULO 13

El Monitor de la Educación Común

Digesto 1920, pág. 198.

Art. 1. La oficina de El Monitor de la Educación Común tendrá por objeto la publicación de la revista mensual de ese nombre, órgano del Consejo Nacional, creada por la ley 1420, y de las ediciones oficiales que el Consejo le encomendare.

Art. 2. La revista constará de dos partes:

a) Una sección oficial, que contendrá las actas de las sesiones del Consejo Nacional y los demás documentos oficiales de interés para el magisterio.
b) Una sección de literatura preferentemente pedagógica, tendiente a fomentar la cultura profesional del maestro y proporcionarle las informaciones relativas a la enseñanza nacional y extranjera.

Art. 3. Corresponderá, además, a la oficina dirigir la distribución de la revista entre las escuelas dependientes del Consejo Nacional proporcionalmente al número de maestros de cada una de ellas, enviándola directamente a las escuelas nacionales de las Provincias y los Territorios y por intermedio de los Consejos Escolares a las escuelas de la Capital Federal.

Circular 98 18 junio 1925.

Art. 4. Entregará, asimismo, bajo recibo, a las distintas oficinas las publicaciones del Consejo Nacional y las remitirá a las dependencias oficiales que se expresan a continuación: Presidencia de la Nación, Ministerios Nacionales, Cámara de Diputados, Senado, Intendencia Municipal, Concejo Deliberante, Gobiernos de las Provincias y los Territorios, Consejos Provinciales de Educación, Legaciones argentinas en el extranjero, Legaciones extranjeras en el país, Consulados generales argentinos en el extranjero, Consulados generales extranjeros en el país, Universidades Nacionales, Facultades de las Universidades Nacionales, Bibliotecas públicas oficialmente reconocidas y Escuelas Normales Nacionales.

Exp. 936 P-935 16 enero 1935

Art. 5. El jefe de la oficina desempeñará las funciones de Director de la revista.

Art. 6. Anualmente el jefe de la oficina determinará, de acuerdo con la Presidencia, el precio de la suscripción anual a la revista, que no podrá ser inferior al costo de la misma, quedando facultado dicho funcionario para recibir directamente el importe de las suscripciones.

Exp. 2262 - E 931, 28 enero 1931; Exp. 7151 - C - 928, 20 abril 1928.

Art. 7. De todos los números de la revista, la oficina conservará cincuenta ejemplares en su archivo, no pudiendo disponerse de ellos sino por orden de la Superioridad.

Digesto 1920 pág. 98.

Art. 8. El Director de la revista podrá directamente solicitar y establecer canje con las revistas de educación nacionales y extranjeras.

CAPITULO 14

Museo Escolar Sarmiento

Art. 1. Corresponderá al Museo Escolar Sarmiento:

Digesto 1920, pág. 141.

a) Preparar las colecciones de elementos de la flora y fauna del país, los diapositivos sobre vidrio, las fotografías y el material ilustrativo destinado a la enseñanza en las escuelas del Consejo Nacional.
b) Preparar los cuadros y efectuar las reproducciones con destino a la decoración de las escuelas. El envío de los elementos a las escuelas de las Provincias y los Territorios se hará por intermedio de la Dirección Administrativa (División Suministros), acompañándose el detalle de los mismos y la mención de su precio de costo.
c) Conservar y clasificar debidamente los negativos.
d) Intervenir en todos los asuntos relacionados con la dotación, la adquisición y la instalación de aparatos de proyecciones luminosas y del material ilustrativo.
e) Intervenir en todos los asuntos relacionados con la decoración mural y artística de las escuelas.
f) Velar por la conservación del material ilustrativo confiado a las escuelas.
g) Llevar un Libro de Entradas y Salidas de materiales recibidos de la División Suministros, con expresión del destino que se les hubiere dado.
h) Llevar un Libro de Toma de Razón de las autorizaciones de provisión y gastos.
i) Llevar el estado anual de los trabajos realizados.
j) Levantar anualmente el inventario de las existencias del Museo, con intervención de la División Contaduría y la División Contralor.
k) Pasar anualmente a la División Contaduría el parte de los trabajos que se hubieren efectuado y su justipreciación, como así también el detalle de las salidas.
l) Gestionar el canje del material ilustrativo entre las escuelas.
m) Proveer de ilustraciones y diapositivos a las escuelas que los solicitaren.

Exp. 8866 M - 932, 22 julio 1932.

Exp. 27476-M 934, 12 febrero 1936.

Art. 2. El material destinado al canje será preparado por las escuelas y se compondrá de productos característicos de cada región (fauna, flora y gea) debidamente clasificados, productos manufacturados y fotografías y láminas de las bellezas naturales de las distintas regiones.

Art. 3. El personal directivo y docente de las escuelas de las Provincias y los Territorios podrá remitir al Museo Escolar Sarmiento ejemplares de la fauna de la región, conservados de acuerdo con las instrucciones que impartiera el Director del mismo, a fin de ser embalsamados por los alumnos de los cursos de Taxidermia y distribuídos por el Museo, una vez clasificados y rotulados, según el plan de canje que se hubiera trazado.

Art. 4. Durante el mes de febrero de cada año y previamente a su distribución, el Museo Escolar Sarmiento realizará una exposición del material que recibiera.

Art. 5. El Director del Museo y el Encargado de Ilustraciones y Decorado Escolar podrán efectuar jiras durante los meses de enero y febrero, siempre que el Presupuesto lo permitiere, con el objeto de impartir instrucciones para el mejor desarrollo del canje y recoger los ejemplares de la flora, la fauna y la gea de las distintas regiones del país.

Exp. 12267-M 936, 5 junio 1936.

Art. 6. En cada Inspección Técnica Seccional de las Provincias y los Territorios o en la escuela que se juzgare conveniente, funcionará un Museo Escolar Regional, filial del Museo Escolar Sarmiento, bajo la inmediata jurisdicción del Inspector Técnico Seccional.

El Museo Escolar Regional atenderá a la provisión de ilustraciones, en dotación o en préstamo, a las escuelas nacionales de su jurisdicción.

Cada Inspector Técnico Seccional propondrá la designación de uno de los empleados capacitados de la Inspección para la atención del Museo o, en su defecto, de alguno de los Directores o los maestros en disponibilidad.

El Museo Escolar Sarmiento distribuirá sus existencias equitativamente entre las Inspecciones Técnicas Seccionales, para la organización del Museo, conservando una colección para el servicio de préstamo a las escuelas de la Capital.

Anualmente el Museo Escolar Sarmiento procederá a distribuir entre los Museos Escolares Regionales el material ilustrativo preparado en los cursos especiales que se dictan en el mismo, convenientemente rotulado y clasificado.

El Museo Escolar Regional conservará una colección para el servicio de préstamo. El material restante será distribuído en dotación a las escuelas.

El Museo Escolar Regional se encargará de la recepción y la exposición del material preparado por las escuelas, a los efectos del canje y de su envío al Museo Escolar Sarmiento.

El Museo Escolar Regional contendrá, también, una sección de exposición de historia de la región, reliquias, objetos primitivos, industrias principales, etc.

El Director del Museo Escolar Sarmiento impartirá las instrucciones pertinentes para asegurar el normal funcionamiento de los Museos Escolares Regionales.

Art. 7. Bajo la dependencia inmediata del Director del Museo Escolar Sarmiento, funcionarán en éste los cursos de Taxidermia, Cinematografía y Fotografía, dirigidos por la Inspección Técnica General de Escuelas para Adultos y Militares.

Exp. 3176-M 934, 26 octubre 1934; Exp. 27476-M-934 9 septiembre 1935.

CAPITULO 15

Comisión del Digesto

Art. 1. Corresponde a la Comisión del Digesto:

a) Proponer a la Presidencia el texto de las modificaciones que deberán introducirse en el Digesto de Instrucción Primaria en virtud de las resoluciones de carácter general dictadas por el H. Consejo o por el Presidente, a cuyo efecto serán remitidos a dicha Comisión los expedientes en que aquéllas se originaren.

Exp. 17319-P-933, 2 abril 1937.

b) Dirigir la publicación de las mencionadas disposiciones en Volantes numerados que serán distribuídos con "El Monitor de la Educación Común" y conservados por sus destinatarios, quienes efectuarán las anotaciones pertinentes en el ejemplar del Digesto que tuvieren en su poder.

c) Distribuir entre los Jefes de las Oficinas y los Directores de las escuelas los ejemplares del Digesto de Instrucción Primaria, que les serán entregados bajo recibo y que deberán conservar en su poder para su propio uso y el del personal de las dependencias a su cargo.

d) Compilar y ordenar:

1º Las disposiciones dictadas o que en lo sucesivo dictare el H. Consejo o la Presidencia.

2º La legislación escolar nacional, municipal, provincial y extranjera.

3º Los proyectos y las iniciativas que se hubieran presentado al Consejo Nacional y pudieren interesar a la gestión futura de las autoridades educacionales.

e) Solicitar de las instituciones relacionadas con la enseñanza las publicaciones que las mismas efectuaren, para su conservación y ordenación.

f) Auxiliar a la Superioridad en la organización y la ejecución de los trabajos relativos a las exposiciones y los otros actos culturales que ella promoviere o a que fuere invitada, reuniendo el material correspondiente.

g) Dirigir y vigilar las publicaciones que le fueren encomendadas por la Superioridad.

CAPITULO 16

Oficina de Prensa

Art. 1. La Oficina de Prensa funcionará bajo la dirección del Oficial Mayor del Consejo Nacional y dependerá directamente de la Secretaría General.

Art. 2. Toda noticia, dato, fotografía, etc., que deba darse a los diarios y revistas, se entregará por intermedio de la Oficina de Prensa.

Circular 183, 29 diciembre 1936.

Art. 3. Los Jefes de Oficinas, Consejos Escolares, Inspecciones y demás dependencias enviarán a la Oficina de Prensa toda noticia, dato, etc., que deba entregarse para su publicación, antes de las 16 horas.

Art. 4. La Oficina de Prensa llevará un archivo con copias de las noticias que se remitan a los diarios, y un registro de los diarios, revistas y empresas editoriales, etc., a quienes se envían las noticias.

Art. 5. Por intermedio de la Oficina de Prensa se pedirá informes a las Oficinas que corresponda, en los casos en que se publiquen denuncias.

CAPITULO 17

Mayordomía

Digesto 1902, pág. 668; Circular 227, 15 junio 1931.

Art. 1. Corresponderá a la Mayordomía:

a) Velar por la conservación y la limpieza de los locales ocupados por las oficinas del Consejo Nacional y de los muebles existentes en ellos.

b) Recibir y distribuir la correspondencia remitida al Consejo Nacional y despachar la que, a ese efecto, le entregaren las oficinas.

Digesto 1920 pág. 142; Exp 1219-I-926, 27 abril 1926

Art. 2. La Mayordomía tendrá asignada una partida especial con los siguientes fines:

a) Para gastos de las oficinas.

b) Para gastos de movilidad del personal de servicio.

c) Para gastos menores de los automóviles.

d) Para gastos de refrigerio de las autoridades del Consejo Nacional.

Circular 11, 1 marzo 1929.

Art. 3. El Mayordomo será el jefe de los empleados de la Mayordomía, los ordenanzas, los chauffeurs, los serenos y los peones de limpieza que prestaren servicios en los locales de las oficinas del Consejo Nacional.

Circular 147, 27 junio 1924

Art. 4. Corresponderá especialmente al Mayordomo:

a) Imponer suspensiones al personal de su dependencia, por un término no mayor de ocho días, debiendo en cada caso solicitar previa y directamente al Secretario General la correspondiente autorización, con expresión de las causas que las motivaran.

Exp. 9524-I-924, 27 junio 1924.

b) Disponer el traslado del personal a sus órdenes en la forma que mejor consultare a las necesidades del servicio, debiendo en cada caso solicitar previa y directamente al Secretario General la correspondiente autorización.

Digesto 1920 pág. 142.

c) Elevar los pedidos relativos a la adquisición del material necesario para el funcionamiento de los automóviles, los uniformes del personal de su dependencia y los útiles de limpieza de las oficinas.

d) Rendir cuentas mensualmente del empleo de los fondos asignados en la partida, a que se refiere el art. 2.

Exp. 1219 - I 926, 27 abril 1926; Digesto 1420, pág. 142

e) Velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el Libro II, Título II, Capítulo I, art. 2.

Circular 71. 21 febrero 1931.

Art. 5. El personal de servicio estará sujeto al siguiente horario:

Circular 187, 16 noviembre 1933.

a) Los días hábiles, con excepción de los sábados:
   1º Los ordenanzas: de 8 a 10 horas y de 12 a 18 horas.
   2º Los mensajeros: de 11.30 horas hasta que se despachare toda la correspondencia.
b) Los sábados: de 7.30 a 12 horas.

Los serenos y los ordenanzas pertenecientes a la Presidencia, las Vocalías, la Secretaría General y las oficinas con horario especial prestarán servicios durante las horas y en los turnos que determinara el Mayordomo con la aprobación correspondiente.

Toda vez que los jefes o los empleados permanecieran en sus oficinas después de la hora de salida, los ordenanzas deberán quedar en sus puestos hasta que aquéllos se retiraren.

Cap. 18 LIBRO III
Ofic. de Información
V. Supl. 1 - f. 70
" 2 - f. 37

Cap. 19 (nuevo)
Junta de Edificación Social
V. Supl. 2 f. 34
" 3 f. 10

LIBRO III

DE LA INSPECCION DE LAS ESCUELAS

Adultos 232

Capital 229

Colonias 238

Contadores 246

Distritos 229
Inspect. de Distr. 229
Inspecc. gen. 225

Inspect. gen. 226
Instrucciones a Insp. Viaj. 249
Materias esp. 231

Militares 232

Particulares 236

Provincias 238

Seccionales

Secret. insp. gen.
Sub Inspect. gen. 227
Territorios 238

Viajeros 246

Visitadores 243

TITULO I

DE LAS INSPECCIONES TECNICAS GENERALES

Art. 1. A los efectos de la inspección de las escuelas, funcionarán las siguientes Inspecciones Técnicas Generales:

Digesto 1920

a) Inspección Técnica General de Escuelas de la Capital, con jurisdicción sobre las escuelas diurnas comunes y al Aire Libre de la Capital Federal.

b) Inspección Técnica General de Escuelas para Adultos y Militares, con jurisdicción sobre las escuelas nocturnas de la Capital Federal y las escuelas anexas a los cuerpos del Ejército y la Marina y las cárceles.

c) Inspección Técnica General de Escuelas Particulares, con jurisdicción sobre las escuelas particulares de la Capital Federal y los Territorios y las Colonias Nacionales.

d) Inspección Técnica General de Escuelas de los Territorios y las Colonias Nacionales, con jurisdicción sobre las escuelas diurnas y nocturnas de los Territorios y las Colonias Nacionales.

Exp. 55525 - I 930, 23 enero 1931.

e) Inspección Técnica General de Escuelas de las Provincias, con jurisdicción sobre las escuelas nacionales de las Provincias.

f) Inspección Técnica General de Enseñanza Religiosa con jurisdicción sobre todas las escuelas dependientes del Consejo.

Art. 2. Corresponderá a las Inspecciones Técnicas Generales:

Digesto 1920 pág. 159.

Res. 6-6-47 Bol. 13/6/47
Exp. 11455/S/947

a) Velar por el exacto cumplimiento de las leyes de educación y de los reglamentos y las resoluciones del Consejo Nacional de Educación.

b) Vigilar la enseñanza de las escuelas de sus jurisdicciones, a fin de que sea impartida con arreglo a las disposiciones de las leyes respectivas y a los reglamentos, programas y métodos establecidos por el Consejo Nacional, proponiendo las modificaciones que juzgaren necesarias.

c) Corregir las faltas del personal de su dependencia en el cumplimiento de sus deberes profesionales, velando por el orden y la disciplina de las escuelas.

d) Promover la realización de conferencias tendientes a desarrollar la cultura del personal directivo y docente de sus respectivas jurisdicciones.

e) Comprobar la fiel adopción de textos, formularios y sistemas de registros, estadística e inventarios establecidos por el Consejo Nacional.

Digesto 1920 pág. 163.

Digesto 1920 pág. 159.

f) Levantar las informaciones sumarias conducentes al esclarecimiento de las faltas en que incurriera el personal a sus órdenes.

g) Instruir al personal sobre las leyes y las disposiciones emanadas de la autoridad.

h) Informar a la Superioridad sobre:
   1º La competencia del personal de sus jurisdicciones.
   2º Los resultados de la enseñanza impartida en los establecimientos colocados bajo su vigilancia.
   3º La edificación, el mobiliario y el material de enseñanza de las escuelas y las necesidades generales de las mismas.
   4º Todo otro asunto en el que se les requiera su dictamen, facilitando los datos y las informaciones pertinentes.

Exp. 51466 P 930, 29 octubre 1930.

i) Determinar el concepto que merecieran los funcionarios técnicos de su dependencia, estableciendo el grado de contracción, actividad, tacto, competencia y eficacia en la tarea docente y administrativa de los mismos. El concepto será fundado, agregándose al legajo de cada uno de los funcionarios los antecedentes que permitieran apreciar sus condiciones morales y profesionales.

Ley 1420, art. 37.

Art. 3. Los funcionarios que tuvieran a su cargo la inspección de las escuelas podrán penetrar en los establecimientos de su jurisdicción durante las horas de clase y examinarlos personalmente.

Exp. 1097 - P 930, 12 febrero 1930.

Art. 4. El desempeño del cargo de Inspector será incompatible con el de cualquier otro cargo efectivo directivo, docente o administrativo dependiente del Consejo Nacional.

Exp. 8717 - I 925, 11 mayo 1925.

Art. 5. Los Inspectores Técnicos Generales, los Sub Inspectores Técnicos Generales, los Inspectores Técnicos de Distrito, los Inspectores Técnicos Seccionales y los Inspectores de Zona (Visitadores) no podrán asociarse con sus subalternos con fines gremiales.

De los Inspectores Técnicos Generales

Digesto 1920 pág. 161.

Art. 6. Los Inspectores Técnicos Generales serán los jefes de sus respectivas Inspecciones.

Digesto 1920 pág. 160.

Art. 7. Corresponderá especialmente a los Inspectores Técnicos Generales:

a) Recibir los informes de los Inspectores Técnicos y elevarlos a la Superioridad con el dictamen correspondiente.

b) Arbitrar los medios necesarios para el mejor cumplimiento de los fines de la inspección.

c) Proponer, cuando lo juzgaren necesario, los cambios de jurisdicción de los Inspectores a sus órdenes.

d) Comunicar inmediatamente a la Presidencia del Consejo Nacional todo hecho grave que pudiera alterar la disciplina de las escuelas.

e) Amonestar por nota al personal de su dependencia que no cumpliera satisfactoriamente con su deber y suspenderlo por faltas graves, dando cuenta de inmediato a la Superioridad.

Digesto 1920 pág. 356.

f) Elevar mensualmente, por intermedio de la Secretaría General, el parte de las visitas realizadas por el personal técnico a sus órdenes.

Exp. 15077 - P 932 25 julio 1932.

De los Sub Inspectores Técnicos Generales

Art. 8. Los Sub Inspectores Ténicos Generales reemplazarán al Inspector Técnico General en su ausencia, con sus mismas atribuciones y sus mismos deberes y lo auxiliarán en todo momento en sus funciones.

Digesto 1920, pág. 160.

Art. 9. El Sub Inspector Técnico General de Escuelas para Adultos y Militares tendrá a su cargo inmediato la inspección de las escuelas anexas a los cuerpos del Ejército y la Marina y las cárceles, secundado por dos Inspectores Técnicos.

Exp. 12738 - M 934, 17 julio 1935.

De los Secretarios de las Inspecciones Técnicas Generales

Art. 10. Los Secretarios de las Inspecciones Técnicas Generales tendrán a su cargo la custodia y la clasificación de los conceptos del personal de las escuelas de sus respectivas jurisdicciones.

Digesto 1920, pág. 164.

Art. 11. Los Secretarios de las Inspecciones Técnicas Generales podrán suscribir las providencias de trámite en los expedientes.

Exp. 13687-P-932, 11 julio 1932.

De los Inspectores Técnicos

Art. 12. Los Inspectores Técnicos tendrán por jefe inmediato al Inspector Técnico General respectivo y a él deberán dirigir sus informes, pedidos y comunicaciones, con las excepciones establecidas en este Digesto.

Digesto 1920, pág. 161.

Art. 13. Corresponderá especialmente a los Inspectores Técnicos en general:

a) Concurrir diariamente a la oficina asiento de la Inspección Técnica y a la Oficina de la Inspección Técnica General cada vez que lo dispusiera el Inspector Técnico General respectivo, a los efectos que hubiere lugar, con excepción de los Inspectores Técnicos de Distrito de la Capital, para los cuales regirán las disposiciones contenidas en el art. 5°, título II del presente Libro.

b) Comunicar de inmediato las novedades ocurridas dentro de su jurisdicción, que requirieran la adopción de una medida urgente.

c) Levantar las informaciones sumarias que les encomendare la Inspección

Técnica General, pudiendo iniciarlas por sí cuando la gravedad de la falta autorizara tal medida, con la obligación de dar cuenta de inmediato a la Inspección Técnica General.

Digesto 1920, pág. 159.

d) Intervenir en los pedidos de muebles, útiles y textos que formularen los Directores de las escuelas.

Digesto 1920, pág. 165; Circular 219, 20 noviembre 1925

e) Elevar a la Inspección Técnica General, antes del 31 de diciembre de cada año, un informe sobre la marcha y el resultado de la enseñanza en la jurisdicción a su cargo, aconsejando las medidas que juzgaren oportunas, con expresión especial de los siguientes datos:

1º Escuelas visitadas.
2º Número de visitas a cada escuela.
3º Inscripción y asistencia media de los alumnos.
4º Nómina y clasificación del personal directivo y docente.
5º Nómina del personal que se hubiera distinguido por su competencia y contracción.
6º Inasistencias y faltas de puntualidad del personal.
7º Resultado numérico de las promociones en cada escuela.
8º Inconvenientes de los locales de las escuelas.
9º Medidas de carácter general que fuera necesaria adoptar.

Digesto 1920, pág. 161.

f) Informar todos los asuntos en que su dictamen fuera requerido, suministrando los datos necesarios para su resolución.

TITULO II

DE LA INSPECCION TECNICA GENERAL DE ESCUELAS DE LA CAPITAL

Del Inspector Técnico General

Art. 1. Corresponderá especialmente al Inspector Técnico General: *Digesto 1920, pág. 164.*

a) Convocar y presidir las reuniones de Inspectores Técnicos a fin de acordar y proponer las medidas que conviniera adoptar para el mejor gobierno de las escuelas. Los temas que deberán discutirse en estas conferencias serán presentados por los Inspectores Técnicos, dándose preferencia en el orden del día al que llevara el mayor número de firmas de dichos funcionarios y en igualdad de éstas al que hubiese sido presentado con anterioridad. Los temas serán presentados al cuerpo de Inspectores Técnicos con quince días de anticipación, para su conveniente estudio. En el caso de no haberse presentado ningún tema, el Inspector Técnico General propondrá los que estimare oportunos. El Inspector Técnico General hará constar en un libro de actas que llevará al efecto el nombre de los presentes y los ausentes y las conclusiones sancionadas por la mayoría, suscripta por los Inspectores Técnicos que votasen su sanción, y a continuación las resoluciones en disidencia, suscriptas por los que hubiesen votado el rechazo de las proposiciones. El Inspector Técnico General decidirá la votación en los casos de empate.

b) Elevar a la Superioridad las actas de las reuniones a que se refiere el inciso anterior.

c) Dar destino en otras escuelas donde fueran necesarios sus servicios al personal de los establecimientos o grados que por distintas causas hubieran sido clausurados o refundidos, temporaria o definitivamente, con cargo de comunicarlo a la Presidencia del Consejo Nacional. *Circular 22, 6 marzo 1933.*

d) Integrar la Comisión de Muestras. *Exp. 7988 - D 931, 1º junio 1931.*

De los Inspectores Técnicos de Distrito

Art. 2. Los Inspectores Técnicos de Distrito serán los jefes del personal de las escuelas de su jurisdicción, debiendo, en tal concepto, tomar conocimiento de todos los hechos extraordinarios que ocurrieran en las escuelas, a cuyo efecto los Directores les darán inmediata intervención en los mismos. *Exp. 13883-17 921, 2 enero 1922.* *Digesto 1920, págs. 161, 162 y 163.*

Art. 3. Corresponderá especialmente a los Inspectores Técnicos de Distrito:

a) Visitar las escuelas cuantas veces pudieren y especialmente cuando lo reclamaran los intereses de la enseñanza o les fuera ordenado por la Superioridad, dedicando primordialmente su inspección a los siguientes puntos:
   1° Ubicación, extensión, estado de conservación y condiciones pedagógicas de los edificios escolares.
   2º Condiciones pedagógicas y estado de conservación del mobiliario y el material escolar.
   3° Estadística y clasificación del personal directivo y docente.
   4° Estadística y clasificación de los alumnos.
   5° Observancia de las disposiciones legales y de las resoluciones del Consejo Nacional.
   6° Organización, métodos, formas y procedimientos adoptados y resultados obtenidos en la enseñanza.
   7º Orden, disciplina y gobierno escolar.
   8° Preparación, competencia, contracción y aptitudes del personal directivo y docente.
   9° Textos, formularios, registros e inventarios establecidos por la autoridad escolar.

b) Dejar constancia en el libro de las escuelas de las visitas que realizaren, con las observaciones que les sugiriera la inspección efectuada.

c) Instruir al personal directivo y docente sobre la forma de impartir la enseñanza, cuidando especialmente de no hacer en presencia de los alumnos observación alguna que pudiera menoscabar el concepto de sus maestros.

Digesto 1920, pág. 160.

d) Integrar las comisiones para las que fueren designados por el Inspector Técnico General.

Digesto 1920, pág. 162.

e) Concurrir a las sesiones que celebraren los Consejos Escolares de la Capital cada vez que les fuera requerida su presencia y proporcionarles las informaciones que les solicitaren.

Ley 1420, art. 27; Digesto 1920, pág. 161

f) Reunir al personal directivo y docente de su jurisdicción cada vez que lo consideraren conveniente.

Circular 208, 9 noviembre 1925

g) Informar las ternas para llenar las vacantes de cargos directivos que se produjeran en las escuelas de su distrito, consignando los datos correspondientes con expresión detallada de la cultura pedagógica y general, las aptitudes críticas, la sociabilidad, las condiciones de gobierno, las condiciones morales y los resultados de la enseñanza con respecto a cada uno de los candidatos.

Circular 313, 2 diciembre 1922

h) Elevar al Inspector Técnico General, el día 5 de cada mes, los informes relativos a las visitas efectuadas, proponiendo las medidas que creyeran conducentes al mejoramiento de la educación.

Exp. 8465 - D 933, 23 marzo 1934.

i) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las anotaciones de los pagos efectuados por los Directores.

Art. 4. Los Inspectores Técnicos de Distrito no podrán desempeñar sus funciones en aquellas jurisdicciones donde prestaren servicios directivos o de grado personas que tuvieran con ellos parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o el tercer grado de afinidad.

Circular 224, 24 octubre 1923

Art. 5. Los Inspectores Técnicos de Distrito establecerán su sede en el local del respectivo Consejo Escolar, debiendo atender al personal y al público en general los días martes de 15 a 18 horas y concurrir los días viernes al despacho del Inspector Técnico General.

Circular 20, 12 marzo 1929.

De los Inspectores y Auxiliares de Materias Especiales

Art. 6. Corresponderá especialmente a los Inspectores y Auxiliares de Materias Especiales:

Digesto 1920, págs. 160 y 161

a) Visitar los cursos cuantas veces pudieren y especialmente cuando lo reclamaran los intereses de la enseñanza o les fuera ordenado por la Superioridad.

b) Dejar constancia en el libro de las escuelas de las visitas que realizaran, con las observaciones que les sugiriera la inspección realizada.

c) Instruir al personal de su dependencia sobre la forma de impartir la enseñanza, cuidando especialmente de no hacer en presencia de los alumnos observación alguna que pudiera menoscabar el concepto de los maestros.

d) Integrar las comisiones para las que fueran designados por el Inspector Técnico General.

e) Tomar intervención en todos los asuntos relativos a textos, métodos y procedimientos de enseñanza y sobre la adquisición de muebles y útiles necesarios a las respectivas especialidades.

Digesto 1920, pág. 162.

f) Informar sobre la capacidad técnica y profesional de los maestros especiales.

g) Reunir a los maestros especiales de su jurisdicción cada vez que lo consideraren conveniente.

Ley 1420, art. 27; Digesto 1920, pág. 161

h) Elevar al Inspector Técnico General, el día 5 de cada mes, los informes relativos a las visitas efectuadas, proponiendo las medidas que creyeran conducentes al mejoramiento de la enseñanza.

Circular 313, 2 diciembre 1922

TITULO III

DE LA INSPECCION TECNICA GENERAL DE ESCUELAS PARA ADULTOS Y MILITARES

Del Inspector Técnico General

Digesto 1920, pág. 164.

Art. 1. Corresponderá especialmente al Inspector Técnico General:

a) Convocar y presidir mensualmente las reuniones de Inspectores Técnicos a fin de acordar y proponer las medidas que conviniera adoptar para el mejor gobierno de las escuelas. Los temas que deberán discutirse en estas conferencias podrán ser presentados durante todo el mes por los Inspectores Técnicos, dándose preferencia en el orden del día al que llevare el mayor número de firmas de dichos funcionarios, y en igualdad de éstas al que hubiese sido presentado con anterioridad. Los temas serán presentados al cuerpo de Inspectores Técnicos con quince días de anticipación, para su conveniente estudio. En el caso de no haberse presentado ningún tema, el Inspector Técnico General propondrá los que estimare oportunos. El Inspector Técnico General hará constar en un libro de actas que llevará al efecto el nombre de los presentes y los ausentes y las conclusiones sancionadas por la mayoría, suscriptas por los Inspectores Técnicos que votasen su sanción, y a continuación las resoluciones en disidencia, suscriptas por los que hubiesen votado el rechazo de las proposiciones. El Inspector Técnico General decidirá la votación en los casos de empate.

b) Elevar a la Superioridad las actas de las reuniones a que se refiere el inciso anterior.

Exp. 18738-I 931, 12 agosto 1931.

c) Proponer el traslado del personal femenino a cargo de grados o cátedras en escuelas de varones o viceversa, cuando razones de disciplina o mejor organización de los establecimientos lo requiriera.

Circular 22, 6 marzo 1933.

d) Dar destino en otras escuelas donde fueran necesarios sus servicios al personal de los establecimientos, grados o cursos que por distintas causas hubieran sido clausurados o refundidos temporaria o definitivamente, con cargo de comunicarlo a la Presidencia del Consejo Nacional.

Exp. 27036-P-932, 21 marzo 1933.

e) Efectuar la inspección de las instituciones culturales que funcionaran en locales del Consejo Nacional, vigilando su existencia financiera y verificando la realización de los propósitos que se tuvieron en cuenta al autorizar su funcionamiento.

f) Exigir a las autoridades de las referidas instituciones el cumplimiento de la reglamentación respectiva.

g) Dirigir los cursos de Taxidermia, que funcionarán de marzo a noviembre de cada año, y extender al finalizar el ciclo —que durará dos años— a los alumnos de los mismos el correspondiente certificado de aptitud.

Exp. 27476 - M-934, 9 septiembre 1935.

h) Integrar la Comisión de Muestras.

Exp. 7988 - D 931, 1º junio 1931.

i) Dirigir los cursos de Cinematografía y Fotografía que funcionarán bajo la inmediata vigilancia del Inspector Técnico del Distrito 1º y el Inspector de Dibujo.

Exp. 3176 -M-934, 26 octubre 1934.

De los Inspectores Técnicos

Art. 2. Los Inspectores Técnicos serán los jefes del personal que presta servicios en las escuelas de su jurisdicción, debiendo, en tal carácter, tomar conocimiento de todos los hechos extraordinarios que ocurrieran en las escuelas, a cuyo efecto los Directores les darán inmediata intervención en los mismos.

Digesto 1920, págs. 161, 162 y 163.

Art. 3. Corresponderá especialmente a los Inspectores Técnicos:

a) Visitar las escuelas cuantas veces pudieren y especialmente cuando lo reclamaran los intereses de la enseñanza o les fuera ordenado por la Superioridad, dedicando primordialmente su inspección a los siguientes puntos:
   1º Ubicación, extensión, estado de conservación y condiciones pedagógicas de los edificios escolares.
   2º Condiciones pedagógicas y estado de conservación del mobiliario y el material de enseñanza.
   3º Estadística y clasificación del personal directivo y docente.
   4º Estadística y clasificación de los alumnos.
   5º Observancia de las disposiciones legales y de las resoluciones del Consejo Nacional.
   6º Organización, métodos, formas y procedimientos adoptados y resultados obtenidos en la enseñanza.
   7º Orden, disciplina y gobierno escolar.
   8º Preparación, competencia, contracción y aptitudes del personal directivo y docente.
   9º Textos, formularios, registros e inventarios establecidos por la autoridad escolar.

b) Dejar constancia en el libro de las escuelas de las visitas que realizaren, con las observaciones que les sugiriera la inspección efectuada.

c) Instruir al personal directivo y docente sobre la forma de impartir la enseñanza, cuidando de no hacer en presencia de los alumnos observación alguna que pudiera menoscabar el concepto de los maestros.

Digesto 1920, pág. 160.

d) Integrar las comisiones para las que fueren designados por el Inspector Técnico General.

Digesto 1920, pág. 161.

e) Asistir a las conferencias prácticas del personal directivo y docente de su jurisdicción.

Digesto 1920, pág. 162.

f) Concurrir a las sesiones que celebraren los Consejos Escolares de la Capital cada vez que les fuera requerida su presencia y proporcionarles las informaciones que se les solicitaren.

g) Dar cuenta a los Consejos Escolares de la Capital de todas las medidas que adoptaren con referencia al personal de las escuelas.

Digesto 1920, pág. 161.

h) Reunir al personal directivo y docente de su jurisdicción cada vez que lo consideraren conveniente.

Circular 208, 9 noviembre 1925

i) Informar las ternas para llenar las vacantes de cargos directivos que se produjeran en las escuelas de su jurisdicción, consignando los datos correspondientes, con expresión detallada de la cultura pedagógica y general, las aptitudes críticas, la sociabilidad, las condiciones de gobierno, las condiciones morales y los resultados de la enseñanza con respecto a cada uno de los candidatos.

Circular 313, 2 diciembre 1922

j) Elevar al Inspector Técnico General, el día 5 de cada mes, los informes relativos a las visitas efectuadas, proponiendo las medidas que creyeran conducentes al mejoramiento de la educación.

Reglamento de Escuelas Militares, art. 13.

k) Denunciar de inmediato a la Superioridad, por intermedio de la Inspección Técnica General, al personal de las escuelas militares y carcelarias que fuera calificado con concepto Malo, a los efectos consiguientes.

De los Inspectores de Materias Especiales

Digesto 1920, págs. 160 y 161

Art. 4. Corresponderá especialmente a los Inspectores de Materias Especiales:

a) Visitar los cursos cuantas veces pudieren y especialmente cuando lo reclamaran los intereses de la enseñanza o les fuera ordenada por la Superioridad.

b) Dejar constancia en el libro de las escuelas de las visitas que realizaren, con las observaciones que les sugiriera la inspección efectuada.

c) Instruir al personal de su dependencia sobre la forma de impartir la enseñanza, cuidando especialmente de no hacer en presencia de los alumnos observación alguna que pudiera menoscabar el concepto de sus maestros.

d) Integrar las comisiones para las que fueran designados por el Inspector Técnico General.

Digesto 1920, pág. 162.

e) Tomar intervención en todos los asuntos relativos a textos, métodos y procedimientos de enseñanza y sobre la adquisición de muebles y útiles necesarios a las respectivas especialidades.

f) Informar sobre la capacidad técnica y profesional de los maestros especiales.

g) Reunir a los maestros especiales de su jurisdicción cada vez que lo consideraren conveniente.

Ley 1420, art. 27; Digesto 1920, pág. 161

h) Elevar al Inspector Técnico General, el día 5 de cada mes, los informes relativos a las visitas efectuadas, proponiendo las medidas que creyeran conducentes al mejoramiento de la enseñanza.

Circular 313, 2 diciembre 1922

TITULO IV

DE LA INSPECCION TECNICA DE ESCUELAS PARTICULARES

Del Inspector Técnico General

Digesto 1920, pág. 282.

Art. 1. Corresponderá especialmente al Inspector Técnico General:

a) Proponer a la Superioridad la composición de las comisiones que deberán recibir las pruebas de exámenes de aptitud pedagógica.

Digesto 1920, pág. 283.

b) Designar, de acuerdo con la Inspección Técnica General de Escuelas de la Capital, los maestros de las escuelas oficiales que deberán recibir las pruebas de exámenes de los alumnos de las escuelas particulares, con anticipación de dos meses de la fecha que al efecto se determinara.

Circular 38, 18 marzo 1925.

c) Comunicar a las direcciones de las escuelas oficiales los nombres de los respectivos maestros designados para recibir las pruebas de exámenes a que se refiere el inciso anterior, a efectos de que no se les computen las faltas en los días correspondientes a dichas pruebas.

Exp. 55927-S-930, 12 junio 1931.

d) Expedir las constancias que solicitare el personal directivo y docente de las escuelas particulares, a los efectos que hubiere lugar.

De los Inspectores Técnicos

Exp. 5475-I-927, 17 agosto 1927.

Art. 2. Corresponderá especialmente a los Inspectores Técnicos:

a) Visitar las escuelas particulares cuantas veces pudieren y especialmente cuando lo reclamaran los intereses de la enseñanza o les fuera ordenado por la Superioridad, dedicando primordialmente su inspección a los siguientes puntos:

1º Ubicación, extensión, estado de conservación y condiciones pedagógicas de los edificios escolares.

2º Condiciones pedagógicas y estado de conservación del mobiliario y el material de enseñanza.

3º Estadística y clasificación del personal directivo y docente.

4º Estadística y clasificación de los alumnos.

5º Observancia de las disposiciones legales y de las disposiciones del Consejo Nacional.

6º Organización, métodos, formas y procedimientos adoptados y resultados obtenidos en la enseñanza.

7º Orden, disciplina y gobierno escolar.

8° Preparación, competencia, contracción al trabajo y aptitudes del personal directivo y docente.

9° Textos, formularios y registros establecidos por la autoridad escolar.

b) Dejar constancia en el libro de las escuelas de las visitas que realizaren, con las observaciones que les sugiriera la inspección efectuada.

c) Instruir al personal sobre la forma de impartir la enseñanza, cuidando especialmente de no hacer en presencia de los alumnos observación alguna que pudiera menoscabar el concepto de sus maestros.

d) Integrar las comisiones para las que fueren designados por el Inspector Técnico General.

e) Dar cuenta de inmediato al Inspector Técnico General de las condiciones deficientes en que se encontraren los edificios ocupados por las escuelas de su jurisdicción, aconsejando en cada caso las medidas que conviniera adoptar.

f) Elevar al Inspector Técnico General, el día 5 de cada mes, los informes relativos a las visitas efectuadas, detallando las deficiencias que debieran ser subsanadas y proponiendo las medidas correspondientes.

g) Elevar al Inspector Técnico General, el 15 y el último día de cada mes, las planillas de las visitas practicadas a las escuelas.

TITULO V

DE LAS INSPECCIONES TECNICAS GENERALES DE PROVINCIAS Y LOS TERRITORIOS Y LAS COLONIAS NACIONALES

De los Inspectores Técnicos Generales

Digesto 1920, pág. 414.

Art. 1. Corresponderá especialmente a los Inspectores Técnicos Generales:

a) Proponer a la Superioridad, cuando lo juzgaren necesario, la realización de reuniones de Inspectores Técnicos Seccionales y de Zona (Visitadores), tendientes a acordar las medidas que conviniera adoptar para el mejor gobierno de las escuelas.

b) Convocar y presidir dichas reuniones, elevando a la Superioridad las actas de las mismas.

c) Efectuar jiras de inspección, cuando les fuera posible o cuando las necesidades lo exigieran, previo el consentimiento de la Superioridad.

Digesto 1920, págs. 356 y 386

d) Solicitar la creación de escuelas y asignarles el número correspondiente.

Resolución 7 agosto 1933.

e) Comunicar directamente a los interesados radicados en la Capital Federal los nombramientos que efectuare la Superioridad para las escuelas de sus respectivas jurisdicciones, sin perjuicio de las comunicaciones que deberán remitir a los mismos los Inspectores Técnicos Seccionales.

Exp. 17080-I-927, 14 septiembre 1927.

f) Determinar y comunicar a los Inspectores Técnicos Seccionales las fechas en que deberán celebrarse las reuniones anuales de Inspectores de Zona (Visitadores), proponiendo los temas a tratarse en las mismas. Los Inspectores Técnicos Generales elevarán a la Superioridad las relaciones de los Inspectores Técnicos Seccionales relativas a ellas, dando sus puntos de vista sobre las conclusiones aprobadas y aconsejando su aceptación o su rechazo.

Exp. 7988-D 931, 1 junio 1931.

g) Integrar la Comisión de Muestras.

Exp. 18637-F-926, 17 febrero 1928.

h) Nombrar los consignatarios de las cargas que se remitieren a las escuelas, dando cuenta a la Dirección Administrativa.

Exp. 18558-I 926, 6 julio 1927.

i) Promover la realización de reuniones regionales de Directores con el objeto de que los Inspectores Técnicos Seccionales y los Inspectores de Zona (Visitadores) impartan en ellas sus instrucciones didácticas. Las reuniones se efectuarán en las fechas que determinaren los Inspectores Técnicos Seccio-

nales para las escuelas que funcionaran con vacaciones en verano y en la segunda quincena de agosto las de los Directores de las escuelas que funcionaran con vacaciones en invierno.

De las Inspecciones Técnicas Seccionales

Art. 2. No podrán prestar servicios como empleados de las Inspecciones Técnicas Seccionales las esposas, los padres, los hijos, los hermanos, los cuñados o los sobrinos de los respectivos Inspectores Técnicos Seccionales.

Exp. 5733 - C 921, 10 diciembre 1924.

Art. 3. El horario mínimo de las Inspecciones Técnicas Seccionales será de seis horas diarias y deberá ser comunicado a la Dirección de Personal y Estadística y a la Inspección Técnica General correspondientes. Exceptúase del mínimum establecido precedentemente los días sábados, en que sólo funcionarán tres horas. El horario no podrá ser modificado sin previa autorización de la Presidencia del Consejo Nacional.

Exp. 5733 - C 921, 10 diciembre 1924 y 17 junio 1926.

Art. 4. El personal de las Inspecciones Técnicas Seccionales estará inhabilitado para desempeñar cargos rentados dependientes de los Consejos Provinciales de Educación o de las Municipalidades. En todo otro caso deberá consultarse a la Superioridad antes de aceptar un puesto rentado u honorario.

Exp. 21385 - L 925, 16 abril 1926.

Art. 5. Además de los libros y registros de contabilidad que llevarán de acuerdo con las instrucciones impartidas por la Dirección Administrativa, las Inspecciones Técnicas Seccionales llevarán los siguientes libros:

Exp. 23532 - I 935 20 noviembre 1935.

a) Libro de entrada, trámite y salida de expedientes.
b) Libro de entrada, trámite y salida de correspondencia.
c) Libro de asistencia diaria.
d) Libro de actas de reuniones con los Inspectores de Zona (Visitadores).
e) Registro de aspirantes a puestos.
f) Registro de antecedentes del personal.

Las Inspecciones Técnicas Seccionales llevarán, además, un fichero donde constarán las licencias e inasistencias del personal de su jurisdicción.

De los Inspectores Técnicos Seccionales

Art. 6. Los Inspectores Técnicos Seccionales serán los jefes de todo el personal técnico, administrativo, directivo, docente y de servicio de su jurisdicción.

Digesto 1920, pág. 356.

Art. 7. Corresponderá especialmente a los Inspectores Técnicos Seccionales:

a) Servir de intermediarios entre las escuelas y las oficinas del Consejo Nacional, a cuyo efecto deberán recibir sus notas y comunicaciones e informarlas dentro de la mayor brevedad, fundando su opinión en forma clara y concisa.

b) Proponer el establecimiento de nuevas escuelas.

c) Disponer la apertura de las escuelas de nueva creación, entregándolas al servicio público, y presidir la inauguración de las mismas siempre que les fuera posible y la Superioridad no encomendara esa misión a otra autoridad.

d) Impartir a los Inspectores de Zona (Visitadores) las instrucciones necesarias para la mejor aplicación de las resoluciones emanadas de la Superioridad.

e) Elevar a la Inspección Técnica General las iniciativas de cualquier género tendientes al mejor funcionamiento de las escuelas, presentadas por los Inspectores de Zona (Visitadores).

f) Amonestar por nota al personal de su dependencia que no cumpliera satisfactoriamente con su deber, y suspenderlo por faltas graves, dando inmediatamente cuenta al Inspector Técnico General respectivo.

Exp. 17080-I-927, 14 septiembre 1927.

g) Convocar a reuniones anuales de Inspectores de Zona (Visitadores), al finalizar el curso escolar, con el objeto de considerar los temas que deberá proponer la Inspección Técnica General, como asimismo las iniciativas presentadas a la reunión por los Inspectores de Zona (Visitadores). Los Inspectores Técnicos Seccionales elevarán las conclusiones a la Inspección Técnica General con los antecedentes respectivos.

Digesto 1920. pág. 356.

h) Visitar las escuelas que les ordenaran las Inspecciones Generales y aquéllas que les fuere posible, sin perjuicio de la debida atención de las respectivas oficinas, ajustándose a las prescripciones del inciso a) del art. 13, título I del presente libro.

i) Visar las planillas, los formularios y las notas que remitieran por su intermedio las escuelas.

Exp. 17080 - I 927, 14 septiembre 1927.

j) Elevar, antes del 31 de enero de cada año, el informe relativo a las escuelas nacionales de su jurisdicción, de acuerdo con las instrucciones que recibieran de las respectivas Inspecciones Técnicas Generales. Los Inspectores Técnicos Seccionales de Escuelas de Provincias elevarán, además, antes del 15 de marzo de cada año, el informe relativo a las escuelas fiscales provinciales, de acuerdo con las instrucciones emanadas de la Inspección Técnica General.

Digesto 1920, pág. 356.

k) Residir en la localidad donde tuviere su asiento la Inspección Técnica Seccional, no pudiendo ausentarse de ella sin autorización superior. Cuando una razón de urgencia les obligara a dejar la localidad, deberán poner a un Inspector de Zona (Visitador) a cargo de la Inspección, dando cuenta de inmediato telegráficamente al Inspector Técnico General.

Exp. 19175 -C-933, 10 enero 1934; Expte. 1954 - P -934, 7 febrero 1934.

l) Dividir las respectivas secciones en tantas zonas como Inspectores de Zona (Visitadores) prestaren servicios en la sección, y fijar los itinerarios de sus jiras, dando cuenta a la Inspección Técnica General.

Circular 123, 9 junio 1926.

m) Aceptar bajo recibo y agradecer las donaciones de pequeñas sumas de dinero destinadas a llenar las necesidades más urgentes de las escuelas, disponiendo la inversión en beneficio de aquéllas para las cuales hubiesen sido donadas, con cargo de rendir cuenta de inmediato a la Superioridad.

Cuando se trate de pequeñas donaciones efectuadas por las sociedades cooperadoras, vecindarios o particulares, bastará la aceptación por parte dé las Inspecciones Seccionales respectivas, — que pasarán una nota a los donantes — sin que sea necesaria la aprobación Superior.

Exp. 18146-B-922, 9 mayo 1923. Exped. 2574 - I - 937 29 marzo 1937.

n) Suministrar a los Consejos Provinciales de Educación o a las Municipalidades los datos que les fueren solicitados.

Exp. 12906-C 926, 18 febrero 1927.

o) Eximir a los Directores de la obligación de residir en la localidad donde se hallare situada la escuela, cuando lo justificaren causas serias y no se viera comprometida la buena marcha del establecimiento, dando cuenta a la Inspección Técnica General.

Exp. 41756-P-932, 22 julio 1932.

p) Hacerse patrocinar por un letrado, cuando fuere necesario, en los juicios en que les correspondiera intervenir donde el Consejo Nacional fuera parte o tuviera interés, previa consulta a la Oficina Judicial. El abogado patrocinante no tendrá otra retribución que la que se fijare en el juicio, debiendo los Inspectores Técnicos Seccionales manifestar su disconformidad con la estimación de los honorarios y apelar de esa regulación en todos los casos.

Exp. 12955 - T-928, 22 agosto 1928.

q) Comunicar directamente a los interesados los nombramientos que efectuare la Superioridad para las escuelas de sus respectivas jurisdicciones, previa comprobación de que poseen el título de Maestro Normal Nacional registrado en la Dirección de Personal y Estadística.

Resolución 7 agosto 1933.

r) Visar, controlar y remitir a la Dirección de Personal y Estadística, sin raspaduras ni enmiendas, los días 10, 20 y 30 de cada mes, las planillas estadísticas que recibieren de los Directores de sus respectivas jurisdicciones. Cuando la escuela no hubiese funcionado enviarán una planilla especial consignando la causa de la clausura. En los casos en que las planillas de una escuela llegaren a su poder con retardo injustificado atribuible a negligencia del Director, el Inspector Técnico Seccional hará a éste la observación pertinente. Cuando el retardo se produjera por segunda vez le llamará seriamente la atención, y si se produjera por tercera vez propondrá a la Dirección de Personal y Estadística la aplicación de una multa de $ 10 m/n., consignando las fechas en que diera cumplimiento a las medidas previas establecidas.

Exp. 28063-E-930, 12 febrero 1932.

s) Aceptar ad referéndum las donaciones de inmuebles que se hicieren a favor del Consejo Nacional, de acuerdo con las siguientes normas:

1º El terreno deberá hallarse ubicado en un punto céntrico y de fácil acceso para la mayoría de la población escolar y tendrá la conveniente elevación para ser sano sin ser estéril.

2º La menor extensión que se aceptará será una hectárea o una manzana en los centros delineados, procurándose obtener una mayor extensión para establecer una quinta o una chacra escolar.

3º Cuando hubiere más de una oferta se aceptará la que ofreciere mayores ventajas.

Exp. 7274 -S-906, 17 noviembre 1907.

4º Sólo serán aceptadas las donaciones cuyos títulos se encontraren bien saneados, debiendo las escrituras respectivas contener las constancias legales de que los donantes no se hallan inhibidos para disponer libremente de los bienes que transfirieran al Consejo Nacional.

5º No se rechazarán de plano las ofertas de terreno en las localidades que no tuvieran instalada una escuela nacional, tomándose nota de aquéllas para su debida oportunidad.

6º En los casos de donaciones de edificios para escuelas, no se formalizarán las aceptaciones hasta tanto no se hallaren establecidas las escuelas nacionales respectivas y comprobado que las localidades tienen una población estable que justifique la edificación.

Exp. 7441 - I - 926, 15 marzo 1932.

t) Arbitrar los medios para que las escuelas de su dependencia sean visitadas y conceptuado su personal por lo menos dos veces en cada año.

Digesto 1920, pág. 378.

u) Comunicar a la Dirección Administrativa toda modificación que pudiera afectar la cantidad que le correspondiera a cada escuela en concepto de gastos internos.

Exp. 18588-I-926, 6 julio 1927.

v) Convocar y concurrir a las reuniones regionales de Directores, a los efectos determinados en el inciso i) del art. 1, título V, libro III.

Exp. 20667-P-936, 17 febrero 1937.

w) Gestionar de las autoridades pertinente, donde funcionan o se creen escuelas ubicadas en lugares de riego, la concesión de derecho de agua.

Digesto 1920 pág. 48; Exp. 31683- P -931, 27 noviembre 1931; Expte. 13999 - E - 936, 24 agosto 936; Digesto 1920, pág. 93.

Art. 8. Los Inspectores Técnicos Seccionales de Provincias fiscalizarán la inversión del presupuesto escolar provincial, a los efectos de la aplicación de las leyes de Subvenciones Nacionales. Deberán remitir a la Dirección de Personal y Estadística, dentro de los tres días siguientes a la fecha de su recepción, las planillas cuatrimestrales de estadística acompañadas de los cuadros estadísticos correspondientes al mismo cuatrimestre, y a la Dirección Administrativa (División Contaduría) las planillas de sueldos y los comprobantes que recibieran de los Consejos Provinciales de Educación.

Vencido el plazo de dos meses que se acuerda a estas autoridades para la remisión de las planillas respectivas, pondrán el hecho en conocimiento del Consejo Nacional.

En ningún caso remitirán al Consejo Nacional las planillas cuatrimestrales que no correspondieran a la totalidad de las escuelas que funcionaron en el cuatrimestre.

De no serles entregada en esa forma la documentación estadística de la provincia, el Inspector Técnico Seccional no dará curso a los expedientes de pedidos de subvención, debiendo reclamar en el Consejo Provincial de Educación las planillas que faltaren y dar trámite a la solicitud sólo una vez que tuviera en su poder la totalidad de las planillas.

Durante el primer mes siguiente a cada cuatrimestre el Inspector Técnico Seccional remitirá a la Dirección de Personal y Estadística la planilla de movimiento de las escuelas, en la cual hará constar todos los cambios efectuados desde el vencimiento del cuatrimestre anterior relativos a la creación, la supresión, la refundición, el traslado, la reapertura, etc. de las escuelas.

Una vez en su poder las planillas y antes de visarlas, deberá comprobar la exactitud de los datos contenidos en ellas. Todo error, omisión o deficiencia que comprobara, especialmente en lo relativo al personal docente, será puesto en conocimiento de la autoridad escolar provincial, a fin de que sea subsanado, enviando las restantes planillas a la Dirección de Personal y Estadística, con indicación de las planillas devueltas y el tiempo aproximado en que podrán llegar a su poder.

El Inspector Técnico Seccional será responsable ante el Consejo Nacional del cumplimiento de las presentes disposiciones.

Art. 9. Los Inspectores Técnicos Seccionales de escuelas de Provincias no visarán las planillas de sueldos de los maestros provinciales, a los efectos de la subvención nacional, si los sueldos no fueren pagados en moneda nacional o en bonos provinciales al precio corriente del día de pago, debiendo exigir en cada recibo la constancia de la moneda en que se recibieran los haberes, y si se recibieran en bonos el valor por el cual se aceptaran con relación a la moneda nacional corriente.

Digesto 1920, pág. 44.

Art. 10. Los Inspectores Técnicos Seccionales de escuelas de Territorios adoptarán las medidas necesarias para que las escuelas particulares de su jurisdicción se ajusten a la reglamentación pertinente, haciéndolas inspeccionar por los Inspectores de Zona (Visitadores), a sus órdenes y exigiéndoles el envío de las planillas mensuales a la Dirección de Personal y Estadística y a la Inspección Técnica General del ramo. Los Inspectores Técnicos Seccionales remitirán a las citadas oficinas, en el mes de marzo de cada año, la nómina de las escuelas particulares que funcionaran en sus respectivas jurisdicciones.

Exp. 19071-M-924, 21 enero 1927.

Art. 11. Los Inspectores Técnicos Seccionales de escuelas de Territorios, en ocasión de proponer las locaciones de inmuebles con destino a la Inspección Técnica Seccional, tendrán en cuenta la posibilidad de que en los mismos funcionen las respectivas procuradurías.

Exp. 50888-O-930, 10 junio 1931.

Art. 12. Los Inspectores Técnicos Seccionales de escuelas de Provincias y Territorios que ocuparan para su uso particular una parte del local alquilado con destino a las oficinas, deberán dar cuenta de ello a la Superioridad, a efectos de que se fije la cantidad que deberán abonar en concepto de alquiler.

Exp. 32321-I-931, 23 marzo 1934.

Art. 13. En sus relaciones con los Inspectores Técnicos Viajeros, los Inspectores Técnicos Seccionales de escuelas de Provincias se ajustarán a las normas contenidas en las Instrucciones a los primeros.

Digesto 1920, pág. 358.

De los Inspectores de Zona (Visitadores)

Art. 14. Corresponderá especialmente a los Inspectores de Zona (Visitadores):

Exp. 2004 -I-921, 9 diciembre 1921.

a) Visitar las escuelas cuantas veces pudieren y especialmente cuando lo reclamaran los intereses de la enseñanza o les fuera ordenado por la Superioridad, dedicando primordialmente su inspección a los siguientes puntos:
   1º Ubicación, extensión, estado de conservación y condiciones pedagógicas de los edificios escolares.

2º Condiciones pedagógicas y estado de conservación del mobiliario y el material de enseñanza.

3º Estadística y clasificación del personal directivo y docente.

4º Estadística y clasificación de los alumnos.

5º Observancia de las disposiciones legales y de las resoluciones del Consejo Nacional.

6º Organización, métodos, formas y procedimientos adoptados y resultados obtenidos en la enseñanza.

7º Orden, disciplina y gobierno escolar.

8º Preparación, competencia, contracción y aptitudes del personal directivo y docente.

9º Textos, formularios, registros e inventarios establecidos por la autoridad escolar.

Circular 126, 3 agosto 1925

b) Dejar constancia en el libro de las escuelas de las visitas que realizaren, con las observaciones que les sugiriera la inspección efectuada.

Digesto 1920, pág. 357.

c) Estudiar la ubicación de las escuelas existentes e informar al Inspector Técnico Seccional sobre la necesidad de su mantenimiento en el lugar o de su traslado a otra localidad que creyeran más conveniente. En ese caso su informe comprenderá:

1º Población escolar calculada de la localidad.

2º Número y clase de las escuelas que funcionaran en un radio de cinco kilómetros alrededor del sitio en que pudiera funcionar la nueva escuela.

3º Propietarios de las casas que podrían ser ocupadas, alquiler probable, planos y condiciones de las mismas.

4º Seguridad, en su caso, de que el gobierno de la provincia autorizaría el funcionamiento de la escuela nacional.

Exp. 2004-I-921, 9 diciembre 1921.

d) Instruir al personal sobre la forma de impartir la enseñanza, cuidando especialmente de no hacer en presencia de los alumnos observación alguna que pudiera menoscabar el concepto de sus maestros.

e) Cumplir las instrucciones emanadas del Inspector Técnico Seccional y llevar a cabo las comisiones especiales que se les encomendaran para la mejor consecución de los fines de la inspección.

f) Informar los asuntos que les encomendara el Inspector Técnico Seccional.

Digesto 1920, pág. 161.

g) Comunicar de inmediato al Inspector Técnico General y al Inspector Técnico Seccional las novedades ocurridas dentro de su jurisdicción que requirieran la adopción de una medida urgente.

Digesto 1920, pág 358.

h) Elevar directamente al Inspector Técnico General y al Inspector Técnico Seccional respectivo, el día 5 de cada mes, los informes relativos a las visitas efectuadas, proponiendo las medidas que creyeran conducentes al mejoramiento de la enseñanza, sin perjuicio de la obligación de remitir semanalmente al Inspector Técnico Seccional un parte sucinto de la situación en que se encontraran y de las escuelas visitadas en el curso de la semana.

i) Fijar su domicilio, de acuerdo con el Inspector Técnico Seccional, en una ciudad o población cabecera del departamento o partido que, dentro del perímetro de la zona asignada, tuviera más medios de comunicación para desenvolver su acción.

Exp. 19175-C-933, 10 enero 1934.

j) Vigilar que los Directores abonen los sueldos y los gastos de las escuelas dentro del más breve término después de recibido el cheque o el giro correspondiente, a fin de que no sufran demora alguna las rendiciones de cuentas que deberán efectuar las Inspecciones Técnicas Seccionales.

Exp. 19175-C-933, 10 enero 1934; Expte. 8465-D-933, 23 marzo 1934.

k) Comunicar a la Inspección Técnica Seccional respectiva las irregularidades que observaran en el cumplimiento de la obligación a que se refiere el inciso anterior.

l) Concurrir a la oficina de la Inspección Técnica Seccional cada vez que las necesidades del servicio lo exigieran o cuando fueran llamados por el Inspector Técnico respectivo. Los Inspectores de Zona (Visitadores) que, no hallándose en jira, habitaran en la localidad asiento de la Inspección Técnica Seccional, concurrirán y prestarán servicios diariamente en ella durante las horas de oficina. Los que habitaran en otras localidades podrán ser ocupados en trabajos especiales de orden técnico o administrativo.

Exp. 19175-C-933, 10 enero 1934; Expte. 30208 -E- 931, 14 diciembre 931; Exp. 21741 -P-931, 7 agosto 931.

m) Elevar por duplicado a la Inspección Técnica General y a la Inspección Técnica Seccional, en piezas certificadas, las rendiciones de cuentas relativas a las jiras practicadas durante el mes anterior, de acuerdo con las instrucciones que recibieran de la Dirección Administrativa.

Exp. 2004-I-921 9 diciembre 1921.

n) Amonestar al personal de su dependencia que no cumpliera satisfactoriamente con su deber y suspender al que incurriera en faltas graves, dando inmediata cuenta a la Inspección Técnica Seccional.

o) Proponer, cuando fuere necesario, el traslado de escuelas, Directores y maestros, teniendo en cuenta primordialmente los intereses educacionales de los vecindarios.

p) Levantar las informaciones sumarias que les fueren encomendadas.

q) Estimular el concurso moral y material de los vecindarios en favor de las escuelas, propiciando la fundación de asociaciones populares.

r) Verificar los croquis de las escuelas y proponer nuevos edificios, elevando la documentación respectiva.

Exp. 17080-I-927, 14 septiembre 1927.

s) Intervenir en todos los asuntos referentes a las locaciones y propiciar las cesiones gratuitas.

t) Concurrir a las reuniones de Directores, a los efectos determinados en el capítulo correspondiente.

Exp. 18558-I-926, 6 julio 1926.

Art. 15. Los Inspectores de Zona (Visitadores) serán los auxiliares de los Inspectores Técnicos Seccionales, de quienes dependerán directamente, y estarán obligados a cumplir las órdenes emanadas de los mismos dentro de sus atribuciones.

Exp. 2004-I-921, 9 diciembre 1921.

Exp. 11.455/S/47
Bol. Nº 59, 13/6/47

que los Inspectores de Zona (Visitadores) con quienes actuaran en las respectivas seccionales en forma coordinada y prestándose recíproca colaboración."

Exp. 20310-M-932, 12 julio 1933.

Art. 16. Los Inspectores de Zona (Visitadores) de Escuelas de Territorios deberán inspeccionar las escuelas particulares que funcionaren en sus jurisdicciones, denunciando los casos de violación de los respectivos reglamentos.

De los Contadores Habilitados

Exp. 20320-C-933, 21 febrero 1934; Exp. 12682-D-932, 20 julio 1932.

Art. 17. Los Contadores Habilitados de las Inspecciones Técnicas Seccionales de Provincias y Territorios tendrán por jefes inmediatos a los Inspectores Técnicos Seccionales, ejerciendo coordinadamente las funciones respectivas.

Art. 18. La Dirección Administrativa comunicará simultáneamente a los Inspectores Técnicos Seccionales y a los Contadores Habilitados las resoluciones del Consejo Nacional, como asimismo los principios, las normas, los sistemas y los procedimientos tendientes al mejor cumplimiento de sus funciones.

Art. 19. Corresponderá especialmente a los Contadores Habilitados:

a) Llevar al día la contabilidad de las Inspecciones Técnicas Seccionales donde prestaren servicios.
b) Proceder, de acuerdo con el Inspector Técnico Seccional, al pago de los sueldos y los gastos liquidados, conformados por la Dirección Administrativa, tan pronto se recibieran los fondos correspondientes, efectuando de inmediato la contabilización.
c) Llevar los inventarios de los muebles, útiles y demás efectos de las escuelas y oficinas dependientes de la Inspección Técnica Seccional.
d) Intervenir en todos los pedidos de muebles y útiles destinados a las escuelas y oficinas de la Inspección Técnica Seccional, teniendo en cuenta las existencias inventariadas.
e) Acusar recibo, juntamente con el Inspector Técnico Seccional, dentro de los plazos establecidos en las reglamentaciones respectivas, de toda recepción de fondos o valores que ingresaran a la Inspección Técnica Seccional.
f) Cuidar de que los documentos y libros a su cargo, como asimismo los talonarios de cheques, se archiven ordenadamente, debiendo, en los casos de anulación de estos últimos, reservarlos en la libreta respectiva, con la nota pertinente, la media firma y el visto bueno del Inspector Técnico Seccional.
g) Comprobar semanalmente si los saldos de las cuentas en el Banco de la Nación Argentina concuerdan con las anotaciones de los libros.
h) Confeccionar las planillas de sueldos y gastos de la Inspección Técnica Seccional, debiendo requerir oportunamente del jefe inmediato los datos relativos a licencias, locaciones de casas, alquileres y toda reclamación sobre pagos o situación irregular del personal.
i) Llevar un libro de registro de bienes raíces, en el que se anotarán todas las propiedades de pertenencia del Consejo Nacional que existieran en su jurisdicción.
j) Observar por escrito toda orden que, afectando el movimiento de fondos y demás valores, no se encontrara encuadrada en las disposiciones legales y reglamentarias. En este caso el Inspector Técnico Seccional elevará los antecedentes a la Dirección Administrativa para su resolución. Si el Ins-

pector Técnico Seccional insistiera por escrito en la orden, el Contador Habilitado deberá dar cumplimiento a la misma, elevando los antecedentes a la Dirección Administrativa a los efectos que hubiere lugar.

k) Dar por escrito inmediato conocimiento al Inspector Técnico Seccional de todo hecho que importara una transgresión en el orden administrativo, poniéndolo en conocimiento de la Dirección Administrativa si el Inspector Técnico Seccional, no adoptara, dentro de las veinticuatro horas, las medidas conducentes al esclarecimiento del mismo.

l) Requerir del Inspector Técnico Seccional, toda vez que lo consideraren necesario, la colaboración que deberá prestarles el personal de la Inspección.

m) Llevar los inventarios de las escuelas de las Provincias y los Territorios, de acuerdo con las disposiciones de los arts. 41 y 42, capítulo 3º, título II, libro II y elevar anualmente a la Dirección Administrativa (División Contralor), en los formularios del caso, los saldos valorizados totales y parciales por escuela, para su cotejo y aprobación.

Exp. 8857-D-936, 31 agosto 1936.

Art. 20. Los Contadores Habilitados serán solidariamente responsables con los Inspectores Técnicos Seccionales por los perjuicios que pudiera ocasionar a la administración el incumplimiento de su misión fiscalizadora. Serán responsables, también solidariamente, de la correcta aplicación y de la distribución y el destino de los fondos y los demás valores correspondientes a la Inspección Técnica Seccional.

Art. 21. En los casos de ausencia de los Contadores Habilitados, por enfermedad, licencia o vacaciones, éstos serán reemplazados por los Secretarios de las Inspecciones Técnicas Seccionales o, en su defecto, por los empleados que designarán para ello los Inspectores Técnicos Seccionales respectivos.

Art. 22. Los casos dudosos y los que no se hallaren previstos serán resueltos previa consulta a la Dirección Administrativa.

De los Inspectores Técnicos Viajeros de Escuelas de Provincias

Exp. 16269-I-932, 9 septiembre 1932.

Art. 23. Los Inspectores Técnicos Viajeros serán los agentes directos del Inspector Técnico General, quien determinará el radio de sus jiras por las escuelas, así como el alcance de las misiones especiales que se les confiaren. En representación del Inspector Técnico General serán, en las Provincias que visitaren, los directores técnicos de la enseñanza.

Art. 24. El lugar de residencia de los Inspectores Técnicos Viajeros será la Capital Federal, debiendo — mientras no se encontraren en jira — concurrir diariamente a la Inspección Técnica General de Escuelas de Provincias dentro del horario establecido para la misma, donde realizarán las tareas que les encomendare el Inspector Técnico General, ya fueran éstas de carácter técnico o administrativo.

Art. 25. Corresponderá especialmente a los Inspectores Técnicos Viajeros:

a) Informarse de la organización interna y el funcionamiento general de las Inspecciones Técnicas Seccionales, prestando especial atención a los siguientes puntos:

1º Número de expedientes detenidos por más de diez días, cuya demora no se justificara debidamente.

2º Circulares de la Inspección Técnica General recabando informes, con plazos vencidos, que no hubieran sido contestadas.

3º Reclamaciones de sueldos y de alquileres o de cualquiera otra índole, que merecieran tramitación preferente.

4º Denuncias que por su naturaleza no admitieran dilación, como asimismo toda clase de asuntos que revistieran urgencia y que no hubieran seguido el trámite correspondiente.

5º Inspectores de Zona (Visitadores) que no se encontraran en jira y las causas de ello.

b) Dejar constancia, en el libro que al efecto llevarán las Inspecciones Técnicas Seccionales, de las observaciones que les sugiriera la inspección realizada.

c) Atender las reclamaciones que se les formulasen sobre la actuación del personal de las Inspecciones Técnicas Seccionales, pudiendo amonestar por nota a los Directores y los maestros cuando comprobaren negligencia culpable en el desempeño de sus funciones y proceder a la instrucción de sumarios en los casos pertinentes, como asimismo suspender a los Directores y los maestros cuando la naturaleza de la falta lo exigiera, dando cuenta inmediatamente a la Inspección Técnica General y a la Inspección Técnica Seccional.

d) Informarse de las instrucciones impartidas por el Inspector Técnico Seccional tendientes a orientar la acción de los Inspectores de Zona (Visitadores), dando sus puntos de vista.

e) Inspeccionar las escuelas que les hubieran sido señaladas y las que, por cualquier circunstancia, fuese necesario visitar, investigando la forma en que llenaran su función educativa e hicieran sentir su influjo en el medio social, e informándose, asimismo, de sus necesidades más urgentes.

f) Recoger impresiones de la labor desarrollada por los Inspectores de Zona (Visitadores) y formar opinión, a través de las constancias dejadas por los mismos en las escuelas, de su capacidad directiva y su labor; informarse del concepto que de su acción y de sus condiciones poseyera el personal directivo y docente de las escuelas visitadas.

g) Sintetizar las observaciones más generales y hacerlas conocer de las Inspecciones Técnicas Seccionales, con las sugestiones consiguientes para lograr la corrección de las deficiencias observadas.

h) Informarse de la acción que desarrollaren las asociaciones cooperadoras y dar el impulso inicial a las mismas, reuniendo a los vecinos.

i) Gestionar el concurso de las autoridades locales, del comercio y de la industria en pro de los comedores escolares, la copa de leche, etc.

j) Desempeñar su cometido de acuerdo con las directivas que se expresan a continuación:

Instrucciones especiales de la Inspección Técnica General de Escuelas de Provincias a los Inspectores Técnicos Viajeros

Digesto 1920, pág. 359

De acuerdo con la reglamentación general de las funciones de sus inspecciones dependientes, aprobada por el Honorable Consejo en sesión de fecha 25 de febrero de 1910, la Inspección General de Provincias ha resuelto establecer el siguiente procedimiento, que deberán seguir los Inspectores Viajeros en sus visitas a las escuelas nacionales.

Su principal misión consiste en comprobar la eficacia de la acción docente desarrollada por la escuela en relación con el medio social en que se desenvuelve. La escuela nacional no debe ser una institución reglamentaria, implantada uniformemente en toda la República respondiendo a un criterio absoluto y único, sino más bien una institución eminentemente educadora, que sepa conciliar los intereses de la instrucción primaria con la orientación que nuestro tiempo aspira a dar a la cultura popular. De ahí que la escuela, si bien se rige en su parte técnica y administrativa por un determinado cuerpo de disposiciones escritas uniforme, necesita, además, ser orientada hacia ciertas tendencias actuales impuestas por la manera de ser de nuestra nacionalidad en las diferentes regiones que la constituyen. Esta es la obra que deben realizar las inspecciones que sobre ella ha establecido el Consejo. Nuestro país tiene desemejanzas tan grandes de población, de costumbres, de medios de vivir, de sociabilidad entre sus varias comarcas, que la obra de nuestra escuela debe tender, ante todo, a adaptarse a ellas.

Y como esta adaptación no siempre se produce por la simple presión circundante del medio, sino que es necesario orientarla o estimularla debidamente, los Inspectores cuidarán de estudiar las características de la región que visitan para tratar de llevar a sus escuelas el estímulo o la orientación necesarios, lo mismo que para determinar, en los informes que eleven a esta Superioridad, la relatividad consiguiente de apreciación. De acuerdo con este criterio, no se debe juzgar a la escuela dentro de un canon invariable de principios estrictos, sino regionalmente más bien, midiéndola por la acción que es susceptible de desarrollar en el medio material y social en que actúa.

Las instrucciones que hasta la fecha han regido la acción de los Inspectores Viajeros han comprendido la mayor parte de las funciones técnicas que son posibles. Sin embargo, dado que la visita de un Inspector a una escuela es necesariamente insuficiente, por razones de tiempo, para poder comprobar la totalidad de los puntos a que tiene que referirse siempre una reglamentación teórica de sus atribuciones y deberes dentro de una escuela, se hace necesario que su misión se base en algo más concreto y, por lo tanto, más efectivo. La prolija clasificación de las observaciones técnicas y administrativas que debe realizar un Inspector, pueden llegar a impedirle desarrollar la verdadera eficacia que implica su misión. Si bien teóricamente debe comprobar todos los detalles del régimen y de disciplina que dan la medida de la acción desarrollada por una escuela, en la práctica de los hechos esta complejidad de observaciones fragmentarias es, tal vez, menos importante y menos fecunda en bienes que la misión que consiste en dar al personal docente normas de conducta y de procedimientos basados en una conveniente interpretación de

las ideas generales que inspiran en estos momentos la obra del Consejo Nacional de Educación.

Esto no significa, en manera alguna, que deba desatenderse la más minuciosa observación posible en las escuelas; esta observación es necesaria desde el momento que ella es la base de apreciación más eficaz que se pueda tener respecto al futuro de la institución docente que se inspecciona. Pero, dentro de este hecho concreto y presente de ver lo que existe, cabe una adecuada misión de enseñanza de procedimientos y de sugestión de ideales para lo venidero. La escuela actual debe interesarnos más que por lo que es hoy, por lo que será mañana. Hoy puede ser una simple casa de instrucción, donde se cumple los programas y los reglamentos con una cierta indiferencia estática; el ideal es convertirla en una impulsión dinámica. La misión del Inspector no debe limitarse a la comprobación de si la escuela se ajusta o no a las leyes y procedimientos usuales en la enseñanza, porque dentro del cumplimiento más estricto puede existir una completa indiferencia por todo cuanto constituye la verdadera eficacia de la institución: su acción educadora sobre el pueblo.

Sin embargo, esta acción educadora, difícil de medir en el hecho concreto, no es obra del Inspector. El debe tender a su realización y aunque no está en sus manos imponerla, puede, no obstante, sugerirla. Lleva a la escuela el prestigio de su alto puesto y la representación oficial y activa del Consejo Nacional; él y la otra lo obligan al cumplimiento de una misión de más importancia que la comprobación de deficiencias, dado que sabe el personal docente que hay en él un guía para sus procedimientos técnicos y administrativos, un maestro para lo que necesita aprender y una autoridad que tiene los medios adecuados necesarios para orientar a la escuela en la vía que le señala el Consejo Nacional y para hacer cumplir sus resoluciones. Esta misión del Inspector debe ser, ante todo, fundamentalmente práctica. En los hechos actuales tiene que basar su juicio sobre el futuro de las escuelas; en consecuencia, de acuerdo con las consideraciones, anteriores, su estudio del medio escolar que va a inspeccionar, debe referirse especialmente a las condiciones del personal docente, a la forma que reviste la enseñanza, a los métodos usados en ella, a la tonalidad propia que caracteriza a la escuela en relación con el medio en que desenvuelve su acción.

Siendo su juicio sobre el personal docente una apreciación de carácter provisorio, debe tender a que él resulte más bien de observaciones de carácter pedagógico que de impresiones de carácter personal, por más que estas dos fases del maestro están tan íntimamente unidas que no siempre es posible disociarlas sin incurrir en unilateralidad o en error. Es decir, concretando, que su juicio debe referirse más al maestro en acción que al hombre como abstracción. Las líneas generales de su estructura mental y moral, difícilmente traducibles en frases, nos interesan solamente bajo el punto de vista de su aplicación en el organismo escolar, vale decir, en su función docente. De manera, pues, que su estudio del personal debe comprender los siguientes puntos:

1º Opinión sobre la preparación pedagógica general de cada maestro y sobre sus aptitudes docentes.

2º Opinión sobre la forma en que cada maestro desenvuelve su enseñanza, sobre los métodos empleados, sobre el aprovechamiento general de los alum-

nos, es decir, sobre todo cuanto se refiera a la acción docente desarrollada por un maestro al frente de su grado.

3° Juicio concreto sobre la forma en que cada maestro lleva en su grado los cuadernos, libros y trabajos correspondientes a los alumnos y a la escuela.

El maestro es la escuela: frase corriente en el vocabulario usual, es una de aquéllas, sin embargo, que generalmente tiene más valor como afirmación que como realidad. Sin el maestro, por más que sea banal repetirlo, es inútil todo el esfuerzo que podamos dedicar para levantar el nivel de una escuela en sus tres fases: moral, intelectual y material; sin el maestro nuestra obra se esteriliza, aunque tengamos los más completos programas y los más admirables propósitos, porque nos falta el instrumento adecuado que cumple los unos y refleja y realiza los otros; sin el maestro difundiremos la escuela por todo el interior de la República, sólo para que las generaciones que se van formando conozcan los fríos rudimentos de la instrucción elemental y no sepan recordar algún día, con cariño, ni ejercitar en la vida práctica, con convicción, hábitos e ideales fijados en su alma por el lento trasladar a lo inconsciente, que es la obra fundamental, casi exclusiva, de la escuela. Pues bien, el Inspector, sabiendo esto, ha de tratar de estimular al maestro por todos los medios a su alcance. Bien dirigido puede llegar a hacer una obra escolar de relativa eficacia quien antes, por falta de una orientación o de un estímulo, vegetaba, indiferente o apático, al frente de una escuela. Ser maestro de los maestros es la función que más exigentemente reclamará de sus Inspectores esta Inspección General.

No hemos de perfeccionar la escuela sino por medio del perfeccionamiento progresivo y adecuado del personal docente; porque programas y reglamentos se basan exclusivamente sobre él.

En los tres puntos del informe del Inspector sobre el personal docente, están implicados la mayor parte de los que pueden referirse, en síntesis, a la escuela. Sin embargo, además de sus líneas generales, es conveniente evidenciar algunas fases salientes que se relacionen con la entidad escuela y con el cuerpo de leyes y disposiciones que la rigen en la actualidad. Ellas son las siguientes:

4° Opinión concreta sobre la forma en que en la escuela se cumple y se interpreta los programas y horarios vigentes; confección de la estadística, qué ha hecho el Inspector para corregir las deficiencias.

5° Opinión concreta sobre la forma en que en la escuela se aplica los principios de la enseñanza; sobre los métodos empleados y su eficacia práctica en el aprovechamiento educacional, qué ha hecho el Inspector para corregir las deficiencias.

6° Edificio, tipo de construcción; si responde o no a las necesidades de la escuela; descripción general.

7° Material escolar, forma en que es tenido; necesidades.

Una vez que el Inspector haya podido concretar su opinión sobre los puntos anteriores, está en condiciones de proceder a llenar la más importante de sus funciones, es decir, la que consiste en indicar a la escuela, con la base del conocimiento que tiene de ella, la orientación que debe seguir en lo futuro. Dadas las instrucciones necesarias para corregir las deficiencias existentes, con un criterio práctico, ejemplarizador, que tienda a demostrar con hechos los vacíos e irregu-

laridades que haya observado y expuesto, el Inspector tiene que inculcar en el espíritu del maestro, por los medios más adecuados que estén a su alcance, los ideales contemporáneos de nuestra escuela argentina; ideal de perfección en su funcionamiento interno, ideal de patria en su exteriorización social. La realización del primero se basa en la ciencia adquirida y aplicada por el maestro; el segundo en la ejercitación constante de su acción intelectual y moral en el alma de los niños. Este es el más difícil de realizar por cuanto implica una de las más complejas posibilidades humanas. Sin embargo, en el momento que estamos viviendo es necesario fijar el ideal de patria como un lema sagrado de la escuela. Que el maestro coadyuve a formar los ciudadanos del futuro; que sienta en el alma, entusiasta y convencido, la necesidad imperiosa de transfundir en el alma plasmable de la infancia la idea y el sentimiento de la nacionalidad; que obre con el convencimiento de que no hay semilla que no germine cuando se la siembra en terreno propicio y fecundado por el hábito; tal es lo que más debe sugerirle un Inspector a un maestro. Y esta obra, la Inspección General la encomienda como función primordial, dejándola librada, en cuanto a su sugestión práctica, a la manera de pensar y de sentir de cada uno de sus Inspectores.

La escuela es una entidad que no puede lógicamente existir en contradicción con el medio en que actúa. Esto debe observarlo minuciosamente el Inspector a fin de que pueda ser debidamente sintético su juicio sobre ella. Debe emplear todo su esfuerzo de funcionario y de hombre para conseguir infundir en la población, cariño hacia la escuela que viene a traer a sus hijos la modesta semilla de las primeras letras, siempre llena de futuro para los pueblos que saben utilizarla adecuadamente en las necesidades prácticas de la existencia. La escuela no debe ser un acto de autoridad ejecutado por el Estado con prescindencia del medio que la hace vivir. Y si se encuentra que una escuela no responde al medio en que actúa, debe el Inspector emplear los recursos de que dispone para suavizar asperezas y desterrar prejuicios, o si no cortar de raíz el mal si viera que es insuficiente la persuasión. De manera, pues, que tanto las observaciones sobre el funcionamiento interno como sobre el ambiente que rodea la escuela le son imprescindibles para poder concretar su juicio, el cual debe referirse a lo siguiente:

8° Características generales del medio; clase y origen de la población; riqueza; sociabilidad.

9° Concepto social, en general, sobre la escuela; opiniones más comunes sobre su funcionamiento y sus maestros.

10° Qué acción social desarrolla la escuela; cómo está vinculada a la localidad; de qué medios se vale, conferencias, actos públicos, etc. para atraer o interesar a los vecinos o para difundir en ellos conocimientos prácticos, etc.

11° Qué ha hecho el Inspector, en forma de propaganda entre los vecindarios, para atraer y asegurar su interés por los actos de la vida escolar; lo mismo que sus medidas tendientes a mejorar la asistencia regular de los alumnos a la escuela.

La obra del Inspector, dentro de la escuela, no deja de presentar ciertos inconvenientes que él debe ser el primero en prevenir y en evitar. La dualidad de autoridades que actúan sobre ella en una misma provincia, tiene necesariamente que

ocasionar conflictos o disidencias, los cuales, sin embargo, en ningún caso deben revestir una insalvable gravedad. Es menester tener en cuenta, ante todo, que el Inspector Viajero, por más que sea un agente directo del Inspector General no representa una autoridad superior a la del Inspector Seccional, sino concurrente en sus fines, que son la educación y su perfeccionamiento. El uno, por razones lógicas, centraliza en su mano una función más administrativa que técnica, salvo en los casos en que se decide a visitar las escuelas de su dependencia, porque entonces asume la totalidad de las funciones administrativas y técnicas posibles; el otro centraliza más bien funciones técnicas que administrativas, desde el momento que está llamado a reemplazar en la escuela la acción de la Inspección Seccional, la cual no siempre puede desatender, abandonando la capital donde está radicada, la compleja y vasta tarea de organización y de gobierno de las escuelas: bajo este punto de vista se coordinan ambas inspecciones, pues ninguna invade la jurisdicción de la otra. El Inspector Viajero es el director técnico de la enseñanza de la provincia que visita; lo sería igualmente el Inspector Seccional si recorriera todo un año, como él, toda la provincia, inspeccionando las escuelas nacionales; pero, como esto no es posible a causa de que su puesto le impide abandonar la capital desatendiendo en manos de empleados subalternos la tarea de centralización administrativa que el Consejo le ha encomendado, jamás puede llegar a producirse conflictos basados en la dualidad de dos direcciones técnicas simultáneas.

Esta división del trabajo, bien entendida y convenientemente coordinada, tiene que ser necesariamente concurrente. Para los pequeños rozamientos inevitables, tanto el Inspector Seccional como el Viajero tienen que considerar que antes que todo están los intereses fundamentales de la enseñanza que obligan a ambos a dedicar a la escuela el máximum de su consagración. Sin embargo, como no siempre esto podría ser, la Inspección General recomienda especialmente a sus agentes directos, los Inspectores Viajeros, que traten de respetar las instrucciones generales y especiales que hayan dado a las escuelas los Seccionales, siempre que ellas no estén en oposición con los principios técnicos y reglamentarios que rigen su existencia. De esta manera unos y otros tenderán al mismo fin: el mantenimiento y el perfeccionamiento progresivo de la institución. La escuela nacional, tal como existe en cada provincia, es la resultante de un intenso esfuerzo de organización realizado con sus propios medios por los Inspectores Seccionales, los cuales, si bien pueden haber cometido errores, son merecedores, en cambio, de que se reconozca en su honor la mayoría de los progresos que se haya llegado a alcanzar dentro de la institución. Por eso, pues, es necesario respetar las bases de su acción inicial. Si la escuela tiene defectos, corregirlos; si ofrece irregularidades, subsanarlas; si está desviada de su cauce normal, orientarla convenientemente; pero para todo esto la acción fecunda debe ser la acción conjunta. Este es el criterio de la Inspección General y tiene que ser, necesaria y obligatoriamente, el criterio de los Inspectores Seccionales y Viajeros que dependen de su autoridad.

Es indudable que la breve estadía de un Inspector en una localidad no le permite poder hacer un juicio definitivo sobre una escuela en la forma general que establecen los once puntos que debe comprender su informe; sin embargo, es necesario que trate de cumplirlos con la mayor amplitud posible. Su obra es compleja; debe comprobar el estado de cosas existentes, debe tratar de remediar sus

deficiencias, y debe, sobre todo, ser un guía para el futuro de la escuela. Cualquiera de estos puntos es absorbente; no obstante ha de hacer cuanto de él dependa para llenarlos todos. Y la Inspección General espera de su dedicación, de su actividad y de su competencia, que sabrá en todo momento emplear los medios más adecuados para levantar el nivel de la escuela nacional y para conocer y remediar sus necesidades, de acuerdo con el espíritu general que inspira estas instrucciones.

Circular del Inspector Técnico General de Escuelas de Provincias, Don Juan P. Ramos, de 14 de marzo de 1910.

LIBRO IV

DE LOS CONSEJOS ESCOLARES
Y LOS ENCARGADOS ESCOLARES

TITULO I

DE LOS CONSEJOS ESCOLARES DE DISTRITO DE LA CAPITAL

Art. 1. En cada distrito escolar funcionará (además) permanentemente una comisión inspectora con el título de Consejo Escolar de Distrito, compuesta de cinco padres de familia, elegidos por el Consejo Nacional.

Ley 1420, art. 38.

Art. 2. Los miembros que componen el Consejo Escolar de Distrito durarán dos años en sus funciones. La elección bienal de los miembros de los Consejos Escolares de Distrito se entenderá hecha por su totalidad, aun cuando hubiesen nombramientos por vacantes ocurridas durante ese período. La mala conducta o inasistencia continuada de uno o más Vocales de los Consejos de Distrito, denunciada y comprobada por éste, autoriza al Consejo Nacional a resolver sobre su reemplazo.

El cargo de Consejero de Distrito será gratuito y considerado como una carga pública.

El Consejo Nacional resolverá sobre las excusaciones que se presenten.

El Consejo podrá tener un Secretario rentado.

Ley 1420, art. 39; Decreto 15 marzo 1902, art. 3.

Art. 3. El Consejo Escolar de Distrito dependerá inmediatamente del Consejo Nacional y funcionará en el local de una de las escuelas públicas del distrito, si fuese posible, reuniéndose una vez por semana a lo menos.

Ley 1420, art. 40.

Art. 4. El Consejo Escolar de Distrito nombrará su Presidente y Tesorero y dictará su propio reglamento, el cual debe ser aprobado por el Consejo Nacional de Educación.

Ley 1420, art. 41.

Art. 5. Corresponde al Consejo Escolar de Distrito:

Ley 1420, art. 42.

a) Cuidar de la higiene, de la disciplina y de la moralidad de las escuelas públicas de su distrito, a cuyo efecto éstas le serán franqueadas en cualquier momento.

Ley 1420, art. 42, inc. 1.

b) Estimular por todos los medios a su alcance la concurrencia de los niños a las escuelas, proporcionando para este objeto vestidos a los indigentes.

Ley 1420, art. 42, inc. 2.

c) Establecer en las escuelas o fuera de ellas cursos nocturnos o dominicales para adultos.

Ley 1420, art. 42, inc. 3.

d) Promover por los medios que crea conveniente la fundación de sociedades cooperativas de la educación y de bibliotecas populares de distrito.

Ley 1420, art. 42, isc. 4.

e) Proponer al Consejo Nacional los Directores, Sub Directores o ayudantes necesarios para las escuelas de su distrito, elevando, con tal objeto, en caso de vacante, una terna de candidatos en las condiciones determinadas por las reglamentaciones respectivas. Las ternas serán elevadas en los for-

Ley 1420, art. 42, inc. 7; Exp. 16725 - D - 935, 16 septiembre 1935; Exp. 8967-P-932, 11 mayo 1932.

mularios oficiales, llenando los datos requeridos en los mismos, con expresión de la causa determinante de la vacante. Cuando una terna de maestros propuesta por el Consejo Escolar fuere rechazada por el Consejo Nacional, aquél podrá insistir con el voto de tres de sus miembros (3/4). Si el Consejo Nacional insistiera a su vez con el voto de tres de sus miembros (3/4), la terna quedará rechazada y el Consejo Escolar deberá proponer otra dentro del término de seis días.

Ley 1420, art. 42, inc. 8; Decreto 15 marzo 1902, art. 5.

f) Proponer igualmente al Consejo Nacional el nombramiento de su secretario y nombrar por sí mismo escribientes y personal de servicio. Los nombramientos de empleados inferiores que el art. 42, inciso 8° (de la ley 1420) autoriza, se entenderá que puede hacerlos el Consejo de Distrito, siempre que hayan sido preestablecidos en el Presupuesto General.

Ley 1420, art. 43.

Art. 6. Los miembros de los Consejos Escolares de Distrito responderán personalmente, ante la justicia respectiva, de la malversación de los fondos escolares, ocasionada por actos en que hubieren intervenido.

Decreto 15 marzo 1902, art. 4.

Art. 7. En caso de conflictos producidos en el seno de los Consejos Escolares de Distrito, que no tengan solución dentro de sus propios reglamentos y de los medios conciliatorios que las buenas prácticas aconsejan, y cuya duración cause perjuicios al buen régimen de las escuelas, el Consejo Nacional podrá resolver el cese de todos los miembros de la corporación en que haya ocurrido el conflicto, debiendo elegirse otros para completar el período respectivo.

Digesto 1920, pág. 527.

Art. 8. Serán patronos de los Consejos Escolares de Distrito:

Del Consejo Escolar	1°	Esteban Echeverría
Del Consejo Escolar	2°	Vicente López y Planes
Del Consejo Escolar	3º	Fray Cayetano Rodríguez
Del Consejo Escolar	4°	Juan María Gutiérrez
Del Consejo Escolar	5°	Bernardo de Irigoyen
Del Consejo Escolar	6°	Ricardo Gutiérrez
Del Consejo Escolar	7°	Olegario V. Andrade
Del Consejo Escolar	8º	Gervasio Méndez
Del Consejo Escolar	9°	Juan Crisóstomo Lafinur
Del Consejo Escolar	10°	José Mármol
Del Consejo Escolar	11°	Manuel José de Labardén
Del Consejo Escolar	12°	Juan Cruz Varela
Del Consejo Escolar	13º	Florentino Ameghino
Del Consejo Escolar	14°	Esteban de Luca
Del Consejo Escolar	15°	Florencio Varela
Del Consejo Escolar	16°	Domingo F. Sarmiento
Del Consejo Escolar	17º	Mariano Moreno
Del Consejo Escolar	18°	Carlos Guido y Spano
Del Consejo Escolar	19°	Bartolomé Mitre
Del Consejo Escolar	20°	Bernardino Rivadavia

Art. 9. El retrato del patrono será colocado en la sala de actos públicos del Consejo Escolar de Distrito.

Digesto 1920, pág. 526.

Art. 10. Los Consejos Escolares serán los encargados de comunicar al personal de su dependencia las resoluciones adoptadas por el Consejo Nacional.

Digesto 1920, pág. 168.

Art. 11. Los Presidentes de los Consejos Escolares cuando por cualquier causa no pudieran concurrir con regularidad al desempeño de sus funciones deberán delegar éstas en el Vicepresidente, dando inmediatamente cuenta al Consejo Nacional.

Art. 12. Serán impedimentos legales para el ejercicio del cargo de miembro de los Consejos Escolares de Distrito:

Exp. 15937 - P-923, 19 octubre 1923.

a) Estar vinculado con parentesco hasta el tercer grado de consaguinidad o afinidad con los Directores o maestros de las escuelas del respectivo distrito. Los Consejos Escolares no podrán proponer la designación de personal unido con vínculo de parentesco a cualquiera de sus miembros.
b) Ser parte en relaciones comerciales o de cualquier otro interés económico con la Repartición o sus dependencias.

Art. 13. Los Presidentes de los Consejos Escolares, en las resoluciones que adoptare el cuerpo, sólo tendrán el voto de desempate, cualquiera fuere el número de miembros con que funcionara.

Exp. 9920-20 - 926, 28 julio 1926.

Art. 14. Los Consejos Escolares podrán, toda vez que lo juzgaren necesario, requerir la concurrencia del Inspector Técnico del Distrito a sus sesiones, a fin de que éste les proporcione los datos que le fueren solicitados.

Digesto 1920, pág. 162.

Art. 15. En los casos de cambio de dirección de las escuelas, los Consejos Escolares comunicarán el hecho a la Dirección Administrativa a efectos de que ésta, juntamente con el Inspector Técnico del Distrito, tome la correspondiente intervención en el acto de la entrega del establecimiento.

Exp. 47060-D-930, 1º octubre 1930 y 2 diciembre 1930.

Art. 16. Los Consejos Escolares deberán dar cuenta inmediata a la Dirección General de Arquitectura de todo desperfecto producido en los edificios de las escuelas que pudiera poner en peligro la seguridad de las mismas.

Digesto 1920, pág. 143.

Art. 17. Toda gestión o comunicación a las reparticiones públicas deberá efectuarse por intermedio del Consejo Nacional.

Exp. 19707 - P-934, 11 setiembre 1934.

Art. 18. Las oficinas de los Consejos Escolares de Distrito permanecerán abiertas durante las horas de clase de las escuelas diurnas. En el período de vacaciones podrán funcionar en un solo turno no menor de cuatro horas.

Exp. 22649 2º-924, 21 enero 1925; Digesto 1920, pág. 170.

Art. 19. Los Consejos Escolares tendrán asignada una partida mensual de $ 50 m/n. destinada a atender las pequeñas reparaciones que requirieran para su mejor funcionamiento las escuelas de su jurisdicción, con cargo de rendir cuenta.

Exp. 15286 - P-932, 27 julio 1932.

Art. 20. Los Consejos Escolares no podrán efectuar gastos de refrigerio imputándolos a la partida de gastos y eventuales.

Exp. 7387 - D - 933, 11 mayo 1933.

Exp. 3507 - I - 932, 26 febrero 1932.

Art. 21. No podrá hacerse efectivo ningún pase, permuta o traslado propuesto o aconsejado por los Consejos Escolares, mientras el Consejo Nacional no le hubiere prestado su aprobación, salvo los casos en que urgentes razones de disciplina lo exigieran.

Digesto 1920 pág. 170.

Art. 22. Para ser nombrado Secretario de los Consejos Escolares se requerirá poseer el título de Profesor Normal Nacional con tres años de servicios o de Maestro Normal Nacional con cinco años de servicios en las escuelas públicas de la Capital. El cargo de Secretario de los Consejos Escolares tendrá carácter técnico.

Art. 23. Los Secretarios de los Consejos Escolares no podrán ser separados de su puesto mientras durare su buena conducta y conservaren sus aptitudes físicas y profesionales.

Art. 24. Corresponderá especialmente a los Secretarios de los Consejos Escolares de Distrito:

a) Asistir todos los días hábiles durante cinco horas — dos horas y media por la mañana y dos horas y media por la tarde — a las oficinas del Consejo Escolar dentro del horario establecido para las escuelas diurnas.

b) Proporcionar a los interesados los datos correspondientes, que los Secretarios, a su vez, deberán solicitar a la Mesa General de Entradas y Salidas del Consejo Nacional de Educación los días lunes, miércoles y viernes de cada semana, sin perjuicio de hacerlo en cualquier otro momento cuando asuntos urgentes lo exigieran.

Digesto 1920, pág. 171; Exp. 128 - P - 932, 4 enero 1932; Circular 53, 27 abril 1933 Circular 138, 11 sept. 1936

c) Asistir al Consejo Nacional todos los jueves de 14 a 16 horas, con el objeto de recibir órdenes e instrucciones, sin perjuicio de presentarse cuantas veces lo exigieran las atenciones del mejor servicio. Los Secretarios dejarán constancia de su presencia en los libros de firmas que llevarán a ese efecto la Inspección Técnica General de Escuelas de la Capital, la Dirección de Personal y Estadística y la Dirección Administrativa. La falta de cumplimiento de esta disposición será penada en cada caso con una multa de $ 50 moneda nacional.

Digesto 1920, págs. 170 y 171

d) Asistir a las sesiones del Consejo Escolar y levantar las actas respectivas con todas las circunstancias del caso, las que serán prolijamente copiadas en los libros correspondientes.

e) Autorizar con su firma todos los actos del Consejo Escolar, dando fiel cumplimiento a sus resoluciones y a las disposiciones del Presidente del mismo.

f) Desempeñar las comisiones especiales que les fueren encomendadas.

g) Vigilar el cumplimiento de todas las resoluciones que en el orden administrativo se dictaren por los Consejos Escolares.

h) Llevar los siguientes libros:

1° Copiador de notas e informes.

2° Archivador de resoluciones y circulares del Consejo Nacional.

3° De recibos de notas y expedientes.

4° De caja de gastos internos.

5° De registros, planillas de sueldos y alquileres, etc.

6° De fojas de servicios del personal.

i) Revisar cuidadosamente y remitir a la Dirección de Personal y Estadística el día 5 de cada mes un duplicado de las planillas de alumnos y personal directivo y docente de las escuelas de su jurisdicción, con indicación de aquéllas que no se hubieren remitido. La omisión de datos por parte de los Secretarios de los Consejos Escolares o los errores en los mismos se penarán con $ 2 m/n. de multa por cada vez. Todo retardo injustificado, ya fuere en la remisión de planillas, ya en la expedición de datos pedidos, será penado con $ 5 m/n. de multa por cada día que transcurriese después del plazo fijado.

Digesto 1920, págs. 93, 94 y 171.

j) Remitir a la Dirección Administrativa (División Contaduría) por triplicado, hasta el día 5 del mes correspondiente, las planillas de sueldos y gastos del personal dependiente del Consejo Escolar, de acuerdo con las instrucciones del Contador General de la Repartición. Los Secretarios de los Consejos Escolares serán multados con $ 50 m/n. cuando no remitieren estas planillas en el plazo fijado y con $ 10 m/n. por cada error o falta de prolijidad manifiesta, quedando la Dirección Administrativa (División Contaduría) autorizada para aplicar directamente las penalidades referidas.

Digesto 1920, pág. 171.

k) Distribuir entre las escuelas del distrito, bajo recibo, los libros, los folletos, las planillas, las circulares y los ejemplares de "El Monitor de la Educación Común".

l) Cuidar del archivo, que deberán llevar en legajos separados, numerado y rotulado cada uno y con un libro índice general del mismo. Los Secretarios de los Consejos Escolares coleccionarán cuidadosamente:

1º Las planillas estadísticas de las escuelas.

2º Las planillas de resúmenes de exámenes y promociones.

3º Las planillas de asistencia y puntualidad del personal directivo y docente.

4º Los contratos de locación de casas para escuelas.

Art. 25. El cargo de Secretario del Consejo Escolar será incompatible con el de Director o preceptor de una escuela nocturna cuando ambas funciones hubieran de desempeñarse en el mismo distrito.

Exp. 6254-5-925, 2 septiembre 1925.

Art. 26. En los casos de ausencia de los Secretarios de los Consejos Escolares, éstos serán reemplazados en sus funciones por un Director del distrito que designará el respectivo Consejo Escolar.

Exp. 25646-1-935, 14 enero 1935.

Art. 27. En los casos de renovación del Consejo Escolar, el Secretario, acompañado de un empleado de la Dirección Administrativa (División Contaduría) designado al efecto, recibirá del Consejo Escolar saliente y hará entrega al entrante, llenando las formalidades del caso, de las existencias y los valores del mismo, labrándose acta por duplicado, uno de cuyos ejemplares quedará en el archivo del Consejo Escolar y el otro será remitido al Consejo Nacional.

Digesto 1920, pág. 172.

Art. 28. El personal de los Consejos Escolares encargado de confeccionar las planillas de sueldos pasará a prestar servicios a la Dirección Administrativa (División Contaduría) del Consejo Nacional toda vez que fuere necesario.

Exp. 5391-D-935, 8 marzo 1935.

Art. 29. Toda vez que los Consejos Escolares necesitaren antecedentes del personal, los Secretarios o los empleados de los mismos concurrirán a la Dirección de Personal y Estadística, la que les facilitará los elementos pertinentes.

Exp. 3234-E-927, 16 marzo 1927.

TITULO II

DE LOS CONSEJOS ESCOLARES Y LOS ENCARGADOS ESCOLARES DE LAS PROVINCIAS Y LOS TERRITORIOS Y LAS COLONIAS NACIONALES

Exp. 10570 - I - 931, 15 mcyo 1931.

Art. 1. En las regiones de las Provincias y los Territorios donde funcionaren escuelas nacionales podrá designarse un Consejo Escolar o un Encargado Escolar.

Art. 2. Los Consejos Escolares se compondrán de cinco miembros que durarán dos años en sus funciones y elegirán de su seno a un Presidente, un Secretario y un Tesorero, quedando los dos restantes como Vocales.

Los Consejos Escolares celebrarán por lo menos una reunión mensual y tendrán como sede el local de la Inspección Técnica Seccional o de la escuela que los mismos determinaren.

Art. 3. Corresponderá a los Consejos Escolares:

a) Cuidar de la higiene, la disciplina y la moralidad de las escuelas públicas de su jurisdicción, a cuyo efecto éstas les serán franqueadas en cualquier momento.

b) Estimular por todos los medios a su alcance la concurrencia de los niños a las escuelas.

c) Velar por que las escuelas se abran en la época reglamentaria y controlar la asistencia y la puntualidad de su personal.

d) Proponer la creación de nuevas escuelas, secciones de grado y cursos para adultos y la clausura o el traslado de los existentes.

e) Celebrar contratos de locación y renovación ad referendum del Consejo Nacional.

f) Requerir de los propietarios de los edificios ocupados por escuelas la realización de las mejoras y reparaciones necesarias, procurando que ellas se realicen durante las vacaciones.

g) Intervenir, cuando el Consejo Nacional les encomendare esa tarea, en la construcción de los edificios escolares y vigilar todo lo que tuviera relación con los mismos.

h) Promover, por los medios que creyeran convenientes, la fundación de asociaciones cooperadoras destinadas especialmente a proporcionar alimentación, vestidos y útiles a los niños necesitados.

i) Recaudar las rentas de su jurisdicción procedentes de multas y donaciones o subvenciones particulares, dando cuenta al Consejo Nacional, y emplear dichas rentas en los objetos que éste determinare.

j) Abrir cuenta en una sucursal del Banco de la Nación Argentina a la orden conjunta del Presidente y el Tesorero.

k) Aceptar ad referendum del Consejo Nacional donaciones de terrenos o edificios para escuelas, y con carácter definitivo las de otra naturaleza (efectos, materiales, dinero, etc.).
l) Autorizar la realización de festivales, excursiones, etc., y la concurrencia de las escuelas a los actos de carácter patriótico.
m) Disponer la instrucción de sumarios.
n) Presidir en cuerpo o por medio de uno o más de sus miembros, las clases públicas y las exposiciones de trabajos de las escuelas de su jurisdicción.
o) Castigar las faltas de cumplimiento de los padres, tutores o encargados a la obligación escolar de los niños, como asimismo el incumplimiento de los Directores o los maestros a la obligación de la asistencia o de cualquiera otra disposición referente a las escuelas. De su resolución podrá reclamarse al Consejo Nacional en el término de tres días.
p) Rendir cuenta al Consejo Nacional, anualmente, de los fondos escolares que hubieren administrado e informar al mismo sobre el estado de las escuelas de su jurisdicción.
q) Elevar al Consejo Nacional, por intermedio de la Inspección Técnica Seccional respectiva, las actuaciones en que intervinieren.

Art. 4. Corresponderá a los Encargados Escolares:

Digesto 1920, pág. 429.

a) Visitar las escuelas de la localidad mensualmente e informar al Consejo Nacional sobre su estado y sus necesidades.
b) Vigilar el funcionamiento regular de las clases y la asistencia de los alumnos y el personal directivo y docente.
c) Cuidar de la moralidad, la disciplina y la higiene de los establecimientos.
d) Visar mensualmente el libro diario de las escuelas.
e) Estimular por todos los medios a su alcance la concurrencia de los niños a las escuelas.
f) Elevar al Consejo Nacional los pedidos de muebles y útiles formulados por los Directores.
g) Hacerse cargo del material escolar que les fuera enviado, otorgando los recibos correspondientes.
h) Informar al Inspector Técnico Seccional respectivo de cualquiera irregularidad que notaren y suministrar a la Superioridad los datos y los informes que les fueren requeridos.
i) Comunicar las fechas en que los Directores y los maestros se presentaren a ocupar sus cargos.
j) Exigir de los padres, tutores o encargados de los niños de seis a catorce años en los Territorios el cumplimiento de la obligación impuesta por el art. 2 de la ley 1420.
k) Entregar los edificios desocupados por las escuelas y exigir de los propietarios el recibo en forma de la entrega de las llaves.

Art. 5. Los nombramientos de Encargados Escolares serán hechos por el Consejo Nacional para completar o integrar períodos bienales.

Art. 6. Un mes antes de terminar los dos años a que se refiere el artículo anterior, los Inspectores Técnicos Seccionales elevarán a la Inspección Técnica General una

planilla de renovación o confirmación de los Encargados Escolares que hubieren prestado servicios en ese período. La Inspección Técnica General elevará dicha planilla al Consejo Nacional, a los efectos correspondientes.

Art. 7. Todo pedido o reclamación de carácter urgente que formularen los Encargados Escolares deberá ser dirigido a la Inspección Técnica General, la que estará facultada para contestar sin más trámite sobre aquellos asuntos de cuyas resoluciones hubiera tomado conocimiento la oficina, debiendo, en los demás casos, producir el informe correspondiente.

LIBRO V

DE LAS ESCUELAS

TITULO I

DE LAS ESCUELAS

Art. 1. Las escuelas diurnas serán graduadas y tendrán anualmente el número de grados que la inscripción de alumnos reclamare y permitiere la capacidad de los locales.

Digesto 1920, pág. 172; Exp. 8545-P-922, 20 enero 1922.

Art. 2. El local de las escuelas no podrá ser utilizado para fines ajenos a la enseñanza. La Presidencia estará autorizada para resolver todos los pedidos de locales que se formularen con fines no previstos en este Digesto.

Digesto 1902, pág. 367; Circular 27 agosto 1920.

Art. 3. La escuela deberá estar abierta media hora antes de la iniciación de las clases, a efectos de que los alumnos que llegaren con anticipación puedan esperar en los patios de la misma, bajo la vigilancia de un maestro.

Digesto 1920, págs. 180 y 214

Art. 4. El curso escolar en las escuelas dependientes del Consejo Nacional tendrá una duración de doscientos días hábiles.

Exp. 1827 - I - 935, 13 febrero 935.

Art. 5. Las clases se iniciarán el primer día hábil del mes de marzo de cada año en las escuelas con vacaciones en verano, y el primer día hábil del mes de septiembre en las escuelas con vacaciones en invierno.

En las escuelas anexas a los cuerpos del Ejército y la Armada las clases se iniciarán veinte días después de la fecha fijada por el Poder Ejecutivo para la incorporación de los conscriptos. En las escuelas donde el jefe de la unidad acordare dos horas diarias de clase durante el período de recluta y una hora y media para el período de compañía, escuadrón o batería, el año escolar comenzará el 16 de febrero y terminará el 15 de noviembre. Las escuelas que no tuvieran ese horario completarán su período de clases del 15 de noviembre al 31 de diciembre.

Exp. 14495-M-933, 20 setiembre 1933; Exp. 49830-I-930, 29 octubre 1930; Reglamento de Escuelas Militares, art. 11; Digesto 1920, pág. 428.

En las escuelas nocturnas de la Capital el curso escolar terminará el 15 de noviembre.

Reglamento de Escuelas para Adultos art. 25.

Art. 6. Las escuelas serán numeradas en orden sucesivo dentro de cada jurisdicción.

Digesto 1920, pág. 173; Reglamento de Escuelas para Adultos, art. 1.

Art. 7. En todos los edificios escolares que se construyeran o se adquirieran se colocará en el frontispicio una placa de bronce o de piedra con el escudo nacional, a cuyo pie llevará la inscripción "Consejo Nacional de Educación" y debajo de ésta el año en que fuera construído o adquirido. Los Directores no permitirán la colocación de otras chapas en los frentes de los edificios escolares sin previo consentimiento del Consejo Nacional.

Exp. 15248-P-932, 27 julio 1932; Exp. 2624-4-926, 28 abril 1926.

Digesto 1920, pág. 181; Exp. 15293-12 -927, 27 julio 1928; Exp. 16174-E-928, 22 agosto 1928.

Art. 8. La habitación de los Directores en los edificios de las escuelas de propiedad fiscal será la que les hubiera sido destinada expresamente de acuerdo con el plano del edificio.

Art. 9. En los casos en que esa habitación no hubiese sido determinada o resultase dudosa la determinación, ésta se sujetará a las normas que a continuación se establecen, aplicables también a las escuelas oficiales que ocuparen edificios particulares:

a) En ningún caso el Director podrá disponer para su uso particular de más de cuatro piezas, incluída la de servicio, salvo el caso de que, a juicio de los Consejos Escolares de la Capital o de los Inspectores Técnicos Seccionales de Provincias y Territorios, pudiera concederse al Director una pieza más, teniendo en cuenta la amplitud del local.

b) La parte más importante del edificio, la más iluminada y ventilada, se destinará siempre a ser ocupada por las clases.

c) En la distribución de las aulas, las salas más espaciosas serán destinadas a los dos primeros grados, y las de menor capacidad a los otros, por orden sucesivo, salvo el caso de que la concurrencia de alumnos a estos últimos exigiera un mayor espacio.

Exp. 12172-E-920, 12 noviembre 1920.

Art. 10. En los locales destinados al Director sólo podrán habitar: el Director o la Directora, su cónyuge, sus hijas y hermanas solteras, sus hijos menores, los padres de la Directora soltera o viuda y los hermanos menores de quince años que el Director o la Directora tuvieran a su cargo, siempre que, en opinión de los Consejos Escolares de la Capital o los Inspectores Técnicos Seccionales de Provincias y Territorios, lo permitiese la capacidad del local sin perjuicio de su higiene. Podrán, asimismo, habitar en los locales de las escuelas del interior los maestros que hallaren dificultades para encontrar otro alojamiento.

Las personas enumeradas anteriormente deberán presentar al Consejo Escolar en la Capital y a las Inspecciones Técnicas Seccionales en las Provincias y los Territorios, un certificado de no padecer ninguna enfermedad repugnante o infecto contagiosa, extendido por la Inspección Médica Escolar o un médico oficial, certificado que deberán renovar cada año al iniciarse el curso escolar. Cuando alguna de estas personas fuere atacada de una enfermedad infecto contagiosa deberá someterse a tratamiento fuera del local de la escuela.

Art. 11. Los pedidos de autorización necesarios para dar alojamiento en los locales escolares a los parientes de los Directores serán sometidos a la resolución de la Presidencia del Consejo Nacional, acompañados del certificado médico y de la documentación probatoria del parentesco, previo informe de la Inspección Técnica General respectiva relativo a las condiciones y las comodidades del local.

Art. 12. El Director que no viviere en el edificio de la escuela no podrá hacer uso de las salas que le hubiesen sido destinadas para su habitación.

Art. 13. Los Consejos Escolares de la Capital y el Inspector Técnico de las escuelas al Aire Libre quedarán encargados de la aplicación de las disposiciones contenidas en los arts. 8, 9, 10 y 12 del presente título.

Digesto 1920, pág. 173.

Art. 14. El barrido y la limpieza de la escuela se practicará diariamente antes

o después de las horas de clase, cuidando de que los muebles, los pisos, las paredes y los techos del edificio se encuentren siempre en perfecto estado de aseo. Los pisos de las aulas deberán ser lavados y desinfectados por lo menos una vez por semana y las aulas ventiladas durante cada recreo. Los Directores vigilarán que la limpieza de los pisos se efectúe con trapo y cepillo, evitando el baldeo y el uso de mangueras.

Art. 15. Durante la clausura de las clases con motivo del asueto de mitad de curso, se efectuará en los locales de las escuelas una limpieza en la siguiente forma:

Circular 359, 8 julio 1930.

a) Lavado de los pisos.
b) Lavado de los bancos, los pupitres, las ventanas, las puertas, los vidrios, los pizarrones, etc.
c) Limpieza de los ww. cc.
d) Alejamiento, desaparición o destrucción de los resíduos, los desperdicios, etc.

Art. 16. Las fiestas que se celebraren en las escuelas se ajustarán a las siguientes normas:

Exp. 26723 - I - 931, 16 noviembre 1931.

a) Deberán comenzar puntualmente a la hora fijada.
b) Todos los números del programa responderán a los fines educativos de la escuela. Nada deberá conspirar contra la verdad, la conciencia de lo que se hiciera, la corrección, el decoro y el buen gusto.
c) Deberán surgir de la labor del año y no reclamar largos ensayos ni pérdidas de tiempo.
d) La duración de los actos no podrá exceder de una hora.
e) No deberán emplearse trajes ni adornos especiales, debiendo vestir los niños, sin excepción alguna, el delantal blanco de uso diario.
f) Deberán realizarse siempre en el local de la escuela, y concurrirán a ellos los niños de ambos turnos, o separadamente si las condiciones del local no lo permitieran. Los Inspectores Técnicos Seccionales de Provincias y Territorios podrán autorizar la celebración de fiestas fuera de los locales de las escuelas en los casos en que comprobaran que éstos carecen de las comodidades indispensables, entendiéndose que los actos deberán ajustarse en un todo a las disposiciones en vigor. Los Inspectores Técnicos informarán a la Inspección Técnica General respectiva sobre los permisos concedidos.

Exp. 17108-S 923, 19 noviembre 1923.

g) No podrán tomar parte en los actos elementos ajenos a la escuela, admitiéndose como única excepción los discursos pronunciados por personas de conocida reputación.
h) Será terminantemente prohibido finalizar las reuniones escolares, cualquiera fuera el carácter de las mismas, con lunchs o brindis de ninguna especie.
i) Todo programa deberá ser sometido a la aprobación del Inspector Técnico de Distrito o Seccional, sin cuyo visto bueno no podrá realizarse el acto ni intercalarse, una vez aprobado, números nuevos, debiendo archivarse en la escuela la nota donde se detallaren los que se desarrollarán en el espectáculo, con la conformidad del Inspector Técnico.
j) Los Directores de las escuelas serán responsables de cualquiera violación de estas disposiciones.
k) Los Inspectores Técnicos de Distrito o Seccionales vigilarán especialmente la preparación de estos actos y comunicarán de inmediato a la Superioridad la violación de cualquiera de las disposiciones relativas a ellos.

Exp. 54870-11 - 931, 16 setiembre 1931.

Art. 17. Las escuelas dependientes del Consejo Nacional no podrán concurrir a ningún acto público o privado sin la previa circuntancial autorización conferida exclusivamente por el cuerpo en sesión ordinaria.

Exp. 14612-S-924 17 setiembre 1924.

Art. 18. Sólo se autorizará la concurrencia de las escuelas dependientes del Consejo Nacional a las fiestas que organizaren las instituciones independientes del mismo cuando éstas presentaren de antemano el programa detallado o dieran con tiempo la intervención necesaria en la preparación de las fiestas a las autoridades técnicas del Consejo Nacional.

Exp. 334-I-932 6 julio 1932; Circular 279, 30 octubre 1922

Art. 19. Además de los domingos y los feriados decretados especialmente por el Poder Ejecutivo de la Nación, las escuelas tendrán asueto los días 1º de enero, 6 de enero, lunes y martes de Carnaval, Corpus Christi, Jueves, Viernes y Sábado Santo, Ascensión, 1º de mayo, 24 y 25 de mayo, 29 de junio, 8 y 9 de julio, 15 de agosto, 30 de agosto, 21 de septiembre, 12 de octubre, 1º de noviembre, 8 de diciembre y 25 de diciembre. El asueto de los días 24 de mayo y 8 de julio tendrá por objeto la preparación de los locales y el ensayo para las fiestas del día siguiente.

Las escuelas que concurrieran a una concentración o un desfile escolar en días domingos o feriados tendrán asueto al día siguiente.

Las escuelas nacionales de las Provincias adherirán a los feriados decretados por los respectivos gobiernos provinciales, como asimismo al día del patrono del departamento o partido con la excepción determinada en el art. 4, título V, del presente libro.

Exp. 10326-I-922, 1 diciembre 1922; Exp. 14766 - C - 936, 1 julio 1936. Exp. 15570 - C-937, 2 julio 1937.

Art. 20. Las escuelas de la Capital (diurnas y nocturnas) y las nacionales en Provincias y Territorios tendrán vacaciones del 10 al 20 de julio inclusive. Las escuelas militares y carcelarias no gozarán de este asueto.

Exp. 29589 -I 931, 30 octubre 1931.

Art. 21. Los grados de las escuelas diurnas de la Capital cuyos maestros hubiesen sido designados examinadores por la Inspección Técnica General de Escuelas Particulares, tendrán asueto los días en que éstos deban concurrir a recibir las pruebas.

Exp. 24812-C-934, 19 noviembre 1934.

Art. 22. En ocasión de darse posesión de sus cargos a los Directores y Vicedirectores de las escuelas, se realizará un acto escolar en presencia del personal directivo y docente del establecimiento, del Inspector Técnico de Distrito o Seccional y, en su caso, de un miembro del respectivo Consejo Escolar designado por el mismo.

En las escuelas de las Provincias y los Territorios se realizará este acto cuando la ubicación de la escuela lo permita.

Exp. 14260-C-929, 26 junio 1929; Circular de la Inspección Técnica Gral. de Escuelas de la Capital, 30 junio 1936; Exp. 9151-I-929, 15 mayo 1929.

Art. 23. Las escuelas celebrarán las fiestas patrias de mayo y julio de acuerdo con las siguientes disposiciones:

a) Semana de Mayo

En todas las escuelas, entre los días 18 y 23 se dictarán diariamente, durante dos horas, clases alusivas, cuyos temas serán sometidos a la aprobación de los Inspectores Técnicos de Distrito o Seccionales. El día 25 cada turno de la escuela o ambos turnos reunidos, celebrarán un acto conmemorativo que tendrá lugar en las plazas públicas próximas a los edificios escolares y de preferencia en aquéllas donde se hallare colocada la estatua de alguno de los

próceres. Las escuelas en cuya vecindad no existieren plazas o parques, celebrarán el acto en el patio de aquéllas, con invitación especial a las familias de los alumnos. Izada la bandera en el local del establecimiento, se desarrollará en éste o en la plaza, cuando fuere posible, el siguiente programa:

1º Himno nacional, cantado por el coro de la escuela.

2º Alocución patriótica, pronunciada por un miembro del personal directivo o docente.

3º Desfile escolar entonando una marcha patriótica.

b) Semana de Julio

En todas las escuelas, entre los días 1º y 7 se dictarán diariamente clases alusivas. El día 7 se realizará durante la última hora de clase y en cada turno un breve acto patriótico cuyo programa será sometido a la aprobación de las respectivas Inspecciones Técnicas. El día 9 previo el canto del Himno Nacional y un discurso alusivo que pronunciará el Director, el Vicedirector o un maestro titular designado al efecto, los Directores de las escuelas harán jurar la bandera nacional a los alumnos de 3º a 6º grado que hubieren ingresado ese año al establecimiento o hubiesen pasado al 3er. grado. Reunidos los niños de ambos turnos — con la asistencia de sus respectivos maestros — una comisión designada de antemano de entre aquéllos que debieran jurar la bandera, conducirá la enseña nacional al sitio de honor, presentándola luego. El Director leerá la fórmula del juramento a la bandera: "Niños. La bandera blanca y celeste — Dios sea loado — no ha sido jamás "atada al carro triunfal de ningún vencedor de la tierra. Niños: esa bandera "gloriosa representa la patria de los argentinos.

"¿Prometéis rendirle vuestro más sincero y respetuoso homenaje: quererla "con amor inmenso y formarle desde la aurora de la vida un culto fer"voroso e imborrable en vuestros corazones; prepararos desde la escuela pa"ra practicar a su tiempo con toda pureza y honestidad las nobles virtu"des inherentes a la ciudadanía; estudiar con empeño la historia de nuestro "país y la de sus grandes benefactores a fin de seguir sus huellas lumino"sas y a fin también de honrar la bandera y de que no se amortigüe jamás "en vuestras almas el delicado y generoso sentimiento de amor a la Patria; "en una palabra: prometeis hacer todo lo que esté en la medida de vuestras "fuerzas para que la bandera argentina flamee por siempre sobre nuestras "murallas y fortalezas, a lo alto de los mástiles de nuestras naves y a la "cabeza de nuestras legiones y para que el honor sea su aliento, la gloria su "aureola, la justicia su empresa?". Los niños, puestos de pie y extendido el brazo derecho hacia la bandera, contestarán: "Sí, juro". A continuación se desarrollará el siguiente programa:

1º Saludo a la Bandera (canto).

2º Marcha.

El acto se realizará a las 10 horas, con la mayor solemnidad, invitándose a los padres y a los vecinos.

Art. 24. Con el nombre de cada una de las Provincias y cada uno de los Territorios Nacionales serán designadas veinticuatro escuelas entre las más importantes de la Capital Federal que contaren con edificios propios, y con el nombre de Capital

Exp. 54339-C-930, 28 noviembre 1930.

Federal veinticuatro escuelas de las Provincias y los Territorios que reunieran, en lo posible, las condiciones señaladas. Asimismo, en las Provincias y los Territorios se designarán con el nombre de otras Provincias u otros Territorios a escuelas importantes que contaren, si fuese posible, con edificios propios.

En cada una de las escuelas designadas en virtud del presente artículo se formará un museo con ejemplares de la fauna, la flora y la gea, los mapas en relieve los mapas políticos, las fotografías de tipos, ciudades, pueblos, caminos, paisajes, escuelas nacionales y provinciales más importantes, etc., los objetos manufacturados y las estadísticas generales de la región con cuyo nombre se hubiera designado a la escuela.

Circular 106, 4 junio 1923.

Art. 25. El día del aniversario de la independencia de cada país americano se dictarán clases alusivas en todas las escuelas del Consejo Nacional, celebrándose una ceremonia especial en la escuela que llevare el nombre del respectivo país.

Exp. 20732-E-926 22 diciembre 1926; Exp. 27333 - P - 934, 26 diciembre 1934.

Art. 26. Las escuelas que funcionaren con vacaciones en invierno tendrán asueto desde el 24 de diciembre hasta el 6 de enero en la Capital y desde el 25 de diciembre hasta el 2 de enero en las Provincias y los Territorios.

Digesto 1920, pág. 513.

Art. 27. La bandera nacional será izada en los días feriados y durante las horas de funcionamiento de las clases en los días hábiles, en todas las escuelas del Consejo Nacional.

Art. 28. En el momento de izar la bandera, al comenzar las clases del día, y en el momento de arriarla al terminar las clases, los alumnos y el personal de la escuela se pondrán de pie, a un toque especial de campana, como acto de respeto a la enseña de la patria.

Digesto 1920. pág. 514.

Art. 29. Las banderas que se adquirieren o confeccionaren para las escuelas deberán tener las siguientes dimensiones: asta (con lanza) dos metros, tela un metro cincuenta centímetros de largo por noventa centímetros de ancho.

Será terminantemente prohibido estampar leyendas o alegorías en las banderas.

Exp. 10821-13 - 931, 13 noviembre 1931.

Art. 30. Las banderas de seda donadas a las escuelas de la Capital por los vecindarios podrán ser costeadas por el Consejo Nacional en un 50 % de su valor siempre que su costo no excediera de $ 50 m/n. El pedido se formulará por escrito, debiendo la Dirección Administrativa (División Compras), cuando la adquisición se justificare, solicitar presupuestos e informar sobre el color y las características de la bandera. Los contribuyentes depositarán en el Banco de la Nación Argentina, a la orden del Presidente del Consejo Nacional, la suma correspondiente.

Digesto 1920, pág. 216; Reglamento de Escuelas para Adultos art. 62 a 64.

Art. 31. En toda escuela existirá una biblioteca, que se formará con un ejemplar de los textos aprobados por el Consejo Nacional y con las obras que a ella destinaren las autoridades o los particulares.

Sin perjuicio de las disposiciones relativas a las bibliotecas estudiantiles de las escuelas de la Capital, las bibliotecas de las escuelas dependientes del Consejo Nacional se regirán por las siguientes disposiciones:

a) Ninguna obra será incluída en la biblioteca sin que haya sido antes examinada cuidadosamente por el director de la escuela, quien rechazará aquéllas

que juzgare o hubieren sido declaradas contrarias a la moral o a la nacionalidad.

b) La biblioteca estará a cargo del Director de la escuela, quien será responsable de las obras que aquélla contuviere. El Director llevará un catálogo de los libros existentes, metódicamente clasificados, en el que constará el número de orden de cada obra, su título, su autor, la encuadernación, la procedencia y la fecha de su ingreso a la biblioteca.

c) Los libros de la biblioteca serán puestos a disposición de los alumnos que desearen leerlos en las horas que determinare el Director, quien, si lo juzgare conveniente, podrá, en casos excepcionales, prestárselos bajo recibo para llevarlos a sus casas.

Exp. 7904 - I - 921, 20 julio 1921. *Digesto 1920, pág. 216.*

d) Los maestros podrán llevar a su domicilio los libros de la biblioteca por el término de diez días, bajo recibo, haciéndose responsables, al igual que los alumnos, en caso de pérdida o deterioro.

e) Bajo la vigilancia y el control del Director, se permitirá la lectura, en el salón de la biblioteca, a los padres de los alumnos y los vecinos que lo solicitaren, pudiéndoseles también permitir la lectura en sus domicilios, bajo las responsabilidades y en la forma a que se refiere el inciso anterior.

f) El Director de cada escuela formará un reglamento de la biblioteca, el que será sometido a la aprobación de la respectiva Inspección Técnica General.

Art. 32. Los libros y los documentos relativos a la escuela se ordenarán y custodiarán en un archivo que estará a cargo y bajo la responsabilidad del Director de la misma.

Digesto 1920, pág. 217; Exp. 1243 - 11 - 928 12 septiembre 1928.

El archivo de la escuela comprenderá los siguientes libros y documentos, coleccionados por años:

a) Los registros y los duplicados de las planillas.

b) Los horarios.

c) Los duplicados de las actas de los exámenes de ingreso.

d) Los libros de firma del personal.

e) Las notas y las comunicaciones que se hubieran recibido.

f) Las copias de las notas y las comunicaciones que se hubieran remitido.

g) Los comprobantes de las distribuciones de útiles.

h) Los programas y los reglamentos en vigor y "El Monitor de la Educación Común".

Circular 257, 30 noviembre 1923.

i) El índice del archivo.

j) El catálogo de la biblioteca.

Art. 33. Antes de la terminación del curso escolar, los Directores de las escuelas dependientes del Consejo Nacional ordenarán y clasificarán cuidadosamente los documentos existentes, colocando al frente de cada sección o legajo un índice, con indicación de la fecha, el número y el objeto de cada uno de los documentos archivados.

Digesto 1920, pág. 217.

Art. 34. Una vez terminada la clasificación a que se refiere el artículo anterior, los Consejos Escolares de la Capital, las Inspecciones Técnicas Seccionales de las Provincias y los Territorios y la Inspección Técnica General de Escuelas para Adultos y Militares, según el caso, ordenarán la encuadernación, bajo un tipo uniforme, de los documentos antedichos.

Art. 35. Cada tomo deberá llevar impresos en el lomo los siguientes datos:

a) Consejo Escolar, Provincia o Territorio, o Inspección Técnica General de Escuelas para Adultos y Militares (cuando se tratare de escuelas militares o carcelarias).
b) Número y nombre especial de la escuela.
c) Año al que pertenecieren los documentos.

Art. 36. Si al catalogar los documentos custodiados en el archivo de una escuela advirtiese el Director la falta de papeles referentes a uno o varios años, dará cuenta del hecho a la Superioridad, por intermedio de la respectiva Inspección Técnica, a fin de que se tomen las medidas conducentes a remediar en lo posible la deficiencia observada.

Exp. 16378 - I 931, 30 noviembre 1931.

Art. 37. Los archivos de las escuelas que se clausuraren se depositarán:

a) Los de las escuelas diurnas comunes y nocturnas de la Capital, en los Consejos Escolares de Distrito.
b) Los de las escuelas al Aire Libre, en la Inspección Técnica General de Escuelas de la Capital.
c) Los de las escuelas de las Provincias y los Territorios, en las Inspecciones Técnicas Seccionales.
d) Los de las escuelas militares y carcelarias, en la Inspección Técnica General de Escuelas para Adultos y Militares.

Art. 38. Los archivos de las escuelas refundidas pasarán al poder de las escuelas en las cuales se refundieran.

Digesto 1920 pág. 217.

Art. 39. Los Directores atenderán con la partida de gastos internos la erogación que importara la encuadernación de los tomos del archivo.

Art. 40. Los Directores y los maestros podrán, con la cooperación de los alumnos y los vecinos, formar un museo en cada escuela, destinado especialmente a la enseñanza de las ciencias físico naturales.

Art. 41. En toda escuela habrá, indispensablemente, a cargo o bajo la vigilancia del Director, los siguientes libros:

a) Registro de inscripción.
b) Registro o cuaderno de asistencia del personal.
c) Inventario general.
d) Libro de inspección.
e) Copiador o archivador de copias de notas.
f) Libro de actas de las reuniones del personal.
g) Libro diario en el que se dejará constancia firmada de las novedades que ocurrieran.

Exp. 14692-E-932, 21 octubre 1932.

Art. 42. En los casos de clausura temporaria de escuelas por razones de fuerza mayor (inundaciones, derrumbes, etc.) u otras circunstancias debidamente comprobadas, se observarán en cuanto fueren aplicables, las disposiciones relativas a la clausura de escuelas por enfermedades infecto contagiosas.

Art. 43. El reducido número de alumnos que concurriera a la escuela, el mal tiempo o la ausencia del maestro de grado no serán causas suficientes para interrumpir el funcionamiento de las clases.

Reglamento de Escuelas para Adultos art. 22.

Art. 44. Los Directores de las escuelas dependientes del Consejo Nacional podrán realizar en los locales escolares actos destinados a rendir homenaje al personal directivo y docente de las mismas que se acogiera a los beneficios de la jubilación, como así también al personal que se alejara de su actual destino por encomendársele funciones especiales. Dichos actos se efectuarán con la intervención del respectivo Inspector Técnico de Distrito o Seccional.

Exp. 29345-C-929, 20 noviembre 1929,

Art. 45. El personal de las escuelas diurnas y nocturnas de la Capital podrá contribuir con la labor de los establecimientos en la confección de ajuares para niños, a fin de secundar la acción del Club de Madres.

Exp. 8699 - C 932, 13 julio 1932.

Art. 46. En las escuelas del Consejo Nacional podrán funcionar centros escolares de la Cruz Roja Argentina, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

Exp. 842-C-923, 21 abril 1924; Exp. 13204-S-931, 18 setiembre 1933.

a) La afiliación a la Cruz Roja Juvenil será voluntaria.

b) En cada escuela funcionará un centro compuesto de quince miembros elegidos entre los alumnos del establecimiento.

c) Cada centro funcionará bajo los auspicios y la dirección del Director de la escuela y un miembro del personal docente.

d) Los centros infantiles enviarán a la Dirección General de la Cruz Roja Juvenil, en el momento de organizarse, la nómina de los niños que los constituyeran y periódicamente la de los nuevos miembros que se afiliaren a ellos.

Art. 47. Los Directores de las escuelas de la Capital prestarán su apoyo a la obra de la Junta de Ayuda Social, invitando, además, a los alumnos a que contribuyan, en la medida de lo posible, a la campaña emprendida por dicha Junta. Los Comedores Escolares podrán recibir víveres en depósito a los efectos indicados.

Las solicitudes de ayuda para las escuelas de las Provincias y los Territorios que se tramitaren por intermedio de las Inspecciones Técnicas Generales pasarán directamente a la Inspección Técnica General de Escuelas para Adultos y Militares, a fin de que la Comisión de Ayuda Social tome conocimiento del pedido y lo provea o lo diligencie con la mayor prontitud ante la Junta Nacional de Ayuda al Niño. Las escuelas de las Provincias y los Territorios dirigirán sus pedidos directamente a la Inspección Técnica General de Escuelas para Adultos y Militares.

Exp. 17483-M-933, 20 noviembre 1933; Exp. 11359 - 8 - 933, 20 junio 1934; Circular 22 agosto 1934.

Art. 48. Los Directores de las escuelas no podrán ordenar o permitir la colocación de retratos o cuadros ni designar con nombre alguno a las aulas de los establecimientos, sin la autorización respectiva.

Digesto 1920, pág. 219.

Art. 49. En las salas del personal de las escuelas podrán exhibirse carteles con leyendas alusivas a la acción social de la Mutualidad del Magisterio.

Exp. 2179 - M 933, 7 junio 1933.

Art. 50. En los casos de fallecimiento de un Director o un maestro de las escuelas dependientes del Consejo Nacional se procederá en la siguiente forma:

En la Capital:

Exp. 18363-C-934, 29 agosto 1934; Circular 259, 17 diciembre 1932.

a) Se clausurarán las clases de la escuela en el día del sepelio.

b) Cuando se tratare del fallecimiento del Director, el Vicedirector concurrira al acto del entierro juntamente con el personal docente y una delegación de los alumnos de los grados superiores, llevando una bandera enlutada.

c) Cuando se tratare del fallecimiento de un maestro de grado, el Director podrá invitar a hacer acto de presencia en el entierro al personal y a los alumnos.

d) El Consejo Escolar, en ambos casos, publicará los avisos fúnebres en los diarios invitando al personal directivo y docente del distrito que se hallare franco de servicio a concurrir al acto del entierro y se hará representar en el mismo por algunos de sus miembros, designando al que debiera hacer uso de la palabra en su representación. Enviará, además, una nota de pésame a la familia del extinto.

e) El Consejo Nacional estará representado en la ceremonia por el Inspector Técnico de Distrito.

f) Al día siguiente del entierro del docente fallecido, un miembro del personal de la escuela, ante los alumnos reunidos en cada turno, dedicará breves palabras de homenaje a aquél e invitará a los presentes a guardar un minuto de silencio. Cuando el fallecido fuese un docente jubilado, este acto se realizará el día del sepelio, en la última escuela donde prestó servicio.

Exp. 9967/C/940 Febrero 5 de 1941

Exp. 14178-4-925, 2 diciembre 1925.

g) El retrato del Director fallecido será colocado en la sala de la dirección de la escuela respectiva, previa la autorización de la Inspección Técnica General.

En las Provincias y los Territorios:

a) Se clausurarán las clases de la escuela en el día del entierro.

b) El Inspector Técnico Seccional y en caso de imposibilidad de éste el Encargado Escolar o uno de los maestros de la escuela, representará al Consejo Nacional en ese acto.

c) El Inspector Técnico Seccional enviará una nota de pésame a la familia del extinto.

Exp. 14178-4-925, 2 diciembre 1925.

d) El retrato del Director fallecido será colocado en la sala de la dirección de la escuela respectiva, previa la autorización de la Inspección Técnica General.

Art. 51. En los casos de fallecimiento de un Inspector Técnico General o un Sub Inspector Técnico General se procederá en la siguiente forma:

a) Se suspenderán las clases en las escuelas de la jurisdicción a que perteneciera el extinto, en el día del entierro.

b) El Consejo Nacional enviará una nota de pésame a la familia del extinto y ordenará la publicación de avisos fúnebres en los diarios, designando a uno de sus miembros para que haga uso de la palabra en la ceremonia.

c) Una delegación de cinco alumnos de los grados superiores de una escuela de cada Distrito Escolar concurrirá al acto del entierro con la bandera enlutada.

Art. 52. En los casos de fallecimiento de un Inspector Técnico Viajero, un Inspector Técnico de Distrito, un Inspector Técnico Seccional o un Inspector de Zona (Visitador), se procederá en la siguiente forma:

a) Se suspenderán las clases el día del entierro en las escuelas de la jurisdicción a que perteneciera el extinto.
b) El Consejo o la Inspección General o la Inspección Técnica Seccional ordenará la publicación de avisos fúnebres en los diarios y remitirá una nota de pésame a la familia del extinto, designando al funcionario que debiera hacer uso de la palabra en el acto del entierro.
c) Una delegación de cinco alumnos de los grados superiores de una escuela de la jurisdicción a que perteneciera el extinto, concurrirá al acto del entierro con la bandera enlutada.

Art. 53. La Presidencia adoptará las medidas requeridas para la habilitación de los edificios, la provisión del material y el traslado del personal con destino a las bibliotecas para estudiantes.

Exp. 604-P-936, 10 enero 1936.

Profilaxis de las enfermedades infectocontagiosas

Art. 54. Las enfermedades que, en razón de su contagio, reclaman medidas especiales son:

a) Sarampión, escarlatina, viruela, rubeola, erisipela, lepra, varicela, difteria, fiebre tifoidea, disentería, peste, tuberculosis abierta, coqueluche, parotiditis, sífilis y meningitis cerebro espinal.
b) Oftalmía catarral, purulenta, granulosa o diftérica, sarna, tiña en general, impétigo, pediculosis, estomatitis y boqueras.
c) Enfermedades nerviosas contagiosas por imitación (corea, epilepsia, histeria y tics peligrosos).

Los escolares que se encontraren en las condiciones de los incisos precedentes no podrán ingresar a sus clases ni ser admitidos en otra escuela mientras no justificaren, por medio de un certificado médico, que todo peligro de contagio ha desaparecido.

Exp. 32250-I 931, 29 julio 1932; Exp. 7730 -I-933, 25 agosto 1933.

Art. 55. La duración normal de aislamiento para los escolares, el personal directivo y docente y el personal de servicio será:

a) Para difteria. En la Capital, hasta tanto no se efectuaran dos exámenes bacteriológicos de las secreciones de la garganta hechos con ocho días de intervalo, con resultado negativo, y se tomaran las medidas de desinfección en el domicilio del enfermo.
   En las Provincias y los Territorios, hasta cuarenta días.
b) Para escarlatina. En la Capital, hasta la terminación total de la decamación y siempre que el examen de la garganta no revelara nada anormal, que el enfermo hubiera recibido un baño jabonoso y que se hubiera efectuado la desinfección de la casa por él habitada.
   En las Provincias y los Territorios, hasta cuarenta días.
c) Para viruela hasta cuarenta días.
d) Para sarampión, hasta la desaparición de los síntomas y previo un baño jabonoso.
e) Para varicela y parotiditis, hasta diez días a partir de la iniciación de la enfermedad.
f) Para coqueluche, hasta quince días después de haber desaparecido las quintas de tos características.

g) Para tifoidea y paratifoidea, hasta la terminación de la enfermedad y previo un baño jabonoso.

h) Para meningitis cerebro espinal, hasta cuarenta días después de la curación del enfermo o dos exámenes repetidos a intervalos de ocho días que demostraran la inexistencia de meningococos.

Art. 56. El aislamiento para los escolares sanos que habitaran en la misma casa de un enfermo será, según los casos:

a) Por viruela y varioloides, etc., se exigirá la reclusión hospitalaria del enfermo, la desinfección de la casa y la vigilancia y la observación de todas las personas que hubieran estado en contacto con el enfermo, hasta quince días después de la denuncia.

b) Por escarlatina, se exigirá el aislamiento y la observación hasta la curación del enfermo, además de la desinfección de la casa, los útiles y los vestidos.

c) Por sarampión, rubeola y varicela, hasta quince días después de la confirmación del dignóstico.

d) Por difteria, hasta el examen de laboratorio, en los lugares donde pudiera realizarse la investigación y, en los demás casos, hasta diez días.

e) Por parotiditis, hasta doce días de aislamiento cuando la enfermedad fuera bilateral simultánea, o bien de la última fecha de la aparición del mal.

f) Por coqueluche, hasta doce días después de confirmado el diagnóstico.

g) Por meningitis cerebro espinal epidémica, hasta veinte días, previo el examen negativo de las mucosidades nasofaríngeas.

h) Por poliemilitis anterior aguda, peste, tiña, conjuntivitis purulenta, tracoma, etc., se establecerá en cada caso el aislamiento necesario.

i) Por tifoidea, paratifoidea y disentería, no se establecerá aislamiento obligatorio sino en casos excepcionales.

Art. 57. El aislamiento del personal directivo, docente y de servicio que tuviera en su casa enfermos contagiosos será:

a) Por viruela, varioloides y escarlatina, hasta quince días a contar del principio de la enfermedad y previa una rigurosa desinfección.

b) Por meningitis cerebro espinal y difteria, el que correspondiera de acuerdo con el examen de laboratorio en cada caso, y donde no existieran elementos para hacer la investigación, hasta ocho días para la difteria y veinte para la meningitis epidémica.

Art. 58. Siempre que un niño faltara a la escuela el Director procurará informarse de la causa de la falta, y si resultara ser por enfermedad infecto contagiosa lo pondrá en conocimiento del Inspector Médico del Distrito en la Capital, dentro de las veinticuatro horas, no debiendo admitir al alumno en su clase sin la presentación del correspondiente certificado de sanidad. Igual comprobante exigirá a todo alumno que faltara más de tres días seguidos a la escuela y cuya ausencia no se hubiera explicado debidamente.

Art. 59. Cuando una persona que habitara en el edificio escolar o concurriera al mismo fuese atacada por alguna de las enfermedades infecto contagiosas que se

enumeran en esta reglamentación, el Director de la escuela ordenará el retiro inmediato del enfermo, dando cuenta al Inspector Médico del Distrito en la Capital, y en las Provincias y los Territorios a las autoridades médicas sanitarias correspondientes, quienes, según la gravedad del caso, indicarán las medidas de orden profiláctico, pudiendo, si fuera necesario, ordenar la suspensión de las clases.

Art. 60. Donde no hubiera facultativos oficiales, el Director de la escuela procederá de inmediato a aislar al enfermo, retirándolo del establecimiento, si fuere posible, y ordenará al mismo tiempo una limpieza general del edificio, que comprenderá el lavado de los pisos, la limpieza húmeda —con una solución de formol al 10 % o acaroína o creolina al 20 % de los bancos en todos sus resquicios, los pupitres, las ventanas, los vidrios, los pizarrones, los ww. cc., etc., procediendo igualmente a alejar, hacer desaparecer o destruir todos los elementos que pudieran perjudicar a la higiene del local (residuos, desperdicios, etc.). Solicitará, asimismo, telegráficamente y de inmediato las instrucciones necesarias a la Inspección Médica Escolar, la que le remitirá por expreso las indicaciones oportunas.

Art. 61. Si alguna enfermedad contagiosa se presentase en forma epidémica en la localidad donde funcionara la escuela y el mal tendiera a propagarse entre los alumnos, el Director adoptará las medidas de orden higiénico y profiláctico que aconsejaren las autoridades sanitarias, debiendo, en las escuelas ubicadas en puntos donde no existieran médicos, redoblarse en todas las dependencias los cuidados higiénicos establecidos en la última parte del artículo anterior, pudiendo llegar a la suspensión de las clases si el mal lo exigiere y dando cuenta de todas las medidas adoptadas a la Inspección Técnica Seccional para que ésta, a su vez, las ponga en conocimiento de las autoridades médicas de las Provincias o los Territorios simultáneamente con la comunicación que deberá remitir a la Inspección Técnica General correspondiente.

Art. 62. Los Directores y los maestros deberán vigilar constantemente la higiene corporal de los alumnos, examinando atentamente las manos, el cuello, las orejas y sobre todo la cabeza y la cara, con el objeto de comprobar cualquier síntoma de enfermedad infecto contagiosa que pudiera presentarse. A tal fin se les proveerá de una guía conteniendo la descripción de los síntomas principales de estas enfermedades.

Art. 63. La suspensión de las clases sólo podrá efectuarse después de haberse adoptado todas las medidas higiénicas y siempre que la asistencia de los alumnos, por causa de enfermedad, fuera inferior al 30 % de los inscriptos.

Art. 64. Los Inspectores Técnicos Seccionales de las Provincias y los Territorios podrán disponer, bajo su responsabilidad, la clausura de los establecimientos de su dependencia en los casos extremos señalados por la presente reglamentación.

Art. 65. Los Inspectores Técnicos Seccionales agregarán a las planillas mensuales de las escuelas que deberán remitir a la Dirección de Personal y Estadística un informe por cada escuela clausurada, con indicación del término de la clausura y la causa de la misma. La Dirección de Personal y Estadística efectuará el contralor correspondiente, archivando estas actuaciones siempre que no observara

una violación de las disposiciones precedentes; en caso contrario pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento de la Superioridad.

Art. 66. Todas las medidas adoptadas con motivo de la aparición de una enfermedad infecto contagiosa serán comunicadas al Consejo Nacional para su aprobación.

En los casos de clausura, el Inspector Médico General, de acuerdo con el Presidente del Consejo Nacional, mantendrá o levantará ésta y adoptará las medidas que las circunstancias reclamaran.

Art. 67. En los casos de las escuelas con internado que se encontraren en las condiciones detalladas precedentemente, el Inspector Médico General, en conocimiento de los hechos, requerirá inmediatamente la intervención de la Asistencia Pública para la adopción de las medidas tendientes a evitar la propagación del mal.

Art. 68. En toda escuela particular con internado se dispondrá de una habitación aislada del edificio, con el objeto de observar en ella a los alumnos que se enfermaren.

Art. 69. La reapertura de una escuela clausurada no podrá tener lugar sino cuando, a juicio del Inspector Médico General, hubiera desaparecido todo peligro y previa la desinfección completa del local.

Art. 70. El Inspector Médico General pasará a los padres de familia, por intermedio de los Consejos Escolares de la Capital y las Inspecciones Técnicas Seccionales de las Provincias y los Territorios, una circular en la que se consignarán aquellas enfermedades cuyo contagio pudiera ser llevado a las escuelas por los niños, con transcripción de los artículos de esta reglamentación que prohiben la admisión de niños enfermos en las escuelas y de niños sanos que hubieran estado en contacto con personas atacadas de enfermedades infecto contagiosas.

Art. 71. Los Directores de las escuelas cumplirán y harán cumplir en las mismas todas las disposiciones consignadas en esta reglamentación, como asimismo las instrucciones emanadas de la Inspección Médica Escolar. Los infractores a dichas disposiciones e instrucciones serán apercibidos, suspendidos o separados de sus cargos por el Consejo Nacional cuando se tratara de Directores de escuelas fiscales, o multados con arreglo a la ley, según la gravedad del caso, cuando se tratara de Directores de escuelas particulares.

Art. 72. Las prescripciones relativas a las enfermedades infecto contagiosas regirán también para las escuelas particulares.

Fol. 1
7.95
V. Fol. V

TITULO II

DE LAS ESCUELAS COMUNES DE LA CAPITAL

Art. 1. Las escuelas que funcionaren con 1° a 3er. grado serán de preferencia mixtas. Las que funcionaren con 1° a 6° grado serán exclusivamente de varones o de mujeres.

A las escuelas mixtas y a las de mujeres podrán concurrir alumnos varones sólo hasta los diez años. El alumno que cumpliera esta edad en el transcurso del año escolar podrá continuar en la misma escuela hasta terminar el año.

Digesto 1920, pág. 172.

Art. 2. Las escuelas que funcionaren con doble turno y contaren con un mínimum de cinco secciones de grado en cada turno tendrán un Vicedirector. Las que funcionaren con doble turno y contaren con ocho a once secciones de grado por turno podrán tener además un Auxiliar de Dirección y dos las que contaren con mayor número de secciones de grado.

Las escuelas que funcionaren con dos turnos y no tuvieran Vicedirector podrán contar con un Auxiliar de Dirección, cualquiera fuere el número de grados con que funcionara cada turno.

Exp. 9026-18 933, 7 agosto 1933; Exp. 26802-A-932, 18 marzo 1933; Digesto 1920, pág. 183.

Art. 3. El ciclo de enseñanza primaria constará de seis grados, debiendo subdividirse el primero en 1er. grado inferior y 1er. grado superior.

Digesto 1920, págs. 172 y 174

Art. 4. Las escuelas funcionarán con el siguiente horario:

Exp. 11345-P-932, 13 junio 1932.

Escuelas que funcionaran con uno o dos turnos.

Horario de verano (de la iniciación del curso escolar al 31 de mayo y del 1° de octubre a la terminación del curso escolar).

Distribución	Mañana	Tarde
Entrada	8	13
Clase	8 a 8.45	13 a 13.45
Recreo	8.45 a 8.55	13.45 a 13.55
Clase	8.55 a 9.40	13.55 a 14.40
Recreo	9.40 a 9.50	14.40 a 14.50
Clase	9.50 a 10.30	14.50 a 15.30
Recreo	10.30 a 10.40	15.30 a 15.40
Clase	10.40 a 11.20	15.40 a 16.20
Salida	11.20	16.20

Horario de invierno (del 1° de junio al 30 de septiembre).

Distribución	Mañana	Tarde
Entrada	8.30	13
Clase	8.30 a 9.15	13 a 13.45

Distribución	Mañana	Tarde
Recreo	9.15 a 9.25	13.45 a 13.55
Clase	9.25 a 10.10	13.55 a 14.40
Recreo	10.10 a 10.20	14.40 a 14.50
Clase	10.20 a 11	14.50 a 15.30
Recreo	11 a 11.10	15.30 a 15.40
Clase	11.10 a 11.50	15.40 a 16.20
Salida	11.50	16.20

Escuelas que funcionaran con tres turnos:

Distribución	Primer turno	Segundo turno	Tercer turno
Entrada	8	11	13.55
Clase	8 a 8.45	11 a 11.45	13.55 a 14.40
Recreo	8.45 a 8.55	11.45 a 11.55	14.40 a 14.50
Clase	8.55 a 9.40	11.55 a 12.40	14.50 a 15.30
Recreo	9.40 a 9.50	12.40 a 12.50	15.30 a 15.40
Clase	9.50 a 10.30	12.50 a 13.30	15.40 a 16.20
Salida	10.30	13.30	16.20

Digesto 1920, pág. 174.

Art. 5. Los Directores distribuirán, dentro de las horas señaladas, las distintas materias del plan de estudios, procurando que en las primeras horas se dicten las que exigieran mayor esfuerzo mental.

La distribución que hicieren, así como cualquiera modificación que introdujeran en la misma, será remitida a la aprobación del Inspector Técnico del Distrito.

Art. 6. El número de alumnos con que podrá formarse cada sección de grado será:

Grados	Alumnos
1º a 2º	35
3º a 4º	30
5º a 6º	25

Art. 7. La inscripción que autorizará la subdivisión en secciones paralelas será:

Grados	Alumnos
1º a 2º	60
3º a 4º	50
5º a 6º	45

Art. 8. En todos los grados se seguirán los programas correspondientes, procurando la preparación para el grado inmediato superior, pero no podrá enseñarse en el mismo grado el programa correspondiente al grado superior aunque se hubiera concluído de estudiar el programa correspondiente a aquél.

Digesto 1920, pág. 201.

Art. 9. Las escuelas recibirán para gastos internos una partida mensual con arreglo a la siguiente escala:

Escuelas de hasta cinco aulas	$ 20 mensuales
Escuelas de seis a once aulas	„ 30 mensuales
Escuelas de doce a quince aulas	„ 40 mensuales
Escuelas de diez y seis o más aulas	„ 50 mensuales

Por gastos internos se entenderá los de limpieza, compostura, adquisición o servicio de menor importancia que, siendo de utilidad para la escuela, no se hallare comprendido entre aquéllos que ordinariamente proveyera en forma especial la administración o que, hallándose entre éstos, fuera reclamado con carácter urgente.

Art. 10. El Consejo Nacional podrá autorizar excepcionalmente la liquidación de una partida mayor para aquellas escuelas que, a juicio del respectivo Consejo Escolar, la requirieran.

Art. 11. Las escuelas auxiliares no tendrán asignación especial para gastos internos, debiendo atenderse a éstos con la partida que se liquidara para las escuelas de que dependieran. A los efectos de determinar la partida correspondiente a la escuela que funcionare con una escuela auxiliar se tendrá en cuenta el conjunto de aulas de ambas escuelas.

Exp. 21101-18 927, 20 enero 1928.

Art. 12. Las escuelas tendrán asignada, para serles liquidada durante los meses del período escolar, una partida para gastos de trabajo manual, de acuerdo con la siguiente escala:

Digesto 1920, pág. 201.

Alumnos concurrentes al taller	Partida mensual
50 a 100	$ 12
101 a 150	„ 18
150 a 200	„ 24
201 a 250	„ 30
251 a 300	„ 36
301 a 350	„ 42
351 a 400	„ 48
401 a 450	„ 54

Art. 13. La liquidación de las partidas a que se refieren los arts. 9 y 12 del presente título quedará sujeta a las reducciones a que obligara el Presupuesto.

Art. 14. Los Consejos Escolares con jurisdicción en las zonas apartadas podrán solicitar la instalación de escuelas auxiliares de carácter provisional en los barrios donde, por carencia de locales apropiados, no fuera posible instalar escuelas de mayor amplitud, siempre que las necesidades de la población escolar las requirieran y se dispusiera de pequeñas casas donde pudieran habilitarse una, dos o tres aulas llenando las condiciones de higiene necesarias.

Exp. 3551-C 927, 11 marzo 1927; Expte. 7878-P - 927, 16 mayo 1927.

Art. 15. Los Consejos Escolares iniciarán el expediente respectivo consignando el número de la escuela a la que deberá anexarse la escuela auxiliar, el número de las aulas y de los alumnos y las posibilidades de funcionamiento en el curso escolar siguiente.

Art. 16. Las propuestas de los Consejos Escolares relativas a la instalación de escuelas auxiliares serán elevadas directamente a la Secretaría General, acompañadas de los siguientes recaudos:

a) Un contrato ad referendum de locación de la casa, con término al 31 de diciembre, pudiendo el Consejo Nacional optar por un año más. En el mismo contrato se hará constar que los gastos de las obras que fuere necesario realizar serán por cuenta del Consejo Nacional, obligándose éste a devolver la casa a la expiración del término con la misma distribución con que la recibió.

b) Un croquis de la propiedad.
c) Tres propuestas para la ejecución de las obras más indispensables que requiriera la propiedad, estableciéndose para la ejecución de las mismas el término más breve que permitiera su importancia.

Art. 17. La Secretaría General remitirá el expediente a informe de la Dirección General de Arquitectura y la Inspección Técnica General de Escuelas de la Capital, las que lo despacharán en comisión dentro de los tres días, pasando luego las actuaciones a dictamen de la Comisión de Hacienda para su resolución por el Consejo Nacional.

Art. 18. Aprobado el contrato y decretada la creación de la escuela auxiliar, la Dirección Administrativa procederá de inmediato a dotar a la escuela de los muebles y útiles indispensables para su regular funcionamiento.

Art. 19. Las escuelas auxiliares funcionarán anexas a las escuelas fiscales más próximas, formando parte de las mismas y bajo la dependencia de su dirección.

Art. 20. Los Directores de las escuelas principales procederán a la inscripción de los alumnos y a la organización de los cursos de las escuelas auxiliares, dando cuenta a la Inspección Técnica General de Escuelas de la Capital y al Consejo Escolar respectivo.

Art. 21. El Consejo Escolar, de acuerdo con la Inspección Técnica General, designará para atender, con grado a su cargo, cada turno, a un maestro titular de la escuela de la cual dependiera la escuela auxiliar.

Art. 22. En toda escuela auxiliar será ubicado, a fin de facilitar el desenvolvimiento administrativo de la misma, un Auxiliar de Dirección.

Art. 23. La escuela anexa a la cual funcionare una escuela auxiliar podrá tener un portero destinado a prestar servicios en esta última, el que será designado con carácter interino.

Bibliotecas estudiantiles

Exp. 604-P-936, 10 enero 1936, Exp. 27669-C-936, 2 diciembre 1936.

Art. 24. Las bibliotecas estudiantiles de las escuelas comunes de la Capital funcionarán bajo la dependencia de la Inspección Técnica General de Escuelas de la Capital y el patrocinio del respectivo Consejo Escolar y serán atendidas por el personal técnico y administrativo que el Consejo Nacional les asignare en consideración a la importancia y el desenvolvimiento de cada una.

Art. 25. Las bibliotecas estudiantiles tendrán por objeto facilitar el estudio a los alumnos, favorecer el perfeccionamiento técnico de los maestros, difundir la cultura en el vecindario y, en general, contribuir al desarrollo de los conocimientos útiles y de aplicación práctica.

Las bibliotecas tratarán de tener siempre a disposición de los alumnos, en las salas de lectura, los textos y las obras de consulta de difícil o costosa adquisición.

Art. 26. Su acervo bibliográfico se clasificará en las siguientes secciones:
a) Libros de lectura y textos de estudio para alumnos de las escuelas comunes y nocturnas.

b) Textos de estudio y obras de consulta para alumnos de la enseñanza secundaria, normal y especial.
c) Textos de estudio y obras de consulta para alumnos de enseñanza universitaria.
d) Obras generales para la cultura popular (ciencias, artes y letras).
e) Obras pedagógicas y didácticas para maestros.
f) Folletos, revistas, diarios, colección de "El Monitor de la Educación Común", memorias oficiales, colecciones de leyes y decretos, fallos jurisprudenciales, reglamentaciones administrativas, atlas geográficos, mapas, grabados, guías, etc.

Art. 27. Cada libro será sellado en varias páginas con el sello de la biblioteca y llevará adherida al lomo una etiqueta donde se indicará el lugar de su colocación en los estantes. En el dorso de la tapa se dejará constancia, con tinta, del precio del libro y de su número de orden.

Art. 28. Las bibliotecas estudiantiles llenarán sus funciones:
a) Con salas de lectura para el público.
b) Con secciones especiales para los alumnos.
c) Con préstamos de libros a los maestros.
d) Con actos culturales y conferencias, para el público en general, y lecciones modelos, disertaciones pedagógicas y cursos de perfeccionamiento, para los maestros.

Art. 29. Para el uso de los libros en las salas de lectura y para los préstamos a domicilio se utilizarán boletas de cuatro colores, con numeración independiente para cada color y con las siguientes iniciales:

V. S., blanco, para los varones que leyeren en la sala.
M. S., azul, para las mujeres que leyeren en la sala.
V. D., verde, para los varones que llevaren libros a su domicilio.
M. D., rojo, para las mujeres que llevaren libros a su domicilio.

Cada boleta llevará, además, con letras bien visibles, en la parte superior, una de estas palabras: Varones o Mujeres, según correspondiere.

Art. 30. Las bibliotecas estudiantiles mantendrán relaciones con la Comisión Protectora de Bibliotecas Populares, la Biblioteca Nacional y la Biblioteca Nacional de Maestros y establecerán canje con sus similares del país y el extranjero para aumentar su caudal bibliográfico y perfeccionar su organización.

Art. 31. Las salas de lectura estarán abiertas para el público todos los días hábiles, con un horario continuo o discontinuo no menor de once horas. La dirección establecerá la forma en que deberá cumplirse dicho horario, de acuerdo con el Consejo Escolar y teniendo en cuenta el personal, la asistencia de lectores y la estación del año.

Art. 32. Los concurrentes a las salas de lectura que desearen obtener datos verbales o explicaciones respecto de las obras podrán dirigirse a cualquier empleado de la biblioteca.

Art. 33. Las personas que concurrieren a las salas de lectura seguirán el siguiente procedimiento:

a) Llenarán una boleta de pedido de obras, blanca o azul según fueren varones o mujeres, escribiendo, con letra clara, su nombre, su nacionalidad, su profesión y su domicilio, además del nombre del autor y el título del libro solicitado, y la exhibirán al empleado de turno, quien buscará la obra y la pondrá a disposición del lector. Para cada libro se llenará una boleta, no pudiendo obtenerse un libro sin devolver el anterior. Cada lector ocupará el lugar que se le designare, guardando absoluto silencio y absteniéndose de fumar y de cometer acto alguno que pudiera distraer la atención de los demás lectores o perturbar el orden general.

b) Al recibir los libros el lector los revisará, debiendo, si alguno estuviere deteriorado o incompleto, pedir que se haga constar esa circunstancia en la boleta, para eximirse de responsabilidad ulterior.

c) El lector podrá tomar los apuntes o las copias a lápiz que necesitare, quedándole prohibido señalar los libros con anotaciones o rayas, calcar o doblar sus hojas y escribir con tinta fuera de las mesas destinadas a ese objeto.

d) Una vez terminada la lectura, el lector devolverá al empleado de servicio la obra suministrada, juntamente con la boleta, para que éste examine aquélla y verifique su buen estado en el acto de la devolución. El lector será directamente responsable de los deterioros, las pérdidas y los daños materiales que causare en los libros, muebles, útiles y demás elementos de la biblioteca, de acuerdo con las disposiciones de los arts. 162 y 184 del Código Penal.

Art. 34. Ningún lector podrá consultar más de una obra cada vez, ni podrá ponerse a su disposición periódicos sueltos, obras por entregas o folletos que no se hallaren encuadernados. No se reservarán obras para que un lector pueda utilizarlas después de terminada la consulta de la anterior.

Art. 35. El bibliotecario podrá rehusar a los lectores menores de diez y ocho años, toda vez que lo juzgare conveniente, las obras que no fueren rigurosamente didácticas, como podrá, asimismo, exigir de cualquier lector la comprobación de su identidad personal.

Art. 36. Los lectores no podrán penetrar con paquetes, diarios, revistas o libros en el salón de lectura. El lector que deseare efectuar confrontaciones de obras particulares con las ediciones de la biblioteca, pedirá la correspondiente autorización al bibliotecario, quien hará constar los libros de propiedad particular que llevare aquél al dorso de la boleta de pedido de obras a que se refiere el inciso a) del art. 33, con el objeto de que el interesado pueda retirarlos a su salida.

Art. 37. Los lectores acatarán las indicaciones del personal. El lector que no guardare la compostura y el respeto debidos será expulsado.

Art. 38. En la sala de lectura quedará abierto al público, durante las horas de servicio, un libro de quejas y reclamos, en el que los lectores anotarán las quejas

que tuvieren respecto al personal y a la calidad de los servicios prestados, indicando, en su caso, las obras que hubieren solicitado y no les fueran proporcionadas, a fin de adquirirlas preferentemente.

Art. 39 En las bibliotecas estudiantiles funcionarán secciones especiales destinadas exclusivamente a los alumnos de las escuelas primarias, en las que se dirigirá y auxiliará al niño en la elección de lecturas recreativas e instructivas y en la preparación de sus lecciones y trabajos escolares. Se aplicará el régimen y la disciplina de las aulas.

Estas secciones funcionarán en horas de la mañana y de la tarde.

No podrá concurrir a la biblioteca ningún alumno en las horas de clase del turno al que perteneciere.

Art. 40. El bibliotecario podrá solicitar la cooperación del Consejo Escolar y de los Directores y maestros de las escuelas para ampliar las secciones a que se refiere el artículo anterior, mientras no contare en ellas con personal técnico, dando cuenta al Inspector Técnico del distrito de toda colaboración que se le prestare por un tiempo mayor de tres meses, a fin de que se anote en el legajo personal del docente y se tenga en cuenta para su promoción.

Art. 41. A los efectos del art. 40, el bibliotecario llevará un registro de asistencia del maestro colaborador y una estadística de los alumnos, con indicación de sus nombres y apellidos, la escuela, el turno, el grado, las lecciones y los trabajos preparados en la biblioteca, la clasificación obtenida en la escuela por los mismos y todo otro dato tendiente a demostrar la eficacia de la colaboración prestada por el maestro.

Art. 42. La biblioteca estimulará entre el personal directivo y docente la lectura de buenas obras, especialmente didácticas y pedagógicas. Con este objeto, prestará libros, de los que tuviere ejemplares duplicados, a los maestros de las escuelas dependientes del Consejo Nacional con el visto bueno del Director de la escuela y a los Directores con el visto bueno del Secretario del Consejo Escolar.

Art. 43. Para efectuarse el préstamo de un libro será indispensable que se halle encuadernado y en buenas condiciones de conservación, lo que será verificado por el interesado antes de retirarlo, a fin de eximirse de la correspondiente responsabilidad ulterior.

Art. 44. No podrán ser prestados:

a) Los diccionarios, las enciclopedias, los códigos, los digestos, las recopilaciones legales o jurisprudenciales, los diarios, los mapas, las obras raras o agotadas, los atlas geográficos y los libros cuyo precio de venta fuere superior a diez pesos moneda nacional o constaren de más de tres tomos.

b) Las obras que carecieren de ejemplares duplicados y las que, teniendo dos o más ejemplares, se encontraren todos éstos en poder de los lectores en el salón.

c) Las obras que no estuvieren selladas, clasificadas y registradas en el fichero.

Art. 45. El préstamo de libros se efectuará por diez días a los Directores y maestros, contra recibo en una boleta de color verde para los varones y rojo para las mujeres, firmada por el interesado y visada por los funcionarios mencionados en el art. 42. En estas boletas se consignará: las iniciales y el número de la boleta, el nombre y el autor de la obra solicitada, el nombre, el domicilio y el número de la cédula de identidad del lector, el empleo y la escuela a que perteneciere, el estado en que se encontrare la obra, el precio de costo de la misma, el estante en que se guardare, la fecha del préstamo, el turno de la biblioteca que lo efectuare y la firma del empleado que lo hiciere.

Los libros se entregarán al interesado personalmente, quien en este acto comprobará su identidad.

Art. 46. El empleado que recibiere un libro en devolución verificará su estado, haciendo constar en la boleta, bajo su firma, la fecha de aquélla. El lector, al devolver el libro, recibirá su firma, que se recortará de la boleta.

Art. 47. El lector será responsable de las pérdidas y los deterioros de las obras retiradas por él. No se admitirá en ningún caso devolución alguna de libros rotos, sucios o incompletos.

Art. 48. La biblioteca llevará un libro de vencimientos de préstamos, con una hoja para cada día del año, destinándose uno de los lados a los varones y el otro a las mujeres. Cada hoja página contendrá, además, una casilla para las indicaciones mencionadas en el art. 45 y otra para la correspondiente constancia de cancelación del préstamo.

Art. 49. Vencido el plazo del préstamo sin que se efectuare la devolución de la obra, el bibliotecario la reclamará por pieza certificada exigiendo su entrega dentro de los tres días y poniendo el hecho en conocimiento del funcionario que diera el visto bueno. En el caso de que la obra no fuera devuelta al vencimiento de este término, se descontará su importe de los haberes del interesado, quien, además, quedará inhabilitado para solicitar nuevos préstamos.

Art. 50. El bibliotecario dará cuenta por escrito a la Dirección Administrativa de las pérdidas y los deterioros de libros por parte de los Directores y maestros, con indicación del precio de la obra, a fin de que les sea practicado el descuento a que se refiere el artículo anterior y se adquiera un nuevo ejemplar del libro en la forma determinada por el art. 55

Art. 51. Cuando una obra constare de más de un tomo y la pérdida o el deterioro se produjera en uno o varios de ellos, el lector responderá del valor de la obra total siempre que no fuere posible la reposición del tomo o los tomos perdidos o deteriorados de la misma edición.

Art. 52. La biblioteca organizará los actos, los cursos, las conferencias, etc. a que se refiere el inciso d) del art. 28.

El bibliotecario solicitará la cooperación gratuita de instituciones, pedagogos, escritores, Inspectores Técnicos, Directores y maestros para efectuar cursos y con-

ferencias, tratando de que dichos actos adquieran la mayor importancia y la mayor difusión posibles entre los vecinos, el personal y los alumnos.

Art. 53. Las bibliotecas formarán y acrecentarán su acervo bibliográfico:

a) Por adquisiciones de libros.
b) Por donaciones.
c) Por canje.
d) Por fomento de la Comisión Protectora de Bibliotecas Populares y de la Biblioteca Nacional.

Art. 54. Para la adquisición de los libros la biblioteca gestionará donaciones de los particulares, sin perjuicio del empleo de los fondos que le asignare el Consejo Nacional. Formará, además, con la colaboración del Consejo Escolar, una sociedad de vecinos caracterizados, cooperadora de la biblioteca, a fin de allegar recursos y difundir la cultura popular.

Art. 55. La compra de libros se efectuará, por regla general, por intermedio de la Comisión Protectora de Bibliotecas Populares, de la que se gestionará la duplicación de las sumas no provenientes de subsidios del Congreso Nacional.

Cuando, por cualquiera circunstancia, se hiciere imposible la adquisición de los libros por intermedio de la mencionada Comisión Protectora, el bibliotecario solicitará autorización del Consejo Nacional para comprarlos directamente, indicando el título, el autor, la edición, los volúmenes, la encuadernación, el precio y la casa proveedora de cada obra. El bibliotecario acompañará por lo menos tres presupuestos, preferentemente de las casas editoras y las principales librerías, e informará sobre si los precios cotizados son o no inferiores a los del catálogo impreso de la respectiva casa.

Art. 56. Sin perjuicio de la gestión de las donaciones a que se refiere el art. 54, el bibliotecario gestionará donaciones de libros de instituciones públicas y privadas y casas editoras. Los libros donados llevarán en el dorso de la tapa el nombre del donante precedido de las palabras: Donación de.

Art. 57. La biblioteca establecerá el canje de obras en general y revistas de educación con las bibliotecas similares del país y el exterior, utilizando al efecto las ediciones que poseyere en varios ejemplares y ofreciendo la suscripción de "El Monitor de la Educación Común".

El canje con las bibliotecas extranjeras tenderá especialmente a enriquecer el acervo bibliográfico con obras pedagógicas y didácticas del país en que se hallare la biblioteca cuya reciprocidad se solicitare.

Art. 58. El movimiento de canje se registrará en un libro especial, en el que se destinarán uno o varios folios a cada una de las bibliotecas que aceptaren el canje. Se hará constar el título y el autor de los libros enviados o recibidos en canje, la fecha de entrada y salida de las obras, los títulos de las revistas, el tiempo de la suscripción, los gastos de franqueo y encomiendas y los demás datos necesarios para el mejor contralor de los canjes.

Art. 59. La biblioteca se acogerá a los beneficios que acuerdan la Comisión Protectora de Bibliotecas Populares y la Biblioteca Nacional.

Art. 60. El Consejo Escolar será el protector de la biblioteca, la auspiciará en todos sus actos y le facilitará su comunicación con el personal docente del distrito.

Los miembros del Consejo Escolar y su Secretario podrán visitar en cualquier momento todas las dependencias de la biblioteca, interiorizándose en detalle de su funcionamiento.

Art. 61. La Inspección Técnica General de Escuelas de la Capital estará facultada para intervenir en el funcionamiento de las bibliotecas toda vez que lo creyere conveniente. La Inspección Técnica General será, además, el cuerpo consultivo de la biblioteca en los asuntos relacionados con su organización y su desenvolvimiento, debiendo visar las listas de los libros a adquirirse.

El Inspector Técnico del distrito fomentará la asistencia a la biblioteca de los Directores, los maestros y los alumnos de las escuelas de su dependencia.

Art. 62. La biblioteca solicitará, con la mayor frecuencia, la colaboración de las autoridades y los profesores de las facultades, las escuelas normales, los colegios nacionales y los demás establecimientos de educación, con el objeto de conocer los textos y las obras de consulta de las distintas asignaturas y los libros pedagógicos que más conviniere adquirir para su uso.

Art. 63. Cada una de las secciones a que se refiere el art. 26, tendrá un doble fichero:

a) Por autores.

b) Por materias.

En cada ficha se indicará el lugar de colocación del libro a que la misma correspondiere.

Art. 64. Anualmente la biblioteca formulará el catálogo general por orden alfabético y de materias, conformándolo a los métodos más modernos y a las exigencias del desarrollo permanente de su caudal bibliográfico.

Art. 65. La biblioteca llevará los siguientes libros para el registro de su movimiento:

a) Inventario Bibliográfico, para la anotación de la entrada y la salida de las obras, con especificación de su número de orden, la fecha de ingreso la procedencia (compra, donación, canje, etc.), el autor, el título, los ejemplares, los volúmenes, el idioma, el número de páginas, encuadernación, la circunstancia de tratarse de una obra completa o trunca, el lugar y el año de la edición, la fecha de salida y su causa (inutilización por el uso, pérdida por el lector, canje, etc.), el destino y las observaciones a que hubiere lugar. Cuando se tratare de un libro donado se hará constar el nombre del donante en la casilla de observaciones y se escribirá con tinta roja la palabra donación en la casilla de procedencia. Cada página del inventario se cerrará con suma y transporte del número de obras, el número de volúmenes y el valor de compra.

b) Registro de Estadística, que comprenderá los siguientes datos diarios clasificados por turnos:

1º De la sala de lectura: número global de lectores, número de lectores

clasificados por sexo, profesión y nacionalidad de los mismos, número global de obras consultadas y número de obras por materias.

2º Del préstamo de libros: número global de Directores y maestros solicitantes de libros, número de aquéllos por sexo, cantidad de volúmenes prestados y cantidad de esas obras clasificadas por materias.

3º De las secciones especiales para alumnos: datos del art. 41. Cuando la concurrencia de alumnos fuere muy crecida se abrirá un registro por separado para llevar su estadística.

c) Canje, con los datos determinados en el art. 57.

d) Libro de Vencimientos, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 48.

e) Libros de Contabilidad, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 68.

f) Libro de Entradas y Salidas de Asuntos, Informes y Correspondencia.

g) Libros Copiadores de Notas e Informes.

Art. 66. Mensualmente la biblioteca elevará a la Inspección Técnica General, el Consejo Escolar, la Comisión Protectora de Bibliotecas Populares y la Dirección General de Estadística Municipal un resumen de la estadística de lectores, obras consultadas y aumento del caudal bibliográfico por compra, donación, canje y fomento. La Inspección Técnica General dará a la publicidad esos resúmenes.

Art. 67. Del 1 al 10 de marzo de cada año, la biblioteca elevará al Consejo Nacional, por intermedio de la Inspección Técnica General, una memoria detallada de sus actividades del año anterior, acompañada de las estadísticas correspondientes.

Art. 68. Las bibliotecas llevarán los libros de contabilidad de acuerdo con las indicaciones de la Dirección Administrativa, rubricados por ésta, con cuentas por separado para los dineros fiscales y los recursos propios.

Art. 69. Todo movimiento de fondos será registrado inmediatamente en dichos libros, depositándose los dineros en el Banco de la Nación Argentina en cuenta corriente a nombre de cada biblioteca y a la orden conjunta del bibliotecario y el Director Administrativo.

Art. 70. — El Director Administrativo, para autorizar con su firma la extracción de fondos ,exigirá que se le exhiba la documentación justificativa del gasto. Igualmente, para autorizar la entrega de dineros a la Comisión Protectora de Bibliotecas Populares con destino a la compra de libros, exigirá la presentación de las listas valorizadas, conformadas por la Inspección Técnica General.

Art. 71. La biblioteca sólo podrá adquirir directamente obras aisladas cuyo valor no excediere de diez pesos m/n. para satisfacer pedidos urgentes de los lectores y siempre que se contare con fondos al efecto, no pudiendo, en ningún caso, exceder esa forma de compra de la cantidad de cien pesos m/n. por mes.

Art. 72. La Dirección Administrativa hará inspeccionar los libros de contabilidad de las bibliotecas por lo menos una vez por mes. Las bibliotecas rendirán cuentas mensualmente ante la misma Dirección Administrativa de todos los gastos realizados, acompañando los comprobantes.

Art. 73. Para su instalación las bibliotecas solicitarán de la Dirección Administra-

tiva la provisión de los muebles y los útiles que necesitaren.

Anualmente, en la época y la forma en que lo hicieren las escuelas, formularán los pedidos de muebles, útiles, libros en blanco, formularios, fichas, papeles, etc. que requirieren para su regular funcionamiento. La provisión se efectuará de las existencias de la Dirección Administrativa (División Suministros y Talleres Gráficos).

Art. 74. Semestralmente o antes de ese término cuando fuere menester, la biblioteca solicitará de la Dirección Administrativa la encuadernación de las obras por los Talleres Gráficos.

Art. 75. Las bibliotecas tendrán el siguiente personal:

a) Bibliotecario.
b) Encargado de sala.
c) Auxiliar de sala.
d) Maestros de secciones para alumnos.
e) Ayudante administrativo.
f) Ordenanza.

Para ocupar los cargos de los incisos a), b), c), d) y e) se requerirá el título de Profesor Normal Nacional o Maestro Normal Nacional y conocimientos de bibliografía y bibliotecomanía.

Art. 76. Además de las funciones y las atribuciones comunes a los Jefes de las oficinas y los deberes especiales señalados en los artículos precedentes, corresponderá a los bibliotecarios:

a) Realizar inspecciones diarias, sin previo aviso, en ambos turnos, vigilando que el personal a sus órdenes atienda a los lectores con la dedicación debida.
b) Obtener la incorporación a la biblioteca de todas las obras recientes que, por su índole, fueren de real interés para el personal docente y los alumnos, como también procurar que existan siempre varios ejemplares de las obras más solicitadas. Del 1° al 5 de cada mes formularán una nómina de las obras a solicitarse en donación y otra de las obras a comprarse, con las indicaciones contenidas en el segundo párrafo del art. 55, requiriendo en ambos casos el visto bueno del Inspector Técnico General. Diligenciarán personalmente la primera y remitirán la segunda a la Comisión Protectora de Bibliotecas Populares, adjuntando un cheque por su valor íntegro cuando la compra incidiere en dineros fiscales y por el 50 % de su valor cuando el importe debiera cargarse a recursos propios. En este último caso pedirán a dicha Comisión que se sirva completar el valor de la compra.
c) Llevar los libros de contabilidad de acuerdo con las instrucciones de la Dirección Administrativa, conservándolos bajo llave.
d) Visar las fichas del fichero.
e) Comunicar de inmediato a la Inspección Técnica General la desaparición de cualquier obra, proponiendo las medidas que consideraren convenientes para evitar su repetición.
f) Evacuar las consultas que les formularen los lectores con referencia a las obras de la biblioteca.

g) Llevar la correspondencia de la biblioteca, agradecer las donaciones y expedir los informes que les requiriere la Superioridad, de todo lo cual dejarán constancia en los libros de entrada y salida de asuntos y en los copiadores.
h) Formular anualmente el catálogo de la biblioteca.
i) Distribuir mensualmente, entre las escuelas del distrito, volantes de propaganda y listas de las obras pedagógicas de más reciente aparición incorporadas a la biblioteca, haciendo la conveniente propaganda para que el público concurra a esta última.
j) Colocar en la mesa de pedidos de libros varios catálogos con el suplemento mensual de obras nuevas para su consulta por los lectores.

Art. 77. Cada turno de la biblioteca estará a cargo de un encargado de sala, quien tendrá las siguientes funciones:

a) Entregar a los lectores las obras que solicitaren, ya fuere al público en general para consultarlas en la sala, ya al personal docente para retirarlas en préstamo.
b) Recibir de los lectores de la sala las obras que desocuparen, juntamente con la boleta y previa su revisación.
c) Recibir la devolución de los libros prestados para la lectura a domicilio.
d) Entregar diariamente al empleado encargado del Registro de Estadística las boletas de los lectores de su turno, ordenadas por numeración correlativa.
e) Colocar en sus respectivos estantes las obras devueltas por los lectores, como asimismo, una vez clasificadas, las obras que ingresaren.
f) Comunicar de inmediato al bibliotecario la desaparición de cualquier obra.
g) Impedir la entrada o la salida de la sala a los lectores que no cumplieren con las disposiciones reglamentarias y expulsar a los que no guardaren la conducta debida.
h) Vigilar que el número de lectores no exceda de la capacidad de la sala a su cargo.
i) Impedir que los lectores retiren directamente los libros de los anaqueles.
j) Atender a los lectores con la mayor deferencia, no pudiendo retirarse de la sala confiada a su cuidado sin previo aviso a otro empleado para que lo reemplace durante su ausencia temporaria.
k) Atender a las demás funciones que se le encomendaren y cooperar en el trabajo de los otros empleados toda vez que se lo permitieren sus propias tareas.

Art. 78. El auxiliar de sala actuará bajo las órdenes del encargado de sala, colaborando en todos los trabajos de este último. Se designará auxiliar de sala cuando lo exigiera el movimiento de la biblioteca, distribuyéndose su horario entre los turnos de mayor concurrencia.

Art. 79. Los maestros de secciones para alumnos desempeñarán las funciones

a que se refiere el art. 39. Diariamente, al terminar sus tareas, presentarán al bi bliotecario la estadística de lectores, con los datos requeridos por el art. 41.

Art. 80. Corresponderá al ayudante administrativo:

a) Formular las fichas por autores y materias de los libros, presentándolas la revisación del bibliotecario.
b) Llevar el control del préstamo de obras mediante el Libro de Vencimientos
c) Llevar los libros de Canje, Inventario Bibliográfico y Registro de Estadística, de acuerdo con las instrucciones del bibliotecario.
d) Revisar, clasificar y archivar diariamente, por color y numeración correlativa, las boletas, de libros utilizadas en el día anterior. Cuando notar la ausencia de alguna boleta o la falta de constancia de la devolución d algún libro, hará la verificación correspondiente en el talonario de las bo letas y el estante de colocación de la obra, comunicando las novedades a bibliotecario, bajo pena de hacerse responsable de las consecuencias a qu hubiere lugar.
e) Preparar las estadísticas de acuerdo con las instrucciones del bibliotecario
f) Atender a las demás funciones que se le encomendaren, colaborando en lo trabajos de los demás empleados toda vez que se lo permitieren sus propias tareas.

Art. 81. El ordenanza será el encargado de la limpieza del local y desempeñar todos los servicios inherentes a su cargo. Deberá abrir y cerrar las puertas de la biblio teca de acuerdo con el horario establecido y cumplirá su jornada de trabajo distribuíd en todos los turnos.

Art. 82. Las bibliotecas permanecerán cerradas durante el mes de enero d cada año, para dar lugar a su desinfección, su reordenación y su inventario genera

V. Supl. 2
7. 41 —

TITULO III

DE LAS ESCUELAS PARA ADULTOS DE LA CAPITAL

Art. 1. La creación de las escuelas para adultos, será solicitada por los Consejos Escolares de Distrito.

Reglamento de Escuelas para Adultos, art. 2

Art. 2. Para la creación de una escuela nocturna se requerirá:
a) Inscripción previa de un minimun de cuarenta adultos ineducados.
b) Revista de la inscripción, practicada por la Inspección Técnica General.
c) Informe de la Inspección Técnica General.

Reglamento de Escuelas para Adultos, art. 5.

Art. 3. Decretada la creación de la escuela, la Inspección Técnica General propondrá al Consejo Nacional la instalación de los cursos de materias especiales.

Art. 4. Para que una clase pueda funcionar deberá tener una inscripción mínima de veinte alumnos.

Art. 5. La Inspección Técnica General propondrá, en cualquier época del año escolar, la supresión, el traslado o la refundición de las escuelas o de los cursos de materias especiales cuando la asistencia media de los alumnos, debidamente comprobada por los Inspectores Técnicos respectivos, fuera inferior a quince en las secciones de grado o en los cursos de materias especiales.

Exp. 18213-I-931, 22 enero 1932.

Art. 6. La misma Inspección Técnica General podrá autorizar la división de las secciones de grado o de los cursos especiales que tuvieran una inscripción de cincuenta alumnos, con intervención de la Dirección de Personal y Estadística y la Dirección Administrativa en su caso.

Reglamento de Escuelas para Adultos, art. 16.

Art. 7. Las escuelas nocturnas funcionarán en los locales de las escuelas diurnas, pudiendo también hacerlo en otros que al efecto se designaran.

V. Suppl. 4 7.38

Reglamento le Escuelas para Adultos, art. 6.

Art. 8. Las escuelas nocturnas funcionarán todos los días hábiles de la semana, con excepción de las sábados, durante dos horas diarias por lo menos, elegidas entre las 17 y las 22 horas, según fueren las conveniencias de la población escolar a la que sirvieren y las necesidades de la enseñanza. Si fuese necesario prolongar la duración de las tareas será obligatoria la presencia del Director y de los maestros respectivos.

Reglamento de Escuelas para Adultos. art. 3; Exp. 45124-I-930, 6 febrero 1931.

Art. 9. Los cursos de materias especiales funcionarán seis horas semanales, debiendo dictarse dos horas seguidas cada vez. Los Directores, con la autorización de la Inspección Técnica General, podrán efectuar la doble inscripción de alumnos en los cursos de dactilografía y taquigrafía, los que funcionarán en los mismos días y durante una hora por cada turno.

Reglamento de Escuelas para Adultos, art. 4; Exp. 6415-I-934, 12 febrero 1936.

Reglamento de Escuelas para Adultos, art. 24.

Art. 10 Las escuelas nocturnas abrirán sus puertas veinte minutos antes de la hora señalada para la iniciación de las clases, debiendo hallarse presentes con tal anticipación el Director del establecimiento y el maestro de servicio en la primera hora.

Reglamento de Escuelas para Adultos, art. 31; Exp. 21426-1 - 927, 2 marzo 1928.

Art. 11. Los Directores podrán organizar sencillos actos escolares públicos en conmemoración de fechas históricas o a la terminación del curso, los que se realizarán en la misma escuela o en otros locales, debiendo, con quince días de anticipación, elevar el programa de la fiesta visado por el Inspector Técnico, así como el pedido de autorización para el caso últimamente expresado, al Consejo Escolar respectivo para su aprobación. La falta de pronunciamiento de este último con tres días de anticipación significará un consentimiento tácito.

Reglamento de Escuelas para Adultos, art. 1.

Art. 12. El ciclo completo de enseñanza primaria constará de cinco secciones equivalente a los seis grados de las escuelas diurnas. Funcionarán, además, cursos especiales elementales relacionados con algunos ramos de cultura general o especialidades prácticas complementarias de aplicación a los oficios, la industria o la ocupación habitual de los alumnos de la escuela.

Exp. 21034-4 - 924, 21 abril 1926.

Art. 13. Las escuelas tendrán asignadas las siguientes partidas mensuales durante el curso escolar, con destino a la conservación del material de enseñanza de los cursos de manualidades y a las pequeñas compras de los elementos necesarios para la misma enseñanza, debiendo mensualmente rendirse cuenta de la inversión de estas partidas por medio de una planilla de gastos a la que se adjuntarán los comprobantes en los casos en que fuera posible:

Por cada curso de telares, bordado a máquina, labores, dibujo o dactilografía	$	5
Por cada curso de corte y confección, telegrafía o electricidad	„	10
Por cada curso de química	„	30
Por cada curso de economía doméstica	„	60

Art. 14. La liquidación de las partidas a que se refiere el artículo anterior quedará sujeta a las reducciones a que obligara el Presupuesto.

Reglamento de Escuelas para Adultos art. 32

Art. 15. Las escuelas nocturnas podrán contar con un Auxiliar de Dirección cuando funcionaren en ellas catorce o más clases.

Reglamento de Escuelas para Adultos, art. 36

Art. 16. Todos los trabajos hechos durante el año por los alumnos, debidamente clasificados y corregidos por los maestros, serán conjuntamente archivados en las escuelas, así como las pruebas de los exámenes y las actas correspondientes, las que serán exhibidas toda vez que lo solicitaren las autoridades escolares.

Reglamento de Escuelas para Adultos art. 25.

Art. 17. Del 20 al 25 de noviembre de cada año se efectuará una exposición de los trabajos prácticos de los alumnos de la escuela, pudiendo dicha muestra ser visitada por el vecindario. La clausura del curso (15 de noviembre) no eximirá al personal de la asistencia obligatoria mientras los Directores necesitaren de su cooperación para finalizar las tareas del año.

TITULO IV

DE LAS ESCUELAS DE LAS PROVINCIAS Y LOS TERRITORIOS Y LAS COLONIAS NACIONALES

Art. 1. La creación de las escuelas de las Provincias y los Territorios y las Colonias Nacionales será solicitada por las Inspecciones Técnicas Generales, con intervención de la Dirección de Personal y Estadística y la Dirección Administrativa, a cuyo efecto los Inspectores Técnicos Seccionales informarán a aquellas sobre los siguientes puntos:

a) Inscripción escolar suficiente, comprobada mediante el levantamiento de un censo en la localidad.
b) Local apropiado disponible, con expresión de todos los datos relativos al mismo y agregando, en su caso, la propuesta de locación.

Digesto 1920, págs. 356 y 386

Los Inspectores Técnicos Seccionales de Escuelas de Provincias deberán solicitar, por nota, de los gobiernos provinciales la anuencia para la instalación o el traslado de toda escuela nacional dependiente del Consejo Nacional en sus respectivas jurisdicciones.

Exp. 5500-V-932, 19 agosto 1932; Circular 288, 23 diciembre 1924.

Art. 2. Ninguna escuela nacional podrá instalarse en la localidad o en el radio de acción de una escuela provincial suprimida.

Exp. 2593-J-923, 25 agosto 1924.

Art. 3. La Inspección Técnica General de Escuelas de Provincias podrá solicitar la creación de cursos para adultos, que funcionarán en horas extraordinarias, con un horario no menor de una hora ni mayor de dos y siempre que se contara con una asistencia mínima de diez alumnos. La atención de estas clases estará a cargo del personal directivo y docente de la escuela que voluntariamente se prestare a ello y de los maestros aspirantes inscriptos en los respectivos registros. Las clases funcionarán cinco días en la semana si el horario fuere de una hora y tres días semanales si fuese de dos horas.

Exp. 10911-I-934, 3 julio 1935.

Art. 4. La Inspección Técnica General de Escuelas de Territorios y Colonias Nacionales podrá solicitar la creación de cursos para Adultos.

Exp. 9641-P-920, 10 septiembre 1920.

Exp. 27690-I-936, 23 diciembre 1936.

Estos cursos —que podrán ser nocturnos o vespertinos— dependerán de la Inspección General del ramo, pero serán fiscalizados en su funcionamiento por la Inspección General de Escuelas de Territorios y Colonias Nacionales.

Los directores autorizados para secundar el funcionamiento de estos cursos solicitarán instrucciones a las Inspecciones Seccionales respectivas y éstas a su vez, las recibirán de la Inspección General de Territorios y de la Inspección General de Escuelas para Adultos, por intermedio de la primera.

Las clases para adultos analfabetos serán atendidas por directores o maestros en ejercicio y los cursos de enseñanza complementaria por miembros del personal directivo, docente o especial de las escuelas comunes, como asimismo por profesionales de ido-

neidad probada, designados por la Inspección Seccional a propuesta del director de los cursos complementarios.

La dirección de los cursos complementarios recaerá en el director de la escuela, si dictara algún curso o en el miembro del personal de la misma o de las escuelas vecinas que atendiese el curso para adultos analfabetos.

Todos los cargos serán desempeñados ad-honorem, a solicitud de los interesados y sin ulterior obligación por parte del Consejo.

A medida que el Presupuesto lo permita dichos cargos serán incluídos en las imputaciones respectivas, a cuyo efecto se tendrá en cuenta la antigüedad en el desempeño ad-honorem del cargo, la competencia profesional y el concepto registrado anualmente, el cual será formulado por las autoridades escolares correspondientes.

Los cursos podrán ser creados con cualquier número de inscriptos pero para subsistir, deberán registrar una asistencia regular de 12 alumnos como mínimo.

Digesto 1920, pág. 436.

Art. 5. En las escuelas para adultos de los Territorios el tiempo destinado a la enseñanza será de dos horas diarias, con excepción del día sábado en que no habrá clases, pudiendo en este día darse conferencias en forma de conversaciones sencillas sobre temas de utilidad práctica.

Exp. 10911-I-934, 3 julio 1935.

Art. 6. Cuando lo permitiera el número de adultos analfabetos que concurrieran a los cursos de las Provincias y los Territorios y la escuela contare con personal de ambos sexos, se formarán clases separadas para varones y para mujeres.

Digesto 1920, págs. 356 y 386; Exp 5500 - V - 932, 19 agosto 1932; Circular 288, 23 diciembre 1924.

Art. 7. Las Inspecciones Técnicas Generales de Provincias y Territorios solicitarán la supresión, el traslado o la refundición de las escuelas nacionales o de los cursos para adultos que funcionaren en ellas cuando no contaren con la asistencia reglamentaria, debiendo darse intervención a la Dirección de Personal y Estadística.

En los casos de traslados de la escuelas ubicadas en las Provincias, los Inspectores Técnicos Seccionales deberán obtener previamente el consentimiento de las autoridades locales, aunque el traslado fuere hecho dentro de la misma localidad.

Digesto 1920, pág. 436.

Art. 8. El ciclo completo de enseñanza primaria en las escuelas de los Territorios y las Colonias Nacionales constará de seis grados para las escuelas diurnas, debiendo subdividirse el primero en 1er. grado inferior y 1er. grado superior. Cuando la inscripción del 1er. grado superior alcanzare a veinte alumnos y a quince la del 3°, se designarán maestros para que los atiendan. Cuando no alcanzare a la cantidad fijada, los grados funcionarán con el inmediato inferior bajo la dirección de un solo maestro.

Digesto 1920, pág. 399.

Art. 9. El ciclo completo de enseñanza primaria en las escuelas nacionales de las Provincias constará de cuatro grados para las escuelas diurnas, equivalente a los tres primeros grados de las escuelas diurnas de la Capital y de los Territorios y las Colonias Nacionales.

Digesto 1920, pág. 386

Art. 10. A los efectos de la creación de grados en las escuelas nacionales de las Provincias se requerirá:

Grado	Asistencia mínima
1° o 2°	25 — 20
3°	12
4°	10

Art. 11. Las escuelas de los Territorios y las Colonias Nacionales que funcionaren con 1er. grado solamente o con 1º y 2º grado, podrán inscribir alumnos hasta de 3er. grado, aun cuando tuvieren que ser atendidos por el maestro de los grados inferiores, siempre que en las inmediaciones no existiera una escuela con personal para atender alumnos de 1º a 6º grado.

Exp. 9071 - I - 926, 28 junio 1926.

Art. 12. En las escuelas en que un maestro atendiera más de un grado, se clasificarán los alumnos de acuerdo con su preparación, suministrándoseles la enseñanza del grado correspondiente.

En los registros y las planillas de estas escuelas se anotarán separadamente los alumnos de cada grado.

Los Directores formularán, en cada caso, los programas y los horarios especiales, que elevarán a la Inspección Técnica Seccional para su aprobación.

Art. 13. A los efectos de la verificación de la enseñanza en las escuelas de dos o tres grados atendidos por un solo maestro, se procederá en la siguiente forma:

a) El maestro anotará en el cuaderno de tópicos los puntos a enseñar a los alumnos de cada grado.

b) Cuando las circunstancias lo exigieran, el Inspector Técnico Seccional designará al Director de la escuela más próxima para que, juntamente con el titular respectivo, reciba los exámenes finales comprobatorios de la enseñanza suministrada.

c) En las visitas de inspección se dejará expresa constancia de la preparación de los alumnos de los distintos grados a cargo de un solo maestro.

Art. 14. Las escuelas diurnas de los Territorios y las Colonias Nacionales funcionarán con el siguiente horario:

Resolución 19 julio 1922.

Distribución	Mañana	Tarde
Entrada	8	13
Clase	8 a 8.45	13 a 13.55
Recreo	8.45 „ 8.55	13.55 „ 14.15
Clase	8.55 „ 9.40	14.15 „ 14.50
Recreo	9.40 „ 9.50	14.50 „ 15
Clase	9.50 „ 10.30	15 „ 15.40
Recreo	10.30 „ 10.40	15.40 „ 15.50
Clase	10.40 „ 11.20	15.50 „ 16.30
Salida	11.20	16.30

Art. 15. El horario de las escuelas de las Provincias será continuo, de cuatro horas o alterno (doble), con dos secciones de dos horas cuarenta y cinco minutos cada una.

Digesto 1920, págs. 354, 406 y 407.

El horario continuo, aplicable a los grados adelantados y a las escuelas de escasa concurrencia, comprenderá ocho lecciones de veinticinco minutos cada una, con sus recreos correspondientes, y se dispondrá en la siguiente forma:

Distribución	Tiempo en minutos
Lista y revista de aseo	5
Lección	25
Lección	25
Recreo	10
Lección	25
Lección	25
Recreo	15
Lección	25
Lección	25
Recreo	10
Lección	25
Lección	25

Cuando los trabajos prácticos lo exigieran, dos veces por semana y con preferencia en la última hora de clase, se reunirán dos lecciones consecutivas, formando una lección doble de cincuenta minutos.

En los grados adelantados el maestro podrá, cuando lo creyere conveniente, formar lecciones dobles de lectura, lenguaje o aritmética, debiendo siempre situar estas lecciones entre la primera y la tercera hora del día.

El horario alterno o doble, aplicable en los grados inferiores y obligatorio mientras no pudiera nombrarse el suficiente número de maestros para atender en otra forma los cursos existentes, abarcará dos secciones diferentes de escolares, que concurrirán una por la mañana y otra por la tarde. Cada sección comprenderá seis lecciones: cuatro de veinticinco minutos y dos de veinte, que, juntamente con sus recreos respectivos, se distribuirán de la siguiente manera:

Distribución	Tiempo en minutos
Lista y revista de aseo	5
Lección	25
Lección	25
Recreo	10
Lección	25
Lección	20
Recreo	10
Lección	25
Lección	20

Cuando los trabajos prácticos lo exigieran, con preferencia en la última hora de la sección, se reunirán dos lecciones consecutivas, formando una sola lección doble de cuarenta y cinco minutos.

En los grados adelantados el maestro podrá, cuando lo creyere conveniente, formar lecciones dobles de lectura, lenguaje o aritmética.

Exp. 26802-A-932, 18 marzo 1933; Exp. 9026-18 -933, 7 agosto 1933;

Art. 16. Las escuelas de los Territorios que funcionaren con doble turno y contaren con cinco secciones de grado en cada turno tendrán un Vicedirector. Las que funcionaren con doble turno y contaren con ocho a once secciones de grado por

turno podrán tener, además, un Auxiliar de Dirección, y dos las que contaren con mayor número de secciones de grado.

Las escuelas que funcionaren con dos turnos y no tuvieren Vicedirector podrán contar con un Auxiliar de Dirección.

Exp. 11273-I-922, 21 julio 1922; Digesto 1920 pág. 183.

Art. 17. Las escuelas de las Provincias contarán con un Auxiliar de Dirección cuando razones especiales lo aconsejaren.

Exp. 14784-I-933, 10 enero 1934.

Art. 18. Las escuelas nacionales de las Provincias y los Territorios llevarán un Libro Histórico, en el que los Directores asentarán cuidadosamente las noticias que el personal directivo y docente de aquéllas pudiera recoger acerca de los hombres y los acontecimientos notables del pasado de la localidad, que fueren dignos de recordación y de enseñanza en cualquier orden de la vida civil o militar. Las anotaciones que se asentaren en el Libro Histórico deberán ser testimoniadas con las citas de las fuentes de información que se reputaren serias (documentos, copias, de actas, declaraciones de contemporáneos, etc.) y tendrán previamente la autorización del Inspector de Zona (Visitador) respectivo.

Periódicamente los Directores elevarán, por intermedio de las Inspecciones Técnica Seccional, un informe relativo a las investigaciones practicadas.

El Libro Histórico no podrá salir de la escuela, debiendo, en todo cambio de Director, hacerse constar su entrega.

Exp. 16469-P-931, 15 junio 1931; Circular 217, 11 junio 1931.

Art. 19. En las escuelas nacionales de las Provincias podrán funcionar los 5° y 6° grados y aún secciones de grado elementales o infantiles de las escuelas provinciales, con turnos distintos de aquéllos en que funcionare la escuela nacional, previa solicitud de las autoridades locales por intermedio de las Inspecciones Técnicas Seccionales respectivas y con la autorización expresa del Consejo Nacional. En tales casos el Consejo Nacional concurrirá con la prestación del local, el mobiliario y, si fuere necesario, los útiles de trabajo escolar.

Exp. 22932-C-932, 21 octubre 1932 y 11 agosto 1933 Exp. 16972-P-933, 13 octubre 1932. Exp. 15000-J-933, 27 octubre 1933; Exp. 28269-C-931, 16 octubre 1931.

Art. 20. Las Inspecciones Técnicas Generales de Provincias y Territorios podrán autorizar al personal para ocupar habitaciones en los locales escolares, siempre que la capacidad de éstos lo permitiera y no perjudicara el funcionamiento regular de la escuela, con cargo de dar cuenta al Consejo Nacional para su aprobación.

Exp. 18099-I-933, 14 marzo 1934.

Art. 21. Las escuelas auxiliares de las Provincias y los Territorios serán creadas a propuesta de las respectivas Inspecciones Técnicas Generales, siempre que se contare con un mínimum de veinte niños en edad escolar y preferentemente donde se dispusiera de locales gratuitos, rigiéndose por las disposiciones relativas a las escuelas auxiliares de la Capital en cuanto les fueren aplicables.

Exp. 10921-T-935, 5 julio 1935.

Art. 22. La partida asignada para la adquisición de material de combustible con destino a la calefacción de las aulas de las escuelas de los Territorios que el Consejo Nacional determinare a solicitud de las mismas y con intervención de las Inspecciones Técnicas Seccionales respectivas, tendrá carácter permanente mientras lo permitiera el Presupuesto y se liquidará durante el período de clases sin interrupción. Los Inspectores Técnicos Seccionales incluirán el importe de esta partida en las planillas generales de liquidación de sueldos y gastos correspondientes a las escuelas respectivas.

Exp. 6281-I-927, 8 junio 1927.

La liquidación de la partida se practicará por el importe íntegro en las planillas de marzo para las escuelas con vacaciones en verano, y por mitades en las planillas de marzo y agosto para las escuelas con vacaciones en invierno.

Las Inspecciones Técnicas Seccionales suspenderán el pago de las sumas acordadas por este concepto en los casos en que las escuelas no funcionaren, dando cuenta directamente a la Dirección Administrativa.

Digesto 1920, pág. 378.

Art. 23. Las escuelas nacionales de las Provincias recibirán durante todo el año, con destino a los gastos internos de las mismas, una partida mensual de acuerdo con la siguiente escala:

Escuelas con un maestro	$	10	mensuales
Escuelas con dos maestros	„	15	„
Escuelas con tres a cuatro maestros	„	20	„
Escuelas con cinco a siete maestros	„	30	„
Escuelas con ocho o más maestros	„	40	„

Exp. 20347-I-925, 12 febrero 1926.

Art. 24. Las escuelas de los Territorios Nacionales recibirán, con destino a los gastos internos y de limpieza de las mismas, una partida mensual de acuerdo a la siguiente escala:

Escuelas de ocho aulas	$	100	mensuales
Escuelas de siete aulas	„	80	„
Escuelas de seis aulas	„	70	„
Escuelas de cinco aulas	„	60	„
Escuelas de cuatro aulas	„	55	„
Escuelas de tres aulas	„	50	„
Escuelas de dos aulas	„	45	„
Escuelas de una aula	„	40	„

Esta partida se liquidará durante los meses de funcionamiento de las clases, reduciéndose la liquidación durante el período de vacaciones uniformemente para todas las escuelas a la suma de $ 10 mensuales.

A las escuelas con nueve o más aulas se les liquidará durante todo el año, sin perjuicio de la partida que les correspondiera para gastos internos, una partida adicional de $ 15 m|n. mensuales con el mismo destino y aparte de los sueldos correspondientes a los porteros.

Exp. 12101-18 927, 20 enero 1928.

Art. 25. Las escuelas auxiliares de las Provincias no tendrán una asignación para gastos internos, debiendo éstos ser atendidos con la partida que se liquida para las escuelas de que dependieran. A los efectos de determinar el monto de la partida correspondiente a las escuelas que funcionaren con una escuela auxiliar, se tendrá en cuenta el conjunto de los maestros, según el caso, de unas y otras.

Exp. 1015-N-937, 21 mayo 1937.

A las escuelas auxiliares de los Territorios Nacionales se les liquidará, durante el período de clases la partida mensual para gastos internos que les corresponda, de acuerdo con las disposiciones que rigen para las demás escuelas de la misma jurisdicción.

Art. 26. La liquidación de la partidas a que se refieren los artículos anteriores quedará sujeta a las reducciones a que obligare el Presupuesto.

Art. 27. Las escuelas ambulantes de los Territorios Nacionales tendrán por objeto combatir el analfabetismo en los pequeños núcleos de población donde no fuere posible establecer escuelas fijas. En ellas se enseñarán los ramos instrumentales: lectura, escritura, aritmética y nociones de geografía e historia argentina. El maestro deberá impartir esta enseñanza en un término de cuatro meses y medio. Los programas y los horarios correspondientes a estas escuelas serán los de 1º y 2º grado de las escuelas fijas de los Territorios.

Digesto 1920, pág. 436.

Las escuelas ambulantes deberán funcionar en dos estaciones, con un mínimum de diez alumnos en cada una de ellas.

Los Directores de estas escuelas podrán ocupar de inmediato, dando cuenta a la Inspección Técnica Seccional respectiva, los locales que les fueren ofrecidos gratuitamente cuando la escuela careciera de local para su funcionamiento.

Art. 28. Las escuelas para niños aborígenes de los Territorios Nacionales funcionarán de acuerdo con las siguientes disposiciones:

Exp. 13066-I-922, 14 agosto 1922.

a) La escuela deberá procurar, como objetivo principal, atraer al aborigen a la vida civilizada.
b) Los Directores procederán a dar estado civil a los niños aborígenes, a cuyo efecto requerirán la cooperación de las respectivas autoridades.
c) Los programas y los horarios estarán subordinados a las características del lugar con relación a los medios y los elementos de que se dispusiera. La modificación de aquéllos deberá ser convenida entre el Director y el Inspector Técnico Seccional, dejándose constancia especial en el libro de inspección de las modificaciones autorizadas. La enseñanza de los distintos ramos será correlacionada, dedicándose la mayor atención al estudio del lenguaje.
d) La asistencia de los niños a la escuela será obligatoria. El maestro deberá estimularla por todos los medios a su alcance, sin llegar a emplear en ningún caso medidas coercitivas. El maestro frecuentará las viviendas de los aborígenes y aprovechará toda circunstancia que se le ofreciere para acercarse a ellos e inspirarles confianza.
e) Los productos que se obtuvieren como consecuencia del esfuerzo de los niños en los trabajos agrícolas o manuales serán de propiedad de ellos, y por ningún concepto deberán ser adquiridos por el Director o el maestro.
f) Las escuelas para niños aborígenes serán ambulantes o fijas. Las escuelas ambulantes seguirán a las tolderías e instalarán sus carpas en el lugar donde se encontrare el mayor número de niños.
g) Los Directores y los maestros de estas escuelas gozarán, durante el período escolar, de una partida mensual de $ 100 m|n. en concepto de viático.
h) Las escuelas recibirán una partida mensual de $ 100 m|n. por cada grupo de cuarenta niños, con destino a la adquisición de galleta, locro, sal, azúcar y otros elementos para la alimentación de los niños aborígenes, los gastos eventuales y la reposición de útiles. De la inversión de esta partida los Directores rendirán cuenta documentada al expirar el año escolar, debiendo,

a tal efecto, llevar un libro de anotaciones de los gastos efectuados mensualmente.

i) Las escuelas para niños aborígenes tendrán un peón por cada carpa, encargado del cuidado de los animales, los muebles y los útiles y de los trabajos de huerta y granja. Será también obligación del peón cocinar para los niños y limpiar diariamente los útiles y los cacharros de propiedad de la escuela.

j) Los Directores entregarán personalmente a los niños, sin ostentación y sin magnificar el acto, la ropa que para los mismos proveyera el Consejo Nacional.

k) El programa de enseñanza se desarrollará en dos cursos, debiendo en el segundo ampliarse e intensificarse la enseñanza impartida en el primero.

l) El horario de las escuelas será discontinuo, de dos horas por la mañana y dos horas por la tarde. El Director deberá someter a la aprobación del Inspector Técnico Seccional el horario respectivo, confeccionado de acuerdo con la siguiente distribución:

Lista	5 minutos diarios	30 minutos semanales
Trabajos prácticos	1 hora diaria	6 horas semanales
Lenguaje	30 minutos diarios	3 horas semanales
Lectura y escritura	30 minutos diarios	3 horas semanales
Aritmética	30 minutos diarios	3 horas semanales
Intuitivos	20 minutos diarios	2 horas semanales
Historia	1 vez por semana	30 minutos semanales
Juegos físicos	30 minutos diarios	3 horas semanales
Música y canto	30 minutos diarios	Dos veces por semana
Recreos	10 minutos por la mañana y 10 minutos por la tarde, diariamente	2 horas semanales

m) Las escuelas para niños aborígenes se regirán por las disposiciones relativas a las escuelas de los Territorios Nacionales en cuanto les fueren aplicables.

Exp. 18524-C-931, 6 julio 1931 y 16 agosto 1933.

Art. 29. Las escuelas de fronteras funcionarán en los Territorios y las Provincias de acuerdo con las siguientes disposiciones:

a) Se calificará de escuela de frontera a toda escuela que el Consejo Nacional tuviera establecida o estableciera a inmediaciones de las fronteras internacionales. En cada caso el Consejo Nacional hará la declaración correspondiente.

b) Se prestará en estas escuelas preferentes atención a la enseñanza de las nociones de historia y geografía nacionales, de idioma castellano y de instrucción moral y cívica, con sujeción al plan de estudios y a los programas y los horarios de las escuelas comunes de las respectivas jurisdicciones. Los Inspectores Técnicos Seccionales vigilarán estrictamente el cumplimiento de la presente disposición.

c) Las escuelas serán provistas de un taller de trabajos manuales, adecuado a las exigencias propias de la región, designándose a un maestro de la respectiva especialidad.

d) Sin perjuicio de la liquidación de la partida que pudiera corresponderles por el número de aulas o de maestros, se liquidará a cada una de las escuelas de fronteras una partida mensual de $ 60 m/n. con destino a subvenir a los gastos internos de las mismas.

e) El personal directivo, docente y de servicio de estas escuelas estará compuesto de argentinos nativos, preferentemente casados, cuya foja de servicios revelara particulares aptitudes para el desempeño del cargo. Los Directores y los maestros deberán poseer el título de Maestro Normal Nacional.

f) Siempre que el Presupuesto lo permitiera, los Directores gozarán de un sobresueldo mensual de $ 100 m/n. y de $ 50 m/n. los maestros.

g) Las fiestas patrias serán especialmente conmemoradas en estos establecimientos

h) Se proporcionará diariamente alimento a los niños (desayuno y almuerzo), y se les proveerá de ropa y calzado.

i) Se tratará de dotar a las escuelas de edificios propios, que serán construídos, dentro de lo posible, con materiales de la región.

j) Se gestionará de las autoridades respectivas la instalación de Registro Civil, Juzgado de Paz, Destacamento de Policía y estafetas de Correos en los lugares donde funcionaren estas escuelas.

k) En las escuelas de fronteras a las que asistieren niños de naciones limítrofes y cuyo vecindario estuviere constituído en parte por los padres de los mismos, se procurará inculcar un afecto recíproco entre ellos y los argentinos, celebrando reuniones en las escuelas, donde se exaltarán por igual las glorias de las respectivas nacionalidades.

Art. 30. En cada una de las Provincias y en cada uno de los Territorios Nacionales funcionarán escuelas con los siguientes nombres: San Martín, Belgrano, Rivadavia, Mitre, Urquiza, Sarmiento y Avellaneda.

Exp. 28747-P-931, 21 octubre 1931.

Art. 31. La Presidencia podrá destinar partidas hasta un máximum de $ 100 m/n. cada una para la alimentación y el transporte de alumnos, la calefacción de aulas y los servicios de agua de las escuelas de las Provincias y los Territorios y, en general, para la atención de otros servicios.

Exp. 13069-C 929, 15 junio 1929.

TITULO V

DE LAS ESCUELAS ANEXAS A LOS CUERPOS DEL EJERCITO Y LA MARINA Y LAS CARCELES

Reglamento de Escelas Militares art. 1.

Art. 1. Las escuelas anexas a los cuerpos del Ejército y la Marina y las cárceles funcionarán en los cuarteles y las guarniciones, los buques de guerra y los institutos del Ejército y la Armada, así como en las otras dependencias militares y los establecimientos carcelarios donde pudiera encontrarse ordinariamente reunido un número por lo menos de cuarenta conscriptos o recluídos adultos analfabetos o semianalfabetos.

Exp. 4251-I-925, 6 abril 1925.

Art. 2. La instrucción se impartirá dividiendo a los alumnos en secciones de treinta y cinco, siempre que la nivelación de los grados lo permitiera y que ello no importara un grave inconveniente para el desarrollo simultáneo de la enseñanza. Las secciones no podrán tener menos de veinte alumnos.

Reglamento de Escuelas Militares art. 8.

Art. 3. Los alumnos serán distribuídos, de acuerdo con sus conocimientos, en dos divisiones: en la división atrasada formarán los analfabetos completos y en la división adelantada los semianalfabetos.

Reglamento de Escuelas Militares art. 9.

Art. 4. Las clases funcionarán cualquiera fuere el número de alumnos presentes y sólo serán suspendidas los días de fiesta o cuando razones de orden militar o carcelario lo exigieran.

Reglamento de Escuelas Militares, art. 32.

Exp. 13324-I-937, 19 de Julio 1937.

Cuando los gobiernos de provincias decreten un día feriado, las escuelas anexas a los Cuerpos del Ejército y de la Armada, deberán solicitar la autorización correspondiente, antes de suspender las clases.

Art. 5. En las escuelas se llevarán los siguientes libros:

a) El libro de firmas del personal.
b) El copiador o archivador de las copias de las comunicaciones remitidas por la escuela.
c) El libro de inspección, bajo la custodia de la autoridad militar o carcelaria.
d) El libro de inventario de la escuela, donde se anotarán las existencias de útiles, las entradas y las salidas de los mismos y el estado del material escolar.
e) El libro de actas de reuniones del personal.

Los libros de la escuela no podrán salir del cuerpo o el establecimiento donde funcionare la misma, siendo el Director responsable de aquéllos confiados a su cuidado.

Las pérdidas y los deterioros de los mismos serán considerados como antecedentes desfavorables para el Director, debiendo la Inspección Técnica General levantar un sumario cada vez que ocurrieran.

Reglamento de Escuelas Militares art. 14.

Art. 6. El día escolar no será mayor de dos horas ni menor de una hora y media, debiendo los jefes o directores del establecimiento fijar el horario respectivo, con preferencia en las primeras horas de la mañana y nunca inmediatamente después del rancho. Todo cambio de horario deberá ser comunicado en el día a la Inspección Técnica General.

Art. 7. La enseñanza de las distintas materias se ajustará a la siguiente distribución:

Reglamento de Escuelas Militares art. 15.

En las escuelas que funcionaren durante dos horas

Materias	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
Aritmética y geometría	30'	30'	30'	30'	30'	30'
Lectura	30'	30'	30'	30'	30'	30'
Escritura y lenguaje	30'	30'	30'	30'	30'	30'
Geografía	25'	—	—	—	—	25'
Historia	—	25'	—	—	25'	—
Instrucción Cívica	—	—	25'	—	—	—
Cursos varios	—	—	—	30'	—	—

En las escuelas que funcionaren durante una hora y media.

Materias	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
Aritmética y geometría	25'	25'	25'	25'	25'	25'
Lectura	25'	25'	25'	25'	25'	25'
Escritura y lenguaje	25'	25'	25'	25'	25'	25'
Geografía	15'	—	—	—	—	15'
Historia	—	15'	—	—	—	—
Instrucción Cívica	—	—	15'	—	—	—
Cursos varios	—	—	—	15'	—	—

El horario será fijado en lugar visible y tanto el maestro como el Director serán responsables de las alteraciones que se hicieren del mismo.

Art. 8. Los jefes de las unidades y los directores de los establecimientos donde funcionaren escuelas primarias militares o carcelarias podrán fiscalizar la asistencia del personal directivo y docente de las mismas, como también el funcionamiento de las clases.

Reglamento de Escuelas Militares, art. 93.

Art. 9. Los funcionarios a que se refiere el artículo anterior, toda vez que tuvieren observaciones que hacer sobre el personal de la escuela, se dirigirán a la Inspección Técnica General, la que ordenará en el acto el levantamiento de un sumario, no pudiendo aquellos funcionarios imponer suspensiones ni amonestar al personal de las escuelas, debiendo limitarse a solicitar la aplicación de las medidas que creyeren oportunas.

Reglamento de Escuelas Militares, arfs. 36, 94 y 95.

Art. 10. La autoridad militar o carcelaria proporcionará al personal los medios indispensables para llegar al establecimiento cuando éste quedare alejado de las estaciones ferroviarias o tranviarias.

Reglamento de Escuelas Militares, art. 96.

Art. 11. La autoridad militar o carcelaria visará las planillas, los recibos, las notas y los informes que los Directores y los maestros enviaren al Consejo Nacional.

Reglamento de Escuelas Militares, arts. 32 y 97.

Art. 12. Cuando, por razones de Presupuesto, el Consejo Nacional no pudiere nombrar todo el personal que requiera la atención de una escuela, las autoridades militares o carcelarias o la Inspección Técnica General estarán facultadas para establecer el doble turno a cargo del personal de la escuela, procurando que el primero funcione en las primeras horas de la mañana y el segundo en las últimas horas de la tarde, destinándose una hora de clase para cada turno.

Reglamento de Escuelas Militares art. 98.

TITULO VI

DE LAS ESCUELAS AL AIRE LIBRE

Exp. 22535-C-935, 16 julio 1937.

198
pección médica

Art. 1. Las escuelas al aire libre de la Capital Federal serán establecimientos de instrucción primaria de tipo externado, destinados a recibir niños débiles físicos en edad escolar.

Art. 2. El Consejo Nacional podrá, de acuerdo con las necesidades de la población escolar, crear internados, escuelas de mar, de montaña, de llanura, etc., estableciéndolos en diversos puntos del país.

Art. 3. Las escuelas al aire libre funcionarán con todas las secciones de grado del curso primario desde el 1° inferior hasta el 6° grado.

Art. 4. Podrán funcionar también en ellas cursos preparatorios para niños débiles de tres a seis años, atendidos por maestras especializadas, con la organización de los jardines de infantes.

Art. 5. Las escuelas al aire libre serán mixtas y dependerán directamente del Consejo Nacional de Educación, funcionando bajo la vigilancia de la Inspección Técnica General de Escuelas de la Capital.

Art. 6. Las escuelas al aire libre se instalarán en locales apropiados, situados preferentemente en los parques y alejados siempre de los centros fabriles y de los barrios de población densa. El terreno en que se ubicaren será de la mayor amplitud posible y contará con espacios arbolados y espacios abiertos y asoleados. El edificio comprenderá todas las dependencias necesarias para el personal y los alumnos; pabellones especiales de clases, galerías amplias y resguardadas, dirección, secretaría, solarium, consultorios, piezas de vestir, despensa, lavadero, fuentes para beber, baños, ww. cc., etc. Tendrá calefacción central y en los locales cerrados un sistema especial de ventanas — provistas de vidrios vita — que asegure la máxima ventilación.

Art. 7. La Inspección Técnica General determinará el número de alumnos que habrá de contener cada escuela, de acuerdo con las condiciones que ofreciere, previo informe de la dirección de la misma y de la Inspección Médica Escolar.

Art. 8. Los alumnos de las escuelas al aire libre permanecerán en ellas durante el tiempo que determinare el Inspector Médico y estarán obligados a completar por lo menos un curso escolar.

Art. 9. Las escuelas al aire libre funcionará con el siguiente horario:

Invierno	Turno de la mañana	Verano
8.20 a 8.50	Entrada. Revista de aseo. Saludo a la bandera. Desayuno	7.50 a 8.20
8.50 a 9.10	Clase de menor esfuerzo	8.20 a 8.40
9.10 a 9.20	Recreo	8.40 a 8.50
9.20 a 9.45	Clase de mayor esfuerzo	8.50 a 9.15
9.45 a 9.55	Recreo	9.15 a 9.25
9.55 a 10.20	Clase de mayor esfuerzo	9.25 a 9.50
10.20 a 10.30	Recreo	9.50 a 10.
10.30 a 10.55	Clase de mayor esfuerzo	10 a 10.25
10.55 a 11.05	Recreo	10.25 a 10.40
11.05 a 11.25	Clase de menor esfuerzo	10.40 a 11
11.05 a 11.25	Guardar el material	11 a 11.10
11.25 a 11.45	Baños de sol	11.10 a 11.45

Invierno	Turno de la tarde	Verano
11.45 a 12.	Aseo. Baños higiénicos	11.45 a 12
12 a 13	Almuerzo. Aseo buco dental	12 a 13
13 a 14	Reposo	13 a 15
14 a 14.50	Clases prácticas, divididas en dos. Juegos educativos y de ejercitacion	15 a 15.45
14.50 a 15	Recreo	15.45 a 15.55
15 a 15.50	Clases prácticas, divididas en dos. Juegos educativos y de ejercitación	15.55 a 16.40
15.50 a 16.10	Merienda	16.40 a 17
16.10 a 16.25	Guardar el material. Saludo a la bandera. Salida	17 a 17.15

Art. 10. Toda vez que el interés del alumno o un asunto circunstancial lo requiriere podrá modificarse el horario establecido, alterando el orden del trabajo y aún suspendiendo éste.

Art. 11. En los días en que reinare buen tiempo las clases tendrán lugar al aire libre, bajo los árboles o al sol y en lugares resguardados del viento, evitando el frío, la humedad, el polvo, los ruidos estridentes, etc.

Art. 12. Cada clase tendrá un mínimum de treinta alumnos, pudiendo formarse secciones con un mínimum de quince.

Art. 13. La enseñanza deberá ser eminentemente educativa y práctica. El programa será, en su esencia, el mismo de las escuelas comunes.

Art. 14. Se formará en las escuelas al aire libre un ambiente educativo con el auxilio de la flora, la fauna y la gea referidas particularmente a nuestro territorio.

Art. 15. Deberá prestarse una especial atención a la enseñanza de la higiene, inculcándola prácticamente e insistiendo en todo momento sobre ella y relacionándola a la enseñanza en general.

Art. 16. Se dará, asimismo, particular importancia a la educación física, impartiendo, por lo menos, una hora de clase diaria a los alumnos. Los ejercicios

respiratorios serán practicados durante el día con toda la frecuencia que fuere posible. Se impartirá la educación física en clases de gimnasia general y especial o médica. Se dictarán clases de gimnasia rítmica de acuerdo con el sistema de Jacques Dalcrozze. Las clases de gimnasia general serán dictadas por el sistema argentino. Se confeccionará el programa de gimnasia médica por la maestra especial de la materia, con la aprobación del Inspector Especial y el Inspector Médico

Art. 17. La enseñanza de la música se impartirá, en lo posible, al aire libre y al sol, combinada con la gimnasia, el lenguaje, la historia, etc.

Art. 18. En la práctica de la economía doméstica los niños realizarán aquellos trabajos que, no requiriendo mayor esfuerzo, sirvan para iniciarlos en el arreglo y la administración del hogar.

Art. 19. Los alumnos, tanto las mujeres como los varones, concurrirán a las clase de labores, en las que ejecutarán aquellas tareas que representen no sólo una utilidad práctica sino también un ejercicio de destreza manual.

Art. 20. En las horas de la tarde deberá dejarse al niño un máximum de libertad, tanto en la elección del trabajo como en su realización eximiéndoselo del mismo toda vez que fuere necesario.

Las ocupaciones de la tarde se desarrollarán de acuerdo con el siguiente plan:

a) Trabajos originados con el fin de representar pasajes históricos, costumbres antiguas y actuales y dramatización en general.
b) Trabajos originados por actividades que lleven al niño a expresiones concretas.
c) 1. Por vinculación del niño con la escuela.
   2° Por vinculación con el hogar a través del niño.
   3° Por vinculación con la sociedad a través del niño.
   4º Por vinculación del niño con el barrio y la ciudad.
   5° Por la vida del niño fuera de la ciudad.
d) Tabajos dirigidos a socializar actividades para despertar sentimientos de solidaridad y cooperación.
e) Trabajos originados por dirección de las actividades hacia el conocimiento de la vida y de la naturaleza.
f) Colecciones para el museo escolar.
g) Productos de la huerta y del jardín. Animales cuidados por los niños.

Art. 21. La disciplina será suave, natural y persuasiva, empleándose los medios y los procedimientos tendientes a formar un ambiente familiar en la escuela. Los niños podrán conversar en las horas de las comidas con sus compañeros y con sus maestras y las auxiliares de éstas, las que aprovecharán todas las oportunidades para impartirles nociones útiles sobre aseo, alimentación, buenas maneras, etc.

Art. 22. Se emplearán, como auxiliares de la enseñanza, preparados convenientemente en ambos turnos, los juegos educativos.

Art. 23. Se dará a los alumnos tres comidas; desayuno, almuerzo y merienda.

Art. 24. Las Directoras, de acuerdo con los Inspectores Médicos, prepararán los

menús diarios, los que serán lo más variados posible, sencillos y acordes con las prescripciones de la dietética infantil, teniéndose en cuenta las necesidades y las posibilidades y los tres factores determinantes del régimen: gran actividad física, crecimiento intenso y adquisición de hábitos alimenticios.

Art. 25. Se tomará en consideración el valor de los alimentos para el fraccionamiento de las comidas y la distribución de las raciones, eligiéndose alimentos sanos y frescos, fácilmente digeribles, ricos en prótidos y glúcidos, sin exclusión de los lípidos y de los que proporcionan vitaminas y sales, en preparaciones simples poco condimentadas. Se excluirá el uso de las especies y las grasas y se adoptarán como única bebida el agua y la leche.

Art. 26. La Inspección Médica Escolar indicará la frecuencia y la forma en que deberán ser remitidas las muestras de los alimentos para su análisis.

Art. 27. La distribución de las raciones será efectuada por las auxiliares, con la colaboración del personal de servicio. Las auxiliares, que deberán presidir las mesas, darán cuenta a la Vicedirectora de cualquier irregularidad observada, como así también de la inapetencia de los niños.

Art. 28. La Vicedirectora deberá almorzar en la escuela, pudiendo, cuando lo deseare, hacerlo la Directora.

Art. 29. Podrán, asimismo, almorzar en el establecimiento las maestras toda vez que fuere necesario hacerlo, solicitando el correspondiente permiso de la Directora y sentándose a la mesa de los alumnos.

Art. 30. La provisión de los alimentos se sujetará a las condiciones que estableciere el Consejo Nacional, debiendo ser escrupulosamente fiscalizada por la Vicedirectora, el Inspector Médico, el Inspector Administrativo, la ecónoma y el personal auxiliar de la escuela.

Art. 31. Se administrarán baños de ducha a los alumnos a la temperatura y durante el tiempo que el Inspector Médico aconsejare, proveyéndose a cada niño de un trozo de jabón y una toalla individual. Los alumnos enfermos y los que por otras causas fueren separados por el Inspector Médico serán excluídos eventualmente del baño.

Art. 32. Una vez inscripto un alumno en una escuela al aire libre, quedará comprendido en la obligación escolar establecida por la ley 1420.

Art. 33. Cuando en la escuela se desconozca la causa de las inasistencias o deserción de los alumnos por más de tres días continuados, se comunicará el hecho a la Oficina de Obligación Escolar y Censo, mediante fichas con los datos de cada alumno, a fin de que la citada Oficina intervenga urgentemente en cada caso.

Exp. 3291 - O - 937, 7 abril 1937.

Art. 34. Los alumnos permanecerán en la escuela, durante los días en que reinare buen tiempo, con el mínimum posible de ropa, para facilitar el baño de aire y la exposición directa a la luz y al sol. Comunmente usarán delantal blanco, debiendo, siempre que fuere dable hacerlo, cambiar en la escuela el traje usado en la casa.

Art. 35. Las maestras llevarán por cada alumno una ficha psicopedagógica, en la que efectuarán un estudio especial del mismo al comenzar y al finalizar el curso escolar.

Las auxiliares de grado llevarán una ficha de observación, en la que anotarán las manifestaciones más importantes sobre la personalidad de los alumnos y que será agregada como complemento de la ficha psicopedagógica.

Art. 36. Ninguna escuela común podrá recibir a un alumno que, perteneciendo o habiendo pertenecido a una escuela al aire libre, no presentare el certificado de salud firmado por la Directora y el Inspector Médico o la constancia escrita de que ha sido separado por otra causa de la escuela. El Director que violare la presente disposición se hará pasible de las sanciones correspondientes.

Art. 37. Las Directoras de las escuelas al aire libre denunciarán al Inspector Técnico la concurrencia de un alumno de estas escuelas a una escuela común, a fin de que sean adoptadas las medidas del caso.

Art. 38. Los maestros y el personal auxiliar especialmente destinado a este efecto, examinarán todos los días a los alumnos en lo relativo a su aseo general, dando cuenta a la dirección de cualquier deficiencia que observaren. La dirección deberá emplear todos los medios tendientes a obtener de la familia del niño un mayor cuidado, pudiendo, cuando lo juzgare necesario, comunicar el hecho al Inspector Médico y al Inspector Técnico.

Art. 39. Las Directoras y las Vicedirectoras podrán responsabilizar a las maestras y a las auxiliares del aseo de los alumnos durante las comidas y las horas de clase, debiendo dejar constancia escrita del progreso o el atraso de los niños confiados a su custodia.

Art. 40. Cada alumno será provisto de los siguientes elementos, que usará durante el tiempo de su permanencia en la escuela: juego de cubiertos, copa metálica, servilletas, toallas, peine, cepillo de dientes, manta de lana, silla, catre plegadizo para la siesta, etc. Se le proveerá, además, de todo el material requerido para el cumplimiento de los programas.

Art. 41. El personal directivo y docente de las escuelas al aire libre será designado mediante la doble prueba del concurso y la terna.

Recibido el examen especial a que serán sometidos los candidatos, el jurado formulará una terna con aquellos que hubieren obtenido las más altas notas.

El mismo jurado efectuará el estudio de los antecedentes —de acuerdo con los datos que le serán suministrados por la Dirección de Personal y Estadística— e informará la terna, elevándola a la Inspección Técnica General de Escuelas de la Capital, para su remisión al Consejo Nacional.

Art. 42. Los aspirantes que hubieren sido aprobados con ocho o más puntos de clasificación, quedarán en condiciones de integrar las ternas futuras, pudiendo, cuando así lo desearen, presentarse nuevamente a examen.

Art. 43. Producida una vacante y no existiendo tres candidatos con diez puntos, se llamará a concurso.

Art. 44. Podrán presentarse a concurso para el cargo de Directora las Vicedirectoras de las escuelas al aire libre con más de dos años de antigüedad en el puesto y las Directoras de las escuelas comunes sin condición de antigüedad.

Para el cargo de Vicedirectora podrán presentarse a concurso las maestras con más de quince años de servicios docentes nacionales y las Vicedirectoras de las escuelas comunes con más de un año de antigüedad en el puesto.

Art. 45. Las maestras que aspiren a ocupar cargos en las escuelas al aire libre, deberán estar inscriptas como aspirantes en la Capital y contar con un mínimum de quince puntos.

Art. 46. Los exámenes del personal directivo y docente constarán de una prueba escrita — eliminatoria para aquellas aspirantes que fueren clasificadas con menos de siete puntos — y una prueba oral, seguida de la resolución de un problema pedagógico referente a cualquier aspecto de la organización de una escuela al aire libre.

El programa de examen será redactado por una junta mixta de Inspectores Técnicos e Inspectores Médicos.

Art. 47. El jurado de examen para los cargos de Directora y Vicedirectora estará formado por el Inspector Técnico General de Escuelas de la Capital, dos Inspectores Técnicos de los cuales uno correspondiente a las escuelas al aire libre, el Inspector Médico General y dos Inspectores Médicos de los cuales uno por lo menos correspondiente a las mencionadas escuelas. El jurado funcionará bajo la presidencia del Inspector Técnico General de Escuelas de la Capital.

Art. 48. El jurado de examen para los cargos de maestra de grado de las escuelas al aire libre estará formado por el Inspector Técnico de escuelas al aire libre, dos Inspectores Médicos y una Directora de estas escuelas, y funcionará bajo la presidencia del primero.

Art. 49. El Consejo Nacional podrá hacerse representar por uno de sus miembros en las mesas examinadoras, quien las presidirá si así lo deseare.

Art. 50. En la información de las ternas se tomarán en consideración y en el orden que se enumeran los siquientes antecedentes:

a) Servicios en las escuelas al aire libre.

b) Conceptos profesionales.

c) Condiciones personales de gobierno, dirección y organización.

d) Trabajos escritos que acrediten el haber profesional, la capacidad intelectual o la cultura general.

e) Títulos.

f) Años de servicios y puntos de bonificación.

g) Otros antecedentes de valor actual.

El título de Maestra Normal Nacional será indispensable en todos los casos.

Art. 51. Para ser designada auxiliar de grado (Celadora) en las escuelas al aire libre se requerirá el título de Maestra Normal Nacional.

Exp. 2890 - P - 932, 17 febrero 1932.

Art. 52. En cada una de las escuelas al aire libre desempeñarán sus funciones dos Visitadoras de Higiene Escolar, por lo menos, las que cumplirán en la escuela las tareas

que señalare el Inspector Médico, bajo la dependencia de la dirección.

Art. 53. Las escuelas al aire libre contarán, asimismo, con las maestras especiales que exigiere la inscripción y el carácter especial de los establecimientos.

Art. 54. Las Directoras no tendrán grado a su cargo y serán responsables de la marcha general de la escuela, concerniendo a ellas la distribución del trabajo y la determinación de los horarios y los turnos.

Para la ejecución de cualquiera iniciativa en la jurisdicción del Inspector Médico deberá ponerse previamente de acuerdo con éste, y pedirán la autorización del Inspector Técnico cuando su iniciativa se refiriera al campo pedagógico o general.

Art. 55. Las Directoras redactarán una memoria anual en la que darán cuenta detallada de la labor realizada durante el curso escolar, con mención de sus iniciativas, los inconvenientes presentados, etc.

Formularán, además, el concepto profesional de la Vicedirectora y del personal que prestare servicios en el turno a su cargo.

La memoria anual y los conceptos profesionales serán elevados por las Directoras al Inspector Técnico antes del 15 de junio de cada año.

Art. 56. Las Directoras de las escuelas al aire libre tendrán a su cargo las conferencias de carácter general y las especiales de su turno.

Art. 57. Las Vicedirectoras serán responsables de la marcha de la escuela en el turno de la tarde, comprendiéndoles las obligaciones señaladas para las Directoras. Las Vicedirectoras secundarán la acción de éstas, realizando los trabajos que les encomendaren y reemplazándolas en los casos de ausencia momentánea o temporaria.

Los conceptos profesionales que formularen las Vicedirectoras deberán ser aprobados por las Directoras.

Art. 58. Las ecónomas deberán llevar los libros y las planillas concernientes a su cargo, siendo responsables de los datos que consignaren. Serán igualmente responsables de la conservación del orden y la higiene en el edificio y de los muebles y los utensilios que manejare el personal de servicio.

Vigilarán cuidadosamente la calidad, la preparación y la distribución de las comidas de los niños, especialmente del desayuno y el almuerzo, debiendo, cuando les fuere posible, hacerlo con la merienda.

Art. 59. Las ecónomas harán la distribución de las tareas del personal de servicio y la someterán a la aprobación de la Directora.

Art. 60. El horario de las ecónomas será de ocho horas, debiendo concurrir a la escuela con el primer turno de mucamos.

Art. 61. El personal de servicio de cada una de las escuelas al aire libre estará compuesto de un portero, un sereno, un jardinero y por cada sección de grado un mucamo. El número de mucamos varones deberá representar por lo menos la tercera parte del número de mucamas.

Art. 62. El personal de servicio deberá renovar su certificado de buena salud antes de iniciarse cada período escolar. La obligación contenida en el presente artículo alcanzará también al personal de la cocina que trabajare por cuenta del contratista de la alimentación.

TITULO VII

DE LAS COLONIAS DE VACACIONES

Exp. 537-I-935
9 enero 1935.

Art. 1. La Inspección Médica Escolar procederá, a partir del 30 de septiembre de cada año, a seleccionar los alumnos que formarán los planteles de las Colonias de Vacaciones, levantando al efecto la historia clínica de cada uno de ellos. De la historia clínica deberá resultar la necesidad de su envío y el tipo de colonia a la cual correspondiera (de mar, de montaña o de llanura), como asimismo las vacunaciones preventivas antitíficas, antidiftéricas, etc. que necesitara.

Art. 2. Las Colonias de Vacaciones funcionarán en tres turnos, determinándose los contingentes de cada uno de acuerdo con la capacidad de los respectivos locales.

Art. 3. Los locales deberán ser previamente inspeccionados por la Inspección Médica Escolar, la que indicará las obras de reparación o reforma que fuere necesario efectuar en los mismos.

Art. 4. Podrán concurrir a las Colonias de Vacaciones las alumnas de ocho a doce años y los alumnos varones de ocho a diez años concurrentes a las escuelas al Aire Libre y a las clínicas de nutrición y los Comedores Escolares, en la proporción que cada año determinará el Consejo Nacional, y los de las escuelas comunes. Los alumnos deberán tener la correspondiente autorización escrita de sus padres, tutores o encargados.

Art. 5. El personal de cada una de las Colonias de Vacaciones se constituirá en la siguiente forma:

a) Un Inspector Médico, perteneciente a la Inspección Médica Escolar, a cuyo cargo se hallará la dirección médica.
b) Una Vicedirectora, que deberá ser Visitadora de Higiene Escolar, a cuyo cargo estará la distribución del personal, la organización de la Colonia de Vacaciones y el funcionamiento de la misma. La Vicedirectora hará cumplir las órdenes que impartiera la dirección médica.
c) Un odontólogo de la Inspección Médica Escolar.
d) Cuatro ayudantes del Consultorio Médico y del Consultorio Odontológico, que deberán ser Visitadoras de Higiene Escolar de la Inspección Médica Escolar.
e) Una profesora de música.
f) Una celadora para cada grupo de veinte niños en el servicio diurno y una para cada grupo de cincuenta niños en el servicio nocturno.
g) Una enfermera.

Art. 6. Las ayudantes de los consultorios llevarán a cabo el examen antropométrico de ingreso durante la primera semana y el de egreso en el curso de la última, a razón de veinticinco niños por día. Durante la segunda y la tercera semana confeccionarán los gráficos y prepararán las fotografías correspondientes.

Art. 7. Diariamente, a las 18.30 horas, se reunirán el Inspector Médico y la Vicedirectora con el personal, a efectos de informarse de la marcha de la Colonia de Vacaciones, debiendo cada celadora entregar un parte diario con las anotaciones pertinentes. Las celadoras informarán, además, verbalmente a la Vicedirectora en las visitas de la mañana de las novedades ocurridas durante la noche, debiendo la Vicedirectora ponerlas en conocimiento del Inspector Médico.

Art. 8. El parte diario de las celadoras a que se refiere el artículo anterior contendrá la mención de los niños que no tuvieren apetito o que no hubieren efectuado sus funciones regularmente o que se hallaren decaídos.

Art. 9. Las celadoras instruirán a los niños sobre los peligros de los accidentes, impartiéndoles asimismo la educación higiénica correspondiente. Al finalizar cada semana elevarán a la dirección un parte con las observaciones que les hubiera sugerido el desempeño de sus funciones.

Art. 10. Los niños que no amanecieran en condiciones normales serán pasados a la enfermería sin tomar el desayuno, debiendo darse inmediatamente aviso al Inspector Médico. Igual procedimiento se seguirá con los niños que se enfermaren durante el día.

Art. 11. La Vicedirectora, de acuerdo con el Inspector Médico, podrá tomar todas aquellas medidas que tendieran al mejor funcionamiento de la Colonia de Vacaciones.

Art. 12. El Inspector Médico deberá fijar su residencia en el local de la Colonia de Vacaciones, a fin de poder atender en todo momento los casos de urgencia que se presentaren. Deberá pasar un parte diario a la Inspección Médica Escolar sobre el estado sanitario de aquélla.

Art. 13. Las Colonias de Vacaciones funcionarán con el siguiente horario:

7.30: Levantarse. Aseo. Limpieza de los dientes y explicación de su importancia.

8.30: Desayuno.

9.30: Lista. Salida para la playa, las sierras o el parque. Los enfermos quedarán bajo la vigilancia de las ayudantes de los consultorios.

9.30 a 11: Aereo y helioterapia. Gimnasia general. Juegos.

11 a 11.30: Balneoterapia.

11.30: Regreso de la playa, las sierras o el parque. Lista. Aseo de las manos y explicación de su importancia.

12 a 15.30: Almuerzo con música. Descanso.

15.30: Baño de higiene. Recreo en el patio.

16 a 16.30: Merienda. Lista.

16.30 a 18.30: Playa, sierras o parque. Aereo y helioterapia. Juegos.

19: Aseo general, con explicación de su importancia. Lista.

19.30: Comida.

20.30: Silencio.

Art. 14. La adaptación al clima y la helioterapia se desarrollarán en la siguiente forma:

1er. día: Aseo y arreglo del vestuario.

2º día: Aseo y arreglo del vestuario. Breve paseo por la playa, las sierras o el parque.

3er. día: Aseo y arreglo del vestuario. Excursión por la ciudad.

4º día: Primera sesión de playa, sierras o parque. Descalzos y a la sombra.

5º día: Diez minutos de sol, comenzando por los pies y las piernas.

6º día: Quince minutos de sol en los pies, las piernas y los muslos.

7º día: Quince minutos de sol en los pies, las piernas y los muslos y cinco minutos de sol en el tórax.

8º día: Veinte minutos de sol en los pies, las piernas y los muslos y diez minutos de sol en el tórax.

9º día: Treinta minutos de sol en general y cinco minutos de baño de mar en las colonias de playa.

10º día: Una hora de baño de sol en general y diez minutos de baño de mar en las colonias de playa.

En los días restantes: Una hora y media de baño de sol general y quince minutos de baño de mar en las colonias de playa.

Art. 15. El equipo de los alumnos, que les será provisto por el Consejo Nacional, constará de los siguientes elementos:

a) De las niñas:

Dos calzones
Dos pañuelos de mano
Dos camisones
Dos combinaciones
Dos camisetas
Una tricota de lana
Dos delantales
Dos sombreros de brin
Dos pares de zapatillas de playa
Un traje de baño

b) De los varones:

Dos camisetas
Dos calzoncillos
Una tricota de lana
Dos guardapolvos
Dos sombreros de brin
Dos pares de zapatillas de playa
Dos pañuelos de mano
Un traje de baño

Además se les proveerá de cepillos de dientes, pastillas de jabón y peines, a medida que fuere necesario.

Art. 16. Anualmente el Consejo Nacional llamará a licitación para la provisión de los elementos a que se refiere el artículo anterior, como asimismo para contratar el servicio de alimentación de los niños concurrentes a las Colonias de Vacaciones, incluída la provisión de cocinas, baterías, mesas, sillas, vajilla, etc y el servicio de lavado y planchado de ropa, limpieza y arreglo del local y demás trabajos que reclamara el regular funcionamiento de las Colonias de Vacaciones.

Art. 17. El Consejo Nacional fijará anualmente el viático que correspondiera acordar al personal de las Colonias de Vacaciones dependiente de la Repartición y nombrará para cada período de vacaciones las profesoras de música, las porteras y las bañistas de las mismas.

V. Supl. 1 - 7.942
" 2 - 7.942

TITULO VIII

DE LOS COMEDORES ESCOLARES

Exp. 7730 - I - 933, 25 agosto 1933.

Art. 1. La dirección general de los Comedores Escolares se hallará a cargo de la Inspección Médica Escolar, la que indicará los radios donde debieran instalarse, de acuerdo con las estadísticas sobre la alimentación de los escolares en los barrios pobres, y confeccionará los menús diarios, estableciendo las raciones mínimas e indicando y controlando, por medio de su laboratorio químico, la calidad de los alimentos entregados por los proveedores.

Art. 2. La Inspección Médica Escolar fomentará en toda forma la constitución de sociedades cooperadoras de los Comedores Escolares.

Art. 3. Los Comedores Escolares funcionarán en dos turnos de ciento cincuenta niños cada uno: el primero, destinado a los niños que concurren a las escuelas en el turno de la tarde, funcionará de 11 a 12 horas, y el segundo, correspondiente a los alumnos del turno de la mañana, funcionará de 12 a 13 horas.

Art. 4. La dirección inmediata de cada Comedor será ejercida por la Visitadora de Higiene Escolar del Distrito, quien tendrá a su cargo la vigilancia del regular funcionamiento de todos los servicios y el cuidado de la composición del menú diario.

Las Visitadoras de Higiene Escolar controlarán y fiscalizarán la cantidad y la calidad de los alimentos que empleare el proveedor en la confección de las comidas, anotando el número diario de los alumnos concurrentes y vigilando la higienización de las manos y la boca de éstos. Llevarán un libro diario donde harán las anotaciones pertinentes, comunicando a la Inspección Médica Escolar las novedades que ocurrieren en los Comedores Escolares.

Art. 5. Cada alumno concurrente a los Comedores Escolares tendrá su ficha correspondiente, donde se consignarán, además de los datos antropométricos tomados mensualmente, sus antecedentes sociales y de ambiente, con el fin de que puedan gozar de los beneficios de los Comedores los niños necesitados y aquéllos cuyos padres, por la índole de sus ocupaciones, no pudieran prepararles el almuerzo.

Art. 6. Los Inspectores Médicos de Distrito visitarán periódicamente los Comedores Escolares, haciendo las indicaciones de orden higiénico que fueren necesarias, examinando a los alumnos y enviándolos a los consultorios seccionales y a los de especialidades de la Casa Central de la Inspección Médica Escolar, a efectos de que reciban el tratamiento médico o quirúrgico que correspondiere.

Art. 7. Las Visitadoras de Higiene Escolar encargadas de los Comedores Escolares reunirán periódicamente a los alumnos y a los padres de los mismos con el fin de darles clases sobre diversos tópicos de higiene, ilustrando sus conferencias con cintas cinematográficas, diapositivos, carteles, etc. de la Sección Educación Sanitaria de la Inspección Médica Escolar. Las Visitadoras de Higiene Escolar deberán, además, efectuar las visitas domiciliarias de los alumnos concurrentes a los Comedores Escolares, con el fin de constatar sus condiciones sociales.

TITULO IX

DE LAS ASOCIACIONES COOPERADORAS DE LA EDUCACION

Art. 1. Toda escuela deberá contar con una Asociación de Vecinos Cooperadora de la Educación.

Exp. 11203-P-932, 20 junio 1932; Exp. 16480-P-932, 8 agosto 1932.

Art. 2. A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, el Director del establecimiento podrá convocar en el local de la escuela a los padres de los niños, los vecinos y las personas simpatizantes.

Art. 3. Formarán parte de la comisión directiva de la asociación el Director de la escuela, en el carácter de consejero permanente, y un maestro por cada turno, en el carácter de vocales.

Los maestros que integran las Comisiones Directivas de las Asociaciones Cooperadoras, serán nombrados por el Director de la Escuela.

Exp. 13948-D-937, 16 julio 1937.

Art. 4. Serán fines esenciales de las Asociaciones Cooperadoras:

a) Llevar a la escuela todos aquellos elementos de dotación o colaboración que pudieren contribuir a la mayor eficacia de la misma.
b) Proponer a los Consejos Escolares de la Capital y a las Inspecciones Técnicas Seccionales de las Provincias y los Territorios toda clase de iniciativas
c) Distribuir ropa, calzado, útiles y merienda y facilitar toda especie de ayuda a los alumnos necesitados y a sus familias.
d) Coordinar su acción con otras reparticiones e instituciones de asistencia social que pudieren contribuir al bienestar de los niños.
e) Procurar por todos los medios la mejor asistencia de los alumnos a clase.
f) Fomentar la formación de bibliotecas infantiles y populares.
g) Contribuir al mejor éxito de las conmemoraciones patrióticas, difundiendo el sentimiento de la argentinidad.
h) Organizar actos culturales de carácter social, científico, moral o patriótico, destinados a los niños o a los padres de familia.

Art. 5. Las reuniones de la comisión directiva de las Asociaciones Cooperadoras podrán celebrarse en los locales de las respectivas escuelas fuera de las horas destinadas a las clases.

Art. 6. Toda asociación cooperadora solicitará, al constituirse, el reconocimiento de las autoridades escolares.

Art. 7. Las autoridades escolares deberán fomentar por todos los medios posibles la fundación, el funcionamiento y el progreso de las Asociaciones Cooperadoras, prestándoles su concurso y facilitándoles su acción.

Art. 8. La Dirección de Personal y Estadística llevará un registro de Asociaciones Cooperadoras, con mención de su ubicación y sus finalidades, archivando los estatutos y las demás publicaciones que documentaran su acción.

Exp. 25906-A-932, 9 diciembre 1932.

Art. 9. En todos los actos públicos que realizaren las Asociaciones Cooperadoras con el concurso de las escuelas, la bandera argentina ocupará un lugar preferente.

Art. 10. Los programas de los festivales se iniciarán con la ejecución del Himno Nacional y se ajustarán a las normas de sencillez y moralidad establecidas para los actos escolares, debiendo en la Capital Federal ser sometidos previamente a la aprobación del respectivo Consejo Escolar.

TITULO X

DE LAS ESCUELAS PARTICULARES

De su instalación y su funcionamiento

Art. 1. El Consejo Nacional, por órgano de la Presidencia, podrá conceder, con carácter provisorio o definitivo, el permiso para la instalación de los institutos donde deseare impartirse la enseñanza privada en la Capital o los Territorios Nacionales.

El permiso provisorio será acordado por un plazo prudencial que no podrá exceder de seis meses y al solo efecto de que durante ese término se llenen las condiciones reglamentarias para su funcionamiento definitivo.

Digesto 1920. pág. 279.

Art. 2. Los Directores de los institutos particulares que quisieren acogerse a los beneficios de la exoneración de impuestos y los que gozaren de subvenciones nacionales o municipales, presentarán en la Secretaría de la Inspección Técnica General de Escuelas Particulares, entre el 1º y el 15 de marzo y el 1º y el 15 de julio de cada año, una planilla con los siguientes datos:

a) Nombre y apellido, edad y nacionalidad de cada alumno gratis.
b) Grado, número y fecha de la inscripción.
c) Número total de los alumnos gratuitos inscriptos en el establecimiento.
d) Domicilio de cada alumno gratis.
e) Número total de los alumnos pagos inscriptos en el establecimiento.
f) Situación, calle y número del local ocupado por el instituto.
g) Plano detallado de la propiedad para la que se solicitara la exoneración de impuestos. En el caso de que los alumnos gratuitos estuvieren separados de los alumnos pagos, deberá señalarse la parte del edificio ocupada por cada una de las divisiones.

Exp. 5475-I-927, 17 agosto 1927.

Art. 3. Las escuelas particulares deberán sujetarse a las siguientes disposiciones para su funcionamiento:

a) Autorización: La autorización deberá solicitarse al Consejo Nacional por intermedio del Consejo Escolar en jurisdicción del cual se hallare situado el instituto, en el papel sellado que determinare la ley. La autorización acordada tendrá valor legal siempre que la escuela ocupara el mismo local que se hubiere denunciado y funcionare dentro de las prescripciones establecidas, debiendo recabarse una nueva autorización cada vez que fuere trasladada a otro local.
b) Patios de recreo: Deberá eliminarse de los patios destinados al recreo todo aquello que les quitare la amplitud suficiente o importare un peligro o un inconveniente para que los alumnos se entreguen libremente a sus juegos.
c) Material de enseñanza: Las escuelas particulares deberán contar con los

Digesto 1920. pág. 279.

Reglamentación para las escuelas extranjeras — "Monitor" Leg. 28 — Sesión del 28-

elementos indispensables para hacer eficiente la enseñanza mínima obligatoria.

d) Enseñanza mínima obligatoria: La enseñanza mínima obligatoria a que se refiere el art. 6 de la ley 1420 comprenderá los programas de 1º a 3er. grado de las escuelas fiscales. Las escuelas particulares estarán obligadas a impartirla en la forma establecida por aquéllas.

e) Registros escolares reglamentarios: Las escuelas particulares deberán llevar escrupulosamente los registros escolares reglamentarios en los formularios que les proveerá al efecto la Dirección de Personal y Estadística y de acuerdo con las indicaciones contenidas en los mismos.

Digesto 1920. pág. 94.

f) Estadística escolar: Los Directores de las escuelas particulares de la Capital deberán remitir las planillas mensuales de estadística a la Dirección de Personal y Estadística y a la Inspección Técnica General de Escuelas Particulares dentro de los tres primeros días del mes siguiente, y los Directores de las escuelas situadas en los Territorios y las Colonias Nacionales a las respectivas Inspecciones Técnicas Seccionales por el primer correo de que dispusieren, archivando un ejemplar de las mismas en la dirección de la escuela. Las planillas serán llenadas en su totalidad sin raspaduras ni enmiendas, debiendo los Directores consultar a la Dirección de Personal y Estadística sobre cualquier duda que surgiera en el cumplimiento de esta obligación. Todo retardo, omisión o error cometido por los Directores de las escuelas particulares se penará con el mínimum de la multa ($ 20 m/n.) que determina el art. 72 de la ley 1420. En los casos de retardo se sumará a esta cantidad $ 1.— m/n. por cada día que transcurriere después del plazo fijado. En el caso de que no remitieran sus datos en forma dentro del mes en que debieron remitirlos se les aplicará el máximum de la multa ($ 100.— m/n.), pudiendo la insistencia en esta falta autorizar la clausura de la escuela.

g) Higiene: Las escuelas particulares deberán sujetarse a las siguientes prescripciones higiénicas:

1º Para la instalación de toda escuela particular deberá escogerse un edificio apropiado, cuyas condiciones generales de higiene fueren satisfactorias. Ninguna escuela particular podrá funcionar en casas de vecindad ni donde existiere contigua una fábrica de embutidos o un criadero de cerdos o cualquier otro establecimiento reconocido como insalubre.

2º El número de alumnos que podrán contener los salones de clase será proporcional a la capacidad de los mismos, debiendo corresponder a cada alumno por lo menos un metro cincuenta centímetros de superficie y cinco metros cúbicos de aire.

3º Las salas destinadas a las clases o los estudios deberán tener la ventilación suficiente, el pavimento de madera y las paredes pintadas a la cal con colores claros. Se observará y mantendrá en ellas la mayor limpieza, cuidando de que no exista humedad en su interior.

4º La luz que deberán recibir los niños en los salones de clase o estudio será, siempre que fuere posible, lateral izquierda, y en los salones de dibujo

o labores, cenital. En el caso de que los alumnos tuvieren estudio por la noche, la luz deberá estar colocada al centro y en la parte superior de la sala, cuidando de que cada alumno tenga la iluminación suficiente.

5º Deberá preferirse, en materia de mobiliario escolar, el sistema unitario o el de dos asientos por banco.

6º Los patios de recreo deberán ser ventilados y de dimensiones proporcionales al número de los alumnos que hubieren de contener, calculando como mínimum dos metros de superficie para cada alumno.

7º En las escuelas con internado los dormitorios deberán estar convenientemente dispuestos, serán bien ventilados, tendrán piso de madera y sus paredes estarán pintadas a la cal. El número de niños que podrá contener cada salón será proporcional a su capacidad, calculando como mínimum cinco metros de superficie y treinta metros cúbicos de aire para cada alumno.

8º Las letrinas y los mingitorios deberán hallarse colocados en lugar conveniente y en condiciones higiénicas satisfactorias. Su número será proporcional a la concurrencia de alumnos a la escuela, a razón de una letrina para cada cincuenta niños.

9º El agua que habrá de consumirse en las escuelas ubicadas dentro de los radios urbanos que poseyeren obras de salubridad será el agua corriente previamente filtrada. Las escuelas situadas fuera de dichos barrios podrán hacer uso del agua de pozo semisurgente o de agua de la segunda napa previo análisis químico probatorio de su potabilidad.

10º Los Directores de las escuelas particulares deberán cumplir estrictamente las disposiciones relativas a la vacunación y la revacunación de los niños, como asimismo las prescripciones concernientes a la profilaxis de las enfermedades infecto contagiosas, a cuyo efecto solicitarán de la Inspección Médica Escolar las instrucciones pertinentes.

Del personal directivo y docente

Exp. 5475 - I - 927, 17 agosto 1927.

Art. 4. Los Directores de las escuelas particulares deberán entregar en la Secretaría de la Inspección Técnica General de Escuelas Particulares, en la segunda quincena de febrero de cada año, la nómina del personal directivo y docente del establecimiento, con indicación del grado y los horarios de cada uno y el número de la autorización o el título oficial registrado en la Dirección de Personal y Estadística. Toda modificación del cuerpo directivo y docente de la escuela o de los horarios de la misma será comunicada de inmediato a la Inspección Técnica General.

Art. 5. La aprobación o el rechazo del personal presentado se efectuará con el informe del Inspector Técnico respectivo, anotándose la resolución en la Inspección Técnica General después de comunicada a la escuela.

De los exámenes del personal directivo y docente

Art. 6. Las solicitudes de las personas que desearen acogerse a los beneficios del art. 57 inciso 12 de la ley 1420, para dedicarse como Directores o maestros a la

enseñanza primaria en las escuelas particulares de la Capital o los Territorios Nacionales, deberán presentarse con el sellado de ley en la Mesa General de Entradas y Salidas de la Repartición, acompañadas de los siguientes documentos:

a) Partida de nacimiento y certificado de matrimonio, en su caso.
b) Certificado de buena salud, expedido por un médico oficial.
c) Cédula de Identidad expedida por la Policía de la Capital o del Territorio Nacional.
d) Títulos debidamente legalizados, en su caso.

Exp. 3051-I-923, 14 marzo 1923.

Art. 7. La Mesa General de Entradas y Salidas elevará los días 10, 20 y 30 de cada mes, en un solo legajo, las solicitudes que le fueren presentadas, con los documentos correspondientes.

Art. 8. La Inspección Técnica General de Escuelas Particulares, antes de proceder a recibir el examen de aptitud profesional, deberá comprobar si la documentación presentada se halla en debida forma.

Art. 9. Las personas que presentaren títulos de capacidad expedidos por las autoridades públicas de las Provincias o de los países extranjeros podrán ser habilitadas para ejercer la enseñanza privada siempre que la Inspección Técnica General de Escuelas Particulares, por órgano de una comisión integrada por tres Inspectores Técnicos de la misma, dictaminare:

1º Que su título acredita debidamente la competencia de su poseedor según las leyes y los reglamentos de la autoridad que lo expidiera, estando a cargo del interesado la comprobación de la existencia de las leyes y los reglamentos en que se fundare su título.
2º Que la función que habrá de desempeñar en la escuela corresponde a su título y a sus conocimientos del idioma nacional.

Exp. 1687-I-932, 5 febrero 1932.

Art. 10. Las personas que no fueren diplomadas normales de la Nación, y no se hallaren comprendidas en el artículo anterior deberán someterse a un examen que se recibirá en los meses de marzo y julio de cada año y que versará sobre historia y geografía argentinas, instrucción cívica y pedagogía, de acuerdo con los programas oficiales analíticos confeccionados por la Inspección Técnica General de Escuelas Particulares.

Exp. 7993-I-925, 26 junio 1925.

Art. 11. La Presidencia del Consejo Nacional podrá acordar autorización para que en los locales de las escuelas particulares se reciban exámenes de aptitud pedagógica al personal que lo solicitare y que habitare en los mismos.

Art. 12. Los exámenes serán públicos, escritos y orales, siendo eliminatorios los primeros cuando fueren juzgados insuficientes, y serán recibidos por un tribunal formado por el Inspector Técnico General de Escuelas Particulares y tres Inspectores Técnicos del ramo, bajo la presidencia del primero.

Art. 13. Terminada cada sesión diaria de exámenes, el tribunal levantará una acta en la que se hará constar:

a) Los temas de los exámenes escritos, cuyas pruebas quedarán agregadas a aquélla.

b) Los temas de los exámenes orales.

c) La clasificación de suficiente o insuficiente para cada caso, votada por cada uno de los miembros del tribunal.

El acta será firmada por todos los miembros del tribunal examinador y elevada al Consejo Nacional para la expedición de los correspondientes certificados provisorios.

Art. 14. Los aspirantes que resultaren aprobados en los exámenes recibirán un certificado de aptitud para ejercer la enseñanza primaria en las escuelas particulares, el que tendrá valor sólo hasta la fecha que en él se determinare. En dichos exámenes se clasificará únicamente con las palabras suficiente e insuficiente.

Art. 15. El término a que se refiere el artículo anterior corresponderá a un período de inspección que no podrá ser menor de un año y tendrá por objeto comprobar si el maestro posee las condiciones necesarias para la enseñanza. El Inspector Técnico del ramo deberá informar ampliamente sobre estas condiciones. En el caso de que el Director o el maestro mereciera un informe favorable, el Consejo Nacional le expedirá el título definitivo de maestro de escuelas particulares; en el caso contrario su acción será vigilada durante los dos meses siguientes por el Inspector Técnico General, y, de acuerdo con el informe del mismo, le será acordado o negado el título respectivo, debiendo en este último caso abandonar en el acto el cargo que ejerciere.

Art. 16. Los maestros que tuvieren a su cargo la enseñanza de la historia y la geografía argentinas, como asimismo los que tuvieren a su cargo la enseñanza de la instrucción cívica, deberán ser argentinos nativos o naturalizados.

Art. 17. Los maestros encargados de la enseñanza del castellano (lectura, composición y gramática) deberán ser, igualmente, argentinos nativos o naturalizados o proceder de un país de habla española o acreditar, por lo menos, el necesario conocimiento práctico del idioma

Art. 18. El Consejo Nacional otorgará dos clases de certificados:

a) El certificado de aptitud pedagógica que autorizará a sus poseedores para ejercer la enseñanza primaria particular en la Capital Federal y en los Territorios Nacionales.

a) El certificado de aptitud pedagógica que autorizará a sus poseedores para ejercer la enseñanza primaria particular sólo en los Territorios Nacionales. Para la obtención de este certificado el examen se limitará a las pruebas de metodología de los ramos instrumentales (lectura, escritura y aritmética) y de las nociones fundamentales de geografía e instrucción cívica del país.

Art. 19. Los aspirantes al título de maestro de escuelas particulares para ejercer la enseñanza privada en la Capital Federal y los Territorios Nacionales deberán comprobar previamente que han cursado todos los estudios de la escuela primaria de la ley 1420. En su defecto, deberán rendir el examen correspondiente.

De los exámenes de los alumnos

Exp. 22162-I-936, 16 octubre 1936.

Art. 20. Las escuelas particulares que impartieren enseñanza totalmente gratuita en la Capital y los Territorios Nacionales promoverán a sus alumnos en la forma establecida para las escuelas oficiales siempre que:

a) El personal directivo y docente fuere designado y costeado por el Consejo Nacional.
b) La escuela estuviere subvencionada por el gobierno nacional o el gobierno municipal y que su personal fuere diplomado.

La aprobación del 6° grado en estas escuelas se efectuará mediante pruebas finales de exámenes recibidas en el local del mismo establecimiento por comisiones integradas por dos maestros de las escuelas oficiales, designados por el Consejo Nacional, y el maestro titular del grado.

Art. 21. La promoción de los alumnos de las escuelas particulares que se encontraren en las condiciones especificadas a continuación se efectuará mediante pruebas finales de exámenes recibidas en el local del mismo establecimiento por comisiones integradas por dos maestros de las escuelas oficiales, designados por el Consejo Nacional, y el maestro titular del grado, siempre que:

a) La iniciación del curso escolar tuviere lugar en la fecha señalada para las escuelas oficiales, su duración fuere de treinta y dos semanas y se cumplieren las vacaciones de mitad de curso que decretare el Consejo Nacional.
b) La orientación de la enseñanza fuere resueltamente nacionalista, patriótica y moral.
c) Durante todo el curso se dictaren las materias con una distribución horaria idéntica a la exigida por los programas en vigor.
d) El desarrollo de la enseñanza se ajustare a las normas señaladas por los mismos programas.
e) La documentación en el cuaderno de asuntos fuere la exigida por los mismos programas y fiscalizada y firmada diariamente por el Director de la escuela.
f) La calificación mensual de los alumnos, las pruebas escritas recibidas con intervención del Director y el archivo de las mismas, se ajustaren a las instrucciones emanadas del Inspector Técnico.

El incumplimiento de cualquiera de las condiciones precedentemente establecidas, podrá motivar el nombramiento, por parte del Consejo Nacional, de comisiones examinadoras totalmente integradas por maestros de las escuelas oficiales. En tal caso, la Inspección Técnica General de Escuelas Particulares, podrá, si lo creyere conveniente, designar el local de una escuela fiscal para que se rindan las pruebas finales de exámenes.

Art. 22. La promoción de los alumnos de las escuelas particulares en las que la preparación de más de dos grados estuviere a cargo de un solo maestro se efectuará mediante pruebas de exámenes que se rendirán en locales de escuelas fiscales o particulares cedidas al efecto y serán recibidas por comisiones examinadoras nombradas por el Consejo Nacional e integradas totalmente por maestros de escuelas oficiales.

Art. 23. El 15 de septiembre de cada año el Inspector Técnico comunicará por escrito a la Inspección Técnica General la nómina de los establecimientos comprendidos en cada una de las categorías precedentemente determinadas. Acompañará, asimismo, la nómina de los locales en que se recibirán los exámenes, con indicación de la fecha y la hora, y la lista del personal de las escuelas oficiales que integrarán las comisiones.

Art. 24. Las pruebas de exámenes serán de dos clases: escritas y orales, con sujeción ambas a los programas oficiales vigentes para cada grado.

Art. 25. A los efectos del artículo anterior, se tratará, en lo posible, de que las mesas examinadoras queden formadas con maestros de grados paralelos.

Art. 26. Las pruebas escritas, que serán eliminatorias, versarán sobre temas de composición y matemáticas, y quedarán archivadas en la Inspección Técnica General de Escuelas Particulares.

Las pruebas orales versarán sobre todas las asignatura de la enseñanza oficial, dedicándose preferente atención a los ramos fundamentales.

Los temas de exámenes de 6° grado y de exámenes generales serán objeto de una especial selección.

Los problemas y los ejercicios de los exámenes serán elegidos entre los más usuales en las escuelas, debiendo a los alumnos de las escuelas particulares exigirse la misma preparación que a los de las escuelas fiscales.

Art. 27. En las escuelas de carácter extranjero se dará particular importancia, tanto en las pruebas escritas como en las orales, al idioma nacional y a la historia y la geografía del país.

Art. 28. Los Directores de las escuelas particulares prepararán las actas de exámenes de acuerdo con las instrucciones contenidas en los formularios que deberán solicitar en la Secretaría de la Inspección Técnica General. Dichas actas se hallarán a disposición de las comisiones el día del examen.

Art. 29. Los exámenes serán iniciados en la segunda quincena de octubre, para los establecimientos comprendidos en las dos primeras categorías.

Art. 30. Antes del 30 de septiembre de cada año, los Directores de las escuelas particulares deberán presentar, en el sellado de ley, a la Secretaría de la Inspección Técnica General de Escuelas Particulares las solicitudes de exámenes para los alumnos de sus respectivas escuelas, acompañando la nómina de los mismos.

Art. 31. Sólo podrán ser incluídos en las listas de exámenes los alumnos que figuraren inscriptos con dos meses de antigüedad, por lo menos, en el registro del grado correspondiente. Los registros de asistencia diaria de cada grado serán puestos a disposición de las comisiones examinadoras.

Art. 32. El certificado de promoción del último grado aprobado y los certificados de vacuna y de inscripción serán presentados por los alumnos a la comisión examinadora en el momento de rendir la prueba. Los alumnos de 6° grado exhibirán, además, la cédula de identidad. Los alumnos que no cumplieren con las disposiciones del presente artículo no podrán ser examinados.

Exp. 5475 - I - 927 17 agosto 1927.

Exp. 2209 - I - 932, 5 febrero 1932.

Resolución 6 mayo 1930.

Art. 33. Los alumnos ausentes en las pruebas de fin de curso podrán rendir examen en el mes de febrero, previa justificación de la causa de su inasistencia con certificado médico oficial.

Art. 34. Los alumnos de 6º grado que, habiendo permanecido durante todo el año en el mismo, rindieren y aprobaren los exámenes finales, recibirán del Consejo Nacional un certificado de terminación de estudios como alumnos regulares de escuelas particulares. Los que no concurrieren durante todo el curso al mismo grado, los que rindieren examen de varios grados al mismo tiempo y los que rindieren exámenes generales, recibirán, aprobando los exámenes, un certificado como alumnos libres, con especificación de sus clasificaciones cuando se tratare de exámenes de 6º grado. Los alumnos de 1º a 5º grado serán considerados como alumnos regulares o libres de acuerdo con las condiciones señaladas en el presente artículo.

Art. 35. Las actas de los exámenes serán remitidas por la Inspección Técnica General de Escuelas Particulares a la Dirección de Personal y Estadística para su archivo.

TITULO XI

DE LAS ASOCIACIONES FILANTROPICAS

Resolución 27 diciembre 1916; Digesto 1920, pág. 541; Exp. 9313-C-920, 20 octubre 1920

Art. 1. El Consejo Nacional podrá facilitar a las asociaciones filantrópicas que lo solicitaren y que a su juicio fuesen acreedoras a este beneficio, uno o más maestros para la enseñanza primaria gratuita de los niños de sus escuelas o una partida mensual destinada al pago de los sueldos de aquéllos.

Art. 2. En todos los casos en que se acordara un maestro se entenderá que el Consejo Nacional no interviene sino al objeto de conceder una subvención igual al importe del sueldo. Al personal designado por el Consejo Nacional le comprenderán, en cuanto le fueran aplicables, las disposiciones relativas al personal de las escuelas fiscales. No le corresponderán los beneficios de la confirmación y el ascenso acordados al personal de las escuelas oficiales, con excepción del caso a que se refiere el artículo siguiente.

Art. 3. Cuando la designación recayese en un maestro incorporado de antemano a la docencia oficial, este maestro continuará en el pleno goce de los derechos y las prerrogativas que acuerda la ley 1420, pudiendo ser ascendido o trasladado por el Consejo Nacional.

Art. 4. Toda vez que el Consejo Nacional acordara a las asociaciones filantrópicas una partida global para el pago de uno o más maestros, se liquidará dicha partida sin interrupción, aún en los períodos de vacaciones, mientras el Presupuesto lo autorizare y aunque éste fuera puesto en vigencia por duodécimos.

Art. 5. Las escuelas de las asociaciones filantrópicas comprendidas en los artículos precedentes serán consideradas como dependientes del Consejo Nacional y estarán, en cuanto a su orden interno y su disciplina, bajo la vigilancia de la Inspección Técnica General de Escuelas Particulares, la que fijará el horario escolar de las mismas.

Art. 6. Los maestros acordados a las asociaciones filantrópicas serán designados con carácter precario. Dichas asociaciones costearán los locales, las instalaciones, los útiles y los demás gastos.

Art. 7. Sólo podrán acogerse a estos beneficios las escuelas que funcionaren en las siguientes condiciones:

a) Que la instrucción dada a la totalidad de los alumnos sea absolutamente gratuíta y laica. No podrá impartirse enseñanza religiosa dentro del horario escolar ni el personal estará obligado a impartirla fuera de las horas de clase.
b) Que se declaren los recursos con que contare la institución para su mantenimiento, cualquiera fuere el origen de los mismos.

c) Que la escuela se encuentre dotada del mobiliario escolar, del material educativo y de los elementos indispensables para la enseñanza.

Art. 8. Los representantes legales de las escuelas que desearen acogerse a los beneficios precedentemente establecidos deberán manifestar que conocen y acatan las presentes disposiciones.

Art. 9. Las referidas escuelas deberán remitir a la Dirección de Personal y Estadística las planillas mensuales de estadística de los alumnos y el personal de la forma señalada para las escuelas fiscales.

TITULO XII

DE LAS UNIVERSIDADES POPULARES

Exp. 12614-I-934, 29 octubre 1934.

Art. 1. Las Universidades Populares y las sociedades de educación en general que funcionaren en edificios del Consejo Nacional cedidos por éste, deberán comprobar su personería jurídica y someter a la consideración de la Superioridad sus estatutos.

Art. 2. En los cursos primarios de dichos establecimientos sólo podrán ser admitidos los mayores de catorce años o los menores que comprobaran en forma fehaciente la imposibilidad de asistir a las escuelas diurnas.

Art. 3. Las escuelas funcionarán con el horario establecido para las escuelas nocturnas oficiales y su organización será sometida a la aprobación de la Inspección Técnica General de Escuelas para Adultos y Militares, como asimismo será sometido a ella todo cambio que se introdujera posteriormente, con expresión de los nombres, la nacionalidad y los títulos de los respectivos profesores.

Art. 4. En los consejos directivos de los establecimientos o de las asociaciones que los tuvieren a su cargo deberá figurar indefectiblemente como miembro con voz y voto un representante de los Consejos Escolares de Distrito elegido por ellos de su seno.

Art. 5. Mensualmente los establecimientos referidos remitirán a la Dirección de Personal y Estadística, al Consejo Escolar respectivo y a la Inspección Técnica General de Escuelas para Adultos y Militares una planilla de personal y otra de estadística con los datos exigidos a las escuelas oficiales.

Art. 6. La enseñanza que se impartirá en estos establecimientos será moral y de carácter nacionalista. En los aniversarios patrios se celebrarán sencillos actos patrióticos, cuyos programas deberán ser sometidos a la consideración de la Inspección Técnica General de Escuelas para Adultos y Militares y aprobados por ella.

Art. 7. La Inspección Técnica General de Escuelas para Adultos y Militares vigilará el cumplimiento de las presentes disposiciones, debiendo ejercer sobre los mismos establecimientos una inspección constante, a fin de que se observe la más estricta corrección en el desarrollo de los cursos y las fiestas, dejando constancia de sus visitas y observaciones en un libro de inspección rubricado por el Consejo Nacional.

Art. 8. La contabilidad de los establecimientos será llevada de acuerdo con las normas que señalare la Dirección Administrativa y quedará sujeta a su fiscalización.

Art. 9. Toda cesión de local a los fines indicados será hecha por el término de un año, pudiendo ser renovada anualmente para ese o para otro edificio.

Art. 10. Los establecimientos citados no podrán utilizar el nombre del Consejo Nacional de Educación en los certificados de estudios que expidieren ni en los actos que se celebraren ni en las suscripciones o los subsidios que pudieren solicitar.

Art. 11. En los casos no previstos por estas disposiciones se aplicarán las normas que rigen la enseñanza de las escuelas nocturnas en cuanto no se opusieran a la presente reglamentación.

TITULO XIII

DE LOS EDIFICIOS ESCOLARES

CAPITULO 1

De la construcción

Capital Federal

Exp. 22.913-C-932, 21 octubre 1932.

Art. 1. La construcción de los edificios escolares se ajustará a las siguientes normas:

a) Extensión de la superficie edificada. El edificio no ocupará más de un tercio de la superficie total del terreno, excluyendo el patio cubierto.

b) Aulas. Las aulas deberán ser distribuídas en un máximum de dos plantas. Cada aula servirá para treinta alumnos, destinándose un metro veinticinco centímetros a un metro cincuenta centímetros, para cada alumno. No podrá exceder de diez el número de las salas destinadas a clases y a trabajos prácticos (laboratorios, talleres, gabinetes, etc.), y la superficie de estas últimas será de un metro setenta y cinco centímetros a dos metros por alumno. Anexa a cada aula se construirá una habitación de un metro cincuenta centímetros a dos metros de ancho por el largo correspondiente al ancho del aula, destinada a guardarropa y depósito de material didáctico del aula respectiva. Las dimensiones de cada aula serán: seis metros cincuenta centímetros a siete metros de largo por seis metros cincuenta centímetros de ancho por cuatro metros a cuatro metros quince centímetros de alto. La iluminación será suficiente en toda la superficie del aula, de tal manera, que no produzcan sombras los cuerpos, cualquiera fuere el lugar en que se hallaren colocados. La ventilación deberá ser suficiente, diferencial y por aberturas opuestas.

c) Patios. En todo edificio escolar que se construyere habrá siempre una superficie de patio cubierta, que podrá destinarse a la realización de los actos escolares. Cuando las dimensiones del terreno lo permitieren se reservarán espacios para arboledas, pérgolas enramadas y gimnasios. Siempre que fuere posible se destinarán las azoteas para recreos ocasionales, gimnasios y lugares de asoleamiento.

d) Jardines. En toda escuela se reservará un espacio destinado a jardines.

e) Pabellón sanitario. El pabellón sanitario constará de letrinas y mingitorios en la siguiente relación: una letrina y dos mingitorios por cada aula

en las escuelas de varones y una letrina y un mingitorio por cada aula en las escuelas mixtas.

f) Provisión de agua. Las fuentes y los lavatorios deberán colocarse a distintas alturas. Por cada aula se instalará un lavatorio y una fuente.

g) Puertas. Se colocarán puertas corredizas o plegables entre las salas destinadas a trabajos prácticos.

h) Baños. En cada escuela se instalará, por cada aula, un pabellón de duchas de agua fría y caliente. Además, se construirán, en los distintos barrios, locales destinados a ejercicios físicos, provistos de todas las instalaciones necesarias.

i) Calefacción. En cada local se instalará la calefacción del sistema más conveniente, de acuerdo con las dimensiones del edificio, la distribución de las aulas, etc.

j) Además de las dependencias detalladas precedentemente, deberán existir en cada escuela las siguientes salas: para dirección, depósito, biblioteca, sala para el médico, sala para preparar el refrigerio escolar, casa para el Director y departamento para el portero.

k) En una escuela, por lo menos, de cada distrito escolar, se construirá un gran salón de actos, dependencias para los servicios médicos y odontológicos y un botiquín de primeros auxilios. En cada caso se consultará la mejor ubicación.

Art. 2. En la construcción de los edificios destinados a las escuelas al Aire Libre regirán, además, las siguientes directivas:

a) Terreno. Deberá destinarse una hectárea de terreno, como mínimum, por cada trescientos alumnos.

b) Se procurará hacer la construcción en pabellones independientes con vidrieras movibles y convertibles a los cuatro rumbos, de acuerdo con la siguiente distribución:

1° Pabellones para aulas. Cada aula tendrá capacidad para veinticinco a treinta alumnos, con una superficie mínima de un metro cincuenta centímetros por alumno.

2° Pabellón sanitario. Letrinas, mingitorios, baños, calefacción y provisión de agua, en las proporciones establecidas para los edificios de las escuelas comunes.

3° Pabellón de comedores, despensa y cocina.

4° Pabellón para dirección, biblioteca y salón de actos públicos.

5° Pabellón para consultorios médicos y odontológicos, gabinete antropométrico y sala de socorros.

c) Galerías. Se construirán galerías apropiadas para refugios y recreos.

d) Terraza. Se procurará la construcción de terrazas para helioterapia.

Provincias y Territorios Nacionales

Art. 3. La construcción de los edificios escolares se ajustará a las siguientes normas:

a) Terreno. Las escuelas urbanas se edificarán en una superficie no menor de una hectárea. Las escuelas rurales en una superficie no menor de tres hectáreas.

b) Aulas. Las aulas y los talleres tendrán las dimensiones señaladas con igual objeto para los edificios escolares de la Capital.

c) Edificio. Los edificios constarán de dos a doce aulas, según las exigencias de la población escolar. Tendrán, además, una casa habitación para el Director y los maestros, un depósito, un pabellón completo de servicios sanitarios y las galerías necesarias. Los edificios de más de cuatro aulas tendrán también salas para bibliotecas y talleres. En todas las aulas se construirán alacenas, aumentándose el número de éstas en las salas destinadas a talleres.

d) Tinglados. En las localidades donde existieren niños que debieren concurrir a la escuela a caballo, se construirá un tinglado donde los alumnos podrán dejar sus cabalgaduras.

e) Internados. Deberán construirse habitaciones para alojamiento de los alumnos que durante la semana debieran vivir en las proximidades de la escuela.

f) Construcciones movibles. En los lugares donde la población no fuere numerosa ni estable, se levantarán casillas desmontables y de fácil transporte.

Las características de los edificios se subordinarán en cada caso a las circunstancias de orden climatológico y económico.

Art. 4. Antes de procederse a la construcción de los edificios y a las modificaciones que pudieren introducirse en los existentes, la Inspección Médica Escolar y las Inspecciones Técnicas Generales suministrarán a la Dirección General de Arquitectura la información necesaria para la confección del anteproyecto.

Art. 5. Con el objeto de costear los gastos de la construcción económica de edificios escolares en las Provincias y los Territorios cuyas obras convinieran en tomar a su cargo los vecindarios, contribuyendo con terrenos, materiales o dinero en efectivo, el Consejo Nacional aportará, por regla general y en cuanto lo permitiere su presupuesto, las siguientes sumas:

a) Hasta el 50 % del valor del terreno.

b) Hasta el 50 % del valor de cada salón para enseñanza.

c) Hasta el 50 % del valor de cada pieza destinada a las demás dependencias escolares.

d) Hasta el 60 % del valor del aljibe o el pozo con molino, las letrinas y el cercado del terreno.

e) Hasta el 40 % del valor de las habitaciones destinadas a vivienda del Director.

Art. 6. Los vecindarios que se interesaren por contribuir a la construcción de los edificios escolares designarán para representarlos en todas sus gestiones una comisión de cinco a siete miembros, la que formulará su proposición a la Inspección Técnica Seccional respectiva acompañando los siguientes recaudos:

Exp. 13.695-C-926, 1º septiembre 1926.

a) Una nota estableciendo el monto del aporte o la descripción del terreno o la calidad de los materiales.
b) Un croquis de la distribución, la orientación y las medidas de la construcción a realizarse, con una planilla detallando los diferentes materiales a emplearse.
c) Un presupuesto detallado de la construcción, separando el valor del material y el de la mano de obra.
d) Una planilla en la que se expresará la inscripción de la escuela y la población escolar total de la localidad.

Art. 7. Las Inspecciones Técnicas Seccionales, previas las averiguaciones que estimaren convenientes y en especial las relativas a la seguridad de que las obras serán totalmente terminadas con los recursos previstos en el art. 5, elevarán las propuestas debidamente informadas.

Art. 8. Las comisiones vecinales no podrán comenzar la construcción antes de haber sido ésta autorizada por el Consejo Nacional y escriturado a favor del mismo el terreno respectivo, ni disponer por sí ninguna modificación al proyecto que se hubiere aceptado.

Art. 9. El pago de la contribución que acordare el Consejo Nacional se efectuará de inmediato, girando su importe a las Inspecciones Técnicas Seccionales y entregándola éstas a las comisiones vecinales, en cuotas que se graduarán conforme al estado de la construcción. En el caso de que no mediare aporte en efectivo de los vecindarios para atender a los primeros gastos de mano de obra, podrá efectuarse la entrega de la primera cuota una vez que se hallaren acumulados en el terreno los materiales necesarios para comenzar la construcción.

Art. 10. Las comisiones vecinales se obligarán a presentar inmediatamente de terminada la construcción, los documentos comprobatorios de los gastos que hubieren realizado para la misma, comprendiendo la adquisición del terreno, la totalidad del material, la mano de obra, etc.

CAPITULO 2

De la locación

Capital Federal

Exp. 31.683-P-931, 27 noviembre 1931 y 8 enero 1932. | *Exp. 25.850-16º-931, 24 octubre 1932.*

Art. 1. Los Consejos Escolares de la Capital serán los encargados de proceder a la búsqueda de los locales destinados a la instalación o traslación de las escuelas creadas dentro de los radios de sus respectivas jurisdicciones, pudiendo al efecto solicitar el concurso del personal de las escuelas. No deberá darse trámite a las gestiones de locación de propiedades particulares con destino a escuelas nuevas sin que previamente el Consejo Nacional hubiera resuelto su creación, ni con destino a escuelas existentes sin que el Consejo Nacional hubiera autorizado su traslado.

Art. 2. Cuando no se presentaren propuestas o la búsqueda hubiera resultado infructuosa, como asimismo cuando las propiedades ofrecidas en locación no reunieran las condiciones exigidas, la Dirección Administrativa (División Compras), a iniciativa del Consejo Escolar, podrá ordenar la fijación de carteles en las calles y los sitios públicos y la inserción de avisos especiales en los diarios.

Art. 3. La Dirección Administrativa (División Contaduría) dará aviso a la Superioridad del vencimiento de los contratos de locación, con cuatro meses de anterioridad, por lo menos, a fin de que los Consejos Escolares procedan a iniciar las gestiones necesarias para la renovación de aquéllos o la búsqueda de otros locales cuando así conviniere a los intereses escolares.

Art. 4. Las propuestas de arrendamiento de los locales destinados a escuelas o de renovación de los contratos existentes, serán formuladas directamente por los propietarios a los Consejos Escolares en un formulario habilitado con la estampilla correspondiente, en el que se indicará la ubicación del inmueble y el alquiler solicitado, y se declararán sujetos a las siguientes obligaciones:

a) Tener por legal el domicilio que constituyeren, mientras no hicieren expresa manifestación en contrario.
b) Ejecutar por su cuenta las obras de adaptación y conservación del edificio, salvo los casos de excepción debidamente justificados que aceptara el Consejo Nacional.
c) Pagar los impuestos, las contribuciones y los servicios nacionales y municipales que gravaren o pudieren llegar a gravar el inmueble ofrecido.
d) Aceptar como término para el contrato el plazo que señalare el Consejo Nacional entre los dos y los cinco años, según fueren las obras de adaptación exigidas, y la prórroga de dos años más a opción del Consejo Nacional.
e) Mantener la propuesta durante cuarenta y cinco días, para dar lugar a los trámites administrativos y al pronunciamiento del Consejo Nacional.
f) Declarar que han tomado conocimiento de la presente reglamentación y comprometerse a sujetarse a ella.

Art. 5. Toda propuesta deberá ser acompañada de un plano del inmueble, debidamente acotado.

Art. 6. No se dará curso a las propuestas que no se ajustaren a las condiciones establecidas en los dos artículos precedentes.

Art. 7. Una vez recibida la propuesta, los Consejos Escolares solicitarán simultáneamente, por conducto separado, la intervención de la Inspección Médica Escolar, de la Inspección Técnica General de Escuelas de la Capital y de la Oficina de Obligación Escolar y Censo, las que deberán expedirse dentro del término de cuatro días.

La Inspección Médica Escolar informará con respecto a las condiciones higiénicas y de salubridad del edificio y de la zona en que se hallare situado.

La Inspección Técnica General de Escuelas de la Capital se pronunciará sobre

la ubicación del inmueble y sus ventajas o desventajas desde el punto de vista pedagógico.

La Oficina de Obligación Escolar y Censo se expedirá sobre la necesidad de alquilar el local propuesto, teniendo presente su ubicación y la existencia de niños en edad escolar dentro del radio, como asimismo sobre la inscripción de alumnos, los asientos vacantes, las secciones de grado y la posibilidad de habilitar nuevas aulas en las escuelas próximas para satisfacer las exigencias de la población escolar del barrio.

Art. 8. Inmediatamente de recibidos estos informes, los Consejos Escolares requerirán directamente la intervención de la Dirección General de Arquitectura, la que deberá, dentro de los seis días:

a) Confeccionar un plano de adaptación de la finca ofrecida, del que agregará dos copias al expediente.
b) Indicar con claridad las obras indispensables, tratando de satisfacer las condiciones señaladas por el Inspector Técnico y el Inspector Médico y calculando el costo de esas obras, a cuyo efecto las dividirá en dos partes:
   1° Obras de adaptación que no benefician a la propiedad (construcción de ww. cc., demolición de tabiques, apertura de ventanas, etc.).
   2° Obras de adaptación que mejoran la propiedad (ampliaciones, pavimentación de patios, construcción de galerías, etc.)
   Entre los trabajos incluirá la colocación y conservación de los toldos y y las instalaciones de luz, cuando fueren absolutamente indispensables por las características del local, excluyendo las obras que se refirieren a comodidades particulares.
c) Fijar el plazo necesario para la ejecución de las obras.
d) Tasar la propiedad, consignando los datos necesarios para establecer el alquiler equitativo, que justipreciará al mismo tiempo teniendo en cuenta el término de la locación.
e) Enviar al propietario del edificio una copia del plano y la planilla de las obras de adaptación, a fin de que aquel se encuentre en condiciones de dar oportunamente su respuesta al Consejo Escolar.

Art. 9. En los casos de simple renovación de los contratos, la cooperación de la Inspección Médica Escolar, la Inspección Técnica General de Escuelas de la Capital y la Oficina de Obligación Escolar y Censo, será requerida a los efectos de verificar las conveniencias de orden técnico y escolar que representare la renovación, debiendo la Dirección General de Arquitectura, cuando mediare la necesidad de realizar nuevas obras de ampliación, especificar con claridad el aumento de la capacidad locativa e indicar la posibilidad de disminuir el alquiler por haber terminado la amortización de las obras exigidas en la primera locación, cuando sólo se necesitaren obras comunes de reparación.

Exp. 4.591-D-935, 27 marzo 1935.

Art. 10. Diligenciada la propuesta, el Consejo Escolar citará al propietario para que manifieste su conformidad con las condiciones que se le hubieren señalado, el precio del arrendamiento, el término de la locación y la ejecución de las obras a su exclusivo costo, sin enterar al mismo de la información o los elementos de juicio reunidos en el ex-

pediente. El Consejo Escolar estudiará las actuaciones y se expedirá, dentro de los tres días siguientes, acerca de la conveniencia de la locación, pasando aquéllas a la Mesa General de Entradas y Salidas para su trámite a la Dirección Administrativa.

Art. 11. La Dirección Administrativa (División Contaduría) informará en primer término sobre la posibilidad de imputar al Presupuesto la nueva locación, y en segundo término sobre el alquiler anterior — cuando se tratare de una renovación o un cambio de local —, el vencimiento del contrato y la prorrogabilidad del mismo.

Art. 12. Dentro de los tres días de recibido el expediente, la Dirección Administrativa lo elevará a la Presidencia del Consejo Nacional, la que resolverá si corresponde pasarlo a estudio de la Comisión respectiva.

Art. 13. Resuelta en principio una locación por el Consejo Nacional, pasará a la Asesoría Letrada, a efectos de que proceda a formalizar el contrato si no tuviera alguna observación que formular.

Art. 14. La Asesoría Letrada citará, dentro del tercer día, al propietario, por telegrama dirigido al domicilio que hubiera constituído, a fin de que concurra a formalizar el contrato.

Art. 15. Además de las condiciones estipuladas, se incluirán en los contratos las siguientes cláusulas:

a) Que todos los impuestos que gravaren o llegaren a gravar la propiedad y los derechos por servicios sanitarios o municipales correrán por cuenta exclusiva del propietario.
b) Que el propietario se obliga a construir las obras sanitarias en la época reglamentaria, comprometiéndose entretando a agotar los pozos ciegos por su propia cuenta. En los casos de desagotamiento de pozos, deberá, con un día de anticipación, darse aviso a la Dirección General de Arquitectura, la que controlará la operación por medio de un empleado que destacará al efecto.
c) Que las obras de higiene y conservación que requiriere el edificio durante la vigencia del contrato para mantenerlo en condiciones satisfactorias, estarán a cargo del propietario, debiendo ellas iniciarse en el primer mes del período de vacaciones, bajo pena de ser realizadas por el Consejo Nacional a cuenta de alquileres.
d) Que el alquiler estipulado comenzará a correr desde el día en que la Dirección General de Arquitectura recibiere el edificio con las obras convenidas, a entera satisfacción.
e) Que el propietario, en el caso de no entregar la finca con todas las obras ejecutadas en forma satisfactoria dentro del plazo estipulado, sufrirá una multa equivalente al 5 o/o del alquiler convenido, por cada día de demora, quedando facultado el Consejo Nacional para practicar el descuento correspondiente en los primeros meses que se liquidaren.
f) Que durante la vigencia del contrato el Consejo Nacional podrá introducir las modificaciones que juzgare convenientes en el edificio, con cargo de devolverlo al propietario en el estado en que lo recibiera. Los deterioros y desgastes producidos por la acción del tiempo y del uso normal del inmueble no acarrearán responsabilidad alguna al Consejo Nacional.

g) Que, tanto en el caso a que se refiere la primera parte del punto anterior como cuando se alquilaren las casas corriendo las obras por cuenta del Consejo Nacional, los propietarios firmarán todos los documentos que fuere necesario presentar en las oficinas públicas con relación a esas obras.

h) Que el Consejo Nacional no será responsable de indemnización alguna por los daños y perjuicios emergentes del incumplimiento del contrato cuando el Congreso de la Nación no votare para el año o los años siguientes los fondos necesarios.

i) Que la Presidencia del Consejo Nacional estará facultada para prorrogar el contrato por el tiempo que se hubiere convenido, siendo entendido que, si al vencimiento del término principal el Consejo Nacional continuare ocupando la casa, se considerará que la locación continúa por el tiempo que juzgare conveniente dentro del plazo fijado para la prórroga.

Art. 16. El término de la locación se convendrá en forma que termine el 1º de diciembre, salvo el caso de que se tratare de una escuela con cursos en verano, para la cual la fecha de terminación del contrato será el 1º de junio.

Art. 17. Los contratos se extenderán por duplicado, debiendo entregarse un ejemplar al propietario del inmueble, en el sellado de ley que proporcionará el interesado, y remitirse el otro a la Dirección Administrativa (División Contaduría) para su depósito en ella.

Art. 18. La Asesoría Letrada sacará cuatro copias de cada contrato, que serán distribuídas por la Secretaría General en la siguiente forma: una al respectivo Consejo Escolar, otra a la Dirección General de Arquitectura y otra a la Oficina de Obligación Escolar y Censo, debiendo quedar la última agregada al expediente.

Art. 19. Los Directores no podrán ocupar la casa arrendada antes de que ella hubiere sido recibida por la Dirección General de Arquitectura.

Art. 20. Las disposiciones que anteceden regirán igualmente para la locación de casas con destino a oficinas, en cuanto fueren aplicables, reemplazándose en tal caso al Consejo Escolar por el jefe de la respectiva dependencia.

Provincias y Territorios Nacionales

Digesto 1920, pág. 388.

Art. 21. Los Inspectores Técnicos Seccionales, al redactar los contratos de locación en los formularios oficiales, tendrán en cuenta las siguientes prescripciones:

a) No deberán intercalar ninguna cláusula nueva.

b) No subrayarán ni tacharán palabra alguna.

c) Indicarán el día, el mes y el año en que deberá comenzar a regir el contrato, llenando en el formulario los claros correspondientes.

d) Designarán con claridad el tiempo por el cual regirá el contrato y si éste da opción para prolongar su duración en las condiciones estipuladas, indicando el número de años, meses y días y sin hacer observación alguna. En el caso de que el propietario no aceptara la opción a la prórroga, deberán tacharse las palabras "pudiendo el Consejo renovarla".

e) Toda firma a ruego será autorizada por dos testigos, pudiendo hacerlo los parientes del propietario.

f) Acompañarán el poder respectivo cuando el contrato fuere firmado por apoderado, consignando en tal caso el nombre del escribano y la fecha del otorgamiento del poder, cuando éste hubiere sido extendido en escritura pública.

g) Acompañarán dos croquis del edificio, aun cuando se tratare de una renovación de contrato.

h) Todo contrato deberá ser firmado por el Inspector Técnico Seccional titular.

i) Antes de celebrar cualquier contrato, el Inspector Técnico Seccional deberá consultar siempre al Inspector Técnico General, proporcionándole los datos y pormenores necesarios para ilustrar su criterio y poder apreciar la conveniencia de la propuesta.

j) No dejarán sin llenar claro alguno de los formularios.

k) Salvarán al final del formulario los interlineados y las raspaduras del mismo.

l) Toda vez que el propietario se comprometiere a efectuar obras o reparaciones, indicarán la fecha en que éste deberá entregarlas terminadas, estableciéndose que los alquileres comenzarán a correr desde el día en que se ocupare el local, sin fijar fecha expresa.

m) Las medidas señaladas para las comodidades del local deberán consignarse tanto en los croquis como en los contratos.

n) En las observaciones del croquis deberán señalar las comodidades del local.

o) Todo contrato autorizado deberá redactarse en tres ejemplares de igual tenor, o por lo menos en dos ejemplares y una copia.

p) Los contratos de locación en Provincias y Territorios deben contener la siguiente cláusula: *Exp. 10.881-D-936, 14 mayo 1937.*

"La Presidencia del Consejo se reserva la facultad de prorrogar el presente "contrato hasta por dos años más, siendo entendido que si al vencimiento del "contrato, el Consejo sigue ocupando la finca alquilada se considerará que la "locación continúa en los términos del contrato por todo el tiempo que juzgue "conveniente dentro del plazo fijado para la prórroga".

q) Cuando se hubiere consentido en una rebaja sobre el alquiler que se abonara anteriormente, el Inspector Técnico Seccional deberá devolver a la Dirección Administrativa (División Tesorería) la diferencia consentida por el propietario desde la fecha convenida y sin esperar a la aprobación del contrato.

r) Todo contrato en el que el locador fuere persona capaz y único propietario del inmueble será extendido en el formulario oficial.

s) Cuando el inmueble fuere de propiedad de una sociedad comercial y firmara alguna persona en representación de la misma, deberá redactarse el encabezamiento del contrato en la siguiente forma:

Entre el Inspector Técnico Seccional de Escuelas que suscribe, debidamente autorizado por el Consejo Nacional de Educación, por una parte, y por la otra Don ....., en nombre y representación de la razón social ..... y habilitado para la ejecución de este acto por el art. ..... del contrato social celebrado con fecha .. de ..... de ..... ante el escribano de ....., Don ....., por escritura pasada al folio .. del registro a su cargo, cuyo testimonio debidamente inscripto en el Registro Público de Comercio se ha tenido a la vista y devuelto al interesado, han resuelto celebrar el siguiente contrato de locación ad referendum:

Se reproducirán a continuación las cláusulas del formulario oficial.

t) Cuando el contrato fuere celebrado con todos los componentes de una razón social sin hacerse mención de la existencia de la misma, podrá utilizarse el formulario oficial.

u) Cuando el inmueble perteneciere a una sucesión:

1º Si el firmante del contrato formase parte de la sucesión, el encabezamiento se redactará en la siguiente forma:

Entre el Inspector Técnico Seccional de Escuelas que suscribe, debidamente autorizado por el Consejo Nacional de Educación, por una parte, y por la otra Don ....., por sí y en nombre de los Señores ...., como herederos de los bienes de Don ... ., según lo comprueba con ....., han resuelto celebrar el presente contrato de locación ad referendum:

Se reproducirán a continuación las cláusulas del formulario oficial.

2º Cuando el firmante no formase parte de la sucesión y suscribiese el contrato como representante de la misma, el encabezamiento se redactará en la siguiente forma:

Entre el Inspector Técnico Seccional de Escuelas que suscribe, debidamente autorizado por el Consejo Nacional de Educación, por una parte, y por la otra Don ....., en su carácter de administrador de los bienes de Don ..... y en representación de los Señores ...., según lo comprueba con ....,han resuelto celebrar el presente contrato de locación ad referendum:

Se reproducirán a continuación las cláusulas del formulario oficial.

3º Si el firmante suscribiere el contrato como tutor, el encabezamiento deberá redactarse en la siguiente forma:

Entre el Inspector Técnico Seccional de Escuelas que suscribe, debidamente autorizado por el Consejo Nacional de Educación, por una parte, y por la otra Don ....., en el carácter de tutor de los menores ....., según lo comprueba con .. .., han resuelto celebrar el siguiente contrato de locación ad referendum.

Se reproducirán a continuación las cláusulas del formulario oficial.

v) Cuando la persona que firmase el contrato arrendare a su vez el inmueble, el encabezamiento se redactará en la siguiente forma:

Entre el Inspector Técnico Seccional de Escuelas que suscribe, debidamente autorizado por el Consejo Nacional de Educación, por una parte, y por la otra Don ....., han resuelto celebrar el siguiente contrato de sub locación ad referendum:

1º Don ..... cede en sub locación al Consejo Nacional de Educación una casa que arrienda a su vez a Don ....., según contrato que se ha tenido a la vista y devuelto al interesado y en el que no consta ninguna cláusula prohibitiva para la celebración de este acto y que tiene vigor por un término mayor del estipulado en este contrato de sub locación.

Se reproducirán a continuación las cláusulas del formulario oficial.

w) Cuando se tratare de una propiedad perteneciente a una viuda con hijos menores cuyos bienes administrase, el contrato se ajustará a las prescripciones contenidas en el punto 2º del inciso u) del presente artículo.

Art. 22. Los Inspectores Técnicos Generales de Provincias y Territorios al aceptar contratos de cesión gratuita deberán establecer por lo menos un período de dos cursos escolares, quedando entendido que el hecho de vencer el plazo no implicará que el Consejo Nacional reconocerá alquileres a sus propietarios, sino después que se llegare a un acuerdo en tal sentido entre el Consejo Nacional y aquéllos.

Exp. 7.201-P-923, 29 septiembre 1924.

Art. 23. Los Inspectores Técnicos Generales de Escuelas de Provincias y Territorios, antes de autorizar la celebración de contratos de locación para escuelas, que importaran un nuevo alquiler o un aumento del existente, deberán consultar a la Dirección Administrativa con respecto a la imputación del gasto. Lo mismos Inspectores elevarán los contratos los días 1º y 15 de cada mes.

Circular 102, 26 junio 1925; Digesto 1920, pág. 551.

Art. 24. La Presidencia del Consejo Nacional estará facultada para entender directamente, con cargo de dar cuenta en períodos prudenciales, en la locación de los inmuebles necesarios para el funcionamiento de las escuelas de las Provincias y los Territorios, autorizando,aprobando, rescindiendo y prorrogando los contratos respectivos, siempre que las propuestas se ajustaren a las condiciones de práctica y los alquileres no excedieren de $ 200.— m/n. mensuales, e interviniendo en las reclamaciones formuladas sobre el pago de alquileres atrasados. Podrá, igualmente, aceptar los ofrecimientos de cesiones gratuitas de locales para el mismo objeto, siempre que no se impusiere otro cargo que el de correr con la conservación y el aseo de aquéllos durante la vigencia de los correspondientes contratos.

Exp. 9.527-P-931, 6 abril 1931.

Art. 25. La Presidencia podrá resolver por sí la renovación de los contratos de locación de casas para las escuelas de las Provincias y los Territorios y la aceptación de los locales cedidos gratuitamente, de acuerdo con las siguientes normas generales:

a) En la renovación de los contratos de locación se cuidará de que el alquiler que se abonare no resulte desproporcionado con relación al número de los alumnos inscriptos en la escuela. Las obras de conservación del edificio estarán siempre a cargo de los propietarios.

b) Los contratos de cesión gratuita de locales podrán celebrarse estableciéndose que las obras de conservación del edificio estarán a cargo del Consejo Nacional.

Exp. 16.134-I-925, 4 noviembre 1925; Exp. 17.081 - I - 927, 25 noviembre 1927.

Art. 26. La reposición del sellado de ley en los contratos de locación de casas para escuelas nacionales de las Provincias y los Territorios se efectuará en el momento en que, después de aprobarse el contrato, se hiciere entrega al propietario del original que deberá quedar en su poder, dejándose constancia de esta reposición en ese ejemplar y en el que quedare archivado en el Consejo Nacional y anotándose en ambos el número, el valor y el año del sellado. El sellado se agregará al ejemplar del contrato que se entregare al propietario, previa anulación de aquél con una leyenda que indicará la reposición a que correspondiera.

Digesto 1920, pág. 391.

Los Inspectores Técnicos Seccionales, al celebrar contratos de locación para casas que devengaren alquiler, deberán hacer, al pie de cada uno de los ejemplares,

tanto en los originales como en sus copias, antes de las firmas, la siguiente mención: "agregándose al ejemplar que queda en poder del locador un sello de $ .... Nº.... del año ....", cuyos claros deberán llenarse debidamente al entregarse el ejemplar correspondiente al propietario una vez aprobado el contrato y repuesto el sellado de ley.

Art. 27. Los Inspectores Técnicos Seccionales, al celebrar un contrato, lo harán en dos ejemplares firmados por el propietario y el Inspector, debiendo este funcionario remitir a la Inspección Técnica General un ejemplar y dos copias autenticadas por él y reservarse el otro para su archivo.

Art. 28. Los Inspectores Técnicos Seccionales comunicarán mensualmente a la Inspección Técnica General el valor, el año y el número de los sellos repuestos, con indicación de las escuelas a que correspondieren los contratos, la localidad, el nombre del propietario y el número del expediente por el que hubieren sido aprobados.

Exp. 8.129-B-931, 5 febrero 1931.

Art. 29. Los Inspectores Técnicos Seccionales tomarán nota de los cambios de propietarios de las fincas arrendadas por el Consejo Nacional, a cuyo efecto bastará que los nuevos propietarios presenten el testimonio de la escritura inscripta en el registro correspondiente o un certificado del escribano actuante. Los Inspectores Técnicos Seccionales deberán tomar los datos esenciales y hacer fe de los mismos bajo su responsabilidad.

Exp. 2.560-B-923, 9 abril 1924.

Art. 30. En todos los contratos de locación de casas para escuelas en las Provincias y los Territorios Nacionales deberán agregarse las siguientes cláusulas:

a) "Debiendo el propietario percibir los alquileres en la Inspección Técnica Seccional".

b) "Queda entendido que la obligación de abonar los alquileres cesará el día en que se efectuare la consignación o la entrega de las llaves por parte del Consejo Nacional, pues el propietario deberá recibirlas y cesará de inmediato el derecho a reclamar alquileres, cualesquiera fueran los desperfectos que pudieran reclamarse de acuerdo con la ley".

c) "Queda especialmente convenido que toda cuestión que se originare entre las partes contratantes como consecuencia directa o indirecta de este contrato, será resuelta por los jueces del fuero común de la Capital Federal, a cuya autoridad se someten con renuncia expresa de todo otro fuero o jurisdicción".

Desocupación de locales

Exp. 12.463-C-933, 2 agosto 1933.

Art. 31. La desocupación de los locales alquilados para dependencias escolares que debieran devolverse a los propietarios, se hará en la Capital Federal bajo la responsabilidad directa de los Secretarios de los Consejos Escolares, a cuyo efecto estos funcionarios deberán:

a) Requerir de la Dirección Administrativa (División Suministros) los camiones y el personal necesario para la mudanza.

b) Hacer retirar todos los muebles, útiles y artefactos de propiedad del Consejo Nacional.

c) Hacer entrega bajo recibo de las llaves al propietario en el acto de quedar desocupada la casa. En el caso de que el propietario se negare a recibir el inmueble, los Secretarios de los Consejos Escolares deberán personalmente llevar a la Oficina Judicial las llaves del mismo, proporcionando los antecedentes necesarios para la intervención de dicha oficina. Cuidarán especialmente, en el caso del presente inciso, de que nadie quede en la casa en carácter de cuidador y levantarán una acta ante la autoridad policial.

Art. 32. En las Provincias y los Territorios Nacionales, los Directores de las escuelas y los Inspectores de Zona (Visitadores), que al efecto designare la Superioridad, serán responsables de la desocupación y la entrega de los locales a sus propietarios.

Art. 33. Toda vez que el Consejo Nacional se viere obligado a pagar alquileres por no devolverse los locales a sus dueños en razón de no haberse llenado las formalidades contenidas en esta reglamentación, corresponderá formular a los funcionarios indicados, como responsables, el cargo por las sumas abonadas.

CAPITULO 3

De la compra

Exp. 19.094-D 932, 28 septiembre 1932.

Art. 1. Las propuestas de venta de casas y terrenos ubicados dentro del perímetro de la Capital Federal deberán presentarse en la Mesa General de Entradas y Salidas, en el papel sellado correspondiente, acompañando el plano acotado o el croquis y los demás elementos que el ofertante considerare de interés para el mejor estudio de la propuesta.

Art. 2. La Oficina de Obligación Escolar y Censo informará sobre la conveniencia de adquirir el inmueble ofrecido, teniendo en cuenta la ubicación, la población escolar de la zona, el número de asientos vacantes en las escuelas cercanas y el funcionamiento de éstas en locales particulares o fiscales, haciendo constar la distancia a que se encontraren de la propiedad ofrecida las escuelas fiscales.

Art. 3. La Inspección Técnica General de Escuelas de la Capital se expedirá desde el punto de vista pedagógico y la Inspección Médica Escolar con referencia a las condiciones higiénicas del inmueble y de salubridad de la zona en que se hallare ubicado.

Art. 4. Si de lo informado por estas oficinas se desprendiere la conveniencia de que el Consejo Nacional entre a considerar la propuesta formulada, se dará vista de las actuaciones al Consejo Escolar respectivo, debiendo, a continuación, pronunciarse la Dirección General de Arquitectura, la Dirección Administrativa y la Asesoría Letrada.

En el caso contrario, se ordenará por la Presidencia el archivo de las actuaciones producidas, previa la devolución de los documentos que reclamare el propietario en el acto de la notificación.

Art. 5. Cuando se tratase de ofrecimientos de inmuebles situados en las Provincias o los Territorios Nacionales, las propuestas deberán presentarse en igual forma a las respectivas Inspecciones Técnicas Seccionales, las que las elevarán, con el mayor acopio posible de datos, a la Inspección Técnica General correspondiente.

Art. 6. Si a juicio de las Inspecciones Técnicas Generales resultare conveniente, en principio, a los intereses escolares, el ofrecimiento formulado, éstas elevarán las actuaciones, con el informe respectivo, por intermedio de la Mesa General de Entradas y Salidas, debiendo expedirse a continuación la Dirección General de Arquitectura, la Dirección Administrativa y la Asesoría Letrada.

En el caso contrario, se ordenará por la Presidencia el archivo de las actuaciones producidas, devolviéndose, por intermedio de las Inspecciones Técnicas Seccionales, los documentos que pudieran ser de interés para los iniciadores del asunto.

LIBRO VI

DE LA ENSEÑANZA

TITULO I

DE LA ENSEÑANZA

Art. 1. La instrucción primaria debe ser obligatoria, gratuita, gradual y dada conforme a los preceptos de la higiene.

Ley 1420, art. 2.

Art. 2. El mínimum de instrucción obligatoria comprende las siguientes materias: lectura y escritura, aritmética (las cuatro primeras reglas de los números enteros y el conocimiento del sistema métrico decimal y la ley nacional de monedas, pesas y medidas), geografía particular de la República y nociones de geografía universal, de historia particular de la República y nociones de historia general, idioma nacional, moral y urbanidad, nociones de higiene, nociones de ciencias matemáticas, físicas y naturales, nociones de dibujo y música vocal, gimnástica y conocimiento de la Constitución Nacional.

Ley 1420, art. 6.

Para las niñas será obligatorio, además, el conocimiento de labores de mano y nociones de economía doméstica.

Para los varones el conocimiento de los ejercicios y evoluciones militares más sencillas, y en las campañas nociones de agricultura y ganadería.

El mínimum de instrucción obligatoria a que se refiere el presente artículo corresponderá al programa vigente para los tres primeros grados de las escuelas diurnas y las tres primeras secciones de las escuelas nocturnas de la Capital.

Exp. 20609-17º-934, 3 enero 1935; Digesto 1920, pág. 523.

La enseñanza primaria en las escuelas de la Capital se dará conforme a los programas aprobados con carácter definitivo por resolución del 17 de enero de 1937 y en las de los Territorios Nacionales y de la Ley 4874 serán aplicados los mismos programas en cuanto se refiere a la instrucción general.

Res. 15 enero 1937. Exp. 872-P-937. Res. 26 febrero 1937. Exp. 4.323-P-937.

En las escuelas de los Territorios, los programas de asuntos se confeccionarán teniendo en cuenta las conveniencias regionales de la enseñanza, a base siempre de los programas aprobados por resolución del 17 de enero de 1937.

Resolución 31, marzo 1937; Exp. 7.402-I-937.

Art. 3. En las escuelas públicas enseñarán todas las materias que comprende el mínimum de instrucción obligatoria, desarrollándolas convenientemente según las necesidades del país y capacidad de los edificios escolares.

Ley 1420, art. 7.

Art. 4. La enseñanza religiosa sólo podrá ser dada en las escuelas públicas por los ministros autorizados de los diferentes cultos, a los niños de su respectiva comunión, y antes o después de las horas de clase. Los ministros deberán dirigirse a los Consejos Escolares en la Capital o a los Inspectores Técnicos Seccionales en las Provincias o los Territorios, para que éstos designen el local y la hora, siempre que se contare con una inscripción de quince alumnos.

Ley 1420, art. 8; Decreto 28 julio 1885, art. 12; Digesto 1920, págs. 175, 364, 416.

La enseñanza religiosa sólo podrá ser dada a los alumnos cuyos padres manifestaren previa y expresamente su consentimiento, quedando prohibido al personal directivo y docente de las escuelas tomar participación alguna en esta enseñanza, sin perjuicio del deber de los Directores de mantener el orden y la disciplina en las escuelas mientras se hallaren en ella los niños que asistieren a las clases de religión.

Ley 1420, art. 14.

Art. 5. Las clases diarias de las escuelas públicas serán alternadas con intervalos de descanso, ejercicio físico y canto.

Ley 1420, art. 10.

Art. 6. La enseñanza primaria para los niños de seis a diez años de edad se dará preferentemente en clases mixtas, bajo la dirección exclusiva de maestras autorizadas.

Digesto 1920, pág. 364; Reglamento de Escuelas para Adultos, arts. 27 y 28.

Art. 7. La enseñanza tendrá por base el sistema simultáneo. Las lecciones serán dadas directamente por el maestro a los alumnos, procurando el adelanto general y uniforme de la clase.

Se enseñará a los alumnos por el continuo cambio de ideas, bajo formas variadas, evitando imponerles tareas incompatibles con sus fuerzas y su naturaleza.

La enseñanza será intuitiva y práctica, debiendo siempre comenzarse por la observación de los objetos sensibles. La enseñanza que se impartirá en las escuelas deberá asegurar no sólo los conocimientos útiles de la vida, sino también procurar el desarrollo de las facultades del alumno. Será prohibida toda enseñanza empírica, fundada exclusivamente en el ejercicio de la memoria. Será igualmente prohibido en las escuelas nocturnas el dictado de textos o lecciones o cualquier otro procedimiento que hiciera mecánica o fatigosa la enseñanza. Los maestros no tomarán la lección por el libro ni permitirán que los alumnos reciten al pie de la letra sus lecciones.

Reglamento de Escuelas para Adultos, art. 35.

Art. 8. En un sitio visible de las aulas de las escuelas nocturnas se fijarán diariamente las efemérides más importantes para que puedan ser leídas por los alumnos, debiendo los maestros de los cursos primarios explicarlas y ampliarlas aprovechando la ocasión que les ofrecieran los temas de las clases.

Reglamento de Escuelas para Adultos, art. 27.

Art. 9. Los maestros especiales de las escuelas nocturnas impartirán su enseñanza teniendo en cuenta que los conocimientos deben transmitirse al solo efecto de despertar aptitudes profesionales o mejorar las que ya poseyeran los alumnos.

Digesto 1920, pág. 181.

Art. 10. Entre los tópicos de las lecciones, los maestros de las escuelas incluirán la enseñanza relativa a la correspondencia, su importancia y el daño que puede causarse por la misma, detallando las penas establecidas para los autores o encubridores de los actos de esa naturaleza.

Exp. 22.919-P-934, 26 diciembre 1934.

Art. 11. Los maestros instruirán a los alumnos sobre los peligros del tráfico, siguiendo las advertencias de la Policía, y podrán solicitar la cooperación de sus agentes a los efectos de dirigir el cruce de la calzada por los niños a la salida de la escuela.

Exp. 14.429-I-935, 25 julio 1935.

Art. 12. Los maestros explicarán, asimismo, a los alumnos, los peligros que importa para la salud el óxido de carbono generado por la combustión en braseros

u otros medios inadecuados de calefacción. Anualmente, al iniciarse la estación invernal, instruirán a los educandos sobre tales peligros.

Art. 13. Será terminantemente prohibida la realización de experimentos de laboratorio clasificados como peligrosos.

Exp. 9.763-P-934, 4 junio 1934.

Art. 14. El material de láminas, mapas, objetos ilustrativos y cuadros destinados a la enseñanza no deberá exhibirse permanentemente en las aulas y sólo será llevado a ellas en el momento de dictarse las respectivas clases.

Circular 137, 15 abril 1931.

Art. 15. Las máximas o lecciones de carácter moral o filosófico en carteles o inscripciones murales, para ser utilizadas en forma permanente requerirán la aprobación previa del Consejo Nacional.

Art. 16. Las Inspecciones Técnicas Generales de Escuelas de la Capital, las Provincias y los Territorios, tomarán las medidas necesarias para establecer entre las escuelas de su dependencia, el canje de cuadernos de alumnos y cuadernos de ejercicios de maestros.

Exp. 23.254-P-931, 25 agosto 1931.

Art. 17. Será prohibido el uso de las pizarras en las escuelas de la Capital Federal.

Exp. 6.361-7º-925 diciembre 1925.

Art. 18. En todas las escuelas dependientes del Consejo Nacional existirá el cuaderno único para la preparación de los deberes de los alumnos.

Exp. 9.071-I-926, 28 junio 1926.

Art. 19. En las escuelas de las Provincias y los Territorios se impartirán a los alumnos los conocimientos más importantes para la lucha contra la langosta.

Exp. 15.404-M-934, 19 octubre 1934.

Art. 20. La enseñanza de la música en las escuelas diurnas dependientes del Consejo Nacional se impartirá exclusivamente por el sistema pentagramal.

Digesto 1920, pág. 198.

Art. 21. Será obligatoria la enseñanza a los alumnos de 3º a 6º grado, además del Himno Nacional de los siguientes cantos: "La bandera" (de Romano), "Mi bandera" (de Imbroisi), "San Lorenzo" (de Silva), "Tuyutí" (edición de Poggi), "Canción patriótica de 1810" (versión de Roldán) y "Viva la Patria" (de Corretjer.)

Exp. 17.079-I-922, 27 octubre 1922.

Art. 22. En las escuelas sólo podrán enseñarse los cantos escolares comprendidos en el repertorio oficial. La Inspección de Música elevará anualmente a la consideración del Consejo Nacional la nómina de los cantos cuyas condiciones permitieren su inclusión en dicho repertorio.

Exp. 24.312-I-934, 14 noviembre 1934; Exp. 4.761-I-927, 8 abril 1927.

Art. 23. Los maestros de música dictarán clases en todos los grados. Cuando las escuelas tuvieren más de diez secciones de grado y el local no permitiere refundirlas, podrá nombrarse un segundo maestro especial. Para la enseñanza de la música podrán agruparse hasta dos secciones o grados.

Digesto 1920, pág. 197.

Art. 24. En las marchas y los cantos escolares los maestros de música deberán acompañar y dirigir personalmente a los alumnos, tratando de infundir en los mismos la mayor animación.

Exp. 21.024-I-934, 19 octubre 1934.

Art. 25. La Inspección Técnica General de Escuelas para Adultos y Militares podrá crear en cada una de las escuelas nocturnas de la Capital, con los alumnos de la misma, una masa coral, con el propósito de difundir en el pueblo la afición y la costumbre del canto que tenga por tema asuntos de historia patria, costumbres argentinas y diversas creaciones de la lírica universal.

Los Directores de las escuelas nocturnas estarán autorizados para designar a las personas que dirigirán la formación y la enseñanza del canto coral, sin que ello importe la creación de cátedras rentadas de música ni la obtención del pago de viáticos u otras formas de remuneración. La dirección central de los coros estará a cargo de la Inspección Técnica General de Escuelas para Adultos y Militares.

Digesto 1920, pág. 198.

Art. 26. En la enseñanza del dibujo será terminantemente prohibido el uso de muestras de estampas, separadas o en cuadernos, de cualquier método aprobado o no por el Consejo Nacional.

Exp. 9.420-A-923, 7 septiembre 1923.

Art. 27. En todas las escuelas se practicará la ejercitación respiratoria de acuerdo con las instrucciones pertinentes.

Digesto 1920, pág. 204.

Art. 28. Para las clases de educación física de los alumnos de las escuelas diurnas de la Capital regirá el siguiente horario:

a) Durante los meses de marzo, abril, septiembre, octubre y noviembre: de 8 a 11 horas para los alumnos que concurrieren al turno de la tarde y de 15 a 16 horas para los que concurrieren al turno de la mañana.

b) Durante los meses de mayo, junio, julio y agosto: de 9 a 11.30 horas para los alumnos que concurrieren al turno de la tarde y de 14 a 16.30 horas para los que concurrieren al turno de la mañana.

A efectos de impartir la educación física se designará a un maestro por cada plaza de ejercicios físicos, que tendrá a su cargo la organización de la concurrencia de los alumnos, siendo obligatoria la asistencia de los que concurran a las escuelas ubicadas dentro del radio de un kilómetro de la plaza de ejercicios físicos más próxima. La Inspección Técnica General determinará las escuelas, los turnos y los horarios respectivos, como asimismo impartirá las instrucciones necesarias para el mejor cumplimiento de los fines de esta enseñanza, debiendo gestionar de las asociaciones cooperadoras las donaciones o concesiones gratuitas de terrenos apropiados para formar parques de educación física.

Art. 29. En las escuelas situadas a más de un kilómetro de los parques a que se refiere el artículo anterior, se establecerá un recreo diario de veinte minutos para la ejercitación física, bajo la dirección de un maestro, sin perjuicio de las clases que sobre el tema deberán dictarse en los grados 4º, 5º y 6º.

Exp. 13.212-D-926, 27 octubre 1926.

Art. 30. En las Provincias y los Territorios se dispondrá, de acuerdo con el Departamento Nacional de Higiene, la concentración en las capitales respectivas del personal directivo y docente de cada región, a fin de seguir un curso práctico que lo habilite para la enseñanza de la higiene en las escuelas. Los maestros que, a juicio del Departamento Nacional de Higiene, resultaren más capacitados serán considerados como agentes de éste, el que podrá dirigirse a ellos directamente para darles las instrucciones necesarsias y retribuir sus servicios en la forma que sus finanzas lo permitieren. En ningún caso estas funciones eximirán al personal de sus obligaciones escolares ordinarias.

Art. 31. La Cruz Roja Argentina podrá realizar conferencias de propaganda en las escuelas siempre que ellas se efectúen en horas que no entorpezcan el normal funcionamiento de las clases, debiendo en todos los casos presentar previamente a la aprobación de las respectivas Inspecciones Generales el resumen escrito de aquéllas.

Exp. 13.204-S-931, 29 enero 1932.

Art. 32. La Asociación Escolar Mutualista estará autorizada para hacer propaganda en las escuelas tendiente a fomentar entre los niños los beneficios del mutualismo.

Exp. 13.039-A-932, 20 julio 1932. Exp. 54.887-A-930, 3 diciembre 1930.

Art. 33. Las escuelas diurnas de la Capital podrán realizar excursiones dentro de los límites del municipio, debiendo requerir previamente la aprobación del Consejo Nacional para las excursiones que se proyectaren fuera de los límites establecidos, con expresión de los fines que se persiguieren, los medios económicos de su realización y las garantías de seguridad personal que se ofrecieren a los niños excursionistas.

Digesto 1920, pág. 202.

Cada maestro deberá realizar con sus alumnos de 3er. grado en adelante y facultativamente con los de 1º y 2º tres excursiones anuales por lo menos, a cuyo objeto propondrá al Director, con una semana de anticipación, el plan completo de la excursión, la hora de salida y la de llegada y los detalles inherentes a la misma.

Ninguna excursión podrá realizarse sin la autorización del Director de la escuela.

Toda excursión deberá tener como base la ejercitación física del alumno, sea por el trayecto que se recorriera a pie, sea por los juegos y los ejercicios que se realizaren en las estaciones intermedias o terminales.

Los maestros serán directamente responsables de cualquier exceso que cometieren los niños en su régimen alimenticio o higiénico durante la excursión, debiendo aprovechar para realizarlas los días de buen tiempo y elegir los sitios saludables y exentos de peligros. Los maestros impedirán que los niños compren, durante el trayecto, alimentos nocivos y revisarán, con el Director de la escuela, las provisiones que llevaren de sus casas, instruyéndoles previamente sobre las principales nociones higiénicas. Observarán, además, detenidamente a los alumnos excursionistas antes de partir, juntamente con el Director, eliminando a aquéllos que no consideraren en perfecto estado de salud.

Las excursiones se realizarán bajo la dirección de dos maestros como mínimum, debiendo preferirse que las excursiones de las escuelas poco concurridas se realicen conjuntamente, acompañadas de su Director.

Los almuerzos y las comidas campestres deberán hacerse en común y bajo la más celosa vigilancia de los maestros, excluyéndose toda bebida que no fuere el agua pura, que será provista anticipadamente por los maestros.

En ningún caso se exigirán contribuciones a los alumnos para estos paseos, ni se aceptarán invitaciones de particulares ni refrigerios que pudieren alterar la salud de los alumnos, debiendo permitirse sólo el uso de alimentos hervidos y de calidad evidentemente inofensiva.

Los Directores deberán tratar de que las excursiones se realicen preferentemente a pie, salvo los casos en que las exigencias didácticas reclamaran otros medios de locomoción, corriendo en tales casos el pasaje por cuenta de los padres de los alumnos.

Sólo cuando la distancia lo requiriere tendrá lugar el almuerzo fuera de las casas de las familias, debiendo en general efectuarse las excursiones de los alumnos del turno de mañana antes de la hora del almuerzo y las de los alumnos del turno de la tarde después de la hora del almuerzo.

Las excursiones de los niños de 1º y 2º grado tendrán un carácter esencialmente higiénico, debiendo los maestros, en lo referente al aspecto didáctico de las mismas, limitarse a llamarles la atención incidentalmente sobre las cosas que se pusieren al alcance de sus sentidos o a satisfacer las curiosidades que manifestaren. En ningún caso estas excursiones podrán tener una duración mayor de dos horas y media entre la ida y la vuelta, debiendo efectuarse preferentemente en sitios espaciosos, asoleados y de gran vegetación, previamente aprobados por el Inspector Técnico del Distrito.

En los diez días posteriores a las excursiones, los maestros presentarán a sus respectivos Directores la descripción detallada de las mismas, acompañada de los trabajos ejecutados por los niños sobre las observaciones recogidas en ellas. Los trabajos que a juicio de los Directores se destacaren por su excelencia serán remitidos en copia a la Inspección Técnica General.

Circular 112, 18 junio 1923.

Los maestros procurarán que los niños observen el mayor orden posible en las excursiones, a fin de evitar la destrucción de las plantaciones existentes en las plazas y los paseos.

Exp. 21.785-P-931, 10 agosto 1931.

Art. 34. La Inspección Técnica General de Escuelas de la Capital podrá autorizar, cuando lo juzgare conveniente, la visita de los alumnos del 6º grado de las escuelas de su dependencia a las fábricas o las exposiciones industriales.

Reglamento de Escuelas para Adultos, art. 43.

Art. 35. Los maestros de las escuelas nocturnas de la Capital podrán organizar —con la autorización de la Inspección Técnica General— visitas a los museos, los monumentos públicos, los establecimientos industriales, los jardines, etc., con el objeto de completar la educación de sus alumnos.

Ley 12.119, art. 1.

Art. 36. El mínimum de enseñanza para las escuelas ambulantes y de adultos comprenderá estas ramas: lectura, escritura, aritmética (las cuatro primeras reglas y el sistema métrico decimal), moral y urbanidad, nociones de idioma nacional, de geografía nacional y de historia nacional, explicación de la Constitución Nacional, enseñanza de los objetos más comunes y cursos especiales elementales relacionados con las actividades industriosas de carácter general o regional.

Exp. 12.738-M-934, 17 julio 1935.

En las escuelas anexas a los cuerpos del Ejército y la Marina la enseñanza tendrá por fin primordial la lectura, la escritura y la aritmética y las nociones elementales establecidas en el art. 1 de la ley 12119. La enseñanza de la historia, la geografía y la instrucción cívica podrá estar a cargo de la autoridad militar. Los Directores tomarán pruebas mensuales de estas tres materias para documentar el progreso de la enseñanza.

Reglamento de Escuelas para Adultos, art. 60; Exp. 21.518-I-934, 19 octubre 1934.

Art. 37. Una vez por mes los Directores de las escuelas nocturnas de la Capital organizarán sesiones de lectura, conversaciones instructivas y conferencias, relativas especialmente a historia y geografía argentinas, moral cívica e higiene, como asimismo a los principales acontecimientos ocurridos en el mundo, la aplicación práctica de los descubrimientos científicos y de los inventos industriales, si fuere posible con proyecciones, destinadas a los alumnos y a los vecindarios en general. Los maestros estarán obligados a prestar su concurso y los Directores facultados para solicitar el de personas autorizadas ajenas a la escuela. La Inspección Técnica Ge-

neral podrá, de acuerdo con los Directores de las escuelas, solicitar la colaboración de la Banda Municipal.

Art. 38. En las escuelas nocturnas será obligatoria la enseñanza de la Constitución Nacional y de las leyes más comunes en su principales disposiciones, como así también la enseñanza del Himno Nacional.

Reglamento de Escuelas para Adultos arts. 29 y 30.

En los tres días que precedieren a las fiestas cívicas se destinará una lección diaria a la lectura de anécdotas, pudiendo también pronunciarse conferencias sobre los hombres de la Revolución y de la Independencia. Se recordará de un modo especial el aniversario de la muerte de Sarmiento y el día de los muertos por la patria. Tratándose de los cursos especiales, el Director podrá reunir a dos o más de ellos, designando en tal caso al maestro que se hubiere de encargar de aquella tarea.

Art. 39. En las escuelas militares y carcelarias, en los tres días que precedieren a las fiestas cívicas, se destinará una hora de clase para conferencias alusivas a los acontecimientos históricos que se solemnizaren, debiendo el Director dar cuenta a la Inspección Técnica General de la forma en que hubiere cumplido la presente disposición.

Reglamento de Escuelas Militares, art. 10.

Art. 40. La Comisión de Extensión Universitaria del Centro de Estudiantes de la Facultad de Ciencias Económicas estará autorizada para dictar conferencias de carácter económico y jurídico en las escuelas nocturnas de la Capital, a cuyo fin deberá presentar a la Inspección Técnica General de Escuelas para Adultos y Militares los temas a tratarse en aquéllas y las oportunidades en que se pronunciarán las mismas.

Exp. 16452-14º-935, 28 agosto 1935.

Art. 41. Quincenalmente se dictarán conferencias en las escuelas militares y carcelarias con el objeto de dar a conocer los procedimientos prácticos, las exposiciones de trabajos originales o de preparación escolar y todo otro tema que pudiere beneficiar a dichos establecimientos. Estas conferencias serán organizadas por la Inspección Técnica General y se verificarán durante todo el año escolar con asistencia de los alumnos de la escuela y de los conscriptos y clases no matriculados, siempre que lo autorizare la jefatura del cuerpo. Los Jefes y los oficiales serán invitados especialmente a estas conferencias.

Reglamento de Escuelas Militares, arts. 61 a 66.

Los temas de las mismas versarán sobre instrucción cívica, historia y geografía argentinas, moral, urbanidad y nociones comunes relacionadas con la industria habitual de los alumnos.

Antes del primer día hábil de cada bimestre del curso escolar los Directores enviarán a la Inspección Técnica General la nómina de los temas a desarrollarse durante el bimestre, para su aprobación, designando al mismo tiempo a los preceptores que tendrán a su cargo las conferencias, procurando que todo el personal tome alternadamente parte en ellas y comunicando los nombres de los preceptores a la Inspección Técnica General. A los fines del mejor éxito de estas conferencias la Inspección Técnica General podrá ordenar el intercambio de los Directores y los preceptores de las escuelas situadas en la misma ciudad o en los lugares próximos.

Art. 42. Los talleres de trabajo manual de las escuelas dependientes del Consejo Nacional podrán funcionar por la mañana y por la tarde, pudiendo un mismo

Digesto 1920 pág. 198.

maestro tener dos a su cargo. Concurrirán a ellos los alumnos de 4º a 6º grado de las escuelas en que funcionaren los mismos y los de las escuelas inmediatas cuando fuese posible.

Exp. 15.880-P-909, 12 marzo 1910.

Art. 43. Los maestros de dibujo de las escuelas diurnas impartirán la enseñanza de la materia desde 3º hasta 6º grado y las maestras de labores desde 4º hasta 6º grado.

Exp. 23.357-P-931, 26 agosto 1931.

Art. 44. En las escuelas del Instituto Bernasconi se dictarán conferencias a cargo de las personas que el Director General del Instituto propusiere y aprobare el Consejo Nacional juntamente con los temas a desarrollarse. Los conferencistas estarán obligados a presentar previamente la síntesis de los asuntos a tratar, pudiendo el Director del Instituto rechazar aquellos cuyo plan contrariare a los fines que se persiguieren.

Las conferencias se dictarán a razón de una por semana durante el período comprendido entre el 15 de abril y el 30 de septiembre de cada año, a excepción de las que estuvieren a cargo de personalidades extranjeras o domiciliadas en el interior del país que se dictarán en la época del año y en el día que conviniere a su permanencia en la Capital.

Ley 4874, art. 1.

Art. 45. En las escuelas nacionales de las provincias se impartirá el mínimum de enseñanza establecido por el art. 12 de la ley 1420.

Exp. 10.911-I-934, 3 julio 1935.

Art. 46. La enseñanza en los cursos para adultos en las Provincias comprenderá: lectura, escritura y aritmética.

A medida que se progresare en la lectura, se impartirán, en los ejercicios correspondientes, nociones útiles para la vida del hombre y el ciudadano.

Exp. 16.506-M-932, 20 abril 1934.

Art. 47. En las escuelas nacionales de las Provincias y los Territorios se impartirá la enseñanza agrícola correspondiente a cada región, a cuyo efecto las Inspecciones Técnicas Generales respectivas mantendrán contacto directo con el Ministerio de Agricultura de la Nación.

Digesto 1920, pág. 374.

Art. 48. Los Directores y los maestros de las escuelas nacionales de las Provincias y los Territorios organizarán y dictarán conferencias públicas sobre las siguientes materias, destinadas a ilustrar a los habitantes de las respectivas localidades.

a) Prescripciones de la ley del Registro Civil con respecto a la inscripción de los nacimientos, las defunciones y los matrimonios.

b) Deberes generales de los ciudadanos para con la patria. Servicio militar obligatorio. Enrolamiento. Cómo y cuándo se cumple el servicio militar. Causas y justificación de las excepciones. Formación del ejército de línea, la reserva y la guardia territorial. Deberes generales concernientes a cada una de estas tres divisiones.

c) Principios generales de higiene pública y privada. Alcoholismo. Su influencia sobre la familia y la sociedad.

d) Nociones generales sobre el comercio, los trabajos y las industrias locales. Progresos tendientes al perfeccionamiento y al mayor rendimiento económico del trabajo y la industria.

e) Nociones generales sobre las ventajas de la caza y la pesca, la utilidad de los productos forestales y la aplicación de los materiales extraídos de las canteras (cal, piedra, etc.).

f) Nociones generales sobre la conveniencia de las plantas y la multiplicación de los árboles por medio de plantaciones periódicas, indicando los cuidados necesarios para su desarrollo y su conservación.

g) Principios generales sobre el cuidado de los animales domésticos, su cooperación en el transporte y en los trabajos de la agricultura, su alimentación y los medios de perfeccionar la cría de las diversas razas de ganado.

h) Nociones generales sobre la agricultura. Su desarrollo y la importancia de los productos agrícolas como elementos de comercio e industria.

Art. 49. La obligación de dictar las conferencias a que se refiere el artículo anterior alcanzará a los Inspectores Técnicos Seccionales y los Inspectores de Zona (Visitadores).

Art. 50. Los Directores y los maestros de las escuelas aprovecharán los hechos y las circunstancias que se les presentaren para mantener vivo en los alumnos el amor y el respeto hacia la patria y sus tradiciones.

Digesto 1920, pág. 528.

Al tratarse de los hechos más salientes de la independencia y especialmente en las clases que se dictaren con motivo de los aniversarios patrios, se hará referencia a la acción que inmortalizara a las patricias argentinas.

Exp. 6.965-A-922, 13 junio 1922.

Art. 51. El concurso de los hogares a la obra de las escuelas deberá procurarse tan frecuente y eficazmente como fuere posible.

Digesto 1920, pág. 529.

Art. 52. Los alumnos de las escuelas visitarán una vez al mes, por lo menos, los lugares y monumentos históricos, debiendo los maestros explicarles previamente la vida del prócer o el hecho histórico que recordaren el monumento o el paraje.

Digesto 1920, pág. 525.

Art. 53. El personal de las escuelas de Provincias y Territorios Nacionales cuyos locales — sean fiscales o particulares — cuenten con terreno suficiente, hará plantar y cuidar árboles por los alumnos a su cargo, debiendo los Inspectores de Zona (Visitadores en cada inspección hacer notar la forma en que se hayan cumplido estas prácticas.

Exp. 20.667-P-936, 17 febrero 1937, art. 6º.

Arts. 54, 55 y 56 – Supl. I p. 130
Art. 57 – Supl. III p. 27
Art. 58 – Supl. IV p. 49

TITULO II

DE LOS TEXTOS Y LOS UTILES ESCOLARES

Exp. 9.904-B-932, 4 octubre 1933; Exp. 33.658-I-931; 29 diciembre 1931. Digesto 1920, pág. 501.

Art. 1. Con el objeto de expedirse sobre las condiciones de los textos escolares, funcionará una Comisión de Textos, compuesta por el Inspector Técnico General de Escuelas de la Capital, el Inspector Técnico General de Escuelas de las Provincias y el Inspector Técnico General de Escuelas de los Territorios y las Colonias Nacionales. Cuando se tratare del examen de textos destinados a las escuelas nocturnas —con excepción de los de idiomas extranjeros— la Comisión será integrada por el Inspector Técnico General de Escuelas para Adultos y Militares.

Exp. 13.044-P-933, 11 agosto 1933; Exp. 12.889-P-933, 9 agosto 1933; Digesto 1920, pág. 501.

Art. 2. La Comisión podrá solicitar la opinión escrita de una o más personas elegidas entre los componentes de la nómina de escritores que periódicamente confeccionará a ese efecto el Consejo Nacional. En cada caso, la Comisión elevará, juntamente con su dictamen, la opinión vertida por el escritor a quien hubiere consultado.

Exp. 19.189-E-929, 3 mayo 1933.

Art. 3. La Comisión de Textos, al expedirse sobre el valor didáctico de las obras sometidas a su examen, deberá tener en cuenta la necesidad de que ellas respondan a la orientación eminentemente nacionalista de la escuela argentina, dejando expresa constancia de su opinión a ese respecto.

Circular 38, 28 marzo 1933.

Art. 4. Los textos para la enseñanza de los idiomas extranjeros serán sometidos al examen de una comisión especial compuesta por tres maestros de cada idioma, pertenecientes a las escuelas nocturnas y que poseyeran títulos expedidos por la Escuela Normal de Lenguas Vivas o el Instituto Nacional del Profesorado. Esta comisión funcionará bajo la presidencia del Inspector Especial de Idiomas Extranjeros y tomará en consideración los siguientes puntos al estudiar los textos de referencia:

a) El método.

b) El contenido moral.

c) La orientación nacionalista.

d) La utilidad práctica de las lecturas que sirvieren para la enseñanza del idioma.

e) La impresión.

f) El papel.

g) El precio.

El dictamen de la comisión especial será elevado por la Inspección Técnica General de Escuelas para Adultos y Militares, la que deberá informar al respecto.

Art. 5. Transcurridos los cinco años de su aprobación por el Consejo Nacional, los textos serán sometidos a una revisión, en la que se tendrá en cuenta las observaciones que sugiriere la práctica escolar y los progresos didácticos.

Digesto 1920, pág. 501.

Art. 6. La presentación de los textos escolares a estudio de la correspondiente comisión estará sujeta a las siguientes condiciones:

a) Los autores presentarán cinco ejemplares de cada obra, uno de los cuales será remitido a la Dirección Administrativa (División Suministros) inmediatamente después de su aprobación por el Consejo Nacional.

Exp. 8.721-D-935, 28 agosto 1935.

b) Los ejemplares deberán hallarse impresos y terminados. Podrán, sin embargo, presentarse escritos a máquina, con un pliego impreso como muestra de la calidad del papel, del tipo de la letra y de las ilustraciones.

c) El precio deberá hallarse fijado con caracteres visibles sobre la carátula.

Las propuestas que no reunieren las condiciones señaladas serán devueltas a los interesados.

Art. 7. Los textos aprobados por el Consejo Nacional bajo la condición de que sus autores o editores introduzcan en ellos alguna modificación, como así también aquéllos que hubieren sido presentados escritos a máquina, deberán ser sometidos a un nuevo examen a efectos de su aprobación definitiva.

Exp. 15.569-I-926, 1º octubre 1926.

Art. 8. Los padres y tutores proveerán a sus hijos y pupilos de los libros y útiles necesarios para la enseñanza. El Consejo Nacional proveerá de ellos sólo a los indigentes.

Reglamento de Escuelas para Adultos, artículo 41; Digesto 1920, pág. 507.

Art. 9. El maestro de cada clase elegirá los libros que habrán de usar los alumnos, dentro de la lista de los textos aprobados por el Consejo Nacional, debiendo para ello ponerse de acuerdo con el Director, a efectos de que éste pueda tener en cuenta el deseo del maestro al formular sus pedidos. Una vez adoptado un texto no podrá cambiárselo dentro del año, aunque se hiciera cargo del grado otro maestro.

En el caso de que el Director no se hallare de acuerdo con la elección del maestro, podrá exponer su disidencia ante la correspondiente Inspección Técnica General.

Reglamento de Escuelas para Adultos, artículo 40; Digesto 1920, pág. 507.

Art. 10. En la primera sección de las escuelas nocturnas de la Capital no podrá usarse otro libro de texto que el de lectura. En las otras secciones se permitirá, además, el uso de libros de historia y geografía argentinas, de comercio e industrias relacionadas con el país, la Constitución Nacional y otros textos previamente autorizados. El cuaderno de caligrafía podrá usarse en todas las secciones, con excepción de la primera.

En los cursos especiales podrán usarse los libros que fueren indispensables para la enseñanza y se hallaren aprobados por el Consejo Nacional.

Reglamento de Escuelas para Adultos, artículo 39; Circular 38, 28 marzo 1933.

Art. 11. Los maestros especiales de francés e inglés podrán usar para la enseñanza, además de los libros aprobados por el Consejo Nacional, aquellas obras que, a juicio de la Inspección Técnica General, resultaren adecuadas por sus condiciones didácticas o por las características de los cursos. Cuando un maestro especial deseare

Exp. 6.934-I-936, 3 abril 1936.

usar un texto no aprobado por el Consejo Nacional solicitará la autorización para ello, por intermedio de la dirección de la escuela, a la Inspección Técnica General. Esta, previo el informe del Inspector Técnico Especial, podrá, con carácter provisorio, autorizar el uso del texto de referencia, elevando luego las actuaciones para su aprobación. El autor del libro o su representante deberá pedir la aprobación definitiva del texto en la forma determinada por los arts. 4 y 6 del presente título. La autorización provisoria caducará si antes de la terminación del curso el autor o su representante no solicitare y obtuviere la aprobación definitiva.

Exp. 8.966-P-932, 11 mayo 1932.

Art. 12 No podrá admitirse para uso de las escuelas textos de los cuales fueren autores directa o indirectamente los Inspectores Técnicos de cualquier categoría y los Inspectores de Zona (Visitadores).

LIBRO VII

DEL PERSONAL DE LAS ESCUELAS

LIBRO VII

TITULO I

DEL PERSONAL TECNICO, DIRECTIVO Y DOCENTE

CAPITULO 1

De los nombramientos y los ascensos

Art. 1. El personal técnico de inspección, directivo y docente de las escuelas dependientes del Consejo Nacional se clasificará en el siguiente orden ascendente:

a) Escuelas comunes de la Capital: Maestro de grado, Vicedirector, Director, Inspector Técnico de Distrito, Sub Inspector Técnico General, Inspector Técnico General.
b) Escuelas para Adultos y Militares: Preceptor, Director, Inspector Técnico, Sub Inspector Técnico General, Inspector Técnico General.
c) Escuelas de las Provincias: Maestro de grado, Director, Inspector de Zona (Visitador), Inspector Técnico Seccional, Inspector Técnico Viajero, Sub Inspector Técnico General, Inspector Técnico General.
d) Escuelas de los Territorios: Maestro de grado, Vicedirector, Director, Inspector de Zona (Visitador), Inspector Técnico Seccional, Sub Inspector Técnico General, Inspector Técnico General.
e) Escuelas particulares: Inspector Técnico, Inspector Técnico General.
f) Cursos de materias especiales: Maestro especial, Auxiliar Técnico, Inspector Técnico.

Exp. 32.006-C-931, 8 enero 1932; Exp. 1.745-C-932, 29 enero 1932; Exp. 1.817-P-932, 1º febrero 1932.

Art. 2. Para la promoción a un cargo será indispensable haber desempeñado el cargo inmediato inferior. Exceptúase de esta disposición a los Inspectores Técnicos Generales, que serán designados por el Consejo Nacional eligiéndolos dentro del cuerpo de Inspectores Técnicos.

Exp. 32.006-C-931 25 enero 1932.

Art. 3. Los cargos de Auxiliares Técnicos de ramos especiales serán provistos con los maestros especiales que tuvieran una antigüedad mínima de quince años en el cargo de maestro de la especialidad.

Art. 4. Los Secretarios de los Consejos Escolares de la Capital y de las Inspecciones Técnicas Generales podrán ser designados Inspectores Técnicos siempre que hubiesen desempeñado las funciones de Director en la Capital o contaren con un mínimum de veinte años de servicios, de los cuales cinco, por lo menos, hubieran sido como maestros de grado en la Capital Federal.

Art. 5. Los Secretarios de los Consejos Escolares de la Capital y de las Inspecciones Técnicas Generales que no se encontraren en las condiciones del artículo

anterior, podrán ser propuestos por los Consejos Escolares para el cargo de Vicedirector, siempre que contaren con cinco años de servicios como maestros de grado y quince años en total en funciones técnicas dependientes del Consejo Nacional. Los que —hallándose en las condiciones del presente artículo— hubieren desempeñado funciones de Vicedirector en las escuelas diurnas de la Capital, podrán ser propuestos por los Consejos Escolares para el cargo de Director.

Art. 6. Sólo será considerado en el grupo correspondiente, el personal que se encontrare desempeñando el cargo con la función asignada a su categoría.

Art. 7. Las auxiliares de dirección y el personal adscripto a funciones extrañas a su cargo no serán ascendidos.

Exp. 10.859-16º 937; 18 junio 1937.

Los servicios prestados por los auxiliares de dirección sólo serán computables para los ascensos o bonificaciones, una vez transcurridos tres años desde que el docente se haya reintegrado a sus tareas al frente de grado.

Los servicios prestados por los maestros secretarios designados de acuerdo con las resoluciones de 28 de agosto de 1904 y 4 de febrero de 1908 serán computables cualquiera sea el tiempo transcurrido desde su reincorporación.

Art. 8. Los Inspectores en general y los Auxiliares Técnicos de ramos especiales no podrán desempeñar otro cargo en las escuelas dependientes del Consejo Nacional.

Exp. 14.606-C-933, 22 diciembre 1933; Exp. 12.477 - P - 933. 2 agosto 1933; Exp. 15.776-P-933, 10 septiembre 1933.

Art. 9. El personal que se considerare postergado en las propuestas en terna y en los ascensos, podrá presentar su reclamación en la Dirección de Personal y Estadística, la que le dará el trámite correspondiente. Las impugnaciones serán presentadas directa y personalmente por los interesados o, en su defecto, mediante un mandato extendido en forma, dentro de los diez días posteriores a la exhibición de las ternas por la Dirección de Personal y Estadística.

Exp. 1.682-P-923, 21 enero 1925.

Art. 10. No podrá ser designado para las escuelas dependientes del Consejo Nacional el personal que hubiere obtenido su jubilación provincial.

Del personal de las escuelas de la Capital

Ingreso a la carrera

Exp. 32.006-C-931, 2 diciembre 1931, 8 enero 1932 y 25 enero 1932.

Art. 11. La inscripción de aspirantes al puesto de maestros de grado en las escuelas primarias diurnas y nocturnas de la Capital se efectuará en la siguiente forma:

a) Los aspirantes que tuvieren el número de puntos que anualmente establecerá el Consejo Nacional se inscribirán en la Dirección de Personal y Estadística desde el 15 de diciembre hasta el 31 de enero.

b) Los aspirantes que no tuvieren el número de puntos a que se refiere el inciso a) se inscribirán en un Consejo Escolar desde el 15 de diciembre hasta el 31 de marzo.

Art. 12. Para inscribirse como aspirante será indispensable poseer el título de Maestro Normal Nacional y presentar los siguientes documentos en la Secretaría de un Consejo Escolar o en la Dirección de Personal y Estadística del Consejo Nacional, según se hallare el aspirante comprendido en los incisos b) o a) del artículo anterior:

a) Documento que acredite el título profesional registrado en la Dirección de Personal y Estadística del Consejo Nacional.
b) Certificado de la Escuela Normal de que egresó el aspirante con expresión del promedio de calificaciones en el curso completo de Maestro Normal Nacional.
c) Partida de nacimiento.
d) Certificado de vacuna de la Asistencia Pública para los radicados en la Capital, y de una autoridad competente, para los radicados fuera de ella.
e) Cédula de identidad expedida por el Departamento de Policía de la Capital. A los domiciliados fuera de la Capital que carecieran de este documento sólo se les exigirá en el caso de ser nombrados.
f) Boleta de inscripción de los años anteriores, cuando se tratare de maestros que vinieran gestionando puesto.
g) Certificado de comprobación de servicios y concepto profesional.

Las Profesoras Normales egresadas de la Escuela Normal de Lenguas Vivas que no poseyeran el título de Maestra Normal Nacional podrán inscribirse para aspirar a cargos docentes, adjudicándose al título el valor determinado por el inciso a) del artículo siguiente.

Exp. 3.113-1932, 13 julio 1932.

Art. 13. A los efectos de la inscripción, los elementos de juicio que intervienen en la clasificación de un aspirante tendrán los siguientes valores numéricos:

Títulos:

a)	Maestro Normal Nacional con acumulación del título de Profesor Normal Nacional o Profesor Normal en Lenguas Vivas o Profesor de Educación Física o Profesor Nacional de Dibujo o Profesor Nacional de Música o Doctor en Filosofía y Letras o Profesor de Enseñanza Secundaria o Profesor en Filosofía y Letras o Licenciado en Matemáticas de la Universidad Nacional de Buenos Aires o Maestro Normal Nacional de Sordomudos	6
b)	Maestro Normal Nacional con acumulación del título de Profesora de Economía Doméstica o Visitadora de Higiene Escolar de la Universidad Nacional de Buenos Aires o Consejero de Orientación Profesional o Certificado de los Cursos de Retardados	5
c)	Maestro Normal Nacional	4
d)	Maestro de Enseñanza Primaria de las Universidades de La Plata y Tucumán.	2
e)	Certificado de los Cursos de Manualidades de la Escuela Zinny o de los Cursos de Trabajo Manual Educativo del Instituto Bernasconi, acumulable a otros títulos	1

Exp. 14.404-F-933, 13 noviembre 1933.

Exp. 12.509-I-925, 26 marzo 1926; Exp. 33.459-C-931, 29 enero 1932.

Exp. 10051-A-932, 8 junio 1932; Exp. 19.667-I-934 21 noviembre 1934.

27476

Exp. 2.387-M-935, 5 abril 1935; Exp. 2.746 - M - 934, 9 septiembre 1935; Exp. 1.098 - I - 936, 3 junio 1936.

f) Certificado de los Cursos de Taxidermia (resolución del 5 de abril de 1935), acumulable a otros títulos 1

g) Certificado de los Cursos de Taxidermia (resolución del 9 de septiembre de 1935), acumulable a otros títulos, por cada año 1

4530

Exp. 4.330-M-936, 10 junio 1936.

h) Certificado de los Cursos de Taxidermia (resolución del 10 de junio de 1936), acumulable a otros títulos 1

345

Exp. 3.451-I-936, 15 junio 1936.

i) Certificado de los Cursos de Metodología de las Ciencias Naturales, el Lenguaje y las Matemáticas, acumulable a otros títulos 1

Exp. 881 - C - 937, 15 enero 1937.

j) Certificado del Curso de Fotografía y Cinematografía, acumulable a otros títulos 1

Calificaciones:

9.51 a 10	10
8.51 a 9.50	9
7.51 a 8.50	8
6.51 a 7.50	7
5.51 a 6.50	6
4.51 a 5.50	5
Menos de 4.51	4

Las calificaciones serán tomadas del promedio general del curso completo de Maestro Normal Nacional, con excepción del caso a que se refiere el último apartado del art. 12, en el cual se tendrá en cuenta el promedio de los estudios del profesorado.

Exp. 12.742-V-934, 7 septiembre 1934 y 4 febrero 1935.

Art. 14. Exceptúase de la exigencia del título al personal en ejercicio de las escuelas dependientes del Consejo Nacional que hubiere prestado un mínimum de diez años de servicios con concepto Bueno en los cinco últimos años.

Art. 15. A los efectos de la inscripción de los aspirantes a que se refiere el artículo anterior, se determinan los siguientes valores numéricos:

a)	Por diez a quince años de servicios	1
b)	Por más de quince años de servicios	2
c)	Por concepto Bueno en los cinco últimos años	6
d)	Por concepto Muy Bueno en los cinco últimos años	8
e)	Por servicios, un punto por cada año.	

Al personal que —hallándose comprendido en el inciso d)— acreditara haber tenido en el desempeño de sus funciones una actuación destacada en beneficio de la escuela y de la extensión de su obra, se le podrá acordar hasta dos puntos de bonificación por tal concepto.

Art. 16. La inscripción y la determinación de los puntos que pudieran corresponder al personal a que se refieren los arts. 14 y 15 del presente capítulo serán resueltas por la Presidencia a petición de los interesados y previo informe de la Inspección Técnica General respectiva, con el dictamen de la Comisión de Didáctica.

Art. 17. Los títulos expedidos por las Escuelas Normales de los países signatarios del tratado de Montevideo serán clasificados, previo informe de la Inspección Técnica General de Escuelas de la Capital, en la categoría correspondiente, dentro de la escala de los títulos reconocidos en el régimen escolar. La clasificación será determinada por el Consejo Nacional a requerimiento del interesado.

Art. 18. Los aspirantes comprendidos en el inciso a) del art. 11 podrán hacer extensiva su inscripción a todos los Consejos Escolares, a cuyo efecto harán expresa manifestación en su solicitud. Los aspirantes comprendidos en el inciso b) del mismo artículo sólo podrán anotarse en un Consejo Escolar.

A los efectos de lo establecido en las disposiciones precedentes, solicitarán su inscripción por escrito en el formulario oficial destinado a ese fin, acompañando la documentación a que se refiere el art. 12, al Consejo Escolar en que desearen anotarse o a la Dirección de Personal y Estadística, según los casos, debiendo el Secretario de aquél o el Director de ésta extenderles una boleta como comprobante.

La Presidencia resolverá los pedidos de autorización para inscribirse que formularen los aspirantes después de vencido el plazo señalado. *Circular 233 1º septiembre 1922.*

Art. 19. Los aspirantes podrán gestionar suplencias en la totalidad de los Consejos Escolares, pero obtenida una suplencia sólo podrá gestionarse otras durante el mismo curso en el Consejo Escolar donde se obtuviera aquélla. Los Secretarios de los Consejos Escolares dejarán constancia de la designación al dorso de la boleta, la que será exigida toda vez que debiere efectuarse un nombramiento de suplente. *Exp. 9.042-E-933, 30 junio 1993.*

Art. 20. La inscripción de los aspirantes tendrá una duración de tres años y servirá para ser designado en cualquier localidad del país. Si antes de vencerse este término el aspirante alcanzare el número de puntos fijado para la inscripción en la Dirección de Personal y Estadística, deberá retirar sus documentos del Consejo Escolar donde se hallaren depositados, para proceder a su inscripción en el Consejo Nacional. *Exp. 17.975-C-933, 27 octubre 1933.*

Art. 21. Por cada curso escolar en que el aspirante comprobara haberse inscripto en los Consejos Escolares o en la Dirección de Personal y Estadística, se le acordará un punto. Los candidatos acumularán puntos hasta el momento de hacerse efectivo su nombramiento.

Art. 22. Quedarán comprendidos en el beneficio establecido en el art. 21 los aspirantes que durante los años 1929 y 1930 no llenaron el requisito de la inscripción, siempre que se hubieran inscripto en los años 1928 o 1931 o hubieran prestado servicios en los años 1929 o 1930. *Exp. 3344-E-932, 11 julio 1932.*

Art. 23. Los puntos de bonificación acordados por no inscripción en virtud del art. 9 de la resolución del 15 de diciembre de 1930 serán computados en los casos en que los aspirantes hubieran continuado inscribiéndose. *Exp. 1.312-P-932, 25 enero 1932.*

Art. 24. Por cada período de servicios fijado por el Consejo Nacional se acordará a los Inspectores de Obligación Escolar un punto de bonificación. No podrá acordarse por este concepto más de dos puntos. *Exp. 7.182-O-936, 27 mayo 1936.*

Art. 25. Los aspirantes no podrán acumular más de tres puntos por los servicios a que se refiere el artículo anterior o los certificados de los cursos de especialidades enumerados en los incisos e), f), g), h), i) y j) del art. 13.

Exp. 604-P-936, 10 enero 1936; Exp. 27.669-C-936, 2 diciembre 1936.
modific. por Exp. 7509/I/939 16 junio 1939

Art. 26. A todo Profesor o Maestro Normal Nacional sin puesto, que colabore en las secciones para alumnos de las bibliotecas estudiantiles de la Capital, previa la autorización del Presidente del Consejo Nacional otorgada a raíz del informe del bibliotecario, le será acordado un punto de bonificación como aspirante a puesto por cada ~~tres~~ seis meses de servicios con cuatro horas diarias de trabajo, asistencia mínima de diez alumnos y concepto Bueno.

Por esta clase de servicios no podrá acumularse más de un punto de bonificación por año, ni se computarán los días en que no hubieran concurrido por lo menos diez alumnos a la sección.

Art. 27. Al personal que resultare nombrado en las escuelas de la Capital le será anulada, por el hecho de su nombramiento, toda acumulación de puntos. En el caso de que cesara en el cargo y solicitara su reincorporación, se tomará en consideración los puntos que pudiere corresponderle desde el año siguiente al de la aceptación de su renuncia del último cargo, salvo que se hallara comprendido en los términos del art. 29.

Art. 28. Se acordará un punto de bonificación a los Maestros Normales Nacionales que tuvieren aprobados dos años de los estudios para obtener alguno de los títulos especificados en el inciso a) del art. 13, en concepto de adelanto de los que les corresponderían una vez terminados los mismos, quedando sin efecto esta bonificación cuando no comprobaran que continúan tales estudios.

Exp. 2.028-16º-935, 4 febrero 1935.

Art. 29. Los Profesores o Maestros Normales Nacionales que solicitaran su reincorporación y que hubieran prestado servicios anteriormente en escuelas dependientes del Consejo Nacional por un término de cinco o más años en la Capital y diez o más años en las Provincias o los Territorios, habiendo transcurrido como mínimum un año y no más de cinco de su salida, contados al momento de su primera inscripción, con un concepto profesional y personal Muy Bueno en los últimos tres años (que comprobarán previamente) y siempre que su salida hubiera sido motivada por renuncia que no afectara sus condiciones docentes, tendrán derecho a ocupar el primer lugar de la terna que elevara el Consejo Escolar correspondiente a su domicilio. Los radicados fuera de la Capital deberán considerarse domiciliados en uno de los Distritos Escolares que elegirán entre aquéllos en los que se encontraran ubicadas las estaciones ferroviarias que sirvieran a las localidades donde residieren.

Los maestros a que se refiere el presente artículo se inscribirán en la Dirección de Personal y Estadística, la que comunicará su inscripción a los Consejos Escolares correspondientes.

Art. 30. Los maestros de las escuelas de la Capital declarados cesantes por razones de salud, una vez que la Inspección Médica Escolar los declarara físicamente aptos para el ejercicio del magisterio por el examen de tres facultativos, deberán ser reincorporados, previa propuesta de los Consejos Escolares. La inscripción de los mismos se efectuará en las condiciones determinadas por el artículo anterior, con la sola presentación del certificado médico correspondiente.

Art. 31. Los cargos de maestras de grado en las escuelas al aire libre serán provistos con maestras normales nacionales que reúnan las condiciones establecidas en los arts. 41, 42, 43 y 45 del título VI, libro V.

Exp. 22535-C-935, 16 julio 1937.

Art. 32. Las maestras de grado de las escuelas al Aire Libre podrán ser propuestas en terna por los Consejos Escolares para ocupar puestos de maestras de grado de las escuelas comunes, siempre que contaren con un mínimum de ocho años de servicios y Buen concepto profesional. El nombramiento en las escuelas comunes significará la cesación en el cargo que desempeñaran en las escuelas al Aire Libre. La inscripción se efectuará en la Dirección de Personal y Estadística.

Exp. 23.223-C-931, 29 enero 1932.

Art. 33. A los Maestros Normales Nacionales que, al inscribirse como aspirantes, no ocuparan ningún cargo efectivo y tuvieran servicios anteriores directivos o al frente de grado en las escuelas primarias nacionales, se les acordará un punto de bonificación por cada año de servicios con concepto Bueno. Para que puedan gozar de este beneficio será indispensable que su salida haya sido motivada por renuncia.

Exp. 15.722-C-932, 17 agosto 1932.

Art. 34. Quedará comprendido en el beneficio acordado por el artículo anterior el personal directivo y docente que prestó servicios en las escuelas primarias nacionales durante los años 1929 y 1930 y fué declarado cesante en virtud de resoluciones de carácter general, acordándose esta bonificación a la sola presentación de un certificado extendido por los Directores de las escuelas, en el que constará el tiempo de los servicios prestados y el concepto merecido.

Exp. 14.388-D-932, 25 julio 1932; Exp. 15.362-E-932 29 julio 1932.

V. Supl. 1 p. 138

Art. 35. A todo Maestro Normal Nacional egresado de una Escuela Normal de la Capital que se encontrara desempeñando puestos en las escuelas nacionales del interior dependientes del Consejo Nacional y con dos años de antigüedad en ellas como mínimum, se le acordará un punto de bonificación por cada año completo de servicios —computados al momento de la inscripción— con concepto profesional Bueno.

Art. 36. A los efectos de lo dipuesto por el art. 33 los interesados deberán presentar, al solicitar su inscripción, un certificado en que constarán sus servicios y conceptos, extendido por la Dirección de Personal y Estadística y la Inspección Técnica General, cuando se tratare de servicios prestados en las escuelas dependientes del Consejo Nacional, y otorgado por la dirección de la escuela y legalizado por el Ministerio de Instrucción Pública, cuando se tratare de servicios en las Escuelas Normales Nacionales.

Art. 37. Los Directores darán cuenta en el día al Consejo Escolar, la Inspección Técnica General y la Dirección de Personal y Estadística, de toda vacante que se produjera por renuncia, fallecimiento, etc., del personal directivo y docente o por creación de grados.

Art. 38. Las ternas para la provisión de puestos de maestros o preceptores serán formadas por los Consejos Escolares con los aspirantes que reunieran por lo menos el número de puntos fijado por el Consejo Nacional y se hallaren inscriptos en la Dirección de Personal y Estadística, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso a) del art. 11. Los Consejos Escolares exigirán, al efecto, la boleta respectiva.

Art. 39. Los Consejos Escolares deberán elevar las ternas dentro de los primeros diez días de producida la vacante, como asimismo las correspondientes a los grados que dejaren los maestros designados Auxiliares de Dirección, cualquiera fuera el término de esta situación. Los Inspectores Técnicos darán cuenta a la Inspección Técnica General y ésta al Consejo Nacional de la falta de cumplimiento a lo dispuesto precedentemente.

Circular 91, 19 junio 1936. Exp. 11.091-C-937. 7 mayo 1937.

Art. 40. Al proceder a la formación de las ternas, los Consejos Escolares deberán incluir a los candidatos propuestos en la última terna formulada y que no hubieran resultado nombrados por el Consejo Nacional, los que sólo podrán ser excluídos en el caso de que no renovaran su inscripción o renunciaran a su derecho.

Art. 41. Las vacantes producidas en los grados 3º, 4º, 5º y 6º de las escuelas de varones deberán ser llenadas con maestros; no podrán ser designadas maestras para ocuparlas, ni por terna, ni por pase, ni por permuta. Las maestras que atendieran esos grados en estas escuelas ocuparán las vacantes que se produjeran en los grados inferiores.

Los cargos de preceptores de las escuelas nocturnas se proveerán con personal del mismo sexo que el de los alumnos.

Art. 42. Antes de formular las ternas para la provisión de los cargos de maestros de grado, los Consejos Escolares recabarán del Inspector Técnico respectivo la información necesaria a fin de determinar si fuera indispensable el nombramiento de un nuevo maestro en la vacante de que se tratare.

Art. 43. Cuando fuera indispensable el nombramiento de un nuevo maestro, los Consejos Escolares elevarán las ternas acompañadas de la conformidad del Inspector Técnico, sin cuyo requisito la Dirección de Personal y Estadística no les dará trámite.

Art. 44. En el caso de ser posible la refundición de grados, los Consejos Escolares, de acuerdo con el Inspector Técnico, procederán a llenar la vacante en esta forma, ordenando el pase del maestro que quedara en disponibilidad y dando cuenta al Consejo Nacional para su aprobación. En la ubicación del maestro que quedara en disponibilidad se tendrá en cuenta el turno en que prestaba servicios.

Exp. 13.199-C-933, 14 octubre 1933.

Art. 45. Los Consejos Escolares elevarán las ternas de maestros de grado de las escuelas diurnas y nocturnas en los formularios reglamentarios y las remitirán directamente a la Dirección de Personal y Estadística, debiendo llenar en su totalidad los datos que se exigieren en los mismos.

Exp. 17.639-P-933, 13 noviembre 1933; Exp. 13.199 - C - 933, 14 agosto 1933, 9 octubre 1933 y 10 septiembre 1935.

Art. 46. La Dirección de Personal y Estadística fiscalizará las ternas y retendrá en su poder los documentos que formaran parte del legajo personal del maestro en el caso de que fuese nombrado. La misma Dirección se encargará de recabar la información de la Dirección Administrativa, relativa a la imputación del sueldo, como asimismo a los embargos que pudieran tener los candidatos que prestaran servicios, y de las Inspecciones Técnicas Generales, en su caso, y remitirá las ternas al Prosecretario General para su resolución por el Consejo Nacional previo dictamen de la Comisión de Didáctica.

Art. 47. La Dirección de Personal y Estadística rechazará sin más trámite toda terna que no se ajustare a las presentes disposiciones.

Art. 48. Los nombramientos de maestros de grado para las escuelas de la Capital con título expedido por las Escuelas Normales de la Nación serán de 3ª categoría y hechos con carácter definitivo. Quedarán comprendidos en la presente resolución los nombramientos que se efectuaren en las condiciones de los arts. 14 y 15.

Digesto 1920, pág. 189.

Art. 49. Los nombramientos recaídos en personas que no pudieran hacerse cargo del puesto por encontrarse en las filas del Ejército o la Marina serán dejados sin efecto, pero los interesados tendrán derecho a figurar primeros en terna una vez terminado el servicio militar.

Art. 50. Las anotaciones en el registro de aspirantes de los Consejos Escolares serán hechas, bajo su firma, por el Secretario del Consejo Escolar, responsable ante el Consejo Nacional de los errores que no hubiera denunciado oportunamente.

Art. 51. Toda vez que se produjeran casos de inscripción de aspirantes que no se encontraren claramente reglamentados, los Consejos Escolares deberán dirigirse en consulta al Consejo Nacional de Educación antes de efectuar la anotación. En la misma forma procederá la Dirección de Personal y Estadística.

Art. 52. El personal que deseare acumular puestos docentes directivos o de grado podrá ser propuesto siempre que contare con el mínimum de servicios fijados en el art. 1º, Título I, Libro IX y alcanzare el número de puntos establecidos por el Consejo Nacional de acuerdo con el art. 11 inciso a). Los puntos se computarán sumando a los que correspondiera por título y promedio de calificaciones uno por cada año a partir de la fecha del egreso de la Escuela Normal, no pudiendo computarse años anteriores a 1917. Quedarán comprendidos en esta resolución los Secretarios de los Consejos Escolares, siempre que hubieran prestado cinco años de servicios como mínimum en la enseñanza activa.

Exp. 7.119-E-934, 25 abril 1934; Exp. 2.098 - P - 932, 18 julio 1932.

Art. 53. No podrán prestar servicios en la misma escuela los maestros de grado o especiales, titulares o suplentes, que tuvieren con el Director o el Vicedirector parentesco hasta el 4º grado de consanguinidad o el 3º de afinidad, con excepción de los interinatos previstos en los arts. 18, 19 y 20, Título III, Libro IX.

Exp. 8.965-P-932, 11 mayo 1932; Exp. 8.763- 11º -936, 21 agosto 1936.

Ascensos del personal

Art. 54. A los efectos de proceder a la clasificación del personal y formular la nómina de los Directores y maestros que se encontraren en condiciones de ocupar las vacantes producidas en las categorías siguientes que no significaren cambio de funciones, se constituirá una Comisión de Ascensos integrada por el Inspector Técnico General de Escuelas de la Capital —que actuará como presidente,— dos Inspectores Técnicos de Distrito, un Director de categoría Superior y un Director de categoría Elemental. Los Inspectores Técnicos de Distrito y los Directores serán designados por la Presidencia del Consejo Nacional.

Digesto 1920, pág. 192; Exp. 10.351 - C - 926, 12 julio 1926.

Art. 55. La Dirección de Personal y Estadística remitirá a la Comisión de Ascensos las fichas de los docentes con expresión de los datos relativos a título, antigüedad, bonificaciones, etc., computados de acuerdo con las siguientes normas:

Exp. 10.351-C-926, 12 julio 1926.

Digesto 1920, pág. 192.

Valorización de los servicios directivos o al frente de grado.

a) Antigüedad en las escuelas primarias de la Capital, un punto por cada año de servicios.

b) Servicios nacionales anteriores no simultáneos, un punto por cada año.

c) Servicios provinciales anteriores no simultáneos y que no hubieran dado lugar a jubilación o pensión, un tercio de punto por cada año.

d) Servicios con horario alterno en las escuelas de la Capital, un tercio de punto de aumento por cada año.
Los servicios docentes primarios anteriores provinciales o nacionales no dependientes del Consejo sólo serán computados en el caso de haberse cesado definitivamente en los mismos por renuncia y haber gozado de concepto Bueno. Los certificados correspondientes deberán hallarse agregados al legajo personal archivado en la Dirección de Personal y Estadística.

Exp. 5.667-E-924, 4 marzo 1924.

Del tiempo de servicios se descontarán las licencias e inasistencias mayores de seis meses en cada curso escolar.

Exp. 32.006-C-931, 25 enero 1932.

Las fracciones de tiempo serán computadas en la proporción que correspondiere.

Sobre el total de los servicios se practicarán los siguientes aumentos y disminuciones:

Aumentos al título de Maestro Normal Nacional.

Exp. 10.860-C-925, 24 junio 1925.

e) Por título de Profesor Normal Nacional o Profesor en Lenguas Vivas o Licenciado en Matemáticas de la Universidad Nacional de Buenos Aires o Maestro Normal de Sordomudos o Profesor de Educación Física o Doctor en Filosofía y Letras o Profesor en Filosofía y Letras o Profesor de Enseñanza Secundaria, tres puntos.

Exp. 12.509-I-925, 26 marzo 1926; Exp. 194-C-933, 23 enero 1935.

f) Por título de Profesora de Economía Doméstica o Visitadora de Higiene Escolar o Consejero de Orientación Profesional o certificado de los cursos de Retardados, un punto.

Exp. 32.646-I-931, 11 diciembre 1931; Exp. 10.051-A-932, 8 junio 1932; Exp. 124-I-932, 4 enero 1932. Exp. 32.006-C-931, 8 enero 1932; Exp. 8.810-C-936, 19 junio 1936.

g) Por certificado de los cursos de Trabajo Manual Educativo del Instituto Bernasconi o de Manualidades de la Escuela Zinny o de Metodología, 1er. curso (resolución del 4 de enero de 1932), medio punto.

n) Por certificado de cada uno de los ciclos de Dibujo, un tercio de punto.

Exp. 881-C-937, 15 enero 1937.

i) Por certificado de aprobación del curso de Fotografía y Cinematografía, dictado en Museo Escolar Sarmiento, medio punto.

j) Por certificado de asistencia a los Cursos de Taxidermia, dictados en el Museo Escolar Sarmiento: medio punto.

Disminuciones por falta del título de Maestro Normal Nacional.

k) Con título de Preceptor Normal Nacional o Sub Preceptor Normal Nacional o Maestro Normal Rural o Bachiller o títulos provinciales o certificado de aprobación de 1º, 2º o 3er. año Normal Nacional, un punto.

Exp. 15.159-C-933, 20 octubre 1933.

l) Por falta de los títulos o certificados enumerados en el párrafo anterior, dos puntos.

En los casos de acumulación de títulos especificados en los puntos e) y f) será considerado únicamente el que bonificare con mayor número de puntos.

Art. 56. La Comisión de Ascensos procederá a adjudicar los conceptos tomando en consideración los últimos cinco años. El personal directivo y docente que durante este período hubiere obtenido concepto Muy Bueno será clasificado con diez puntos. Por cada concepto Bueno se le descontará un punto, dos por cada concepto Regular y tres por cada concepto Malo. El concepto así obtenido se multiplicará por el resultado de los valores determinados en el artículo anterior y este producto indicará el lugar que ocupará cada docente en la lista de ascensos.

Exp. 5.667-E-924, 4 marzo 1924; Exp. 32.006-C-931, 25 enero 1932.

Art. 57. La Comisión de Ascensos formulará con referencia a cada uno de los grupos, listas de sus miembros en servicio activo colocándolos en el orden de prioridad que les correspondiere para el ascenso al grupo inmediato superior.

Estas listas serán comunicadas al personal directivo y docente, pudiendo los que se consideraren postergados reclamar, dentro de los quince días de la notificación, ante la Comisión de Ascensos.

Art. 58. Cuando dos o más personas obtuvieren la misma clasificación, se ordenará la lista dando preferencia al mejor concepto, la mayor antigüedad y el mejor título, sucesivamente. En igualdad absoluta la colocación se determinará por orden alfabético.

Ternas para cargos directivos

Art. 59. Las ternas para cargos directivos que formularen los Consejos Escolares serán confeccionadas de acuerdo con las siguientes disposiciones:

a) Para ascender a Vicedirector se requerirá ser Maestro Normal Nacional con una antigüedad mínima de quince años en las escuelas de la Capital. El personal que al título de Maestro Normal Nacional acumulare alguno de los comprendidos en el punto e) de los aumentos al título de Maestro Normal Nacional del art. 55, tendrá en el cómputo de sus servicios una bonificación de dos años, y de un año el personal que acumulara alguno de los comprendidos en el punto f) del mismo artículo. Estos beneficios no serán acumulables, computándose siempre el de mayor valor.

Los Consejos Escolares podrán incluir en estas ternas a los maestros varones que tuvieren diez años por lo menos de antigüedad con título de Profesor Normal Nacional o doce años de antigüedad con título de Maestro Normal Nacional.

En todos los casos deberá tomarse en consideración a los candidatos de mejor concepto, mayor título, mayor antigüedal y mejores condiciones directivas.

Exp. 12.477-P-933, 2 agosto 1933; Exp. 15.850-20º-933, 3 enero 1934; Exp. 13.531-E-933, 1º septiembre 1933.

Exp. 12.477-P-933, 2 agosto 1933.

b) Para ascender a Director Infantil se requerirá ser Vicedirector en las escuelas de la Capital.

Exp. 343-I-931, 9 enero 1931.

Art. 60. Las vacantes de dirección de escuelas que contaren con casa habitación para el Director serán provistas, a propuesta de los Consejos Escolares, con los Directores más meritorios del distrito.

Exp. 12.477-P-933, 2 agosto 1933.

Art. 61. Las ternas para el cargo de Director de escuelas nocturnas se integrarán con preceptores que tuvieran como mínimum diez años de servicios continuados en el cargo o con el personal de escuelas diurnas que tuviera por lo menos una antigüedad de quince años.

Digesto 1920, pág. 194.

Art. 62. Los candidatos que en una terna ocuparen el segundo y el tercer lugar y no resultaren nombrados, tendrán derecho a ocupar el primero y el segundo lugar, respectivamente, en la terna siguiente. Este derecho corresponderá también al candidato que ocupare el primer término de la terna, en el caso de no ser nombrado.

Los Consejos Escolares podrán eliminar a alguno de los candidatos a que se refiere el presente artículo, dando los fundamentos de la exclusión.

Exp. 13.199-C-933 14 agosto 1933 y 9 octubre 1933.

Art. 63. Los Consejos Escolares elevarán las ternas remitiéndolas directamente a la Dirección de Personal y Estadística, a efectos de que la misma les imprima el trámite correspondiente, de acuerdo con las prescripciones del art. 46.

Del personal de las escuelas anexas a los cuerpos del Ejército y la Marina y las cárceles

Reglamento de Escuelas Militares, art. 18.

Art. 64. Los preceptores de las escuelas militares y carcelarias serán designados directamente por el Consejo Nacional eligiéndolos entre los aspirantes que poseyeran el título de Maestro Normal Nacional.

Reglamento de Escuelas Militares, art. 19.

Art. 65. Comprobada la necesidad de un nombramiento de preceptor, la Inspección Técnica General formará una terna de candidatos al puesto y, con los informes de la Dirección de Personal y Estadística y la Dirección Administrativa, la elevará a la Presidencia, por intermedio del Prosecretario General, para su resolución por el Consejo Nacional previo el dictamen de la Comisión de Didáctica.

Art. 66. Los ascensos para llenar las vacantes de cargos directivos serán propuestos por el Inspector Técnico General, quien formará, al efecto, por cada puesto una terna de los preceptores en actividad que reunieran a su juicio las mejores condiciones para el cargo, acompañando los conceptos profesionales de los mismos, y procederá de acuerdo al trámite determinado en el artículo anterior.

Reglamento de Escuelas Militares, art. 20.

Art. 67. Las vacantes de cargos directivos podrán ser llenadas también por traslados, formulándose la terna para el cargo que quedara vacante.

Reglamento de Escuelas Militares, art. 22.

Art. 68. Para ser designado Director se requerirá poseer un año de antigüedad en las escuelas militares y carcelarias.

Art. 69. Cuando se produjera una vacante de Director o preceptor en las escuelas anexas a los establecimientos de la Capital Federal será trasladado a ella, como medida de estímulo, el preceptor o el Director de las escuelas anexas a los establecimientos de Campo de Mayo, El Palomar, Río Santiago, Liniers o Martín García que tuviera mayor antigüedad en las escuelas del Consejo Nacional y siempre que hubiera obtenido en los cinco últimos años Muy Buen concepto profesional.

Reglamento de Escuelas Militares, art. 20.

Art. 70. Los puestos de preceptores o Directores de las escuelas anexas a los cuerpos del Ejército y la Marina y las cárceles serán incompatibles con el desempeño de cualquier otro cargo de orden militar o administrativo perteneciente al Ejército, la Marina o los establecimientos carcelarios, pudiendo la Inspección Técnica General exigir a las personas comprendidas en este artículo la opción entre uno y otro y declararlas cesantes si no optaran en el término perentorio de ocho días. Quedarán exceptuadas de esta disposición las personas que desempeñaren cargos docentes en los establecimientos militares.

Reglamento de Escuelas Militares, art. 21.

De los maestros especiales

Art. 71. Para dictar cátedras especiales en las escuelas dependientes del Consejo Nacional de Educación se requerirán los siguientes títulos:

Exp. 17.479-V-923, 4 febrero 1924; Exp. 32.006-C-931, 25 enero 1932; Exp. 16.682-P-932, 10 agosto 1932.

a) Música:

Título de Profesora expedido por el Conservatorio Nacional o examen rendido ante el Consejo Nacional de Educación o título de Profesora expedido por las Universidades Nacionales.

Exp. 32.006-C-931, 8 enero 1932.

b) Dibujo:

Título de Profesor expedido por la Academia Nacional de Bellas Artes o título de Profesor de Dibujo expedido por las Universidades Nacionales o título expedido por la Escuela Nacional de Artes o título de Arquitecto expedido por las Universidades Nacionales o certificado de competencia expedido por las Escuelas Profesionales de la Nación o examen rendido ante el Consejo Nacional de Educación.

c) Labores, Corte y Confección, Economía Doméstica y Bordado a Máquina:

Título de Profesora de Economía Doméstica expedido por las Escuelas Normales de la Nación o las Universidades Nacionales o certificado de competencia expedido por las Escuelas Profesionales de la Nación o examen rendido ante el Consejo Nacional de Educación.

Exp. 32.006-C-931, 8 enero 1932.

d) Trabajo Manual:

Certificado de aprobación de los cursos establecidos por el Consejo Nacional de Educación.

Exp. 32.646-I-931, 11 diciembre 1931.

e) Matemáticas:

Título de Maestro Normal Nacional o título de Profesor Normal en Ciencias o título de Profesor Especial expedido por el Instituto de Enseñanza Secundaria o título de Ingeniero expedido por las Universidades Nacionales o título de Doctor en Ciencias Económicas expedido por las Universidades Naciona-

les o título de Contador Público Nacional o título de Perito Mercantil expedido por autoridades Nacionales.

f) Castellano:

Título de Maestro Normal Nacional o título de Profesor Especial expedido por el Instituto de Enseñanza Secundaria o título de Profesor Normal en Letras o título de Doctor en Filosofía y Letras expedido por las Universidades Nacionales.

g) Idiomas Extranjeros:

Título de Profesora Normal expedido por la Escuela Normal de Lenguas Vivas o título de Profesor Especial expedido por el Instituto de Enseñanza Secundaria.

h) Contabilidad:

Título de Doctor en Ciencias Económicas expedido por las Universidades Nacionales o título de Contador Público Nacional o título de Perito Mercantil expedido por autoridades Nacionales.

i) Dactilografía y Taquigrafía:

Certificado de las Escuelas de Comercio de la Nación o certificado de competencia expedido por las escuelas del Consejo Nacional de Educación, taquígrafos del Congreso Nacional y del Concejo Deliberante de la Capital.

j) Puericultura y Primeros Auxilios:

Certificado de competencia expedido por las Universidades Nacionales.

Exp. 3.571-P-931, 11 febrero 1931.

Art. 72. Los títulos profesionales expedidos por los institutos de estados provinciales que acreditaren competencia para dictar cátedras de materias especiales podrán ser tomados en consideración por la Superioridad, a los efectos que hubiere lugar.

Digesto 1920, pág. 195.

Art. 73. En defecto de los títulos a que se refieren los arts. 71 y 72, podrán tomarse en consideración los antecedentes de los aspirantes a cátedras que se hubieren destacado en la respectiva especialidad.

Exp. 7.501-I-933, 5 junio 1933.

Art. 74. Los nombramientos de los maestros especiales para llenar las vacantes que se produjeren serán solicitados directamente a la Superioridad por la Inspección Técnica General respectiva.

Digesto 1920, pág. 197; Circular 102, 6 junio 1925.

Art. 75. Los nombramientos de los maestros especiales serán hechos con carácter interino, confirmándose los mismos después de un año de servicios con Buen concepto profesional.

Digesto 1920, pág. 196; Exp. 16.682 - P - 932, 10 agosto 1932.

Art. 76. Los maestros especiales serán designados única y exclusivamente por el Consejo Nacional.

Del personal de las escuelas de las Provincias y los Territorios y las Colonias Nacionales

Exp. 909-E-934, 28 febrero 1934 y 7 marzo 1934; Exp. 17.974 - C - 933, 27 octubre 1933.

Art. 77. Los aspirantes a cargos docentes en las escuelas nacionales de las Provincias y los Territorios deberán inscribirse anualmente en el registro que llevarán al efecto las Inspecciones Técnicas Seccionales, donde constará:

1º El nombre y el apellido.

2º La Escuela Normal de la que egresó y el año del egreso.
3º El promedio general de calificaciones en la Escuela Normal.
4º Los títulos que poseyera.
5º El número del registro de los mismos en la Dirección de Personal y Estadística.
6º Los cargos que hubiera desempeñado anteriormente en el orden nacional o provincial.
7º La localidad o la zona donde el mismo deseare prestar servicios.
8º El domicilio del interesado.

Este registro permanecerá abierto desde el 1º de diciembre hasta el 30 de abril y los aspirantes deberán renovar anualmente su inscripción y retirar la boleta correspondiente, que será válida por tres años. La inscripción efectuada en una Provincia o un Territorio Nacional tendrá validez para cualquiera de los otros Territorios o Provincias.

Los documentos que se presentaren a los efectos indicados, serán devueltos a los solicitantes una vez verificados los datos correspondientes.

Exp. 2.527-E-936, 4 marzo 1936.

Los Inspectores Técnicos Seccionales remitirán a la Dirección de Personal y Estadística los títulos que les fueren presentados y no hubieran sido registrados en la misma, acompañados de la libreta de enrolamiento, en el caso de tratarse de aspirantes varones, y de la partida de nacimiento y el certificado de matrimonio, en su caso, cuando se tratare de aspirantes mujeres.

Digesto 1920, pág. 481.

Los aspirantes cuya documentación hubiera quedado archivada en algún Consejo Escolar de la Capital o en la Dirección de Personal y Estadística y no tuvieren duplicados legales de la misma, podrán suplirlos con un certificado expedido por el Secretario del Consejo Escolar respectivo o el Director de Personal y Estadística, en el que se especificarán los datos esenciales de cada uno de los documentos archivados.

Art. 78. La Dirección de Personal y Estadística llevará, por su parte, un registro en el que se inscribirán los aspirantes que desearen ser designados en las escuelas de una jurisdicción, distinta de aquélla en que se encontraren radicados.

Exp. 909-E-934, 28 febrero 1934.

Art. 79. El 15 de febrero de cada año los Inspectores Técnicos Seccionales remitirán a la Comisión de Didáctica la copia de los registros respectivos, y del 1º al 5 de los meses siguientes comunicarán las nuevas inscripciones y aquéllas anteriores que por alguna razón debieran quedar sin efecto.

Art. 80. Para ser nombrado en un cargo docente se requerirá poseer el título de Maestro Normal Nacional. Los aspirantes que poseyeran títulos nacionales de inferior categoría y aquéllos que, sin poseerlos, hubieran prestado con anterioridad diez años de servicios efectivos en las escuelas nacionales y se hubieran retirado por renuncia voluntaria, podrán ser designados con carácter interino y siempre que no existieran candidatos con el título de Maestro Normal Nacional. El personal que resultare nombrado en estas condiciones será confirmado al término de un año cuando hubiere merecido, por lo menos, concepto Bueno.

Exp. 3.262-T-931, 6 febrero 1931.

Art. 81. Producida una vacante de maestro, el Director de la escuela la pondrá de inmediato en conocimiento del Inspector Técnico Seccional, quien, en el día, lo comunicará telegráficamente a la Presidencia del Consejo Nacional con especificación del

asiento y el número de la escuela. La Presidencia pasará el pedido a la Comisión de Didáctica, con todos los antecedentes, para que ésta proponga al Consejo Nacional la resolución correspondiente.

Art. 82. La creación o el desdoblamiento de grados serán solicitados a la Inspección Técnica General por el Inspector Técnico Seccional, acompañando la información suficiente para su resolución.

Comprobada la necesidad de un nombramiento de maestro, la Inspección Técnica General, con los informes de la Dirección de Personal y Estadística y la Dirección Administrativa, elevará a la Presidencia, por intermedio del Prosecretario General, las actuaciones correspondientes para su resolución por el Consejo Nacional previo el dictamen de la Comisión de Didáctica.

Digesto 1920, pág. 480.

Art. 83. Las vacantes de cargos directivos serán llenadas por traslados, ascensos o nombramientos directos.

Art. 84. Los traslados para llenar vacantes de cargos directivos serán propuestos a la Inspección Técnica General por el Inspector Técnico Seccional respectivo, quien acompañará las solicitudes de los interesados.

Los ascensos a cargos directivos serán propuestos por el respectivo Inspector Técnico Seccional, quien elevará a la Inspección Técnica General, por cada puesto, una terna de maestros en actividad que desearen ocupar esa vacante y reunieren, a su juicio, las mejores condiciones para el cargo, acompañando las solicitudes de todos los interesados.

En los casos en que no existieren maestros o Directores que solicitaren ascensos o traslados para las vacantes producidas, el Inspector Técnico Seccional lo pondrá en conocimiento del Inspector Técnico General.

Exp. 1.796-I-933, 1º diciembre 1933 y 3 enero 1934; Exp. 18.518-C-935, 13 noviembre 1935; Exp. 10.911-I-934 3 julio 1935; Digesto 1920, pág. 195.

Art. 85. A los efectos de los ascensos dentro de las categorías de Director y maestro, la Dirección de Personal y Estadística formará, cada vez que la Presidencia lo dispusiera, una nómina de los Directores y maestros de las escuelas de las Provincias y los Territorios, con el cómputo de sus años de servicios y las observaciones a que hubiere lugar, y la remitirá al Inspector Técnico General respectivo para la determinación de los conceptos profesionales de los candidatos, quien, a su vez, la enviará a la Dirección Administrativa —excluyendo al personal que hubiera sido pasible de medidas disciplinarias o hubiera merecido concepto Regular en el año anterior— para que informe sobre el número de las vacantes existentes en las categorías inmediatas superiores. La Dirección Administrativa, por intermedio del Prosecretario General, elevará la nómina a la Presidencia, para su resolución por el Consejo Nacional, previo el dictamen de la Comisión de Didáctica.

Art. 86. La nómina de los Directores y maestros que deberá formar la Dirección de Personal y Estadística de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, será confeccionada por riguroso orden de antigüedad. A los efectos antedichos, se descontará de los años de servicios dos años al personal que no poseyera título Normal y un año al personal que sólo poseyera los títulos de Preceptor Normal Nacional o Maestro Rural Nacional o Sub Preceptor Normal Nacional o títulos provinciales. Los servicios prestados en las escuelas provinciales o en los cursos nocturnos de las escuelas nacionales de las Provincias serán computados a razón de un año por

cada tres. Los servicios provinciales sólo serán computados cuando ellos no hubieran sido simultáneos ni dado lugar a jubilación o pensión y el documento que los comprobara se encontrara archivado en la Dirección de Personal y Estadística.

Art. 87. Todo nombramiento inicial de maestro será hecho en la categoría de Ayudante y el de Director en la 3ª categoría, para las escuelas de las Provincias, y de maestro de 4ª categoría o Director Infantil, para las escuelas de los Territorios, con excepción de los nombramientos y traslados de maestros para el Territorio del Chubut, que se efectuarán en la 3ª categoría, y para los Territorios de Santa Cruz, Tierra del Fuego y Los Andes, que se efectuarán en la 2ª categoría, si no tuviera el personal trasladado una categoría superior.

Exp. 27.337-C-934, 26 diciembre 1934; Exp. 26.117 - C - 934 5 diciembre 1934; Exp. 909-E-934, 7 marzo 1934; Exp. 12.671-S-933, 25 agosto 1933.

Art. 88. El personal a que se refieren las excepciones contenidas en el artículo anterior perderá la categoría especial cuando fuere, a su pedido, trasladado a otro Territorio sin tener en el mismo una antigüedad mínima de cinco años.

Exp. 12.671-S-933, 25 agosto 1933.

Art. 89. A los efectos del ascenso, se acordará un año de bonificación por cada tres años de ejercicio con concepto Bueno, a partir del 1° de enero de 1935, en las siguientes escuelas:

a) En las escuelas de frontera.

b) En las escuelas de ubicación especialmente desfavorable.

El beneficio del presente artículo no podrá acumularse al de la categoría especial acordado para el personal de los Territorios de Chubut, Santa Cruz, Tierra del Fuego y Los Andes.

Exp. 26.117-P-934, 5 diciembre 1934.

Art. 90. Para la provisión de cargos directivos y docentes en las escuelas de campaña se dará preferencia a los Maestros Normales que acreditaren haber cursado estudios de ganadería o agricultura en las escuelas del Estado o reconocidas por éste.

Exp. 17.224-P-931, 6 julio 1931.

Art. 91. El personal designado devengará haberes desde el día en que emprendiera viaje para hacerse cargo del puesto y se le acordará el pasaje y el viático correspondiente hasta la localidad de su destino, no pudiendo tomar posesión del cargo cuando las escuelas se hallaran en vacaciones o clausuradas por cualquier causa.

Digesto 1920, pág. 481; Exp. 1.308 - C - 924 6 octubre 1924.

Art. 92. El personal directivo y docente que ingresare o reingresare a la carrera en las escuelas de las Provincias y los Territorios deberá remitir a la Dirección de Personal y Estadística, por intermedio de su superior inmediato, dentro de los quince días de la toma de posesión de su cargo, el formulario de su foja de servicios, acompañado de los siguientes documentos:

a) Certificado de su título registrado en la Dirección de Personal y Estadística.

b) Partida de nacimiento.

c) Certificado de vacuna.

d) Certificado de comprobación de sus servicios nacionales o provinciales, en su caso.

Digesto 1920, pág. 481.

Art. 93. El personal que no pudiera hacerse cargo de su puesto por hallarse bajo banderas en el momento de su designación, tendrá preferencia para ocupar vacantes una vez terminado su servicio militar.

Exp. 6.249-S-927, 20 mayo 1927.

Exp. 9.939-I-921, 20 diciembre 1922.

Art. 94. El personal sin título, designado con carácter interino, podrá ser confirmado después de cuatro años de servicios continuados con concepto Bueno.

CAPITULO 2

De los derechos y las obligaciones

Del personal directivo y docente

Ley 1420, art. 30.

Art. 1. Los maestros ocupados en la enseñanza de las escuelas públicas tendrán derecho a que no sea disminuída la dotación de que gozan según su empleo, mientras conserven su buena conducta y demás aptitudes para el cargo, salvo el caso de que la disminución fuese sancionada por ley como medida general para los empleados del ramo.

Digesto 1920, pág. 186; Reglamento de Escuelas Militares, art. 38.

Art. 2. A los efectos del artículo anterior, serán hechos y circunstancias que importarán para el personal la pérdida de sus aptitudes:

a) La deformidad física que le incapacitare para el mantenimiento del respeto y la disciplina.

b) La incapacidad atestiguada por hechos contrarios al buen gobierno escolar.

c) La enfermedad de cualquier carácter que pusiere en peligro la salud de los alumnos o lo imposibilitare intermitentemente y de notoria manera para el ejercicio de su cargo, siempre que esa enfermedad fuere declarada incurable habitual o de propensión cierta por dos médicos de la Inspección Médica Escolar y el Inspector Médico General o por los médicos de la Sanidad Militar, en su caso.

d) El debilitamiento evidente y perjudicial de sus facultades mentales o el atraso inexcusable de su ciencia y su arte profesional, debidamente comprobado.

e) El abandono injustificable de sus tareas.

f) La conducta delictuosa, inmoral o viciosa, comprobada por constancias judiciales o policiales, o por sumarios administrativos.

Ley 1420, art. 27, Reglamento de Escuelas Militares, art. 29.

Art. 3. Los maestros encargados de la enseñanza en las escuelas públicas están especialmente obligados:

a) A dar cumplimiento a la presente ley (1420) y a los programas y reglamentos que dicte para las escuelas la autoridad superior de las mismas.

b) A dirigir personalmente la enseñanza de los niños que estén a su cargo.

c) A concurrir a las conferencias pedagógicas que, para el progreso del magisterio, establezca el Consejo Nacional de Educación.

d) A llevar en debida forma los registros de asistencia, estadística e inventario que prescriben los arts. 19 y 21 (de la ley 1420).

e) Vigilar diariamente el aseo de los alumnos y hacer lavar debidamente a los que no lo hubieren hecho en sus propias casas. *Digesto 1920, pág. 191.*

f) Inculcar y desarrollar en el espíritu de los alumnos el respeto y la consideración debida al agente de policía en el ejercicio de sus funciones.

g) Recibir las pruebas de exámenes de las escuelas particulares cuando fueren designados para ello, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar, haciéndose constar la falta en la foja de servicios. *Exp. 5.475-I-927, 17 agosto 1927.*

h) A velar por la conservación y el aseo del mobiliario, los útiles y el edificio escolar, dando cuenta inmediata de cualquier daño que se ocasionare. *Reglamento de Escuelas Militares, art. 29.*

i) A intensificar la vigilancia, especialmente durante los recreos, a fin de evitar en lo posible los accidentes a los alumnos. *Exp. 11.118-8º-928, 17 julio 1924.*

j) A concurrir puntualmente a las clases y a los actos que se celebraren en las respectivas escuelas. *Reglamento de Escuelas Militares, art. 29.*

k) A suprimir cualquier ceremonia, hecho o demostración que importare el reconocimiento de una diferencia entre alumnos pudientes y necesitados. *Digesto 1920, pág. 191.*

l) A hacer notar a los alumnos que viajaren los peligros que supone permanecer en las plataformas y los estribos de los coches en movimiento, como asimismo la necesidad de conducirse con la mayor corrección en los mismos. *Exp. 26.489-F-931 18 enero 1932; Exp. 7.358 - F - 926, 20 agosto 1926.*

m) A firmar diariamente, antes de la iniciación de las clases, el libro de asistencia que llevará el Director bajo su responsabilidad. El personal de las escuelas militares y carcelarias deberá firmar, además, un libro que se hallará depositado en la guardia bajo la inmediata vigilancia del jefe del establecimiento o del empleado designado al efecto. El personal que no firmare en el libro de la guardia será considerado como ausente. *Digesto 1920, pág. 185; Reglamento de Escuelas Militares art. 29.*

n) A llamar la atención de los alumnos sobre los peligros del tráfico, a fin de que éstos puedan preverlos y evitarlos. *Exp. 46.588-M-930, 18 noviembre 1930.*

o) A prestar su mayor apoyo a las asociaciones cooperadoras de la educación. *Exp. 16.480-P-932, 8 agosto 1932.*

Art. 4. Es prohibido a los Directores, Sub Directores o ayudantes de las escuelas públicas: *Ley 1420, art. 28; Reglamento de Escuelas Militares, art. 37.*

a) Recibir emolumento alguno de los padres, tutores o encargados de los niños que concurran a sus escuelas.

b) Ejercer dentro de la escuela o fuera de ella cualquier oficio, profesión o comercio que los inhabilite para cumplir asidua e imparcialmente las obligaciones del magisterio.

c) Imponer a los alumnos castigos corporales o afrentosos.

d) Acordar a los alumnos premios o recompensas especiales no autorizados de antemano por el reglamento de las escuelas para casos determinados.

Digesto 1920, pág. 191.

e) Dar lecciones particulares a los alumnos de sus escuelas.

Digesto 1920, pág. 220; Exp. 11.605 - C - 935, 19 junio 1935; Circular 183, 5 diciembre 1934; Reglamento de Escuelas Militares, art. 37; Exp. 13.010 - C - 932, 28 febrero 1934.

f) Levantar o promover suscripciones no autorizadas entre los alumnos o el personal e incitarles a firmar peticiones y declaraciones, cualquiera fuese su objeto. Exceptúase de la presente prohibición la recolección de dinero que pudieran llevar a cabo los Directores de las escuelas en su carácter de Encargados Escolares de la Caja Nacional de Ahorro Postal.

Reglamento de Escuelas Militares, art. 37.

g) Hacer propaganda en favor o en contra de creencias religiosas y opiniones políticas.

Exp. 54.870-11º 931, 16 septiembre 1931; Digesto 1920, pág. 192.

h) Concurrir en corporación con los alumnos a fiestas o actos no autorizados por el Consejo Nacional e incitarlos en cualquier forma a asistir a los mismos.

Digesto 1920, pág. 192.

i) Obligar a los alumnos a que se presenten con trajes uniformes, cualquiera fuere el acto escolar a que concurrieren, o dirigirles la menor insinuación a este respecto, debiendo, por el contrario, impedir que lo hagan.

Digesto 1920, pág. 506.

j) Hacer indicaciones respecto a la ropa de los alumnos, salvo las que correspondieren a la decencia, el esmero y el aseo. En los casos de indigencia deberán dar la intervención correspondiente a las asociaciones cooperadoras.

Digesto 1920, pág. 192.

k) Pedir a los alumnos que lleven libros o útiles que no estuvieren obligados a adquirir.

Exp. 9.060-7º-922, 25 octubre 1922.

l) Propiciar cualquier homenaje que alterare las normas de relación jerárquica entre superiores y subordinados.

Exp. 4.866-6º-923, 21 septiembre 1923.

m) Tocar a los alumnos, fuere con la mano, la regla o el puntero, so pretexto de llamarles la atención, o tomarles del brazo para hacerse obedecer.

Digesto 1920, pág. 521.

n) Besar al personal de la escuela o a los alumnos que concurrieren a la misma.

Exp. 32.006-C-931, 8 enero 1932; Exp. 14.093 - S - 924, 12 noviembre 1924.

Art. 5. El personal directivo y docente deberá tomar posesión de su cargo antes de los quince días de haber tenido conocimiento de su designación. Vencido este término se dejará sin efecto el nombramiento.

Exp. 1.308-C-924, 6 octubre 1924.

Art. 6. Nadie podrá tomar posesión de su cargo estando la escuela en vacaciones o clausurada por cualquier motivo.

Exp. 4.866-6º-923, 21 septiem-1923.

Art. 7. Toda denuncia por aplicación de castigos corporales no comprobada será anotada en la foja de servicios del acusado.

Exp. 19.283-C-936, 18 septiembre 1936.

Art. 8. El personal directivo y docente deberá secundar la acción de la Sociedad Protectora de Pájaros y Arboles, dando al contenido de los programas o a las instrucciones especiales impartidas sobre la conservación de las bellezas naturales y la protección de los animales y las plantas, toda la importancia que reclaman.

Art. 9. El personal directivo y docente de las escuelas de las Provincias y los Territorios Nacionales prestará el concurso que le solicitare la Dirección de la Defensa Agrícola en la campaña contra la langosta y el sorgo de Alepo, siempre que dicho concurso no ocasionare perjuicio alguno al regular funcionamiento de la escuela. Deberá, asimismo, prestar su apoyo a los clubs escolares agrícolas y avícolas que se fundaren por iniciativa del Ministerio de Agricultura de la Nación.

Exp. 17.794-M-934, 7 noviembre 1934; Exp. 12.467 - M - 933 8 septiembre 1933; Exp. 20.238 - M - 933 9 abril 1934.

Art. 10. El personal de las escuelas de los Territorios Nacionales que tuviere a su cargo cursos nocturnos gozará de un sobresueldo que le será liquidado durante todo el año.

Derogado por resolúc. 2/3/39 (Exp. 91-P-939)

Digesto 1920, pág. 436; Circular 193, 23 abril 1930.

Art. 11. El desempeño de un cargo en el magisterio será incompatible con el desempeño de cargos en las Comisiones de Fomento.

Exp. 23.618-R-935, 20 diciembre 1935.

Art. 12 En los casos de clausura temporaria o definitiva de una escuela quedará en disponibilidad el personal de la misma. En los casos de refundición o supresión de grados quedará en disponibilidad el personal de menor antigüedad en el servicio.

Exp. 9.951-18º-924, 30 julio 1924.

Art. 13. El personal de las escuelas anexas a los cuerpos del Ejército y la Marina tendrá la obligación de seguir al cuerpo o instituto para el que hubiere sido designado, quedando de hecho en disponibilidad sin goce de sueldo cuando por cualquier causa se negare a ello. A los efectos de la designación del reemplazante, el cargo se considerará vacante, no pudiendo el Director o el maestro que quedare en disponibilidad por ese motivo ser ubicado nuevamente sino cuando el Presupuesto lo permitiere. Cuando, por cualquier causa, cesara en el ejercicio de sus funciones por un término mayor de quince días, quedará en disponibilidad sin goce de sueldo a contar desde el día en que dejó de prestar servicios.

La Inspección Técnica General podrá ubicar a este personal donde fueren necesarios sus servicios, siempre que su ubicación resultare compatible con su lugar de residencia.

El personal en disponibilidad que llamado una vez no concurriese sin causa justificada, perderá su derecho y será declarado cesante, como asimismo el que no aceptare, sin razones atendibles, su traslado en iguales condiciones.

Los Directores y los maestros interinos que quedaren en disponibilidad por disminución de alumnos serán ubicados con preferencia sobre todo otro personal.

Cuando hubiere en disponibilidad personal con título y sin título, será preferido el primero.

Exp. 21.711-I-931, 28 septiembre 1931; Exp. 18.602 - L - 923, 24 diciembre 1924; Reglamento de Escuelas Militares, arts. 25 a 28.

Art. 14. Los Consejos Escolares de la Capital procederán a ubicar al personal en disponibilidad de su distrito en las vacantes que se produjeren en el mismo, utilizando, entretanto, sus servicios en reemplazo de los titulares que solicitaren licencia y en el turno en que hubiere prestado servicios anteriormente.

El personal de las escuelas nocturnas de la Capital será ubicado directamente por el Consejo Nacional, a propuesta de la Inspección Técnica General, siempre que su concepto profesional fuere Bueno, quedando cesante en caso contrario. A los efectos antedichos se considerará a la Capital como un solo distrito escolar.

No podrán efectuarse nombramientos en los respectivos distritos mientras existiere personal en disponibilidad.

Circular 30, 5 marzo 1923; Exp. 12.797-5º-924, 6 julio 1925; Exp. 2.917 - I - 932, 17 febrero 1932; Exp. 18.213 - I - 931, 22 enero 1932; Reglamento de Escuelas de Adultos, art. 8.

Exp. 4.437-L 924, 28 marzo 1924; Exp. 6.975 - I - 913, 21 junio 1913.

Art. 15. El personal en disponibilidad de las escuelas de las Provincias y los Territorios será ubicado por los Inspectores Técnicos Seccionales en las vacantes que se produjeren dentro de sus jurisdicciones, teniendo en cuenta las conveniencias del mismo a los efectos de la ubicación y solicitando de la Superioridad, por intermedio de la Inspección Técnica General, la aprobación del destino. El personal que prestare servicios en las escuelas suprimidas o trasladadas deberá seguir a las escuelas o pasar a las nuevas que se crearen en su reemplazo, quedando, si no lo hiciere, en situación de disponibilidad, sin goce de sueldo.

Digesto 1920, pág. 517.

Art. 16. El personal en disponibilidad quedará de hecho cesante:

a) Cuando la disponibilidad fuere motivada por razones de salud, si en el término de dos años no se encontrare en condiciones físicas para el desempeño del cargo.

b) Cuando la disponibilidad fuere motivada por cualquiera otra causa, si en el término de dos años no reclamare su ubicación, considerándose que esta omisión importará el abandono del cargo.

Exp. 14.944-C-925, 13 enero 1926.

Art. 17. Sólo podrá adscribirse personal directivo y docente con carácter excepcional y hasta tanto el Presupuesto no acordare partida especial para atender las funciones respectivas, en los siguientes casos y siempre que los candidatos contaren como mínimum con cinco años de servicios con concepto Muy Bueno.

a) Cuando fuere necesario llenar funciones docentes en institutos de divulgación (museos, bibliotecas, laboratorios, talleres, etc.).

b) Cuando se le encomendare servicios auxiliares de inspección.

c) Cuando saliere en comisiones de servicio, se le encargare estudios especiales o fuere llamado a efectuar peritajes o a asesorar en asuntos de su competencia.

d) Cuando se le requiriere para dictar cursos de perfeccionamiento o de divulgación de especialidades.

Art. 18. Las comisiones a que se refiere el artículo anterior tendrán siempre carácter transitorio, aunque se efectuaren para llenar funciones de carácter permanente.

Exp. 12.731-C-921, 11 junio 1923.

Art. 19. El estado de disponibilidad o comisión excluirá toda otra asignación extraordinaria que se hubiere acordado para subvenir a los gastos que emanaren del ejercicio de otras funciones.

Digesto 1920, pág. 508.

Art. 20. El personal directivo y docente gozará de un período anual de vacaciones que determinará el Consejo Nacional.

Art. 21. El sueldo de vacaciones corresponderá íntegramente al personal titular o interino de las escuelas, que hubiere prestado servicios durante el curso escolar precedente, con las siguientes excepciones:

a) El personal a que se refiere el art. 1, inciso d), título II, libro IX cobrará el sueldo de vacaciones en la proporción establecida en la misma disposición.

b) El personal que hubiere incurrido en inasistencias o gozado de licencias sin sueldo por un tiempo igual o superior a la mitad del curso escolar, no percibirá en absoluto el sueldo de vacaciones.

c) El personal que ingresare a la docencia tomando posesión del cargo en las escuelas de la Capital con posterioridad al 31 de octubre, sólo tendrá derecho a un mes del sueldo de vacaciones. *Exp. 118-C-932, 4 enero 1932.*

Art. 22. El personal designado con carácter de suplente, cualquiera fuere el tiempo de servicios, no tendrá derecho alguno al sueldo de vacaciones, con la excepción contenida en el artículo siguiente.

Art. 23. El personal con licencia por servicio militar que debiera terminar durante el período de vacaciones, tendrá derecho al sueldo íntegro de éstas hasta su terminación, desde el momento que comprobare haber dejado el servicio de las armas. Cuando el servicio militar debiera comprender el período íntegro de las vacaciones, los sueldos de éstas serán liquidados al suplente y al titular por partes iguales. Parte eliminada por resoluc. del C. N. de Educ., 2 junio 1939 (Exped. 26672/P/938).

Art. 24. El personal titular o interino que presentare la renuncia de su cargo una vez terminado el curso escolar, tendrá derecho al sueldo de vacaciones.

Art. 25. Cuando se produjere el fallecimiento de un docente que tuviere derecho al sueldo de vacaciones durante el último mes del curso escolar o dentro del período de vacaciones, los herederos, previos los justificativos del caso, podrán solicitar la liquidación de los haberes que hubieran correspondido al extinto durante ese período.

Art. 26. El personal directivo y docente de las escuelas militares y carcelarias deberá dar cuenta a la autoridad militar o carcelaria cuando hubiere de ausentarse en los períodos de clase, sin perjuicio de la autorización que solicitará telegráficamente de la Inspección Técnica General. *Exp. 7.508-I-933, 19 mayo 1933.*

De los Directores

Art. 27. El Director será el responsable de la marcha general de la escuela y se hallará bajo su inmediata dependencia todo el personal de la misma. *Digesto 1920, pág. 175; Reglamento de Escuelas Militares, arts. 13 y 29 a 32.*

Art. 28. Al hacerse cargo de una escuela, el Director deberá recibir bajo inventario las existencias del establecimiento.

Art. 29. Corresponderá especialmente a los Directores:

1º Instruir al personal de su dependencia sobre sus deberes y atribuciones, notificándoles de las resoluciones que le compitieren especialmente.

2º Cuidar personalmente del orden, la disciplina y la enseñanza, vigilando a los maestros, los alumnos y el personal de servicio, a fin de que todos cumplan fielmente con sus obligaciones.

3º Dirigir la enseñanza y reemplazar, cuando les fuere posible, a los maestros inasistentes. *Circular 168, 17 agosto 1932.*

4º Expedir los informes y suministrar los datos que les fueren requeridos por la autoridad competente, solicitando, por la vía que correspondiere, las me-

didas que consideraren conducentes a la buena marcha del establecimiento.

5º Visitar, con la frecuencia que les fuere posible, las clases y observar atentamente las lecciones, la disciplina y el arreglo de los muebles y los útiles, interrogando y haciendo interrogar a los alumnos y dando las indicaciones teóricas y prácticas que estimaren conducentes al buen éxito de la enseñanza.

Digesto 1920, pág. 176, Exp. 1974 - I - 927, 24 agosto 1928.

6º Asignar a cada maestro el grado o la clase en que debiere enseñar, procurando el mejoramiento profesional del personal docente y el mayor aprovechamiento de los alumnos. Los Directores podrán, con el consentimiento de los interesados, disponer en el mes de noviembre el cambio de turno de los maestros para hacerse efectivo en el próximo curso. Cuando se tratare de cambiar el turno o el grado en el transcurso del año escolar, se requerirá, además, la autorización expresa del Inspector Técnico.

Exp. 2.860-19º-935, 17 mayo 1935.

7º Determinar el turno que tendrá a su cargo el Vicedirector, no pudiendo hacerse efectiva la modificación del mismo sino en el curso escolar siguiente al de la notificación, salvo el caso de que pudiera obtenerse la conformidad del interesado.

Reglamento de Escuelas para Adultos, art. 34.

8º Determinar, de acuerdo con el Inspector respectivo, los días y las horas en en que deberán dictar sus clases los maestros especiales. Los Directores de las escuelas nocturnas distribuirán, dentro del horario prescripto, las diversas asignaturas del plan de estudios, debiendo someter directamente dicha distribución y todas las modificaciones sucesivas a la aprobación de la Inspección Técnica General. Una vez aprobados los horarios, serán colocados a la vista en cada aula, debiendo existir en la dirección el horario general de la escuela. Los horarios de las clases especiales en las escuelas nocturnas serán formulados con anterioridad a la fecha de la inscripción.

9º Vigilar las reparaciones que se ejecutaren en el edificio de la escuela.

10º Concurrir a la escuela veinte minutos antes de que empezaren las clases y permanecer constantemente en ella hasta que terminen las tareas del turno a su cargo. Los Directores de las escuelas nocturnas y anexas a los cuerpos del Ejército y la Marina y las cárceles, deberán hallarse en la escuela diez minutos antes de la iniciación de las clases.

11º Hacer el desarrollo analítico de los programas, teniendo en cuenta el grado, la edad de los alumnos, la importancia de cada asignatura, el número de horas que se les dedicare durante el curso escolar y la correlación de las materias. Agregarán, además, a estos programas, el desarrollo de clases modelos sobre aquellos puntos que consideraren de capital importancia, debiendo preparar, por lo menos, una sobre cada materia y presentar los respectivos programas a la Inspección Técnica General al iniciarse el curso.

12º Ajustarse, en lo relativo a excursiones escolares, a las disposiciones de los arts. 33, 34 y 35 del título I del Libro VI.

Exp. 5.256-E-933, 12 abril 1933.

13º Dar cuenta, en el acto, a la Dirección de Personal y Estadística, la Dirección Administrativa (División Contaduría) y la Inspección Técnica General

respectiva, del movimiento del personal a sus órdenes (permutas, traslados, suspensiones, fallecimientos, renuncias, disponibilidades, toma de posesión, etc.), sin perjuicio de consignarlo oportunamente en las planillas mensuales. En los casos de fallecimiento o renuncia del personal en épocas de vacaciones, deberán dirigirse las comunicaciones respectivas por el Director, su reemplazante o el Inspector Técnico en ausencia de éstos.

14º Remitir a la Dirección Administrativa, en el transcurso del mes de diciembre de cada año, las planillas de movimiento e inventario de muebles, útiles, etc., haciéndose pasibles de una multa de $ 50 m/n. cuando no las remitieran dentro del término señalado. Toda duda que tuvieren referente al inventario deberán consultarla directamente a la Dirección Administrativa (División Contralor). Cuando existiese algún mueble o útil que, por cualquier causa, no tuviese aplicación en la escuela, no lo harán figurar en el inventario, debiendo hacerlo constar en una planilla de devoluciones, a efecto de que sea retirado por la Dirección Administrativa (División Suministros).

15º Elevar al Inspector Técnico inmediato, dentro de los veinte días siguientes a la clausura del curso escolar, para su remisión a la Inspección Técnica General, un informe anual que comprenderá los siguientes puntos:

Reglamento de Escuelas para Adultos, art. 38.

a) Edificio: condiciones y estado.
b) Mobiliario: condiciones y estado.
c) Personal directivo, docente y de servicio: fojas de concepto.
d) Alumnos: inscripción, asistencia media y número de promociones en cada grado.
e) Observaciones generales sobre la marcha de la escuela.

Los Directores de las escuelas militares y carcelarias elevarán, además, a la Inspección Técnica General y al jefe del establecimiento la nómina de los alumnos de la sección analfabetos que no hubieren aprendido a leer y escribir correctamente y las cuatro operaciones fundamentales de aritmética, determinando en cada caso la fecha de ingreso a la escuela y las causas que impidieron obtener el resultado debido.

16º Comunicar en el acto al Inspector Técnico inmediato todo hecho extraordinario ocurrido en la escuela, sin perjuicio de la intervención que deberán dar a los funcionarios correspondientes según la naturaleza del hecho.

Exp. 13.883-17º 921, 2 enero 1922.

17º Poner en conocimiento de la Dirección General de Arquitectura la ejecución de toda obra sujeta al pago de medianerías, efectuada en inmuebles contiguos a la escuela.

18º Elevar, antes del 31 de diciembre de cada año, los pedidos de muebles, textos y útiles para el año siguiente. Todo pedido deberá ser acompañado del inventario de los elementos existentes. Los muebles, textos y útiles serán remitidos a las escuelas por la Dirección Administrativa (División Suministros) con una lista duplicada en uno de cuyos ejemplares extenderán los Directores el recibo correspondiente. Los Directores enviarán, juntamente con los inventarios y los

Digesto 1920, pág. 516; Reglamento de Escuelas Militares, art. 85.

pedidos, la cuenta de inversión por duplicado, reservándose un ejemplar en la División Contaduría y pasándose el otro a la División Suministros. Los Directores entregarán a los maestros, bajo recibo, los libros y útiles para sus grados respectivos.

Digesto 1920, pág. 219; Exp. 7.097 - D - 925, 22 agosto 1926.

19º Solicitar del Inspector Técnico inmediato la autorización suficiente para realizar los actos y las fiestas que debieran efectuarse en el lócal de la escuela, elevando los respectivos programas. Cuando se realizaren actos públicos, debidamente autorizados, con la contribución pecuniaria del vecindario o cobrando la entrada, deberán rendir cuenta detallada del ingreso, pudiendo sólo invertir su importe, total o parcialmente, de acuerdo con los fines previstos y consentidos por el Consejo Nacional.

Exp. 10.897-T-920, 21 enero 1927.

20º Hacer constar en las planillas mensuales de estadística las faltas de asistencia en que incurriere el personal a sus órdenes.

Exp. 9.526-C-932, 18 mayo 1932.

21º Estimular la práctica del ahorro en las escuelas, ejerciendo al efecto las funciones de Agentes Escolares de la Caja Nacional de Ahorro Postal de acuerdo con las prescripciones de la ley 9527 y las instrucciones pertinentes.

Exp. 13.918-P-924, 25 enero 1924.

22º Expedir los informes que les fueren requeridos por los funcionarios encargados del cumplimiento de la ley de Patronato de Menores Nº 10903 y los delegados de la Alcaidía de Menores.

Digesto 1920, pág. 368; Reglamento de Escuelas para Adultos, art. 33.

23º Llevar un cuaderno de crítica pedagógica, en el que formularán una crítica pedagógica sobre cada maestro acerca de los siguientes puntos:

a) Método.
b) Preparación especial de cada lección.
c) Lenguaje del maestro y de los alumnos.
d) Disciplina y gobierno escolar.
e) Resultados de cada lección.

Al formular las críticas los Directores tendrán en cuenta:

a) El trabajo diario del maestro en la preparación de las clases.
b) Los resultados generales de su enseñanza y la promoción de sus alumnos al grado inmediato superior.
c) Los años de servicios, la asistencia y los demás antecedentes profesionales.
d) El título profesional.
e) Los hábitos sociales y las inclinaciones y aptitudes.

Las críticas serán concretas y precisas. Cuando se tratare de la violación de un principio didáctico, los Directores expresarán en su crítica el principio violado y la forma de la violación. Los Directores tratarán de hacer sobre cada maestro una crítica cada dos meses, por lo menos. Redactada la crítica llamarán al maestro para que se notifique y le ampliarán verbalmente todos los puntos que juzgaren necesario explicar. Si, después de notificado, el maestro no estuviere de acuerdo con la crítica formulada, podrá presentar sus observaciones por escrito en la forma pertinente, debiendo darse intervención al Inspector Técnico inmediato. Cuando los Directores notaren que los maestros no se corrigen de los defectos que se les hubieren señalado, darán cuenta de ello al Inspector Técnico inmediato, a fin de que éste lo ponga en conocimiento de la Superioridad

24º Reunir en conferencias al personal docente de la escuela dos veces por mes, en las horas que no estuvieren destinadas a clases, con el objeto de hacer la crítica del trabajo y cambiar ideas sobre la marcha de la escuela, dejando constancia de lo actuado en un libro de actas que llevarán al efecto. Los Directores de las escuelas nocturnas de la Capital y de las escuelas militares y carcelarias reunirán al personal una vez por mes. Tanto en lo relativo a las críticas pedagógicas como a las conferencias, los Directores deberán tener en cuenta que ellas fueron instituídas con los siguientes fines:

Digesto 1920, págs. 176, 179 y 180.

a) Afianzar y estrechar la unión y la solidaridad entre los maestros.
b) Propender al estudio colectivo de las ciencias y las artes escolares.
c) Estimular el progreso intelectual de los maestros.
d) Vulgarizar los descubrimientos, las observaciones y los medios de acción profesional que cada uno pudiere aportar en beneficio de la acción común.
e) Suministrar a la Superioridad el conocimiento de los esfuerzos realizados por el personal docente de su dependencia.

25º Llevar los registros y las planillas del personal directivo y docente y los de inscripción y asistencia de alumnos, de acuerdo con las instrucciones que recibieren de la Dirección de Personal y Estadística.

Digesto 1920, pág. 93; Exp. 28.063 - E - 930, 12 febrero 1932; Reglamento de Escuelas Militares, art. 32.

26º Remitir las planillas mensuales de estadística en los plazos y las formas que se expresan a continuación:

a) Los Directores de las escuelas de la Capital, a los Consejos Escolares respectivos, dentro de los tres primeros días del mes siguiente.
b) Los Directores de las escuelas de las Provincias y los Territorios Nacionales, a las Inspecciones Técnicas Seccionales, por el primer correo de que dispusieren.
c) Los Directores de las escuelas militares y carcelarias, a la Dirección de Personal y Estadística y la Inspección Técnica General de Escuelas para Adultos y Militares, dentro de los tres primeros días del mes siguiente.
d) Los Directores de las escuelas directamente dependientes del Consejo Nacional y los de los establecimientos que contaren con personal pagado por el Consejo Nacional, a la Dirección de Personal y Estadística, dentro de los tres primeros días del mes siguiente.

Las planillas serán llenadas en su totalidad, sin raspaduras ni enmiendas, debiendo los Directores consultar a la Dirección de Personal y Estadística sobre cualquier duda que pudiera surgir. La omisión de datos o los errores en general cometidos por los Directores se penará con $ 2 m/n. de multa por cada vez. Los Directores que no hicieren constar sus inasistencias o las de algún miembro del personal a sus órdenes sufrirán por la primera vez una suspensión de tres días por cada falta omitida, pudiendo ser destituídos en caso de reincidencia. Todo retardo injustificado, fuere en la remisión de las planillas, fuere en la expedición de datos requeridos, será penado con $ 5 m/n. de multa por cada día que transcurriere después de vencido el plazo fijado.

Digesto 1920, págs. 93 y 94, Exp. 10.897-T-920, 21 enero 1927.

27º Residir en la localidad donde se hallare situada la escuela o en parajes cercanos que permitieren la fácil concurrencia a la misma. En el caso de ausentarse durante los períodos de vacaciones o cuando por un motivo serio, no pudieren

Exp. 41.756-P-932, 22 julio 1932; Exp. 18.535 - B - 925 28 mayo 1926;

Exp. 26.217-E-935, 18 marzo 1936.

quedar a cargo de la escuela, deberán dejar al frente de ella a una persona suficientemente responsable, siempre que eso no importare una erogación especial, haciéndolo saber al Inspector Técnico inmediato. Durante los períodos de vacaciones las escuelas de la Capital serán atendidas por el Director o el Vicedirector, estableciéndose, a tales efectos, dos turnos de cuarenta y cinco días cada uno, salvo el caso de que, por mutuo acuerdo, uno de dichos funcionarios atendiera la escuela durante el todo o una parte del turno corespondiente al otro. Los Directores determinarán el orden de los turnos, dando cuenta al Consejo Escolar respectivo. Sólo podrán eximirse de la citada obligación los Directores o los Vicedirectores que comprobaren, mediante un certificado extendido por la Inspección Médica Escolar, la imposibilidad de dar cumplimiento a la misma, debiendo en tal caso, solicitar licencia del Consejo Nacional, a efectos de que éste designe su reemplazante entre el personal docente de la escuela. El reemplazante designado en estas condiciones quedará autorizado para efectuar los pagos y extender los certificados de estudios. Las licencias acordadas durante los períodos de vacaciones no serán computadas como tales á los efectos de las disposiciones contenidas en el título correspondiente.

Digesto 1920, pág. 175.

28º Comunicar al Inspector Técnico inmediato toda necesidad de carácter urgente que se presentare en el establecimiento durante el curso escolar.

29º Enviar a la Dirección Administrativa, en los formularios correspondientes, antes del 1º de septiembre de cada año, la relación detallada del material escolar que debiera ser reparado.

Exp. 8.882-D-933, 21 marzo 1934.

30º Hacer reparar por su cuenta los desperfectos producidos en las cocinas y los artefactos sanitarios de las casas habitadas por ellos en los edificios fiscales. Cuando los Directores ocuparen o desocuparen dichas casas deberán dar intervención a la Dirección General de Arquitectura, a efectos de labrar una acta en la que se consignará el detalle de los desperfectos.

Exp. 10.955-E-933, 1 septiembre 1933.

31º Hallarse presentes en la escuela cinco días hábiles antes de la iniciación del curso escolar.

Digesto 1920, pág. 175.

32º Dar a conocer a los Vicedirectores todas las resoluciones emanadas de la Superioridad relativas a las funciones directivas, facilitándoles, además, los medios conducentes al mejor desempeño de sus tareas.

Exp. 3.434-10º-929, 9 abril 1929.

33º Autorizar a los maestros para tomar un refrigerio durante cualquiera de los recreos y concederles una tolerancia dentro de los diez minutos posteriores al toque de campana cuando mediaren para ello razones especiales de salud.

Exp. 8.465-D-933, 24 julio 1933.

34º Llevar en forma clara y sencilla las anotaciones relativas a los pagos que efectuaren y al manejo de los otros fondos, especies o efectos.

35º

Circular 103 1º julio 1925.

Art. 30. Los Directores de las escuelas en cuyos locales funcionaren escuelas nocturnas deberán facilitar a los Directores de estas últimas todos los elementos de enseñanza de que dispusieren, procurando, en la medida de lo posible, cooperar en la obra de los mismos.

Exp. 5707-I-939

35º Los directores de escuela exigirán a los maestros que se presenten a tomar posesión del cargo, comprobación documentada de haber prestado el servicio militar o de haber sido exceptuados siempre que se hallen en edad de ser llamados bajo bandera. En caso contrario no les darán posesión del cargo.

Acta de la Sesión Nº 65 2-8-39

Art. 31. Los Directores no podrán permitir a las personas ajenas a la escuela la entrada al establecimiento, salvo los casos que expresamente autorizare el Consejo Nacional.

Circular 65, 8 mayo 1925.

De los Directores de las escuelas de la Capital

Art. 32. Corresponderá especialmente a los Directores de las escuelas de la Capital:

Exp. 11.793-E-921, 16 julio 1923; Circular 224, 24 octubre 1923; Exp. 8.763 - 11º - 936, 21 agosto 1936.

a) Denunciar el parentesco que pudiere existir entre el personal directivo efectivo y de éste con el personal docente, hasta el cuarto grado de consanguinidad o el tercer grado de afinidad.

Exp. 32.006-C-931, 2 diciembre 1931.

b) Exigir al personal directivo y docente que ingresare o reingresare a la carrera la presentación de los certificados de buena conducta y de buena salud, en las condiciones del art. 7, título I, Libro IX, y remitirlos a la Dirección de Personal y Estadística, juntamente con la comunicación de toma de posesión del cargo.

Exp. 7.501-I-933, 5 junio 1933.

c) Comunicar, dentro de la veinticuatro horas, a la Inspección Técnica General respectiva, las vacantes que se produjeren y las licencias mayores de ocho días que solicitaren los maestros especiales de su establecimiento.

Circular 163, 30 octubre 1936

d) Prestar la colaboración que les fuere solicitada por la Junta de Dirección Vocacional para los fines de su institución.

Art. 33. Los Directores de las escuelas diurnas de la Capital no tendrán grado a su cargo cuando los que funcionaren en la escuela llegaren a cuatro con la inscripción reglamentaria.

Digesto 1920, pág. 181.

Los Directores de las escuelas nocturnas no tendrán grado a su cargo cuando las clases que funcionaren en la escuela llegaren a siete con la inscripción reglamentaria.

Exp. 3.863-I-924, 28 enero 1931.

De los Directores de las escuelas de las Provincias y los Territorios Nacionales

Art. 34. Corresponderá especialmente a los Directores de las escuelas de las Provincias y los Territorios Nacionales:

Digesto 1920, pág. 365.

a) Practicar a los alumnos la vacunación y la revacunación en las localidades donde no se encontraren médicos ni personas autorizadas para el ejercicio de la medicina, solicitando a la Inspección Médica Escolar las instrucciones y los elementos necesarios.

Exp. 18558 - I-926, 6 julio 1927.

b) Asistir a las reuniones de Directores a que fueren convocados.

Art. 35. Los Directores que fueren designados directamente con carácter de tales, al comunicar a la Dirección de Personal y Estadística la toma de posesión de sus puestos, deberán remitir a la misma su certificado de buena salud expedido por la autoridad médica a que se refiere el art. 14, Título II, Libro IX. Igualmente deberán proceder

Exp. 1745 -C-932, 29 enero 1932.

con respecto al personal directivo y docente designado para su escuela, que ingresare o reingresare a la carrera. Los certificados tendrán validez hasta los quince días de su expedición.

Digesto 1920, págs. 181 y 370

Art. 36. Los Directores no tendrán grado a su cargo cuando los que funcionaren en la escuela llegaren a cuatro en los Territorios y las Colonias Nacionales y a seis en las Provincias con la inscripción reglamentaria.

Exp. 12176 -I-935, 4 septiembre 1935.

Art. 37. Los Directores de las escuelas que no contaren con Vicedirector y funcionaren en dos turnos de cuatro horas cada uno, asistirán a las mismas de acuerdo con las siguientes disposiciones:

a) Los Directores que tuvieren dirección libre deberán asistir durante tres horas de cada turno, hallándose presentes a la entrada y la salida de los alumnos alternativamente en cada turno. Cuando debieran atender el grado de un maestro en uso de licencia, concurrirán durante las cuatro horas reglamentarias al turno correspondiente y en días alternados al otro turno durante dos horas por lo menos. Cuando debieran sustituir a un maestro inasistente, atenderán el respectivo grado durante las cuatro horas reglamentarias y asistirán durante dos horas por lo menos al otro turno.

b) Los Directores que tuvieren grado a su cargo atenderán el grado durante las cuatro horas del turno respectivo y asistirán por lo menos durante dos horas al otro turno en días alternados.

Exsp. 12906 -C-926, 18 febrero 1927.

Art. 38. Los Directores de las escuelas de las Provincias estarán autorizados para remitir, por intermedio de la Inspección Técnica Seccional, los datos que les solicitaren los Consejos Provinciales de Educación.

Exp. 19433 -F-925 4 junio 1926.

Art. 39. Los Directores de las escuelas de los Territorios y las Colonias Nacionales sustituirán a los Encargados Escolares en las localidades apartadas que no los tuvieren, con sus mismos deberes y sus mismas atribuciones en lo que se refiere al cumplimiento de la obligación escolar.

Exp. 10911- -I 934, 3 julio 1935.

Art. 40. Los Directores de las escuelas de las Provincias fiscalizarán el funcionamiento de los cursos nocturnos que se dictaren en ellas, pudiendo temporariamente delegar dichas funciones en algún miembro del personal docente.

De los Directores de las escuelas anexas a los cuerpos del Ejército y la Marina y las cárceles

Reglamento de Escuelas Militaart. 32.

Art. 41. Corresponderá especialmente a los Directores de las escuelas militares y carcelarias:

a) Hacer visar por la autoridad militar o carcelaria toda comunicación que dirigieren a la Superioridad. Cuando hubieren pasado cinco días sin que el jefe del establecimiento visare la comunicación, los Directores remitirán una copia de la misma a la Inspección Técnica General sin dicho visto bueno, debiendo remitir el original una vez que les hubiere sido devuelto.

b) Dar cuenta, en el acto, de toda interrupción de clases, cualquiera fuere el número de días y el motivo de la interrupción, con o sin el visto bueno del jefe del establecimiento. Los Directores que no cumplieren con esta obligación serán primeramente amonestados, luego suspendidos por el término de tres meses sin goce de sueldo y por último declarados cesantes.

c) Elevar a la Inspección Técnica General, diez días después de terminado cada bimestre, una planilla conteniendo los siguientes datos:

Reglamento de Escuelas Militaart. 33.

1º Nómina de alumnos por grados.
2º Conocimientos de cada alumno al ingresar a la escuela.
3º Conocimientos adquiridos por cada alumno en el bimestre, relativos a lectura, escritura y aritmética.
4º Días de clase de cada alumno a la fecha de la planilla.

La comprobación bimestral quedará bajo la responsabilidad del maestro, quien deberá firmar, además, la planilla respectiva. A los efectos antedichos, el año escolar se dividirá en cuatro bimestres: febrero-marzo, abril-mayo, junio-julio y agosto-septiembre.

d) Pasar diariamente al jefe del establecimiento, al finalizar las clases, un parte conteniendo la nómina de los alumnos ausentes, requiriendo, además, un informe sobre las causas de la inasistencia. El Director conservará una copia de dicho parte en el archivo de la escuela.

Reglamento de Escuelas Militaarts. 73 y 74.

e) Dar cuenta al jefe del establecimiento de las faltas de disciplina en que incurrieren los alumnos.

Reglamento de Escuelas Militaart. 76.

De los Vicedirectores

Art. 42. El Vicedirector reemplazará al Director en los casos de ausencia, con sus mismos deberes y sus mismas atribuciones.

Digesto 1920 pág. 183.

Art. 43. Corresponderá especialmente a los Vicedirectores:

a) Cuidar personalmente del orden, la disciplina y la enseñanza, vigilando a los maestros, los alumnos y el personal de servicio, a fin de que todos cumplan fielmente con sus obligaciones.

b) Dirigir la enseñanza en el turno correspondiente y reemplazar, cuando les fuere posible, a los maestros inasistentes.

c) Expedir los informes y suministrar los datos que les fueren requeridos por la autoridad,

d) Visitar, con la frecuencia que les fuere posible, las clases, y observar atentamente las lecciones, la disciplina y el orden de los muebles y los útiles, interrogar y hacer interrogar a los alumnos y dar indicaciones teóricas y prácticas para el buen éxito de la enseñanza.

e) Concurrir a la escuela veinte minutos antes de la iniciación de las clases y permanecer constantemente en ella hasta la terminación de las tareas del turno a su cargo.

f) Proponer por escrito al Director las medidas convenientes para la administración y el régimen de la escuela.

g) Asignar a cada maestro, de acuerdo con el Director, el grado o la clase en que deberá enseñar, procurando el mejoramiento del personal y el aprovechamiento de los alumnos.

h) Presentar al Director, por duplicado, a la terminación de cada mes, un estado del movimiento mensual correspondiente a su turno, en los formularios respectivos dejando copia en el archivo de la escuela.

i) Presentar al Director, al finalizar cada año, un informe relativo al funcionamiento del turno a su cargo, comprendiendo los puntos que la reglamentación establece para el informe anual del Director.

j) Hallarse presentes en la escuela cinco días hábiles antes de la iniciación del curso escolar.

Art. 44. Los maestros que prestaren servicios en el turno a su cargo, deberán elevar por intermedio de los Vicedirectores sus comunicaciones a los Directores de las escuelas.

De los Maestros

Digesto 1920, pág. 184; Reglamento de Escuelas Militares, art. 29.

Art. 45. Los maestros de las escuelas tendrán por jefe inmediato al Director o el Vicedirector y estarán obligados a obedecer y respetar las medidas que prescribieren éstos dentro de sus atribuciones.

Art. 46. Corresponderá especialmente a los maestros:

Exp. 10955 -E-933, 1º septiembre 1933.

a) Hallarse presentes en la escuela tres días hábiles antes de la iniciación del curso escolar.

Reglamento de Escuelas para Adultos. art. 37.

b) Llevar un cuaderno de lecciones en el que anotará diariamente las clases de cada día. Este cuaderno será visado también por el Director o el Vicedirector.

c) Impartir la enseñanza con arreglo al plan de estudios y los programas en vigor, absteniéndose de emplear textos cuyo uso no se hallare autorizado.

d) Conservar el orden y la disciplina de los alumnos.

e) Llevar con esmero los registros a su cargo y suministrar, en su caso, los datos que les fueren requeridos por sus superiores.

f) Dar aviso anticipado al Director o al Vicedirector en caso de ausencia y justificar las causas.

g) Comunicar las inasistencias de los alumnos a sus respectivas familias, mediante

el envío de papeletas impresas, requiriendo los motivos de aquéllas, con arreglo al formulario correspondiente.

h) Dar cuenta a las familias de los alumnos del comportamiento de los mismos, por medio de boletines mensuales.

i) Concurrir a la escuela diez minutos antes de la hora de entrada y permanecer en ella hasta que se retiraren los alumnos a su cargo. Los maestros de grado deberán turnarse para concurrir con media hora de anticipación a los efectos de lo establecido en el art. 3, título I, Libro V. *Digesto 1920, pág. 214.*

j) Inscribir su nombre y la hora de su llegada en el libro de asistencia, anotando también la hora de su salida cuando, por causa de fuerza mayor, se vieran precisados a abandonar la escuela antes de la hora reglamentaria.

k) Solicitar de la dirección del establecimiento los útiles que hubieren de necesitar para la ilustración de las lecciones y que no pudieren preparar por sí mismos.

Art. 47. Todo maestro de escuelas militares o carcelarias que tuviere hasta un 20 % de alumnos analfabetos al terminar el curso será calificado con concepto Regular o Malo. *Reglamento de Escuelas Militares, art. 13.*

Cuando ese porcentaje excediere del 30 % la Inspección Técnica General levantará una información para establecer la responsabilidad del Director y la del maestro, quienes serán declarados cesantes si el fracaso del año escolar les fuere imputable.

Todo Director o maestro calificado con concepto Malo será declarado cesante en cualquier época del año. Las cesantías fundadas en el mal resultado de la enseñanza no podrán ser levantadas sino después de tres años de producidas.

A los efectos del presente artículo se establece como condición para declarar alfabeto a un alumno analfabeto: que pueda leer y comprender cualquier página del libro de lectura en uso, que pueda escribir al dictado oraciones sencillas, que redacte por sí una breve carta familiar y que sepa las cuatro operaciones fundamentales con enteros. Para declarar alfabeto a un alumno semianalfabeto se exigirá: que sepa leer corriente e inteligentemente cualquier página del libro oficial de lectura, que redacte cartas familiares y documentos comerciales de uso indispensable en la vida diaria y que sepa las cuatro operaciones aritméticas con enteros y decimales.

Art. 48. Los maestros especiales que prestaren servicios en dos o más escuelas aportarán su concurso, en caso de fiesta, a la escuela que no tuviere otro maestro especial del ramo, no debiéndose en tales casos hacerles figurar como inasistentes en las otras escuelas. *Digesto 1920, pág. 197.*

Art. 49. Los maestros especiales de las escuelas diurnas dictarán de ocho a diez horas semanales de clase por cada cátedra, y seis horas semanales los maestros especiales de las escuelas nocturnas. Los maestros de trabajo manual dictarán quince horas semanales por cada cátedra. *Exp. 5454 -16 - 1920, 11 agosto 1920; Exp. 17479 -V- 923, 14 febrero 1924; Expte. 8978-P-925, 6 julio 1925.*

Art. 50. En los casos en que un maestro especial de escuelas nocturnas tuviere a su cargo dos cátedras, éste deberá cumplir un horario de tres horas los días martes y jueves en la forma que mejor conviniere a los alumnos. *Exp. 45124 -I- 930, 6 febrero 1931.*

CAPITULO 3

De los Auxiliares de Dirección

Exp. 26802 -A-933, 18 marzo 1933.

Art. 1. Los cargos de Auxiliares de Dirección serán provistos directamente por el Consejo Nacional con los maestros de grado que contaren con un mínimum de diez años continuados de servicios y que, hallándose temporaria o definitivamente en estado de incapacidad física para el ejercicio de la docencia activa, conservaren sus aptitudes morales e intelectuales.

Art. 2. Se considerará causa de incapacidad física para el desempeño de las tareas docentes en el grado toda enfermedad que fuere peligrosa para la salud de los niños o inhabilitare notoriamente al maestro para desempeñar con eficacia y dedicación sus funciones o fuere declarada incurable o profesional, como asimismo toda otra enfermedad que produjere alguna deformidad o cuyo tratamiento no pudiere, a causa de las tareas del aula, efectuarse sin inconvenientes graves.

Art. 3. Los Auxiliares de Dirección permanecerán en el cargo mientras su incapacidad los inhabilitare para reintegrarse a sus funciones docentes y no llegare a imposibilitarlos definitivamente para sus actuales funciones.

Art. 4. Los maestros de las escuelas que se consideraren en condiciones de ser designados Auxiliares de Dirección deberán solicitarlo por escrito al Director de la escuela, el cual, por intermedio del Consejo Escolar o la Inspección Técnica Seccional respectiva, elevará la solicitud a la Inspección Médica Escolar, a efectos de que les sea practicado a aquéllos el examen correspondiente.

Si el estado de salud no les permitiere la continuación de sus servicios al frente del grado, los solicitantes gozarán de la licencia que pudiere corresponderles, terminada la cual quedarán en disponibilidad sin goce de sueldo hasta su designación como Auxiliares de Dirección y su ubicación como tales.

Art. 5. La Inspección Médica Escolar abrirá un registro donde consignará, por orden de presentación, los datos personales y el estado de salud de los solicitantes, comunicando en cada caso a la Inspección Técnica General respectiva los nombres de los que resultaren en condiciones de ser designados Auxiliares de Dirección, a efecto de que las Inspecciones Técnicas Generales soliciten su designación a la Superioridad y propongan su ubicación en tal carácter. La Inspección Médica Escolar llevará una ficha individual de cada uno de los maestros que fueren declarados Auxiliares de Dirección, donde se anotarán sus antecedentes y datos clínicos, los exámenes especiales, etc., con su diagnóstico correspondiente y la constancia de los exámenes anuales a que hubieren sido sometidos.

Art. 6. Al finalizar cada curso escolar, los Directores de las escuelas informarán a la Inspección Médica Escolar sobre la labor y la forma en que se hubieren desempeñado los Auxiliares de Dirección.

Art. 7. En la segunda quincena del mes de febrero de cada año, los Auxiliares de Dirección se someterán al examen de las respectivas autoridades médicas, anotándose

su resultado en el registro a que se refiere el art. 5. La Inspección Médica Escolar informará al respecto al Consejo Nacional, a fin de que éste resuelva en cada caso sobre el reintegro a las funciones docentes activas, la continuación en el cargo o la separación absoluta del Auxiliar de Dirección.

Art. 8. Toda vez que fuere necesario la designación de un Auxiliar de Dirección para una escuela, el Director de la misma lo solicitará de la Inspección Técnica General respectiva, la que propondrá el candidato, tomándolo del registro que deberá formar con las comunicaciones a que se refiere el art. 5.

Art. 9. A los directores de escuelas de provincias que pasen a desempeñar funciones de auxiliar de dirección en las condiciones del art. 1º del presente capítulo, se les asignará categoría de maestro, exceptuándose de esta medida a los directores de 2da. categoría cuya antigüedad en el servicio sea mayor de 20 años.

Exp. 2133 -T- 937, 21 abril 1937.

CAPITULO 4

De las fojas de concepto

Art. 1. Los Directores formularán anualmente el concepto que les merecieren los Vicedirectores y los maestros colocados definitiva o temporariamente bajo su dependencia, ateniéndose a las indicaciones contenidas en los formularios correspondientes.

Digesto 1920, pág. 180, Circular 22, 6 marzo 1933.

Art. 2. Las fojas de concepto de los Directores serán formuladas:

a) En la Capital, por los Inspectores Técnicos de Distrito.
b) En la jurisdicción militar y carcelaria, por los Inspectores Técnicos.
c) En las Provincias y los Territorios Nacionales, por los Inspectores Técnicos Viajeros, los Inspectores Técnicos Seccionales o los Inspectores de Zona (Visitadores).

Reglamentos de las Inspecciones Técnicas Generales de Escuelas.

Art. 3. Las fojas de concepto de los Sub Inspectores Técnicos Generales, los Inspectores Técnicos Viajeros, Inspectores Técnicos de Distrito y los Inspectores Técnicos Seccionales serán formuladas por el respectivo Inspector Técnico General.

Art. 4. Las fojas de concepto de los Inspectores de Zona (Visitadores), serán formuladas por los Inspectores Técnicos Seccionales.

Art. 5. Los funcionarios encargados de formular las fojas de concepto remitirán las mismas a la Inspección Técnica General respectiva por la vía correspondiente.

Digesto 1920, pág. 507; Exp. 21430, -B - 927, 13 enero 1928.

Art. 6. Las Inspecciones Técnicas Generales llevarán las fojas de concepto del personal de su dependencia, haciendo constar la actuación de éste en los diferentes puestos, con las distinciones y las medidas disciplinarias de que hubiere sido objeto. A los efectos antedichos, los interesados pondrán en conocimiento de su superior inmediato, dentro del año de producida, toda nota o comunicación relacionada con su labor.

Art. 7. Las Inspecciones Técnicas Generales pasarán a los Directores las copias de las fojas del concepto del personal a sus órdenes, como también a los Inspectores que no pudieren consultarlas en las oficinas, a los efectos de subsanar las deficiencias en que se hubiere incurrido.

Exp. 9071 - I - 926, 28 junio 1926; Expte. 11315 -I- 1926, 30 julio 1930.

Art. 8. El concepto anual sintético que mereciere el personal se clasificará invariablemente con las palabras Muy Bueno, Bueno, Regular o Malo.

Circular 170, 10 agosto 1923, *Exp. 5666 - P- 927, 8 abril 1927.*

Art. 9. El personal tendrá derecho a solicitar la rectificación de su concepto profesional hasta quince días después de su notificación. No se considerará válido ningún concepto que no hubiere sido notificado al interesado, quien estará obligado a firmarlo, sin perjuicio del derecho acordado por la primera parte del presente artículo.

Art. 10. En todo pedido de rectificación se dará intervención al funcionario que formulara el concepto, debiendo el Consejo Nacional resolver en definitiva sobre las cuestiones que se plantearen.

Circular 115, 4 junio 1926.

Art. 11. En los casos en que el personal, por cualquier motivo no hubiere sido conceptuado por los funcionarios correspondientes, la Inspección Técnica General formulará directamente la foja de concepto. Cuando se tratare de Directores se hará extensivo el concepto del año anterior.

Exp. 13495-C- 924, 9 abril 1924.

Art. 12. Ningún funcionario podrá formular el concepto profesional del personal que se encontrare ligado a él por parentesco hasta el tercer grado.

Circular 170, 10 agosto 1923

Art. 13. En los expedientes relativos a nombramientos, ascensos u otros estímulos sólo figurarán y se tomarán en cuenta los conceptos profesionales correspondientes a los últimos ocho años de trabajos efectivos del candidato. Las Inspecciones Técnicas Generales acompañarán la copia de las fojas de concepto respectivas.

Exp. 1500 -S- 922, 25 abril 1924.

Art. 14. En los expedientes relativos a cesantías fundadas en el concepto profesional se acompañará la copia textual de las fojas de concepto.

Exp. 26744-I- 933, 9 junio 1933.

Art. 15. El derecho de apelación acordado por el art. 9, no procederá en cuanto a la apreciación que los funcionarios hicieren de acuerdo a los antecedentes acumulados en las fojas respectivas, sino en lo referente a la posible omisión o inclusión falsa o equivocada de antecedentes que afectare los derechos de los recurrentes.

Circular 22, 6 marzo 1933.

Art. 16. En los casos en que el personal de una escuela hubiere sido trasladado a otras, corresponderá a esta última formular el concepto profesional del mismo.

Exp. 9071-P- 926, 28 junio 1926.

Art. 17. El concepto se asentará en el formulario aprobado por el Consejo Nacional.

Exp. 11420 -P- 920, 18 octubre 1920.

Art. 18. Los Inspectores Técnicos Seccionales de las Provincias y los Territorios podrán, a pedido de los interesados, expedir copias de las fojas de concepto, con cargo de comunicarlo a la Inspección Técnica General respectiva.

CAPITULO 5

De las Asociaciones del Magisterio

Exp. 22475-P-931, 24 julio 1935.

Art. 1. Las asociaciones constituídas con el fin de representar intereses del magisterio se inscribirán en la Dirección de Personal y Estadística, debiendo renovar su inscripción en el mes de enero de cada año, bajo pena de ser declarada la caducidad de la inscripción y desconocida la representación que invocaren.

Art. 2. La solicitud de inscripción y la de renovación de la misma deberán contener los siguientes datos:

a) El nombre de la asociación.
b) La fecha de su constitución.
c) Sus fines.
d) Su domicilio.
e) La nómina de sus socios.
f) La mención, en su caso, de las delegaciones que hubiere efectuado, con expresión del nombre de las asociaciones delegadas, las fechas de las delegaciones y la duración y el objeto de las mismas.
g) La mención, en su caso, de las delegaciones que hubiere recibido, con expresión del nombre de las asociaciones que la delegaren, las fechas de las delegaciones y la duración y el objeto de las mismas. Ninguna delegación será reconocida si ella no resultare de la comunicación expresa de la asociación que la hubiere efectuado.
h) La nómina de los componentes de su comisión directiva.

Art. 3. La solicitud de inscripción deberá ser acompañada, además, de una copia de los estatutos de la asociación debidamente aprobados. La solicitud de renovación de inscripción deberá contener la mención de que los estatutos no fueron modificados o, en caso contrario, ser acompañada de la copia de las reformas introducidas en los mismos con la aprobación correspondiente.

Art. 4. En el mes de febrero de cada año la Dirección de Personal y Estadística dará cuenta a la Superioridad de las variaciones que hubiere sufrido el registro de las referidas asociaciones.

Mutualidad antituberculosa del Magisterio –
Creación - Resol. 28 oct. 1918 –
Estatutos aprobados - 28-10-1918 – Digesto 1920 p. 538 –
Estatutos en vigencia en 1940 fueron aprobados por el P. E. 12-3-1936 –

TITULO II

DEL PERSONAL DE SERVICIO

Exp. 16328 -A-922, 18 junio 1923 y 11 marzo 1934; Exp. 11133 -139-932 17 agosto 932; Exp. 1171 -E-931, 4 marzo 931; Exp. 4081 -E-936, 17 marzo 1937.

Art. 1. Para ser designado portero o peón de una escuela o una Inspección Técnica Seccional se requerirá: ser ciudadano argentino, haber cumplido con el mínimum de instrucción primaria, tener aptitudes para el trabajo y presentar la cédula de identidad, el certificado de buena conducta expedido por la Policía, el certificado de vacuna y el certificado de buena salud expedido por el Cuerpo Médico Escolar. En igualdad de condiciones se dará preferencia a los argentinos nativos.

Digesto 1920, pág. 202.

Art. 2. La dotación del personal de servicio de las escuelas comunes de la Capital se hará de acuerdo con la siguiente escala:

Para las escuelas de cinco aulas	1 portero
Para las escuelas de seis a doce aulas	2 porteros
Para las escuelas de trece a diez y nueve aulas	3 porteros
Para las escuelas de veinte o más aulas	4 porteros

A los efectos de la dotación de porteros se computará como una aula cada cien metros cuadrados de las salas destinadas a dirección, biblioteca, salón de música, talleres, etc. y cada quinientos metros cuadrados de los patios o galerías.

Exp. 20347 -I-1925, 12 febrero 1926.

Art. 3. Las escuelas de los Territorios, que tuvieren un mínimum de nueve aulas contarán con un portero.

Exp. 7374 -I-922, 18 mayo 1922.

Art. 4. Los Inspectores Técnicos Seccionales de los Territorios podrán designar un portero para las Oficinas a su cargo, debiendo para su aprobación, comunicar el nombramiento a la Dirección de Personal y Estadística y la Dirección Administrativa.

Digesto 1920, pág. 202.

Art. 5. Los Directores en general acordarán al personal de servicio un medio día de descanso por semana y en la forma que más conviniera a las necesidades de la escuela.

Exp. 8970 -2º-923, 10 septiembre 1923.

Art. 6. El portero de una escuela diurna de la Capital en cuyo local funcionara una escuela nocturna, deberá prestar sus servicios también en esta última, gozando de un sobresueldo de $ 20 m/n. mensuales. Los Directores harán las comunicaciones pertinentes a la Dirección Administrativa, la Dirección de Personal y Estadística y la Inspección Técnica General de Escuelas para Adultos y Militares, debiendo la primera proceder sin más trámite a la liquidación del sobresueldo correspondiente, a partir del día en que comenzare el funcionamiento de las clases.

V. Reglamentación del personal de servicio. "Monitor" Sept. 38 – p. 57 – Sesión 21 Sept.

El portero de una escuela nocturna no tendrá con respecto a esa escuela, otra obligación que la de hacer acto de presencia y llenar las necesidades del servicio durante las horas de funcionamiento de la misma, correspondiendo a todo el personal de porteros y peones con que contare el establecimiento, sin distinción de turnos, el aseo y la limpieza del edificio.

Exp. 14747-59-922, 9 octubre 1922.

Cuando la conducta o los servicios del portero dejaren que desear en la escuela nocturna, el Director de ésta lo comunicará al Director de la escuela diurna, debiendo darse cuenta al Consejo Escolar respectivo, para que disponga lo que estimare conveniente, cuando por tal causa se produjeran desinteligencias entre los Directores.

Exp. 4078 -13º-919, 6 agosto 1920.

Art. 7. El personal de servicio de las escuelas y los Consejos Escolares de la Capital, en cuyos locales funcionaran consultorios médicos u odontológicos, deberá encargarse de su higienización y de la atención del público durante las horas de su funcionamiento.

Circular 39, 28 marzo 1935.

Art. 8. El personal de servicio de las Inspecciones Técnicas Seccionales de las Provincias y los Territorios y el de las escuelas en general, será nombrado por los respectivos Inspectores Técnicos Seccionales o los Directores, según el caso, quienes comunicarán a la Superioridad, por intermedio de sus superiores jerárquicos, dentro del término de tres días, la designación efectuada, a los fines de su aprobación y su anotación en la Dirección de Personal y Estadística y la Dirección Administrativa.

Exp. 16328 -A-922, 18 junio 1923 y 11 marzo 1924; Exp. 11133 -13º-932, 17 agosto 1932; Exp. 1171 -E-1931, 4 marzo 1931.

Art. 9. En las escuelas de la Capital, los Directores podrán designar porteros en los siguientes casos:

a) En las vacantes por renuncia, fallecimiento o separación.
b) En las escuelas de reciente creación, un portero.
c) En las vacantes creadas por la Superioridad en razón de las necesidades del servicio.

Art. 10. Los Inspectores Técnicos Seccionales y los Directores de las escuelas de los Territorios, podrán designar porteros en los casos comprendidos en lo incisos a) y c) del artículo anterior.

Art. 11. Los nombramientos del personal de servicio se harán con carácter interino, quedando de hecho confirmados después de un año consecutivo en el desempeño del cargo con Buen concepto. A este efecto, los Inspectores Técnicos Seccionales y los Directores de las escuelas harán constar en las planillas estadísticas los servicios prestados por dicho personal y el concepto que les hubiere merecido.

Art. 12. El personal de servicio podrá ser suspendido o separado de su puesto por los Directores de las escuelas, mientras no fuere confirmado en su cargo. El personal confirmado sólo podrá ser suspendido por los Directores durante un máximum de quince días, siendo del resorte de los Consejos Escolares en la Capital o de los Inspectores Técnicos Seccionales en las Provincias y los Territorios las suspensiones mayores o la separación definitiva del cargo, previa una investigación sumaria.

Art. 13. Durante la suspensión de un portero o un peón, el Director de la escuela

o el Inspector Técnico Seccional respectivo, según el caso, podrá nombrarle un reemplazante, que percibirá el sueldo que hubiera dejado de recibir el titular.

Art. 14 El personal de servicio de las escuelas y de las Inspecciones Técnicas Seccionales tendrá por misión exclusiva la atención de las mismas, su arreglo y su limpieza, la ejecución de comisiones exteriores, etc , y no podrá bajo ningún concepto ser ocupado en quehaceres extraños al servicio.

Exp. 12523 -S-931, 27 noviembre 1931.

Art. 15. Los Directores de las escuelas harán la distribución equitativa del trabajo entre los porteros de las mismas, señalándole un horario de labor dentro de la jornada de ocho horas, a cuyo efecto fijarán turnos, consultando siempre las necesidades del servicio.

Los porteros que vivieren en el local de la escuela tendrán, además, a su cargo el cuidado del mismo durante las horas en que la escuela no funcionara.

Exp. 16328 -A-922, 18 junio 1923 y 11 marzo 1924; Exp. 11133 -13º-932, 17 agosto 1932; Exp. 1171 -E-931, 4 marzo 1931.

Art. 16. Cuando en una escuela o en una Inspección Técnica Seccional existiesen más de dos porteros o peones, el Director o el Inspector Técnico Seccional podrá designar como encargado del servicio general y sin perjuicio de sus obligaciones correspondientes, al portero o al peón más caracterizado por sus condiciones y aptitudes.

Digesto 1920, pág. 202.

Art. 17. Durante el período de vacaciones, todo el personal de servicio de las escuelas efectuará, además de la limpieza del local, la del material escolar, de acuerdo con las órdenes que recibiera del Director.

Exp. 609 -20º-933, 13 mayo 1933.

Art. 18. El personal de servicio nombrado no podrá iniciar sus tareas durante el período de vacaciones, salvo el caso de tratarse del único portero con que contara el establecimiento ó por causa de fuerza mayor.

Exp. 4072 -11º-920, 6 agosto 1920; Exp. 4078 -13º-919, 6 agosto 1920.

Art. 19. Cuando en un mismo local funcionaran dos escuelas en diferentes turnos, no le corresponderá otra dotación de porteros que la que correspondería a una escuela con dos turnos. El nombramiento del personal de servicio deberá ser efectuado por el Director que habitara en el establecimiento o en su defecto por el de la escuela que lo hubiera ocupado con anterioridad.

Exp. 13.443-16º 1927 7 septiem- 1927.

Art. 20. Los Consejos Escolares de la Capital podrán trasladar, a pedido de los Directores, los porteros y peones de las escuelas de sus respectivas jurisdicciones, por causas fundadas, de las que deberá dejarse constancia. Cuando se tratara de traslados por razones disciplinarias, deberán tener en cuenta, como antecedente para acordarlo o negarlo, si el Director hubiera pedido igual medida con anterioridad para otros miembros del personal de servicio o si el portero fuera reincidente. Los pases serán inmediatamente comunicados al Consejo Nacional para su aprobación.

Circular 22, 5 marzo 1934.

Art. 21. Cuando, por cualquier circunstancia, quedara en disponibilidad algún miembro del personal de servicio de las escuelas de la Capital, los Consejos Escolares deberán proponer su ubicación, debiendo entretanto pasar a prestar sus servicios en el edificio del Consejo Nacional, a las órdenes de la Mayordomía.

Art. 22. En los casos en que se acordara licencia sin goce de sueldo al personal de servicio de las escuelas de la Capital o de los Consejos Escolares o la partida del Presupuesto permitiera la imputación del salario, los Consejos Escolares podrán autorizar la designación de suplentes por los Directores de las escuelas o designarlos ellos para las respectivas Secretarías. La designación de los suplentes del personal con licencia con goce de sueldo deberá hacerse siempre previa consulta a la Dirección Administrativa.

Exp. 6.382-D-923, 23 junio 1924; Exp. 16.328-A-922, 18 junio 1923.

Los Inspectores Técnicos Seccionales de las Provincias y los Territorios y los Directores de las escuelas de los Territorios podrán, asimismo, designar los suplentes del personal de servicio, con las condiciones señaladas precedentemente.

Art. 23. A los porteros que tuvieran la obligación de habitar en el local de la escuela, les será permitido alojar en el mismo a su esposa, a sus hijos varones en edad escolar y a sus hijas mujeres solteras, siempre que la capacidad del local lo permitiera sin molestias para la escuela y previa la solicitud de los interesados, que deberá ser sometida a la resolución del Presidente del Consejo Nacional, acompañada de los siguientes recaudos:

Exp. 15.293-192[illegible] 927, 27 julio 1928.

a) Comprobantes del parentesco con el portero.
b) Certificado médico oficial de que los interesados no padecen de enfermedad repugnante o infecto contagiosa. Este certificado deberá ser renovado anualmente por los porteros y los parientes que habitaran con él en el local de las escuelas, quedando archivado en el Consejo Escolar o en la Inspección Técnica Seccional respectiva. Las personas que fueren atacadas de una enfermedad infecto contagiosa abandonarán de inmediato el local escolar.

Las solicitudes a que se refiere el presente artículo serán pasadas a informe de la Inspección Técnica General respectiva, la que deberá pronunciarse sobre las condiciones y las comodidades que ofreciere el local.

Art. 24. Los Directores de las escuelas que contaren con dos o más porteros, podrán acordar a cada uno de éstos, durante el período de vacaciones de fin de curso, hasta treinta días de vacaciones, comunicando al Consejo Escolar o la Inspección Técnica Seccional correspondiente la forma y la fecha de las mismas.

Exp. 2.211-I-932, 5 febrero 1932.

Los Consejos Escolares y las Inspecciones Técnicas Seccionales acordarán con los Directores las vacaciones del personal de servicio de las escuelas y las Oficinas que contaren con un solo portero, utilizando en reemplazo de éste al personal de otras escuelas de su jurisdicción.

Art. 25. El servicio de sereno de las escuelas que contaren con un solo portero estará en todos los casos a cargo de éste. En las escuelas que contaren con dos o más porteros, estará a cargo del que habitare en el local de las mismas. En ambos casos las vacaciones a que se refiere el artículo anterior comprenderán exclusivamente los trabajos diurnos.

Art. 26. El personal de servicio que se nombre para las escuelas de la Capital será del sexo masculino, con excepción de las escuelas de niñas ,en las cuales debe revistar una mujer, como portera o peón.

Exp. 28.847-D-937, 17 de marzo 1937.

LIBRO VIII

DE LOS ALUMNOS

DE LOS ALUMNOS

Art. 1. La obligación escolar, a los efectos de la inscripción, comenzará al cumplirse los seis años de edad contados al momento de inscribirse y terminará al cumplirse los catorce años de edad, pudiendo los alumnos que cumplieren esta última edad continuar sus estudios, cualquiera fuera el establecimiento en que los hubieran efectuado, siempre que comprobaran no haberlos interrumpido por un período mayor de un año.

Exp. 5474 - I - 932, 5 abril 1935; Exp. 54.122 - P - 930, 26 noviembre 1930; Exp. 24.151 - 12º - 927, 14 marzo 1928.

Los términos de la edad escolar señalados en el presente artículo regirán también para las escuelas nacionales de las Provincias.

Art. 2. La inscripción de los alumnos se efectuará anualmente en los locales de las escuelas, durante los tres días hábiles anteriores a la fecha señalada para la iniciación de los cursos, a cuyo efecto se abrirá en cada establecimiento un registro de inscripción.

Exp. 10.955-E-933, 1º septiembre 1933.

Art. 3. Los padres, tutores o encargados de los niños en edad escolar que solicitaran la inscripción, presentarán los siguientes documentos:

Digesto 1920 pág. 212.

a) El certificado de vacuna, que deberá ser anotado y devuelto a los interesados

Exp. 9.665-D-929, 18 junio 1929.

b) El certificado de buena salud de aquellos niños que, a juicio de la dirección, debieran someterse a un reconocimiento médico antes de ingresar a la escuela.

c) La partida de nacimiento, una información de testigos, la libreta de Registro Civil u otro documento justificativo de la edad, en aquellos casos en que el Director lo exigiere.

Exp. 21.166-11º 925, 14 octubre 1932.

d) El certificado de promoción.

Los certificados a que se refieren los puntos a) y b) del presente artículo deberán ser expedidos, en la Capital, el primero por la Asistencia Pública y el segundo por la Inspección Médica Escolar, y en las Provincias y los Territorios por las autoridades médicas enumeradas en el art. 14, título II, Libro IX.

El certificado a que es refiere el punto d) sólo será exigido a los alumnos que se inscribieran por primera vez en el establecimiento. En el caso de no poseerlo, se les tomará un examen de ingreso, a efectos de determinar el grado al cual pudieran ingresar, levantándose una acta por duplicado, uno de cuyos ejemplares será remitido a la Dirección de Estadística dentro de los quince días de realizado el examen. Del examen a que se refiere el presente artículo quedarán excluídos en la Capital los alumnos de la misma escuela que hubiesen obtenido la clasificación de insuficientes o aplazados, como asimismo aquellos de otra escuela que se hallaren en las mismas condiciones, cuando le constare al Director dicha circunstancia, en cuyo caso deberán, sin más trámite repetir el grado correspondiente.

Exp. 21.696-P-927, 24 diciembre 1927.

Decreto 28 julio 1885, art. 16.

Art. 4. La inscripción quedará clausurada el día 20 de junio de cada año, pudiendo recibirse después de esa fecha sólo a los alumnos que se presentaren con pase de otras escuelas, debidamente comprobados.

Digesto 1920 pág. 214.

Art. 5. Los Directores darán preferencia en la inscripción a los niños analfabetos de mayor edad.

Exp. 21166-11º 925, 14 octubre 932.

Art. 6. Los Directores exigirán de los alumnos que ingresaran al 5º y 6º grado, en los primeros meses del curso escolar, la presentación de la partida de nacimiento a fin de evitar la expedición de los certificados de promoción con datos inexactos.

Si, no obstante las previsiones del presente artículo, se cometiera un error en el certificado, éste podrá ser salvado por la dirección de la escuela, cuando se tratara de certificados del curso escolar y precedente, con intervención de la Dirección del Personal y Estadística, debiendo los Directores hacer, bajo su rúbrica, las anotaciones y las salvedades pertinentes en las planillas y los registros oficiales. En los demás casos la rectificación de los nombres en los certificados de promoción no podrá efectuarse sin la información sumaria o la orden judicial correspondiente. La Dirección de Personal y Estadística podrá aplicar una multa de $ 20 m/n a los Directores que expidieran certificados con errores injustificados.

Digesto 1920 *pág. 214.*

Art. 7. Las direcciones de las escuelas mixtas y de las escuelas de mujeres dependientes de la Inspección Técnica General de Escuelas de la Capital, podrán inscribir alumnos varones menores de diez años. El alumno que cumpliera esta edad en el transcurso del año escolar continuará en la misma escuela hasta terminar el año.

Art. 8. La Inspección Técnica General de Escuelas de la Capital podrá autorizar excepcionalmente y en cada caso, la inscripción de alumnos mayores de diez años en las escuelas comprendidas en el artículo anterior, cuando lo impusieran insalvables razones de distancia o falta de asientos en las escuelas de varones y siempre que no sufriera la organización y la disciplina de los grados.

Circular 13, 13 marzo 1934; Digesto 1920 pág. 213.

Art. 9. Todo niño que no pudiera ser inscripto por falta de asientos en una escuela diurna de la Capital, será anotado por el Director en un registro de solicitantes de inscripción, extendiéndosele un certificado donde constará su presentación. A medida que se produjeren vacantes, los solicitantes serán llamados para ocuparlas, por orden de fecha de anotación y dando mayor preferencia a los de mayor edad. Si dentro de los tres días no se presentaren, las vacantes serán llenadas con otros niños, en el orden establecido. Al finalizar el mes de marzo, los Directores remitirán a la Oficina de Obligación Escolar y Censo, conjuntamente con las planillas de inscripción, las nóminas de los solicitantes de inscripción que a esa fecha no hubieran podido ser ubicados en sus respectivas escuelas, consignando la fecha de la inscripción provisional, el grado, la edad, el sexo y el domicilio de cada uno de ellos.

Exp. 19404-D-933, 31 enero 1934.

Art. 10. Los Directores de las escuelas diurnas y nocturnas y los de las escuelas particulares de la Capital, remitirán a la Oficina de Obligación Escolar y Censo, del 1º al 5 de cada mes, la nómina de los menores inscriptos en cada una de ellas por personas que no revistieran el carácter de padres o tutores de los mismos, con indicación de los domicilios respectivos. Las escuelas particulares enviarán dichas nóminas por intermedio de la Inspección Técnica General del ramo.

La Oficina de Obligación Escolar y Censo remitirá mensualmente a la Defensoría de Menores de la Capital la copia de las nóminas que recibiera de los Directores de las escuelas, con las observaciones que estimare convenientes.

Reglamento de Escuelas para Adultos, arts. 2 y 10 a 13.

Art. 11. Podrán inscribirse en los cursos primarios de las escuelas nocturnas los mayores de catorce años y los menores que las leyes eximieren de la asistencia obligatoria a las escuelas comunes, debiendo los Directores exigir a estos últimos la presentación de los certificados respectivos.

Para inscribirse en los cursos especiales de las mismas escuelas se requerirá:

a) En las escuelas de mujeres:
   1º Para los cursos de contabilidad, idiomas extranjeros, taquigrafía y dactilografía, el certificado de terminación de estudios primarios en las escuelas diurnas o nocturnas, o del curso especial de matemáticas para el primero o del curso especial de castellano para los tres últimos.
   2º Para los cursos de matemáticas, castellano, labores, corte y confección, dibujo, bordado a máquina, economía doméstica y telares, el certificado de promoción de la 3ª sección de las escuelas nocturnas o el 4º grado de las escuelas diurnas:

b) En las escuelas de varones:
   1º Para los cursos de contabilidad, electrotécnica, química industrial, taquigrafía, dactilografía, idiomas extranjeros y telegrafía, el certificado de terminación de estudios primarios de las escuelas diurnas o nocturnas, o del curso especial de matemáticas para los tres primeros o del curso especial de castellano para los cuatro últimos.
   2º Para los cursos de matemáticas, castellano y dibujo, el certificado de promoción de la 3ª sección de las escuelas nocturnas o del 4º grado de las escuelas diurnas.

Toda vez que se presentare un aspirante sin el certificado de estudios correspondiente, se le tomará un examen escrito y oral, archivándose las pruebas del primero y las actas que consignaren el resultado de ambos. A este efecto, la Inspección Técnica General designará, al comienzo de cada año escolar, dos profesores por cada escuela que, bajo la presidencia del Director de la misma formarán la comisión examinadora responsable de las inscripciones por ella autorizadas.

A todos los alumnos les será exigida la presentación del certificado de vacuna.

Exp. 15693-I-935, 16 septiembre 1935.

El ingreso de los alumnos a los cursos primarios y especiales de las escuelas nocturnos, podrá hacerse hasta el 30 de setiembre, con excepción del ingreso a la 5ª sección y al último año de cada especialidad, que sólo se admitirá hasta el 31 de agosto. Después de esas fechas, sólo serán admitidos los alumnos que provinieran con pases de otras escuelas.

Terminada la inscripción, los Directores remitirán a la Inspección Técnica General las listas completas de los alumnos, correspondientes a la 5ª sección y al último grado de cada especialidad, quedando desde entonces absolutamente prohibido el pase de un curso a otro, aún dentro de la misma escuela, sin el consentimiento de la Inspección Técnica General.

Reglamento de Escuelas para Adultos art. 18.

Al proceder a la inscripción de los alumnos, los Directores dejarán constancia de la profesión o el oficio de los mismos.

Reglamento de Escuelas Militares, arts. 71 y 77 a 80.

Art. 12. A los efectos de su inscripción en la división correspondiente, los alumnos de las escuelas, anexas a los cuerpos del Ejército, la Marina y las cárceles serán sometidos por el Director y los maestros a un primer examen oral, seguido de un examen escrito.

El Director remitirá a la Inspección Técnica General, antes de transcurridos los quince días de la iniciación de las clases, la nómina detallada de los alumnos inscriptos en cada grado, con indicación del maestro que atenderá a cada una de las secciones.

Los grados serán formados con los alumnos de la misma preparación, sin tener en cuenta si con ello se mantuviera o no la formación de los escuadrones o batallones. Después del examen de ingreso, el Director procurará uniformar las clases, retirando a aquellos alumnos que pudieran educarse más ventajosamente en otra sección.

El examen de ingreso y los exámenes que se tomarán en los cinco últimos días hábiles de cada bimestre, consistirán en una prueba oral de lectura y en pruebas escritas de aritmética, geografía, escritura y lenguaje. Las pruebas escritas quedarán archivadas en las respectivas escuelas.

Digesto 1920, pág. 214.

Art. 13. Los alumnos concurrirán a la escuela a la hora establecida por los horarios, debiendo comenzar a funcionar las clases estrictamente a la hora señalada.

Art. 14. Anualmente se abrirá en cada escuela un registro de inscripción que contendrá las indicaciones necesarias sobre cada alumno. Cada maestro, a su vez, abrirá un registro de asistencia, donde asentará los datos relativos al tiempo que concurrieran o estuvieran ausentes de la escuela los alumnos confiados a su cuidado.

Art. 15. Cada maestro, al iniciarse las clases, anotará los nombres de los alumnos ausentes. En los casos de retraso reiterado de los alumnos, y sin perjuicio de su admisión en la clase, los Directores deberán llamar a los padres de aquéllos, a objeto de averiguar la causa y tratar de corregirla. El rechazo del alumno será el recurso extremo para obtener su puntualidad.

Digesto 1920, pág. 215.

Art. 16. La falta inmotivada de un niño a la escuela por más de dos días, será comunicada a la persona encargada del mismo.

Art. 17. Si a los veinte días de iniciadas las clases o de la fecha de su inscripción, cuando ésta se hubiera efectuado con posterioridad a la iniciación del curso, un alumno no se presentara a ocupar el asiento que se le hubiera asignado, el Director lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Obligación Escolar y Censo, a los efectos que hubiere lugar, con excepción de los casos en que el Director tuviera conocimiento de la existencia de una razón que justificara la ausencia.

Art. 18. El alumno que, después de haber sido inscripto en una escuela diurna, deseare concurrir a otra fiscal o particular, deberá previamente cerciorarse de la existencia de vacantes en la escuela a la que quisiere concurrir, quedando obligado

el Director de ésta, en el caso de existir vacantes, a extenderle un certificado en el que hará constar que, provisoriamente y hasta tanto no presente sus documentos en forma, se le ha inscripto en la escuela, con indicación del grado. Este certificado será presentado por el alumno y quedará archivado en la dirección de la escuela de la cual se retirara, debiendo dársele salida del registro de inscripción.

Cuando la causa del egreso de un niño fuese el cambio de su domicilio y en las escuelas donde hubiese solicitado su ingreso provisorio (que deberá ser dos por lo menos, siempre que no distaran más de diez cuadras de su nuevo domicilio) no existieran vacantes, los Directores de éstas le expedirán un certificado, en el que constará tal circunstancia. El certificado deberá ser presentado a la dirección de la escuela de la cual se retirara el alumno, dándosele salida del registro de inscripción y devolviéndosele el referido documento.

Cuando el alumno egresara de la escuela para continuar sus estudios en su domicilio particular, el Director le exigirá la presentación de un documento firmado por el maestro que le dará enseñanza y por el padre, encargado o tutor, certificando esa aseveración.

Art. 19. Las direcciones o vicedirecciones de las escuelas de la Capital, cuando desconozcan la causa de las inasistencias o deserción de los alumnos por más de tres días continuados como asimismo en los casos de pases a otras escuelas o en los de inscripción tardía, lo comunicarán a la Oficina de Obligación Escolar y Censo. mediante fichas con los datos de cada alumno.

Exp. 3.291-O-937, 7 abril 1937

Al recibir esas fichas, la citada Oficina indagará, por medio del Cuerpo de Inspectores de Obligación Escolar, las causas de las inasistencias y adoptará las medidas a su alcance para obtener la concurrencia del niño a la escuela.

Art. 20. Los niños deberán presentarse a la escuela convenientemente aseados, con trajes sencillos y sin atavíos que pudieran despertar emulaciones. Antes de comenzar la primera clase, los maestros reunirán a los niños y les pasarán revista de aseo personal, toda vez que lo creyeran necesario.

Digesto 1920, pág. 215.

Art. 21. La presencia de los alumnos será requerida, en los casos de inasistencias, por medio de las boletas impresas suministradas a las escuelas, que serán franqueadas con timbres oficiales que permitan la circulación del aviso en el envío y el retorno. Los Directores y los maestros deberán usar de todos los medios a su alcance para asegurar la asistencia y la puntualidad de los alumnos.

Reglamento de Escuelas para Adultos, art. 20, Exp. 12865-D-932, 14 octubre 1932.

Art. 22. Los alumnos de 4ª y 5ª sección y de los cursos especiales de las escuelas nocturnas, que durante un trimestre incurrieran en el 15 % de inasistencias, quedarán de hecho separados de la escuela, debiendo darse inmediatamente cuenta de ello a la Inspección Técnica General. Cuando las inasistencias hubieran obedecido a causa debidamente justificadas y fueran favorables los antecedentes escolares suministrados por el Director y los maestros, la Inspección Técnica General podrá autorizar la reincorporación de esos alumnos.

Reglamento de Escuelas para Adultos, art. 21.

Art. 23. Los alumnos de las escuelas diurnas que resultaren afectados de vicios de refracción o de sordera, serán colocados en el sitio más adecuado de la clase, a fin de salvar en lo posible tales inconvenientes. Al mismo tiempo se hará llegar a

Exp. 7730-I-933; Digesto 1920, pág. 123.

los padres, por intermedio de los Directores, las indicaciones del Inspector Médico relativas a dichas enfermedades.

En los casos de miopía progresiva, los Inspectores Médicos deberán dar cuenta al Inspector Médico General, a fin de que éste se dirija al Consejo Escolar correspondiente para que se ponga en conocimiento de los padres que la presencia de los niños en la escuela es incompatible con su padecimiento.

Circular 43, 19 abril 1909.

Ley 1420, art. 13.

Art. 24. La vacunación será obligatoria para todos los alumnos que concurrieran a las escuelas públicas y particulares.

El certificado respectivo deberá expresar: el nombre, la edad, la fecha de la vacunación y su resultado y la época en que la misma habrá de renovarse.

Ley 1420, art. 13.

La revacunación será igualmente obligatoria. A los ocho años de haberse vacunado un alumno, deberá revacunarse, a menos que hubiera sido atacado de viruela antes de ese plazo.

Reglamento de Escuelas para Adultos, arts. 48 a 52; Digesto 1920, pág. 216.

Art. 25. Los Directores y los maestros procurarán mantener el orden y estimular la aplicación de los alumnos, siendo con ellos afectuosos y persuasivos. Emplearán todos los medios preventivos a su alcance para que los mismos no incurran en faltas.

Art. 26. Cuando las medidas adoptadas no bastaran a impedir las acciones u omisiones inconvenientes, los Directores y los maestros emplearán gradualmente los siguientes medios represivos e individuales:

a) La advertencia.
b) La reprensión en privado.
c) La reprensión ante la clase.

Agotados estos medios, el Director podrá aplicar al alumno una suspensión de uno a tres días.

La expulsión se aplicará cuando, a pesar de haberse empleado los demás medios coercitivos, la conducta del alumno no mejorara y constituyera un serio peligro para el orden de la clase, como así también cuando el alumno tuviera un hábito vicioso grave del cual no se hubiera corregido y que pudiera cundir en la escuela. También se aplicará esta medida disciplinaria al alumno que cometiera una falta grave contra la moralidad o contra el respeto debido a sus superiores y a la escuela.

La pena de expulsión en las escuelas nocturnas sólo podrá ser aplicada por los Directores, dando cuenta al Consejo Escolar y a la Inspección Técnica General. En las escuelas diurnas deberá ser solicitada por el Director y aplicada por el Inspector Técnico.

La expulsión y la suspensión serán comunicadas a los padres, tutores o encargados de los alumnos castigados con ellas.

Art. 27. La pena de expulsión no importará la pérdida del goce de la educación común, sino simplemente la separación del alumno de una escuela o de todas las escuelas de un distrito.

Digesto 1920 pág. 218.

Art. 28. Los Directores de las escuelas diurnas recomendarán a los alumnos el uso de delantales o guardapolvos mientras permanecieran en las mismas o tomaren parte en actos públicos fuera de ellas, pudiendo dichos Directores solicitar de las

Asociaciones Cooperadoras la provisión de aquellas prendas a los alumnos que no se hallaran en condiciones de procurárselas.

Art. 29. Los alumnos regulares de las escuelas públicas y los alumnos libres que hubieren cursado sus estudios en las escuelas particulares o en sus propios domicilios de la Capital y los Territorios podrán comprobar su preparación:

Digesto 1920, pág. 206.

a) Por pruebas regulares, durante el curso escolar, o por pruebas complementarias, después del curso, para los alumnos regulares de las escuelas públicas o particulares.
b) Por pruebas libres de ingreso o pruebas libres de grado o pruebas libres generales, para los alumnos libres en general.

Art. 30. A fin de apreciar el trabajo y el aprovechamiento de los alumnos regulares y determinar su promoción al grado inmediato superior, los maestros anotarán en un registro las clasificaciones de suficiente o insuficiente que hubieran merecido durante el año.

Art. 31. El 31 de octubre de cada año los maestros de grado entregarán al Director la nómina de sus alumnos, con indicación expresa de los que a su juicio se encontraran en condiciones de ser promovidos al grado inmediato superior. A tal efecto, tendrán en cuenta, más que el promedio de las clasificaciones adjudicadas desde la iniciación del curso, el grado de preparación efectiva del alumno al terminar el mismo.

Art. 32. Durante el mes de noviembre, el Director procederá a examinar personalmente el grado de instrucción alcanzado por los alumnos.

Art. 33. Terminado el examen y efectuada la revisión de los trabajos, el Director clasificará a los alumnos en suficientes e insuficientes. Su clasificación predominará, excepto cuando hubiese divergencia por ser la suya desfavorable al alumno, en cuyo caso se tomará un nuevo examen, después del cual, si subsistiese la divergencia, prevalecerá la nota del Director, que será en definitiva el primer responsable de las promociones o aplazamientos producidos.

Art. 34. Tanto el maestro de grado como el Director, deberán tener presente, para formular la clasificación de cada alumno, los cuadernos de deberes, los dibujos y los demás trabajos efectuados durante el año.

Art. 35. Los alumnos llevarán a sus padres, tutores o encargados, en los primeros días del mes, una libreta que contendrá la clasificación obtenida en el mes anterior, la que deberá ser autorizada por las firmas del Director y el maestro respectivo, y devuelta a éste una vez firmada por el padre, tutor o encargado del alumno.

Art. 36. En la segunda quincena de julio, los Directores de las escuelas nocturnas tomarán pruebas escritas y orales en todas las clases, para apreciar el grado de adelanto de los alumnos.

Reglamento de Escuelas para Adultos, arts. 44 a 74.

Los exámenes finales se tomarán en la primera quincena de noviembre, debiendo cada maestro, antes del 31 de octubre de cada año, clasificar a sus alumnos en las planillas respectivas con las notas de suficiente o insuficiente, de acuerdo con los conocimientos adquiridos. La nota de suficiente asignada por el Director para los cursos primarios co-

mo definitiva, determinará la promoción del alumno a la clase inmediata superior. En los cursos de materias especiales, la nota será acordada por la comisión examinadora organizada de acuerdo con las instrucciones de la Inspección Técnica General, y habilitará, según el caso, para inscribirse en el curso siguiente o para retirarse con el correspondiente certificado.

Las pruebas escritas de ambos exámenes y las planillas anuales de clasificaciones se conservarán en el archivo de la escuela.

Al terminar el curso se expedirá a los alumnos de la 5ª sección, que resultaren aprobados en los exámenes finales, el correspondiente certificado de terminación de estudios, equivalente al de 6º grado de las escuelas diurnas.

En los cursos de materias especiales sólo se otorgará el certificado a la terminación del estudio que, según el plan aprobado por el Consejo Nacional, correspondiera a cada materia. El certificado contendrá la mención de que el alumno ha terminado los estudios de la materia con la clasificación de suficiente.

Digesto 1920 pág 207.

Art. 37. Los alumnos regulares que hubieren sido declarados insuficientes podrán ser sometidos, al empezar el nuevo curso escolar, a una nueva prueba escrita y oral, ante una comisión compuesta por el Director y dos maestros designados por éste.

Exp 30627 -i 931, 13 noviembre 1931.

Art. 38. Los exámenes de los alumnos libres de la Capital se tomarán de acuerdo con las siguientes disposiciones:

a) Se recibirán pruebas parciales o generales en noviembre y febrero de cada año, el día que determinare la Inspección Técnica General de Escuelas de la Capital.
b) En noviembre rendirán exámenes los aspirantes que no fueran alumnos de las escuelas públicas. En febrero rendirán exámenes únicamente los alumnos mayores de catorce años o aquéllos de edad escolar que en las pruebas de noviembre según constancias de las planillas, no hubiesen sido aprobados.
c) Los aspirantes a exámenes libres deberán inscribirse dentro de los plazos que se determinaren y, en el radio de su domicilio, en la escuela que determinará la Inspección Técnica General de Escuelas de la Capital. En el acto de la incripción, deberán presentarse los siguientes documentos:
   1º Solicitud de examen, en el formulario especial que se distribuirá en las escuelas en que se efectuare la inscripción, con el visto bueno del padre, tutor o encargado.
   2º Certificado oficial de vacuna.
   3º Certificado del último grado aprobado por el solicitante, expedido por el Consejo Nacional de Educación o las Escuelas Normales de la Nación.
   4º Partida de nacimiento, para los aspirantes que debieran rendir examen de 6º grado o exámenes generales.

   Los Directores encargados de la inscripción, previas las anotaciones pertinentes, devolverán la documentación agregada a la solicitud y entregarán al interesado, con su firma y el sello de la escuela, una autorización de examen, en la que constarán los siguientes datos:

   1º El nombre y la edad del aspirante.
   2º El grado que solicitara rendir.
   3º El local y el día de la prueba.

La autorización será presentada en el momento del examen, firmada por el padre, tutor o encargado del aspirante, y, previa la firma del interesado, se agregará a la prueba escrita.

En el acto del examen los aspirantes presentarán, además, su cédula de identidad, anotándose el número de la misma en el acta correspondiente.

De acuerdo con las autorizaciones conferidas, se formarán las listas de exámenes, por grados separados.

d) Los exámenes se realizarán bajo la presidencia del Inspector Técnico del distrito, en los locales y las fechas prefijadas, continuándose, hasta su terminación, en los días siguientes, con el horario que estableciera el referido funcionario.

e) Los exámenes comprenderán dos pruebas: una escrita y otra oral. La prueba escrita será eliminatoria y versará sobre lenguaje (escritura, dictado y composición), aritmética y geometría (ejercicios y problemas). Para 4º a 6º grado se completará con cuestionarios sobre diversos puntos de historia, geografía y ciencias naturales.

La prueba oral versará sobre diferentes asuntos del programa del grado respectivo y se tendrá especialmente en cuenta para su apreciación las aptitudes generales del aspirante.

Para la aprobación de estos exámenes se requerirá la clasificación de suficiente en ambas pruebas.

Cuando fueren varios los grados que debiera rendir el solicitante, se comenzará por el superior hasta 4º y por el inferior de 4º a 6º. *Exp. 24922 -I-932, 7 julio 1933.*

f) La clasificación, que comprenderá el conjunto de la prueba y no sólo determinadas asignaturas, será de suficiente o insuficiente, debiendo la mesa examinadora hacer constar en el acta si el examinado, en el caso de haber merecido la clasificación de insuficiente, tuviera derecho a ser sometido a la prueba complementaria de febrero, la que comprenderá el total del curso o de los cursos cuyo examen hubiera rendido.

g) Los Inspectores Técnicos de Distrito organizarán las pruebas de acuerdo a las instrucciones de la Inspección Técnica General, a cuyo fin podrán disponer de todo el personal del distrito, con el que integrarán las mesas examinadoras y entre el cual designarán a los demás colaboradores. Terminadas las pruebas, se dará a conocer el resultado de las mismas, remitiéndose a la Inspección Técnica General las solicitudes, pruebas, actas y autorizaciones, debidamente ordenadas y firmadas. La Inspección Técnica General enviará las actas a la Dirección de Personal y Estadística para su archivo.

h) Los certificados de promoción y terminación de estudios extendidos por las mesas examinadoras y controlados por el Inspector Técnico de Distrito, serán remitidos a la Inspección Técnica General para su firma, debiendo efectuar se la entrega de los mismos en el local donde se hubiera tomado el examen y bajo la responsabilidad del Director a cuyo cargo estuviera la inscripción, después de los ocho días de terminadas las pruebas.

i) La inscripción de los aspirantes que no pudieran presentar algunos de los documento enumerados en el punto c), se efectuará en el mes de julio, con carácter previo, debiendo ratificarse aquélla, con la presentación de los mis-

mos, en la primera quincena de noviembre. El día 31 de julio, cada Inspector Técnico de Distrito elevará a la Inspección Técnica General una planilla de los inscriptos, por grados y con los siguientes datos:

1º El nombre y el apellido del aspirante.
2º La edad.
3º El nombre y el apellido del padre.
4º El domicilio.
5º El nombre y el apellido del maestro encargado de su preparación.

El aspirante que no hubiere cumplido el requisito de ambas inscripciones no tendrá derecho a rendir examen.

Exp. 9071 - I-926, 28 junio 1926.

Art. 39. Los exámenes de los alumnos libres de los Territorios y las Colonias Nacionales se tomarán de acuerdo con las siguientes disposiciones:

a) Los alumnos que hicieran sus estudios primarios fuera de las escuelas públicas, podrán rendir exámenes libres parciales o generales en el último mes de clase del establecimiento en el cual debieran realizarse dichas pruebas.
En los meses de febrero y agosto podrán recibirse también exámenes parciales.

b) La inscripción de los solicitantes se realizará en las Inspecciones Técnicas Seccionales.

c) Las Inspecciones Técnicas Seccionales determinarán las escuelas en las que deberán recibirse los exámenes y designarán las respectivas comisiones examinadoras.

d) Los aspirantes a rendir exámenes libres deberán presentar, en el momento de la inscripción los siguientes documentos:
1º Solicitud de examen, en el formulario especial que distribuirán las Inspecciones Técnicas Seccionales.
2º Certificado oficial de vacuna.
3º Certificado del último grado aprobado por el solicitante.
4º Partida de nacimiento.

e) Al inscribirse el aspirante, le será entregada una autorización, en la que constará el nombre y la edad del mismo, el grado que debiera rendir y el local y el día del examen.

f) Los exámenes se recibirán en las escuelas y en las fechas que indicara la Inspección Técnica Seccional. Los aspirantes deberán presentarse con la autorización correspondiente, firmada por el padre, tutor o encargado. Los alumnos que rindieran examen de 6º grado o examen general, presentarán, asimismo, la cédula de identidad.

g) Para los alumnos de 1º a 3er. grado, el examen consistirá en una prueba escrita, que versará sobre una composición y la resolución de problemas de aritmética. Esta prueba será eliminatoria. Los alumnos que aprobaran el examen escrito, rendirán una prueba oral, que comprenderá todas las materias del plan de estudios del grado.

Los alumnos de 4º a 6º grado serán sometidos a una prueba escrita y oral sobre cada una de las materias del plan de estudios. La prueba escrita será eliminatoria.

Cuando un alumno rindiera más de un grado deberá aprobar el inmediato

inferior para poder rendir el siguiente. Sólo podrán rendir exámenes generales los alumnos que comprobaran haber cumplido los catorce años de edad.

h) Las mesas examinadoras harán constar las notas correspondientes a cada materia por separado, debiendo elevar a la Inspección Técnica Seccional una acta por cada una de éstas, conjuntamente con las pruebas escritas.

Los documentos acompañados a la solicitud por los aspirantes serán devueltos a ellos, después de efectuadas las anotaciones pertinentes.

i) Los Inspectores Técnicos Seccionales arbitrarán todos los medios conducentes a facilitar las gestiones de los aspirantes, otorgando los respectivos permisos bajo su firma y el sello de la Inspección.

Los encargados de la inscripción formularán las listas por grados y materias separadamente.

j) Una vez terminados los exámenes, las solicitudes y las actas respectivas se archivarán en la Inspección Técnica Seccional.

Los certificados de promoción y de terminación de estudios serán extendidos por las mesas examinadoras y remitidos para su firma y control a la Inspección Técnica Seccional, la que dispondrá la forma y la fecha de su entrega.

Art. 40. Las escuelas nacionales de las Provincias no podrán recibir exámenes de alumnos libres ni de las escuelas particulares.

Exp. 3186 - E - 923, 29 octubre 1923.

Art. 41. Los alumnos que no presentaran el certificado de promoción otorgado por una autoridad dependiente del Consejo Nacional o por las Escuelas Normales de la Nación, al ingresar por primera vez a una escuela serán sometidos a pruebas escritas y orales ante una comisión compuesta por el Director y dos maestros designados por éste, a efectos de determinar, por mayoría de votos de la comisión, el grado que deberán cursar.

Digesto 1920, pág. 207.

Los Directores confeccionarán actas por duplicado de estos exámenes y remitirán de inmediato a la Dirección de Personal y Estadística uno de los ejemplares, cualquiera fuere la época del año en que ellos se efectuaren.

Art. 42. Los certificados de promoción y terminación de estudios, originales y duplicados, correspondientes a los alumnos regulares y a los que rindieran exámenes libres o de ingreso, serán expedidos en la siguiente forma:

Digesto 1920, pág. 498.

a) De los alumnos regulares y de los que rindieran examen de ingreso en las escuelas diurnas de la Capital: por los Directores de las escuelas, con las firmas del Presidente y el Secretario del Consejo Escolar.

b) De los alumnos libres que rindieran examen en las escuelas diurnas de la Capital: por el Inspector Técnico General de Escuelas de la Capital.

c) De los alumnos libres que rindieran examen en las escuelas de los Territorios: por los Inspectores Técnicos Seccionales.

Exp. 13496 -P- 920, 10 diciembre 1920.

d) De los alumnos que rindieran examen en las escuelas particulares incorporadas al Consejo Nacional: por el Inspector Técnico General de Escuelas Particulares.

e) De los alumnos regulares de las escuelas nocturnas de la Capital: por los Directores de las escuelas, con las firmas del Presidente y el Secretario del Consejo Escolar.

f) De los alumnos regulares de las escuelas nacionales de las Provincias: por los Directores de las escuelas.

g) De los alumnos regulares de las escuelas de los Territorios y las Colonias Nacionales: por los Directores de las escuelas.

Art. 43. La legalización de los certificados estará a cargo de los siguientes funcionarios:

a) Del Secretario General: los de los alumnos libres y de los que rindieran examen en las escuelas particulares incorporadas al Consejo Nacional.

b) Del Director de Personal y Estadística: los de los alumnos de 4º a 6º grado de las escuelas diurnas y de 4ª y 5ª sección de las escuelas nocturnas de la Capital.

c) De los Inspectores Técnicos Seccionales: los de los alumnos de 4º grado de las escuelas nacionales de las Provincias y de 4º a 6º grado de las escuelas de los Territorios y las Colonias Nacionales.

Circular de la Direción de Personal y Estadística; Digesto 1920, pág. 207.

Art. 44. Los Directores de las escuelas diurnas y nocturnas de la Capital remitirán por duplicado, al finalizar cada curso, al Consejo Escolar respectivo, las planillas conteniendo los nombres de todos los alumnos que hubieran asistido al curso hasta su terminación, con indicación de aquéllos que hubieran sido promovidos al grado inmediato superior, acompañando los certificados correspondientes. El Consejo Escolar remitirá de inmediato a la Dirección de Personal y Estadística los certificados y un ejemplar de las planillas de promociones, debidamente visadas. Una vez legalizados aquéllos por el Director de Personal y Estadística, el mismo funcionario los devolverá a las escuelas, por intermedio de los Consejos Escolares.

Los Directores de las escuelas nacionales de las Provincias y los Territorios remitirán a la Dirección de Personal y Estadística, por intermedio de las Inspecciones Técnicas Seccionales, los primeros las planillas de promociones correspondientes al 4º grado y los segundos las planillas correspondientes al 6º grado.

Digesto 1920 pág. 499; Exp. 2563-B-923, 21 febrero 1923; Exp. 23281-M-934, 11 septiembre 1936.

Art. 45. Los duplicados de los certificados de estudios serán manuscritos y expedidos en papel simple, con expresión de los siguientes datos:

a) El nombre, el apellido y la edad con que figurara el solicitante en las planillas de promociones.

b) El año en que aprobara el grado.

c) La fecha de la expedición del duplicado.

Los duplicados de certificados de estudios de las escuelas diurnas y nocturnas de la Capital serán entregados por la Dirección de la escuela que los expidiera, previas las firmas del Presidente y el Secretario del respectivo Consejo Escolar y su legalización por el Director de Personal y Estadística en los casos previstos por el inciso b) del artículo 43.

Digesto 1920 pág. 523.

Art. 46. Ningún alumno podrá ser promovido de 3º a 4º grado sin saber de memoria el Himno Nacional.

Exp. 21166-12 925, 14 octubre 1932.

Art. 47. Los certificados de estudios serán expedidos con todos los nombres y apellidos que figuraren en la partida de nacimiento.

Art. 48. A los efectos de la expedición de los duplicados de certificados de estudios de los alumnos libres y de las escuelas particulares de la Capital, las Inspecciones Técnicas Generales respectivas recabarán de la Dirección de Personal y Estadística la información correspondiente.

Circular 215, 12 noviembre 1925.

Art. 49. Serán terminantemente prohibidas las rectificaciones de nombres en los certificados de estudios, cuando hubiere transcurrido más de un año de su expedición y no mediare información u orden judicial al respecto.

Exp. 21166-11º-925, 14 octubre 1932.

Art. 50. Los certificados de terminación de estudios primarios expedidos por las escuelas provinciales comprendidas en el decreto del Poder Ejecutivo de la Nación de fecha 14 de junio de 1905, serán legalizados por los Inspectores Técnicos Seccionales de las Provincias.

Digesto 1920 pág. 500.

Art. 51. Los Directores de las escuelas dependientes del Consejo Nacional podrán extender certificados de conducta a los alumnos que egresaren del último grado de las mismas y a los mayores de catorce años que abandonaran la escuela, como asimismo podrán acordar certificados de inscripción y asistencia a los alumnos concurrentes.

Exp. 3523 -P 926, de julio 1929; Exp. 1340 -6 - 919, 13 octubre 1922; Exp. 1708 -16 -927. 1 abril 1927.

Certificados 447
Derechos 423
Embargos 457
Fianzas 454
Licencias 428
Obligaciones 423
Pasajes 449
Pases 459
Permutas 459
Sumarios 440
Suplentes 435
Viáticos 449
VACACIONES 425

LIBRO IX

DEL PERSONAL EN GENERAL

TITULO I

DE LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES

Art. 1. Siempre que no existiere incompatibilidad de horario, el personal directivo y docente podrá acumular un cargo directivo o de grado o una cátedra después de cinco años de servicios en las escuelas dependientes del Consejo Nacional. Para la acumulación de un tercer cargo directivo o de grado o una cátedra se requerirá como mínimum quince años de servicios en las escuelas mencionadas.

Exp. 32006 -C-931, 25 enero 1932.

Art. 2. El personal a cargo de grado en las escuelas diurnas dependientes del Consejo Nacional no podrá acumular otro cargo similar en escuelas diurnas, fueren éstas nacionales, provinciales o municipales. Exceptúase de esta incompatibilidad al personal de las escuelas militares.

Exp. 2747 P-931, 2 febrero 1931 y 20 abril 1931.

Art. 3. En los casos de acumulación de cargos directivos o docentes dependientes del Consejo Nacional el tiempo de los servicios se computará, a los efectos del ascenso, independientemente en cada puesto. Cuando el empleado quedare con un solo puesto el tiempo de los servicios se computará en su totalidad.

Exp. 32006 -C-931, 25 enero 1932.

Art. 4. El personal en general deberá denunciar de inmediato, a quien correspondiere, toda forma de propaganda subversiva o inmoral que se efectuare en las oficinas o las escuelas o a la entrada o la salida de las mismas.

Exp. 20952 -P-926, 22 diciembre 1226.

Art. 5. Ningún miembro del personal técnico, directivo, docente y administrativo dependiente del Consejo Nacional podrá ser privado de su puesto temporaria o definitivamente sin causa comprobada por medio de información sumaria realizada de acuerdo con las prescripciones del título IV del presente Libro, salvo el caso de que mediare proceso criminal y procediere la suspensión condicional sin derecho ulterior a sueldo o existiere abandono injustificado de las tareas.

Exp. 21350 -A-925, 8 abril 1927.

Remoción

Art. 6. Las mujeres casadas deberán usar el apellido de su marido mientras no fueren autorizadas para suprimirlo por una resolución judicial.

Digesto 1920, pág. 520.

Art. 7. En el momento de hacerse cargo de su puesto el personal que prestare servicios en la Capital registrará en la Dirección de Personal y Estadística su cédula de identidad y el personal masculino su libreta de enrolamiento o la carta de ciudadanía. El personal en general deberá denunciar a la Dirección de Personal y Estadística su domicilio y todo cambio que en él se produjere y remitir a la misma, por intermedio de su superior inmediato, su partida de nacimiento, su certificado de buena conducta expedido por la Policía, su certificado de buena salud expedido por la Inspección Médica Escolar o las autoridades enumeradas en el art. 14, Título II, Libro IX —según ingresare a las dependencias de la Capital o del interior— y los certifi-

Exp. 17227 -C-932, 14 septiembre 1932; Exp. 2207 -P-932, 5 febrero 1932; Ley 1420 art. 24; Exp. 19264; -P-931, 13 julio 1931; Exp. 3206 -P-931, 2 diciembre 1931.

cados que acrediten sus servicios nacionales o provinciales. El personal que prestare servicios en las Provincias o los Territorios deberá presentar su libreta de enrolamiento o la carta de ciudadanía en las Inspecciones Técnicas Seccionales correspondientes. Los certificados de buena salud y de buena conducta tendrán validez por quince días y serán remitidos por las respectivas autoridades a la Dirección de Personal y Estadística inmediatamente de presentados. Los requisitos a que se refiere el presente artículo no serán exigidos al personal proveniente de otras dependencias del Consejo Nacional.

Circular 114 28 julio 1933.

Art. 8. Será especialmente prohibido al personal en general suministrar cualquier dato que no le hubiere sido requerido por la autoridad competente.

Circular 559, 21 octubre 1930

Art. 9. El personal en general deberá elevar sus notas y comunicaciones por intermedio de sus superiores inmediatos, con excepción de los casos expresamente determinados en este Digesto.

Exp. 19707-P-934, 11 septiembre 1934.

Art. 10. Toda comunicación o gestión ante las reparticiones públicas deberá efectuarse por intermedio del Consejo Nacional.

Exp. 23635-P-931, 28 agosto 1931.

Art. 11. De acuerdo con lo dispuesto por el decreto del Gobierno Provisional de la Nación de fecha 25 de junio de 1931, será terminantemente prohibida "a todo empleado nacional que preste servicios en Tesorerías, Cajas de Recaudaciones o Pagos, Contaduría o dependencias que tengan manejo directo de fondos fiscales, la concurrencia a hipódromos, recintos de juego de azar, ruletas, casas de apuestas mutuas, etc. Toda infracción será penada con la inmediata cesantía del causante".

Decreto del 4 abril 1932.

Art. 12. El personal que, por cualquier causa, deje de prestar servicios, no tendrá derecho alguno a la percepción de haberes y no podrán prosperar reclamaciones en ese sentido, salvo los casos previstos en las resoluciones contenidas en el Título II del presente libro.

Exp. 13852-C-933, 25 agosto 1933.

Art. 13. No podrá designarse para ocupar empleos a las personas que no comprobaren haber cumplido con el mínimum de instrucción obligatoria establecido por el art. 6 de la ley 1420 y el art. 1 de la ley 12.119.

Exp. 130-P-932 4 enero 1932.

Art. 14. El personal dependiente del Consejo Nacional no podrá contraer con quienes estuvieren bajo sus órdenes, obligaciones que impliquen solidaridad hacia terceros. En los casos en que los interesados juzgaren que tal solidaridad no podría afectar la independencia en las respectivas funciones, deberán solicitar del Consejo Nacional el levantamiento de esta prohibición. Las violaciones al presente artículo, según la gravedad del caso, serán castigadas hasta con la separación del funcionario superior.

Exp. 14784-5 - 913, 17 noviembre 1933.

Art. 15. Las medidas disciplinarias impuestas al personal dependiente del Consejo Nacional podrán —a solicitud del interesado resuelta por la Presidencia— no ser tomadas en consideración después de los diez años de su aplicación, siempre que

durante todo ese término hubiera sido calificada su actuación con concepto Muy Bueno. Los reincidentes no podrán ampararse en este beneficio.

Art. 16. Los jefes podrán acordar al personal técnico y administrativo a sus órdenes, designado con carácter efectivo, hasta treinta días anuales de vacaciones entre el 1º de diciembre y el 1º de marzo, en la forma que estimaren conveniente y siempre que lo permitieren las necesidades del servicio.

Exp. 16819-P-923, 5 noviembre 1923.

Vacaciones

Las vacaciones de los Inspectores Técnicos en general y los Inspectores de Zona (Visitadores) serán acordadas por los respectivos Inspectores Técnicos Generales hasta un máximum de cuarenta y cinco días dentro del período de vacaciones de las escuelas; las de los jefes de las oficinas por el Presidente del Consejo Nacional y las del personal de los Consejos Escolares de la Capital por los Consejos Escolares respectivos.

Exp. 6151-P-931, 5 marzo 1931.

El personal de servicio de las oficinas del Consejo Nacional podrá gozar de quince días de vacaciones anuales como máximum, dentro de las condiciones señaladas en la primera parte del presente artículo.

Circular 188, 1º diciembre 1921.

Las autoridades indicadas precedentemente comunicarán, con la debida anticipación, a la Dirección de Personal y Estadística, los períodos de las vacaciones acordadas por ellas o concedidas en su propio beneficio.

Exp. 6151-P-931, 5 marzo 1931.

A los empleados que no tuvieren en la Repartición una antigüedad mínima de un año en las funciones técnicas, administrativas o de servicio de las oficinas, computada al 31 de diciembre, sólo podrá acordárseles las vacaciones proporcionales a su antigüedad.

Del tiempo de las vacaciones deberán descontarse las inasistencias que excedieran de los cuarenta y cinco días en el último período de doce meses.

Exp. 31474-P-931, 7 diciembre 1931; Exp. 32200-C-931, 4 diciembre 1931; Exp. 6151 P 931, 5 marzo 1931.

Art. 17. El personal dependiente del Consejo Nacional no podrá hacer propaganda política en las escuelas y las oficinas, ni los jefes de éstas ni los Directores o maestros de las escuelas podrán pertenecer a comités políticos.

Memoria mr. 1537 pág. 76—

Circular 6 febrero 1933; Decreto 2 enero 1923.

Art. 18. Será prohibido al personal en general intervenir en asuntos que se tramitaren en el Consejo Nacional, por cuenta de particulares, y tomar intervención directa en los contratos, las compras, las ventas y las locaciones que la Repartición celebrare. Será asimismo prohibido al personal promover en las oficinas y las escuelas suscripciones o rifas que no fueren expresamente autorizadas por la Superioridad.

Digesto 1920 págs. 121, 154, 191 y 220.

Art. 19. El personal será responsable con su sueldo, además de las sanciones a que pudiere haber lugar, de los perjuicios materiales que causare a la Repartición por su error o su negligencia, como asimismo de los gastos que efectuare sin previa orden escrita de los funcionarios autorizados.

Digesto 1920 pág. 152.

Art. 20. Será obligación del personal masculino presentar a sus superiores, el día posterior a las elecciones, su libreta de enrolamiento, a efectos de comprobar el

Decreto de Dic. 28 de 1926 art. 35— Da Rocha T. III p. 1

cumplimiento de sus deberes electorales. Los superiores pondrán en conocimiento de la autoridad inmediata los nombres de los ciudadanos que no hubieren cumplido con esta obligación.

Exp. 30094-D-931, 21 marzo 1932.

Art. 21. El personal reincorporado a la Administración Nacional deberá presentar a la Dirección Administrativa (División Contaduría), por intermedio de su jefe inmediato, un certificado expedido por la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles en el que consten los descuentos del 100 o/o y el 50 o/o aplicados sobre sus sueldos.

Digesto 1920 pág. 515.

Art. 22. Los jefes de las oficinas y los Directores de las escuelas usarán timbres postales oficiales para el franqueo de la correspondencia oficial, a cuyo efecto solicitarán de la Dirección Administrativa (División Tesorería) los timbres que calcularen necesitar.

Exp. 11914-I-926, 5 agosto 1926.

La correspondencia oficial deberá entregarse en la sucursal de correos más próxima al lugar de su expedición.

Circular 227, 15 junio 1931..

La correspondencia oficial de las oficinas del Consejo Nacional será despachada por la Mayordomía.

Circular 150, 4 julio 1924.

Los telegramas que remitieren las oficinas del Consejo Nacional serán, asimismo, despachados por la Mayordomía, la que archivará las copias que deberán entregarle los jefes juntamente con los originales.

Digesto 1920 pág. 143.

Las Inspecciones Técnicas Generales de las Provincias y los Territorios Nacionales dispondrán de una partida destinada a los gastos de correspondencia telegráfica, de la que rendirán cuenta mensualmente. Dichas Inspecciones Técnicas Generales llevarán un copiador especial de telegramas.

Digesto 1920 pág. 515.

Art. 23. Todo empleado que para el franqueo de su correspondencia particular usare sobres o timbres destinados a la correspondencia oficial será exonerado de su puesto.

Circular 259, 5 diciembre 1923.

Art. 24. El personal dependiente del Consejo Nacional estará obligado a cumplir las comisiones especiales que, con relación a su cargo, le encomendare la Superioridad.

Circular 436. 23 agosto 1930.

Art. 25. Será prohibido al personal hacer gestiones directa o indirectamente ante los miembros del Consejo Nacional para obtener ascensos o mejoras, bajo pena de apercibimiento.

Digesto 1920 pág. 521.

Art. 26. El Consejo Nacional no admitirá los pedidos que formulare en corporación el personal de su dependencia, siempre que la corporación no se hubiere constituído de conformidad con lo establecido en el Capítulo 5, Libro VII.

Circular 23, 6 mayo 1922.

Art. 27. Será prohibido al personal hacer, en las escuelas y las oficinas, propaganda o gestión alguna verbal o escrita en favor o en contra de candidatos para la renovación de autoridades de las sociedades gremiales.

Art. 28. El personl femenino que contrajere matrimonio deberá comprobar su cambio de estado en la siguiente forma:

a) El personal de la Capital presentará el testimonio correspondiente en la Dirección de Personal y Estadística y la Dirección Administrativa. El personal de las escuelas lo presentará, además, en el respectivo Consejo Escolar.

b) El personal de las Provincias y los Territorios Nacionales presentará el testimonio en las Inspecciones Técnicas Seccionales, las que lo comunicarán directamente, por triplicado, en los formularios oficiales, a la Dirección de Personal y Estadística, la Dirección Administrativa y la Inspección Técnica General.

Exp. 869-I-926, 27 septiembre 1927.

Art. 29. El personal que ingresare a la Repartición con carácter efectivo o interino deberá llenar por cuadruplicado la ficha individual de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles dentro de los cinco días de la toma de posesión de su puesto. El personal presentará sus fichas a sus superiores inmediatos, quienes las remitirán directamente, con su visto bueno, a la Dirección de Personal y Estadística. Las fichas de los Directores de las escuelas de las Provincias y los Territorios Nacionales serán enviadas al respectivo Inspector Técnico Seccional, quien las remitirá, con su visto bueno, a la Dirección de Personal y Estadística.

El personal que hubiere prestado servicios anteriormente en la Administración Nacional y llenado en consecuencia la ficha respectiva, presentará el carnet que le hubiera extendido la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles o, en su defecto, una nota en la que expresará la fecha en que llenara la ficha correspondiente. Los superiores inmediatos comunicarán a la Dirección de Personal y Estadística el número del carnet o remitirán a ella la nota respectiva, en la forma establecida precedentemente, acompañando las fichas cuadruplicadas que, no obstante haberlas llenado anteriormente, deberá llenar el personal reincorporado a la Administración Nacional.

Exp. 176-C-926, 6 agosto 1926.

Art. 30. Los cargos ocupados por el personal que obtuviera su jubilación del Poder Ejecutivo Nacional serán considerados vacantes a partir del día 30 del mes en que la jubilación hubiera sido acordada, debiendo dicho personal presentar en la fecha citada la renuncia del cargo y solicitar de la Dirección de Personal y Estadística la expedición del certificado de cesación de servicios para su presentación en la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles. La Dirección de Personal y Estadística estará facultada para expedir los certificados de oficio, comunicándolo a la Dirección Administrativa, en el caso de que los interesados no los solicitaren.

Exp. 19352-P-931, 15 julio 1931; Circular 80, 23 abril 1924.

Art. 31. La Presidencia del Consejo Nacional nombrará al personal de servicio, los operarios y los peones y resolverá todos los asuntos relacionados con los mismos, a excepción de aquéllos que se encontraren expresamente reglamentados en una forma diversa.

Exp. 14640-P-921, 5 diciembre 1921; Exp. 15083-P-925, 18 noviembre 1925; Exp. 55891-P-930, 17 diciembre 1930; Exp. 18189-E-927, 4 noviembre 1927.

Decreto de 24 oct. 1936

.13189 L6-1940

plem. Nº 1 Pág. 156

TITULO II

DE LAS LICENCIAS

Exp. 20859-I-933, 3 enero 1934; Exp. 24671-C-935, 8 noviembre 1935; Exp. 26269-E-935, 12 febrero 1936; Decreto 24 octubre 1936; Exp. 28195-D-936, 9 diciembre 1936.

Art. 1. El personal dependiente del Consejo Nacional de Educación podrá gozar de las siguentes licencias:

a) Por servicio militar:

1º El personal directivo y docente:

Durante todo el tiempo que se hallare bajo banderas, con el 50% del sueldo e independientemente del tiempo de las licencias obtenidas por otros conceptos.

2º El personal técnico, administrativo y de servicio:

Durante todo el tiempo que se hallare bajo banderas, con el 50% del sueldo e independientemente del tiempo de las licencias obtenidas por otros conceptos.

Para tener derecho a este beneficio se requerirá una antigüedad mínima de un año en la Administración Nacional.

El personal que se encontrare en estas condiciones podrá proponer a su reemplazante, el que será nombrado por el Consejo Nacional siempre que, a juicio del mismo, reuniera los suficientes requisitos de idoneidad.

b) Por embarazo a término:

Durante seis semanas anteriores y seis semanas posteriores al parto, con el sueldo íntegro e independientemente de las licencias obtenidas por otras causas.

En ningún caso la licencia acordada por este concepto podrá exceder de los cuarenta y dos días posteriores al parto.

c) Por enfermedad:

1º El personal directivo y docente:

Hasta diez y ocho meses escolares en el término de cinco años, de los cuales los primeros cuarenta y cinco días en cada curso con el sueldo íntegro.

En las licencias por tuberculosis se acordará por una sola vez en el término de cinco años, después de los cuarenta y cinco días a que se refiere el párrafo anterior, doce meses con sueldo proporcional al tiempo de servicios, de acuerdo con la siguientes escala:

Desde dos años cumplidos de servicios	50 %
Desde siete años cumplidos de servicios	75 %
Desde diez y seis años cumplidos de servicios	100 %

La reducción en el sueldo que pudiere resultar de la aplicación de esta escala no regirá durante los períodos de vacaciones.

Las licencias por enfermedades infecto contagiosas serán acordadas con goce de sueldo íntegro e independientemente del tiempo de las licencias obtenidas por otros conceptos, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

Por enfermedad del personal:

Para difteria, escarlatina, fiebre tifoidea, paratifoidea, disentería, meningitis cerebroespinal, peste o viruela: cuarenta días.

Para sarampión, varioloides, varicela, parotiditis o rubeola: diez días.

Por enfermedad de una persona que habitare con un miembro del personal:

Para meningitis epidémica: veinte días.

Para viruela, varioloides o escarlatina: quince días.

Para difteria: ocho días.

Resol. del 2-2-39 - Exp. 9754-M-38 Acta 6. 12-6-939 10823-1-938

2º El personal técnico, administrativo y de servicio:

Hasta veinticuatro meses en el término de cinco años, de los cuales los primeros cuarenta y cinco días de cada año, con el sueldo íntegro.

Las licencias por tuberculosis, cáncer, lepra, parálisis o demencia serán acordadas con el sueldo íntegro por un término no mayor de seis meses, pudiendo concederse, vencido este plazo, una prórroga de doce meses con el 50 % del sueldo. Si al finalizar los diez y ocho meses de licencia a que se refiere el presente párrafo no se hallare el empleado en condiciones de reanudar sus tareas, será declarado en disponibilidad sin goce de sueldo. Al personal que, reintegrado a sus funciones después de vencido el período máximo de licencia, presentare síntomas de reactivación de su enfermedad, podrá acordársele, como beneficio excepcional fundado en su antigüedad, en sus méritos o en el hecho de haber adquirido la enfermedad en el ejercicio de su cargo, una nueva licencia sin goce de sueldo por un término no mayor de doce meses. Si, al vencimiento del mismo, el empleado no se encontrare en condiciones de reanudar sus tareas, será declarado en disponibilidad sin goce de sueldo.

En la designación de los suplentes del personal afectado de alguna de las enfermedades enumeradas en el párrafo anterior se tendrá en cuenta a sus parientes en grado más próximo que reunieran las condiciones de idoneidad requeridas para el cargo.

Las licencias por tuberculosis, cáncer, lepra, parálisis o demencia serán acordadas independientemente del tiempo de las licencias obtenidas por otros concepto.

3º El personal técnico, directivo, docente, administrativo y de servicio:

Hasta ciento treinta y cinco días con sueldo proporcional a su antigüedad, después de los cuarenta y cinco días con sueldo íntegro a que se refieren el primer párrafo del punto 1º y el primer párrafo del punto 2º del presente inciso, y siempre que los recursos lo permitieren, por alguna de las enfermedades no contempladas especialmente en esta reglamentación, de acuerdo con la siguiente escala:

Desde cinco años cumplidos de servicios	50 %
Desde doce años cumplidos de servicios	75 %
Desde veinte años cumplidos de servicios	100 %

Los Auxiliares de Dirección no podrán acogerse a este beneficio.

La reducción en el sueldo del personal directivo y docente que pudiere resultar de la aplicación de la precedente escala no regirá durante los períodos de vacaciones.

Las autoridades correspondientes remitirán a la Dirección de Personal y Estadística las solicitudes de sueldo extraordinario, haciendo constar el total de las licencias y las inasistencias de los solicitantes en los cinco últimos años o cursos escolares, con exclusión de las motivadas por servicio militar, embarazo a término y enfermedades infecto contagiosas —cuando se tratare del personal directivo y docente— o por servicio militar, embarazo a término, tuberculosis, cáncer, lepra, parálisis o demencia —cuando se tratare del personal técnico, administrativo y de servicio.

d) Por asuntos particulares:

1º El personal directivo y docente:

Hasta quince días anuales con goce de sueldo íntegro, computados dentro del máximum de cuarenta y cinco días señalado en el primer párrafo del punto 1º del inciso c), y ciento ochenta días sin goce de sueldo (estos últimos en el término de dos cursos consecutivos).

No podrá acordarse por este concepto licencia con goce de sueldo al personal directivo y docente en general, dentro de los treinta días anteriores y posteriores al período de vacaciones de fin de curso, ni al personal directivo y docente de las escuelas de las Provincias y los Territorios que funcionan con vacaciones en invierno dentro de los quince días anteriores y posteriores al asueto de fin de año, con excepción de las licencias motivadas por fallecimiento comprobado de cónyuges, padres, padres políticos, tíos, hijos, hijos políticos, hermanos, hermanos políticos, abuelos y nietos o por interrupción de los medios de locomoción o comunicación.

El personal que hubiere obtenido licencias o incurrido en inasistencias por asuntos particulares, sin goce de sueldo, sufrirá en el sueldo de las vacaciones un descuento proporcional correspondiente a aquéllas en relación de tres a uno.

El personal de las escuelas militares y carcelarias sufrirá en el sueldo de las vacaciones un descuento del 50 % cuando por cualquier motivo, salvo razones de orden militar o carcelario, la escuela hubiera interrumpido sus clases durante más de treinta días hábiles en el año.

2º El personal técnico, administrativo y de servicio:

Hasta ciento ochenta días sin goce de sueldo en el término de dos años consecutivos.

El personal que hubiere cumplido por lo menos un año de servicios en la Repartición y tuviere en la Administración Nacional las antigüedades que a continuación se expresan, podrá gozar de las siguientes licencias por asuntos particulares con goce de sueldo íntegro:

Hasta cinco años	Diez	días hábiles
Hasta diez años	Quince	días hábiles
Hasta veinte años	Veinte	días hábiles
Desde veinte años	Treinta	días hábiles

No podrá acordarse por este concepto licencia con goce de sueldo al personal técnico, administrativo y de servicio dentro de los treinta días anteriores y posteriores al período de vacaciones anuales, con las excepciones especificadas en la última parte del segundo párrafo del punto 1º del presente inciso.

Art. 2. El personal que hubiere usado de licencia por tuberculosis, cáncer, lepra, parálisis, demencia o enfermedades infecto contagiosas sólo podrá reintegrarse a sus tareas cuando su estado no ofreciere peligro de contagio, circunstancia que deberá comprobar, en cada caso, con el certificado médico que las autoridades correspondientes remitirán, para su archivo, a la Dirección de Personal y Estadística.

El personal que se hallare en uso de licencia por tuberculosis deberá remitir mensualmente a la Inspección Médica Escolar una ficha firmada por el médico que lo atendiere, en la que se indicará el tratamiento a que estuviere sometido y los resultados del mismo.

Art. 3. Los Consejos Escolares de la Capital, los Inspectores Técnicos Seccionales de las Provincias y los Territorios, los Jefes de las oficinas y los Directores de las escuelas podrán justificar con sueldo, hasta un máximum de quince días anuales, las inasistencias del personal a sus órdenes que no excedieren de tres días consecutivos, por cualquier causa, que se computarán dentro de los quince días a que se refiere el primer párrafo del punto 1º del inciso d) o dentro del tiempo a que se refiere el segundo párrafo del punto 2º del mismo inciso.

No podrán justificarse con sueldo las inasistencias por asuntos particulares dentro de los treinta días anteriores y posteriores al período de vacaciones de fin de curso, ni las del personal directivo y docente de las escuelas de Provincias y Territorios, que funcionan con vacaciones de invierno, dentro de los quince días anteriores y posteriores al asueto de fin de año, con las excepciones enumeradas en la última parte del segundo párrafo del inciso d), del art. 1.

Las inasistencias del personal de las escuelas militares y carcelarias serán justificadas por el Inspector Técnico General de Escuelas para Adultos y Militares.

Art. 4. El personal que al vencimiento de la licencia máxima establecida en el art. 1, inciso c), puntos 1º y 2º, no se hallare en condiciones de reintegrarse a sus tareas o desempeñar otra función, será declarado cesante.

El personal declarado cesante o en disponibilidad tendrá derecho a solicitar su reincorporación en la misma categoría, antes de transcurridos cinco años desde la fecha de su separación.

Art. 5. El personal que alcanzare en el término de un año al 15 % de inasistencias injustificadas o el personal de las escuelas militares y carcelarias que incurriere en ese término en quince inasistencias injustificadas —sobre el total. en ambos casos, de los días hábiles en que tenía la obligación de concurrir a su empleo— será inmediatamente declarado cesante. Las autoridades señaladas en el artículo 3 pondrán esa situa-

ción en conocimiento de la Dirección de Personal y Estadística, la que formulará la correspondiente denuncia a la Superioridad.

Art. 6. Incurrirá en falta de puntualidad el personal directivo y docente de las escuelas diurnas que llegare al establecimiento dentro de los quince minutos y el de las escuelas nocturnas que llegare dentro de los cinco minutos posteriores al toque de campana para la iniciación de las clases o de la hora fijada para la conferencia, el acto o el examen a que fuera convocado.

Art. 7. Se considerará como inasistente al personal directivo y docente de las escuelas diurnas que no concurriese antes de los quince minutos y al de las escuelas nocturnas que no concurriese antes de los cinco minutos posteriores al toque de campana para la iniciación de las clases o de la hora fijada para la conferencia, el acto o el examen a que fuera convocado o se retirase, sin causa justificada, antes de su terminación.

Art. 8. Cada falta de puntualidad del personal en general se computará como un cuarto de inasistencia, con excepción del personal de las escuelas militares y carcelarias, al que se le computará como un tercio de inasistencia injustificada.

Art. 9. Cada falta de puntualidad no justificada a las conferencias, los exámenes de alumnos libres o particulares y los otros actos a que fueren citados los miembros del personal directivo y docente, se computará como media inasistencia.

Art. 10. Cada falta de puntualidad del personal directivo y docente que prestare servicios con horario alterno será computada como un sexto de inasistencia.

Art. 11. Cada falta de asistencia no justificada a las conferencias, los exámenes de alumnos libres o particulares y los otros actos a que fueran citados los miembros del personal directivo y docente, se computará como dos faltas de asistencia a la escuela.

Art. 12. Los cómputos y los descuentos, en lo que se refiere al personal en general, se efectuarán a razón de veinticinco días por mes cuando se tratare de inasistencias y de treinta días por mes en los casos de licencias concedidas.

El sueldo correspondiente a las licencias y las inasistencias de los maestros especiales será acordado en horas con relación a las que tuvieren asignadas mensualmente.

Art. 13. Las autoridades enumeradas en el artículo 18 comunicarán directamente a la Dirección Administrativa (División Contaduría), antes del día 30 de cada mes, los descuentos que correspondiera efectuar sobre los haberes del personal en virtud de las disposiciones de este reglamento.

Art. 14. El personal comprendido en los incisos b) y c) del artículo 1, deberá solicitar inspección médica de inmediato y por escrito, indicando la hora y el día en que la pidiere, a las siguientes autoridades:

El personal domiciliado en la Capital Federal, a la Inspección Médica Escolar.

El personal domiciliado en las Provincias y los Territorios, a las autoridades que se indican a continuación en orden excluyente:

a) Médico autorizado o designado por la Inspección Médica Escolar.
b) Médico del Departamento Nacional de Higiene.
c) Médico de las escuelas fiscales provinciales.
d) Médico de la Asistencia Pública.
e) Médico de la Policía.
f) Médico de la Mutualidad del Magisterio, para los enfermos de tuberculosis.
g) Médico particular.

El personal de las escuelas militares y carcelarias situadas en las Provincias y los Territorios podrá solicitar inspección médica a las autoridades sanitarias de los respectivos establecimientos.

A los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, los Inspectores Técnicos Seccionales de las Provincias y los Territorios extenderán, al personal que las solicitare, las autorizaciones del caso para ser presentadas a los médicos oficiales no dependientes de la Inspección Médica Escolar.

Art. 15. Todo certificado médico deberá especificar el diagnóstico de la enfermedad y el tiempo probable de su tratamiento. Los certificados que excedieren de cuarenta y cinco días, correspondientes al personal domiciliado en la Capital Federal o los pueblos suburbanos, deberán ser visados por el Inspector Médico General.

Los certificados extendidos por los médicos particulares, —en los parajes donde no hubiere oficiales, — correspondientes al personal domiciliado en las Provincias y los Territorios, serán autenticados por la autoridad policial o municipal de la localidad.

Art. 16. El Inspector Médico General y los Inspectores Técnicos Seccionales de las Provincias y los Territorios vigilarán, en la medida de lo posible, la veracidad de los datos contenidos en los certificados.

Art. 17. Las solicitudes de licencias motivadas por alguna de las causas enumeradas en el artículo 1, como asimismo las solicitudes de justificación de inasistencias que excedieren de las previsiones del artículo 3, deberán presentarse, en el formulario oficial, al superior inmediato, acompañando, en su caso, el certificado médico correspondiente, las primeras dentro del más breve término y las segundas dentro de los tres primeros días del mes siguiente a aquél en que se produjeron las faltas.

El personal que prestare servicios en dos o más establecimientos deberá presentar la solicitud respectiva en cada uno de ellos, haciendo constar esa circunstancia.

Art. 18. El superior inmediato elevará, con la mayor diligencia, las solicitudes a las autoridades que se designan a continuación, encargadas de la aplicación de este reglamento:

a) Las solicitudes del personal de las escuelas comunes y nocturnas de la Capital y el personal administrativo y de servicio de los Consejos Escolares, a los Presidentes de los Consejos Escolares de la Capital.
b) Las solicitudes del personal del Instituto Bernasconi, al Director General del Instituto Bernasconi.
c) Las solicitudes del personal de las escuelas de las Provincias y los Territorios, los Inspectores de Zona (Visitadores) y el personal administrativo

y de servicio de las Inspecciones Técnicas Seccionales, a los Inspectores Técnicos Seccionales.

d) Las solicitudes del personal de las escuelas militares y carcelarias, al Inspector Técnico General de Escuelas para Adultos y Militares.

e) Las solicitudes del personal administrativo y de servicio de las oficinas del Consejo Nacional, los Inspectores Técnicos Generales, Viajeros, Seccionales y de Distrito y el personal de las escuelas al Aire Libre, del Colegio Marcos Paz, del Asilo Coronel Fraga y del Instituto de Sordomudas, al Director de Personal y Estadística.

Art. 19. Juntamente con la documentación respectiva, las autoridades facultadas para la aplicación de este reglamento remitirán a la Dirección de Personal y Estadística, del 1º al 10 de cada mes, las planillas triplicadas con las licencias concedidas y las inasistencias justificadas durante el mes anterior, en legajos separados.

La Dirección de Personal y Estadística controlará la forma en que hubieren sido aplicadas las disposiciones pertinentes y devolverá a los remitentes uno de los ejemplares de dichas planillas, con las observaciones que en su caso pudieren corresponder, archivando otro de los ejemplares y remitiendo el último a la Dirección Administrativa (División Contaduría).

Art. 20. La Dirección de Personal y Estadística aplicará este reglamento sin más trámite en lo referente a las solicitudes del personal de las escuelas al Aire Libre, el Colegio Marcos Paz, el Asilo Coronel Fraga y el Instituto de Sordomudas y elevará a la Presidencia, para su aprobación, las solicitudes del personal administrativo y de servicio de las oficinas del Consejo Nacional y de los Inspectores Técnicos Generales, Viajeros, Seccionales y de Distrito, con el informe correspondiente, como asimismo las solicitudes de sueldo a que se refiere el punto 3º del inciso c) del artículo 1.

Art. 21. Las autoridades enumeradas en el artículo 18 comunicarán directamente a los interesados la resolución recaída en sus solicitudes.

Art. 22. En los casos de traslados y permutas, las mismas autoridades comunicarán al jefe de la jurisdicción a la que pasare a prestar servicios el personal, el detalle de las licencias y las inasistencias correspondientes a los cinco últimos años.

Art. 23. Los funcionarios que intervinieren en el trámite de solicitudes o en la aplicación definitiva de este reglamento darán cuenta al Consejo Nacional de todos aquellos casos en que — aun sin haberse excedido el máximum del tiempo establecido — observaren cualquier circunstancia que revelare un abuso de parte de los beneficiarios del mismo.

Art. 24. Toda duda que surgiere de la interpretación del presente reglamento, será directamente sometida a la Dirección de Personal y Estadística, la que proporcionará las informaciones pertinentes e impartirá las instrucciones necesarias para su mejor cumplimiento.

TITULO III

DE LOS SUPLENTES

Art. 1. Los suplentes del personal que, por cualquier circunstancia, dejare de prestar servicios, serán designados, en la siguiente forma:

Exp. 2453 - 2º - 917, 18 abril 1917; Exp. 7501 - I - 933, 5 junio 1933; Digesto 1920 pág. 496.

a) Por la Presidencia del Consejo Nacional: los suplentes del personal técnico y administrativo, de los maestros especiales, del personal directivo y docente de las escuelas directamente dependientes del Consejo Nacional y las escuelas militares y carcelarias y del personal de servicio de las Oficinas del Consejo Nacional.

Exp. 50485-P-930, 21 octubre 1930. Circular 423, 14 agosto 1930; Ley 1420 art. 42 inc. e)

b) Por los Consejos Escolares de la Capital: los suplentes del personal directivo y de grado de las escuelas comunes y nocturnas y del personal administrativo y de servicio de las Secretarías de los Consejos Escolares.

Exp. 50485-P-930, 21 octubre 1930.

c) Por los Inspectores Técnicos Seccionales de las Provincias y los Territorios: los suplentes del personal directivo y docente de las escuelas de su jurisdicción.

Digesto 1920, pág. 202.

d) Por los Directores de las escuelas: los suplentes del personal de servicio de las mismas.

Exp. 7501 - I - 933, 5 junio 1933.

Art. 2. Los superiores inmediatos comunicarán, dentro de las veinticuatro horas, a las respectivas autoridades las vacantes que se produjeren o las licencias que solicitare por más de ocho días el personal a sus órdenes, a los efectos consiguientes.

Exp. 18148 - I - 928, 14 septiembre 1928.

Art. 3. Sólo podrá designarse suplentes del personal en uso de licencia con sueldo cuando el Presupuesto lo permitiera.

Exp. 15865-C-934, 18 diciembre 1934.

Art. 4. En los casos de que una escuela contare con un solo portero y éste pidiera licencia que le correspondiera con goce de sueldo, el Director del establecimiento dará cuenta de inmediato al Consejo Escolar o la Inspección Técnica Seccional, a fin de comprobar que no existen porteros en disponibilidad o para que la Dirección Administrativa se pronuncie sobre la posibilidad de imputar los sueldos del reemplazante, en cuyo caso éste podrá ser designado.

Exp. 19160-D-934, 28 noviembre 1934; Digesto 1920, pág. 494.

Art. 5. Los suplentes del personal directivo y docente en servicio militar, percibirán el sueldo en la misma porporción y de igual manera que los demás suplentes, con imputación del 50 % al sueldo del titular, debiendo la Dirección Administrativa dar cuenta en el caso de que este 50 % no alcanzare para cubrir el sueldo del suplente.

Los suplentes del personal técnico, administrativo y de servicio que se hallase bajo banderas, gozarán solamente del 50 % del sueldo de Presupuesto.

Exp. 16491-M-924, 8 septiembre 1924.

Art. 6. En los casos en que, por razones ineludibles del servicio, los jefes de las Oficinas encomendaran a un empleado las funciones de otro de mayor jerarquía, deberán solicitar, por escrito, de la Presidencia del Consejo Nacional, la aprobación de la medida, sin que el empleado tenga derecho a la diferencia de sueldo, salvo el caso de que la Superioridad se lo acordara, mediante una declaración expresa en tal sentido o su designación en la categoría superior.

Digesto 1920, pág. 494.

Art. 7. El personal suplente no tendrá derecho a las licencias y a la justificación de inasistencias que se acuerda al personal efectivo. Los Jefes de las Oficinas y los Directores de las escuelas, darán cuenta inmediata a la Superioridad, de las ausencias de los suplentes, que resintieran el servicio, para la substitución de los mismos por las autoridades correspondientes.

Exp. 3231 - P - 933, 4 marzo 1933.

Art. 8. Para toda designación de suplentes en grados nuevos o cargos vacantes, deberá requerirse previamente el informe de la Dirección Administrativa sobre la posibilidad de imputar los sueldos respectivos.

Art. 9. Los suplentes designados para las escuelas de la Capital devengarán las siguientes asignaciones:

Los maestros de grado de las escuelas diurnas	$	210 mensuales
Los maestros de grado de las escuelas nocturnas	„	180 mensuales
Los maestros especiales de las escuelas diurnas . . .	„	4 por hora
Los maestros especiales de las escuelas nocturnas . . .	„	7 por hora

Circular 51, 24 abril 1934.

Art. 10. Los Consejos Escolares de la Capital darán inmediata posesión del puesto a los suplentes designados en cargos vacantes o en reemplazo de los titulares que hubieran obtenido licencia sin goce de sueldo, y después de ocho días a los suplentes designados en reemplazo de los titulares que obtuvieran licencia con goce de sueldo. En los casos en que el sueldo debiera ser suspendido a los titulares antes de los ocho días, los Consejos Escolares pondrán en posesión del cargo a los suplentes designados en su reemplazo inmediatamente de cesar el sueldo de aquéllos.

Circular 180, 24 noviembre 1921.

Art. 11. Las suplencias de maestros de grado en las escuelas de la Capital deberán ser desempeñadas por los aspirantes que se encontraren inscriptos con tal objeto en los Consejos Escolares, cualquiera fuere el número de puntos con que se hallaren anotados.

Digesto 1920, pág. 493.

Art. 12. El personal suplente de las escuelas al Aire Libre deberá reunir las mismas condiciones que las exigidas para la designación del personal titular.

Exp. 3571 - I - 932, 18 marzo 1932; Exp. 23948 - M - 931, 23 octubre 1931

Art. 13. Los maestros aspirantes a los puestos titulares, que fueren designados suplentes en las escuelas de la Capital, deberán presentarse al Inspector Médico del respectivo Distrito, munidos del nombramiento, la cédula de identidad y el certificado de vacuna, para ser examinados y obtener el certificado de buena salud. Este documento será archivado en la escuela y tendrá validez durante el curso escolar en que fuere expedido, debiendo el Director de la escuela donde el maestro suplente prestara servicios, devolver dicho documento al interesado al terminar la suplencia.

Exp. 6249-15°-924, 18 junio 1924.

Art. 14. Los Consejos Escolares de la Capital no podrán designar a una misma persona para desempeñar simultáneamente más de un cargo de suplente.

Art. 15. Los Consejos Escolares de la Capital deberán considerar como una sola licencia, a los efectos de la designación de suplentes, las prórrogas acordadas a un mismo maestro durante un solo curso escolar.

Digesto 1920, pág. 494.

Art. 16. Las suplencias para los cargos de maestros de 3º a 6º grado de las escuelas de varones, deberán ser concedidas por los Consejos Escolares a los aspirantes del sexo masculino.

Exp. 6109 - I - 931, 4 marzo 1931.

Art. 17. En todos los casos en que fuere necesario el nombramiento de un suplente de maestro especial en las escuelas nocturnas, los Directores elevarán su pedido a la Inspección Técnica General del ramo, acompañando una planilla demostrativa de la inscripción por cursos de su escuela, con especificación de los maestros que atendieran dichos cursos. El Inspector Técnico General dirigirá el pedido a la Presidencia del Consejo Nacional, con el informe correspondiente.

Exp. 5601 - I - 924, 28 marzo 1924.

Art. 18. En los casos de ausencia, por inasistencia, licencia, etc., del Director de una escuela diurna de la Capital, o cuando se encontrare vacante el cargo, y siempre que no existieran en disponibilidad Directores de igual categoría para reemplazarlo, los Consejos Escolares, previa consulta con el Inspector Técnico del distrito, designarán para ocupar la dirección al Vicedirector, en las escuelas que lo tuvieran, y, en caso contrario, al maestro diplomado más antiguo en la Repartición, de la mayor categoría, que se encontrare prestando servicios en la escuela siempre que hubiera merecido informes favorables sobre su competencia y su laboriosidad. Este último reemplazará también al Vicedirector, en los casos similares y en la forma precedentemente establecida.

Circular 423, 14 agosto 1930; Exp. 9773 - E - 935, 4 septiembre 1935.

Art. 19. Cuando se produjere una vacante de Vicedirector en una escuela de varones de la Capital, por alguna de las causas a que se refiere el artículo anterior, será designado Vicedirector interino el maestro varón más antiguo en la Repartición de la categoría, hasta tanto no se efectuare el nombramiento de titular. En el caso de que no existieran en la escuela maestros varones de 1ª categoría, será designado uno de 2ª categoría, cuya antigüedad fuere, por lo menos, de tres años en la Repartición y gozara de Muy Buen concepto. No existiendo en la escuela personal masculino en tales condiciones, se designará a la maestra diplomada más antigua en la Repartición, dentro de las de mayor categoría.

Exp. 14228-9 - 924, 10 octubre 1924.

Art. 20. En los casos de ausencia de los Directores titulares de las escuelas nocturnas de la Capital, ocupará la dirección interina el preceptor diplomado, a cargo de grado, que tuviere la mayor antigüedad y categoría en las escuelas dependientes del Consejo Nacional. Si algún miembro del personal no aceptara, sin causa justificada, el desempeño del interinato a que se refiere el presente artículo, se dejará constancia de ello en su foja de servicios.

Exp. 13179-G-933, 14 agosto 1933.

Art. 21. Los interinatos a que se refieren los artículos anteriores, serán desempeñados ad honorem sin que esa función autorice a solicitar diferencia alguna de sueldo, y comunicados por los Consejos Escolares a la Dirección de Personal y Estadística y la Inspección Técnica General respectiva, a los efectos de su anotación.

Los Consejos Escolares elevarán al Consejo Nacional las consultas relativas a los casos que no se hallaren previstos como asimismo las reclamaciones del personal que se considerare con mayor derecho a la designación. Los Directores harán constar estos interinatos en las planillas mensuales.

Exp. 9773-E-935, 4 septiembre 1935; Exp. 50597 -13º-930, 5 octubre 1931; Exp. 9520 - 6º 923, 22 agosto 1923.

Exp. 8389 - D - 934, 25 junio 1934.

Art. 22. Las Inspecciones Técnicas Seccionales de Provincias y Territorios podrán designar suplentes sólo en los casos de licencias que excedieran de los quince días y obedecieran a alguna de las siguientes causas:

a) Tuberculosis o asuntos particulares.

b) Otras enfermedades, cuando la persona en uso de licencia constituyera el único personal directivo y docente de la escuela.

Exp. 8389 - D - 934, 27 agosto 1934.

Art. 23. Las Inspecciones Técnicas Seccionales de Provincias podrán designar suplentes en los casos de licencias del personal directivo y docente acordadas por enfermedad, que, por haber usado del máximum de cuarenta y cinco días con sueldo, hubiera quedado sin él.

Exp. 6033 - I - 935, 7 julio 1935.

Las mismas Inspecciones Técnicas Seccionales podrán designar, también, suplentes en los casos de renuncia, jubilación, fallecimiento o cesantía del Director, cuando éste fuera el único miembro del personal directivo y docente.

Digesto 1920 pág. 496.

Art. 24. Los Inspectores Técnicos Seccionales de las Provincias y los Territorios podrán, asimismo, designar suplentes provisionalmente, en los casos de suspensión impuesta a los maestros o los Directores de su jurisdicción.

Resolución 7 agosto 1922.

Art. 25. Al personal designado para desempeñar suplencias en las escuelas nacionales de las Provincias y los Territorios, les serán acordados, por las Inspecciones Técnicas respectivas, a cuenta del Consejo Nacional, los pasajes de ida y vuelta y el viático correspondiente para su traslación a la escuela, siempre que dicho personal tuviera su residencia próxima a la localidad en que debiera actuar. Los Inspectores Técnicos Seccionales deberán abonar a los interesados, el importe de los pasajes, en los casos en que, por la urgencia que demandara su traslado, no fuera posible otorgárseles aquéllos.

Exp. 7037 - B - 933, 19 julio 1933.

Art. 26. En ningún caso podrá designarse personal sin título de Maestro Normal Nacional, para desempeñar suplencias de puestos directivos o docentes en las escuelas de las Provincias y los Territorios.

Art. 27. Los suplentes designados para las escuelas de las Provincias y los Territorios devengarán las siguientes asignaciones:

El personal de las escuelas de las Provincias, los sueldos de maestros ayudantes o de Directores de 3ra. categoría.

Exp. 7037 - B - 933, 6 noviembre 1933.

El personal de las escuelas de los Territorios, los sueldos de maestros de 4ª categoría o de Directores Infantiles.

Art. 28. Del 1º al 5 de cada mes, los Inspectores Técnicos Seccionales de las Provincias y Territorios elevarán a la Inspección Técnica General respectiva, y ésta a la Presidencia del Consejo Nacional, para la aprobación de los servicios, las planillas de liquidación de sueldos de los suplentes, indicando, en cada caso, el nombre y la categoría del personal al que suplieran y las causas determinantes de las vacantes.

Exp. 20810-L-932, 19 julio 1933 y 16 septiembre 1935: Exp. 50597-18 - 930, 5 octubre 1931.

Art. 29. En los casos de ausencia, por inasistencia, enfermedad o retiro definitivo del Director de una escuela de las Provincias o los Territorios, ocupará automáticamente la dirección, con carácter interino, el Vicedirector, si lo hubiera, o, en su defecto, sin distinción de sexo, el maestro de la escuela con título de Maestro Normal

Nacional, de mayor categoría, y, en igualdad de condiciones, el de mayor antigüedad en el turno respectivo. En la misma forma se procederá en los casos de ausencia o retiro del Vicedirector, o cuando éste pasare a reemplazar al Director. Cuando no existieran maestros con título otorgado por las Escuelas Normales Nacionales, ocupará la dirección interina el maestro de mayor categoría y antigüedad en la Repartición. El Vicedirector o el maestro que, en virtud de las prescripciones del presente artículo, ocupara interinamente el cargo inmediato superior, deberá comunicarlo, en el día, al Inspector Técnico Seccional respectivo, dejando constancia, además, en las planillas mensuales, de los servicios prestados, con determinación de las fechas. Las designaciones a que se refiere el presente artículo, tendrán carácter ad honorem, sin que ellas autoricen a solicitar diferencia alguna de sueldos.

Art. 30. Cuando algún miembro del personal de las escuelas de las Provincias o los Territorios, se negare a aceptar el desempeño de los interinatos a que se refiere el artículo anterior, sin causa justificada, se dejará constancia de su negativa en la foja de servicios.

Art. 31. En los casos de ausencia o inhabilitación del Director de una escuela militar o carcelaria, desempeñará con carácter ad honorem y sin que ello autorice a solicitar diferencia alguna de sueldos, las funciones de éste el maestro diplomado, con mayor antigüedad en las escuelas dependientes de la Inspección General. Sólo en el caso de no existir en la escuela ningún maestro diplomado, corresponderán estas funciones al maestro sin diploma, de mayor antigüedad en la Repartición.

Exp. 3597-13º-930, 5 octubre 1931; Reglamento de Escuelas Militares, art. 30.

Art. 32. La antigüedad en la Repartición a que aluden los artículos precedentes se referirá exclusivamente a los servicios prestados en los cargos directivos o de maestros de grado.

Exp. 23224-15º-931, 5 febrero 1932.

Art. 33. A los efectos del desempeño de los interinatos a que se refieren los artículos anteriores serán consideradas las condiciones de los docentes que al momento de producirse la ausencia del titular se hallaren prestando servicios en la escuela.

Art. 34. Ningún empleado público perteneciente a las reparticiones nacionales, provinciales o municipales podrá desempeñar suplencias en las escuelas dependientes del Consejo Nacional. Los Consejos Escolares de la Capital exigirán de los interesados una declaración firmada que agregarán a su legajo individual.

Exp. 15511-P-932, 29 julio 1932.

TITULO IV

DE LOS SUMARIOS

Reglamento de sumarios.-

Exp. 21530-A-925, 8 abril 1927, 28 abril 1927 y 26 septiembre 1928.

Art. 1. Serán causas que darán lugar a la instrucción de los sumarios:

a) La conducta delictuosa, desarreglada o inmoral.
b) La transgresión dolosa de los principales preceptos de las leyes y los reglamentos.
c) La desobediencia voluntaria y el desacato a los superiores jerárquicos.
d) Las negligencias y las omisiones reiteradas e inexcusables en el cumplimiento de las obligaciones inherentes al cargo.
e) Las falsedades e inexactitudes en los datos consignados en toda clase de documentos, informes, registros y planillas.
f) La incapacidad para el mantenimiento del orden y la disciplina.
g) El atraso en el arte y la ciencia profesional.
h) En general, toda infracción punible cuya comprobación se hiciera dificultosa por otros medios.

Exp. 1963-C-931, 3 julio 1931.

Art. 2. Las denuncias por faltas o infracciones leves no darán lugar a la formación de sumarios, como tampoco las deficiencias de orden escolar, comprobadas por los funcionarios técnicos de inspección.

Art. 3. Los sumarios serán escritos y secretos, pudiendo iniciarse:

a) De oficio.
b) Por denuncia.
c) Por prevención.

Art. 4. La formación del sumario de oficio sólo será ordenado por el Consejo Nacional o su Presidente, por los Consejos Escolares de la Capital o por los Inspectores Técnicos Generales de las Provincias y los Territorios.

La orden respectiva deberá contener:

a) La determinación del hecho o la falta punible.
b) Las circunstancias en que se produjera y la forma en que llegó a conocimiento de la autoridad.
c) La designación del sumariante y el secretario.

Art. 5. El sumario por denuncia deberá iniciarse con la denuncia de una persona capaz, a la que no alcanzaren las inhabilidades absolutas prescriptas para los testigos. La denuncia podrá ser oral o escrita, debiendo en el primer caso labrarse una acta, firmada por el denunciante o por otra persona a su ruego, si el denunciante no supiera firmar, y por el funcionario que la levantara.

La denuncia deberá expresar:

a) La relación circunstanciada del hecho o la infracción denunciada.
b) El lugar, el tiempo y el modo en que se ejecutara el hecho o la infracción y la forma en que hubiera llegado al conocimiento del denunciante.
c) El nombre de las personas que conocieran el hecho o la infracción.
d) La enunciación de las pruebas que pudieran ofrecerse.
e) El domicilio del denunciante.

La denuncia será facultativa para los particulares y obligatoria para el personal dependiente del Consejo Nacional, considerándose falta grave, en este último caso, el silenciarla.

Las denuncias podrán presentarse ante las direcciones de las escuelas, las Inspecciones Técnicas Seccionales de las Provincias y los Territorios o sus dependencias, las Inspecciones Técnicas Generales, la Mesa General de Entradas y Salidas o los Vocales y el Presidente del Consejo Nacional, pero sólo ordenarán la instrucción del sumario el Consejo Nacional o su Presidente, los Consejos Escolares de la Capital y las Inspecciones Técnicas Generales de Provincias y Territorios.

Art. 6. Los sumarios preventivos podrán ser iniciados por los Jefes de las Oficinas, los Inspectores Técnicos Generales, Viajeros, de Distrito y Seccionales y los Inspectores de Zona (Visitadores) o por los Directores de las escuelas, cuando mediaren razones de evidente gravedad y urgencia que impidieran consultar al superior o esperar su respuesta, con el objeto de evitar que desaparecieran los medios de prueba o se dificultara la presentación de los testigos circunstanciales de la falta.

Los sumarios preventivos cesarán con la intervención policial o judicial, cuando se tratare de infracciones o delitos penados por las leyes o los reglamentos policiales, sin perjuicio de ponerlo en conocimiento del Consejo Nacional.

Los sumarios preventivos deberán instruirse dentro de las cuarenta y ocho horas de conocida la falta, elevándoselos de inmediato a la Superioridad, para la adopción de la medida correspondiente o su ampliación en la forma y los términos establecidos para la instrucción de los sumarios de oficio o por denuncia.

Art. 7. En toda investigación que pudiera afectar a los Jefes de las Oficinas o los Inspectores Técnicos intervendrá un Vocal del Consejo Nacional.

Exp. 54884-P-930, 3 diciembre 1930.

Art. 8. A los fines de la instrucción de los sumarios iniciados de oficio o por denuncia, el Consejo Nacional designará a dos funcionarios, que actuarán como sumariante y secretario. El secretario deberá intervenir en todas las actuaciones del sumario, refrendar la firma del sumariante y firmar todas las fojas del expediente y los documentos de prueba.

Art. 9. El sumariante procederá a citar al denunciante (en los casos de los sumarios iniciados por denuncia), para que comparezca con su cédula de identidad, su libreta de enrolamiento u otro documento de identidad personal, dentro del plazo de tres días (excluyendo el tiempo que necesitare para trasladarse a la localidad donde se instruyera el sumario), a fin de ratificar el contenido de su denuncia y presentar todos los documentos y medios probatorios que conociere, con indicación, en su caso, de los nombres y los domicilios de los testigos.

Si el denunciante no concurriese a la citación en el término fijado y fuese una per-

sona extraña al Consejo Nacional, se le citará nuevamente para que comparezca dentro de igual plazo, bajo prevención de tenérsele por desistido de la denuncia. Cuando el denunciante formara parte del personal del Consejo Nacional y no concurriese a la primera citación, se le aplicará una medida disciplinaria, declarándosele cesante en el caso de que no concurriere a la segunda (que se hará en la forma indicada precedentemente), siempre que su ausencia no fuera debidamente justificada.

En todos los casos, el sumariante proseguirá las averiguaciones tendientes al esclarecimiento del hecho denunciado.

Art. 10. Ratificada la denuncia o vencidos los términos acordados para su ratificación, se hará saber al denunciado el contenido de aquélla, citándosele para que comparezca dentro de los tres días a prestar declaración y presentar u ofrecer las pruebas de su descargo. No se admitirán como elementos de prueba las cartas misivas dirigidas a terceros, sin el expreso consentimiento de sus destinatarios.

Art. 11. Dentro de los tres días contados desde la declaración del acusado, el sumariante citará, para día y hora determinada, a los testigos de ambas partes, en el orden que hubieran sido presentados, a fin de que, en el mismo orden, concurran a prestar declaración. Podrá citar, asimismo, a cualquiera otra persona cuya declaración reputase conveniente, haciendo constar en su dictamen los motivos que hubiere tenido para ello.

Art. 12. Los testigos serán interrogados por sus nombres, su edad, su estado, su profesión y su domicilio, si fueren padres, tutores o hermanos de los niños que concurrieran a la escuela, si fueren parientes del denunciado y en cuál grado, si fueren domésticos, dependientes, acreedores o deudores de alguna de las partes, si tuvieren con ellas algún género de relaciones y si recibieron de ellas, en algún tiempo, beneficios o recomendaciones.

Inmediatamente, el sumariante procederá a interrogar a los testigos de acuerdo al cuestionario que deberá haber redactado para ello. Los testigos responderán por sí o por no, agregando la forma en que conocieron los hechos. Al finalizar el interrogatorio de cada testigo, éste podrá ampliar su declaración, dando las explicaciones que reputare necesarias, sin llegar a expresar el concepto personal que le mereciere el acusado.

Exp. 9113-F-932, 13 mayo 1932.

El sumariante deberá limitarse, en todos los casos, a la averiguación de los hechos expresamente denunciados.

Cada testigo declarará por una sola vez y en la sola presencia del sumariante y el secretario. Leída que le fuera su declaración, se dejará expresa constancia de este hecho, haciéndose mención de que el testigo se ratifica y no tiene nada que añadir ni enmendar, firmando con el sumariante y el secretario. En el caso de no saber firmar, podrá hacerlo, a su ruego, una persona de la localidad.

El sumariante deberá carear entre sí a los testigos cuyas declaraciones resultaren contradictorias, cuando fuere indispensable para el esclarecimiento de los hechos.

Los testigos desconocidos para el sumariante, deberán probar su identidad con la cédula policial, la libreta de enrolamiento u otro documento fehaciente.

Art. 13. Las declaraciones de los testigos se recibirán durante un término máximo de quince días, contados desde la fecha de la citación del primero de ellos, debiendo, en ese período, agregarse los documentos y realizarse todas las diligencias de prueba.

Durante ese tiempo y en todos los días hábiles del mismo, el sumario será puesto

a disposición del acusado, para que lo consulte, tantas veces cuantas creyere conveniente, en las horas de oficina.

Las partes no podrán retirar los autos originales de la Oficina del sumariante.

Art. 14. Los cargos resultantes del sumario deberán concretarse en forma tal que los acusados tengan todas las facilidades para interpretarlos y aportar las pruebas necesarias para su esclarecimiento.

Art. 15. Vencido el término de quince días a que se refiere el art. 13, el instructor dará vista del expediente al acusado, poniéndolo nuevamente a su disposición en la Oficina, por un término de seis días, para que dentro de ese tiempo presente su defensa. Una vez agregada ésta, se clausurará el sumario, y toda su tramitación posterior será secreta. La falta de defensa no implicará presunción alguna en contra del acusado.

Art. 16. Dentro del término acordado para las pruebas, las partes podrán tachar a los testigos que hubiesen declarado, presentando las pruebas de las tachas. Cuando dichas pruebas consistieran en testimonios de terceros, no podrán exceder de tres por cada parte.

Las partes podrán, asimismo, recusar al sumariante en el momento de iniciarse la instrucción del sumario.

Art. 17. Serán tachas absolutas de los testigos extraños al Consejo Nacional:

a) La enagenación mental.
b) La ebriedad consuetudinaria.
c) La imposibilidad de expresar sus ideas, de palabra o por escrito.
d) La falta de industria o profesión honesta conocida.
e) La calificación de quebrado fraudulento, mientras durare la falencia.
f) La condena por delito, que tuviera penalidad corporal o infamante.
g) El hecho de haber sido convicto de falso testimonio.

Art. 18. Con referencia a toda clase de testigos, pertenecieran o no al personal de la Repartición, serán tachas relativas:

a) La condición de alumno del acusado.
b) El parentesco por consanguinidad, dentro del cuarto grado civil, o por afinidad, dentro del segundo grado, con la parte que lo hubiere presentado.
c) La condición de dependiente o sirviente, en el momento de prestar declaración, de la parte que lo hubiere presentado.
d) La condición de deudor o acreedor de cualquiera de las partes.
e) La amistad íntima con cualquiera de las partes, como asimismo la enemistad, los odios o los resentimiento personales, manifestados por hechos conocidos.

Estas mismas tachas serán causas de recusación del sumariante.

El testigo afectado por una tacha relativa no será recusable cuando su testimonio constituyera el único medio de prueba, y la contraparte no demostrara, en forma inconcusa, que su declaración hubiera sido inspirada por el interés, el afecto o el odio.

Art. 19. El autor de una recusación que resultara infundada, y ocupara un cargo en la Repartición, será pasible de una medida disciplinaria.

Art. 20. Los términos, para ambas partes, se contarán por días hábiles. El sumariante podrá, sin embargo, habilitar días, ampliando con ellos el plazo fijado, cuando concurriera una causa justa. A los efectos antedichos, será considerada causa justa, el peligro de malograrse una prueba, por la necesidad de ausentarse de algún testigo, o de frustrarse, por la falta de tiempo alguna diligencia importante para la causa.

Toda habilitación de días se hará constar en el acta respectiva.

Art. 21. Los plazos, para las partes, correrán desde la notificación respectiva, fuera ésta personal o por carta certificada con aviso de retorno, de la que se dejará constancia en los autos.

Los términos podrán ser prorrogados por el sumariante, sólo cuando concurrieran estas tres circunstancias:

a) Que mediare pedido de parte interesada, antes de vencer el término señalado.
b) Que la prórroga solicitada fuera menor o igual al término señalado anteriormente.
c) Que se invocara justa causa, a juicio del sumariante, contra cuya resolución no podrá interponerse recurso alguno.

Las solicitudes de prórroga y las resoluciones que adoptara el sumariante, serán agregadas a los autos.

Art. 22. Ninguna presentación de escritos ni de pruebas se aceptará a las partes, una vez vencidos los términos correspondientes.

Art. 23. Dentro de los cinco días posteriores al vencimiento del término para la presentación de la defensa, el sumariante hará el análisis de las actuaciones y elevará, a quien correspondiera, un informe sobre las impresiones recogidas durante la substanciación de la causa y la apreciación de la fuerza probatoria de las declaraciones, absteniéndose de proponer solución alguna.

Art. 24. En los sumarios que debieran iniciarse, por denuncia o de oficio, contra cualquiera de los miembros del personal directamente dependiente del Consejo Nacional, el Presidente del mismo designará a los funcionarios que actuarán como sumariante y secretario, cuidando de que la designación del primero recaiga en un funcionario de superior categoría a la del inculpado, o, cuando no lo hubiere, en uno de igual categoría.

Una vez substanciada la causa, el sumario pasará a la Dirección de Personal y Estadística, para la agregación de la foja de servicios del inculpado, dentro del término de tres días, a la Oficina o la dependencia donde prestare servicios, para la agregación de su concepto, dentro del término de tres días, y a la Asesoría Letrada, para que el Abogado Asesor proponga la resolución correspondiente, dentro del término de diez días.

Art. 25. Cuando se tratare de instruir sumarios a los miembros del personal directivo, docente o administrativo de las escuelas de la Capital, el Consejo Escolar del distrito designará al sumariante y el secretario, debiendo el primero ser elegido entre los componentes del respectivo Consejo Escolar, o, en casos excepcionales, entre el cuerpo de Directores de escuelas.

Substanciada la causa, las actuaciones serán elevadas al Consejo Escolar, para que adopte, en el término de ocho días, la resolución pertinente, cuando se tratara

de faltas reprimibles con apercibimiento, suspensión o multa, debiendo elevarla al Consejo Nacional, para la aprobación de la medida adoptada. Cuando se tratara de faltas reprimibles con cesantía, destitución o exoneración, el Consejo Escolar elevará el expediente al Consejo Nacional, para la adopción de la medida que pudiera corresponder. De las penas de suspensión o multa aplicadas por el Consejo Escolar, podrán apelar los interesados para ante el Consejo Nacional, dentro del término perentorio de tres días.

Remitido el expediente al Consejo Nacional, éste requerirá, sin más trámite, el informe de la Inspección Técnica General respectiva, la que agregará la copia íntegra del legajo de conceptos profesionales del inculpado, y remitirá las actuaciones, en el término de ocho días, a la Dirección de Personal y Estadística. La Dirección de Personal y Estadística transcribirá la foja de servicios del acusado, dentro de los tres días de recibido el expediente, y lo remitirá a la Asesoría Letrada, la que deberá expedirse, en el término de diez días, elevándolo luego a la Superioridad, para su resolución por el Consejo Nacional, previo el dictamen de la Comisión de Didáctica.

Art. 26. En las Provincias y los Territorios, los sumarios serán instruídos por los siguientes funcionarios, enumerados por orden eliminatorio: Inspector de Zona (Visitador), Inspector Técnico Viajero, Inspector Técnico Seccional, Inspector sumariante o un funcionario designado al efecto. Juntamente con el sumariante se designará un secretario cuando se lo reputare indispensable.

Substanciado el sumario, el funcionario instructor lo elevará, con el informe correspondiente, a la Inspección Técnica Seccional, para su estudio, la que se expedirá dentro del plazo de ocho días de recibido y lo remitirá a la Inspección Técnica General, proponiendo la medida que correspondiera adoptar. La Inspección Técnica General resolverá la causa, dentro de los ocho días, cuando se tratara de faltas reprimibles con apercibimiento, suspensión o multa, debiendo elevarla al Consejo Nacional, para la aprobación de la medida adoptada. Cuando se tratara de faltas reprimibles con cesantía, destitución o exoneración, la Inspección Técnica General elevará el expediente al Consejo Nacional, para la adopción de la medida que pudiera corresponder. De las penas de suspensión o multa aplicadas por la Inspección Técnica General, podrán apelar los interesados para ante el Consejo Nacional, dentro del término perentorio de tres días.

Remitidas las actuaciones al Consejo Nacional, el expediente seguirá el trámite señalado para los sumarios instruídos al personal directivo, docente y administrativo de las escuelas de la Capital.

Art. 27. El sumariante sólo podrá aplicar la suspensión previa al inculpado, cuando ella fuere estrictamente necesaria, dando cuenta inmediata al superior del mismo, por cuerda separada, o telegráficamente cuando se tratara de sumarios en las Provincias o los Territorios, al Inspector Técnico Seccional o de Distrito y a la Inspección Técnica General respectiva.

Una vez fallada la causa, se computará a favor del acusado el tiempo de suspensión previa que hubiera sufrido, cuando la pena consistiera en la suspensión del mismo, dejándose sin efecto la suspensión previa, cuando el acusado fuera absuelto o castigado con una pena menor, ordenándose en este último caso el pago de los

sueldos. No se designará sustituto del personal con suspensión previa sin la comprobación de la existencia de fondos para atender al gasto.

Art. 28. Será obligación de todos los miembros del personal dependiente del Consejo Nacional, querellar judicialmente a las personas que los denunciaren, cuando hubiere lugar a acción pública, a cuyo efecto se les deberá expedir copia legalizada de la denuncia. El personal que no cumpliere con esta obligación, será suspendido en su empleo, sin goce de sueldo.

Art. 29. El personal dependiente del Consejo Nacional deberá excusarse de intervenir en los sumarios cuando le alcanzare alguna de las inhabilidades prescriptas para los testigos.

Art. 30. De las resoluciones adoptadas por el Consejo Nacional podrán los interesados, dentro de los ocho días de la notificación, presentar solicitud fundada de reconsideración, que pasará a estudio de una Comisión del Consejo Nacional, siendo definitiva la resolución que recayera, sin admitirse nuevas reclamaciones sobre el mismo asunto. Las resoluciones no recurridas en dicho término se considerarán homologadas por consentimiento.

Art. 31. Los funcionarios que no se expidieran en los plazos expresamente señalados o no intervinieran en el despacho del sumario teniendo la obligación de hacerlo, serán castigados con una multa equivalente a un día de sueldo por cada día de demora en el despacho del asunto. A este efecto, los funcionarios harán constar a renglón seguido de los actuados la fecha en que recibieran el sumario y el expediente, una vez diligenciado, pasará, en su caso, a la Dirección Administrativa, para que formule el cargo correspondiente.

TITULO V

DE LOS CERTIFICADOS

Art. 1. El personal dependiente del Consejo Nacional, que solicitara su certificado de servicios, deberá dirigirse, en el sellado de ley, directamente a la Dirección de Personal y Estadística, en procura de dicho documento, si residiera en la Capital Federal, y por intermedio de la Inspección Técnica Seccional respectiva, si residiera en las Provincias o los Territorios. Este último podrá también hacerlo por intermedio de una persona domiciliada en la Capital, la que deberá recurrir directamente a la Dirección de Personal y Estadística.

Exp. 1816-E-931, 1º julio 1931 y 30 noviembre 1931.

Las Inspecciones Técnicas Seccionales elevarán las solicitudes a la mencionada Dirección, por correspondencia certificada, dentro de las veinticuatro horas de recibidas.

La Dirección de Personal y Estadística extenderá el certificado y lo remitirá a la Dirección Administrativa, para su informe, la que lo devolverá directamente a la primera, una vez expedido el informe relativo a los sueldos devengados.

Con el informe precedente, la Dirección de Personal y Estadística elevará los certificados a la Secretaría General, para la orden de entrega, los que, devueltos a la Dirección de Personal y Estadística, serán entregados a los recurrentes, por la vía en que fueron recibidas las solicitudes.

Art. 2. El personal dependiente del Consejo Nacional podrá, con el visto bueno de su superior inmediato, solicitar, cada trimestre, un certificado en el que conste que su sueldo se encuentra libre de embargos.

Exp. 1515-P-928, 7 julio 1936. *Digesto 1920 pág. 109.*

El personal radicado en la Capital presentará sus solicitudes, en el formulario oficial, a la Dirección Administrativa (División Contaduría, Secciór Embargos), siéndole expedidos sus certificados por el Director Administrativo y el Contador General.

El personal radicado en las Provincias y los Territorios presentará sus solicitudes a los Inspectores Técnicos Seccionales respectivos, quienes le expedirán los correspondientes certificados, con la constancia de que la información es concordante con la última planilla de sueldos recibida en la Inspección Técnica Seccional, debiendo, además, dichos funcionarios comunicar a la Dirección Administrativa (División Contaduría, Sección Embargos) los certificados que hubieran expedido.

Exp. 10301 M-932, 16 agosto 1933.

Art. 3. Los certificados de cesación de servicios, requeridos por la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, al personal jubilado de la Capital, serán solicitados a la Dirección de Personal y Estadística, directamente por los interesados, en los formularios oficiales. La Dirección de Personal y Estadística recabará de la Dirección Administrativa la información relativa a la cesación del sueldo.

Resolución 20 julio 1924; Exp. 13119-R-926, 18 enero 1927.

Los certificados del personal de las Provincias y los Territorios, serán solicitados a los respectivos Inspectores Técnicos Seccionales, quienes elevarán los pedidos a la Dirección de Personal y Estadística, con la información relativa a la cesación del sueldo y a la fecha en que los interesados hubieran dejado el cargo.

Con las informaciones precedentes, la Dirección de Personal y Estadística extenderá el certificado de cesación de servicios, firmando al margen el Director de la misma y remitiéndolo a la Secretaría General, para la firma del Presidente y el Secretario General del Consejo Nacional.

Devueltos los certificados a la Dirección de Personal y Estadística, ésta los entregará a los recurrentes, por la vía en que fueron recibidas las solicitudes.

TITULO VI

DE LOS VIATICOS, LOS GASTOS DE MOVILIDAD Y LOS PASAJES

Art. 1. Toda vez que las necesidades del servicio obligaren a los empleados a salir de la localidad donde desempeñaren habitualmente sus tareas, se les acordará el pasaje de primera clase, con cama, en los ferrocarriles o vapores, o se les liquidará el importe correspondiente al mismo. Cuando se requiriera el empleo de mensajerías, carruajes, caballos, etc., o el transporte de instrumentos, útiles u otros objetos relacionados con su misión, les serán reconocidos los gastos que justificaren debidamente. La justificación de los viajes, a los efectos del viático, quedará sometida al criterio del superior, debiendo el empleado comunicar a éste la salida y la llegada, desde cada uno de los puntos donde se detuviere. No serán visadas ni liquidadas las planillas que no expresaren estos datos.

Digesto 1920 pág. 512.

Art. 2. En la liquidación de viáticos para viajes que duraren más de un día, se computará como un día completo el día de la salida del sitio de residencia, cuando tuviere lugar antes de las 12, y como medio día, cuando ocurriere después de dicha hora.

Exp. 1309-I-914, 12 septiembre 1921.

Art. 3. En los viajes de regreso al lugar de residencia, cuando la hora de llegada fuere anterior a las 9 no se computará viático por ese día; cuando fuere posterior a las 9 y anterior a las 18 se computará como medio día, y como un día completo si fuera posterior a las 18 horas.

Art. 4. Las comisiones especiales cuyo desempeño exigiera viajes que importaran ausentarse de la residencia habitual hasta un máximum de ocho horas, sólo darán derecho a medio viático, y a un tercio de viático cuando la ausencia debiera durar hasta seis horas.

Art. 5. Cuando, en el desempeño de su misión, el empleado debiera viajar en trenes o vapores donde no le correspondiera abonar de su peculio la cama ni la comida, gozará tan sólo de un tercio de viático.

Exp. 1309-I-914, 4 febrero 1922.

Art. 6. Se acordará pasajes y viáticos por día, al personal técnico y administrativo de la Capital, las Provincias y los Territorios, en jira de inspección, en funciones o en comisiones transitorias, fuera de la sede de su jurisdicción, de acuerdo con la escala siguiente:

Exp. 49.496-I-930, 15 mayo 1931.

Sueldo de $ 800.— o más	$	20.—
„ „ „ 600.— a $ 799.—	„	18.—
„ „ „ 500.— „ „ 599.—	„	15.—
„ „ „ 400.— „ „ 499.—	„	12.—
„ „ „ 399.— o menos	„	10.—

Art. 7. Se acordará a los Inspectores de Zona (Visitadores) de las Provincias y los Territorios, en jiras de inspección o en función dentro de su jurisdicción, el viático de $ 10.— m/n. por día, durante el curso escolar y por el tiempo que durare la inspección.

Exp. 1.309-I-914, 12 septiembre 1921.

El máximum que podrá liquidarse, en concepto de viático, a cada Inspección Técnica Seccional, será el correspondiente a ciento ochenta días anuales por cada Inspector de Zona (Visitador).

Digesto 1920 pág. 512.

Art. 8. Se acordará a los Inspectores de Zona (Visitadores) de las Provincias y los Territorios, en jira, una partida para gastos de movilidad, cuyo monto determinará cada año el Consejo Nacional, dentro de la partida correspondiente del Presupuesto y de acuerdo con las características de la región.

Art. 9. La Dirección Administrativa (División Contaduría) liquidará por trimestres adelantados, y girará la División Tesorería, a la orden de las Inspecciones Técnicas Seccionales, el importe correspondiente a las partidas de gastos de movilidad y viáticos de los respectivos funcionarios. Los Inspectores Técnicos Seccionales entregarán los fondos de ambas partidas a los Inspectores de Zona (Visitadores), a medida que fuere necesario, debiendo los primeros rendir cuenta trimestralmente de la inversión de dichos fondos a la Dirección Administrativa (División Contaduría) la que podrá solicitar de las Inspecciones Técnicas Generales las informaciones que estimare necesarias.

Exp. 1954-P-934, 7 febrero 1934.

Art. 10. Los Inspectores de Zona (Visitadores) rendirán cuenta mensualmente a la Inspección Técnica Seccional respectiva.

Exp. 4338-P-934 13 febrero 1935.

Art. 11. Las rendiciones de cuentas de los Inspectores de Zona (Visitadores) de las Provincias y los Territorios, por gastos de movilidad y viáticos, deberán ser acompañadas de los siguientes documentos:

a) Planillas de jiras y trabajos efectuados.
b) Copia de los informes de las escuelas que visitaran o inspeccionaran.
c) Copia de las resoluciones o providencias que ordenaran las diligencias o los trabajos realizados o los viajes que se hicieran utilizando automóvil a los lugares a que se pudiera llegar en ferrocarril o vapor.

Las planillas de jiras deberán contener, día por día, las inspecciones practicadas, expresadas con claridad y precisión, los recibos o comprobantes respectivos, el motivo del gasto efectuado, la distancia recorrida, el precio ordinario del viaje, especificando dicho gasto por kilómetro, los meses y los días, las diligencias realizadas y las escuelas visitadas, correspondientes al viático que se percibiera.

Art. 12. Cuando se tratara de rendiciones de cuentas de los Inspectores Técnicos Viajeros o Seccionales y los Inspectores de Zona (Visitadores) a cargo de Inspecciones Técnicas Seccionales, deberá agregarse la orden de la Inspección Técnica General que autorizara la jira.

Exp. 9778-S-920, 10 diciembre 1924.

Art. 13. Los Inspectores de Zona (Visitadores) que desempeñaren interinamente las funciones de Inspectores Técnicos Seccionales, gozarán de un viático como funcionarios en jira, siempre que hubieran sido designados por resolución expresa del Con-

sejo Nacional o la Presidencia, no debiendo, con dicho viático, exceder sus haberes del sueldo asignado por el Presupuesto al Inspector Técnico Seccional a quien reemplazaren. En ningún caso gozarán de viático los Inspectores de Zona (Visitadores) que sustituyeran, siguiendo la escala jerárquica, al Inspector Técnico Seccional en sus licencias cortas, vacaciones o ausencias momentáneas.

Art. 14. Los Inspectores Técnicos Seccionales que fueren destinados para prestar servicios transitoriamente fuera de su jurisdicción, gozarán de un viático como funcionarios en jira, siempre que hubieran sido designados por resolución expresa de la Superioridad, debiendo, en cada caso, establecerse la suma diaria a pagarse, dentro del máximum fijado. El término mayor de este viático será de seis meses.

Art. 15. Los Inspectores Técnicos Viajeros a quienes se les confiara interina o provisoriamente las funciones de Inspectores Técnicos Seccionales, gozarán, igualmente, de un viático como funcionarios en jira, por un término máximo de seis meses, vencido el cual sólo podrá abonárseles el sueldo correspondiente al titular a quien reemplazaren.

Art. 16. A los Inspectores Técnicos Generales de las Provincias y los Territorios se les liquidará, por trimestres adelantados, con cargo de rendir cuenta documentada directamente a la Dirección Administrativa (División Contaduría), las partidas necesarias para atender a los viáticos, pasajes y gastos de movilidad del personal de Inspectores, Directores y maestros de sus respectivas jurisdicciones. La Presidencia estará autorizada para determinar las partidas a que se refiere el presente artículo.

Exp. 10359-I-921, 26 agosto 1921.

Art. 17. A los Inspectores Técnicos Seccionales de las Provincias y los Territorios se les liquidará las partidas correspondientes, con cargo directo, para atender a los gastos a que se refiere el artículo anterior, debiendo rendir cuenta documentada en la forma de práctica, por intermedio de las Inspecciones Técnicas Generales.

Exp. 4785-I-925, 1º abril 1925.

Art. 18. El viático mensual que se asignare a los Inspectores Técnicos de la Capital y los Inspectores Médicos se limitará a los meses del curso escolar. El que se asignare al personal administrativo que debiera atender el servicio fuera de las Oficinas, se liquidará durante todo el año.

Exp. 19387-P-926, 6 septiembre 1926.

Art. 19. El Consejo Nacional emitirá pasajes en comisión y a cuenta de haberes, entendiéndose que esta última concesión será eminentemente personal e intransferible.

Art. 20. Los primeros se acordarán a los empleados y al personal directivo y docente que debieran viajar por orden expresa del Consejo Nacional, y a las personas designadas para desempeñar funciones en distinta localidad de aquélla en que residieren o fueran a hacerse cargo del puesto.

Digesto 1920, pág. 510; Exp. 50340-D-930, 9 septiembre 1932; Exp. 19227-D-925, 9 noviembre 1925, Exp. 18838-C-924, 26 noviembre 1924; Exp. 8585-P-922 5 junio 1922.

Art. 21. Los pasajes y los gastos de transporte del mobiliario del personal de las escuelas del interior trasladado por ascenso, correrán por cuenta del Consejo Nacional.

Art. 22. Los pasajes a cuenta de haberes se acordarán al personal titular, sin cama,

y únicamente en uso de vacaciones o licencia, no debiendo exceder su valor del importe de un mes de sueldo del solicitante.

Art. 23. El personal titular podrá, además, solicitar pasajes a cuenta de haberes, para ser utilizados por miembros de su familia, debiendo la Dirección Administrativa extenderlos a nombre del peticionante, con mención del nombre y el apellido de la persona que hubiera de utilizarlos. La Superioridad podrá, con conocimiento de causa, no hacer lugar a su concesión.

Art. 24. El importe de los pasajes que se acordaren a cuenta de haberes se descontará en el primer mes y los siguientes, si fuere necesario, dentro de la cuarta parte liquidada del sueldo que percibiere el empleado.

Art. 25. El Consejo Nacional podrá acordar pasajes especiales al personal que, habiendo obtenido licencia por tuberculosis, debiera trasladarse a alguno de los sanatorios del interior del país para someterse a un tratamiento climatérico.

Art. 26. Las órdenes de pasajes que se extendieran, tanto de los pasajes oficiales como de los pasajes a cuenta de haberes, serán formuladas y entregadas por la Dirección Administrativa (División Contaduría), de acuerdo con el siguiente trámite:

a) El formulario de pasajes será presentado, para su información, por el mismo interesado —cuando se encontrare en la Capital,— con la firma autenticada mediante el sello y la firma del Jefe de la dependencia donde prestare servicios, a la Dirección de Personal y Estadística, la que deberá informar sobre el puesto que desempeñare.

b) El interesado obtendrá del Ministerio de Obras Públicas la constancia escrita del importe del pasaje solicitado.

c) Obtenida ésta, presentará el pedido de pasaje, con la información de la Dirección de Personal y Estadística y la constancia referida, a la Dirección Administrativa, a efectos de que le sea extendida la orden correspondiente.

d) Cuando el solicitante de un pasaje se encontrare radicado fuera de la Capital, formulará su pedido por correo, directamente a la Dirección Administrativa, la que se encargará de su trámite.

Art. 27. Todas las órdenes de pasajes sobre las líneas de los ferrocarriles Central Norte y Argentino del Norte serán extendidas a nombre del Administrador de los Ferrocarriles del Estado.

Art. 28. La Dirección Administrativa (División Contaduría) recabará mensualmente del Ministerio respectivo la información relativa a las tarifas de pasajes de las empresas terrestres, fluviales y marítimas del país.

Digesto 1920, pág. 417.

Art. 29. Para las jiras de inspección, los Inspectores Técnicos Seccionales y los Inspectores de Zona (Visitadores) de las Provincias y los Territorios harán uso de libretas talonarios de pasajes, debiendo devolver, al finalizar cada curso escolar, el talón de las libretas y una planilla demostrativa de los itinerarios seguidos y el objeto de los viajes.

Art. 30. Cuando, antes de finalizar el curso escolar, se les concluyeran las libretas talonarios de pasajes, deberán solicitarlas, rindiendo cuenta de las usadas.

Art. 31. Las Inspecciones Técnicas Generales de Provincias y Territorios, los Inspectores Técnicos Seccionales y los Inspectores de Zona (Visitadores) a quienes se les acordara órdenes generales de pasajes, enviarán mensualmente a la Dirección Administrativa (División Contaduría), una planilla detallada de los pasajes que hubieran utilizado, con expresión de los respectivos importes.

Exp. 4501 -I- 925, 17 abril 1925.

Art. 32. Las órdenes de pasajes que se extendieran por las Oficinas de la Repartición, además del número correspondiente, deberán contener las siguientes letras:

P (Provincias): Inspección Técnica General de Escuelas de Provincias.

T (Territorios): Inspección Técnica General de Escuelas de Territorios y Colonias Nacionales.

A (Arquitectura): Dirección General de Arquitectura.

C (Consejo Nacional): Dirección Administrativa.

Digesto 1920, pág. 510; Exp. 50340 -D- 930, 9 septiembre 1932.

Art. 33. No se acordarán pasajes por cuenta de haberes al personal que adeudare alguna suma por igual concepto.

Art. 34. En toda orden de pasajes o de transporte que se expidiera, deberá determinarse la imputación correspondiente al gasto.

Exp. 21299 -M- 925, 2 diciembre 1925.

Art. 35. En las órdenes generales, las libretas, los carnets y los otros documentos que se presentaren a los efectos de la autenticación de la firma del personal dependiente de la Repartición, que solicitare pasajes, deberá aparecer la fotografía del interesado. Antes de ser utilizados dichos documentos, serán enviados a la Dirección Administrativa, a efectos de que la misma cruce en forma la fotografía.

Exp. 4001 -D- 924, 14 mayo 1924.

Art. 36. Los Inspectores Técnicos Generales y Seccionales y los Inspectores de Zona (Visitadores), que poseyeran pases generales, deberán llenar las formalidades exigidas en el artículo anterior, siendo su retrato cruzado con la firma del Inspector Técnico Seccional, para los pases de los Inspectores de Zona (Visitadores), con la del Inspector Técnico General, para los de los Inspectores Técnicos Seccionales, y con la del Director Administrativo, para los de los Inspectores Técnicos Generales y demás funcionarios a quienes, por razón de su cargo, se les extendiera órdenes generales para las compañías de ferrocarriles.

Art. 37. Los Apoderados del Consejo Nacional en los Territorios podrán usar pasajes oficiales para realizar diligencias dentro de sus respectivas jurisdicciones y con cargo de dar cuenta en cada caso, debiendo enviar los pedidos de pasajes a la Oficina Judicial, la que los pasará directamente a la Dirección Administrativa, cuando los creyera procedentes, para ser despachados en el día.

Exp. 18680 -O- 927, 4 noviembre 1927.

Art. 38. Las Inspecciones Técnicas Generales de Provincias y Territorios extenderán a favor de los maestros que se designaren los pasajes para su traslado al punto de su destino.

Exp. 15266 -I- 922, 27 septiembre 1922.

Art. 39. Las Inspecciones Técnicas Generales de Provincias y Territorios podrán requerir de la Dirección Administrativa la entrega en el día de pasajes para empleados, cuando circunstancias urgentes e imprevistas exigieran perentoriamente la concurrencia del Inspector Técnico General acompañado de otro funcionario.

Exp. 1180 -I- 928, 2 marzo 1928.

fup. 1-fr. 168
" 2 fr. 72
" 4 fr. 68

TITULO VII

DE LAS FIANZAS

Exp. 17227 - C-924, 14 setiembre 1932 y 3 noviembre 1933 Exp. 18966 -D-933; Exp. 27669 -C- 936, 2 diciembre 1936.

Art. 1. El personal del Consejo Nacional que manejare fondos deberá presentar fianza personal o pecuniaria de acuerdo con la siguiente escala:

Director Administrativo	$	10.000.—
Director General de Arquitectura	„	10.000.—
Contador General	„	10.000.—
Tesorero	„	10.000.—
Jefe de la División Compras	„	10.000.—
Jefe de la División Suministros	„	10.000.—
Sub Contador General	„	8.000.—
Sub Tesorero	„	8.000.—
Inspectores Técnicos Generales de las Provincias y los Territorios	„	8.000.—
Administrador de Propiedades	„	6.000.—
Inspectores Técnicos Seccionales de las Provincias y los Territorios o Inspectores de Zona (Visitadores) a cargo de la Inspección	„	5.000.—
Segundo Jefe de la División Suministros	„	5.000.—
Jefe de la Teneduría de Libros	„	5.000.—
Inspector General de Arquitectura	„	5.000.—
Jefe de la Sección Rendiciones de Cuentas	„	5.000.—
Apoderados ante la Justicia de Primera Instancia de la Capital	„	5.000.—
Cajero de la División Tesorería	„	5.000.—
Bibliotecarios de las bibliotecas estudiantiles de las escuelas de la Capital	„	5.000.—
Contadores Habilitados de la Capital, las Provincias y los Territorios	„	3.000.—
Secretarios de las Inspecciones Técnicas Seccionales de las Provincias y Territorios	„	3.000.—
Apoderados ante la Justicia de las Provincias y Territorios	„	3.000.—
Inspector Administrativo de las Escuelas al Aire Libre	„	3.000.—
Inspectores Administrativos	„	3.000.—
Secretario de la Dirección Administrativa	„	3.000.—
Inspectores de Zona (Visitadores) de las Provincias y los Territorios	„	2.000.—
Secretarios de los Consejos Escolares de la Capital	„	2.000.—
Apoderados ante la Justicia de Paz de la Capital	„	2.000.—
Jefes y Segundos Jefes de las Oficinas técnicas y administrativas	„	1.000.—

Directores y Vicedirectores de las escuelas	„	1.000.—
Empleados de la Dirección Administrativa	„	1.000.—
Empleados auxiliares o de inferior categoría, que manejaren fondos en efectivo o valores convertibles	„	1.000.—

Art. 2. Las fianzas serán extendidas en los formularios que proporcionará a los interesados la Dirección Administrativa.

Art. 3. El personal que en lo sucesivo se nombrara para ocupar los cargos mencionados en el art. 1, deberá, antes de entrar al ejercicio de sus funciones y dentro de los quince días posteriores a su designación, presentar la fianza correspondiente.

Art. 4. Las fianzas pecuniarias podrán constituirse en dinero efectivo o títulos nacionales de renta. En ambos casos el depósito se hará en el Banco de la Nación Argentina, a la orden del Presidente del Consejo Nacional de Educación.

Art. 5. Los documentos y las fianzas personales deberán ser presentados y diligenciados por los mismos interesados, cualquiera fuere el lugar donde prestaren sus servicios, siendo facultativo del Consejo Nacional su aceptación.

Art. 6. Los interesados harán autenticar la firma y certificar la solvencia de los fiadores por medio de los Jueces de Paz del lugar de su residencia, pudiendo el Consejo Nacional, toda vez que lo creyera conveniente, intimar la comprobación de la solvencia por otros medios.

Art. 7. Los empleados de la Repartición no podrán ser fiadores de otros empleados de la misma.

Art. 8. La presentación de la fianza deberá ser exigida a los empleados por sus superiores inmediatos, no pudiendo éstos darles posesión de sus cargos hasta tanto no hubieran cumplido con dicho requisito.

Art. 9. En las fojas de servicios del personal se dejará constancia de las fianzas que hubiera presentado, con expresión de su fecha, el monto, el vencimiento, el fiador y el domicilio de este último.

Art. 10. Las fianzas que presentare el personal serán enviadas por sus superiores inmediatos a la Dirección Administrativa, la que las elevará a la consideración de la Superioridad.

Aceptadas las fianzas por el Consejo Nacional, volverán, para su archivo, a la Dirección Administrativa, la que efectuará, además, las anotaciones correspondientes en el Registro de Fianzas.

Art. 11. Las fianzas tendrán una validez de diez años, debiendo, a la expiración de este término, ser renovadas o substituídas. Su devolución se efectuará por la Dirección Administrativa, de oficio o a pedido de los interesados, después de transcurrido un año de la fecha en que el empleado hubiera dejado de pertenecer a la Repartición, previo informe de las Oficinas respectivas de no tener cargo pendiente.

Art. 12. Toda vez que un fiador quisiera retirar su fianza, deberá comunicarlo por escrito y con la debida anticipación al Presidente del Consejo Nacional, expresan-

do las causas que le movieren a ello. Si se acordara el retiro de la fianza, el empleado deberá substituirla a satisfacción dentro del término de treinta días, transcurrido el cual sin que la substituyera quedará suspendido en sus funciones hasta llenar ese requisito.

Art. 13. La Dirección Administrativa exigirá, con tres meses de anticipación a la fecha de su vencimiento, la renovación de las fianzas.

Art. 14. Todo empleado deberá denunciar a su superior jerárquico la insolvencia en que hubiere caído su propio fiador, como también el fallecimiento del mismo. El superior jerárquico dará cuenta de ello a la Dirección Administrativa, la que exigirá del empleado la presentación, dentro del término de quince días, de una nueva fianza.

TITULO VIII

DE LOS EMBARGOS

Art. 1. Los embargos del sueldo del personal serán diligenciados por la Dirección Administrativa, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

Exp. 17639 -D- 933, 23 octubre 1933; Circular 85, 13 junio 1934; Exp. 10412 -P- 932, 1º junio 1932.

a) Cuando se tratare de uno o más embargos cuyo monto total no excediera del cuádruplo del sueldo y no existieran otros embargos anteriores, los anotará, para su cumplimiento, salvo el caso de que surgiera un indicio de conducta desarreglada o que el origen de la deuda fuera la adquisición de artículos superfluos o de lujo.

b) Cuando se tratare de concursos o embargos que excedieran del cuádruplo del sueldo o fuera el tercer embargo y no se hubieran cancelado los anteriores, trabará el embargo y pasará nota al deudor, bajo pieza certificada, transcribiéndole el oficio judicial y exigiéndole, con prevención de cesantía, que en el término de treinta días levante el gravamen o pruebe en forma fehaciente:

1º Que la deuda fué originada por razón de fuerza mayor (pago de servicios médicos, por asistencia personal o de parientes a cargo del mismo, gastos de entierro y luto, adquisición de la vivienda propia u otras causas que el Consejo Nacional pudiera declarar eximentes de la pena). No se considerará como eximente de las sanciones establecidas el hecho de que la deuda tuviera su origen en firmas dadas para garantizar obligaciones de terceros.

2º Que hubo imposibilidad evidente de cancelar la deuda por causa de las mismas condiciones estipuladas.

En la misma forma se procederá en los casos a que se refiere el inciso a) in fine.

c) Si el interesado no diera cumplimiento a la intimación a que se refiere el inciso b) o sus probanzas no fueran suficientes, la Dirección Administrativa elevará los antecedentes a resolución de la Superioridad, sin perjuicio de trabar el embargo decretado.

La Presidencia podrá señalar un nuevo plazo prudencial para el levantamiento del embargo o proponer al Consejo Nacional la cesantía del deudor, de acuerdo con los antecedentes del mismo y las circunstancias del caso.

d) La Dirección Administrativa anotará y cumplirá los embargos de sueldos siguiendo estrictamente el orden de su presentación en la Mesa General de Entradas y Salidas, a cuyo efecto el Jefe de esta última Oficina hará constar, al pie de cada oficio, el día y la hora de su recepción, firmando la constancia respectiva.

La Mesa General de Entradas y Salidas formará un expediente con cada

oficio de embargo y lo remitirá de inmediato a la Dirección Administrativa (División Contaduría), la que requerirá los informes necesarios de la Dirección de Personal y Estadística y las Oficinas correspondientes.

La Dirección Administrativa dirigirá las comunicaciones respectivas a las autoridades judiciales.

Art. 2. Los empleados de la División Compras, la División Tesorería, la Sección Teneduría de Libros, la Sección Embargos y los Contadores Habilitados de Provincias y Territorios no podrán tener los sueldos embargados en ningún caso, bajo pena de cesantía. Los que fueren embargados deberán levantar sus embargos en el término de treinta días, siempre que no optaren por su traslado a otros cargos.

Art. 3. En igualdad de condiciones de los candidatos para ascensos o mejoras, se dará preferencia al empleado que no tuviera sus haberes afectados por embargos. No podrá ascender ni obtener mejoras el personal que tuviere embargos por el cuádruplo del sueldo o acumulara más de dos embargos y no hubiera comprobado los extremos contemplados en los puntos 1°, y 2°, del inciso b) del art. 1.

TITULO IX

DE LOS PASES Y LAS PERMUTAS

Art. 1. Los pases y las permutas del personal dependiente del Consejo Nacional, se acordarán por las siguientes causas:

a) Cuando sus servicios fueren innecesarios en la Oficina o la escuela donde desempeñare sus funciones. En tal caso, será trasladado el personal de menor antigüedad en la Repartición.

b) Cuando, por razones de buen gobierno escolar, conviniere solucionar por traslados las situaciones creadas a raíz de desinteligencias entre el personal de una dependencia. Estos traslados no se efectuarán como medidas disciplinarias.

c) Cuando, con la conformidad de los interesados, importaran un estímulo por méritos adquiridos.

d) Cuando, con la conformidad de los interesados, tuvieran por objeto dotar a una Oficina o una escuela de personal especializado o seleccionado.

e) Cuando fuere necesario resolver situaciones personales, ocasionadas por el domicilio, el parentesco u otras causas.

Exp. 211-C-931, 21 diciembre 1931; Exp. 1974-I-927, 24 agosto 1928; Exp. 1878-I-920, 13 abril 1923; Exp. 9951 18 924, 30 julio 1924.

Art. 2. Los pases y las permutas serán resueltos por el Consejo Nacional.

El Consejo Nacional se reserva, por mandato de la ley, la facultad de disponer todo pase de maestros de una escuela a otra, aunque esta medida significara un cambio de distrito.

Digesto 1920, pág. 497.

Art. 3. Los pases y las permutas sólo podrán hacerse efectivos una vez autorizados por el Consejo Nacional.

Exp. 3507-I-932, 26 febrero 1932.

Art. 4. Los pases y las permutas de los maestros especiales serán resueltos por la Presidencia.

Circular 75, 3 junio 1921.

Art. 5. Las solicitudes de pases y permutas del personal deberán enunciar, en forma clara y precisa, las causas que las motivaran, sin indicación de turno.

Exp. 31103-C-931, 20 noviembre 1931.

Art. 6. Los Consejos Escolares de la Capital, de acuerdo con los Inspectores Técnicos de Distrito, propondrán los pases y las permutas del personal de las escuelas, dentro de sus respectivos distritos, elevando, antes del 31 de diciembre de cada año, los pedidos y las propuestas, directamente y en un solo legajo, a la Inspección Técnica General de Escuelas de la Capital y a la Inspección Técnica General de Escuelas para Adultos y Militares, y, por separado e igualmente en un solo legajo y a las mismas Inspecciones, los pedidos de pases y permutas para otros Consejos Escolares. Las Inspecciones Técnicas Generales elevarán al Consejo Nacional, antes del 20 de febrero, las propuestas de pases y permutas.

Las solicitudes de los maestros especiales serán presentadas en las Inspecciones Técnicas Generales, antes del 5 de diciembre de cada año.

Exp. 13105-S-932, 26 agosto 1932.

Art. 7. Las Inspecciones Técnicas Generales de las Provincias y los Territorios elevarán el 15 de febrero las solicitudes de pases, con la información correspondiente.

Exp. 909 -E-934, 28 febrero 1934.

Art. 8. Los Inspectores Técnicos Seccionales de las Provincias y los Territorios elevarán en un solo legajo, el 31 de enero, las solicitudes del personal de las escuelas, acompañadas de una planilla que contendrá los siguientes datos:

a) Nombre y apellido de los interesados.
b) Su categoría.
c) Escuelas en que prestaran servicios.
d) Su antigüedad en la Repartición.
e) Su concepto profesional.
f) Escuelas que pretendieran.
g) Motivos en que fundaran sus pedidos.
h) Sus traslados en años anteriores.

Exp. 909 -E-934, 28 febrero 1934 ; Exp. 21446 -C 932 5 octubre 1932.

Art. 9. Las vacantes existentes en las escuelas de las Provincias y los Territorios, situadas en las proximidades de la Capital Federal, las capitales y los centros de población importantes, serán preferentemente llenadas con el personal en ejercicio que se hiciera acreedor al traslado. En estos casos será preferido el personal femenino, cualquiera fuese su antigüedad.

Exp. 1974 -I-927, 24 agosto 1928.

Art. 10. A los efectos de proceder a los traslados por estímulo, se realizará un concurso de fundamentos y antecedentes del personal que solicitara el cargo.

Exp. 31103 -C-1931, 20 noviembre 1931.

Art. 11. Las solicitudes de pases y permutas del personal de las escuelas de la Capital serán presentadas, antes del 30 de noviembre, en la dirección de la escuela, la que las elevará informadas, antes del 5 de diciembre, al respectivo Consejo Escolar o la Inspección Técnica Seccional correspondiente.

Exp. 5158 -P-931, 25 febrero 1931.

Art. 12. Las solicitudes de pases y permutas del personal de las escuelas, deberán ser presentadas antes del 31 de diciembre de cada año, para las escuelas con vacaciones en verano, y del 30 de junio, para las escuelas con vacaciones en invierno.

Digesto 1920, pág. 497; Exp. 3934-C-920, 5 noviemb. 1920; Exp. 1974 -I-927, 24 agosto 1928.

Art. 13. Los pases decretados por razones de buen gobierno escolar, podrán efectuarse en cualquier época del año y serán anotados en las respectivas fojas de servicios.

Exp. 14202-11º-925, 9 diciem-1925.

Art. 14. El personal que hubiera obtenido su traslado por permuta, deberá permanecer durante seis meses, por lo menos, en su nuevo destino. Su renuncia antes del vencimiento de este término, será especialmente anotada en su foja de servicios, para el caso de que solicitara su reincorporación.

Exp. 983 -M-926, 5 julio 1926; .Exp. 1974-S-927, 24 agosto 1928 - Circular 8, 28 enero 1932.

Art. 15. El personal trasladado tendrá derecho a los pasajes y los haberes correspondientes al tiempo de su viaje, siempre que su traslado no hubiera sido acordado a su pedido, en cuyo caso sólo gozará de los beneficios arriba mencionados cuando el traslado obedeciera a razones de estímulo.

Art. 16. Las permutas serán acordadas siempre que con ellas no se perjudicara el servicio escolar y se satisficiera legítimos intereses de los maestros, debiendo, en cada caso, el Consejo Nacional tomar en cuenta el motivo que se invocara y las circunstancias pertinentes. El personal de distintas categorías podrá efectuar permutas, manteniendo cada uno la que le correspondiera.

Exp. 24715 -P-931, 3 septiembre 931; Digesto 1920, pág. 497.

Art. 17. La Dirección Administrativa (División Contaduría) suspenderá la liquidación de los haberes del personal que apareciere prestando servicios en un destino diverso del señalado por el Consejo Nacional.

Exp. 1974 -I-927, 24 agosto 1928.

Art. 18. No podrá acordarse el traslado a las escuelas de la Capital dependientes de los Consejos Escolares, de los maestros de otras jurisdicciones.

Circular 103, 30 abril 1919.

Art. 19. En los casos de creación de escuelas, los Consejos Escolares podrán proponer, de acuerdo con el Inspector Técnico del Distrito, maestros de probadas condiciones para llenar las dos primeras vacantes, con el consentimiento de los mismos.

Digesto 1920, pág. 497.

Art. 20. Sólo podrán dejarse sin efecto las permutas con la conformidad de los interesados. El personal no podrá desistir de las mismas sin motivo fundamental que le obligue a ello.

Exp. 11980 -T-925, 31 julio 1925.

LIBRO X

DEL MECANISMO ADMINISTRATIVO

TITULO I

DEL TRAMITE DE LOS EXPEDIENTES

Digesto 1920, pág. 99.

Art. 1. La iniciación de los asuntos ante el Consejo Nacional deberá efectuarse por intermedio de la Mesa General de Entradas y Salidas, con excepción de aquéllos que tuvieran señalada una tramitación especial.

Exp. 19973-P-926, 7 diciembre 1926.

Art. 2. La Mesa General de Entradas y Salidas entregará al recurrente un certificado de presentación, en el que anotará el nombre del interesado o de su apoderado, el motivo de la presentación, la fecha de entrada y el número de orden que correspondiera al expediente, requiriendo la conformidad de la persona que entregara el escrito, y enviando el correspondiente aviso, cuando hubiera sido remitido por correo. Estampará, además, en el escrito de presentación, un sello con la fecha y el número de orden, asentando inmediatamente los datos en el libro respectivo.

Digesto 1920, pág. 99.

Art. 3. Para que un escrito pueda ser presentado en la Mesa General de Entradas y Salidas, será necesario:

a) Que se halle dirigido al Presidente del Consejo Nacional de Educación y se encuentre redactado en el papel sellado correspondiente o que el papel que lo contuviera sea análogo a aquél, teniendo en cuenta las reposiciones a que pudiera haber lugar.
b) Que se refiera a un solo y único asunto.
c) Que se halle redactado en el idioma nacional y su escritura sea inteligible, con un margen mínimo de seis centímetros.
d) Que los documentos que se acompañaren se encuentren redactados en el idioma nacional o traducidos a éste por un traductor público, cuando la presentación del original extranjero fuera indispensable.
e) Que los mapas, los planos o las cartas que se acompañaren, se hallen en condiciones adecuadas para su agregación a los expedientes, con excepción de los trabajos especiales que reclamaran una forma de presentación diferente.
f) Que se exprese el domicilio legal del recurrente.
g) Que se encuentre firmado.

Exp. 13441-S-923 10 octubre 1923.

h) Que sea presentado, en su caso, por intermedio de la autoridad inmediata superior.
i) Que se acompañe la documentación comprobatoria.

Art. 4. Será absolutamente prohibido dar curso a cualquier comunicación redactada en términos irrespetuosos, depresivos o infamantes para las autoridades o las personas. En el caso de que los autores de tales conceptos fueran empleados del Consejo Nacional, el funcionario respectivo dará cuenta de ello a la Superioridad, para la adopción de las medidas pertinentes.

Art. 5. Toda presentación de apoderado deberá ser acompañada de un poder extendido en forma, en idioma nacional o traducido a éste por un traductor público.

Art. 6. La fecha de entrada, consignada por la respectiva Oficina en todo escrito presentado, hará fe a los efectos del trámite administrativo, salvo el caso de que el interesado probara, con el certificado de presentación, la falsedad o el error de la anotación mencionada.

Digesto 1920, pág. 199.

Art. 7. Los escritos sin fecha se considerarán labrados el día de su recepción. Los que tuvieren fecha atrasada, serán observados al pie por el Jefe de la Mesa General de Entradas y Salidas, cuando el retardo fuese mayor que el tiempo calculado como necesario para llegar desde su punto de origen, sin perjuicio de dársele el trámite correspondiente.

Exp. 19.976-P-926, 7 diciembre 1926.

Art. 8. La Mesa General de Entradas y Salidas sólo recibirá los escritos presentados por los interesados o sus representantes, quedando absolutamente prohibido a los empleados de la Repartición servir de intermediarios o apoderados.

Digesto 1920, pág. 100.

Art. 9. La Mesa General de Entradas y Salidas y el Archivo General serán las únicas Oficinas de informaciones, en lo relativo al trámite y las resoluciones recaídas en los expedientes.

Circular 157, 3 agosto 1932.

Art. 10. La Mesa General de Entradas y Salidas dará entrada y elevará a la Superioridad, en el día de recibidas, todas las solicitudes que le fueren presentadas.

Digesto 1920, pág. 100.

Art. 11. No se dará curso a ningún asunto particular que se remitiera para su iniciación, en pliego cerrado.

Art. 12. Los Consejos Escolares, los Encargados Escolares y las autoridades en general, que debieran recibir presentaciones del público, someterán sus procedimientos a un régimen análogo, en lo referente a la entrada de las mismas y la iniciación de su trámite.

Art. 13. No podrá darse noticia alguna ni publicarse ningún dato sobre los asuntos que se iniciaren en la Repartición, sin la correspondiente autorización del Secretario General.

Circular 114, 28 julio 1933.

Art. 14. El movimiento de los expedientes deberá reducirse al trámite estrictamente necesario e indispensable para ilustrar a los funcionarios que debieran resolver los asuntos. El trámite inicial será proyectado por la Mesa General de Entradas y Salidas, la que remitirá los expedientes directamente a la firma del Oficial Mayor.

Digesto 1920, pág. 100; Resolución 12 septiembre 1930.

Art. 15. Suscriptos los decretos de trámite, el Oficial Mayor devolverá los expedientes a la Mesa General de Entradas y Salidas, para su distribución previas las anotaciones y demás formalidades del caso.

Resolución 12 septiembre 1930

Art. 16. La Mesa General de Entradas y Salidas remitirá los expedientes a las Oficinas, con un libro especial, en el que se anotará la fecha de la remisión y la letra, el número y el año del expediente, debiendo los empleados que los recibieran, firmar las correspondientes constancias.

Digesto 1920, pág. 100.

Circular 661, 23 diciembre 1930; Exp. 19124 -P- 926, 24 noviembre 1926.

Art. 17. Los expedientes de carácter urgente serán remitidos directamente por el Oficial Mayor a los Jefes de las Oficinas, quienes, una vez producida la información, los devolverán al primero, a fin de que continúe urgiendo el trámite.

Exp. 2665-M-935; Circular 506 24, septiembre 1930.

Art. 18. Cuando en un expediente debieran tomar nota o informar varias Oficinas, la primera que lo hiciera lo pasará directamente a la siguiente, remitiendo, en el día, a la Mesa General de Entradas y Salidas, un duplicado del recibo. La última Oficina que interviniera en el expediente, lo devolverá, bajo recibo, a la Mesa General de Entradas y Salidas.

Exp. 2665-M-935, 26 febrero 1935.

Art. 19. Toda vez que una Oficina se viera precisada a recabar un expediente de otra, lo devolverá a ésta, bajo recibo, remitiendo a la Mesa General de Entradas y Salidas un duplicado del mismo, a fin de que efectúe las anotaciones del caso.

Circular 84, junio 1933; Digesto 1920, pág. 100 y 102.

Art. 20. Los funcionarios dependientes del Consejo Nacional, deberán expedir sus informes y cumplir las diligencias que les fueran ordenadas en el decreto de trámite, a renglón seguido y con escritura a máquina, dentro de los tres días hábiles siguientes, en la Capital, a contar de aquél en que se les hubiera hecho entrega de los expedientes, pronunciándose en forma clara y terminante, con mención de las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes, evitando la diatriba o la polémica y articulando las conclusiones a que hubiere lugar.

Exp. 2276-E-931, 8 mayo 1931.

Art. 21. En los casos en que fuere necesario anular una información consignada por error en los expediente, deberá hacerse un contra asiento.

Circular junio 1933.

Art. 22. Los expedientes relativos a nombramientos, traslados y ascensos y los que tuvieren alguna relación con el movimiento del personal de la Repartición, serán anotados en las Oficinas respectivas, dentro del término de cuarenta y ocho horas.

Digesto 1920, pág. 100.

Art. 23. Cuando el informe solicitado en un expediente requiera una operación técnica u obligara a un estudio detenido, que exigiera mayor tiempo que el prescripto en el art. 20, el funcionario lo hará saber, por escrito, a la Superioridad, dentro del plazo señalado, con manifestación expresa del tiempo que reclamará su despacho. Si la Superioridad no formulare observación alguna a la comunicación, ésta pasará a la Mesa General de Entradas y Salidas, la que deberá dar cuenta a la Presidencia, por intermedio del Secretario General, del vencimiento del nuevo plazo.

Circular 136, 29 diciembre 1914.

Art. 24. Toda vez que el estudio de un caso particular sugiriera a los funcionarios la necesidad de adoptar una medida de carácter general, aquéllos propondrán su adopción en nota por separado.

Circular 189, 22 noviembre 1933; Circular 119, 8 agosto 1934; Circular 114 1 agosto 1936; Circular 31. 15 marzo 1934.

Art. 25. Del 1º al 10 de cada mes, la Mesa General de Entradas y Salidas elevará al Consejo Nacional las planillas de los expedientes que no hubieran sido despachados por las Oficinas dentro de los plazos establecidos. Los expedientes que se encontraren detenidos en cumplimiento de disposiciones emanadas de la Superioridad, no serán incluídos en dichas planillas.

Digesto 1920, pág. 101.

Art. 26. Toda vez que un asunto exigiera la realización de un juicio verbal, se determinará el día y la hora en que aquél deberá verificarse, citándose, por la Mesa General de Entradas y Salidas, a los interesados y los funcionarios respectivos.

Art. 27. Una vez cumplidas los providencias y devueltos los expedientes por las diversas Oficinas, la Mesa General de Entradas y Salidas, previas las anotaciones del caso, los elevará a la Secretaría General, a los efectos correspondientes.

Art. 28. Los expedientes despachados por las Comisiones, serán llevados directamente por los respectivos Vocales, a sesión del Consejo Nacional.

Art. 29. Los funcionarios que debieran extender contratos o dar testimonios, etc., de actos administrativos, deberán hacerlo dentro de los tres días hábiles de recibidos los respectivos expedientes.

Art. 30. Los interesados podrán reclamar, por escrito, ante la Presidencia, de las demoras que se produjeren en los expedientes. Los Jefes de las Oficinas informarán, en el día, sobre las causas de dichas demoras.

Art. 31. Toda comunicación llevará anotado al margen de la misma el número del expediente. Los funcionarios, en sus informes, y los particulares, en sus escritos, deberán referirse siempre a esta anotación.

Art. 32. La notificación de las resoluciones relativas a los empleados de la Repartición, será hecha a los interesados por sus Jefes respectivos.

Exp. 15596-D-922, 4 octubre 1922.

Art. 33. Cuando las Oficinas debieran notificarse de resoluciones de la Superioridad o recibirse de las notificaciones de las personas interesadas, lo efectuarán al dorso de las mismas resoluciones, observando la mayor limpieza y claridad.

Digesto 1920, pág. 102.

Art. 34. No se dará trámite a las notas que elevaren las asociaciones gremiales con relación a resoluciones adoptadas en actuaciones sumarias por el Consejo Nacional, ni tampoco a las que presentara el personal de éste conteniendo elogios o censuras de actos realizados o a realizarse por el Consejo.

Digesto 1920, pág. 103.

Art. 35. El domicilio, una vez constituído,, se considerará subsistente para todos los efectos administrativos, mientras los interesados no denunciaran otro y lo hicieran conocer en el expediente.

Digesto 1920, pág. 102.

Art. 36. Las resoluciones causarán ejecutoria inmediatamente después de la notificación, si no se fijara un plazo especial para ello.

Art. 37. Las resoluciones no apeladas dentro del término de ocho días de su notificación se considerarán homologadas por consentimiento del interesado, y sólo se las modificará cuando se comprobaran errores de hecho o vicios de nulidad.

Exp. 16491-M-924, 8 septiembre 1926.

Las solicitudes de reconsideración del personal dependiente del Consejo Nacional, deberán ser elevadas por intermedio de sus Jefes inmediatos, pudiendo omitirse este trámite en el solo caso de que éstos no les dieran curso. Los interesados harán constar esta circunstancia en la respectiva solicitud.

Digesto 1920, pág. 102.

La Mesa General de Entradas y Salidas agregará a los expedientes los pedidos de reconsideración, elevándolos inmediatamente a la Superioridad.

Exp. 4776-D-920, 24 julio 1920.

Art. 38. Las Oficinas deberán dejar constancia en el expediente de las fechas de entrada y salida del mismo.

Digesto 1920, pág. 103.

Art. 39. Los Jefes de las Oficinas podrán, bajo su firma y responsabilidad, retirar de otras Oficinas los expedientes que necesitaren.

Art. 40. Las Oficinas que tuvieran que desglosar una o varias fojas de los expedientes, lo harán dejando constancia del número de fojas desglosadas, del motivo del desglose, y de la disposición en virtud de la cual se efectuara.

Art. 41. Los expedientes relativos a donaciones, se anotarán en la Asesoría Letrada y la Dirección Administrativa (División Contaduría). Tratándose de donacicnes de inmuebles, se anotarán, además, en la Inspección Técnica correspondiente, la que deberá informar sobre la posibilidad de utilizar el inmueble para el establecimiento de una escuela, a fin de adoptar las medidas del caso.

Exp. 3438-P-922, 7 abril 1922.

Art. 42. Los expedientes en que se hubiera tomado una medida de carácter general, deberán ser remitidos a la Dirección de Personal y Estadística y a la Comisión del Digesto, para su anotación.

Circular 96, 3 mayo 1918.

Art. 43. Será prohibido todo trámite interno de expedientes y el uso de carpetas internas.

Digesto 1920, pág. 103.

Art. 44. Los expedientes relativos a ofrecimientos de mapas, textos e ilustraciones, deberán pasar a dictamen de la Comisión de Didáctica, previo informe de la Comisión de Textos.

Art. 45. En ningún caso los anónimos serán agregados a los expedientes, pudiendo sólo los funcionarios que los recibieren, ordenar, cuando lo creyeran conveniente, la investigación de los casos denunciados.

Exp. 3164-C-919, 24 agosto 1932; Exp. 5963 -M- 924, 19 noviembre 1926.

Art. 46. La Mesa General de Entradas y Salidas deberá numerar y sellar cada foja de los expedientes, substituyendo las que se desglosaren, para ser entregados a los interesados, con una foja que llevará la numeración correspondiente y contendrá una síntesis del asunto de que tratara. Cuando se desglosaran piezas destinadas a formar o reconstruir otro expediente, se dejará constancia escrita en el expediente principal, sin alterar la foliatura de las actuaciones.

Exp. 33305-P-929, 30 diciembre 1929.

Art. 47. La Mesa General de Entradas y Salidas verificará, antes de dar curso a las cuentas presentadas por publicaciones de avisos, si las ediciones de los respectivos diarios correspondieran al primero y el último día del término por el que se autorizara la publicación, debiendo hacer constar invariablemente esta comprobación y agregar tan sólo los recortes de los avisos.

Digesto 1920, pág. 110; Exp. 33.316 -P - 929, 17 noviembre 1930.

Art. 48. Las cuentas o facturas deberán ser presentadas a la Mesa General de Entradas y Salidas, la que, con su respectiva carátula y el correspondiente número de orden, las remitirá a la Dirección Administrativa, para su inclusión en la Relación General de Cuentas. El 5 y el 20 de cada mes, esta Dirección, previa la información necesaria que obtendrá directamente, elevará al Consejo Nacional las cuentas recibidas, en un solo legajo acompañado de una planila general de liquidaciones. El Consejo Nacional dictará la orden de pago por la cantidad total a que ascendiera la planilla, determinándose en la misma las diferentes imputaciones del caso. Un vez intervenida por la División Contaduría y previa la orden especial de pago que pondrá la Dirección Ad-

ministrativa en cada cuenta, pasará, con su legajo correspondiente, a la División Tesorería, para su cumplimiento. En el acto de llegar a ella, y siempre que hubiera fondos disponibles, la División Tesorería citará a los interesados, por carta certificada, a efectos de que éstos pasen a cobrar sus respectivas cuentas. Esta División, al efectuar el pago exigirá la reposición del sellado, procediendo inmediatamente a desglosar del legajo general la cuenta pagada.

En el caso de que algún acreedor no hubiera percibido el importe de su crédito en el término de un año, la División Tesorería elevará al Consejo Nacional la orden general en que aquél estuviera incluído, a fin de que se deduzca de ella su importe. El expediente pertinente será desglosado del legajo, dictándose en él la orden especial de pago correspondiente, corriendo desde entonces por cuerda separada, en la forma establecida precedentemente.

Art. 49. Las cuentas por obras ejecutadas, tramitarán agregadas a los expedientes que las hubieran originado, debiendo ser liquidadas dentro del término de diez días.

Circular 175, 18 noviembre 1921.

Art. 50. Los libros u otros objetos a que se refirieran los expedientes no correrán agregados a los mismos, debiendo la Mesa General de Entradas y Salidas enviarlos, directamente y bajo recibo, a los funcionarios que hubieran de informar en cada caso, quienes los devolverán a aquélla, bajo recibo una vez informados los respectivos expedientes

Digesto 1920, pág. 104; Circular 104, 29 julio 1920.

Art. 51. Las cuentas por luz y corriente eléctrica o por consumo en general de las escuelas, serán presentadas en la Mesa General de Entradas y Salidas. Las cuentas y los recibos deberán presentarse escritos con tinta.

Digesto 1920, pág. 104.

Art. 52. La Mesa General de Entradas y Salidas no dará trámite administrativo a las invitaciones que se hicieran al Consejo Nacional, debiendo entregarlas directamente a la Presidencia del mismo.

Digesto 1920, pág. 105.

Art. 53. El sellado de los expedientes que tramitaren en la Repartición, se ajustará a las disposiciones contenidas en las leyes respectivas.

Las notas que se remitieren sin el sellado de ley, serán pasadas, sin formar expediente, por la Mesa General de Entradas y Salidas, al Archivo General, debiendo esta Oficina citar a los recurrentes una sola vez, por carta certificada, y dejando la constancia de ello en cada nota. El Archivo General esperará la respuesta de los interesados, durante diez días para los asuntos de la Capital y treinta para los de las Provincias y los Territorios. Si, pasados esos términos, no respondieran los interesados, procederá a archivar las notas recibidas, enviando a la Mesa General de Entradas y Salidas una planilla, en la que constará:

Resolución 11 julio 1924.

a) El nombre del iniciador.
b) El lugar en que hubiera sido fechada la nota.
c) El asunto.
d) La fecha de la presentación.

Art. 54. El Archivo General remitirá a la Mesa General de Entradas y Salidas, el día 1° de cada mes, una nota acompañando las constancias de deudas de los expedientes, debiendo, a su vez, la Mesa General de Entradas y Salidas elevarlas a la Superioridad para su remisión con nota, a la Dirección General de Impuesto a los Réditos, a sus efec-

Circular 116, 2 junio 1926.

tos. Los expedientes quedarán archivados, dejándose constancia en los mismos, de haberse agotado todos los recursos tendientes a obtener la correspondiente reposición del sellado.

Digesto 1920, pág. 105.

Art. 55. Al enviar las citaciones para la notificación de las resoluciones en los expedientes, el Archivo General indicará, en los casos que correspondiera, el número de sellos que el interesado debiera reponer y el importe de los mismos.

Art. 56. Los empleados que intervinieran en la reposición del sellado, harán firmar y rubricar por los interesados las fojas respectivas.

Art. 57. Los sumarios administrativos, levantados como consecuencia de una denuncia formulada revelando irregularidades de carácter e interés público, serán considerados como actuaciones oficiales y libres, por lo tanto, de sellado. En la misma forma serán consideradas las notas de cesión temporaria y gratuita de terrenos y casas para el funcionamiento de escuelas.

Exp. 15.409-D-935. 31 julio 1935.

Art. 58. Los expedientes de la Repartición, en los que se gestionara la reserva de terrenos destinados a edificación escolar, luego de remitida la correspondiente nota al Ministerio de Agricultura de la Nación, quedarán reservados en la Dirección Administrativa (Administración de Propiedades), hasta la completa terminación de su trámite en el citado Ministerio, para ser nuevamente elevados a la consideración de la Superioridad, una vez obtenida la firma del decreto por el que se acordara la reserva.

La Dirección Administrativa designará a un empleado de la misma, para que efectúe las gestiones pertinentes ante los Jefes de las distintas dependencias del Ministerio, a fin de acelerar el trámite de los expedientes.

En el caso de que, por cualquier circunstancia, se entorpeciera o dificultara la concesión de esas reservas, la Dirección Administrativa (Administración de Propiedades) dará trámite al correspondiente expediente, aconsejando las medidas conducentes a allanar las dificultades suscitadas.

La tramitación de donaciones, construcciones, ampliaciones, etc., de los locales emplazados en los terrenos cuya reserva se gestionara, correrá por cuerda separada.

Exp. 18141-M-928, 15 junio 1932; Exp. 17110-M-933, 17 octubre 1933.

Art. 59. El agregado y el acumulado de antecedentes sólo será solicitado en los casos de absoluta necesidad, debiendo, siempre que fuera posible, procederse a la transcripción de los informes, las notas y las resoluciones contenidas en los expedientes.

La solicitud del agregado o el acumulado de antecedentes, determinará el número del antecedente y la última fecha de salida de la Oficina peticionante. En defecto de estos datos, indicará el número y la fecha de elevación de la nota respectiva, quedando, en este caso, a cargo de la Mesa General de Entradas y Salidas la determinación del número del expediente que se hubiere formado.

La Mesa General de Entradas y Salidas será la única Oficina encargada de efectuar el agregado de todo expediente que se iniciara o se hallara en trámite. A los efectos antedichos, la misma Oficina podrá recabar, por nota, de los Jefes, la entrega de los antecedentes que debieran acumularse o agregarse, debiendo efectuarse dicha entrega antes de las veinticuatro horas. En el caso de que los antecedentes solicitados no fueran entregados dentro de ese término, la Mesa General de Entradas y Salidas dará cuenta de ello a la Superioridad, para la adopción de las medidas correspondientes.

Se entenderá por agregado la adición de las actuaciones de manera que formen un solo cuerpo ininterrumpido de folios, a cuyo efecto se desglosará la carpeta de los expedientes que se agregaren. Al dorso de las carpetas desglosadas, se hará constar el número del expediente al que fueren agregadas las actuaciones y la fecha de la agregación, debiendo la Mesa General de Entradas y Salidas, previas las anotaciones pertinente, remitir las carpetas al Archivo General, donde quedarán depositadas por el término de cinco años, a cuyo vencimiento serán destruídas.

Se entenderá por acumulado la adición simple de los expedientes, sin desglosar ninguna de las carpetas. El acumulado procederá cuando los asuntos de los distintos expedientes no guardaren una estrecha o íntima relación.

Los expedientes acumulados serán cubiertos en el anverso por la carpeta o carátula respectiva, y en el reverso por una hoja adicional, que no se foliará.

Cada expediente acumulado conservará la numeración originaria de sus fojas.

En el exterior de las carpetas de los expedientes acumulados, la Mesa General de Entradas y Salidas estampará, con un sello, la siguiente inscripción: "Acumulado al expediente". Las fojas que fuere necesario agregar a tales expedientes, correrán al final del último acumulado, pero seguirán el orden de la numeración del expediente que formara cabeza.

En los expedientes que contengan una propuesta de locación, construcción o renovación de contrato de casas para escuelas en la Capital no se hará agregado o acumulación alguna, debiendo las Oficinas mencionar en sus informes los expedientes o notas propuestas que se hallan en trámite destinados a solucionar las mismas necesidades escolares. *Circular Nº 45 20 abril 1937.*

Art. 60. Toda vez que una razón de conveniencia eventual y transitoria lo exigiera, podrá formarse, con dos o más expedientes, una carpeta especial, dejándose constancia, en cada uno de los expedientes, del número de aquél por el cual corriera la tramitación y que se formará con la nota en la cual la Mesa General de Entradas y Salidas diera cuenta, a la Presidencia, de la formación de la carpeta especial.

Los informes, las notas, las providencias y las resoluciones recaídas, correrán anexas al nuevo expediente, pudiendo dejarse copia de ellas en cada uno de los expedientes de la carpeta.

Los expedientes incluídos en estas carpetas, serán ligados por una cinta o un cordón, en forma que no dificulte el agregado de fojas a cualquiera de ellos.

Art. 61. Al pie de cada informe, resolución o providencia, se especificará la cantidad de fojas y expedientes que corrieran acumulados.

Art. 62. En los libros de recibos de las Oficinas, se expresará, sin detallarlos, la cantidad de los expediente acumulados.

Art. 63 Cuando los expedientes fueren excesivamente voluminosos y resultare dificultosa su formación, se dividirán en cuerpos de cien fojas cada uno, unidos entre sí por medio de una cinta o un cordón, y se incluirán todos en una carpeta resistente. En la parte exterior de cada cuerpo, sobre la hoja que deberá agregársele para su resguardo, se anotará el número del cuerpo y el del expediente al que perteneciera.

Art. 64. Cuando los antecedentes de un asunto se encontraren en alguna de las Comisiones del Consejo Nacional, la Mesa General de Entradas y Salidas remitirá, dicho *Resolución 11 julio 1924.*

asunto a la Comisión respectiva, haciendo constar esa circunstancia. Cuando los antecedentes se encontraren en la Secretaría General, la mesa General de Entradas y Salidas delegará en un empleado la misión de proceder al correspondiente agregado.

Exp. 53300-C-930, 18 noviembre 1930.

Art. 65. El trámite de las denuncias de bienes vacantes se ajustará a las disposiciones contenidas en el Título III del presente Libro.

Exp. 10.887-T-934, 7 agosto 1934.

Art. 66. Los pedidos de impresos de las distintas dependencias de la Repartición, deberán hacerse directamente a la Dirección Administrativa, en el formulario correspondiente. La Mesa General de Entradas y Salidas no dará curso a ninguna solicitud que al respecto se formulare, sin que previamente hubiera intervenido la Dirección Administrativa.

Exp. 10412-P-932, 1º junio 1932.

Art. 67. Las órdenes de embargos de sueldos del personal, una vez llenados los trámites correspondientes, pasarán directamente a la Dirección Administrativa, para su cumplimiento, la que deberá hacer las comunicaciones respectivas a los Jueces y las autoridades, así como toda comunicación que fuere necesaria y relacionada con los mismos.

Exp. 23579-D-931, 31 agosto 1931; Exp. 10412-P-932, 1º junio 1932.

Art. 68. La Mesa General de Entradas y Salidas, al recibir cualquier comunicación u oficio judicial, por el que un acreedor del Consejo Nacional hiciera cesión o transferencia de sus créditos o parte de ellos, o se diera cuenta de algún gravamen o embargo sobre los mismos, procederá inmediatamente a pasarlo a la Dirección Administrativa, para las anotaciones preventivas, en cada caso, debiendo luego, con las constancias de las anotaciones practicadas por dicha Dirección, hacerle seguir el trámite correspondiente. La Dirección Administrativa hará las pertinentes comunicaciones a los Jueces y las demás autoridades.

Circular 535, 19 octubre 1930.

Art. 69. Los documentos agregados a los expedientes relativos a pedidos de puestos, pases o permutas, serán devueltos a los interesados, antes de procederse al archivo de las actuaciones.

Exp. 2263-D-931, 11 abril 1931.

Art. 70. Toda resolución que se adoptara, relacionada con algún miembro del personal de la Repartición, deberá ser anotada en la Dirección Administrativa, a los efectos que hubiere lugar.

Digesto 1920, págs. 97 y 102.

Art. 71. Terminado el trámite de un expediente, éste deberá ser remitido al Archivo General, con excepción de los expedientes en que se dictara orden de pago, que serán enviados a la Dirección Administrativa (División Contaduría), como comprobantes de Caja, y de aquéllos a los cuales se diera expresamente otro destino.

Exp. 17726-M-933, 26 octubre 1933; Exp. 33655-P-931, 29 diciembre 1931.

Art. 72. Las resoluciones adoptadas por el Consejo Nacional, como así también las que dictara la Presidencia del mismo, serán comunicadas a las respectivas dependencias, por medio de circulares, debiendo los funcionarios cumplirlas inmediatamente de recibidas estas comunicaciones. Se remitirán a las Inspecciones Técnicas Seccionales por intermedio de las Inspecciones Técnicas Generales, tantas copias de cada circular, como Inspectores de Zona (Visitadores) tuvieran.

Exp. 21350-P-932, 3 octubre 1932.

Art. 73. Las resoluciones del Consejo Nacional deberán ser cumplidas dentro de los treinta días contados de la fecha de su conocimiento.

Art. 74 El Archivo General procederá a archivar las actuaciones en las cuales hubiera remitido, por lo menos, dos citaciones a los interesados sin obtener respuesta.

Exp. 40913-F-930, 27 abril 1930.

Art. 75. Las dependencias encargadas de notificar las resoluciones a los interesados sólo deberán facilitarles el conocimiento de las resoluciones, necesitando en cada caso orden expresa o autorización de la Presidencia para darles vista de todo lo actuado. Los empleados que sin orden superior facilitaran el conocimiento de actuaciones, informes o datos, serán suspendidos en sus cargos la primera vez y destituídos en caso de reincidencia.

Exp. 20839-D-925, 18 agosto 1926.

Art. 76. A los efectos del reconocimiento de los títulos comprendidos en la Convención de Montevideo del 4 de febrero de 1889 y de acuerdo con el decreto del Poder Ejecutivo de fecha 30 de septiembre de 1895, los interesados anotarán sus títulos en la Dirección de Personal y Estadística, haciendo constar esta circunstancia en la solicitud de pedido de reconocimiento que presentarán en la Mesa General de Entradas y Salidas, la que en ningún caso deberá agregar los títulos.

Digesto 1920, pág. 520; Exp. 4119 - P - 921, 6 mayo 1921.

Art. 77. La declaración jurada, que establece para determinar la identidad de la persona que solicitare el reconocimiento, el art. 3° del decreto del Poder Ejecutivo de 30 de septiembre de 1895, será tomada por el Asesor Letrado, quien dará su dictamen sobre la validez de los documentos ante los términos del tratado de 4 de febrero de 1889.

Art. 78. Si se suscitase alguna duda sobre la competencia de las autoridades que expidieron los títulos, los interesados harán las gestiones requeridas para las aclaraciones a que dieran lugar los documentos presentados, en virtud del decreto del Poder Ejecutivo de 18 de octubre de 1899, modificando el art. 2° del decreto de 30 de septiembre de 1895.

Art. 79. Si la nueva documentación presentada fuese favorable a la admisión, el Presidente del Consejo Nacional mandará comprobar la identidad personal en la forma establecida precedentemente. Hecha la comprobación, el Presidente pedirá informe a la Inspección Técnica General de Escuelas de la Capital, sobre la categoría en que correspondiera colocar al interesado en la escala de los títulos concedidos en el régimen escolar de la Capital y los Territorios Nacionales, con excepción de los expedidos por la República Oriental del Uruguay, cuya equivalencia se determina a continuación:

1° El de Maestro de 1° y 2º grado corresponderá al de Maestro Normal Nacional.
2º El de Maestro de 3er. grado corresponderá al de Profesor Normal Nacional.

La Presidencia acordará el reconocimiento de los títulos, debiendo la Mesa General de Entradas y Salidas exigir el sellado que correspondiere al trámite y el estampillado que llevará adherido el documento y en el cual dicha Oficina dejará constancia de la resolución por la que se acordara la reválida. Llenados estos requisitos, el título y el expediente pasarán a la Dirección de Personal y Estadística para el registro definitivo del primero.

Art. 80. Todo asunto relacionado con errores de hecho será resuelto por la Presidencia, la que rectificará éstos en la forma que correspondiere.

Exp. 14118-C-921, 16 abril 1923.

TITULO II

SUBVENCIONES ESCOLARES A LAS PROVINCIAS

Circular 198 25 abril 1930.

Art. 1. Las solicitudes que las provincias formularen para ser declaradas acogidas a los beneficios de la Ley 2737 sobre subvención nacional para fomento de la instrucción primaria, deberán ser dirigidas por el Poder Ejecutivo de las mismas al Presidente del Consejo Nacional de Educación, acompañadas de todos los recaudos probatorios del cumplimiento de las prescripciones determinadas en el art. 3 y sus correlativos de la expresada ley.

Digesto 1920, pág. 48

Art. 2. El expediente de abono de la subvención, deberá ser recaudado con todos los documentos que exige la ley, no pudiendo los Inspectores Técnicos Seccionales enviar esos recaudos por separado o directamente al Consejo Nacional, sino que, una vez verificada su inspección, los entregarán a los Consejos locales, para que éstos puedan dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

Art. 3. Los Inspectores Técnicos Seccionales no demorarán el examen y el control de las planillas cuatrimestrales de estadística y de sueldos, como de cualquier otro documento que requiriera su revisación, sino el tiempo indispensable para el cumplimiento de su cometido, en el que deberán proceder con la mayor diligencia a fin de que por su causa no sufra retardo alguno el abono de la subvención nacional.

Exp. 5158-P-931, 25 febrero 1931.

Art. 4. La Dirección Administrativa (División Contaduría) liquidará las subvenciones nacionales a las provincias en el orden de presentación al acogimiento a la ley o de las respectivas rendiciones de cuentas.

La División Tesorería girará los importes correspondientes por riguroso orden cronológico de los decretos de pago.

Digesto 1920, pág. 48

Art. 5. Los Consejos Generales de Educación de las Provincias acusarán recibo de las sumas que se les girare en cada caso, bajo sobre dirigido al Contador General del Consejo Nacional, a fin de que se agregue de inmediato a la orden de pago correspondiente.

Exp. 12275-L-925, 17 agosto 1925.

Art. 6. El Inspector Técnico General de Escuelas de Provincias comunicará a los Inspectores Técnicos Seccionales todo pago que se decretare a favor de las provincias por concepto de subvención nacional, a cuyo efecto se le remitirán los expedientes respectivos.

Exp. 5.668-B-925, 29 mayo 1925.

Art. 7. La rendición de cuentas de los fondos que se entregaren a las provincias en concepto de subvención nacional deberá hacerse de acuerdo a la forma determinada en la ley de Presupuesto, que establece que este subsidio, así como el que se adeudare de presupuestos anteriores, será entregado a los respectivos Gobiernos Provinciales por bimestres adelantados, previa presentación de los comprobantes de inversión del primer bimestre, antes de entregar el tercero, del segundo antes de entregar el cuarto, y así sucesivamente.

TITULO III

DE LAS DENUNCIAS DE BIENES VACANTES

Exp. 53300-O-930, 18 noviembre 1930.

Art. 1. Se considerará denunciante a toda persona de existencia visible o jurídica que, sin obligación de orden legal, hiciera saber al Consejo Nacional la existencia de bienes o valores de los cuales no tuviera éste conocimiento alguno y formaran parte del tesoro de las escuelas.

Art. 2. Sin perjuicio de la resolución que pudiera tomar el Consejo Nacional en presencia de las circunstancias particulares de cada caso, no podrán ser considerados denunciantes:

a) Los abogados, los procuradores y los funcionarios del Consejo Nacional, que deben propender, por todos los medios a su alcance, al acrecentamiento y la regular recolección de los valores pertenecientes al mismo.
b) Los funcionarios o empleados que, por razón de su oficio público, hubieran llegado a conocer la existencia de un dominio irregular, alcanzándoles la obligación de comunicarla a sus superiores, a fin de que éstos la pongan en conocimiento del Consejo Nacional.
c) Las personas de existencia visible o jurídica que, por tener en su poder bienes pertenecientes a una sucesión, se hallaran imposibilitados de hacer entrega o transferencia de los mismos sin mandato judicial.
d) Las personas que denunciaran la existencia de bienes o valores que, no obstante pertenecer al erario escolar, hubieran ingresado a la caja de cualquiera otra dependencia del Estado.

Art. 3. Serán considerados denunciantes:

a) Las personas que hicieren saber al Consejo Nacional la existente de bienes respecto de los cuales, por no haberse presentado herederos, no se hubieran abierto los correspondientes juicios sucesorios.
b) Las personas que hicieren saber al Consejo Nacional la existencia de bienes integrantes de una sucesión vacante, de los cuales no se llegó a tener conocimiento en el momento de transferirse al Consejo Nacional el acervo de la sucesión.
c) Las personas que hicieren saber al Consejo Nacional la existencia de los casos en que no se hubiera abonado el impuesto correspondiente a una sucesión.

Art. 4. Para que traigan aparejado en favor de los particulares el beneficio que la ley les acuerda, las denuncias de bienes vacantes deberán ser tramitadas conforme a los procedimientos y las condiciones siguientes:

a) Las denuncias serán dirigidas al Presidente del Consejo Nacional de Educación y extendidas en el sellado de ley, con mención clara y sucinta del nombre, el apellido y el domicilio del denunciante y con indicación de los datos que el mismo poseyera, consignando, en su caso, el nombre y el apellido del causante, la naturaleza y la ubicación de los bienes y los demás elementos que permitieran formar criterio acerca de la eficacia de la acción que pudiera iniciarse.

b) Las denuncias se presentarán en la Mesa General de Entradas y Salidas, dentro del horario completo con que funcionan las Oficinas de la Repartición, debiendo anotarse, al pie del escrito, con todo cuidado y bajo la firma del Jefe, la fecha y la hora de la presentación, y extendiéndose al interesado un recibo, donde se consignarán dichos datos.

c) El Jefe de la Mesa General de Entradas y Salidas elevará, de inmediato, las denuncias, al Secretario General, quien las remitirá a la Oficina Judicial, a efectos de que la misma cite a los denunciantes, para que se ratifiquen del contenido de aquéllas y amplíen sus manifestaciones, con todos los datos que les fueran requeridos. Esta diligencia se asentará en una acta, que suscribirán los denunciantes y el Jefe de la Oficina Judicial, y se agregará al expediente. En esta acta se deberá dejar constancia expresa de que el denunciante, después de haber tomado conocimiento de las presentes disposiciones, se somete a ellas, reconociendo, por otra parte, que el domicilio constituído en el escrito de denuncia se considerará subsistente a todos los efectos administrativos, mientras no constituyera otro y lo hiciera conocer en el expediente.

d) La Oficina Judicial procederá a estudiar las actuaciones y a elevarlas, luego, a la Presidencia del Consejo Nacional, aconsejando la aceptación o el rechazo de la denuncia.

e) Aceptada la denuncia por el Consejo Nacional, volverá el expediente a la Oficina Judicial, la que procederá a notificar al demandante, de la resolución recaída, remitiendo, luego, las actuaciones al Apoderado que estuviera de turno, a efectos de promover las gestiones correspondientes.

f) En los casos en que el Consejo Nacional rechazara las denuncias, se dispondrá el archivo de los expedientes, previa notificación a los denunciantes, quienes podrán, dentro del término de nueve días, solicitar la reconsideración de la resolución denegatoria. El Consejo Nacional resolverá, con la intervención de la Oficina Judicial, las solicitudes de reconsideración, sin que puedan los denunciantes solicitar nuevas reconsideraciones. Cuando el Consejo Nacional lo juzgare necesario, podrá exigir al denunciante el afianzamiento de las costas a que pudiera ser condenado.

Art. 5. Toda vez que concurrieran varias denuncias tendientes al mismo objeto, la primera excluirá a las demás, debiendo éstas permanecer reservadas, por su orden, a las resultas de la resolución que recayera sobre la primera.

Art. 6. Cuando se denunciaren bienes como pertenecientes a causantes cuyo fallecimiento hubiera ocurrido dentro de un período anterior no mayor de seis meses, se postergará la aceptación o el rechazo de la denuncia, hasta le expiración

de este plazo, sin que ello obste para que se proceda a iniciar el correspondiente juicio sucesorio, a fin de obtener las medidas conservatorias que requiriera la seguridad de los bienes.

Art. 7. En los casos en que se denunciara una sucesión vacante perteneciente a un ausente con presunción de fallecimiento, la Oficina Judicial entregará al denunciante la fórmula de los edictos del juicio por ausencia con presunción de fallecimiento y le señalará un plazo prudencial, para que se encargue de la publicación de los mismos, costeada de su propio peculio, con cargo de serle devuelta la suma desembolsada, una vez terminado el juicio sucesorio, deduciéndola del acervo hereditario.

Art. 8. Se reconocerá a favor de los denunciantes, un tanto por ciento sobre el producto líquido que resultara, de acuerdo con la siguiente escala, que deberá aplicarse en forma gradual:

1 a	10.000	20 %
10.001 a	50.000	18 %
50.001 a	100.000	16 %
100.001 a	200.000	14 %
200.001 a	300.000	12 %
300.001 en adelante	.....	10 %

Art. 9. A los efectos de la aplicación de la escala contenida en el artículo anterior, se entenderá por producido líquido:

a) En los casos de sucesiones vacantes, la suma neta que ingresare al tesoro escolar, después de descontadas las deudas y cargas de la sucesión y los gastos causídicos.
b) En los casos previstos en el art. 24 de la ley 8890 y el art. 25 de la ley 11.287, la suma neta que ingresare al tesoro escolar, sólo por concepto de la multa que se hubiera impuesto.

Art. 10. Cuando el Consejo Nacional, por convenir a los intereses escolares, decidiera mantener ilíquidos determinados bienes, el porcentaje correspondiente al denunciante se determinará sobre la tasación judicial practicada en los autos, y hechas las deducciones a que se refiere el artículo anterior.

Art. 11. Una vez ingresado el producto líquido al tesoro escolar, se dispondrá por el Consejo Nacional, el pago del porcentaje a favor del denunciante, previo informe del Apoderado que interviniera en el juicio y el visto bueno del Jefe de la Oficina Judicial.

Art. 12. El Consejo Nacional se reservará el derecho de desistir, en cualquier momento, de las acciones judiciales o administrativas y de las diligencias públicas o privadas que hubiera promovido por razón de la denuncia, con o sin el consentimiento del denunciante y sin que éste pueda pretender el pago de indemnización alguna, salvo el caso de que hubiera afianzado las costas del juicio.

Supl. 2-1-77

El derecho a esta retribución se acuerda personal y exclusivamente al denunciante y sus legítimos sucesores por causa de muerte. El beneficiario no puede transmitir este derecho a terceros por actos entre vivos.-

Supl. 2-1-77

Art. 13. Pronunciada una sentencia desestimatoria de las pretensiones del Consejo Nacional, en cualquier asunto promovido a raíz de una denuncia, éste podrá desistir de interponer los recursos correspondientes. Si el denunciante insistiese acerca de la necesidad de llevar el asunto a la resolución de Segunda Instancia, el Consejo Nacional podrá ordenarlo, siempre que el denunciante afianzara, en debida forma, el pago de las costas a que pudiere ser condenado.

TITULO IV

DE LAS LICITACIONES

Art. 1. De acuerdo con las disposiciones de las leyes de Contabilidad y Obras Públicas, toda compraventa por cuenta del Consejo Nacional, así como toda convención sobre trabajos de obras de construcción, se hará, por regla general, en licitación pública.

Digesto 1920 pág. 148; Ley 11.260. art. 49.

Art. 2. Podrá contratarse privadamente:

a) Los suministros de especies u objetos, así como los trabajos u obras cuyo costo no excediera de cinco mil pesos moneda nacional.

Ley 11672 art. 6.

Cuando el gasto fuera menor de dos mil quinientos pesos se efectuará mediante concurso privado de precios y siempre que se presenten, por lo menos tres propuestas válidas en el primer llamado.

b) Las adquisiciones urgentes.

c) Las adquisiciones para las cuales se hubiera llamado dos veces a licitación sin que se hicieran ofertas aceptables.

d) Las adquisiciones de objetos cuya fabricación fuera exclusiva de los que tuvieran privilegio para ello o que fueran poseídos por un solo individuo.

e) Las obras o los objetos de arte cuya ejecución no pudiera confiarse sino a artistas u operarios experimentados, y las compras que, para el mejor servicio público, fuera necesario hacer en el extranjero.

Art. 3. La adquisición del material escolar para la provisión de cada año se contratará mediante dos licitaciones.

Exp. 7286 - D - 920, 28 julio 1920 y 2 agosto 1920.

El 5 de febrero de cada año, la Dirección Administrativa, previo informe de la Comisión de Muestras, elevará el cálculo del mobiliario y el material de carpintería necesarios para la provisión del año siguiente, acompañando los pliegos de bases y condiciones, los modelos y la documentación respectiva, a efectos del llamado a licitación.

El día 5 de mayo de cada año la Dirección Administrativa elevará el cálculo del material restante (ramos de librería, papelería, ferretería, pinturería, bazar, tienda, mercería, tapicería, lonería y droguería y mapas e ilustraciones), con los recaudos a que se refiere el párrafo anterior, a efectos del llamado a licitación.

El día 15 de febrero se llamará a la primera licitación y el día 15 de mayo a la segunda.

Las propuestas presentadas pasarán a estudio de la Comisión de Adjudicaciones, la Dirección Administrativa y la Asesoría Letrada, las que deberán despachar los expedientes dentro de los treinta días del acto de la licitación.

La Asesoría Letrada formulará los contratos respectivos y los elevará a la firma del Presidente del Consejo Nacional.

La aprobación de los contratos tendrá lugar dentro de los tres días de firmados éstos.

La Dirección Administrativa desglosará los originales de los contratos y extenderá las órdenes de provisión.

Vencidos los plazos señalados para la entrega de los artículos, la Dirección Administrativa denunciará los casos de incumplimiento, a los fines que hubiere lugar.

Decreto 25 febrero 1916, art. 9.

Art. 4. En los pliegos de condiciones se establecerá la obligación por parte de los proveedores de mantener sus propuestas durante noventa días.

Ley 11672, Art. 8.

Art. 5. El acto de recibirse las propuestas será anunciado en el Boletín Oficial de la Nación y en el de la provincia o gobernación en cuyo territorio hubiesen de hacerse obras o servicios ordenados con la anticipación de veinte días (20), cuando su importe comprenda de $ 5.001 m/n a $ 50.000 m/n.; de 25 días, cuando comprenda de $ 50.001 m/n. a $ 200.000 m/n., y de 30 días, cuando exceda de $ 200.000 moneda nacional.

Las publicaciones correspondientes se efectuarán durante el número de días que se determina a continuación:

a) Compra o venta de $ 5.001 mn. a $ 50.000 m/n., durante 5 días;
b) Compra o venta de $ 50.001 m/n. a $ 200.000 m/n., durante 10 días.
c) Compra o venta que exceda de $ 200.000 m/n., durante 15 días.

La primera publicación tendrá la anticipación establecida en el primer parágrafo de este artículo.

Art. 6. El aviso indicará el lugar, el día y la hora en que se verificará el acto, la autoridad ante la cual habrá de realizarse y la Oficina en la que los interesados podrán enterarse de las condiciones de la licitación y del contrato respectivo.

Exp. 17471-D-935, 18 octubre 1935.

Art. 7. Las fechas de realización de las licitaciones, serán fijadas con quince días de anticipación a los de publicación de los avisos, debiendo comunicarse de inmediato, dichas fechas a la Dirección Administrativa (División Compras).

Exp. 4281-C-927, 21 marzo 1927.

Art. 8. En las licitaciones privadas que debieran realizarse por la Dirección General de Arquitectura y la Dirección Administrativa para la ejecución de obras o el suministro de artículos, las invitaciones a los constructores o a las casas vendedoras, deberán dirigirse por pieza certificada, agregándose al expediente respectivo las boletas del correo. El número de constructores o vendedores a invitarse en cada caso, deberá ser de diez, por lo menos.

Digesto 1920, pág. 149.

Art. 9. El pliego de condiciones será redactado con la mayor claridad, por la oficina técnica respectiva, controlado por la Dirección Administrativa (División Contaduría) y revisado por la Asesoría Letrada, a efectos de comprobar si se hubieran llenado los extremos legales y reglamentarios y si hubiera sido aprobado por la Superioridad.

Exp. 54175-D-930, 22 julio 1931; Circular 18, 16 febrero 1922.

En los pliegos de condiciones de toda licitación se establecerá que deberá acompañarse a las propuestas un certificado de depósito, de valor equivalente al 1 % para las obras y el 3 o/o para los artículos en general sobre el importe del presupuesto oficial de la licitación, agregándose el sellado de ley.

Art. 10. La mesa de licitación será presidida por el Director Administrativo y tendrá como miembros al Contador General y al Director General de Arquitectura, cuando se tratare de obras, o al Jefe de la División Compras, cuando se tratare de provisiones de artículos, y en ausencia de éstos, a los funcionarios que los reemplazaren reglamentariamente.

Circular 117, 29 agosto 1921; Exp. 1570 - D - 921, 7 marzo 1921; Exp. 1987 - P - 921, 10 agosto 1921; Exp. 8340 - P - 919, 12 agosto 1921.

Digesto 1920, pág. 149.

Art. 11. El acto se abrirá a la hora señalada, en presencia de los funcionarios indicados en el artículo anterior y de los interesados que acudieran.

Art. 12. Abierto el acto, presentarán los interesados sus propuestas en pliego cerrado, pudiendo, antes de la apertura de éstas, manifestar las dudas que tuvieran o pedir las explicaciones pertinentes. Una vez abierto el primer pliego no se admitirá observación alguna ni se interrumpirá el acto.

Art. 13. Las propuestas serán hechas por duplicado, escritas a máquina y por la totalidad de los objetos licitados, salvo los casos en que, por la naturaleza de aquéllas o la diversidad de éstos, el Consejo Nacional autorizara la presentación de propuestas parciales.

Art. 14. Los concurrentes a licitaciones, cuando fueren tres por lo menos, elegirán o sortearán a dos de ellos, con el objeto de visar todas las propuestas, juntamente con el funcionario que presidiera la licitación.

Art. 15. Juntamente con la propuesta, presentarán la justificación de haber depositado en el Banco de la Nación, a la orden del Director Administrativo, la cantidad destinada a garantizar el cumplimiento de aquélla.

Art. 16. Una vez recibidas todas las propuestas, se procederá a abrirlas, a la vista de los proponentes, leyéndolas en alta voz a medida que se abrieran.

Art. 17. Ninguna propuesta se recibirá después de haber comenzado la lectura.

Terminada la lectura, se redactará una acta, en la que se harán constar las propuestas, aun aquellas que se rechazaren, con indicación de la causa, en el orden que hubieran sido presentadas y el importe total de cada una de ellas. El acta será firmada por los miembros de la mesa y por los proponentes.

Exp. 10540-P-921, 29 agosto 1921.

Art. 18. Los certificados de depósito de garantía serán retirados en el mismo acto de la licitación, por el Contador General y reservados en la Dirección Administrativa (División Contaduría) hasta su oportunidad, debiendo esta oficina dejar constancia, en el registro que llevará al efecto, del nombre del depositante, el número del certificado otorgado por el Banco de la Nación Argentina y la cantidad depositada, precisando si fuera en moneda nacional o títulos y, en este último caso, estableciendo su especie.

Exp. 6040 - P - 931, 18 marzo 1931.

La División Contaduría, una vez adjudicada la licitación y firmado el contrato respectivo, procederá, previa orden de la Dirección Administrativa, a devolver de inmediato los certificados de depósito de los proponentes a quienes no hubiera correspondido la adjudicación.

– Al efecto, la División Contaduría elevará a la Dirección Administrativa una planilla en la que detallará los certificados de depósito que correspondiera devolverse por dicha causa.

Digesto 1920, pág. 150.

Art. 19. El Consejo Nacional podrá aceptar las propuestas más convenientes o rechazar todas.

Cuando no se hubiera presentado más que una propuesta, la licitación será considerada desierta.

Art. 20. En la apreciación de las propuestas se considerarán los precios, la cantidad de los artículos o los materiales y el grado de pericia de los empresarios o la responsabilidad de las casas proponentes.

Art. 21. Cuando se presentaren dos o más propuestas iguales de obras, éstas serán sometidas a una nueva competencia para determinar la más ventajosa.

Art. 22. Si, en el día fijado por el pliego de condiciones para firmar el contrato relativo a una propuesta aceptada, no compareciere el interesado, éste perderá la cantidad que hubiere depositado en concepto de garantía, salvo el caso de fuerza mayor que será apreciada por el Consejo Nacional.

Art. 23. En el contrato se insertarán todas las cláusulas que deberán cumplir las partes contratantes, de conformidad estricta con el pliego de condiciones, el cual será también firmado y considerado como elemento integrante del contrato.

Exp. 13890-D-925, 5 octubre 1927; Exp. 19829-D-925, 25 noviembre 1927.

Art. 24. En toda operación de compra que se realizara mediante licitación pública o privada, deberá firmarse el respectivo contrato, con excepción de los casos en que el adjudicatario se comprometiera a hacer dentro del término de cuarenta y ocho horas la entrega de la cosa objeto de la compra, bajo pena de perder íntegramente el valor del depósito de garantía.

Decreto 25 febrero 1916, art. 9; Ley 775, art. 23.

Art. 25. Al firmarse el contrato, el proponente hará el depósito o constituirá la fianza, a la orden del Director Administrativo, con que habrá de garantizar el fiel cumplimiento de todas las obligaciones que contrajera en el tiempo estipulado, ampliando el primitivo depósito hasta el 5 % en el caso de tratarse de obras y hasta el 10 % en el caso de tratarse de artículos en general.

Decreto 25 febrero 1916, art. 17.

Art. 26. No estarán obligados a firmar contrato los proveedores cuya adjudicación no excediera de $ 5.000 m/n., quedando perfeccionado el convenio, a sus efectos legales, con la presentación de la propuesta aceptada por el Consejo Nacional y debiendo, al retirar la orden de provisión, hacer la ampliación del depósito de garantía y la reposición del sellado de ley.

Digesto 1920, pág. 150.

Art. 27. No podrá transferirse una propuesta después de presentada, ni tampoco el contrato que siguiera a su aceptación, si el Consejo Nacional no hubiera prestado su consentimiento.

Art. 28. La cesión y el consentimiento se harán constar en escritura pública. Todos los gastos correrán por cuenta del contratista.

Art. 29. No será admitido, ni aun mediante rebaja de precio, ningún artículo o trabajo que, en cualquier concepto, fuera inferior a la muestra, si la hubiere, y, no habiéndola, que no estuviere de acuerdo con los términos del contrato o no fuera excelente por el material empleado y por el trabajo.

Art. 30. Si los contratistas no entregasen dentro de los plazos fijados todos los artículos comprendidos en el contrato, perderán la suma depositada en garantía, quedando de hecho rescindido aquél por la parte que hubiese dejado de entregar. Sin embargo, cuando el valor de los artículos que faltaren para completar la entrega no excediese del 10 % del valor del contrato, no perderán el depósito, pero el Consejo Nacional podrá comprar aquéllos en plaza cargando al contratista la diferencia de precios, que se descontará del mismo depósito, sin que haya lugar a reclamación alguna. En la misma forma se procederá cuando los contratistas pretendieran entregar artículos diferentes de los contratados.

Art. 31. Los contratistas deberán justificar las causas de las demoras en el acto en que ellas se produjeran, indicando el tiempo que necesitaren como prórroga del plazo convenido, el que será concedido por el Consejo Nacional siempre que lo encontrare conveniente, previa la información de las oficinas. No se aceptará, en ningún caso, justificación de la demora después de vencido el plazo estipulado en el contrato.

Exp. 12449-D-924, 9 abril 1926.

Art. 32. La División Contaduría y la División Compras de la Dirección Administrativa llevarán un Registro de Inhibiciones, en el que se hará constar el nombre de las personas que hubieren sido inhibidas por resolución del Consejo Nacional. Estas no podrán presentarse ni representar a otras en el acto de las licitaciones.

Digesto 1920, pág. 151.

Art. 33. Cuando debieran realizarse licitaciones públicas de obras, simultáneamente, en las Provincias y los Territorios, la Dirección General de Arquitectura remitirá por las Inspecciones Técnicas Seccionales, a los funcionarios que se designarán en cada caso, los juegos necesarios de la documentación correspondiente, para ser entregados a los contratistas que los solicitaren, con las instrucciones que creyera convenientes.

Exp. 12.812-S-919, 7 agosto 1922.

Los funcionarios encargados de las licitaciones remitirán a las Inspecciones Técnicas Seccionales las propuestas recibidas, o en su defecto, la comunicación de haber resultado desierta la licitación, en el mismo día del acto.

Resolución 17 noviembre 1921.

Las Inspecciones Técnicas Seccionales remitirán en el día, las propuestas y las actas que recibieran, a la Dirección-General de Arquitectura, la que, tan pronto como obtuviera todas ellas, las agregará al expediente, elevándolo con la información del caso, a fin de que se expidan la Dirección Administrativa y la Asesoría Letrada.

La Dirección General de Arquitectura podrá, asimismo, hacer directamente las reclamaciones pertinentes, cuando hubiere pasado el tiempo prudencial para su recepción en la citada oficina, dando cuenta de la demora a la Superioridad.

La Mesa General de Entradas y Salidas remitirá a la Dirección General de Arquitectura todas las propuestas que le fueren remitidas por error.

Circular 18, 15 enero 1930.

Art. 34. Será prohibida la concurrencia a las licitaciones de los menores de edad que no se hallaren autorizados legalmente para ejercer actos de comercio.

Exp. 26155-E-932, 5 junio 1933.

Art. 35. El pago de los avisos de licitación se efectuará ajustándose al precio por palabra y por publicación, el que deberá ser aceptado de antemano por el Consejo Nacional, a cuyo efecto los órganos de publicidad someterán a él las correspondientes tarifas de precios.

TITULO V

DE LAS COMPRAS

Art. 1. Toda compra que se hiciere por cuenta del Consejo Nacional, se considerará válida cuando se ajustara a las leyes de Contabilidad, Educación Común y Presupuesto, a las leyes afines y especiales, a los acuerdos y decretos reglamentarios del Poder Ejecutivo de la Nación y a las disposiciones del Consejo Nacional.

Exp. 7988-D-931, 1º junio 1931.

Art. 2. Los funcionarios y los empleados del Consejo Nacional serán personalmente responsables de los gastos que se efectuaren en contravención a lo dispuesto en el artículo anterior. Esta responsabilidad cesará cuando el funcionario o el empleado procediera ante la insistencia de un superior, después de haberle hecho la correspondiente observación por escrito.

Exp. 25769-I-930, 1º abril 1931.

Art. 3. Funcionarán, a los efectos indicados, dos comisiones asesoras: la Comisión de Muestras y la Comisión de Adjudicaciones.

Art. 4. La Comisión de Muestras estará formada por los siguientes funcionarios: el Inspector Técnico General de Escuelas de la Capital, el Inspector Técnico General de Escuelas de las Provincias, el Inspector Técnico General de Escuelas de los Territorios y las Colonias Nacionales, el Inspector Técnico General de Escuelas para Adultos y Militares, el Inspector Médico General y los Jefes de las Divisiones Compras, Contralor y Suministros. El Director General de Arquitectura integrará la Comisión cada vez que fuere menester.

El Jefe de la División Compras actuará como vocal secretario permanente de a Comisión.

Art. 5. Serán deberes y atribuciones de la Comisión de Muestras:

a) Elegir su presidente, que durará un año en sus funciones y podrá ser reelegido, y designar al sustituto en los casos de ausencia.

b) Fijar los equipos de muebles y útiles de dotación fija para las escuelas, según su ubicación (urbanas y rurales), el tipo (comunes y nocturnas) y los grados con que contaren.

c) Determinar los modelos y las características de los muebles, útiles y enseres en general, destinados al uso de las escuelas y oficinas de la Repartición.

d) Establecer dos secciones permanentes de muestras oficiales, anexas una a la Comisión de Adjudicaciones y otra a la División Suministros.

e) Expedir los informes que se le solicitaren y pronunciarse con respecto a las iniciativas de cualquier funcionario o empleado, relativas a la adopción o modificación de los modelos oficiales.

f) Pedir informes a las oficinas o dependencias de la Repartición y solicitar el asesoramiento de cualquier funcionario del Consejo Nacional, toda vez que lo considerare necesario.

g) Requerir de las Reparticiones públicas la colaboración que necesitare para el mejor desempeño de sus funciones, de acuerdo con las disposiciones del art. 61 de la ley 1420.

h) Llevar los siguientes libros:

1º De actas de sus deliberaciones.
2º De entrada y salida de expedientes.
3º Copiador de notas e informes.
4º Registro de Muestras.
5º Registro de Proveedores, por ramos.
6º De movimiento de muestras presentadas por los proveedores.

Art. 6. Cuando no existiere un modelo oficial, lo reemplazará en los muestrarios o en el Registro a que se refiere el punto 4º del inciso h) del artículo anterior, por una descripción detallada, que expresará, de manera clara e inconfundible, las características del artículo y su material.

Art. 7. La Comisión de Muestras solicitará la provisión por duplicado, de los modelos que necesitare para ampliar o modificar los muestrarios oficiales.

Art. 8. Los modelos elegidos serán identificados estampándose en el cuerpo nismo del artículo, cuando fuera posible:

a) La designación del artículo y sus principales características.
b) El número de orden que le correspondiera y el tipo de la escuela a que perteneciera.
c) La firma del presidente y el vocal secretario de la Comisión.

Cuando, por la naturaleza del modelo elegido o sus dimensiones, no fuera posible hacer la identificación en su cuerpo, se le agregará un marbete, de manera que, sin dificultar el examen del modelo, impida ser sustituído.

Art. 9. Cuando, por su valor u otra circunstancia, fuera oneroso mantener inmovilizados en los muestrarios los dos ejemplares de un artículo, la Comisión de Muestras los sustituírá por la descripción detallada de los mismos y agregará la fotografía o el croquis, si fuera posible.

Art. 10. El quorum de la Comisión estará constituido por la mitad más uno de sus componentes y las resoluciones se tomarán por simple mayoría de los votos de los presentes. Los miembros en desacuerdo, podrán pronunciarse en disidencia, exponiendo las razones de ésta.

Art. 11. De las deliberaciones de la Comisión se dejará constancia en un libro de actas, que firmará el presidente y el vocal secretario y los miembros que lo desearen.

Art. 12. La Comisión de Muestras, al evacuar sus informes o elevar sus propuestas. acompañará los pronunciamientos en disidencia que se hubieran producido, como asimismo los informes recogidos de acuerdo con los incisos f) y g) del art. 5º.

Art. 13. Serán funciones del presidente de la Comisión de Muestras:

a) Citar a los miembros para día y hora determinada, cada vez que fuere necesaria su reunión, dando cuenta de los asuntos al Presidente del Consejo Nacional.
b) Presidir las reuniones de la Comisión y decidir las discusiones, en caso de empate, sin perjuicio de la voz y el voto que tendrá como miembro.
c) Cumplir las resoluciones de la Comisión.
d) Suscribir, con el vocal secretario, las actas, los informes, las notas y las demás comunicaciones.

Art. 14. La Comisión Asesora de Adjudicaciones estará formada por los siguientes funcionarios: El Jefe de la División Compras, como presidente, el Jefe de la División Contralor, como vocal secretario, y el Jefe de la División Suministros, como vocal. En los casos de ausencia del Jefe de la División Compras deberá presidir las reuniones uno de los funcionarios a que se refiere el artículo siguiente.

Exp. 1938-D-936, 14 abril 1936.

Toda vez que la Comisión lo creyera conveniente, podrá requerir la presencia del funcionario para cuya jurisdicción o dependencia debiera hacerse la compra.

Exp. 26:000-D-935, 10 enero 1936.

Art. 15. Será facultativo del Director Administrativo y del Contador General concurrir a las reuniones de la Comisión y presidir el acto, por orden de jerarquía.

Art. 16. Serán deberes y atribuciones de la Comisión:

a) Preparar los pliegos de bases y condiciones para las licitaciones públicas y privadas de adquisición de muebles, útiles y enseres en general, con excepción de los destinados a la construcción y reparación de edificios.
b) Asesorar circunstanciadamente al Consejo Nacional en la adjudicación de las provisiones mayores de $ 1.000 oro o su equivalente en moneda nacional, de acuerdo con las leyes y los reglamentos en vigor. Toda adjudicación que, por excepción justificada, aconsejara apartándose del modelo oficial o al precio que no fuera el menor de los contenidos en las propuestas, o sin contar, por lo menos, con tres presupuestos, deberá ser satisfactoriamente explicada.
c) Pronunciarse con respecto a la recepción de los artículos por la División Suministros en los casos de duda que la misma le consultare.
d) Expedir los informes que se le requirieren con relación a las adjudicaciones.
e) Llevar los siguientes libros:
   1º De actas de sus deliberaciones.
   2º De entrada y salida de expedientes.
   3º Copiador de notas e informes.
   4º Registro de cotizaciones de precios publicados, con indicación del artículo, el día de la cotización, la casa vendedora, el comprador y la cantidad comprada.
   5º Registro de catálogos comerciales.
   6º Inventario de los artículos del muestrario oficial.
   7º De movimiento de muestras no oficiales de artículos adjudicados.
f) Usar de las prerrogativas acordadas a la Comisión de muestras por los incisos f) y g) del art. 5 del presente Título.
g) Solicitar de las casas de comercio que mantengan su propuesta por un tiempo prudencial, para dar lugar al pronunciamiento del Consejo Nacional, en los casos

en que el plazo estipulado en los pliegos de condiciones resultare insuficiente por razones de trámite.

h) Observar las irregularidades que notare, de cualquier naturaleza que fueren, y devolver los expedientes a la Superioridad sin diligenciarlos, cuando existieran vicios de nulidad.

Art. 17. La Comisión de Adjudicaciones se ajustará a las prescripciones contenidas en los arts. 10, 11 y 12 del presente Título.

Art. 18. Las actas, los informes, las notas, los cuadros comparativos, las planillas de adjudicaciones, etc., deberán ser firmados por todos los miembros de la Comisión.

Art. 19. Las planillas de adjudicaciones propuestas por la Comisión, deberán consignar los siguientes datos:

En la parte superior:

a) Si la licitación fuera pública o privada.
b) La fecha en que se realizara.
c) El expediente.
d) El destino de la compra.
e) El nombre de la casa adjudicataria y el número de la propuesta en la licitación.

En casillas verticales:

f) El número de orden del artículo.
g) La cantidad del artículo.
h) El nombre del artículo.
i) Si el artículo se ajustara a la muestra oficial o a un modelo especial.
j) La unidad sobre la cual se hubiera calculado el precio.
k) El precio unitario.
l) El importe por renglón.
m) El importe por adjudicación a cada casa.
n) El importe total de la adjudicación aconsejada.

Art. 20. Las planillas deberán formularse por triplicado, destinándose un ejemplar para el archivo de la Comisión, otro para la Dirección Administrativa (División Contaduría) y el tercero para el expediente, y serán elevadas con un informe circunstanciado, en el que se clasificará el gasto, por Capital, Provincias y Territorios.

Art. 21. Serán funciones del presidente de la Comisión de Adjudicaciones, además de las señaladas en el art. 13 para el presidente de la Comisión de Muestras:

a) Formular los cuadros comparativos de precios y reunir el elemento de juicio indispensable para que la Comisión llene su cometido.
b) Individualizar, con el vocal secretario, las muestras no oficiales, remitiéndolas a la Dirección Administrativa (División Suministros), para la recepción de los artículos adjudicados.
c) Devolver a los interesados las muestras de los artículos no aceptados.

Exp. 1491 - C - 933, 8 febrero 1933.

Art. 22. La Comisión de Adjudicaciones entenderá directamente en todo lo relativo a la impresión de los pliegos de bases y condiciones para las licitaciones de

compras de muebles, útiles y enseres en general, a cuyo efecto hará las comunicaciones por escrito a la Dirección Administrativa (Talleres Gráficos).

Art. 23. Los expedientes por los que se autorizaren licitaciones para la compra del material escolar y de las oficinas pasarán en primer término a la Comisión de Adjudicaciones, a los fines determinados en el artículo anterior.

Art. 24. Los artículos que pudieran adquirirse indistintamente en el país o en el extranjero se cotizarán exclusivamente en pesos papel y el pago se hará en igual moneda.

Las propuestas que se hicieren ofreciendo artículos del extranjero deberán ser cotizadas incluyendo en los precios los derechos de aduana correspondientes y todos los demás impuestos y gastos necesarios para entregar la mercadería en el mismo lugar en que debieran serlo las mercaderías nacionales.

Decreto 27 julio 1934, art. 1; Decreto 5 diciembre 1930, art. 1.

Art. 25. Será prohibido el otorgamiento de duplicados de las órdenes de compras y de los recibos definitivos a los proveedores.

Exp. 47206-W-930, 9 noviembre 1931.

Art. 26. No podrán concertarse contratos con los particulares en los que se estipulara el juicio de árbitros o amigables componedores para dirimir las divergencias que se suscitaren con motivo de la interpretación o la ejecución de los mismos.

Decreto 15 diciembre 1933.

Art. 27. Las dependencias solicitantes no podrán indicar determinadas marcas en las solicitudes sobre provisión de artículos, debiendo limitarse a señalar las características generales de los elementos que necesitaren.

Exp. 13323-D-929, 23 agosto 1929.

Art. 28. Todo pedido de compra cuyo costo fuera superior a $ 100 m/n. e inferior a $ 2.500.00 m/n., impondrá la obligación de considerar tres propuestas, por lo menos, de distintas casas, que se agregarán al respectivo expediente, sin cuyo requisito no se le dará trámite, salvo que, por la especialidad del caso, el Consejo Nacional resolviera lo contrario.

Exp. 25769-I-930, 1º abril 1931; Decreto 25 febrero 1916, art. 22; Art. 6 Ley 11672.

Art. 29. El recibo de los artículos directamente adquiridos por la Caja Auxiliar del Consejo Nacional deberá ser otorgado por los jefes respectivos.

Art. 30. Los artículos en general serán entregados por los proveedores en la División Suministros, con excepción de los adquiridos por la Dirección General de Arquitectura con destino a reparaciones urgentes.

Exp. 2838-M-931, 2 noviembre 1931; Exp. 13.471-E-931, 27 marzo 1931.

Art. 31. La Biblioteca Nacional de Maestros podrá adquirir los libros directamente, dentro de los límites señalados por el Presupuesto, previa autorización de la Superioridad.

Exp. 4984-P-930, 21 abril 1930.

Art. 32. Las compras urgentes de provisión general podrán ser resueltas por la Presidencia, siempre que se tratare de artículos con precios aprobados.

Exp. 9.211-D-917, 10 octubre 1917.

Art. 33. La Presidencia podrá autorizar gastos hasta la suma de $ 1.000 m/n., con cargo de dar cuenta al Consejo Nacional.

Circular 13, 29 enero 1926.

Art. 34. La Presidencia podrá aceptar donaciones cuando se ofrecieren sin cargo y contribuciones de dinero en efectivo, destinadas a adquisiciones, pudiendo disponer estas últimas cuando la diferencia a pagar por la Repartición no excediera de $ 1.000 moneda nacional.

Exp. 14.401-C-929, 28 junio 1929.

TITULO VI

DE LOS PAGOS

CAPITULO I

De los sueldos, los gastos y los alquileres

Exp. 21191-D-931, 16 octubre 1931.

Art. 1. Las planillas de liquidación de los sueldos, los gastos y los alquileres a cargo del Consejo Nacional serán confeccionadas por los funcionarios y remitidas a la Dirección Administrativa (División Contaduría) en los plazos que se detallan a continuación:

Las del personal técnico, administrativo y de servicio de las oficinas del Consejo Nacional y las Secretarías de los Consejos Escolares de la Capital: por la División Contaduría.

Las de las escuelas diurnas y nocturnas de la Capital: por los Secretarios de los Consejos Escolares, antes del día 10 de cada mes.

Exp. 50167-D-930, 18 noviembre 1930.

Las del personal suplente de las escuelas diurnas y nocturnas de la Capital: por los Secretarios de los Consejos Escolares, antes del día 3 del mes siguiente.

Las de las escuelas al Aire Libre: por los respectivos Directores, antes del día 10 de cada mes.

Las del Instituto Bernasconi: por el Director General del Instituto Bernasconi, antes del día 10 de cada mes.

Las de las escuelas militares y carcelarias: por la División Contaduría.

Las de las Inspecciones Técnicas Seccionales de Provincias y Territorios y las escuelas de su jurisdicción: por los Inspectores Técnicos Seccionales y los Contadores Habilitados, antes del día 10 de cada mes.

Art. 2. Los funcionarios encargados de la confección de dichas planillas serán multados con $ 50 m/n. cuando no las remitieran en los plazos establecidos y con $ 10 m/n por cada error, omisión o falta de prolijidad manifiesta, quedando autorizada la División Contaduría para aplicar directamente las mencionadas penalidades, sin perjuicio de las medidas que pudiera adoptarse para evitar la repetición de las faltas.

Digesto 1920, pág. 121.

Art. 3. Los funcionarios encargados directamente del pago de los sueldos, los alquileres y los gastos serán responsables de los fondos que les hubieran sido confiados.

Exp. 1570-D-921, 7 marzo 921.

Art. 4. Toda vez que el funcionario responsable notare diferencias entre lo liquidado en las planillas y lo que tuviera derecho a percibir cada interesado, procederá en el pago de la siguiente manera:

a) Si se hubiera liquidado de más, le pagará lo que legítimamente se le debiera y devolverá a la Dirección Administrativa (División Contaduría), juntamente con su rendición de cuentas, el sobrante, indicando la causa.
b) Si se hubiera liquidado de menos, deberá pagarle de acuerdo con la planilla, dando cuenta inmediatamente, a fin de que se adopten las medidas pertinentes.
c) En los casos de omisiones, deberá dar cuenta a la Dirección Administrativa (División Contaduría), siéndole prohibido hacer uso de los sobrantes que tuviera en su poder, para el pago del personal omitido.

Art. 5. Los sueldos que hubieran sido devueltos por los Directores de las escuelas de la Capital podrán ser abonados por la División Tesorería, siempre que los interesados presentaren su recibo visado por el Director de la escuela donde hubieren prestado servicios y por la División Contaduría, y a condición de que concurran a la División Tesorería antes de la fecha en que ésta ingresare a Caja las devoluciones.

Digesto 1920, pág. 118.

Art. 6. La División Tesorería podrá abonar los haberes del personal del interior que accidentalmente se encontrare en la Capital Federal, siempre que los interesados presentaren su recibo visado por el respectivo Inspector Técnico General.

Art. 7. Los fondos destinados al pago de los sueldos, los gastos y los alquileres no deberán invertirse, bajo ningún concepto, en otra forma que la indicada en las planillas y de acuerdo con el detalle de las mismas.

Exp. 1570 - D - 921, 7 marzo 1921.

Art. 8. Cuando se hubiere de pagar a personas que no supieran firmar, los recibos serán suscriptos, a pedido del interesado, por otra persona, que no podrá ser empleado del Consejo Nacional.

Art. 9. Cuando los recibos fueren otorgados en los formularios del Consejo Nacional, deberán éstos llenarse completamente, de manera que conste claramente el lugar y la fecha del pago, la cantidad en letras y números, el puesto o el concepto que lo motivara, el mes o los meses, el número de la escuela y el lugar donde ella estuviera situada.

Art. 10. En los comprobantes que comprendieran pagos por varios meses deberá hacerse constar el nombre de éstos, por recibos separados, como así también si hubiere días, indicarse el número y el mes a que pertenecieran.

Art. 11. Cuando fuera necesario hacer descuentos al personal, por cualquier concepto, el recibo deberá ser otorgado por la cantidad que realmente recibiera el interesado. El importe del descuento se hará constar en la planilla de pago y en la de devoluciones, con la correspondiente explicación.

Art. 12. Se considerará falta grave, de la que se dejará especial constancia en el respectivo legajo personal, toda dificultad indebida que opusieran los responsables al pago de los sueldos.

Exp. 7665 - P - 930, 12 marzo 1930.

Art. 13. Los embargos y los descuentos por el Banco Hipotecario Nacional, así como los motivados por alimentos y litis expensas, que pesaren sobre el sueldo del personal de la Repartición, deberán liquidarse en la forma de práctica en los casos de retención de los haberes del mismo.

Exp. 90373-D-934, 28 noviembre 1934.

Digesto 1920, pág. 493; Exp. 9811-D-932, 20 junio 1932.

Art. 14. Comprobada la justicia de un reclamo sobre descuentos en los haberes del personal, se procederá a su devolución en la planilla siguiente, deduciendo el importe de la suma que debiera depositarse a favor de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles.

Digesto 1920, pág. 118; Circular 295, 5 junio 1930.

Art. 15. El pago de las planillas de sueldos del personal que prestara servicios en las oficinas del Consejo Nacional en la Capital, se efectuará por la División Tesorería, en cheques a la orden y por intermedio de los Jefes respectivos.

Digesto 1920, pág. 117.

Art. 16. El pago de los alquileres de los locales ocupados por las oficinas del Consejo Nacional en la Capital, se efectuará directamente por la División Tesorería.

Exp. 21191-D-931, 16 octubre 1931.

Art. 17. El pago de las planillas de los sueldos, los alquileres y los gastos de las oficinas de los Consejos Escolares de la Capital, será efectuado por los Secretarios de éstos, a cuyo fin le será entregado a cada uno de ellos el cheque correspondiente.

Art. 18. Los encargados directos del pago de los sueldos visarán los recibos que les fueran presentados.

Escuelas de la Capital

Art. 19. El pago de las planillas de los sueldos, los gastos y los alquileres de las escuelas de la Capital, se hará por la División Tesorería, en cheques a la orden del Director de la escuela, cruzados y con mención del número de la misma y el Consejo Escolar correspondiente.

Art. 20. Los Directores depositarán los cheques en una cuenta oficial que abrirán, al efecto, en la agencia del Banco de la Nación más cercana, bajo el rubro consignado en los mismos, y contra su importe abonarán los sueldos del personal, el alquiler del local y los gastos, mediante cheques al portador.

Art. 21. En cada talón los Directores consignarán la fecha del pago, el nombre de la persona a cuyo favor se extendiera el cheque y el importe de la libranza.

Los talonarios respectivos serán archivados en la dirección de la escuela.

Art. 22. Los cheques que se anularen por error deberán conservarse adheridos al talón, cruzándolos con la palabra ''Anulado''.

Art. 23. Los Directores anotarán claramente en las planillas de sueldos, al lado de cada nombre, el número del cheque con que se hubiera atendido al pago respectivo.

En los casos en que el Director de una escuela diurna lo fuera a su vez de una escuela nocturna, abrirá una cuenta por cada escuela, de acuerdo con las constancias de los respectivos cheques entregados por la División Tesorería.

Circular 167, 16 octubre 1935.

Art. 24. Los Directores deberán efectuar los pagos inmediatamente, bajo pena de sufrir una multa de $ 50 m/n., si no lo hicieran dentro del término de tres días de recibido el cheque, sin perjuicio de las medidas que adoptare la Superioridad para evitar su repetición. Durante el período escolar los pagos se efectuarán en el turno respectivo.

Art. 25. Los Directores rendirán cuenta a la Dirección Administrativa (División Contaduría), dentro de los cinco días siguientes de recibido el cheque.

Art. 26. Los sobrantes de planillas deberán ser transferidos por los Directores a la Casa Central del Banco de la Nación Argentina en la cuenta orden Contador-Tesorero del Consejo Nacional de Educación, acompañando, al rendir cuenta, el comprobante expedido por la sucursal o la agencia del citado Banco.

En el caso de que procediera efectuar pagos con posterioridad por el mismo concepto expresado en la liquidación y siempre que la División Tesorería no hubiera presentado la respectiva rendición de cuentas, deberá librarse un nuevo cheque contra la cuenta Contador-Tesorero. Al rendir cuenta, a su vez la División Tesorería librará un cheque por el importe total de las devoluciones, o sea por el saldo de la existencia en la cuenta orden Contador-Tesorero, despositándolo en la cuenta oficial de la Repartición.

Art. 27. Cuando, por cualquier causa, no se encontrare al frente de la escuela el Director a cuyo nombre debiera extenderse el cheque para el pago, se otorgará ese documento a nombre del Vicedirector, siempre que este funcionario hubiera presentado fianza, debiendo, en caso contrario, hacerse a favor del Secretario del Consejo Escolar respectivo, quien procederá a efectuar el pago con la cooperación del Vicedirector, y en defecto de éste, del maestro de la escuela, que el Secretario designara de conformidad con el Director o Vicedirector en su caso.

Exp. 23302-D-932, 9 noviembre 1932.

Art. 28. La obligación de los Directores de atender personalmente los pagos de las escuelas no se interrumpirá en los períodos de vacaciones. Sólo podrán ausentarse en las condiciones del art. 29, inciso 27, Cap. II, Título I, Libro VII, debiendo los Consejos Escolares, por intermedio de sus respectivas Secretarías, hacer las comunicaciones pertinentes a la Dirección Administrativa, con expresión de las personas que reemplazarán a aquéllos en dichas funciones, a fin de que la División Contaduría y la División Tesorería adopten las medidas del caso.

Exp. 26217-E-935, 18 marzo 1936.

Art. 29. Los haberes de los maestros especiales se liquidarán en la planilla del distrito a cuya jurisdicción perteneciera la escuela donde prestaren servicios, debiendo el Consejo Nacional determinar el distrito por donde se liquidarán los haberes en el caso de que el maestro completara su horario en escuelas de dos o más distritos.

Circular 120, 31 octubre 1912.

Art. 30. Los haberes de los maestros suplentes serán abonados por los Secretarios de los Consejos Escolares, en cheques a la orden, debiendo dichos funcionarios certificar el endoso cuando lo solicitaren los interesados.

Exp. 50167-D-930, 18 noviembre 1930; Exp. 772 - -D - 936, 10 junio 1936.

Escuelas de las Provincias y los Territorios.

Art. 31. La División Tesorería remitirá, por giro a la orden, a las Inspecciones Técnicas Seccionales de las Provincias y los Territorios, el importe total de las planillas de sueldos, alquileres y gastos de sus respectivas jurisdicciones. Dichos giros serán depositados por los Inspectores Técnicos Seccionales en una cuenta que abrirán, al efecto, en la sucursal o la agencia del Banco de la Nación más cercana, y contra su importe abonarán las sumas a los Directores. En cada talón se consignará la fecha del pago, el nombre de la persona a cuyo favor se extendiera el cheque y el importe de la libranza. Los talonarios respectivos deberán ser archivados en las Inspecciones Técnicas Seccionales. Los cheques que se anularen por error, serán conservados adheridos al talón, cruzándoselos con la palabra "Anulado". Los Inspectores Técnicos Seccionales anotarán en las

Exp. 21191-D-931, 16 octubre 1931; Exp. 21.787 - P - 931, 10 agosto 1931; Resolución 24 agosto 1933.

planillas, al lado de cada nombre, el número del cheque con que se hubiera atendido al pago.

Los Inspectores Técnicos Seccionales efectuarán los pagos inmediatamente de recibido el giro, bajo pena de ser multados con $ 100 m/n. si no lo hicieren dentro de los diez días y sin perjuicio de las medidas que se adoptaren para evitar su repetición, debiendo comunicar telegráficamente a la Dirección Administrativa la terminación de esa tarea.

Exp. 13956 - I - 920, 3 enero 1921.

Art. 32. Los Directores de las escuelas de las Provincias y los Territorios tendrán a su cargo el pago de los sueldos, los alquileres y los gastos de sus respectivas escuelas, a cuyo efecto recibirán de las Inspecciones Técnicas Seccionales su importe en la siguiente forma:

a) Por giros, tomados en el Banco de la Nación Argentina sobre la sucursal del mismo más próxima a la escuela, cuando ésta no se hallara ubicada en el radio de la sucursal donde operara la Inspección Técnica Seccional.

b) Por depósitos, efectuados por la Inspección Técnica Seccional en las cuentas oficiales que abrirán los Directores de las escuelas ubicadas dentro del radio de la sucursal donde operara la Inspección Técnica Seccional.

Circulares de la Dirección Administrativa.

Los Directores recibirán de la Inspección Técnica Seccional la planilla con el detalle de cada sueldo, gasto o alquiler, y, por su total, el giro o el aviso de depósito, según los casos, para realizar las siguientes operaciones:

Exp. 4220 - D - 933, 16 junio 1933.

a) Si recibieran giro y la sucursal bancaria se hallara próxima, abrirán en ella una cuenta corriente a su nombre, depositando el giro y abonando el importe por medio de cheques a la orden.

b) Si la sucursal bancaria se hallara distante, descontarán los giros a su voluntad y pagarán en efectivo. Cuando la conversión ofreciere dificultades, solicitarán de la Inspección Técnica Seccional un giro por persona, que se remitirá, también, al Director.

c) Si operaran en la misma sucursal que la Inspección Técnica Seccional, pagarán en cheques.

Art. 33. En el acto del pago el Director exigirá el recibo correspondiente, extendido en el formulario de práctica y llenado de puño y letra por el interesado, quien firmará, además, en la planilla respectiva.

Art. 34. Dentro de los cinco días de recibido el giro o el aviso de depósito, los Directores devolverán a la Inspección Técnica Seccional la planilla, firmada por los interesados, y los recibos reglamentarios, con el visto bueno y el sello de la escuela. Cuando procediera no pagar suma alguna, la devolverán por cheque o giro, según el caso, dejando constancia, al pie de la planilla, de la causa de la devolución.

Exp. 13956 - I - 920, 3 enero 1921.

Art. 35. En los casos en que el Director debiera ausentarse, dará cuenta de ello a la Inspección Técnica Seccional, expresando el nombre del miembro del personal directivo o docente que lo reemplazará, bajo su exclusiva responsabilidad, y a quien deberán enviarse los giros mientras durare su ausencia. Si el Director fuere el único personal directivo y docente de la escuela o se ausentare todo el personal, indicará a la Inspección Técnica Seccional el sitio donde se encontrará, a efectos de remitirle el importe de los sueldos, para pagarlos, en el segundo caso, previo convenio con el personal.

Art. 36. El Contador Habilitado podrá, con la autorización de la Dirección Administrativa (División Contaduría), exigir recibos firmados con anticipación sólo al personal de las escuelas que, por sus escasos medios de comunicación no pudiera, dentro del término señalado para rendir cuenta oportunamente a la Dirección Administrativa (División Contaduría), remitir los documentos del pago.

Art. 37. Las Inspecciones Técnicas Seccionales llevarán un solo libro principal, que se denominará Cuentas Corrientes de Fondos, y se compondrá de las siguientes cuentas:

Cuenta Nº 1. Resumen de ingresos y egresos.
Cuenta Nº 2. Sueldos y gastos por planillas.
Cuenta Nº 3. Viáticos y movilidad.
Cuenta Nº 4. Transporte de material escolar.
Cuenta Nº 5. Pagos especiales.
Cuenta Nº 6. Gastos varios.

Art. 38. Todas las sumas que ingresaren a la Inspección Técnica Seccional serán depositadas en la única cuenta corriente, que se abrirá en el Banco de la Nación Argentina, a la orden conjunta del Inspector Técnico Seccional y el Contador Habilitado. Su importe se asentará en el Debe de la cuenta Nº 1 y en el Debe de la cuenta a que correspondiera el rubro.

Exp. 650-P-932, 13 enero 1932; Exp. 21191-D-931, 16 octubre 1931.

Art. 39. Todas las sumas que se extrajeran del Banco se anotarán en el Haber de la cuenta Nº 1 y en el Haber de la cuenta correspondiente.

Los asientos de la cuenta Nº 1 (que será el resumen de las otras) se harán en forma sintética. En el Debe sólo figurará:

"A la cuenta Nº..... giro Nº..... $....."

y en el Haber:

"Por cuenta Nº..... cheque Nº..... $....."

El detalle de los asientos se efectuará en las cuentas respectivas.

Art. 40. Todas las cuentas se balancearán al final de cada mes, arrastrando los saldos al mes siguiente y cerrando definitivamente al final del ejercicio.

Art. 41. La suma de los saldos de las cuentas Nros. 2 a 6 deberá ser igual al saldo de la cuenta Nº 1, que coincidirá con el saldo del Banco.

La numeración de los cheques emitidos se consignará en todas las cuentas en una columna especial.

Art. 42. Los asientos del Debe se documentarán con las boletas de depósito otorgadas por el Banco, y los de Haber con los duplicados legalizados de las planillas de giro y las de depósito, para la cuenta Nº 2, y con los recibos de los interesados, para las demás cuentas.

Art. 43. La cuenta Nº 3 se completará con un Cuaderno de Cuentas Corrientes de Inspectores de Zona (Visitadores), en el que se abrirá una cuenta a nombre de cada Inspector de Zona (Visitador), asentando en el Debe las entregas por cheques a la orden o giros tomados a favor de ellos, y en el Haber las sumas invertidas mensualmente, de acuerdo con el balance que figurará al dorso de la planilla

de giros, previamente visada por el Inspector Técnico Seccional, y el comprobante respectivo, que se reservará para rendir cuentas al final del trimestre.

Art. 44. Los asientos del Debe de estas cuentas, se documentarán provisoriamente con un recibo del interesado o la boleta de giro, cuando las entregas fueran hechas en concepto de anticipo.

Exp. 19672-D-933, 3 enero 1934 y 26 diciembre 1934.

Art. 45. Los Directores deberán, en el plazo de cinco días, contados desde la fecha en que recibieron el giro o el aviso de depósito hasta la fecha del envío de la rendición correspondiente, rendir cuentas de los fondos que recibieran de la Inspección Técnica Seccional con destino al pago de los sueldos, los gastos y los alquileres. La demora por parte de los Directores en el cumplimiento de esta obligación los hará pasibles de una multa de $ 10 m/n., que se elevará a $ 20 m/n. en caso de reincidencia.

Art. 46. La obligación de los Directores de atender personalmente al pago de las escuelas no se interrumpirá en los períodos de vacaciones, épocas en las que sólo podrán ausentarse con la autorización correspondiente y en las condiciones del art. 29, inciso 27, Capítulo II, Título I, Libro VII.

Exp. 22877-D-932, 9 noviembre 1932.

Art. 47. Las órdenes de pago que se libraren a favor de los Inspectores Técnicos Seccionales, se extenderán a nombre de la autoridad respectiva, debiendo la Dirección Administrativa determinar el nombre del funcionario correspondiente.

Exp. 21191-D-931, 16 octubre 1931.

Art. 48. Los Inspectores Técnicos Seccionales deberán rendir cuenta dentro de los treinta días. Las devoluciones de impagos se efectuarán por intermedio de la sucursal o la agencia del Banco de la Nación, con transferencia a la Casa Central en la cuenta oficial del Consejo Nacional de Educación.

Circular 128, 11 junio 1926.

Art. 49. La Dirección Administrativa no girará los sueldos a las Inspecciones Técnicas Seccionales que tuvieran pendientes las dos últimas rendiciones de cuentas. Vencido este término, dispondrá la intervención inmediata a la Inspección Técnica Seccional por un Inspector Administrativo, a quien girará el importe de la planilla, a fin de que el mismo efectúe el pago de los haberes.

Circular de la Dirección Administrativa.

Art. 50. Los poderes otorgados para el cobro de los alquileres por los propietarios de los locales deberán ser extendidos en escritura pública. Los Inspectores Técnicos Seccionales registrarán los poderes que se les presentaren, dando cuenta inmediata a la Dirección Administrativa. El pago del alquiler por el Director se efectuará librando cheque a la orden del apoderado o girando su importe a su nombre y al sitio que se hubiere convenido, previa la remisión de los recibos correspondientes.

Escuelas militares y carcelarias.

Circular 191, 26 junio 1922.

Art. 51. Los sueldos del personal de las escuelas militares y carcelarias ubicadas en la Capital, La Plata, Río Santiago, Martín García, Campo de Mayo y Liniers, se pagarán en la Dirección Administrativa (División Tesorería), por intermedio de los respectivos Directores.

Art. 52. Los sueldos del personal de las escuelas militares y carcelarias ubicadas en las Provincias y los Territorios se abonarán por los Inspectores Técnicos Seccionales, en la forma establecida para las demás escuelas de sus jurisdicciones.

Art. 53. Para el pago de los sueldos de las escuelas militares y carcelarias se requerirá, en las planillas respectivas y en el recibo de cada uno de los miembros de su personal, el visto bueno del jefe del establecimiento donde funcionaren aquéllas. En el caso de no ser posible obtener este visto bueno, se procederá en la forma indicada en el art. 41, Capítulo 2, Título I, Libro VII.

Art. 54. La Dirección de Personal y Estadística comunicará a la Dirección Administrativa, el día 10 de cada mes, en una planilla detallada, el movimiento del personal de estas escuelas, a los efectos de la liquidación de los haberes correspondientes.

CAPITULO 2

De los otros pagos

Art. 1. El pago de los certificados de obras estará sujeto a las siguientes formalidades:

Exp. 50570-D-930, 26 noviembre 1930.

La Dirección General de Arquitectura certificará el trabajo, en la forma prescripta por el art. 54 de la ley de Obras Públicas y los respectivos pliegos de bases y condiciones de licitación.

Cada certificado se extenderá por cuadruplicado, entregándose uno al contratista, agregando otro a la carpeta de la obra respectiva y adjuntándose los dos restantes al expediente principal, para remitirlos, con el informe correspondiente, en cada caso, a la Mesa General de Entradas y Salidas. La Mesa General de Entradas y Salidas remitirá el expediente a la Secretaría General para la redacción y la firma del decreto pertinente, ordenando su pase a la Dirección Administrativa.

La División Contaduría desglosará el duplicado del certificado y lo reservará hasta su oportunidad (el final de la obra), en la carpeta correspondiente, y en el caso de no mediar observación fundada liquidará su importe, devolviendo las actuaciones a la Dirección Administrativa, para ser elevadas a la Secretaría General, por intermedio de la Mesa General de Entradas y Salidas.

En los casos normales se dictará inmediatamente la orden de pago, siguiendo el trámite establecido para las mismas.

Art. 2. Las cuentas que se presentaren a la Repartición por las Compañías de Electricidad y Gas deberán ser acompañadas de las boletas parciales de suministro de energía o alumbrado, con el conforme del Jefe de la dependencia o el Director o el Vicedirector, en su ausencia, de la escuela a que correspondiera el medidor, sin cuyo requisito la Mesa General de Entradas y Salidas no les dará trámite.

Exp. 11521-C-930, 2 junio 1931.

En cada boleta se establecerá el destino que tuviera la energía o el alumbrado que se cobrara.

Exp. 23394-P-932, 26 octubre 1932.

Los Jefes de las oficinas, los Secretarios de los Consejos Escolares de la Capital y los Directores de las escuelas, controlarán el consumo de corriente eléctrica o gas con la lectura del medidor respectivo y harán conocer a la Superioridad las observaciones y los reclamos que correspondieran.

Exp. 53434-C-930, 20 junio 1932.

El consumo de energía eléctrica y gas en el edificio del Consejo Nacional será controlado por la Dirección General de Arquitetura, la que visará las boletas mensuales que presentaren las compañías proveedoras.

Circular 295, 18 agosto 1931.

Las facturas que presentare la Compañía Primitiva de Gas de Buenos Aires Ltda. deberán ser conformadas en la siguiente forma:

Conforme son pesos (cantidad en letras)

.. Firma ..

Sello de la Oficina o la escuela

Nombre y apellido

Cargo que desempeña

Exp. 2511-C-932, 13 junio 1932.

El consumo de gas que se hiciera en las escuelas durante el período de vacaciones será por cuenta de los Directores o los porteros que habitaran en dependencias anexas al establecimiento.

Exp. 2208-P-933, 10 febrero 1933.

Art. 3. La Dirección Administrativa (División Contaduría) liquidará mensualmente, en planilla separada de la que correspondiera al personal administrativo, la suma de $ 600 m/n. a favor de cada uno de los Apoderados ante la Justicia de Primera Instancia de la Capital, en concepto de honorarios.

A los fines de realizar el ajuste entre la cantidad pagada de acuerdo a la presente disposición y la que se fijara en definitiva por aquel concepto, la Oficina Judicial practicará trimestralmente una liquidación en proporción a los trabajos efectuados por cada Apoderado, encuadrándose dentro de la partida global que, a ese efecto, asignara el Presupesto General de Gastos de la Nación.

Decreto 7 febrero 1933; Exp. 2063-D-933, 16 octubre 1933; Decreto 3 mayo 1937.

Art. 4. El Consejo Nacional efectuará a los derechohabientes, el pago de los haberes que legítimamente correspondieran al personal fallecido, a cuyo fin los interesados presentarán en la Mesa General de Entradas y Salidas o las Inspecciones Técnicas Seccionales de Provincias y Territorios, la solicitud respectiva acompañada de los siguientes documentos:

a) Partida de defunción, partida de matrimonio y partida de nacimiento.

b) Ofrecimiento de fianza, por una cantidad equivalente al importe del haber a pagarse, al efecto de constituir la garantía necesaria, para el caso de que se presentaran terceros alegando derechos sobre los haberes del empleado fallecido (1) Dicha fianza será presentada una vez producida la información por la Dirección Administrativa con respecto al monto de los haberes adeudados. La Asesoría Letrada proporcionará a los interesados el formulario correspondiente.

La oficina que recibiera la solicitud la elevará, juntamente con los documentos a que se refiere el presente artículo, a la consideración de la Superioridad, la que resolverá el pago, previo el informe de la Asesoría Letrada y de las respectivas dependencias. El pago no podrá efectuarse sin la presentación, por parte del interesado, de la libreta de enrolamiento o la cédula de identidad. En el recibo deberá dejarse constancia del cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo General de Ministros de fecha 7 de febrero de 1933.

En los casos en que no surgiera de la documentación presentada la evidencia plena del carácter de legítimos herederos de los interesados, se exigirá la tramitación del juicio sucesorio.

Digesto 1920, pág. 156.

Art. 5. Toda vez que los interesados las solicitaren o convinieren en aceptarlas en pago de sus créditos, la Presidencia podrá solicitar letras de Tesorería a cuenta de subsidios de la Nación, debiendo cada letra pedirse por el importe de la deuda a pagarse con ella.

Exp. 14401-C-929, 28 junio 1929.

Art. 6. La Presidencia entenderá directamente las transferencias de créditos que efectuaren los acreedores de la Repartición.

(1) Véase pág. 133.